



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1756-1757

Signatura: 966

ES.030092.AMA.00966







0.16  
Mi  
2.3

966

BC-1018

1756-57

2

19  
6

229  
a  
b

Enero

9<sup>o</sup> —

1<sup>a</sup> B —

2 —

2<sup>a</sup> B —

2<sup>a</sup> B —

3<sup>a</sup> B —

5<sup>a</sup> B —

7<sup>a</sup> B —

9<sup>a</sup> B —

Febrero

ii —

13<sup>a</sup> B —

14<sup>a</sup> B —

16 —

18 —

19 —

19<sup>a</sup> B —

20 —

22<sup>a</sup> B —

23<sup>a</sup> B —

24 —



†

Indice de las Es que pasan ante Mi  
Diego Abat Esno en este año de 1756 =

Enero		Joseph Garcia	
9 <sup>o</sup>	2	a Antonio Molto	Obligacion
		Antonio Monllo	Obligacion
13	2	a M. <sup>r</sup> Christoval Mexita	
		Christoval Satorre molinero	Obligacion
2	2	a Christoval Satorre su hermano	Obligacion
2.3	2	Christoval Satorre	Resuncia
2B	2	a Antonio Satorre	
		Jorge Beydro y consorte	
3B	9	a Joaquin Pedro y Christoval Mico Cortes	Testame <sup>to</sup>
5B	9	Juan Perez de Lorenza	Testame <sup>to</sup>
7B	20	Antonio Satorre, heredero de parientes	Testame <sup>to</sup>
9B	23	Francisca Vitaplana y de Salco	Testame <sup>to</sup>
Febrero		Thomas Perez de Gaspar	Testame <sup>to</sup>
ii	5	Mariana Perez Vdo de Antonio Perez	Cortes
13B	6	a Joseph Lanto	
		Andres Molto y consorte a Josepha	Cortes
14B	9	Maria Molto su hija y Francisco Gaya	
		Los dichos Andres Molto y consorte a	Cortes
16	9	Rosa Molto y Vicente Perez	
		Salvador Satorre	Venta encar <sup>tada</sup>
18	9	a Baltasar Mira de Benito Roba	de gracia
		Dicho Mira a dicho Satorre	Aprendiz
19	9	Parqual Espinos	Venta
19B	22	a Jorge Botella	
		Jorge Botella y consorte	Venta
20	22	a Joseph Ferrandis	
		Antonio Botia aboritario	Venta encan <sup>tada</sup>
22B	24	a Thomas Parqual de Thomas	de gracia
		Dicho Parqual a dicho Botella	Aprendiz
23B	24	Parqual Sentonja heredero de parientes	Aprendiz
24	24	a Pedro Sentonja su hijo	
		a Cente Juan Sentonja	

Mayo Pasqual Semper y Miguel Carbonell  
 24 2<sup>a</sup> 4 a Francisco Lapisastre Obligacion  
 25 54 Francisco Sentonja - a Thomas Ganer - Redempcion  
 26 Antonio Mollo de Diego }  
 m 269 a Andres Pever de Andries } Reattemiento  
 26B 22 Nadal Silvestre - a Joseph Gaya Obligacion  
 27 29 Antoni Giner, a Antonio Lorente Poder  
 27B 29 Juan Perez, al Padre Fr Joseph Serda Poder  
 28 31 Joseph Naser y otros, a Jayme Gasol Obligacion  
 28B 31 El Clero de la Parroquia de esta villa Retroventa  
 a Jayme Pasqual dels porchers }  
 Abril Luisa Monllor y otros }  
 30 6 a Christoval Carras de Christoval } Venta  
 32 8 Juan Girones - a Francisco Botella Carta de pago  
 Francisco Estanes de Vicente }  
 32B 10 A Roque Cavala de } Carta de pago  
 33 ii Joseph Corbi - a Francisco Carbonell Carta de pago  
 33 ii Joseph Corbi - a Josep Pons Carta de pago  
 33B m 12 Vicente Valor y Gregoria Maria }  
 39B 15 Christoval Ginbert & Juan } Testamento  
 a Salvador Pons menor }  
 36B 19 Francisco Vall de Vicente }  
 a Andres Sans }  
 37 30 Salvador Pons y consorte }  
 a Bernado Vozza de Miró } Poder  
 Mayo Thomas Ganer de Miguel }  
 38B 3 a Dieotas Carbonell de Miró } Obligacion  
 39 3 Nadal Blanquer }  
 al Dr. M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Semper }  
 40 3 Bartholome Semper y consorte }  
 a Francisco Semper y Maria Torregua Carta  
 El Dr. M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Semper }  
 41B 4 a Nadal Blanquer } Arrendamiento  
 42B 16 Juan Bantita Giner Es<sup>mo</sup> }  
 a Luis Blanquer } Venta  
 45B 20 Pasqual Ginbert & Nadal del Reto }  
 46B 20 a Francisco M<sup>o</sup> } Poder  
 Joseph Giner - a Luis Blanquer }  
 } Rotificacion

47 24  
 47B 30  
 Junio  
 48B 27  
 48B - 7  
 49B - 7  
 50 - 8  
 50B - 12  
 51B - 12  
 53B - 17  
 54 - 17  
 55B - 19  
 57 - 27  
 Julio  
 59  
 60 - 13  
 61B - 13  
 61B - 25  
 63 - 28  
 63B - 30  
 64B - 30  
 Agosto -  
 66 - 1  
 67 - 22



47 24 Joaquin Hayer - a Joseph Gaspar Carradepa  
 Roque Montany Miquel Almirant Obligacion  
 47B 30 a Thomas Pasqual de Thomas Obligacion  
 Junio - Thomas Peres - a Juan su hermano Obligacion  
 48B 1 Miquel Sempere a Antonio Sempere Carradepa  
 48B - 7 Miquel Sempere a Antonio Sempere 80  
 49B - 4 Miquel Sempere 80  
 50 - 8 Vicent Martines de Bonilloba Obligacion  
 a Sr. Christofol Mexita Poder  
 50B - 12 Juan Abat a Francisco Hopit Cartes  
 Maria a Porris Vda de Joseph Abat Cartes  
 51B - 12 a Rosa Abat y Antoni viues  
 53B - Jayme Torregrosa sus her Obligacion  
 a Rosa Abat  
 54 - 17 Rita Abat conorte de Jayme Torregrosa Testamto  
 55B - 19 Bantita silvestre a Teresa silvestre Cartes -  
 tre y Christoval Mito  
 57 - 27 Jayme Torregrosa y Maria Aglarsi - Concordia  
 Dr. Augustin Almaria Poder  
 Julio a Francisco Comer Es no de Valencia Poder  
 59 Dr. Augustin de Puro Motta y otros Poder  
 60 - 13 a Pasqual Jita Es no de Valencia Poder  
 60B - 13 Pedro Barber Es no a Rosa Brox Cartes  
 Ber y Vicente Peres serero  
 61B - 25 Antonio Borrerat Vda de Gabea Obligacion  
 Al P Jay Francisco Gelmes  
 63 - 28 Francisco Planes de Vte Transpoda  
 a Vicenta Gibert Vda de Gno Planes ion -  
 63B - 30 Vicenta Gibert Vda de Planes Testamto  
 64B - 30 Isidora Masia Vda de Valor a Cartes  
 Teresa Valor y Miquel Sempere  
 Agosto - Antonio Sentonja y Sempere sentonja Renuncia  
 66 - i a Juan Sentonja su hermano  
 67 - 22 Vicente Peres de Thomas Obligacion  
 a Vicente Juan Abat

68 — 22 Bautista Pasquet a Juan Maria Lopez obligacion  
 68 — 25 Joseph Jorda del Inor de Benamer - Testam<sup>to</sup>  
 69B — 25 Florencia Domenech & dicho Inor Testam<sup>to</sup>  
 71B — 25 Joseph Ripoll Labrador — Testam<sup>to</sup>  
 73 — 25 Antonia Vilaplana y de Ripoll - Testam<sup>to</sup>  
 75 — 28 Joseph Paydro - a Jaque Paydro - Carta de  
 75B — 31 Andres Peres - y Francisco Visedo - paco -  
Setiembre - Miguel Picornell - a Miguel su hijo - Poder  
 78 — 14 Diego Abat E<sup>no</sup> a Francisco Pastor - Venta  
 77 — 14 Marcos Lopez - a Joseph Palaquer - Carta de  
 78 — 14 Juan Abat de Lome a Fr. lo Rojas - paco -  
 79 — 14 Joseph Thomas y su consorte - Renova  
 19B — 16 a Juan Peres & Lorenzo - cion de Poder  
 80B — 26 Joseph Jorda y hijos - Obligacion  
 83B — 26 San Blauquer y consorte - a Rita Carrer  
 85 — 29 Francisco Botella - a Joseph Corbi - obligacion  
Octubre - Vicente Peres & Lorenzo - Arrenda  
 86 — 3 a Juan Peres sario - miento  
 87B — 20 San Blauque & Thomas - Retroventa  
 89 — 14 Gaspar Carbonell, a Thomas Siner - Carta de paco  
 89 — 19 Antonio Carbonell de San Juan - Carta de paco  
 89 — 20 a San Juan su Padre -  
 89 — 20 Salvador Abat Herrero - Carta de paco  
 89 — 20 a Joseph Maria Semper - Redempcion  
 89 — 20 la dicha y Herendis Semper -  
 92 — 20 a Salvador Abat -  
 92 — 23 Inacio Paydro y consorte - obligacion  
 92 — 23 a Thomas Pasqual de Thomas -  
 92B — 24 Diego Abat E<sup>no</sup> en nombre de Anna - Carta de  
 92B — 24 maria Peres - a Pasqual Maria - paco -  
 92B — 24 Diego Abat en dicho nombre - Arrendam<sup>to</sup>  
 92B — 24 a Gregorio Botella -  
 94 — 26 Juan Abat de Chisroual - Venta  
 94 — 26 a Pasqual Abat de Gregorio -

95B — 22  
 Noviembre  
 97 — 5  
 98 — 8  
 99B — 8  
 102 — 8  
 102B — 9  
 104B — 9  
 105 — 10  
 105B — 10  
 106 — 10  
 106B — 10  
 106B — 10  
 108B — 10  
 109B — 11  
 110B — 11  
 111 — 11  
 112 — 21  
 Diciembre  
 112B — 11  
 113 — 11  
 113B — 4  
 114 — 6  
 115B — 9  
 116 — 9



- 95B — 28 Rita Abat y Thomas Paja y consortes — Venta  
 a Blas Paja de Blas
- 96B — 28 Vicente Codoch de Benia da — Poder
- 97 — 5 a Juan Salvanach de nacio Juanes — Poder  
 Maria Francisca Giner y otros — Venta
- 98 — 7 a Blas Paja de Blas — Poder  
 La dicha Maria Francisca Giner — Permuta
- 99B — 7 y otros con el dicho Blas Paja —
- 102 — 8 Francisco Carbi — a Juan Salvanach — Mandamto  
 Testamento
- 102B — 9 Pedro Barber Esno —
- 104B — 9 Francisco Blanes de Vicente — Redempcion  
 a Jarnatio Hazer —
- 105 — 10 Joseph Hazer de Diego — Obligacion  
 a Jayme Pasqual su aguela —
- 105B — 10 Joaquin Hazer de Diego — Obligacion  
 a Jayme Pasqual su aguela —
- 106 — 10 Jayme Hazer de Diego — Obligacion  
 a Jayme Pasqual su aguela —
- 106B — 10 Marmela Pasqual a Jayme su padre — Cartadepago  
 da de Diego Hazer — Testamento
- 106B — 10 Marmela Pasqual —
- 108B — 10 Jayme Pasqual a Marmela Pasqual — Venta
- 109B — 11 Ynacio Vito plana de Joseph — Retroventa
- 110B — 11 a Blas Paja de Blas —
- 110B — 11 Vicente Valls de Valls — Obligacion  
 a Valls —
- 111 — 19 El Gremio de Tescadores — Junta
- 112 — 24 Juan Salvanach a Patrio Bonina — Poder  
 M<sup>ra</sup> Vicente Arasones y otros — Obligacion
- 112B — 1 a Juan Salvanach —
- 113 — 1 Francisco Nova — a Joaquin Masia — Redenda  
 miento
- 113B — 4 Juan Falio — a Ventura Blanes — Cartadepago  
 Cartes
- 114 — 6 Margarita Severa y hija —
- 115B — 9 a Blas Abat de Lorenzo —
- 115B — 9 Manuel Pou — a Francisco Nepin — Obligacion
- 116 — 9 Francisco Botella de Joseph —
- 116 — 9 a Francisco Muntó — Venta

- 117B — ii Mathias Barbera - a Vicent Peres - Venta
- 119 — xii Mathias Domenech - a Vicent Peres - Carta de pda
- 120B — i Vicente Peres - a dicho Domenech - Carta de pda
- 121 — xi Vicente Peres - a Bartholome Barbera - Arrendamto
- 122 — xiii Geronimo Silvestre y Diego Benramaria - Arrendamto
- 122 — xiii a Jayme Pasqual als porches - Obligacio
- 122B — i Francisco Martin y consorte - Venta
- 122B — i a Jayme Verdú su suñado - Venta
- 123B — i Vicente Peres y Maria Francisca y - Carta de pda
- 123B — i ner y y otra a Blas Gaya - Carta de pda
- 124 — 20 El Gremio de Tessedores - Junta
- 125 — 22 Antonio Oliver - a Joseph Pedro - Poder
- 126B — 22 Joseph Torregrosa Sastre - Poder
- 126B — 22 a Narcis Carbonell su hijo - Poder
- 127 — 28 Roque Morer de Joseph - Obligacio
- 127B — 28 a Francisco Lopez Sastre - Obligacio
- 127B — 28 Margarita Miralles y da - Obligacio
- 127B — 28 de Thomas Peres - Obligacio
- 128 — 29 Juan Peres de Lorenzo - Carta de pda
- 128 — 29 a Francisco Lopez Sastre - Carta de pda
- 128B — 29 Don Juan Merita y Capdevila - Carta de pda
- 128B — 29 a Baltasar Mas de Corroya - Carta de pda

ma 222  
adonaco  
Andencas  
gna 110  
Endant  
rendant  
figura

enta  
— 201  
vadepravo

ta  
der  
— 201  
der

— 201  
ligacio  
— 201

— 201  
ta de  
— 201

— 201  
— 201  
— 201

— 201  
— 201  
— 201  
— 201

— 201  
— 201

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





De  
an  
este  
qu  
Ar  
sel  
sig  
E

Aliga Sep  
cion ror  
licopria en que  
de du bu ma  
1795 - en la q  
setto uarto dich  
paseo de la  
Abad de r  
mar  
120  
118  
ent  
neg  
sim  
re d  
sem  
de qu  
ra y  
dos  
cial  
bien  
de y  
piao  
md  
2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

= Jesus Maria y Joseph =  
Primero quadero Dushicohi de las Esas que pason ante mi Diego Abat Eno del Rey de. S. publico en este Reyno de Valencia y vecino de la Villa de Alcoy que en piasan en el dia dos del mes de Enero del corriente Año Mil setecientos cinquenta y seis a las quales se les devendar entora fe y credito y en fe de ello lo signo y firmo = = =

Entestimonio de verdad

Diego Abat Eno

Abiga  
cion  
licopia  
de dula  
ma  
1756  
Sello quarto  
de taramusos  
esto es los dos  
cubises taramusos  
y las quatro  
barchilla de garvanos  
de los quales medas  
por satisfi  
ferio y entregado  
a mi voluntad  
y entaron que su  
entueyo de pre  
sente no parese  
renuncio las leyes  
de la en  
vega y demas  
del caso y le  
prometo pagar  
llanamente y  
sin pleyto  
alguno por todo  
el mes de Agosto  
primero vien  
te de este corriente  
año con las costas  
de la cobranza  
por que  
se me execute  
con esta y juramento  
de quien parte  
fuere de que  
le ve lieno de  
otra prueba  
aun que de  
derecho se  
requiere  
ra y para su  
cumplimiento  
obligo mi  
persona y  
bienes aci  
dos y por  
haver y dar  
poder alas  
Justicias de  
su Mo y en  
vega  
cial a los de  
la Villa de  
Alcoy a cuya  
jurisdiccion  
me someto  
ca mis  
bienes renuncio  
mi domicilio  
y otro fuero  
que de me  
be obo  
de y la ley  
si cona  
enrid de  
jurisdiccion  
ne omni  
um y la  
ultima  
piao  
matia de  
las sumi  
ciones y  
la General  
del derecho  
enfor  
ma  
pasa que  
me apremien  
al cumplimiento  
de todo lo

sepase por esta carta como yo Joseph Gaxia taramusos vecino de la presente Villa de Alcoy que otorgo por ella que deno a Antonio Molto Ciudadano vecino de la misma que esta ausente y a quien su derecho representare en la quantia de veinte y cinco libras y dose sueldos por el Sello quarto de taramusos esto es los dos cubises taramusos y las quatro barchilla de garvanos de los quales medas por satisfi ferio y entregado a mi voluntad y entaron que su entueyo de presente no parese renuncio las leyes de la envega y demas del caso y le prometo pagar llanamente y sin pleyto alguno por todo el mes de Agosto primero vien te de este corriente año con las costas de la cobranza por que se me execute con esta y juramento de quien parte fuere de que le ve lieno de otra prueba aun que de derecho se requiere ra y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes acidos y por haver y dar poder alas Justicias de su Mo y envega cial a los de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto ca mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de me be obo de y la ley si cona enrid de jurisdiccion ne omnium y la ultima piao matia de las sumiciones y la General del derecho enfor ma pasa que me apremien al cumplimiento de todo lo



que queda dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
mi con sentido. En testimonio de lo qual otorgo la presente  
en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero de mil  
setecientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien yo  
el Esco. deffe conoso no lo firmo por que dicho no saber  
a suuego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron  
Nicolas Torre orora pelayre y Pasqual Solbes un dido de  
paños de dicha villa de Alcoy verinos =

Nicola Torre orosa  
Passo Ante mi Diego Abat Es

Obligacion

Sepase por esta carta como yo Antonio Mentlos de Broque vecino  
de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que deno a M<sup>re</sup>  
Christoval Merita Presbitero vecino de la misma y quien  
por el las huicero de aver ciento y cinquenta libras de  
moneda valenciana que por haerme merced me a  
prestado graciosa mente y en rason que su enticoo de  
presente no parase de renunciar las leyes de la pecunia no  
vista leyes de la enticoo y puenca y me doy por enticoo  
de dellas a mi voluntad los que se ponero pagar de  
na mente y sin pleyto alguno en dos yatos o pagas que  
sera la primera paga de cien libras en el dia de  
y cinco al mes de diciembre primero viniente de este  
diente año y las setenta y cinquenta libras en el dia  
veinte y quatro del mes de junio del año primero vi-  
niente de mil setecientos cinquenta y siete con las cos-  
tas de la cobranza por que seme es eche con esta y jura-  
mento de quien fuere parte de que se elieno de otra pue-  
ba aun que de derecho se este quiera y para su cumpli-  
miento ni persona y bienes avidos y por haer. Y do poder  
a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la villa  
de Alcoy a cuya jurisdiccion me somento en mis bienes y re-  
nuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley si convenierid de jurisdiccion omnium Judicium  
y la ultima praomática de las sumisiones y la General  
del derecho en forma para que me a premier al cum-  
plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasa-  
da en juzgado y por mi con sentido. En cuyo testimonio  
otorgo la prete en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de

Obligacion

Sepase  
de  
con  
pre  
lib  
de  
por  
nia  
lig  
de  
el  
y se  
co  
que  
de  
per  
de  
di  
fuer  
omn  
yla  
alca  
sada  
qua  
sete  
dof

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien yo el Es<sup>mo</sup> do<sup>se</sup> conoço lo fizo mo siendo testigos Thomas Montlor Ciudadano y Miguel Juan Gosalbes unidor de parais de dicha Villa de Alcoy vecinos.

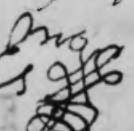
Antonio Montlor  
Casso Antemir Diego Abat

Obligacion

Se pase por esta carta como yo Antonio Salome mo linero vecino de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy que otorgo por ella que devo a Christoval Salome mi hermano vecino de la misma que esta p<sup>te</sup> y a quien su derecho representare la quantia de cien libras de moneda de este Reyno y son procedidas de alcance de cuentas que entre los dos hemos tenido de las quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la jurisdiccion entera y p<sup>te</sup> que le p<sup>te</sup> pagar en dos pagos iguales siendo la primera en el dia de veinte y dos de mes de Enero del corriente año y la segunda en dicho dia del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y seis llanamente y simpleyto alguno con las costas de cobranza por que seme execute con esta y juramento de quien fuere parte de que le tiene de otra p<sup>te</sup> o a un que de derecho se requiriera y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vido y por traer y doy poder a las justicias de su m<sup>ra</sup> y en especial a las de la presente villa a cuya jurisdiccion me someto ca mi bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de m<sup>ra</sup> o ganare y la ley si conve<sup>n</sup>id de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praesomatica de las sumisiones y la General de renunciacion de la forma p<sup>te</sup> que me ap<sup>re</sup>miar al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por senten<sup>cia</sup> pasada en cosa juzgada y por mi consentida en testam<sup>to</sup> de lo qual otorgo la p<sup>te</sup> en Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien yo el Es<sup>mo</sup> do<sup>se</sup> conoço no lo fizo mo por no saber a su tiempo lo fizo mo por

cada por  
presente  
ro de mil  
mienyo  
oraber  
s fueror  
ndido de  
  
que eximo  
mo a m<sup>ra</sup>  
y a quien  
libras de  
ed mea  
teco de  
nia no  
or entera  
pagar  
a pagar  
dian  
de enero  
eldia  
mergo  
con las cos  
ta y jur  
dra p<sup>te</sup>  
cumpl  
y doy poder  
de la villa  
bienes  
o ganare  
n iudic  
la General  
al cum  
encia para  
eximono  
del mes

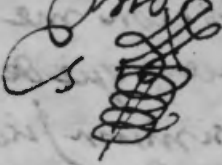


el uno de los testigos que lo fueron Francisco Bayan y Francisco  
mundo polayres de dicha villa de Alayresino =  
Francisco Bayan  
Casso Ante mi Diego Abat Es 

Obligacion

Sepase por esta carta como yo Christoval Satorre menor la he  
do yazejino de la presente villa de Alay que otorgo por ella y  
en atencion que aminoritia a venido que los herederos de Juan  
me satorre abitadores en la Ciudad de San Felipe e quieren  
pedir la usencia de Antonio satorre mi tucualo por la pro.  
me obligo que siempre y quando por ellos pongan demanda  
pidiendo la herencia de dicho su auelo que salde a la  
y defensa de ella juntamente con mi padre y hermanos asta  
sentencia definitiva y pague la mitad de lo que saliere  
mos con denados en juicio assi de costas como de pueris  
pal y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes acido  
y por haer y loy poder a las justicias de su ha y en espe  
cial a las de la villa de Alay a cuya jurisdiccion me tomo  
eo mis bienes renuncio mi domo sito y otorgo que de nullo  
ganaremos y la ley con venida de Jurisdiccion omnium  
Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la  
General renunciacion de leyes en forma para que me que  
nien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia  
pasada en juicio y por mi consentido. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en la Villa de Alay a los dos dias del mes  
de Enero de mil setecientos cinquenta y seis y el otorgante  
aquien yo el Es. doffe como lo notifiquo por nota bes a  
sus ueos lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Fran.  
cisco Bayan y Francisco mundo fabricantes de paños de di.  
cha villa de Alay resino =

Francisco Bayan

Casso Ante mi Diego Abat Es 

Remun  
cia

Sepase por esta publica Es. como yo Christoval Satorre labrador  
resino de la presente villa de Alay por quanto mi padre se en  
uentra en una adelantada brechad y que este solo posee  
un molino arinero sito en el rio llamado del molinar  
termino de la pred. villa el qual esta tenido a un censo



de la  
de la  
es un  
obrir  
o de  
tant  
como  
tierra  
sos de  
va de  
de vi  
de la  
per  
dich  
la pr  
herm  
sican  
que a  
estan  
a ju  
de los  
cho r  
mi p  
tiene  
ment  
el p  
ni me  
el sus  
con la  
form  
todos  
mi e  
apar



Detalle marcueto.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

de capital de ochocientas libras que seaze a D. Joseph de Cardona vecino de la Ciudad de Valencia y a en que es verdad que al presente paga parte de dicho censo Juan Olvina como a poseedor de un pedazo de tierra tambien obligado adicho censo por especial si porca esto no obstante como en el tiempo de la guerra assi la dicha tierra como el molino en estado mucho año sin cultivar la tierra y el molino dehu lido sin tener muelas ni aderesos de molino ni a en caserio por que en todo esta va dehu lido y en el mencionado censo se estan de viendo muchas pensiones de manera que aruego de la S. ta que posehia el censo y por medio de algunas personas delecta intencion para que se edifica case dicho molino tuvieror alguna prestamos y ajuste para la paga de las pensiones venidas Antonio Satorre mi hermano juntamente con mi padre anuelto ante edificar dicho molino pagando las pensiones de dicho censo que avia de vengadas y los prestamos y obligaciones que estan de viendo aciendo me y apartado que les aya ajudado en cosa alguna y haviendo echo el tanteo de los bienes del patrimonio de lo que le pueda ocoro dicho mi padre arraron de franco y las deudas que el dicho mi Padre esta y estava de viendo que muchas de ellas las tiene pagadas el dicho mi hermano como mas largamente consta por diferentes Es. ta y las mas de ellas por el p. te Es. no nome es conveniente entrar en la herencia ni menor a mantener al dicho mi padre y en atencion que el susodicho mi hermano le mantiene de todo lo necesario con la decencia correspondiente = Por tanto en la mejor forma que mas aya lugar en derecho estando cierto de todos mis derechos y de los que en este caso me competen de mi voluntad y cierta ciencia me desisto de renuncio y a parte de quales quiera derechos y acciones que me compe-

or labo  
rella q  
en de Jay  
rieren  
la p. te  
manda  
e alabo  
mano asta  
sa lico  
y p. ineri  
vez arido  
enege  
me somto  
uedenudo  
m miam  
mes y la  
e me que  
tenca  
estimonio  
en el mes  
or parte  
ria bes a  
ror Fran.  
no dedi  
labrados  
de se en  
lo posehe  
molinar  
m censo



ten y puedan competirme a ora y despues de los dias de mi  
 padre como a otro de sus herederos todo ello lo cedo y paso a  
 favor del mencionado Antonio Satorres mi hermano o en  
 sus herederos que esta presente y aceptante para que seual-  
 garse y disponga de los sobre dichos derechos y acciones here-  
 ditarias que me puedan tocar y pertenecer de la herencia  
 de dicho mi padre a toda su voluntad como dueño abso-  
 luto y sin dependencia alguna ocupando mi lugar y no  
 bre y derechos y a ora para entonces le constituyo procura-  
 dor en su hecho y causa propia y prometo y mis herederos  
 hacer por firme esta escritura de renunciacion y no ix-  
 cion que hago de mi persona y bienes a vido y por ha-  
 ver y doy poder a las justicias de su Magestad y en espe-  
 cial a las de la presente villa de Alcoy a cuyo fuero y ju-  
 risdicion me someto en mis bienes, renuncio mi domicilio  
 y otro fuero que de mebe o a nare y la ley si convenir  
 de Jurisdicione omnium iudicium y la ultima pragma-  
 tica de las sumisiones y la General de derecho en forma  
 para que me apremien a todo lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consensi-  
 da: En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa  
 de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mill e setecientos  
 e cinquenta y seis años y el otorgante aqui en  
 yo el Es.<sup>to</sup> deffe con lo no lo firmo por que dixo no sa-  
 ber a su tiempo lo firmo por el uno de los testigos que lo  
 fueron Francisco Baya y Francisco Munto Jabi-  
 comes de p. año de dicha villa de Alcoy verinos ==

Juan Co. Baya  
 Dasso Anterri Diego Abat

Cartas Sepan quantos esta Es.<sup>ta</sup> de dote y arras viden como nosotros lo que  
 se da copia Pedro y Maria Pedro consortes en contemplacion del matrimonio  
 con sellas 4 mis que enfas y benedicion de la Santa madre Iglesia sea  
 dia 25 de de celebrar entre partes de Joa quima Pedro Don sella maria  
 Enero de 1784 hija con Christoval Muro hijo de Felix y de Maria Valls con  
 sus tres todos la bra dores y cesinos de la pre.<sup>ta</sup> villa de Alcoy da-  
 mos y constituimos en e por dote de la dicho Jaquima Pey-



dro m  
 tante  
 demor  
 Chris  
 de cas  
 efect  
 das p  
 En pr  
 cham  
 Arosi En pr  
 de hi  
 Arosi En pr  
 llo de  
 Arosi En pr  
 na d  
 Arosi En pr  
 villa  
 Arosi En pr  
 da pr  
 Arosi En pr  
 de es  
 Arosi En pr  
 caser  
 caque  
 Arosi En pr  
 sa d  
 en c  
 Arosi En pr  
 com p  
 Arosi En pr  
 siense  
 Arosi En pr  
 Arosi En pr  
 de hi

deinte maraveiso



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

dro nuestra hija a vos el dicho Christoval Miño Presente y asy tante la cantidad de ochenta seis libras diez y ocho sueldos de moneda valenciana las que ho entregamos a vos el dicho Christoval Miño en ropas de lino, lana, y seda y otras alajas de casa estimadas por personas peccitas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de las dhas partes y son las inmediateamente siguientes =

Que

- En precio y estimacion de ocho libras unas varquinas de chamelote de segunda suerte para un a misa — 85 7
- Aróni En precio de quatro libras y quinise sueldos en manto de lila dillo y seda — 45 5 8
- Aróni En precio de diez libras en guardapiés de lila dillo de color verde con una randa de seda — 105 2
- Aróni En precio de seis libras en guardapiés de senyiter. na de color verde — 65 7
- Aróni En precio de una libra y diez y seis sueldos en manta de voyeta dealconches blanca — 15 6 2
- Aróni En precio de dos libras diez y seis sueldos en guardapiés de voyeta dealconches de color verde — 25 6 9
- Aróni En precio de una libra diez y seis sueldos en jubon de estameña de manos — 15 6 1
- Aróni En precio de ocho libras quatro camissas de lienso casero con mangas de lienso de compra llamada en el caque y las demas blancas — 85 2
- Aróni En precio de quatro libras y diez sueldos en camissa de lienso de compra con mangas de cambay y en caques finos — 45 6 9
- Aróni En precio de una libra unas almoadas de lienso de compra llamado cambay — 1 1 6
- Aróni En precio de catorse sueldos uno par de almoadas de lienso casero — 14 9
- Aróni En precio de diez y seis sueldos en torcalle — 16 1
- Aróni En precio de una libra y ocho sueldos quatro oajas de lienso para sexvilletas — 1 8 4



- Aron Expresio de onse libras y quatro sueldos quatro sabanas de  
 lienso casero de arnuebe varas cada una 11549  
 Aron Expresio de dos libras y ocho sueldos en gerpon 2589  
 Aron Expresio de dos libras y dies sueldos una de lantera  
 de carna hecha en casa arnuebras y con franja 25109  
 Aron Expresio de una libra y quatro sueldos quatro va-  
 nas de lienso casero para componer manteles 1149  
 Aron Expresio de cinco libras en colchon de trilos de lana  
 con telas de lienso casero blancas 529  
 Aron Expresio de ocho sueldos unas fundas para al-  
 moadas de lienso colorado 289  
 Aron Expresio de cinco libras dies y seis sueldos en colcha  
 ma de lino y lana y anta pite de mesa de color de  
 a sul y colorado 5169  
 Aron Expresio de dies y ocho sueldos tres varas de lienso de  
 lino y lana de diferentes colores para mandil 1181  
 Aron Expresio de tres libras una arca de pino con serras 329  
 Aron Expresio de dies y ocho sueldos unos treves y parrillas 1189  
 Aron Expresio de una libra una tabla de blilla y cucharero 119  
 Aron Expresio de quatro sueldo en sedero 249  
 Aron Ultimamente Expresio de dies y siete sueldos en  
 cossi y librell 1179

Queto das las contenidas partidas de la susodicha  
 ropas y demas alacaras reducidas a una suma impor-  
 tan las contenidas ochenta seis libras dies y ocho  
 sueldos de la susodicha moneda 865189

En que an sido valuadas las susodichas ropas y demas ala-  
 aras las que son entrocamos a vos el suso dicho Christiano al  
 Nro que estais presente y a septanteala dicho Joaqui-  
 ma Pedro en lo por venir a nuestra esposa junta men-  
 te con la referida dote segun leyes de castilla: Eyo el dicho  
 Christiano el Nro a septo la ante dicho como va referido  
 juntamente con las referidas ropas y demas alacaras y de  
 ellas me doy por entrocado a mi voluntad en presencia  
 del pro. Es. y testigos que de sex assi yo el E. no dayse y  
 le ofresco en arras y donacion propter nubcia a la su-  
 so dicha Joaquina Pedro en lo por venir esposa mia  
 la quantia de Dies libras que con giro caben en la desima  
 parte de todos mis bienes; de la qual dote y arras por parte  
 de los susodichos Joaquin Pedro y Maria Pedro se me pi-

de les  
 chas  
 da y p  
 arras  
 ver r  
 dote d  
 canpa  
 y ocho  
 go at  
 dro e  
 oa en  
 que  
 quan  
 di sue  
 por b  
 parta  
 bolve  
 lo ay  
 chio  
 el cas  
 algun  
 cio y  
 do pa  
 nome  
 lo dir  
 y doy  
 de la p  
 meto  
 E me  
 mium  
 y la s  
 al cam  
 pasad



mas de  
11549  
2589  
25109  
1149  
52 2  
289  
5169  
1181  
32 2  
1189  
11 2  
242  
1179  
86 1189  
demas a lo  
divisional  
Joagui  
ntamen  
el dicho  
se ferido  
los ar y de  
presencia  
layse y  
a la su  
por a mia  
la desima  
por parte  
se me pi



Veinte maravedis

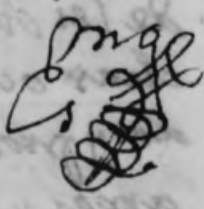


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO

de les dor que carta de pago y recibo en forma de las antedi-  
chas ochenta seis libras diez y ocho sueldos de la expresa  
da y prometida adote y de las diez libras de prometidas  
arras, y por sex justo y estar yo a ello obligado dorco ha  
ver recibido de los dichos dor que y matria seydo por  
dote de la susodicha Joa quima Pedro como a proprio  
caudal de aquella las dichas noventa seis libras diez  
y ocho sueldos de la susodicha dote y arras las que me obli-  
go a tener por proprio caudal de la dicha Joa quima Pey-  
dro en lo por venir a pora mia para que a quella toten-  
oa en lo mejor y mas bien parado de todo mis bienes en lo  
que ella lo qui siere escoquer. Y me obligo que cada y  
quando y en qual quier tiempo que el matrimonio sea  
disuelto entre mi y la dicha Joa quima por muerte o  
por otro qual quier caso que el derecho permite que sea,  
parta y disuelva el matrimonio y se denen a disolver  
boluere y restituirle a la ante dicha o a quien por ella  
lo ayade haueer las dichas noventa seis libras diez y o-  
cho sueldos de la contenida dote y arras luego que llegu  
el caso referido sin aguardar a otro plazo ni termino  
alguno a un que seme con se da de derecho el qual denun-  
cio y tambien renuncio la ley que dispone que el mari-  
do por un año se queda tener el adote de su muger para  
nome a proveer de ella y para cumplimiento de todo  
lo dicho obligo mi persona y bienes a vidos y por haueer  
y doy poder a las Justicias de su Magestad y enes pecciol a las  
de la presente Villa de Alcoy a como fuero y jurisdiccion me so  
meto ca mis bienes renuncio mi domicilio y otro fueso que  
me to o ganare y la ley si conuenirid de Jurisdiccion om-  
nium Iudicium y la ultima praomatica de las susmisiones  
y la General de derecho en forma para que me apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por mi consentida: En uny des-



Simonio porgamos la presente en la villa de Alcaj a los Diez  
y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta  
y seis años y los poroantes aqui enes yo el Es<sup>no</sup> deffe cono  
lofirmo el dicho Christoval Nuro portodos siendotes  
vigos Madal Silvestre resedor de panno y Joseph Barce lo  
Jornalero de dicha Villa de Alcaj verinos y moradores =  
Christofol Nuro

Passo Ante mi Diego Abat 

Tertius

En nombre de Dios todo poderoso Amen  
Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad mia  
como yo Juan Beres de Lorenso labrador vecino de la p<sup>te</sup>  
Villa de Alcaj estando por la misericordia de Dios le fue de  
toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendiemien  
to natural y ental disposicion que claramente consta al  
pro<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> y testigos de esta Es<sup>ta</sup> estoy en buena disposicion  
de poder otorgar mi testamento ya firmamente disponer  
de todos mis bienes y erencia que desee assi yo el Es<sup>no</sup> deffe  
y como de mi a delantada edad nada semea por mas siep  
to que la muerte y deseando salvar mi alma creyendo  
como firme y ex<sup>ta</sup> de veramente creo en el axiano misterio  
de la santissima trinidad Padre Hijo y Es<sup>pi</sup>ritu santo tres  
porsonas distinta y una naturaleza divina y entodo lo de  
mas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yslecia  
catolica y entodo lo de mas que esta sequida y gobernada  
por el Es<sup>pi</sup>ritu santo segun que todo fiel cristiano lo debe  
tener y ex<sup>ta</sup> her baxo de esta invocacion quiero vivir y mo  
dir y tomando como desde luego como por mi interesora  
y abogada a la siempre virgen Maria madre de Dios y  
señora nuestra a quien humildemente pido y suplico que  
que e interesada con la magestad su premo me sea dado  
lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los  
santos y santas de la corte selectial en acabando de pagar  
la comun deuda de la carne al mismo Criador y todemp  
por mio uago mi testamento segun sesigue =  
Primera mente en coniendo mi alma a Dios nuestro Señor  
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quedo la volun  
tad de Dios fuere servido de llevar me de esta presente vi

da ala  
padre  
don qu  
acos m  
de la p  
rio qu  
ve par  
dicho  
brada  
como y  
Aos A  
de ser  
cion d  
quinta  
de mon  
selos y  
Aos i  
libras  
casi de  
sex m  
orden  
don de  
brado  
Aos i  
Iorem  
no que  
vno y  
mis b  
obras  
les ve  
Aos i  
te de  
casa  
la cor  
altesa  
de sex  
mente  
de va  
precia  
ladie  
su ve  
sangre



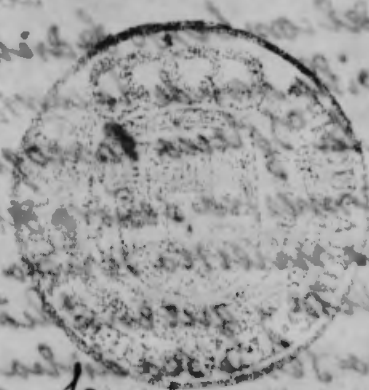
de ala orna mi cuerpo cada uno sea vestido con el abito del  
 padre san Francisco de Asis y setome del convento de dicha or-  
 den que ay extra muros de la p<sup>te</sup> villa dando la caridad or-  
 a cos nombrada y en el enterrado en la Iglesia Parroquial  
 de la presente villa en la sepultura de nuestra señora del Roa-  
 rio que esta en la capilla de dicha nuestra señora y si-  
 ve para los cofrades de dicha cofradia y que en el dia de  
 dicho mi entierro si fuese de mariano seme sea dicha y sele-  
 brada una misa de requien cantada con diacono y subdia-  
 cono y oferta acostumbrada presente mi cuerpo =

Yo Alas mandas for cosas en que entran los lugares santos  
 de Jerusalem ospital General casa de mis seruidos y redemp-  
 cion de cautivos de oro y lego a dichas mandas (por aver sido pre-  
 guntado por el p<sup>te</sup> E<sup>no</sup> si les dexano cosa alguna) diez sueldos  
 de moneda valenciana por una vez tanto la mente para que  
 se los pagan en quatro partes y para que me encomiendo a Dios =  
Yo En mi voluntad de car para bien de mi alma veinte  
 libras de moneda valenciana con las quales se pague la  
 caridad del Abito enterrado y de mas funerarias del con-  
 sex mientes y de lo que sobrare pagado todo lo ante dicho  
 ordeno y mando que se dioan y se celebren misas resadas  
 donde sea la voluntad de mis Albaseas mas abaxo nom-  
 brados dando de limosna por cada una quatro sueldos =

Yo Yo y nombro por mis albaseas testamentario a  
 Lorenzo Reyes mi hijo y al Reverendo Padre Rector de la Bar-  
 ro qual Iglesia de la presente villa a los dos juntos y a cada  
 uno de por si doy poder y facultad para que tomen tanto de  
 mis bienes que cumplan basten a pagar y cumplir las  
 obras pias por mi ordenadas y sin que de ello dano alguno  
 les venga en sus personas ni bienes pues assi es mi voluntad =  
Yo Yo y lego a Veronica o si na mi consoxe el remanente  
 de el quinto de todos mis bienes y herencias y se lo señalo en la  
 casa que al presente habito en el quarto que sale ala calle en  
 la cocina por el sigal y en el quarto que ay en dicha cocina en  
 el resado que sale ala calle, la entrada y la vallerisa que ay  
 de sex comun esto es en caso de que no equiva el rema-  
 nente del quinto tanto como el valor de la casa y en caso  
 de valer tanto el quinto como el valor de la casa en todo es  
 pecial caso a ora para entonses se lo dexo y señalo en toda  
 la dicha casa y que pueda hazer y haer de dicho quinto a  
 su voluntad como de cosa suya propia exceptis clericis bonis  
 sanguis militibus et personis religiosis et aliis qui de facto un-



de este maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

tenere non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
soli noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere  
vel haberent y baxo la pena de comiso y Real orden de su Ma.<sup>d</sup>  
(que dho. ouarde) de nueve de Julio de mil seiscientos Treinta  
y nueve. advirtiendo que quando case con la susodicha ce-  
ronica metraso en ropas de lino lana y seda la quantia de  
diez y seis libras de moneda corriente y legrometi en otras  
diez libras y ademas la dote en ciento quarenta y quatro  
libras de dicha moneda que las tres partidas reducidas a  
una forman la quantia de ciento y setenta libras como de  
todo mas largamente consta por la Es.<sup>ta</sup> que de ello auto-  
rizo Bartholome Reio Es.<sup>mo</sup> de la villa de Cosentayna =  
Pro Declaro que a Lorenzo Beres mi hijo le tengo entregadas  
setenta y dos libras quando vendi la heredad del albori  
a Scadal noho las que quiero las buelva a colacion y particion =  
Pro Declaro que a Josephina Beres mi hija quando se caso le di  
en ropas de lino lana y seda la quantia de diez y ocho libras  
en dinero efectivo le entregue quinze libras y por otra parte  
once libras que pague por la dispensa que todas las tres parti-  
das reducidas a una suma importan la quantia de quarenta  
y quatro libras las que es mi voluntad que las buelva a co-  
lacion y particion al tiempo de partirse mis bienes y herencia =  
Pro Declaro que a Mariana Beres mi hija muger de Gregorio  
Sexta maria le tengo entregado en ropas de lino lana y seda  
la quantia de veinte y ocho libras de dicha moneda las que  
sigualmente es mi voluntad de le cuente en parte y particion  
de lo que ha de aver de mis bienes y herencia entiendo a voluion =  
Pro Declaro que a Francisca Beres consorte de Josepho Segun le  
tengo entregado en ropas de lino lana y seda veinte y ocho li-  
bras nueve libras que me deve dicho marido de los barbe-  
chos y de sitro que le tengo entregado siete libras que las tres  
partidas reducidas a una suma componen la quantia de  
quarenta y quatro libras de dicha moneda las que quiero las  
tenga en parte de lo que les queda caber de mis bienes =

Y en el  
y heren  
mane  
les her  
con. so  
muger  
cer de  
Franc  
nio S  
para  
had co  
los aut  
de mi  
re de  
dicho  
cia. co  
ribus  
non co  
novi  
vel ab  
tiquor  
sete cu  
proxi  
Andrie  
berse  
volun  
con r  
ione  
Judic  
Y en  
sitos  
la bra  
volun  
no va  
aya la  
coy ab  
en que  
conos  
uno d  
Jo ag  
de dich  
Pa



Y en el remanente que quedare y firmare de todos mis bienes  
y herencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera  
manera pudiere tener de yo y nombres por mis universa-  
les here de vos a Lorenzo Peres, una parte a Josephha Peres  
consorte de Inacio Paydno otra parte, a Margarita Peres  
muger de Gregorio Santa maria otra, a Francisca Peres mu-  
ger de Joseph Segui en otra y a Juan, Peres, Antonio Peres  
Francisco Peres y Josephha Peres todos quatro hijos de Anto-  
nio Peres mi hijo ya difunto y de Marmela Antoli en otra  
para que quedan hacer y ayan de dicha herencia a su volun-  
tad como de cosa suya propia volviendo a violacion y paccion  
los ante dichos mis hijos lo que tengo notado arriba y a los hijos  
de mi hijo Antonio mi nieto para que den dar todo lo que les toca  
de mi herencia por no averle dado cosa alguna al  
dicho su padre y quedandis poner de dicha mi heren-  
cia con la clausula de Exceptis clericis, bsis sanctis mihi-  
ribus et personis religiosis et aliis quid foris valentie  
non edicunt nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa aditum suam ad quiritent  
vel aderent y bazo la pena de comisso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y real order de su Magestad de nuebe de Julio de mil  
setecientos Treinta y nueve años =

Por Valiendome del auto de acuerdo dado en la real  
Audiencia de Valencia ordeno y mando que en caso de ha-  
verse de hacer inventario de mis bienes y herencia es mi  
voluntad que se hagan extrajudiciales por el Eno que eli-  
can mis herederos para que de esta manera no se oca-  
sionen tantas costas como se hacen en los Inventarios  
Judiciales =

Y revoco y anulo otros y quales quiera testamentos o testi-  
fios que antes de este ayuntamiento y otorgado por escrito o de pa-  
labra que quiero solo valga en mi testamento y ultima  
voluntad y si por ultimo testamento valer no podria quis-  
to valga por codicillo o en aquella mejor via y forma que mas  
aya lugar en cuyo testimonio otorgo la pte. en la villa de Al-  
cay los dias y meses dias del mes de Enero de mil setecientos y  
cinquenta y seis años y el otorgante aqui yo el Eno de la fu-  
conco no lo firmo por no haber a su tiempo lo firmo por el  
uno de los testigos que lo fueron Francisco Hojia de oficio sacre  
Joachim Gaspar de Christoval y Antonio Antoli jornaleros  
de dicha villa de Alcaj vecinos y moradores =

fron. 10 p 4

Passo Ante mi Diego Abat Es





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEINTA Y SEIS

Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo poderoso. Anaen =  
 Sepase por esta Es<sup>ta</sup> testamento y última voluntad como yo Am-  
 brós Satorre tejedor de paños vecino de la presente Villa de Alay  
 estando libre de enfermedad de cama pero con algunos ac-  
 cidentes en el pecho y como de mi a delantada edad no dese-  
 me espera mas cierto que la muerte y queriendo salvar mi al-  
 ma estando por la gracia de Dios en mi juicio y entendimiento  
 natural y en tal disposición de mi persona que claramente consta  
 al pro<sup>de</sup> Es<sup>to</sup> y testigos estoy en buena disposición de poder otorgar  
 mi testamento y última mente de poner de mi persona y bienes  
 y creyendo como firme y verdadera mente creo en el arco no tris-  
 terio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu santo y  
 en todo lo demas que tiene creí y confiesa nuestra Santa ma-  
 dre Ylesia catolica y equida y gobernada por el Espiritu  
 Santo segun que todo fiel Christiano lo deve tener y creher  
 baco de esta invocacion *protesto vivim y morim y tomando como*  
*deus & Inego* como por mi interesora y abogado mia ala siem-  
 pre Virgen Maria madre de Dios y señora nuestra a quien hu-  
 midamente ruego y suplico ruego e inter seda con su divina  
 magestad me sea dado suar de descanso y ser me morado con  
 sus escogidos los santos y santas de la celestial corte en acabar  
 de pagar la comun deuda de la carne al mis mo cria dor y de  
 demytor mio luego mitamente segun se sigue =  
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios y a su que el acio y re-  
 di mio con su preciosissima sangre y el cuerpo alatierno de que fue  
 formado y quando la Magestad suprema sea servido de llevar  
 me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea en-  
 terrado en la Ylesia del conbento de Belhosos en des calras de la  
 presente Villa bajo la invocacion del Santo sepulcro en la  
 sepultura de mis padres que esta construida en medio de dicho  
 Ylesia: y que mientras sea particular y se pague de la li-  
 mosna que da la hermandad del Padre Sanfrancisco de  
 Assis a los hermanos de la parroquia de esta pax se y de no de ellos =

Avon  
 et pro  
 neren  
 Avon  
 fran  
 tos y a  
 been  
 San  
 ter ser  
 de lo q  
 funer  
 y ante  
 sator  
 dado e  
 demor  
 da del  
 ro las  
 de su  
 lo que  
 lo a d  
 Avon  
 so con  
 yan p  
 y dos e  
 villa  
 de oct  
 veint  
 quem  
 adde  
 per s  
 al cu  
 sex h  
 cinco  
 de m  
 sator  
 Avon  
 Tod  
 dicho  
 ror d  
 2



8  
Avis Alas mandas forrosas en que he sido preguntado por  
el p<sup>ro</sup>. E no si les dexano cosa alguna no les dexo nada por  
nervener que darles =

Avis De esto y nombra por mis albaceas testamentarias a  
Francisco Llopin y Joseph Abat mis hermanos a los que les jur  
tos y a cada uno de por si doy el poder y facultad para que co  
bren la simonia que da la hermanada texera del Padre  
San Francisco de Anis de la p<sup>re</sup>. villa a los hermanos de lo  
texera orden paser yo uno de los comprendidos en ella y  
de lo que cobrar en pason el caso de mi entierro y demas  
funerarias a el conserentes fueras es mi voluntad de  
y ante todas cosas de claro que quando se caso Margarita  
satorre mi hija con Antonio Ridaura le des pues le tengo  
dado en ropas de lino lana y seda que avien y ochos libras  
de moneda valenciana como consta por una l<sup>ta</sup> p<sup>ri</sup>va  
da del p<sup>ro</sup> y letra de Francisco Solanes l<sup>ta</sup> no las que quie  
ro las tenga en parte y porcion de lo que le toca de la dote  
de su madre y lo que exceda lo tenga por parte y porcion de  
lo que ay adpersibix de mis bienes y herencia volviendo  
lo a division y particion como los demas herederos =

Avis De claro que a Joseph Satorre mi hijo quando se ca  
so con Ynacia Ridaura le di un telar de texer paños  
yan peyne en quantia de veinte libras de dicha moneda  
y dos vellidos el ano para hacer la fiesta que hazen en esta  
villa los marseos al Partisso sacramento el dia de cabo  
de octava del corpus y me para casarse que ingortan  
veinte libras que las dos partidas hazen la suma de cin  
quenta libras las que le di en pago de lo que le toca de la  
dote de su madre y lo demas en pago de lo que queda  
per si bix de mi herencia que tambien quiero buelva  
al cuerpo de bienes que restara de mi herencia para ha  
ser la division y particion a siendo cargo de ellas a Juan  
enca satorre conorte de Joseph Llopin y a Rita satorre mujer  
de Martin Mataix mis nietas hijas de los sus dichos Joseph  
satorre mi hijo y de Ynacia Ridaura conorte sus padres =  
Avis De claro que quando se caso Antonio satorre mi hijo  
le di un telar y en peyne de texer paño en veinte libras de  
dicha moneda las que quiero se les haga cargo a los herede  
ros de este y que se les cuente en parte y porcion de lo que an  
s





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

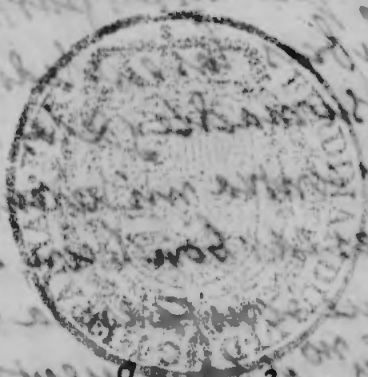
de per sibi de la dote de su madre y lo que sobra se le cuenta en lo que han de per sibir de mis bienes y herencia bolviendo todo todo al uer po de bienes para la diuision y particion  
Ahoi Declaro que a Francisca Satorre mujer de Bautista Pastor quando se caso le di endote ciento nueve libras seis sueldos y siete dineros las que le di segun era sechula de la mano y parte de Joseph Torregora las que quiero tenga en parte y porcion de lo que le toca de el adote de su madre y las demas que buelvan adiuicion y particion al tiempo de diuision se mi herencia y no en otra forma = Y todo lo antedicho mis hijos y de Laria Julia mi primer consorte =  
Ahoi igualmente declaro que en segundas nupcias contrate matrimonio con Anna Maria Just Odo de cuyo matrimonio pro creamos en hijas a Thomasa Satorre mujer de Francisco Hoyis y al tiempo del contrato de su matrimonio le di endote asi por parte de legitima paterna como materna ochenta libras por Es.<sup>ta</sup> de bodas ante el presente Es.<sup>ta</sup> las que buoualmente quiero buelvan a colacion para hacer la diuision de mis bienes y herencia.  
Ahoi Declaro que quando caso Bernarda Satorre mi hija con Joseph Abat solo le di endote diez libras por haber en probesido las que quiero las tena en parte de pago de lo que le toca de el adote de Anna Maria Just su madre =  
Y assi mismo declaro que al tiempo que me case con la ante dicha Anna Maria Just esta ya tenia del primer matrimonio a Mauro Carbonel y a Ines Carbonel los que ayude acciar adicha mi consorte aducando les en lo que pertenecia a su estado y al tiempo que se caso ta de lo mansebo mas de cien libras y quando se caso veinte libras en ropas y otros cosas y veinte libras en

unselo  
haren  
paco de  
mas p  
Ahoi de  
vador  
de Bod  
de lo qu  
de man  
Ahoi de  
nax da  
quand  
y tema  
jo ya a  
cente,  
mis ni  
que a s  
Pois sa  
foxo va  
tenore  
am a  
so y Be  
de Sa  
Y en e  
derech  
se ten  
dita sa  
ger de  
pi, a  
ves pe  
son fr  
muse  
Anton  
Anton  
la qu  
dos lu  
hijas  
obra p  
asu p  
cleris  
2



consejar y pegne para que quer paños que las tres partidas  
hacen suma de ciento y quarenta libras las que ledien  
pago de lo que le tocava del adre de su madre y de las de  
más y herencias que queda tener contra mi herencia  
Ayon declaro que quando se caso mes carbonell con sal  
vador si tambien lediendole lo que consta en la Es<sup>ta</sup>  
de bodas autorizada por el p<sup>te</sup>. E<sup>no</sup> y son acuenta  
de lo que le podia tocar de la dote de su madre y de los  
demas derechos que pudiere tener contra mi herencia  
Yo dexoy y lego la mitad del tercio y remanente del quinto a Ber  
narदा Satorre muger de Joseph Abat mi hija en atencion q  
quando se caso solo ledi diez libras. Y la otra mitad del tercio  
y remanente la dexoy y lego a los hijos de Antonio Satorre mi hi  
jo ya difunto y de: Madalena Asnar consortes que son Vi  
cente, Satorre Lorenzo Satorre, Antonio Satorre y Josepha Satorre  
mis nietos para que puedan hazer y hazgan de la parte desto  
que a su voluntad como de cosa suya propio Exceptis Clericis  
Sociis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quide  
foro valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad omnia su  
am adquirerent vel haberent y baxo la pena de comis  
so y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve  
de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años =  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y herencia  
derechos y acciones que tengo y en qual quiera manera pudiere  
se tener dexoy y nombro por mi universal heredero a Marga  
rita Satorre consorte de Antonio Guidaura, a Francisca Satorre mu  
ger de Bautista Pastor, a Thomasa Satorre muger de Francisco Ho  
pi, a Bernarda Satorre muger de Joseph Abat a cada una  
respective su parte y a las hijas de Joseph Satorre mi hijo que  
son Francisca Satorre muger de Joseph Hoyis y Rita Satorre  
muger de Martí Matay a las dos en una parte y a los hijos de  
Antonio Satorre mi hijo y a difunto que son Vicente, Lorenzo,  
Antonio, y Josepha Maria Satorre mis nietos en otra parte  
la qual herencia mia sea distribuida entre los nombra  
dos herederos por seis partes iguales dando a cada una de mi  
hijas una parte a los hijos de Antonio de ay y a las hijas de Joseph  
otra para que todos puedan hazer y hazgan de lo que les tocare  
a su parte a su voluntad como de cosa suya propio Exceptis  
Clericis sociis sanctis militibus et personis religiosis et





ELLO QVARTO, VENTENA Y SEIS.

alio que de foro o alencie non existunt nisi dicti clerici iura de- riam et tenore fori novi super hoc editi bona ipsa ad ci- tam suam adquirerent vel Aberent y bazo la pena de comi- so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde de de mude de julio de mil seiscientos treinta y omebe =

Y a nuevo y amulo otro y quales quiera testamentos y codicilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que solo quiero valga este por mis- tamento y ultima voluntad o en aquella mejor via y forma que mas aya lugar Entendi moino de lo que otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de mil se- cientos cinquenta y seis años y el otorgase a quien yo el e no doy fe con mi nota firmo por que dixo no saber a su mico lo firmo por el a modo de testigos que lo fueron Salvador Lopez petayre, An- ti Botella serraqueiro y Pasqual Vilaplana de Chentonal labra- dor de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores =

Salvador Lopez

Pasos Antemi Diego Abat



Jorram. En nombre de Dios todo poderoso Amen separe por esta Es. de testa- onento y ultima voluntad como yo Francisca Vilaplana mujer de Francisco Falco labrador vecina de la pre. Villa de Alcoy estan do en ferma en la cama de la enferme clad que la voluntad de Dios assido se xvida de medar y en mi juicio y entendimiento natural y ental disposicion que claramente consta al p. de los y testigo infrascriptos estoy en buena disposicion de poder otorgar mis testamento y ultima mente disponer de mi persona y bienes (que de ser asi yo el Es. no infrascrito doy fe) Revuendo como fir- me y verdaderamente creo en el sacro misterio de la santissi- ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo y en todo lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra santa Madre y Soberia catolica Requida y oovernada por el Espiritu santo segun que todo fiel Chrisiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion profecto.

vinu y  
ray abo  
a quien  
su diu  
morada  
re en a  
criador  
Prime  
vedim  
que fu  
de huan  
ver sea  
el com  
Villa b  
en la  
marid  
er po  
y le ci  
viero  
reque  
a cost  
que h  
Jernsa  
de cau  
more  
vesta  
nos el  
nos  
de mi  
se pag  
y de m  
es mi  
de sea  
plica  
Aros  
cisco  
dos ju  
que co  
gar la  
gan  
Ben e  
ren u  
pudo



viva y moria y tomando como desde luego como por mi interese  
 ra y abogada a la siempre virgen Maria madre de Dios y Sta. Jo.  
 a quien humildemente pido y suplico que me sea dado lugar de descanso y eterna  
 morada con sus escogidos los santos y santas de la celestial cor-  
 te en acabando de pagar la comun denda de la carne al mismo  
 criador y redemptor mio bajo mis testamentos segun se sigue =  
 Primeramente en comiendo mi alma a Dios deo pater que la creo y  
 redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de  
 que fue formado y quanto las suya forma su Magestad fuere sacado  
 a llevar me de esta presente villa a la eterna mi cuerpo cada  
 vez sea vestido con el abito del padre San Augustin y se tome  
 el convento de reliolosas Agostinas Descalzas que ay en la pad.  
 Villa bajo la invocacion del santo sepultas y en el enterrado  
 en la Iglesia de dicho convento en la sepultura de dicho mi  
 marido, y que mi entierro sea particular acompañado mis  
 erxo de seis reverendo Clerigo y el venerendo vicario de la  
 Iglesia de dicho qual de la pres. villa y que en el dia de mi en-  
 tierro si fuere de marion se me diga y celebre una missa de  
 requiem presente mi cuerpo con diacono y subdiacono y oferta  
 a costumbre segun se acostumbra en semejantes entierros =  
 que las mandas forrosas en que estan los cuerpos santos de  
 Jerusalem Hospital General casa de misericordia y redempcion  
 de cautivos de xpo y lego aduillas quatro mandas diez sueldos de  
 moneda corriente para que se les repartan entre ellas por una  
 vez tan solamente que sale cada uno a los sueldos y se divide  
 por el qual legado les ha de para que rueguen a Dios por mi alma =  
 que **Ordeno** y mando que de mis bienes se tomen para bierno  
 de mi alma veinte libras de moneda corriente con las quales  
 se pague el gasto de mi entierro cavidad de abito legado pio  
 y de otras cosas y de lo que sobiare pagado todo lo de su dicho  
 es mi voluntad se me digan y celebren misas vesadas endon-  
 de sea la voluntad de mis Albasas ma abasso nombrados a  
 plicadores por mi alma y por las de mi intencion = = =  
**Acordado** de xpo y nombre por mis albasas testamentarios a Fran-  
 cisco Galio mi marido y a Roque vi lo plana mi padre a los  
 dos juntos y a cada uno de por si doy el poder y facultad para  
 que començando de mis bienes que cumplan e basta para pa-  
 gar las obras pias por mi ordenadas y todo lo que se ha de ha-  
 gan sin autoridad de dñes alguno assi eclesiastico como secular =  
 y en el extremo que que dñes y lineare de mis bienes y he-  
 rencia derechos y acciones que tengo y en qualquier manera  
 pudiere tener de xpo y nombre por mis here de xpo a Joseph casta.

EPN  
 DE  
 GLE  
 si justa se-  
 na ad vi-  
 rena de comi-  
 lende su  
 el setecientos  
 y codicilos  
 palabra o  
 te por mis-  
 dia y forma  
 presente en  
 de Aul set  
 en yo el e no  
 uco lo primo  
 retayre. Ato  
 qual labra.

ra Es de esta  
 olana mujer  
 de Alcoy estan  
 voluntad de  
 indimiento  
 a alpre. Co  
 der drazar  
 ona y bienes  
 do como fir-  
 de la santis-  
 do lo demas  
 ia carolica  
 que todo fiel  
 non profecto.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

co mi hija y al postum nasedor de mi por ventar en esta para que estos se pactan y devedan dicha mi herencia por lo que les paxtes y quedau hazer y hazer de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis locis sacris in militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori non vi super hoc edifi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abereut y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su ma<sup>d</sup> que Dios guarde de mede de Julio de mil setecientos Treinta y mebe =

Ayon Deseo y nombre entutor y curador de la persona y bienes de Josepha Falco mi hija en menor edad con tinida al espre sado Francisco Falco su padre a quien doy todo el poder y facultad que a semejantes se le suele y deve dar para que pueda regir y administrar la persona de la ante dicha Josepha Falco y del postum o postum nasedor es de mi y mes assi es mi voluntad =

Y de lo co y annulo y doy por injusto y de ningun valor ni efecto otros y quales quiera testamentos o codi si los que antes de este aya fecho y otorga do por escrito o de palabra o en otro forma que solo quiero valga este por mi testamento y ultima voluntad o ena quella mejor via y forma que mas ay a Lugar en testimonio de lo qual otorgo la pre<sup>te</sup> en la villa de Alcala veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos Cin quenta y seis años y la otorgante aqui en yo el Es no doffe cono co no lo firmo por no saber a su tiempo lo firmo por ella un o de los testigos que lo fueron Joaquin Montlor Estudiante de la villa de Alcala y Vicente canto de Estenan Jornale nos de dicha villa de Alcala vecinos y moradores = = =

Joachin Montlor.

Classe Ante mi Dico Abat

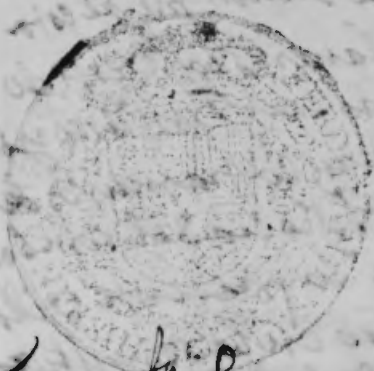
En  
Sep  
Libre copia con  
para Miguel Paez Sa  
Jorda Bismuto  
de Nadal Perez  
Giner en un y en  
pliego de papel son  
del timbre clave y fe  
quinta numero y fe  
No. 144.783 y 784  
en otros tres de bie  
la onera mine  
nos A. 9.704.711  
A. 9.704.912  
A. 9.704.713 hoy  
veinte Junio mil  
novecientos siete  
doy fe.

Ultra  
  
8.1.25  
no. 17 Ar.





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

TESTAM.

En nombre de Dios todo poderoso Amen-  
 Sepase por esta E<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad  
 como yo Thomas Peres de Gaspar Ciudadano de sinode  
 de la p<sup>te</sup> Villa de Alcoy estando por la misericordia de  
 Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio  
 y entendimiento natural y ental disposicion de mi per-  
 sona que clara y manifiestamente consta al p<sup>te</sup> Es no  
 y testigo estoy en buena disposicion de poder otorgar mi  
 testamento y ultimamente disponer de mi persona y  
 bienes (que des er assi yo el E<sup>no</sup> claffe) y como de mi a de-  
 lantada verdad nada seme es para mas cierto que la  
 muerte y deseando salvar mi alma cubriendo como  
 si me y aver da de veramente cues en el incomprensible  
 misterio de la santissima Trinidad padre Hijo y Espi-  
 ritu Santo tres personas distintas y en solo Dios ver-  
 dadero y en solo lo demas que tiene cree y confiesa  
 nuestra Santa Madre Yglesia catolica. Y en todo lo  
 que como a fiel Cristiano deuo creher faze de esta  
 invocacion p<sup>te</sup>teror viva y maria Y tomando como fiti-  
 me y verdadera mente Tomo por mi intercesora y  
 abogada ala siempre virgen Maria Madre de Dios y  
 señora nuestra a quien humil de mente grito y suplico  
 que me e interceda con su Divina Magestad me sea  
 dado lugar de descanso y eterna morada con sus es-  
 to quida en acabando de pagar la comun deudada la  
 carne al mismo criador y redemptor mio ha con mi  
 testamento en la forma que inmediate y mediate se sigue  
 Primeramente en comiendo mi alma a Dios nuestro  
 Señor que la creo y redimio con su preciosissima sangre

Libre copia  
 para Miguel Peres  
 Jorda Bismeto  
 de Madal Peres  
 Giner en un  
 pliego de papel  
 del tinte de clau  
 quinta numerada  
 No. 144.783 y  
 en otros tres de  
 la misma numer  
 on A. 9.704.211  
 A. 9.704.912  
 A. 9.704.913 hoy  
 veinte Junio mil  
 novecientos siete  
 hoy fe.

Ultima  
 18.1.25.1  
 n. 19 Ar.

VEIN  
 AÑO DE  
 Y CIN  
 esta para  
 hiqua les  
 ta asu  
 losis san  
 ro valentia  
 en forino  
 uivere  
 r de los anti  
 de mede  
 az bienes de  
 da al espre  
 der y facult.  
 me queda  
 e Josepha  
 mes assi es  
 o alor mi  
 s que antes  
 o en drofor.  
 ro y ultima  
 e mas axa  
 e en la villa  
 mita de cien  
 u yo el E<sup>no</sup>  
 ego lo firmo  
 on los Estadi  
 an Jornale

11  
y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la  
voluntad del Altisimo sea sex vido de Senor me de esta  
pre<sup>te</sup> vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
con el abito del padre serafin llamado San Francisco y se-  
tome del convento de dicha orden que ay extramuros de la  
presente villa y en el enterrado en la Iglesia del conben-  
to de Anoussinas descalsas que ay en la presente villa  
baxo la invocacion del santo sepulcro en la sepultura  
de mis padres que esta construida en dicha Iglesia en la  
capilla del patrona San Joaquin y que en el dia de mi en-  
tierra si oia fuerte se mediga y se celebre una missa de requiem  
cantada con diacono y sub diacono y oferta acostumbrada =  
Oron Or deno y mando que mi entierro sea general con-  
pana do mi cuerpo de todo el Reverendo clero y capellanes  
de la Iglesia parroquial de la presente villa si muriere  
en esta villa de Alcaz y de las tres cofradias como son la del  
Santisimo Sacramento la de Nuestra Señora de la Assun-  
cion y la de Nuestra Señora del Rosario dando por dicha  
asistencia la caridad acostumbrada; y que tambien a  
companen mi cuerpo adicho entierro la comunidad de  
San Joaquin dandoles de limona por dicho acompaña-  
miento quatro libras de moneda valenciana, y de la comu-  
nidad de San Francisco de Asis dando le por dicha assis-  
tencia tres libras de limona de dicha moneda. y con a-  
sistencia de la musica si capilla asi viere en la pre<sup>te</sup>  
villa dandoles la caridad acostumbrada =  
Oron A las mandas forsozas en que esido precomtado  
por el pre<sup>te</sup> de <sup>no</sup> se les de cada hora alguna de <sup>no</sup> y lego a la  
Santas Santos de Jerusalem os pital General, cada de  
mi misericordia y redempcion de cautivos. Otro suel-  
dos de moneda valenciana repartido por quatro  
hionales partes para que ruequen a Dios por mi alma =  
Oron Devo y lego a la obra de la nueva parroquia dos  
libras de dicha moneda por una vez tan solamente =  
Oron Or deno y mando que de mis bienes setomen por  
mis abaseas mas abaxo nombrados sesenta libras de  
dicha moneda con las quales paguen el oasto que au-  
viere en dicho mi entierro caridad de <sup>no</sup> y demas  
superarias y legados pios y de lo que sobrare pagado  
todo lo de sus dicho es mi vo luntad nes can dichas y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

lebradas misas de requien ~~debradas~~ se lebrador donde  
 fuera la voluntad de mis albaceas mas abajo nombrados =  
Don Dexo y nombre por mis Albaceas testamentarios a  
Diego del Peñes y Joseph Peres mis hijos a los quales juntos  
 y a cada uno de por si doy el poder y facultad que aseme-  
 jantes se les suele y deve dar para que conentantes de  
 mis bienes que cumplan e basten a pagar y cumplir las  
 obras pias por mi ordenadas y todo lo que quedare haer y  
 traer sin autoridad de juez alguno assi Eclesiastico  
 como secular y sin que de ello dano alguno les venga =  
Don Dexo y leopoldo de la santa Giner mi consorte el remanen-  
 te del quinto de todos mis bienes y herencia para que le ha-  
 su fructu he durante sus dias y en caso que con el usu-  
 fructo de dicho remanente no venoa bastante para pro-  
 dex se mantener de doy poder y facultad para que si al-  
 guno de mis hijos le asi te a dolo a questo que le fal-  
 te para su mantenimiento se lo remunerere en parte  
 de dicho remanente y si los hijos varones no lo quisiere  
 ven haer lo haeran las hijas y viernos remunereran  
 dolo en parte de lo que le cupiere del quinto y si ni uno  
 ni otros no lo quissieren haer ental caso le doy poder y  
 facultad para que pueda haer de dicho quinto asi  
 voluntad como de cosa propia contal que lo que reso-  
 bre des pues de sus dias ay a de pasar y pase a Diego del  
Joseph Juan y Francisco Peres mis hijos y suyo y a  
 aquellos se lo repartan por quatro tercios partes y pue-  
 dan haer y gozar de la parte de dicho remanente asu  
 voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis  
 losis sanctis nisi sibi suis et personis Religiosis et aliis  
 qui deforo valencie non existunt nisi dicti Clerici suoa  
 Seriem et tenorem fuis novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam ad quiterent vel haerent y baxo la pe-  
 na de comiso contenida en dicho Real cedula y Real  
 orden de su Magestad que Dios Guarde de miede de Julio  
 de mil setecientos Treinta y nueve años =

quando la  
 de esta  
 vestido  
 miso y se-  
 muror de la  
 el com ben-  
 nte villa  
 exultata  
 via ex la  
 a demis en  
 a der equim  
 tambada  
 en glason  
 capellanes  
 murise  
 on la del  
 la asun-  
 por dila  
 mbien a  
 unidad de  
 compana  
 de la comu-  
 lia assis-  
 y con a  
 la pte  
 =  
 eountado  
 y lego ala  
 casade  
 ho suel-  
 quatro  
 mi alma =  
 gna dos  
 mente =  
 tomenpo  
 libras de  
 o que han  
 y demas  
 pagado  
 dichas y









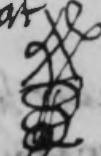
de la villa de Alcazar de San Juan

SEJLO QVARTO, VEINTE Y SEIS.  
DE LA VILLA DE ALCAZAR DE SAN JUAN, AÑO DE  
MDCCLXXVI, CIENTO Y CINCO Y SEIS.


to y curador de los susodichos que estuviere en menor he-  
dad. A Cadal Beres mi hijo y hermano de aquella para  
que este pueda requirir y administrar las personas y bie-  
nes de los dichos sus hermanos que se encontraran en la  
menor heedad a quien triqual mente doy el poder y facultad  
que a semejantes se les suele y dene dar en secundo suor =  
proxi. Va liendome de el auto de acuerdo dado en la real Au-  
diencia de Valencia en el qual se da poder y facultad a los  
testadores para que elijan Esc<sup>no</sup> para hazer inventario  
extrajudicial por el presente ordeno y mando que los  
inventarios que se hazgan de mis bienes y herencias sean  
extrajudiciales y por el Esc<sup>no</sup> que eligieren mis herede-  
ros para que de esta suerte se hicieren en alguna forma  
los cresidos castos que se ocasionaren en los inventarios Ju-  
diciales por lo mucho que confio de el dicho mi hijo =  
y de el dicho esc<sup>no</sup> y de el por injustos y desingun velor ni  
efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos que antes  
de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o de otra  
qualquier forma que solo quiero valga este por mi testa<sup>to</sup>  
o en a quella mejor via y forma que aya lugar en testimo-  
nio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alcazar de San Juan  
dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y seis  
año y el doy ante a quien yo el Esc<sup>no</sup> de la villa de Alcazar de San Juan no lo fir-  
mo por que dize no saber a sus ruegos lo firmo por el uno de  
los testigos que lo fueron de la villa de Alcazar de San Juan  
de años Pedro Romero, tundidor de paño y Antonio Juisa  
de Thomas oficial de pelayre de dicha villa de Alcazar de San Juan =  
Emendado = Resada = y Treinta = Valer y Fami de en emendado  
Febrero = vale. Nicolau rogrrosa

Passo Ante mi Diego Abat Es

Cartas Sepan quantos esta <sup>II</sup> de dote vienen como yo Mannel  
 Libre copia Antoli u da de Antonio Pexes en contemplacion del matri  
 en 21 de ene monio que e contratado con Joseph Canto de Plas vecinos  
 10 de 169 = que somos de la presente villa de Alcañ y la dicha Manue.  
 en selto qu-La Antoli doy y me consti ruy en dote y de presente leen  
 arto = y p<sup>o</sup> mego al dicho Joseph Canto mi marido en ropas delino lanay  
 una s<sup>o</sup> b<sup>o</sup>al Seda en dinero y otras alajas de casa la quantia de treinta y

Abax  


- Una s<sup>o</sup> b<sup>o</sup>al y quinze sueldos y son las que inmediatamente  
 sesionen = Primera mente en precio y estimacion de qua  
 tro libras de moneda valenciana una caldera de cobre 45 l
  - Otro En precio de una libra y quatro sueldos una  
 sart<sup>o</sup> ten grande de media na en os de uerres y parvillas — 15 40
  - Otro En precio de dos sueldos en cosi y librel para  
 masar en uerizado — 15 20
  - Otro En precio de una libra siete libras y medio  
 de li laca li lada y blanqueada — 15 1
  - Otro En precio de quatro libras dos sabanas de  
 lienso casero de anuebe varas cada una — 45 2
  - Otro En precio de una libra y dies sueldos una camis.  
 sa de lienso casero con manoes de compra — 15 10 l
  - Otro En precio de tres libras y dies sueldos en uax.  
 da y mas de uaxeta de Alonches — 35 10 l
  - Otro En precio de una libra en ~~uaxeta~~ de re.  
 La lla mada es os usado — 15 1
  - Otro En precio de quinze sueldos en os de uerres  
 fenedor tabla para llevar el pan a torno y de os — 15 8 l
  - Otro En precio de quatro sueldos en medio seta  
 min y en Cuchadero — 15 4 l
  - Otro En precio de catorre libras en dinero efectivo — 145 2
- Que todas las referidas partidas en una a comu.  
 Sadas hazen las dichas treinta una libras y quin  
 se sueldos de la prometida dote — 315 15 l
- en que han sido valuada las susodichas ropas y  
 el valor de las catorre libras que le doy en dinero efec.  
 tivo las que so en ruego a con el suso dicho Joseph can.  
 to que esta presente y a septante la referida adote  
 segun las presentes leyes. Eyo el dicho Joseph Canto  
 adosyo la dicha adote como va referido y de dichas  
 ropas dinero y de mas alajas de casa media por en  
 ruego a mi voluntad y en quanto menester sea



der  
 de  
 cion  
 qu  
 ni  
 y b  
 Ma  
 ca  
 do  
 en  
 qu  
 p  
 no  
 ob  
 ad  
 Li  
 ha  
 qu  
 cle  
 mo  
 to  
 dex  
 ma  
 a la  
 di  
 sad  
 el  
 al  
 p  
 me  
 Sa  
 2







poder alas Justicias de la Magestad y en especial alas de laque-  
 rente Villa de Alcoy a cuyo fuero y jurisdiccion me someto lo  
 mismo en unio de mi propio domicilio y otro fuero que de  
 nuevo o a nate y la ley si con venirid de jurisdiccion om-  
 nium iudicium y la ultima y mas malita de las sumicio-  
 nes y la General del derecho en forma para que me apre-  
 mien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por seme-  
 cia pasada en juicio y por mi consentida. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los  
 seis dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta  
 y seis años y de los otorgantes aqui enes yo el Exo. deffe como  
 lo firmo dicho ante y por la dicha Propos. por que  
 dicho nosaber a su ruego lo firmo por ella uno de los testi-  
 gos que lo fueron Francisco Ropin sacrista de su oficio y Joseph  
 Vicent de Thomas oficial de pelay de dicha villa de  
 Alcoy vecinos = Emendado = Jubon = vale =  
 Joseph canto Fran. Ropin

Dado Ante mi Diego Abat E. no.

Cartas. Sepase por esta es de dote y arras como nos otros Andres  
 Dicoyria en Molto fabricante de pañoy Margarita Estañes consextes  
 dies de tras en contemplacion del matrimonio que en fuy y benedi-  
 uion de la Santa madre y Felicia sea celebrado entre par-  
 tes de Josepha Maria Molto doncella nuestra hija con  
 Francisco Paya de Joseph y de Madalena Maria leguisti-  
 mos consextes todos vecinos y naturales de la presente  
 Villa de Alcoy en atencion que al tiempo del contrato de su  
 matrimonio por algunos fines particulares no dedi-  
 ma cosa alguna y por la presente para que pueda man-  
 tener las obligaciones y caros del matrimonio damos  
 y constituimos en e por dote de la dicha Josepha Ma-  
 ria Molto nuestra hija al dicho Francisco Paya suma  
 de que esta presente y la dicha adote aseptantes e quin  
 las presentes leyes de Castilla la cantidad de setenta  
 nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros los que  
 los entregamos a vos el ante dicho Francisco Paya en  
 ropas de lino lana seda y otras cosas de casa a piecia-  
 das por personas peritas nombradas para este efecto

1812  
 1813  
 1814  
 1815  
 1816  
 1817  
 1818  
 1819  
 1820  
 1821  
 1822  
 1823  
 1824  
 1825  
 1826  
 1827  
 1828  
 1829  
 1830  
 1831  
 1832  
 1833  
 1834  
 1835  
 1836  
 1837  
 1838  
 1839  
 1840  
 1841  
 1842  
 1843  
 1844  
 1845  
 1846  
 1847  
 1848  
 1849  
 1850  
 1851  
 1852  
 1853  
 1854  
 1855  
 1856  
 1857  
 1858  
 1859  
 1860  
 1861  
 1862  
 1863  
 1864  
 1865  
 1866  
 1867  
 1868  
 1869  
 1870  
 1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

- de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes y son las inmediatamente siguientes =
- Primera men En precio y estimacion de seis libras una escuadra de la metlote de Bruselas de primera suerte — 65 2
- Arvi En precio de diez y seis sueldos en manto de hiladillo y seda muy usado — 2169
- Arvi En precio de siete libras en guax dapires de hiladillo — 75 2
- Arvi En precio de una libra y diez sueldos en jubon de damasco usado — 1510 2
- Arvi En precio de nueve sueldos en delantal de hiladillo — 592
- Arvi En precio de una libra y quatro sueldos en mantilla de vaxeta de Alconches blanca usada — 1542
- Arvi En precio de diez sueldos en delantal de refetan — 1102
- Arvi En precio de una libra y dore sueldos en guarda pies de sanja de color verde usado — 15122
- Arvi En precio de tres libras y diez sueldos en guarda pies de vaxeta de Alconches — 35102
- Arvi En precio de una libra dore sueldos en jubon de paño negro de veinte quatro veno — 15122
- Arvi En precio de tres libras y dore sueldos diez varas de lienso para sex o siete de lienso casero — 32 22
- Arvi En precio de once libras cinco camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra — 115 2
- Arvi En precio de dos libras dos camisas usadas — 25 2
- Arvi En precio de diez libras diez y seis sueldos quatro sabanas de lienso casero de anuebe varas — 10516 2
- Arvi En precio de tres libras una sabana en encaje — 32 2
- Arvi En precio de tres libras y dore sueldos dos sabanas de lienso casero para componer un colchon — 35122
- Arvi En precio de dos libras y quatro sueldos en seron — 22 42
- Arvi En precio de nueve sueldos en mantel de mesa — 592
- Arvi En precio de siete sueldos y seis dineros otros mantel de mesa de cinco palmas — 5726

alas de la que  
 es como lo  
 uero que de  
 iacione con.  
 sumi cio  
 me a pre.  
 de senten.  
 Encuyo  
 Alcoy alo  
 in quenta  
 de la cono.  
 por que  
 de los testi.  
 io y Joseph  
 villa de

Andres  
 con setes  
 y benedi.  
 o entre pat.  
 lujia con  
 ia leguisti.  
 presente  
 hatodesu.  
 no ledi  
 muda man.  
 orio damo  
 opha ma  
 ya suma  
 infesegur  
 setenta  
 las que  
 o paya en  
 a apucia  
 efecto

- Avon En precio de una libra y quatro sueldos un par de almoadas  
 de lienso de compra \_\_\_\_\_ 12 41  
 Avon En precio de una libra y dies y ocho sueldos una  
 de lantera de cama \_\_\_\_\_ 12 81  
 Avon En precio de una libra y quatro sueldos dos pa-  
 res de almoadas de lienso casero \_\_\_\_\_ 12 41  
 Avon En precio de dore sueldo una toualla de lienso -  
 Avon En precio de una libra dies y seis sueldos una  
 de lantera de cama de lienso delgado \_\_\_\_\_ 12 61  
 Avon En precio de nueve libras un cobri cama de li-  
 la ditta de color verde \_\_\_\_\_ 9 1  
 Avon En precio de tres libras y dies sueldos avos y en  
 dientes de oro con esmalte de un ~~torpeico~~ \_\_\_\_\_ 3 101

Que todas las referidas partidas de la susodicha  
 ropa y demas alaxas de casa reducidas a una su-  
 ma in portan la quantia de setenta nueve libras  
 dies y siete sueldo y seis dineros de dicha moneda 79 2 10  
 las que son entregamos a vos el dicho Francisco paya  
 estan presente y a sep tante la referida dore. Eyo el suso-  
 dicho Francisco paya a sepro la dicha adote en las referi-  
 das ropas y demas alaxas y de ellas medoy por entregado  
 a mi voluntad y por no estar presentes renuncio las  
 leyes de la pecunia entrea epuebas y le ofresco en arras  
 y donacion propter nubcias ala susodicha mi esposa la  
 quantia de quinze libras de dicha moneda que conpreso  
 caben en la desima parte de mis bienes de la qual dore y  
 arras por parte de los dichos Andres Molto y Margarita  
 blancos mi suegro seme pide les otorgue carta de pao  
 y resibo en forma y pa ser justo y estar yo a ello obliga-  
 do otorgo haber resibido de los ante dichos las dichas  
 setenta nueve libras dies y siete sueldo y seis dineros  
 por dore de la suso dicha Josephina Maria Molto mi es-  
 posa como a proprio caudal de aquella Junzamente  
 con las quinze libras de las prometidas arras las que  
 me oblioo atener por propia caudal de la ante dicha  
 para que las tenga en lo mejor y mas bien parado de  
 todas mis bienes en lo que ella o quien por ella lo aya  
 de haver lo quisiere escoquier. Y me oblioo que cada  
 y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio  
 mio entre mi y la dicha mi con sorte fuere disuelto  
 por muerte divorcio o por otro qualquier caso que elde

Caxtes Sepa  
 moso  
 Libre copiones  
 en 17 de mayo y bes  
 10 de 1767 - ne p  
 Pere  
 sort  
 hite  
 de o  
 en  
 sos e  
 pue  
 de c  
 per  
 tad



almoadas  
 15 41  
 15 81  
 15 41  
 15 21  
 15 61  
 91 1  
 31 01  
 79 21 10  
 10 payas  
 10 el stuo.  
 10 las refesi.  
 10 entregado  
 10 las  
 10 en arras  
 10 esposa la  
 10 confieso  
 10 cual dote y  
 10 arcarita  
 10 de paño  
 10 de lino  
 10 las dichas  
 10 de dineros  
 10 de mi es-  
 10 yamente  
 10 las que  
 10 de dicha  
 10 parado de  
 10 ella lo que  
 10 quedado  
 10 matrimonio  
 10 disuelto  
 10 no que el de

hecho permite que se apartan separan y disuelven los  
 matrimonios y se denen disolver bolvete y restituirlas  
 a la dicha mi esposa o a quien por ella lo ay de haver  
 Las dichas noventa quatro libras diez y siete sueldos  
 y seis dineros de la expresada dote y arras luego que  
 lleve el caso referido sin auardar a otro plazo ni  
 termino alguno a en que se me conzeda de derecho  
 el qual renuncio y para lo assi cumphi oblioo mi per-  
 sona y bienes ha vido y por haver. y doy poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad y en es pecial a las de la presente villa  
 de Alcoy a Juro fuero i jurisdiccion me someto ea mis bienes  
 renuncio mi domicilio y dno fuero que demuebo ganate  
 y la ley si on veritid de Jurisdiccionne omnium judicium  
 y la ultima pragmatica delas sumisiones y demas de  
 mi favor con la general del derecho en forma para que me  
 opremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en juro y por mi on sentida  
 En testimonio de lo qual doyo la presente en la villa  
 de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de mil sete-  
 cientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien  
 yo el Sr. doy fe como lo firmo siendo testigos vices-  
 te verdu Joseph Torre orosa Sartres y Jayme Abat  
 oficial de dicha villa de Alcoy vecino = Emendado =  
 Ratuco = vale =

Juan Co. Poya      Visante Verdu  
 Andres Molto

Passo Ante mi Diego Abat Es.

Sepan quantos la presente Es. de dote y arras vieren como  
 nosotros Andres Molto fabricante de paño y maro arita bla-  
 cosos y consortes en contemplacion del matrimonio que en fas  
 en 17 de mayo y benediction de la santa madre y gloria sea se lebando en  
 10 de 1767 ne partes de Rosa Molto doncella nuestra hija con Vicente  
 Peres hijo de Antonio y de Josepha Gibert legitimos con-  
 sortes todos vecinos de la presente villa de Alcoy clamos y con-  
 tituimmos ene por dote de la dicha Rosa Molto la quantia  
 de ochenta quatro libras diez y seis sueldos y seis dineros  
 en ropas de lino lana seda y otras alajas de casa las q  
 los encontramos a vos el dicho Vicente Peres que estais  
 presente y aseptante la dicha adote secom las presentes leyes  
 de castilla Las quales ropas ansido justipreciadas por  
 personas peritas nombradas para este efecto de volun-  
 tad y es preso consentimiento de ambas partes y son las







- Así En precio de diez y seis sueldos en mandil — 17 — 510  
 Así En precio de ocho libras y dos sueldos en colchon  
 de lana castellana con telas blancas lienzo casero — 85 29  
 Así En precio de dos libras diez y seis sueldos en jergon — 2510  
 Así En precio de quatro libras y ocho sueldos en caldera — 4582  
 Así En precio de diez y seis sueldos en barreno para  
 masar en vernizado — 9109  
 Así En precio de una libra y dose sueldos dos ca-  
 misas de lienzo casero usadas — 15129  
 Así En precio de una libra y quatro sueldos una  
 mantilla de rayeta blanca usada — 1542  
 Así En precio de quatro sueldos en tres veneres y oro  
 candil — 242  
 Así En precio de diez y seis sueldos en torno de  
 hilar lana — 5109

Queridas las ve feridas partidas de la susdicha  
 ropa y de mas alajas reducidas a una suma impor-  
 tan las referidas ochenta quatro libras diez y seis  
 sueldos y seis dineros prometidas en dote — 8451095

En que transido valuadas las ante dichas ropas y demas alajas  
 las que os entregamos a vos el suso dicha Vicente Perez que  
 esta presente y aseptante la referida a dote segun leyes  
 de Castilla: Eyo el dicho Vicente Perez a septe 18 de lo ante  
 dicho como va referido y de las dichas ropas y demas al-  
 jas me doy por entregado a mi voluntad en presencia  
 del presente Escriuano y testigos de que legido de fecho el pro-  
 p. En lo qual por que se fue siguelo y entrego en mi presen-  
 cia y de los testigos de esta Escriuano y le ofrecio en arras y dona-  
 cion propter nuptias ala dicha Rosa Molto mi esposa la  
 quantia de quinze libras de dicha moneda que confiero  
 caben en la desima parte de todos mis bienes. De la qual  
 dote y arras por parte de los dichos Andres Molto y Margarita  
 Blanes mis suegros semezi de les otorgue carta de paco me-  
 sibo en forma y por ser junto y estar yo a ello obligado  
 otorgo haber recibido de los susodichos mis suegros por dote  
 de la dicha Rosa Molto mi consorte como a proprio caudal  
 de aquella las dichas ochenta quatro libras diez y seis suel-  
 dos y seis dineros de la expresado dote y las quinze libras  
 de las prometidas arras las que me obligo a tener por  
 proprio caudal de la ante dicha Rosa Molto para que a  
 quella lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis





CELEBRE MAR. 1800

SEILLO QVARTO. VENTA  
TE MARAVEDES. AN  
MIL SETECIENTOS Y  
QVENTA Y SEIS.

biénes que al p<sup>re</sup> tengo y en adelante tuviere en lo que la di-  
cha mi esposa lo quisiere es coquer. Y me obligo que cada y  
quando y en qualquier tiempo que el matrimonio se adli-  
suelto entre mi y la dicha Rosa M<sup>to</sup> mi esposa por mu-  
erte divorcio ó por otro qual quier cosa que el derecho per-  
mite que se apartan disuelven y separan los matrimonios  
y se denen disolver, bolaver y restituir a la ante dicha  
mi esposa ó a quien por ella lo ayade haaver las dichas  
ochenta quatro libras diez y seis sueldos y seis dineros  
de la expresada dote y las quince libras de las prometi-  
das otras lueas que llegue el caso referido sin aque-  
dar á otro p<sup>re</sup>o ni termino alguno á en que se me con-  
ceda de derecho el qual renuncio para no me a producir  
y por su cumplimiento obligo mi persona y bienes a ridos  
y por haaver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad de q<sup>l</sup>  
les quiera partes que sean y en especial a las de la p<sup>re</sup>  
Villa de Alcajalá a cuyos fueros y jurisdiccion me someto ó a  
mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de mu-  
do o anare y la ley si conuenir ó de jurisdiccion e omni-  
um iudicium y la ultima pragmática de las sumicio-  
nes y la general de enmienda de leyes en forma pa-  
ra que me apremien a todo lo que dicho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi conser-  
tada. En testi monio de lo qual doy a mi la p<sup>re</sup> de  
en la villa de Alcajalá a trece dias del mes de Febrero  
de mil setecientos cinquenta y seis años y de los  
doy a quienes yo el d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> de la corte lo firmo  
don el dicho Andres M<sup>to</sup> y por los demas por que dize or-  
mosaber lo firmo como de los testigos que lo fueron Joseph  
Torrerosa y Vicente Verdú sacres & su oficio Jayme Abat  
jornalero de dicha villa de Alcajalá vecinos =

Joseph Torrerosa  
Andrés M<sup>to</sup>  
Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat

Venta en carta Se  
de gracia re  
Ocupa en ve  
de Agosto de  
1798 = en el  
seto quar. que  
tu p<sup>re</sup> 25 no  
mm- 48 at no  
La  
ien  
en  
que  
cho  
par  
te  
por  
dis  
cro  
nes  
ni  
dos  
mi  
a so  
te d  
ta  
pod  
de  
for  
neg  
me  
cob  
no  
lan  
ó qu  
ya  
de  
de m  
par  
del  
re n  
esto  
co  
2



Venta en carta  
de gracia  
Ocupada en  
8 de Agosto  
1798 - en  
setto quar.  
qu  
At 6 ut  
mm-

✠  
Sepase por esta esta <sup>1ra</sup> de venta Real como yo Salvador Sator-  
re tesedor de paños vecino de la presente Villa de Altoy que doy en  
venta Real por juro de heredad para siempre jamas (salvo  
el derecho de retracto que llaman carta de gracia en el plazo  
que se expresara) a Baltasar Mira ciudadano vecino de  
la de Benilloba que esta presente y esta aseptante y a qu  
ien su derecho representate una navada e o parte de  
una casa sita y puesta en el poblado de la p<sup>te</sup> de Villa de Altoy  
en la calle nombrado de san Bartholome 2o del conuicio  
que la dicha navada esta dentro de la casa que poseo en di  
cha calle y esta segunda a extraer por la puerta princi  
pal que ha en la dicha navada por un lado con casa de vien  
te Carbonell por otro con casa mediana de Andres Sibers  
por delante y por detras con las demas navadas restantes de  
dicha casa la qual teniendo con todas sus entradas y salidas  
usos costumbres y sexos y dumbres y todo lo demas que le por se  
nere de fecho y derecho libre de todo censo vis b<sup>to</sup> señorio  
ni obligacion y por tal se la aseguro por precio de ochenta  
dos libras y cinco sueldos de moneda valenciana las que de  
mi voluntad se detiene en su poder dicho comprador para  
a ser se pago de semejante quantia le estoy dexando de par  
te de mayor quantia que me presto y con las dichas ochenta  
dos libras y cinco sueldos que en esta se detiene en su  
poder comprador dicho comprador de todo lo que le estaua  
dexando por lo que le otorgo carta de pago y resibo en toda  
forma y si es necesario de m<sup>o</sup> las leyes de la penunia en  
naga epueba y por esta mere sexos en mi y para quien  
me representate carta de gracia que es el derecho de te  
cobrar dicha navada de cassa dentro el termino de qua  
tro años que en presaran a correr desde el dia de oy en ade  
lante de manera que siempre y quanto yo el d<sup>o</sup> ante  
o quien me representate dentro del dicho plazo retire  
ya al dicho Mira o a quien por el toke la dicha parte  
de casa las expresadas ochenta dos libras y cinco sueldos  
deua hazer retroventa y restitucion de dicha navada o  
parte de casa mediante esta publica con las clausulas  
del caso; y si el dicho Mira o quien su derecho representa  
re no las restituare dentro de dichos quatro años cumplidos  
estos quede absoluta y sin condicion la referida navada  
e o parte de casa en poder del dicho Baltasar Mira y desde  
2

en lo que la di.  
que cada y  
mio se ad di.  
ora por mu.  
dececho por  
matrimonio  
la antedicha  
or las dichas  
eis dinero  
es prometido  
lo sin agua.  
que seme con  
a pro d<sup>o</sup> ch<sup>o</sup>  
enes a rido  
ortad de g<sup>o</sup>  
de la p<sup>te</sup>  
somero e o  
ero quedame  
ione omni.  
es sumicio  
for mapa.  
es como pro  
or mi con sen  
la p<sup>te</sup> de  
de fecho  
ion y de los  
co lo firma.  
quedase or  
ron Joseph  
Jayme Bar  
or =  
vgo  
8





SELO QVARTO VENT  
TE MARAVEDIN ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
OVENIA Y...

oy en adelante me des a podero desisto y a parte de la acción  
propiedad señorio y posesion nulo con y reuesso y otro qual  
quiera derecho en dicha parte de casa tenoo y me pertenesen  
y median perteneser que todo lo sedo renuncio y transpa  
so en dicho comprador y en quien su sediere en sus derechos  
para que como a propria suya la posea go se cambie y enage  
ne a su voluntad como a dueño abso luto Excesus Clerici  
lois sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
valencie non existunt nisi dati Clerici justa seriem et teno  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suan  
ad quiserent vel haberent y baxo la pena de comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su mag  
[que Dios guarde] de mēbe de Julio de Mil setecientos  
Treinta y 5 mēbe = quedando la susodicha casa de gracia  
con facultad de recobrar dicha parte de casa dentro de  
los expresados quatro años como va pre venido y de esta  
manera le doy poder el que serre quiere constituhiendole  
en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para  
que por su autoridad o judicial mente entre en dicha  
parte de casa tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella y en el interin me constituyo por su inquitli  
no tenedor y poseedor para repōner en ella cada que  
me lo pida y me obligo ala evigion y saneamiento de es  
ta venta en tal manera que de qualquiera pleyto de baxo o  
diferencia que sobre la parte de casa que le cendo se liere  
le sacare a pas y salvo asta de carte en queta posesion y  
si no pndiere sanearle le pagare las expresadas ochenta  
y dos libras y cinco sueldos que me a entregado en la ex  
presada forma con mas todos los labores y aumentos q  
hubiere echos y el mas valor ad querido con el tiempo co  
tas y pastor donos e intereses por todo lo qual semejue  
da executar y a pñemiar de fexida la liquidacion de car  
tidad y pñeada y la dicha insertidumbre en el jurato  
y declaracion de quien parte fuere y le oheino de oxaxue

Arrendam.  
Oimpia en  
2 de abril de  
1758 - En  
papel del  
quoy se sello  
pago - 48  
mon -

ba  
to  
po  
pe  
di  
re  
un  
Ge  
en  
en  
do  
de  
an  
fir  
Ja  
  
Sea  
de la  
arr  
ver  
ena  
per d  
do d  
des  
de A  
pia  
de e  
Lib  
dar  
ro di  
que  
cabo  
seme  
tiem  
en to  
de cas  
en su  
y que  
ya q  
dos  
2



ba a en que de derecho se requiera y para su cumplimiento obli-  
 go mi persona y bienes ha visto y por tales y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la pre-  
 te Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio mi consilio y otro que de nuevo o a na-  
 re y la ley si con venir de jurisdiccion en un iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremi-  
 en a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en iusgado y por mi consentida: En cuyo testimonio doy la presente en la villa de Alcoy a los veynte dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis años y el otro o a mesa a quien yo el Es-<sup>no</sup> do fe conosci lo firmo siendo testigos Francisco Abat y Thomas Matari fabricantes de paños de dicha villa de Alcoy verinos

Salva dor satorre Baltazar Mira

Passo Ante mi Diego Abat

rendam.  
 Ompia en  
 2 de Abril de  
 1758 - en  
 papel del  
 quaxo de  
 840 - 840  
 mm -

Sean o a todo como yo Baltazar Mira ciudadano verino de la villa de Benilloba allado en la villa de Alcoy arrego q arriendo y doy en renta a Salvador Satorre vecedor de paños verino de la de Alcoy que es tra pre-<sup>te</sup> y aseptante la abitacion en una navada de casa la misma que me avendido poco an- tes de esta por es-<sup>ta</sup> ante el pre-<sup>te</sup> Es-<sup>no</sup> sito y puerta en el pobla- do de la presente villa en la calle de San Bartholome con lin- des por un lado de la casa de Vicente Carbonell por otro con la de Andres Gisbert por las espaldas y por el ante con la casa pro- pia de dicho satorre por tiempo de quatro años contados des- de el dia de hoy en adelante por precio en cada un año de quatro libras dos sueldos y tres dineros de moneda corriente que me de- dar y pagar cada un año y me obli- go que le sera cierto y segu- ro dicho arriendo y que no sera en quietado ni desporado asta que seaya cumplido y en su defecto le pague de los daños y men- cabos que tubiere y por todo como si aqui in viera liquidacion seme echeute con esta y Juramento de quien fuere parte y lere- heno de otra prueba: Eyo el dicho Salvador Satorre a soyo esta en todo esta todo e recibio arrenta la dicha parte o navada de casa por los dichos quatro años y por el me doy por entregado en su posesion y renuncio las leyes de la entrecou e prueba y que la habite o no ere de ella me obli- go de pagar al dicho Mira y a quien por el lo ayade haner las dichas quatro libras dos suel- dos y tres dineros en cada un año y por ello me pueda exe-

VEN  
 DE  
 CIN

la acción  
 so y otro qual  
 e pertenese  
 y transpa  
 sus derecho  
 mbre y en ag  
 ces fin Cleri  
 in qui de foro  
 rium et teno  
 ritam suan  
 e comiso se  
 de su mad  
 e cientos  
 ra de oracio  
 a dentro de  
 do y de esta  
 ite liendole  
 opia para  
 e en dicha  
 y tenencia  
 su in qui li  
 la cada que  
 niento de er  
 o de base o  
 endo satorre  
 posesion y  
 das ochen  
 do en la ex  
 umentos q  
 el bien pro  
 l seme que  
 lacion de cap  
 el Jura  
 o de oraxue





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

cedas con esta y su juramento en que le di fiere y reliens de otra prueba y cumplido dicho tiempo le boluere la dicha nauada io parte de casa o pagare los intereses que de la dilacion se liuieren y ambas partes cada una por lo que le toca a cum. plix obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer: y damos poder a la Justicias de su Magestad y en espe. cial alas de la villa de Alcaz a cuya jurisdiccion nos sometemos ia nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro que de mu. bo o anatemor y la ley si conuenir de jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su misiones y la ge. real del derecho en forma para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juroado y prom. soros con sentido: En cuyo testimonio otorgamos la parte en la villa de Alcaz a los nueve de febrero de mil setecientos cinquenta y seis años los otorgantes aqui enes yo el Es. no. de cono. lo firmaron siendo testigos Francisco Abas y Thomas Natari fabricantes de paños de dicha villa de Alcaz vecinos y moradores es =

Balto Zan Mlinz Sal na do x so taxal

Passe Ante mi Diego Abat

Venta Sepase por esta Es. de venta Real como yo Pasqual Espinos la Dicipia en Ciudad vecina de la presente villa de Alcaz que otorgo por esta de Alcaz que doy en venta real por juro de heredad para siempre tomada en 6 de Agosto 1756 en se a Joaquin Borella Jorنالero y a Inacia Espinos con otros y para No quarto pag. Los suyos en sito para fabricar una casa con paredes de corral 21 Inemar. Sito y pueno en el poblado de la presente villa en la calle de Santa Barbara io de fraso con lindes de la casa de mi el dicho comprador con la de Mathieu compay y con dicho ede la qual le vendo con todas sus entradas y salidas y todo lo demas que le pertenece de fecho y derecho libre de todo cargo ni obli. cion y portal sola a seouro por precio de veinte y ocho libras de moneda corriente que confiero aver recibido diez y nue. be libras y diez sueltos real mente y de contado en presencia del presente Es. no. y testigos de que yo el Es. no. dufo por que se le entrecoraron en un do flor de veinte pesos en mi presencia

y de  
asi  
sib  
en la  
dora  
Eno  
de  
que  
y o  
vale  
cha  
pura  
con  
que  
ome  
en  
y qu  
en o  
a de  
ya p  
lo  
ca a  
en la  
sean  
duer  
M  
cont  
requ  
thom  
inter  
dor p  
ala e  
de qu  
mo  
fensa  
quie  
ver l  
todos  
tas y  
exec  
dak  
2



VEINTE  
IO DE  
Y CIN

ueno de Ara  
ha nauada  
la rion de la  
roca a un  
idos y por  
ad y en espe  
sometemos  
no que dema  
ne omnium  
nes y la Ge  
nien a todo  
do y promo  
or la parte  
sete cientos  
o el Es no  
co Abas  
lla de Atoy

nal

no  
no

Es y nos lo  
go por ella  
emprezamos  
sextes y por  
desde corral  
la calle  
ra de mu el  
dicho calle  
todo lo dema  
o ni ocho  
ocho libras  
dias y me  
en presencia  
por que se  
in presencia

20  
y de los festivos abaxo escritos y las restantes ocho libras  
asimismo medos por entrecado de ellas por averla de re-  
sibir por manos de Joseph fernandis en la forma que se dita  
en la Es<sup>ta</sup> de venta de una cassa que el dicho B. della ade  
storgar en favor de dicho fernandis la que a dese sibir el p<sup>to</sup>  
Es<sup>ta</sup> inmediatamente concluida esta por lo que le otorgo  
decano y otro carta de pago y resibo en forma y declaro  
que el justo precio de el dicho sito son las dichas veinte  
y ocho libras y que no vale mas y caso que mas valga o  
valer pueda de la demasia y mas valor en pora o en un-  
cha cantidad la que fuere le hago gracia y donacion buena  
pura perfecta y acabada que el dicho llama impermissio  
con insimacion y renuncio la ley de Alcalá de Itenares  
que trata de lo que se compra vende e permuta y por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
en ella declarados que tenia para poder pedir correccion  
y que se redusese este contrato a su valor si padiere  
en oano y de mas que con ella conuerdan y des de oy en  
adelante para siempre jamas medes a poder de siso  
y a parte del desello de pro piedad señorio y posesion titu-  
lo con y reuesso y otro qualquiera derecho que me pertenes  
ca al dicho sitio y todo ello todo renuncio y trans poro  
en lo dicho comprador para que como a proprio suyo lo poro  
sean gozen tambien y enaquenes a su voluntad como  
dueños absolutos Exeptis Clericis Sosis Sannis militibus  
Et nisi ad proprios usus Et y real orden de su Mage<sup>st</sup>  
contenida en dicha real sedula. Y les doy poder el que se  
requiere para que por su autoridad o judicial mente  
thomen y aprehendan la posesion y tenencia de el y en el  
interim me constituyo por su inquisitino tenedor y posehe-  
dor para les poner en ella cada que me lo pidan y me obligo  
ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta que  
de qual quiera pleyto de bate o diferencia que sobre el fuere  
movido siendo requerido por su parte tomare la voz y de-  
fensa y los acabare a mi costa asta venserlos y dexarles en  
quiesca posesion y no cumphiendo lo por no poder o no quer-  
rer les solvere las dichas veinte y ocho libras con mas  
todos los labores y aumentos que subieren hechos con  
por y oastor daños y intereses por todo lo qual se me queda  
excutar y apremiar diferrida la liquidacion de canti-  
dad y pueba y la dicha insex li dambre en el jurato





**SELLO QVARTO : VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO I  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
Q. VENTA Y SEIS.**

y declaracion de quien fuere parte y esta de que tenre lieus de  
otra prueba a en que de derecho se requiere y para su cum-  
plimiento oblioo mi persona y bienes a vidos y por trauer  
y doy poder alas Justicia de su Magestad y en especial a los de la  
presente villa para que me apriemien al cumplimiento de to-  
do lo que dicho es como por sentencia pasada en jusgado y  
por mi consentida, renuncio mi proprio do mi sillo y otro que  
de meo ganare y la ley si conuenirid de Jurisdiccion om-  
nium Judicium y la vltima pragmatica de las sumiui-  
ones y la General del derecho en forma Encomyo terrimo-  
nio otorgo la presente en la villa de Alcazar de Henares a  
días de mes de Febrero de Mil setecientos Cinquenta y  
Seis años y el otorgante a quien yo el Es.<sup>mo</sup> Rey le conosco  
nolo fiximo por que dixo no saber lo fiximo por el testifico  
que lo fueron Geronimo Giberz de Joseph y Miguel otisno  
labradores de dicha villa de Alcazar de Henares =  
Geronimo Giberz =

Passo Ante mi Diego Abat Es.

Venta Sepan quantos esta Es.<sup>ma</sup> de venta real y perpetua en ad-  
nacion viden como nosotros Joaquin Botella labrador y Ma-  
cia Es. ni nor consortes vecinos de la presente villa de Alcazar  
presedido primeramente la licencia que demarido arnu-  
oer en este caso se requiere dada y aseptada y de ella vian  
do los dos juntos de man comun y assolas renuncian do co-  
mo expresamente renunciamos la ley de diobus reis  
de ben di y el autentica presente locita de fide jusoribus  
y demas de la man Comunidad y fianza otorgo como que ven-  
demos y damos en venta real por Juro de heredad para siem-  
pre Jamas a Joseph Ferrandis labrador vecino de la mi-  
ma que esta presente y esta aseptante una cassa de habita-  
cion sita y puesta en el poblado de la pte. villa en la calle  
nombrada de Santa Barbara es de fraga con su comtal que



linda  
de los l  
son de  
calle  
y salu  
oy tra  
y a do  
y relio  
tal de  
por ci  
malom  
te has  
dian d  
con la  
beas y  
dia ve  
pre.  
en su  
tal de  
a tres  
quin  
pa Es  
mes de  
paut  
con t  
y seis  
con la  
suela  
que so  
mes  
hemo  
y con  
nos  
inta  
de oro  
y seis



Quince maravedis.

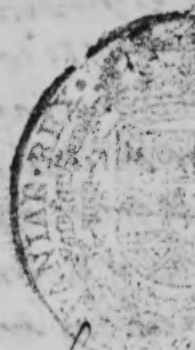


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

linda con casa de Poliro Perin por un lado por otro con el muro de los herederos de Cosme Guerau por las espaldas con casa meson de Andres Gubert y por delante con la muralla de dicha calle en medio la qual tenemos contadas sus entradas y salidas y sus y costumbres de derecho y servidumbre quantos y otra a y tiene y le pertenecen de hecho y derecho con el cargo y adoracion de corresponder y en su caso redimir al comento y rebuissas del santo sepulcro de la presente en censo de capital de cinquenta libras reducido por real prouocacion de tres por ciento que por Juan Maxtimes y otros fue impuesto y originariamente cargado en favor de Blas Mira por Es. que paso ante Gaspar Cantó notario que fue de la p. de la villa en veinte y tres dias del mes de febrero de mil quinientos ochenta y quatro y con la obligacion de pagar adicho comento y rebuissas nueve libras y diez sueldos de pensiones censada en dicho comento asta el dia veinte y quatro del mes de febrero de cerca pasado de este p. año = Oron con el cargo y adoracion de corresponder y en su caso redimir a Mr. Andres Gubert en censo de capital de treinta y siete libras reducido por real prouocacion de tres por ciento que por Juan delcham fue impuesto y originariamente cargado en favor de Joseph y Roque Merita por Es. que paso ante Pedro Sants notario a los tres dias del mes de octubre del año mil seiscientos y sesenta y quatro y con la obligacion de pagar adicho comento y rebuissas nueve libras y diez sueldos de pensiones censada asta el dia de hoy Oron y seis dineros de pensiones censadas asta el dia de hoy Oron con la obligacion de pagar a Pasqual Espinos seis libras y diez sueldos y por cuenta de dicho Espinos al p. de Es. no de las que son las ocho libras y diez sueldos que nos detuvimos en nuestro poder del precio de un sitio de del dicho Espinos hemos mercado por Es. ante el p. de Es. no por antes de esta y con la obligacion de pagar al p. de Es. no quatro libras que nos tenemos de salario de Es. no y papel selado de treinta libras que nos a entregado realmente en monedas de oro de buen peso y de siro en presencia del p. de Es. no y session que de ser asi y el Es. no dos y las restantes

relieus de  
sa suum  
y por traer  
al alas de la  
miento de to  
jus gado y  
lo y otro que  
dicio ne om.  
s susmicio  
yo ferimo.  
veinte y do  
quenta y  
se conoso  
el entesico  
y que el otro  
na ena ad.  
brador y  
lla de Alroy.  
partido amu.  
y de ella van  
nciando co.  
iobus de is  
de juroribus  
mo que ven  
d para siem  
o de la mis.  
ssa de habi  
la en la calle  
comal que

Seenta cinco libras y seis dineros a cumplimiento de las  
dichas Dussientas quinze libras que assi mismo se las detie-  
ne dicho comprador en su poder para pagarlas en tres pava-  
liones que la primera pava sera en el dia de todo santos  
del presente año la secundo en dicho dia del año cinquē-  
ta y siete y la ultima en dicho dia del año cinquenta y o-  
cho y de esta manera no damos por entrego de nuestra  
voluntad y renunciamos las leyes de la pecunia entrego e  
prueba de su resibo y le otorgamos resibo en toda forma y no  
reservamos el derecho de poder abitar en dicha casa sin  
pasar cosa alguna un año contando desde el dia de su en-  
adelante, y de esta manera declaramos que el justo valor  
y precio de la dicha casa y conal san las dichas Dussientas y  
quince libras resibidas por ella y que no vale mas y caso que mas  
valga o valore queda de la demasia y mas e valor en gozo o en  
mucho cantidad la que fuere se hazemos gracia y donacion  
buena pura perfecta y acabada que el derecho llama in-  
ter vino con insinuacion y renunciamos la ley de Alcala  
de Henares que trata de lo que se compra vende e permuto  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro cu-  
tratos a su valor si padeciere en año y demas que con ella  
concordan y desde ay en adelante para siempre jamas a-  
cepacion de poder abitar en dicha casa e el expresado año  
nos des a poderamos desestimo y apartamos del derecho de  
propiedad señorio y posesion titulo ven y recuro y otro  
derecho que no pertenesca a la dicha casa y todo ello lo  
sedemos y tras pasamos en el dicho comprador y en qui-  
en su derecho representare para que como apropiada sea  
la posea o se cambie y ena con su voluntad como adue-  
no absoluto *Exceptis Clericis locis sanctis militibus et*  
*personis religiosis et aliis quide fore volencie non est*  
*tunt nisi dicti clerici iusta seiem et tenore in for inovi*  
*vel abereit y baxo la pena de comisso segun el tenor de*  
*lo antion fuero y del orden de su Magestad (que Dios ovi-*  
*de) de mube de julio de mil setecientos treinta y nueve y le*  
damos poder el que se requiera para que por su autoridad o-  
judicial mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
dicha casa y conal y en el interin no constituimos pa-  
sus inquilinos tenedores y posehedores para se poner en ella  
cada que nos lo pida y no obligamos a la eviccion securidad  
y saneamiento de esta venta que a qualquiera pleyto de



base o  
vidas p  
quieren  
no con  
expre  
contu  
cione  
Los es  
las m  
el tien  
nos ju  
de can  
y de la  
de dno  
presen  
xand  
y paxo  
dicha  
volun  
esto r  
del sa  
quem  
penu  
a mo  
tal de  
dos y  
conos  
y de o  
su las  
al me  
y al p  
vend  
refer  
que se  
y bien  
su m







dición nos someter a nuestros bienes renunciando nuestro do-  
 misilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y leyes si conve-  
 nire de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragma-  
 tica de las sumisiones y la general renunciacion de leyes enfor-  
 ma para que no apremien al cumplimiento de todo lo que di-  
 cho es como por sentencia parada en cosa juzgada y por nosotros  
 consentida. En la dicha renuncia Eximio renunció las leyes del  
 Reyano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de to-  
 do Madrid y partidas y las demas de su favor por que como as-  
 bidora de ellas ha visado en especial de su efecto quien que no  
 me valgan ni aprovechan en este caso por que lo otorgo de mi  
 voluntad libre sin premio ni fuerza alguna y se conatiere en  
 mi voluntad y con veniencia. Y Juro por Dios nuestro señor y  
 una señal de cruz que luego de no oponerme contra esta promi-  
 da de mis bienes y derechos ni multiplicado ni por otro dere-  
 cho que me pertenescan ni pidiere absolucion ni de la accion  
 de este Jura ni de otro que me pueda considerarse y si de proprio  
 motu seme con sediere no usare de ella pena de perjurio. En un  
 yo Testimonio otorgo en la presente en la villa de Alcajal  
 veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta  
 y seis años y los dos ganados a quienes yo el Exmo. Rey feci como  
 no lo firmaron por que dijeron no saber a su tiempo lo fi-  
 cado por ellos visto de los testigos que lo fueron Jeronimo Si-  
 lber de Joseph y Miguel Chirra labradores de dicha villa de  
 Alcajal vecinos y moradores = sin que se de en lo firmado  
 ni enmendado = An = y =

Joaquin Tubera  
 Pasco Antemio Diego Abat. Es.

Venta en carta de venta  
 Sepase por esta Esca como yo Antonio de la Abadecario resi-  
 no de la presente villa de Alcajal que vendo y doy en venta  
 real por Juro de heredad para siempre jamas salvo el de-  
 recho de retracto para poder retractar que llaman carta  
 de gracia en el plato que se espesara a Thomas Pasqual  
 fabricante de paños y a quien su derecho representare  
 un cuarto de saleta que tengo y poseo en la casa que alpe-  
 sente habito en el poblado de la met. villa en la calle de  
 san de las que esta a las espaldas en cima de el comedor  
 con lindes de la casa de D. Christoval Mager por un lado  
 por otro con la de Jayme Molto por las espaldas con desubi-  
 crto de dicha que salera los corrales de el dicho D. Christo-  
 val y de la casa de Joseph Pastor Co de salvador Abat he

diero co  
 nese de  
 ni gener  
 corrient  
 en mon  
 entrego  
 ron en  
 gante e  
 derech  
 no de q  
 maner  
 sentar  
 Pasqua  
 va ha  
 median  
 gante  
 fer mi  
 de abs  
 der de  
 a poder  
 no der  
 da per  
 cho co  
 pia se  
 dueño  
 dicha  
 cassa  
 do y to  
 sus usu  
 real s  
 le en r  
 autori  
 y apre  
 mel con  
 cada  
 ta en





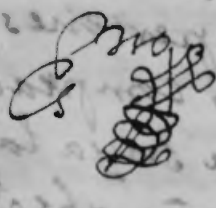
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

diero contodas sus entradas salidas y todo lo demas que le perrte-  
 nese de fecho y derecho libre de todo censo ni obligacion especial  
 ni general y por tal se le aseguro por precio de cien libras de moneda  
 corriente las que otorgo a ver resibido del dicho Thomas Pasqual  
 en ononedas de otro de buen peso y resibo y de ellas medoy por  
 entregado y consento (de que yo el dho do fce por que se entrega-  
 ron en mi puenencia y de los testigos de esta) y es ex vando el dho  
 oante ensi y quien le representare carta de gracia que es el  
 derecho de reco brar dicho quarto es saber dentro el termi-  
 no de quatro años que tengoan suprin sipo en el dia de oy de  
 manera que siempre y quando el dho oante o quien le repre-  
 sentare dentro de dicho plazo restituyere a dicho Thomas  
 Pasqual o a sus causa hacientes las expresadas cien libras de  
 va hazer retroventa y restitucion de dicha sala es quarto  
 mediante esta publica con las clausulas del caso y si el dho  
 oante o quien le representare no las de cobra dentro de el  
 termino de la dicha carta de gracia cumplido este que-  
 de absoluta y sin condicion la parte de la referida cosa en pro-  
 der de el dicho Thomas Pasqual: y desde oy en adelante se des-  
 a podera desiste y a parte de la accion propiedad sensorio y o-  
 no derecho en dicha parte de casa tiene y le pertenescia y pue-  
 da pertenecer; pnesto todo lo sede renuncia y transpasa en di-  
 cho comprador y en quien le susediere para que como a pro-  
 pia suya la posea core cambie en agere asu voluntad como  
 dueño absoluto sin dependencia alguna quedando las uso  
 dicha carta de gracia con facultad de recobrar dicha parte de  
 cassa dentro de los expresadas quatro años como capre veni-  
 do y todo con la clausula de Exceptis Claris in fa nisi ad propi-  
 us usus su y real orden de su Magestad contenida en dicha  
 real sedula de 80 y le doy el poder que derre quiere constituuyendo-  
 le en mi lugar mismo fecho y causa propia para que persu-  
 autoridad o judicialmente entre en dicha parte de casa tone  
 y a pre herida la posesion y tenencia de ella que en el interim  
 me constituyo por su inquitino tenedor para poner le en ella  
 cada que me lo pida y me obligo al saneamiento de ena son-  
 ta en tal manera que de qual quiera pleyto de bate o dife-

nuestro do-  
 y si conee-  
 y magina-  
 leyes enfor-  
 do lo quedi-  
 por no avn-  
 las leyes del  
 leyes de sa-  
 ce como asa-  
 iero que no-  
 otorgo de mi  
 a ser fe en  
 no señor y  
 a esta promi-  
 no deve-  
 e la sacion  
 si de propio  
 iura Encu-  
 de Alcajales  
 los en quien  
 ley fue como  
 duego lo fi-  
 xis no sig-  
 la villa de  
 lo barrado-  
 cario asi-  
 en venta  
 salvo el de-  
 man carta  
 Pasqual  
 representare  
 ra que alpe  
 la calle de  
 el comedo-  
 r an lado  
 on desubi-  
 O. chris-  
 or Abat he



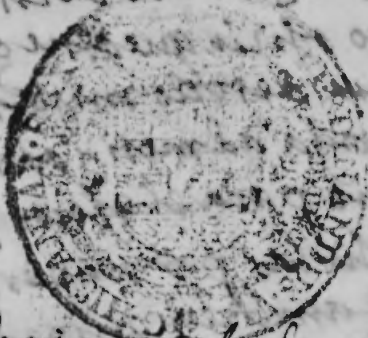
renua que sobre ella fuere mo vido siendo requerido por su  
 parte tomare la voz y de fenna de ellos esta de corte en que  
 ta posesion y no cumplier dolo por no querer o no poder le  
 vere y pagare las cien libras que me a entregado con mas los  
 los danos y intereses que de ello se les ocasionen y causaren y  
 el mas valor ad querido con el tiempo costas y gastos da  
 nos e intereses por todo lo qual seme pueda ejecutar y a  
 premios de fenna la liquidacion de cantidad y prueba y la  
 dicha inserti dumble en el juramento y declaracion de qui  
 en parte fuere y esta de que le tiene y para el cumplimi  
 ento de todo lo que dicho es cada uno por lo que le toca a  
 cada y cumplia obligamos nuestras personas y bienes a  
 vido y por haber. Y da mo poder alas Justicias de su tri  
 y en especial alas de la villa de Altoy a cuya jurisdiccion no  
 sometemos ia nuestros bienes renunciando nuestro domi  
 nio y otro fuero que de miedo o asustamos y la ley si conve  
 niria de jurisdiccion omnium Judicium y la ultima gene  
 ratica de las sumisiones y la general del derecho en forma  
 para que no apremien al cumplimiento de todo lo que dicho  
 es como por sentencia parada en cosa juzgada y por nos  
 mos con sentido en cuyo testimonio otorgamos la presente en la  
 villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de febrero de  
 mil seiscientos cinquenta y seis años y los otorgantes aqui  
 nos yo el Sr. doct. conrdo lo firmaron siendo testigos An  
 tonio Senper el obrador y Joseph Verdun de Joseph fabricante  
 de pan de dicha villa de Altoy vecinos =  
 tomay por qual

Passo Ante mi Dico Abat 

Sea atodos notorio como yo Thomas Basqual fabricante de pa  
 mento no vecino de la presente villa de Altoy que otorgue a mi  
 do y doxenta a Antonio Boria aborciario vecino de la misma  
 una saleta e cuarto de una casa que tengo en el poblado de la  
 presente villa y es la misma que el dicho Boria me acendi  
 do poro antes de esta y por esta ante el presente Sr. por tier  
 po de quatro años con la dote desde el dia de ay en adelante  
 por precio en cada un año de cinco libras de moneda corriente  
 que me a de pagar en el dia veinte y cinco del mes de febrero  
 de cada un año que la primera a pagar sera en dicho dia del año  
 primero viniente y assi en los de mas años y me obligo que  
 le sera cierto y seguro este arrendamiento y que no sera inquieto

do ni per  
 to le pa  
 por todo  
 su juca  
 esta bla  
 sibo ar  
 de las di  
 da su c  
 haner  
 alas de  
 de todo  
 y por m  
 otro fu  
 dicio n  
 mudo  
 mio do  
 veinte  
 cin qu  
 bra dor  
 zino  
 del ton  
 Pass  
 Arrenda Sepase  
 de pan  
 y d'gr  
 vicen  
 nos ve  
 buca  
 oficio  
 ga los  
 mi her  
 ferma  
 al fin  
 oficio





**SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.**

do ni per... bado asta que seaya cumplido dicho tiempo y en su defe...  
to le pague todos los danos y menos cabos que dello se le siouieren y  
por todo como si aqui su viera liquidacion seme esecute con esta y  
su juramento de que se tiene de otra prueba: Y estando presente a  
esta el dicho Antonio Boria a septo esta E<sup>ra</sup> entado e portodo ere  
sibo arrenta la dicha parte de cassa y que la abite como le paga  
re las dichas cinco libras en cada un año como va expresado y pa  
da su cumplimiento oblioa a todas personas y bienes a vider y por  
sauer: Y como poder a las justicias de su Magestad y en especial  
a las de la ped. villa para que nos apremien a cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia parada en juicio  
y por nosotros con ser tida y renunciamos nuestro doni e silio y  
cuyo fuero quedo mebo ganare y la ley si con venir id de justici  
dione omnium iudicium y la ultima prag matica de las se  
nario nes y la General del derecho en forma En cuyo testimo  
nio otora mos y firmamos la ped. villa de Alroy los  
veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos  
cinquenta y seis años siendo testigos Antonio Senyore la  
beador y Joseph Berdu y el ayte de dicha villa de Alroy de  
rinos a todos los quales yo el E<sup>no</sup> do y fe conosco =  
tana por qual

Pase Ante mi Diego Abas

Aquendi Sepase por esta publica E<sup>ra</sup> como yo Benquai Senonja testador  
de paño veino de la presente villa digo que yo dese en encarga  
y oficio a Pedro Senonja mi hijo res año asse en cassa de  
Vicente Juan Senonja mi hermano maestro de texer pa  
nos veino de la misma para a prender y trabajar este  
oficio a tiempo de siete años o asta que el dicho mi hijo ten  
ga los veinte años en los quales tendra oblioa con el dicho  
mi hermano de alimentar le vestirse y calzar le scanoy en  
forma en señalándole a trabajar dicho oficio segun raxon; y  
al fin de dicho tiempo dar le la quantia por capitulos de dicho  
oficio prevenida que seran tela de texer paños con todas



sus aparejos: o en averido de pñano se our estito a quello que di-  
 quira el dicho Pedro mi hijo y para la firmesa de esto y en un  
 phimiento de los capitulos de dicho oficio que dene guardar  
 el dicho mi hijo obligo yo a la firmesa de todo mi persona y bie-  
 nes: Eyo el dicho vicente Juan sentonja admiti y admito al di-  
 cho al expresado Pedro mi sobrino para el efecto y condicio-  
 nes referidas prometiendo cumplirlas por mi parte segun  
 fuere Justicia y para ello obligo tambien mi persona y bie-  
 nes sacidos y por haver y los otros ganpes aqui enes yo el Srno  
 do se conoio no lo firmaron por no saber a su negocio lo firmo  
 untestigo de amayor abundamiento dieron poder a las Justicias de  
 su Magestad y en especial a las de la villa de Alcaj a una jurisdic-  
 cion se somedieron ca sus bienes renunciaron su do mi silio y  
 do que de nuevo ganaren y la las sion de venir id de jurisdic-  
 me omnium Judicium y la ultima pragmática de las sumi-  
 nes y la General del dotecho en forma para que les ayren mi-  
 en todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada y por ellos con sensida Enquestimonio de lo qual ota-  
 raron la presente en la villa de Alcaj a los veinte y quatro  
 dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y seis  
 años siendo testigo Joseph Torreora Sastre y vicente ellogni  
 Sabedor vecino de dicha villa y no lo firmaron y at-  
 do se firmo Joseph Torreora y

Passo Ante mi Diego Abat.

Alia  
 cion  
 Dignia  
 dia de  
 poro ante  
 en se  
 Dado  
 numer

Sepase por esta carta como nos dio Pasqual Sempere de ho  
 que y Miguel Carbonell de Pasqual Jona leon vecino de la  
 presente villa de Alcaj los dos juntos de man comun y aso-  
 las renunciando como expresamente renunciaron la  
 rey de duobus deis de bendi el autentica presente Soc-  
 ita de fide jussoribus y de mas de la man comunidad y fi-  
 ansa que doroo mo por ella que devemos a Francisco Ho-  
 pin de oficio Sastre la quantia de veinte una libras tres su-  
 eldo y do dinero de moneda valenciana y son procedi-  
 das de resta de cuentas de diferentes topas siemroy otros  
 rastos que asta el dia de ay emos tomado de su casa y te-  
 nido con el ause dicho Hoyn y le prometemos pagar la  
 na mente y sin pleyto alguno por todo el mes de Julio  
 primero siguiente de este corriente año con las costas



de la co  
 & quien  
 a en qu  
 oblioa  
 ver: 20  
 espe cia  
 nos som  
 mi silio  
 rid de  
 matia  
 en form  
 todo lo  
 sus oad  
 dor oar  
 dia de  
 seis ar  
 nos co  
 oo lo fr  
 Di do  
 de ded

Passo

Redemp-  
 cion

En la  
 Sete cien  
 bajo es  
 dicha  
 ronia  
 cien li  
 una he  
 Las her  
 cay en



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
Q. VENTA Y SEIS.

de la cobranza cuya execucion difeximos con esta y Juram<sup>to</sup>  
de quien parte fuere de que le rehenuamos de otra prueba  
a en que de derecho se requiera y para su cumplimiento  
obliga mos nuestras personas y bienes a vido y por ha-  
cer: y damos poder a las Justicias de su Magestad y en  
especial alas de la presente villa de Alcoy a cuya jurisdiccion  
nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro do-  
mi silio y otro que de nuevo ganaremos y la ley si conve ni-  
nid de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima prag-  
matica de las sumisiones y la General renunciacion de leyes  
en forma para que nos a presen tien al cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por senten cia pasada en lo ra  
sus cada y por nosotros con sentido: En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los quatro  
dias del mes de Marco de Mil setecientos cinquenta y  
seis años y los dos partes a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doyfe co-  
nosco no lo firmaron por que dixeron no haber asubie-  
do lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron el  
D<sup>o</sup> Joaquin de vicia medico y deicola de Fontegosa y el ay  
de dicha villa de Alcoy vecinos =

Nicolau Fontegosa

Passo Ante mi Diego Abat Es

Redempcion

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marco de Mil  
setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigo a  
bajo escrito parecio Francisco Sentonja Labrador y vecino de  
dicha villa a quien doyfe conosco y dijo que Christiano al sen-  
tonja Labrador y vecino de la misma, recibio de el Mil y  
cien libras de principal en censo y tributo situado sobre  
una heredad masia con su casa corral y hera con lindes de  
Las tierras de D<sup>o</sup> Miquel Sabiano Baranco de la villa de B. o.  
cayente en medio con las de Joseph vilaplana con las de

ollo que eli  
esto y emen  
e guardar  
personay bis  
admirasalli  
to y condicio  
arte segun  
ersonay bis  
ey yo el Esc<sup>no</sup>  
o lo firmo  
Justicias de  
mya jurisdic  
do mi silio y  
de jurisdiccion  
de las sumi  
e ayremis.  
da encora  
lo qual ota  
e y quatro  
ma y seis  
vicia de lloqui  
may at los  
pare de ho  
i no de la  
my y aso-  
iamos la  
ente hoc  
idad y fi-  
rancisco ho-  
bras tres su  
en procedi  
en soy otros  
casayte  
pagar la  
de Julio  
las cortas

M<sup>o</sup> Pasqual Mexita con las de Dionisio Gubert y con las de Dr.  
Francisco Alonso, de que Thomas Simer le paga reditos atrasados  
de tres por ciento segun de al pragmática por aver mercada  
la dicha heredad especial del referido censo del susodi-  
cho Christoval Sentonja por Es<sup>ta</sup> ante el p<sup>re</sup>. Es<sup>ta</sup> en el día  
seis del mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro y de  
la Es<sup>ta</sup> de imposición assi mismo consta por la que ante  
dijo el p<sup>re</sup>. Es<sup>ta</sup> en el día catorce del mes de Diciembre de  
mil setecientos quarenta y tres; y cumpliendo con una condi-  
ción de la ante dicha Es<sup>ta</sup> de imposición el dicho Thomas Simer  
quiere redimir parte de dicho censo y pagar los reditos ante  
el día de oy y pide se le otorgue redempcion en forma de se-  
senta libras parte de dicho principal y para que tenga efecto  
tenga efecto otorga por la presente que reside el dicho Thomas  
Simer las dichas sesenta libras con mas los reditos asta el día de  
oy en moneda corriente en presencia del presente Es<sup>ta</sup> y testi-  
gos de esta que de ser assi yo el Es<sup>ta</sup> doy fe por lo que le otorgo en  
ra de pago y redempcion en forma de las dichas sesenta libras  
y reditos en lo que mira a dicha quantia que por la presente  
se redime por mino o ma roba y cancelada y de dicho censo  
valor ni efecto las dichas Es<sup>ta</sup> de imposición y de avera con la  
obligación de corresponderle en lo que mira a dicha cantidad  
entregada para que no ha o a fe ni juramento ni fuero del ni  
por ella se pida cosa alguna al dicho Simer ni a sus herederos ni  
al dicho censoador ni bienes obligados ni hipotecados por que-  
dar como quedas libres de la cantidad que se a redimido pa-  
ra que se pueda disponer de ellos como le conviniere a dicho Si-  
mer y a su familia, oblioo supersonas y bienes a vidos y por ha-  
ver. Dado poder a las Justicias de su M<sup>o</sup> y en especial a las de la  
presente villa de Híoy a cuya Jurisdicción nos sometemos en  
nuestros bienes y bienes de propio dominio y otro fue-  
ro y la ley si con venir a de Juris Dictione omnium Judi-  
cum y la ultima pragmática de las sumisiones y la gene-  
ral del derecho en forma para que le a premien a todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por el con-  
sentida En cuyo testimonio otorgó la presente en dicha villa  
no lo firmo por no saber a si meos lo firmo por el uno de los  
testigos que lo fueron Antonio Barber escriviente y Dada y Pe-  
dro Juan Sator hermanos de dicha villa de Híoy vecinos.

Emendado: ni: p<sup>re</sup>: Antonio Barber  
Vale  
Paso Ante mi Diego Abat

Redondo  
miento

En la villa  
tos cin que  
dano en  
corral y l  
ta en el  
del arve  
en el día  
otorga que  
estar pre  
se for nat  
sados pa  
parte plas  
expresad  
del año  
taldia de  
en año d  
dar y pag  
el día q  
año ent  
dia me  
y me be  
y me be  
anoxim  
segundo  
en la m  
ex preso  
nes si o  
quenta y  
eo par  
da a pr  
a conor  
dies ar  
dron q  
cion de  
labrad  
ver cum  
dron q  
con el b  
lo que f  
dieste  
dron q  
o piedr  
tado de  
a conor  
y halla  
y meno



en las de Br  
 itos araxon  
 v mercado  
 del susedi  
 no en el dia  
 quatro y de  
 la que auto  
 eciembre d  
 una condi.  
 Thomas Gine  
 e dios ante  
 rma de se  
 enza efecto  
 ho Thomas  
 ra el dia de  
 e Es no y vesti  
 e le doros en  
 centa libras  
 la presante  
 le sin qum  
 aenta on la  
 cha canfide  
 ro del mi  
 heredero ni  
 do por que  
 rdimido pa  
 ere adicho si  
 or y por ha  
 ab alas de la  
 netemos ca  
 io y otro fue  
 num Judi  
 es y la Gene  
 atodo lo que  
 y por el don  
 rika villa y  
 el uno de los  
 d cada y Pe  
 v. j. no. :-

Recomenda  
 miento

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos  
 y cinco años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos Antonio Molto Cinto  
 dono en nombre y como arrendador que es de una heredada con su casa  
 corral y hera propia de los herederos de Matheo Carbonell siza y pue  
 ta en el termino de la presente Villa en la partida del pazo costa  
 del arrendamiento por la Es<sup>ta</sup> que autorizo Joseph Matheo Es<sup>no</sup>  
 en el dia tres de octubre de mil setecientos cinquenta y cinco años  
 por q<sup>a</sup> que se arrienda a Andres Peres mayor y menor la heredada que  
 estan presentes aceptantes la dicha heredada que contiene en si quin  
 se jornales de heras con los lindes en la situada Es<sup>ta</sup> de arriendo es pre  
 sado parte plantada de viña y sepas por las rebiras de los margenes  
 parte plantada de olivos y otros arbores y todo lo demas en dicha Es<sup>ta</sup>  
 expresado por tiempo de un año conadores desde el dia de todos Santos  
 del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco y se enseran de  
 tal dia del año mil setecientos cinquenta y siete por precio en cada  
 un año de cinquenta y ocho libras de moneda valenciana que me da  
 dar y pagar en esta forma la mitad que son veinte y siete libras en  
 el dia quince del mes de Agosto primero viniente de este corriente  
 año en tres al precio que se pondra la Villa y si en dicho  
 dia me entrase mas trigo de lo que importaran las dichas veinte  
 y siete libras, lo que se recibirá a cuenta de las restantes veinte  
 y siete que me a dar y pagar en el dia dos del mes de febrero del  
 año primero viniente de mil setecientos cinquenta y siete y así en el  
 segundo año que me a dar y pagar las dichas cinquenta y ocho libras  
 en la misma forma que queda dicho del primero año arriba  
 expresado el qual se arriendo se ha go con los puntos y condicio  
 nes siguientes Primera meste que a demas de las expresadas cin  
 quenta y ocho libras en cada un año me aya de dar un manden  
 to para se de un margen plantado de sepas para que yo me pue  
 da a pro vecha de las buvas que se en contraren en el y que  
 a conovimiento de buen varon ~~longano~~ en dicho margen asta tres  
 dias arroyas de chubvas y sirvan para el labo de mi casa =  
 otros que los dichos Andres Peres mayor y menor tengan obliga  
 cion de cultivar dicha heredada al uso y costumbres de buenos  
 labradores y si por algun caso no lo cumplan lo pueda yo ha  
 zer cumplir por todo rigor de derecho y hazer lo a sus costas =  
 otros que el ultimo año tengan obligacion de desar dicha heredada  
 con el bar becho correspondiente como se lo han entregado o de pagar  
 lo que faltare para que se aya a sus costas y todo lo demas correspon  
 diente como se lo han entregado en el año cinquenta y cinco y  
 otros que si por algun caso fortuito se a hecise falta de ca  
 o piedra en tal caso que se se dicho arriendo y se paxa al par  
 tido de medias y se rebase a quello que sea proporcionado  
 a conovimiento de buen labrador como es de costumbre =  
 y hallandome presentes nosoro los dichos Andres Peres mayor  
 y menor padre y hijo ambos de man comun y a solas renuncian

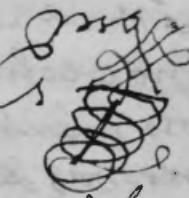
Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

do como expresa mente renunciamos las leyes de la mancomunada y gremio de la Seda de S. de Jurosi bus y el beneficio de la diuision y exco- ucion acceptamos este arriendo de la manera y con los capitulos referidos y ambas partes cada uno por lo que nos toca o obligamos nuestras personas y bienes respectivamente sacidos y por lo que venimos a dar poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa a cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro que no que de nuevo ganaremos y la ley si conuenir de de iuris diuino ne omnium iudicium y la ultima pragmatia de las saminio nes y la General renuncia uion de leyes en forma para que no a pieuier al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia parada en cosa juzgada y por nos consentida. En uida mes y año y de los dos partes a quienes yo el Esno D. Jofe cono seron nosaber lo fiximo uno de los ve rinos que lo fueron Jofe me llaxer fabricante de paños Salvador Garcia de Joseph Antonio y Diego Abat de Fernando oficiales de pelayres de dicha villa de Alcoy vecinos = Antonio Molto

Caione Larez Passo Ante mi Diego Abat



En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esno y testigos de esta parecio el dicho Silvestre texedor de paños vecino de dicha villa quien dio fe cono yo y dijo que Joseph Paya cono bien texedor de paños y vecino de la misma le a entregado treinta libras de moneda valenciana y de ellas seda por entrega do asu voluntad y en quanto menester sea renuncia las leyes de la pecunia no uista ni entregada y demas del caso en unyode compensa le da para su abitacion y oore entexado que esta ginto a la demas abitacion que el dicho Silvestre tenencho adicho paño por Esno ante el presente Esno en el dia veinte y tres de mes de febrero de mil setecientos cinquenta y cinco años cuya habi-

acion y  
dias prein  
de la sita  
Paya las  
silvestre  
la abita  
alocna  
hambas  
sa oblig  
hacer  
cial ala  
niento  
comprete  
non su p  
diuo ne  
ciones  
rio de lo  
diames  
silvestre  
los testig  
hora a  
les yo  
Passo  
Coden Sepase  
Diciopir la prese  
dia de su lleno y  
proa mte  
en sello  
segundo pa  
de dnu  
me de  
senten  
quier  
no pod  
da va  
cia en  
reade  
perter  
que se  
habia



racion y oore a de durar asta tanto que le restituja las antedi-  
 chas treinta libras que sera en el dia que le restituja el valor  
 de la citada venta en carta de gracia que houvieron de dicho  
 Pava las a deservida y otorgar es de retroventa a favor de dicho  
 silvestre o de quien su derecho representare de donde libre y agra  
 la abitacion de dicho Pava como si no se hubiese otorgado es de  
 alcorno en favor de dicha Pava todo lo qual allandore presentes  
 ambas partes se obligaron a guardar y cumplir bato las que-  
 sa obligacion que hizieron de sus personas y bienes a vidos y por  
 hacer. Y dieron poder alas Justicias de su Magestad y en espe-  
 cial alas de la presente villa para que les apremien al cumpli-  
 miento de todo lo que dichos como por sentencia dada de juez  
 competente y pasada en Juzgado y por ellos con sentida renuncia-  
 non su proprio donisilio y otorgado y la ley si con venir de jurisi-  
 dicio ne omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumi-  
 ciones y la general renuncion de leyes en forma. En testimo-  
 nio de lo qual otorgaron la presente en la villa de Alcoy en dicho  
 dia mes y año y de los otorgantes lo firmo dicho Pava y por dicho  
 silvestre por que dize nota ver asu ruego lo firmo por el año de  
 los testigos que lo fueron el D. Joaquin Avina medico y Joaquin  
 Mora albanil de dicha villa de Alcoy vecinos a todo lo qua-  
 les yo el Es. deffe conosco = D. Joaquin Avina

Joseph Pava  
 Passo Ante mi Dico Abat Es

Poder Sepase por esta carta como yo Miguel Giner labrador vecino de  
 Dico por la presente villa de Alcoy que otorgo todo mi poder cumplido libre  
 dia de su lleno y bastante y el que mas dena y queda valer a Antonio  
 Florente Agente vecino de la Ciudad de Valencia que esta ausen-  
 te como si fuese presente y el cargo de este poder aceptante para  
 que en mi nombre pida reciba y cobre qualesquiera cantidades  
 de dinero y otras cosas que me denan al presente y en adelante  
 me desvieren en qual quier parte que sea por Es. reconocimientos  
 sentencias restas y alcances de quantas o de lo que fuere con quales  
 quier personas o communes y de ello otorgue coxas de pago firman-  
 do poder y fasso = Para que pueda sacar las ochenta libras de mon-  
 da valenciana que estan de poritadas de orden de la Jnt en den-  
 cia en poder de Antonio Pava que es sobre los autos de la pija del  
 real endamiento de la niebe y en adelante se depositen en mi  
 pertenecientes otorgando para todo lo que dicho es las cartulas  
 que sean necesarias como son confesiones y obligaciones de testi-  
 fubix a costumbradas con jra dores de saneamiento y testi-

EN-  
 DE  
 EN-

an comunida  
 diuicion y ex  
 los capitulos  
 oca o obligam  
 vidos y por ha  
 y en especial  
 nos como sem  
 lio y otro fue  
 el de jurisdic  
 las se micio  
 rra que nos  
 es como por  
 ustida. En la  
 Alcoy en dicho  
 no deffe como  
 as por queda  
 ron Juyne  
 Antonio y Di  
 la villa de

de Mar code  
 Esno y testio  
 vecino de di  
 Pava tam  
 embreado  
 pa entreve  
 cia las leyes  
 o en un yode  
 e esta ginto  
 io adicho  
 e y tres de ma  
 cuya habi-





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

por de abieno y caso que in por tare con las demas Es. ras o autos ju-  
diciales que se ofrecieren de la misma forma que yo lo otorga y aser  
podria presente siendo por las rasones en caso neser  
rio paresca ante los Jueses y Justicias que con derecho pueda y deba  
y ponga qualis quier demandas saque de poder de Es. ras Es. ras testimo-  
nios y otros papeles y los presente escritos testigos y probanzas lu-  
ga pedimentos requerimientos presentaciones e Juramentos  
Execuciones prisiones secuestro embarcos y des embarcos solti-  
das recusaciones y a postamientos de ellas ventos et otras  
tome prisiones y amparos oya autos y Sentencias interpon-  
ga e siga apelaciones e suplicaciones y lo insidente y dependi-  
ente de ello que para todo le doy poder con general administra-  
cion y facultad de poder los sustituir e nombrar los sustitutos y de  
nuevo nombrar y a todos y a cada uno en forma y a la primera  
de esta obligo mi persona y bienes acidos y por haver (y el otro  
gante quien yo el Es. ras doña consero lo primero) En un otorgo  
mi otorgo la presente en la villa de Alcañal los veinte y cinco  
dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y seis años  
Siendo presente por testigos Francisco Pastor serujano y Feli-  
pe Abat fabricante de paños de dicha villa de Alcañal vecinos =

Miguel qui...  
Passo Ante mi Diego Abat Es...

Poder  
Licencia  
dia de su  
otorgo  
en solo  
paños  
no. 109  
sumar

Se pase por esta publica Es. ras como yo Juan Pecos hijo de Thomas moline  
no vecino de la presente villa de Alcañal que otorgo todo mi poder con-  
phido libre lleno y bastante qual de derecho se requier y el quier  
pueda y deba valer al Padre Fray Joseph Serda Religioso de  
la orden del Gran padre San Augustin y con ventual en el con-  
bema de dicha orden de la Ciudad de Valencia que esta ausen-  
te como si fuese presente y el cargo de este poder a septante pa-  
ra todos mis pleytos y causas assi conexas como por contras o Cui-  
les y criminales assi demandando como defen diendo ante qua-  
les quier Justicias Eclesiasticas o seculares de qualis quier parte  
o Jurisdicciones que sean y ante ellos haga demandas pedimen-  
tos requerimientos presentaciones citaciones y enplazamientos

meque y  
se Es. ras  
cseuui  
ses uone  
su phito  
Inter lo  
quario  
phicari  
Judicio  
Subven  
sente su  
depend  
de poder  
y a todo  
pex son  
ficias  
a las  
me agr  
da en ju  
lio y A  
dischis  
su sivi  
cuyo  
alos ve  
tos cin  
doña  
por el  
Franc  
Jorda  
Pass  
Abia  
cion  
Sepase  
Jaym  
que de  
ma  
quien  
boas  
se en  
pare



me que y contra diga lo de contrario y en prueba de ello presenten  
 se En las testigos e instrumentos tache los delo contrario yida  
 execuciones porciones rancias y demates de bienes tomepa  
 sesiones y amparos haga Juramento de calumnia, de sitio y  
 suplicatorio recuse Jueses, letrado, y Escriuano y Sentencias  
 Inter lo curatorio y dignitativa con cuenta de favorable y delo con  
 trario recusa o apele o suplique y siga las apelaciones o su  
 plicaciones pida costas y haga los demas actos y diligencias  
 Judiciales y extra Judiciales que concuerden y necesarias  
 fueren y que yo el dicho Organo haria y azer podria pre  
 sente siemblo que para todo lo doy poder con lo anexo conestoy  
 pendiente con libre y general administracion y facultad  
 de poder lo substituir y revocar los sustitutos y nombrar otros  
 y a todos y a el relicto en forma. Y asu primera obligacion  
 persona y bienes arido y por haer. Y doy poder a las Jus  
 ticias de su Magestad de quales quiera parte y en especial  
 a las de la presente Villa y Ciudad de Valencia para que  
 me apremien a todo lo que dicho es con poa Sentencia para  
 da en juro o ardo y por mi con sentido de renuncio mi proprio danisi  
 lo y ardo que de meo ganare y la ley si con exenit de juro  
 de dichione omnium iudicium y la ultima pragmativa de las  
 susmisiones y la General renunciacion de leyes en forma en  
 cuyo testimonio otoro la presente en la villa de Alcoy  
 a los veinte y nueve dias del mes de marzo de mil setecien  
 tos cinquenta y seis años y el Organo a quien yo el Escriuano  
 doy fa como lo notifimo por no haber a su tiempo lo firmo  
 por el uno de los testigos que lo fueron Antonio Pastor de  
 Francisco fabricante de paño Joseph Boella y Joseph  
 Jordá testadores de paño de dicha Villa de Alcoy de rito

Antonio pastor

Paso Ante mi Diego Abat Escriuano

Sepase por esta carta como notados Joseph Haer Joaquin Haer y  
 Jaime Haer hermanos y vecinos de la presente villa de Alcoy  
 que otoramos por ella que dearemos cada uno respectiue a Jay  
 ma Pasqual nuestro hermano lo que esta presente y aseptante y a  
 quien su derecho representare la cantidad de cinquenta li  
 bras cada uno respectiue que nos a prestado oraciosamente  
 en moneda corriente y en razon que su entrego de presente no  
 pare se demunciamos las leyes de la non numerata pecunia

VEIN... ANO DE... Y CIN...

...o autos ju...  
 ...o arto y aser...  
 ... caso reseta...  
 ... pueda y de bo...  
 ... En las testimo...  
 ... cobanzas ha...  
 ... Juramento...  
 ... baro o solto...  
 ... etornates...  
 ... interpor...  
 ... te y de pendi...  
 ... admisi nio...  
 ... stitutos y de...  
 ... la primera...  
 ... uer (y el otro...  
 ... y otortimo...  
 ... nte y cinco...  
 ... y sus años...  
 ... jano y Feli...  
 ... verinos

...omas moline...  
 ... mi poder con...  
 ... y el quama...  
 ... Reliquios de...  
 ... tual exel con...  
 ... esta ausen...  
 ... a septante pa...  
 ... ontra ar Cui...  
 ... do ante qua...  
 ... quien parte...  
 ... idas pedimen...  
 ... p lasamiento





Veinte maravedis.



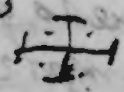
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

entrega epueba de su resido las quales prometemos pagar cada uno... des pectice en un plazo co para siempre que nos las pida sin que... el uno este tenido alas sirquenta libras del oro solo si a paor... las cinquenta libras que tiene desibidas como queda dicho... por que lo que nos a entregado a los tres son cienso y cinqu... ta libras las que nos presemos pagar llana emente y simple... alguno con las costas de su cobranza por que se nos es secute... con esta y juramento de quien parte fuere de que le ve lieus... mos de otra pueba aun que de derecho se requiera y para... su cumplimientto obligamos mientras personas y bienes a... vidos y por haues. Y damos poder alas Justicias de su stad... y en especial alas de la presente villa de Altoy a tuya just... dior nos sometemos ia nuestros bienes renunciamos... esto donisi lo y otro fuere que de mebo ganaremos y talay... si convenir de de jurisdicione omnium Judicium y la obla... pragmatica de las sumisiones y la general renunciacion... de leyes en forma para que nos a premien al cumplimien... to de todo lo quedado es como por senencia y a cada uno... sa Jusgado y por nosotros con sentido. En cuyo testimonio... dor gamos la presente en la villa de Altoy a los veintay seis... dias del mes de marzo de mil seiscientos cinquenta y seis... año y los otros antes aqui en yo el Emº don Jº conoso lo... fix maron siendo testigos Sim Alcañafabricante de pa... nos y Antonio verdu Oficial de pelay de dicha villa... de Altoy vecinos y mora doles = Jaime Naser

Josep Naser

Passo Ante mi Diego Abat

Emº



Revo... sentu... Separe por esta Carta como nosotros el D. Blas Luis Petre... dela Iglesia Parroquial dela presente villa de Altoy D. Bau... tista Jorda, Mr. Vicente Jorda, Mr. Geronimo Berenguer

cl. D. Tho... Felix de... ciados e... en la... de Com... ciados, q... por el... y caucio... Excitun... obligaci... munic... bre de... Esra q... y seud... y cinq... de dho... su duc... oras p... te Ju... tierra... por p... fendam... de po... po de... citada... enell... do req... de d... la m... por d... me d... conel... porel...



29

el D.<sup>o</sup> Thomas Paya, M.<sup>o</sup> Baltazar Saqual, M.<sup>o</sup> Joseph Rexor, D.<sup>o</sup>  
Felix de Scals y el D.<sup>o</sup> Vicente Molto, todos Licenciados, y Benefi-  
ciados en la antedicha Iglesia Parroquial, juntos y congregados  
en la sacristia de esta, lugar destinado para semejantes actos  
de Comunidad; Declarando ser la mayor parte de los Benefi-  
ciados, que al presente residen en la referida Parroquial,  
por ellos, y en nombre de los demas, por quienes prestan voz  
y caucion de raptor en forma de que haixan por firme esta  
Escritura, y todo lo que en ella ira declarado, con la expresa  
obligacion que hacen, de todos los propios y rentas de dicha Co-  
munidad: que otorgamos por ella, que por Nos, y en nom-  
bre de los que en adelante fueren, en atencion que por  
Escritura que passó ante Frant.<sup>o</sup> Blancas Escribano en el dia diez  
y seis del mes de Octubre del año pasado mil setecientos  
y cinquenta Jayme Saqual fabricante de Paños y vecino  
de dicha Villa nos vendió un pedazo de tierra huerta con  
su derecho de agua, para su riego, que sera de arar dos  
oras poco mas, ó menos, cito y puesto en el termino de la presen-  
te Villa en la partida de la huerta mayor con lindes de la  
tierra de Thomas Sines de dho Saqual, y con camino de la huerta  
por precio de cien libras de moneda Valenciana que con-  
fessamos haver recibido, la qual Escritura otorgó con el pacto  
de poder recuperar dicho pedazo de tierra dentro el tien-  
po de ocho años contados desde el dia de la fecha de la  
citada Escritura en adelante, como mas largamente consta  
en ella, y por parte del referido Jayme Saqual hemos ti-  
do requeridos para que le otorguemos Escritura de retroventa  
de dicha tierra, que tenemos por bien, y por ser justo en  
la mejor forma que ayalugar damos, y retrovendemos  
por venta Real para siempre Jamas al mencionado Jay-  
me Saqual el referido pedazo de tierra, que nos vendió  
con el mismo derecho de agua, y derechos que Nos otorgó  
por el mismo precio de cien libras, que No-

EIN-  
O DE  
CIN:

agrar cada uno  
sida sin que  
si a paor  
ueda dicho  
ro y cinque  
se y sing leg  
os execute  
ue le rebien  
iera y para  
s y bienes a  
de su ma  
tuya justis  
i un mo  
mos y la ley  
la ultima  
umciacion  
umy limen  
arada mo  
renta monio  
renta y con  
enta y seis  
comosio lo  
ante de pa  
cha rilla  
ser  
Luig Pctor  
oy d. Dau  
xerenguez



Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

losos le haviamos entregado al tiempo que nos le vendio, las quales nos entrega en moneda corriente en presencia del presente Crono y testigos infraescritos (de que lo el Crono Doy fea). Y Declaramos ser el justo precio de dtho pedazo de tierra la cantidad recibida; Y desde oy en adelante nos desamparamos, declinamos, y apartamos del derecho de propiedad, dominio, y posesion, y otro que nos pertenece a la antedicha tierra con su derecho de agua, y todo lo renunciamos, y transparamos en favor del enunciado Jayme Pasqual y en quien en su derecho representare, para que aprehenda la posesion, y disponga de dtho tierra a su voluntad como de cosa propia, Exceptis clericis, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta tenorem et tenorem super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere para que aprehenda la posesion y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, para le poner en ella cada que nos lo pida; Y protestamos, que no queremos ser tenidos de evicion sino por hechos propios; Y damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, para que nos apremien al cumplimiento de lo que va dicho, como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. Y la primera de esta bolimamos los propios y rentas de dtho Iglesia de

Renunciamos el capitulo suam de penis Oduardij de abolitione, de cuyo efecto tomor la vidosep, y las demas leyes de nue pro fa de nuestro fuero, para que no apremien al cumplimiento de lo que va dicho, como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. Y la primera de esta bolimamos los propios y rentas de dtho Iglesia de

Venta

roquie  
Lino D  
timon  
ta yon  
sei an  
de pedr  
lla de  
D  
Separe  
vlla en  
de Chri  
Gonsal  
Padre  
Las an  
nos r  
dada  
man  
ciam  
seinte  
mida  
mas y  
mas  
mag  
re y p  
sona  
vitta  
cisco  
val  
reno  
ro de  
calle  
y sal  
fo de



30  
roquial y de dho Clero. Y de las Bragantes a quienes Joel  
el dho Doyse conosco lo firmaron tres por todos Crite-  
simonio delo qual otorgamos la presente en el dia tie-  
ta y uno de Mayo de mil seiscientos cinquenta, y  
seis años siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Bosella  
de Pedro Juan, y Pedro Juan Bosella sacristan de dha Vi-  
lla de Alcoy vecinos y moradores.

D. Blas Puig D. J.

D. Blas Puig D. J.  
D. Blas Puig D. J.  
D. Blas Puig D. J.

Paso ante mi Diego. Not. Es

Separe por esta esta de venta real como nos da Susia Montlox  
y de en primeras nubiias de D. Nicolas Asnar, Susia Asnar con sote  
de Christoval Elauer es paradero, Rosa Asnar con sote de Gregorio  
Gonzalbes hijas de los ante dichos Asnar y Montlox nuestros  
Padres todos vecinos de la presente villa de Alcoy Enos otras  
las ante dichas con licencia que pedimos a los dichos mes-  
nos respective maridos que estan presentes y por aquello  
dada y por nosotros aseptada y de ella usando todos juntos de  
man comun y a solas renunciando como es presamente enan-  
ciamos la Ley de duobus reis debendi y el auertencia pre-  
sente hoc ita de fide iurati bus y las demas de la man comu-  
nidad y fiansa que otorgamos por esta que vendemos y da-  
mas por venta real por juro de ledad para siempre ja-  
mas a Christoval canco menor. Esta nexo verimo de la mis-  
ma que esta presente y esta aseptante y para quien quisie-  
re y por bien tuviere a saberes una casa de habitacion  
con ardo en berto sita y puesta en el poblado de la parte  
villa en el arrabal nuevo y calle nombrado de san fran-  
cisco con linder de la casa de Josepha Pava Uda de Christo-  
val Asnar por un lado por otro con casa de vicente Be-  
renquer por las espaldas con la balsa de estanque del lmer-  
to de los herederos de D. Nicolas Gilbert y por delante con dicha  
calle publica la qual le vendemos con todas sus entradas  
y salidas usos y costumbres derechos y sexvidumbres y todo  
lo demas que le pertenece de fecho y derecho con el cargo



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

y adonacion de corresponden y en su caso redimix a Luis Pore,  
 un censo de capital de nese libras seis sueldos y ocho dineros  
 parte de mayor censo de capital de quarenta libras que sobre  
 la dicha casa y la de la dicha Josepha Baya, se impuso  
~~Maria Vidal~~ <sup>Uda</sup> de Joseph Assnar por es<sup>ta</sup> que de  
 ello autorizo Vicente Alexandre E. no en el dia treinta  
 del mes de octubre de Mil seiscientos noventa y siete  
 años, y libre de todo otro censo señorio ni obligacion que  
 no le ay ni tiene sobre si y por tal se la aseguramos por  
 precio de ciento y sesenta libras de moneda valencia  
 na que con fessamos aver resibido en esta forma  
 nese libras seis sueldos y ocho dineros que de muestra  
 voluntad se detiene dicho comprador en su poder pa-  
 ra corresponden y en su caso redimix parte de dicho  
 censo por una parte por otra parte assi mismo se detie-  
 ne dicho comprador veinte libras para pagar el en-  
 tierro de Chonroual Assnar en el dia quinze de Ago-  
 to de este corriente año - por otra parte assi mismo  
 se detiene en su poder veinte y dos libras para pagar  
 las a la dicha Lucia Montol en el dia seis de Febr  
 y siete y cinquenta libras que assi mismo se las  
 retiene en su poder dicho comprador para dar las a  
 la dicha Rosa Assnar y consorte en el dia de todos  
 Santos de este presente año de la fecha. nese libras  
 que assi mismo se las detiene en su poder para pa-  
 gar las a Lucia Assnar y consorte en dicho dia de to-  
 dos Santos y las restantes veinte y una libras au-  
 plimiento de dichas cienso y quarenta libras q<sup>ue</sup>  
 assi mismo se detiene en su poder para dar las y  
 pagar las a Vicente, Joseph, y Maria <sup>de</sup> la Tijera

Libra  
 bras  
 cont  
 y em  
 y le  
 la qu  
 libras  
 los y  
 de An  
 a que  
 casa  
 assi  
 wata  
 decla  
 dich  
 mas  
 poca  
 ora  
 del d  
 mos  
 se co  
 el d  
 dos y  
 ellas  
 dese  
 no y  
 com  
 mos  
 a pr  
 adu  
 sin  
 defo  
 et t



De doce maravedis.



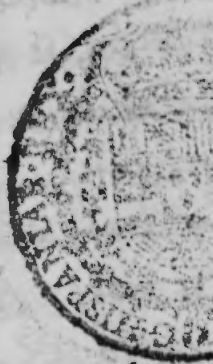
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Josdres y de maria Asnar y las restantes veinte libras a cumplimiento de dicho precio y calmente y de contarlo y en rason que su entrego de pte no parese y renunciamos las leyes de la precunia entrega e prueba y le otorgamos carta de pago y resibo en toda forma la qual venta otorgamos con condicion de las veinte y dos libras que a de pagar dentro de un año a la dicha Lucia mon. Los y de las veinte y una libra que a de dar y pagar a los hijos de Andres Pla y de maria Asnar tenga obligacion de pagarles a questa cantidad que les corresponda de el alquiler de dicha casa en todo el tiempo que no de satisfacion de dicha cantidad assi ala dicha casa como a sus nietos menores por estar assi tratado y convenido entre dichas partes = y de esta manera declaramos que el justo valor y precio de la dicha casa son las dichas ciento y sesenta libras y que no vale mas y con que mas valga o valer pueda de la demasia y mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le haremos gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que del derecho llama intervinos con insinuacion y renunciamos las leyes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que teniamos para repetir el engaño y de mas que con ellas con uerdad y des de ay en adelante nos des a poderamos des estimos y a partamos del derecho de propiedad señorio y posesion titulo uso y recusso y otro derecho que nos com pta ala dicha casa y des cubierto y todo ello lo desemos y transparamos en el dicho comprador para que como a proprio suya la posea goze y cambie a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis suis Iouis sanctis Militibus et per sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam

VEINTE CIN-

ix a Luis Porra  
 ocho dineros  
 ras que soba  
 de ingoso  
 es a queda  
 el dia treinta  
 ta y siete  
 lioa rion que  
 ramos por  
 a Valencia  
 ta forma  
 de muestra  
 u poder pa  
 e de dicho  
 irno sede  
 rnar el en  
 mse de Aog.  
 assi mismo  
 ara pagar  
 eis de Aog  
 i que me  
 mo se las  
 dat las a  
 a de todo  
 ese libras  
 r para pa  
 dia de to  
 libras au  
 libras q  
 darlas y  
 la hijos

suam ad qui serent vel habent y baxo la pena de comiso y  
real orden de su M<sup>te</sup> (que Dios guarde) de mes de Julio de sus  
setecientos Treinta y siete y le damos poder el que se requiera  
repara que por su autoridad o judicialmente tome y apre-  
henda la posesion y tenencia de dicha casa y de sus bienes y en  
el interin nos constituimos por sus inquilinos venedores y  
poseedores para le poner en ella cada que senos pida y nos obli-  
gamos a la evigion seguridad y suveramiento de esta venta  
que de qual quiera pleyto debate o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requerido por supaste en qualquie-  
ra estado que estubieren tomaremos la voz y defensa de ellos  
y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas asta de darle  
enqueta posesion y no cumpliendolo por no querer o no poder  
leboluere y pagaremos a quella cantidad o cantidades que  
conste aver pagado las veinte libras que nos a entregado y la  
capital de dicho censo si le tuviere redimido y quitado con  
mas todos los labores y aumentos que tuviere hecho costas y  
gastos danos e intereses por todo lo qual senos pueda executar  
y apremiar de feida la liquidacion de cantidad y pre-  
ba y la dicha inextidumbre en el juramento y declaracion  
de quien fuere parte y esta de que se le llevamos de su pae-  
ba a en que derecho se requiera. Y estando presente alor-  
do e por todo segun y como sea referida y resibo en esta ven-  
ta la dicha casa y descubier to dandome por entregado de ella  
a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba  
y por esta me obligo a corresponder de los censos alditos  
Juan Perez y de pagarle los reditos sin que los dichos censo  
dores paguen ni les den cosa alguna de ellos y si lo proaren  
se lo pagare de contado y de pagar a todos los ante dichos  
a cada uno de su parte la cantidad contenida en esta e. n. y  
en los y las expresados en esta por todo lo qual se me pueda  
executar y apremiar en mi persona y bienes y para el cum-  
plimiento de todo lo que dicho es cada uno de nos obligamos  
esto es nosotros las susodichos mestros propios y rentas y los ca-  
nonos nuestra personas y bienes a vido y por haner y damos  
poder a las Justicias de su M<sup>te</sup> y en especial a las de la presente  
villa de Alcañ a Emp<sup>re</sup> guerra y jurisdiccion nos someremos en  
nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro guero  
que de mebo ganaremos y la ley si con venir de jurisdic-  
cion



cion  
mi  
nos  
sado  
susod  
ven  
10 m  
da y  
del  
mos  
ram  
enf  
mes  
ni po  
lu  
pue  
no  
nio  
dias  
y se  
con  
co  
blo  
co  
Emen  
Pa  
Carta de pabo  
Eub  
cier  
pare  
vill  
de fa  
2



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENIA Y SEIS.

cionne omnium Iudicium y la ultima prasmatica de las su  
misiones y la general renunciacion de leyes en forma para q  
nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pas  
sada en cosa juzgada y por nos con sentido: Ennosoras las  
susodichas Susia Monlox de Susia Asnar y Rosa Asnar  
renunciamos el auxilio y leyes del veleyano senatus consul  
to nuebas constituciones Leyes de torro de Madrid y parti  
da y las de mas de merced favor por que como asabedoras  
de llas y avisadas por el presente Es<sup>mo</sup> de su efecto quere  
mos que nonos valgan ni aprovechen en este caso: Y ju  
ramas por Dios de o s<sup>a</sup> y una señal de cruz que ha yemos  
en forma de derecho de no oponer nos contra esta Es<sup>ta</sup> por  
nuestros dores, arras, bienes hereditarios ni multiplicados  
ni por no derecho que nos compete ni pediremos abso  
lucion ni relaxacion de este juramento a quien nos la  
pueda con siderar y si de proprio marte sero con sidera  
no usaremos de ella pena de per Juras: En unyotestimo  
nio otorgamos la que sente en la villa de Alcajalos seis  
dias del mes de Abril de mil setecientos cin quenta  
y seis años y los otorgantes aqui enes yo el Es<sup>mo</sup> do y fe  
conosco no lo firmaron por que di seron no saber asubre  
o lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Pa  
blo Abat mudiador de paños y Francisco Abat de franxi  
co oficial de pelayre de dicha villa de Alcajalos =  
Emendado = Maria V = Valde = Pablo Abat mudiador

Passo Anterni Diego Abat

En la Villa de Alcajalos ocho dias del mes de Abril de mil sete  
cientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigo desta  
parecio Juan Girones oficial de pelayre vecino de dicha  
villa a quien yo el Es<sup>mo</sup> do y fe conosco y confeso a ven resibido  
de Francisco Botello fabricante de paños y vecino de la misma

la quantia de quinise libra de moneda corriente en tres doblones  
 en oro de buen peso en presencia de mi el Es<sup>mo</sup> y testigos de esta  
 que de sex assi yo el Es<sup>mo</sup> doy fe las quales son precedidas de seme-  
 canse cantidad que dicho Botella le devia pagar por las  
 mediera de la obra que entre las paredes de las Casas de los di-  
 cho acian Justipreciado Francisco Carbonel y Joseph Reig  
 Albani les nombrados para ello de consentimiento de kam-  
 bar partes por lo que le otorga carta de pago y recibo en forma  
 y le da por libre de la obligacion de pagar le las dichas medi-  
 ras por estar como esta satisfecho y pagado de ellas. Y si qual  
 mente diese que a riesgo aca acentarilla o a qujero q  
 ayendicha partes que siendo justo se pare se a para y  
 no de otra forma y para su cumplimiento obligat su  
 persona y bienes a vido y por haver y no lo firmo por nos  
 ber a su riesgo lo firmo por el uno **Los testigos** que lo fueron  
 el Sr. Gaspar Cantó Presbitero y Diocesano Abat Fabricante  
 de parir de dicha villa de Alcoy e vino =

Ni Colu Mac  
 Pasto Ante mi Diego Abat

*coxtadepago* En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de mil  
 Dicoynia en setecientos cinquenta y seis año ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigos pa  
 el dia de su ocio Francisco Blanes de vicente vecino de dicha villa aguien  
*Abat* yo el Es<sup>mo</sup> doy fe como yo confeso haver recibido de Ro que cata  
*paguico* *numa* la sitio la quantia de treinta y ocho libras diez y ocho suel  
*84* dos de moneda valenciana y son de esta y cumplimiento  
 de mayor quantia que el dicho Ro que confeso deber a Mr. Geroni-  
 mo Blanes por Es<sup>ra</sup> ante el presente Es<sup>mo</sup> en el dia ocho del mes  
 de febrero del año mil setecientos quarenta y uno las quales  
 confessa haver recibido como a heredero del dicho Mr. Geroni-  
 mo consta de la herencia por la Es<sup>ra</sup> de el ultimo testamento  
 que la autorizo el pre<sup>te</sup> Es<sup>mo</sup> en el dia diez y nueve del mes de  
 Abril del año mil setecientos cinquenta y uno de las qua-  
 les seda por entregado a su voluntad y renuncia las leyes  
 de la pecunia entera e prueba y le otorga carta de pago y re-  
 sibio en forma y le da por libre de la obligacion en que es-  
 tara constituido y por roba y canselada la sitada Es<sup>ra</sup>  
 para que nose pueda usar de ella y a sufrir mena obliod su  
 persona y bienes a vido y por haver y lo firmo siendo



testig  
 de pa  
 Pas  
 En la  
 uento  
 parec  
 yo el  
 circo  
 me b  
 de ce  
 de Fe  
 qual  
 remu  
 pue  
 por t  
 nota  
 de ch  
 y pro  
 mo p  
 ferr  
 de Al  
 Pas  
 En l  
 recie  
 cio J  
 doy f  
 res e  
 de m  
 le ca  
 2



De la corte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

testigos Joseph Guithem Jomatero y vicente sa torre resedor de paños de dicha villa de Alcoy vecinos = Francisco Blanes

Passo Ante mi Diego Abat Es [Signature]

Caxta de pax

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigos parecio Joseph Corbi herrero vecino de dicha villa a quien yo el Es<sup>mo</sup> doy fe conosco y confeso ha ver resibido de Francisco Carbonell vecino de la misma la quantia de noventa y siete libras y diez sueldos y son por otras tantas le confeso de ver por esta ante el presente Es<sup>mo</sup> en el dia sen phnes de Febrero de el año Mil seiscientos cinquenta y quatro de las quales seda por satis fecho y entregado asu voluntad y renuncia las leyes de la non numerata pecunia entrega e prueba y le otorgo carta de pax y desibo en forma y le da por libre de la obligacion en que estava constituido y por nota y cancelada la Es<sup>ta</sup> situada para que no se pueda usar de ella y a su fin mesa obligo superiora y bienes acidos y por ha ver y no lo fin mo por nota ver a su ruego lo fin mo por el año de los testigos que lo fueron Francisco Corbi herre y San Juan Jorda fabri cante de paños de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Fran<sup>co</sup> Corbi

Passo Ante mi Diego Abat Es [Signature]

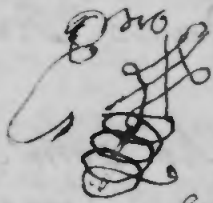
Caxta de pax

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigos parecio Joseph Corbi herrero vecino de dicha villa a quien yo el Es<sup>mo</sup> doy fe conosco y confeso ha ver resibido de Vicente y Joseph Pedres vecinos de la misma la quantia de quatroenta libras de moneda corriente y son por semejante quantia que los dichos le confesaron de ver por esta ante el p. Es<sup>mo</sup> en el dia tres del

mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y quatro de las  
 quales se da por entendido a su voluntad y renuncia las leyes  
 de la pecunia en todo y por todo de su recibo y le otorgo carta de  
 pago y recibo en forma y le da por libre de la obligacion en que esta  
 ora constituido y por toda y cancelada la <sup>ca</sup> sitada para que  
 no se pueda usar de ella y a su primera obligo su persona y bienes  
 acodos y por hacer y no lo firmo por no saber asu negocio fir  
 mo por el ano de los venios que lo fueron Francisco Corbi herre  
 ro y Luis Juan de la fabricante de paños de dicha villa de Alcoy  
 vecinos y moradores =

fran. Corbi

Passo Antemi Diego Abat



Tengan  
 pagado =  
 En el 4 pa  
 pel de recibi  
 mo y de dno  
 mas Abat

En nombre de Dios todo poderoso Amen. = Sepa se por esta  
 Esca de testamento y ultima voluntad nuestra como nosotros  
 Vicente Valor y Gregoria Masia con sexres vecinos de la villa de  
 villa de Alcoy estando por la gracia de Dios de Co. libre de toda  
 enfermedad cor por aly en tal disposicion de nuestras personas  
 que claramente consta podemos otorgar nuestro testamento y  
 ultimamente disponer de nuestras personas y bienes y de se an  
 do salvar nuestras almas pues de nuestra adelantada heclad  
 nada se nos espere mas cierto que la muerte y claramente  
 consta al presente E. no y testigos estamos en buena disposicion  
 para otorgar nuestro testamento (que de sex assi y o el E. no  
 day se) creyendo como firme y verda deramente crey en el  
 arcano misterio de la santissima Trinidad padre hijo y Es  
 piritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divi  
 na y en todo lo demas que tiene crey y confiesa nuestra santa tra  
 dre Molecia catolica Regida y gouernada por el Es piritu  
 Santo se con que todo fiel Christiano lo deve tener y ceber  
 baxo de esta invocacion prestamos vixir y morir y tomar  
 do como desde luego tomamos por nuestra inter sesora y  
 abogada ala siempre vixen maria madre de el altisi  
 ma y señora nuestra a quien humildemente y pedimos  
 y suplicamos que nos sea dada con su Divina Maes  
 tad nos sea dado lugar de descanso y eterna morada  
 con sus esco quidos los Santos y santas de la selestial corte  
 en acabando de pagar la comunden da de la carne al mi  
 mo criador y redemptor nuestro hazemo nuestro testa  
 mento en la forma siguiente =



Primera  
 y los cu  
 divina  
 pre. a  
 tido con  
 testado  
 qual de  
 na de t  
 fructi  
 la car  
 Eyo la a  
 to de J  
 consiru  
 del san  
 a comp.  
 revere  
 dia de  
 de que  
 costum  
 en cas  
 Oron A  
 Jesus sal  
 tiva alo  
 solo m  
 mienda  
 ulouna  
 Prosi o  
 nin bien  
 por min  
 que e  
 de lo qu  
 se sele  
 las de  
 2





De tres metales.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Primeramente en comendamos nuestras almas a Dios deo et  
 y los cuerpos a la tierra de que fueron formados y quando la  
 Divina omnipotencia fuere servido de llevarlos de esta  
 vida a la eterna nuestros cuerpos cada uno sea en-  
 tido con el Abito del Padre san Francisco de Assi y en el en-  
 terrado esto es yo el dicho vicente valor en la Iglesia parro-  
 qual de la presente villa de Sionuevo en ella y en la de jurisdic-  
 cion de los confades de Nra Sra del Rosario que esta cons-  
 truida en la capilla de dicha Señora dando por ello  
 la caridad acostumbrada pues assi es mi voluntad =  
 Eyo la ante dicha Gregorio Masia en la Iglesia del conben-  
 to de San Augustin en la sepultura de mis padres que esta  
 contruida en medio de dicha Iglesia enfrente de el altar  
 del Santo Christo, y que nuestros entierros sean particulares  
 a companados nuestro cuerpo de seis reverendos clerigos y el  
 reverendo vicario de dicha Iglesia parro qual y que el en-  
 dia de nuestros entierros se nos diga y se lebe una missa de  
 Requien cantada con diacono y sub diacono y oferta a-  
 costumbrada presentes nuestros cuerpos y esto se entienda  
 en caso de ser nuestros entierros de mañana y no de tarde =  
 Otrosi mandamos forrosas en que entran los lugares santos de  
 Jerusalem y demas manda de samon y leamos cada uno respec-  
 tiva a los lugares santos de Jerusalem dos sueldos por una vez tan-  
 solo mente para que los religiosos de aquellos lugares no enco-  
 mien den a Dios y a las demas mandas no les desamos cosa a  
 alguna por sex piores =

Y otrosi ordeno y mando yo el ante dicho vicente valor que de  
 mis bienes sean tomadas veinte libras de moneda valenciana  
 por mis al bases mas abajo nombrados con las quales sepa-  
 que el oasto de mi entierro caridad de Abito legado yrio y  
 de lo que sobrare paado todo lo dicho es mi voluntad  
 se se leben misas resadas aplicadas por mi alma y por  
 las de mi intencion donde fuere la voluntad de mi alba-

2

3

seas dando por cada una quatro sueldos de limosna,  
Yo dexo y nombro yo el dicho vicente valor en albasesas y  
ejecutores de esta mi ultima voluntad a Roque y Gasqual  
Gibert mis sobrinos a los dos juntos y a cada uno de por si o  
quienes doy el poder y facultad para que tomen tanto de mis  
bienes los que basten para pagar y cumplir las obras pias  
por mi ordenadas y todo lo puedan hazer y haer sin au-  
toridad de juez alguno assi. Eclesiastico como secular y sin  
que de ello dano alguno les venga en sus personas y bienes.  
Eyo la dicha Gregoria Masia de lo y nombre para bien de  
mi alma a de unas de la limosna que da la hermandad  
de la tercera orden del Padre San Francisco de Asis ocho  
libras de dicha moneda con las quales y con la cantidad de  
limosna se pague el gasto de mi entierro caridad de ha-  
bito y demas funerarias ael con sexmientes y de lo que sobra-  
re pagado todo lo dicho y el legado pio es mi voluntad se  
celebren misas resadas donde fuere la voluntad de mis  
albasesas dando de limosna quatro sueldos por cada una  
aplicados por mi alma y por las de mi intercion =  
Yo dexo y nombro por mis albasesas testamentarios y e-  
jecutores de esta mi ultima voluntad a Christoval Juan  
Morales mi cunado a Pedro Masia mi hermano y a Joaquin  
Morales mis sobrinos a los quales juntos y a cada uno de por si doy  
el poder que a semejantes se les suele y deve dar para que co-  
bien la limosna queda la ante dicha hermandad de San  
Francisco y de mis bienes tomen las ante dicho ocho libras  
con las quales paguen el gasto de mi entierro caridad de ha-  
bito legado pio y demas funerarias ael con sexmientes y de  
lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se medi-  
gan y celebren misas resadas aplicados por mi alma  
y por las de mi intercion dando de limosna por cada una  
quatro sueldos se celebrados donde fuere la voluntad de mis  
albasesas y sin que de ello dano alguno les venga =  
Y en el remanente que quedare y fincare de todos los bie-  
nes y herencia que a mi el dicho vicente valor me toca a mi  
parte por ser todos gananciales y tener la dicha Gregoria Ma-  
sia mi consorte la mitad de ellos en la parte que a mi me to-  
ca de lo y nombre en primer lugar a mi heredero a la con-



tedicho  
arse lo  
herencia  
por me  
hereder  
do lugar  
ello m  
valor, M  
una en  
para q  
mierto  
y me to  
quatro  
meda  
Junta  
bis de l  
cie non  
foi no  
quierer  
el tenor  
(que di  
quenta  
Eyo la d  
lo que m  
saxtes y  
en prin  
se lo de  
menest  
de nos  
la can  
Junta  
sia mi  
chunto  
parte l



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

te dicho mi esposa para que esta si lo ha menester pme da gas-  
parse lo y en caso que esta no lo puste a quello que sobre de mi  
herencia des pnes del ultimo muriente se ay a partir  
por mitad entre mis herederos en se ovr do Inoar y entre los  
herederos de la dicha mi consorte tam bien herederos en se gun-  
do Inoar como mas abaxo lo expresara mi consorte y para  
ello nombro por mis herederas en segundo Inoar a Maria  
valor, Maria valor, Adriana valor o a sus hijos cada  
una en una parte y a los hijos de Joseph valor en una parte  
para que aquella cantidad que sobre des pnes del falleci-  
miento de el ultimo muriente se parta lo que restase  
y metocara por mitad de la parte y devidan hazien do  
quatro partes de dicha mitad y tome cada uno la suya y  
pmeda hazer y haga cada uno de lo que le tocara a su bo-  
luntad como de cosa suya propia Exeptis clericis in totis san-  
ctis et in libris et personis religiosis et aliis quide foro valen-  
cie non existunt nisi dicti clerici Justa seriem et tenorem  
fieri novi super hoc editi bna ipsa ad seriam suam ad-  
qui reverent vel haberent y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) de mes de Julio de mil setecientos qv  
cuenta y siete =

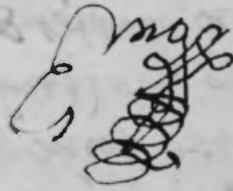
Eyo la dicha Inocencia Maria En el temamente que que dare de  
lo que metoca a mi parte de los bienes que pose he mor hamos con  
sotres y de lo que haaxo en dote de yo y nombro por mi heredero  
en primer Inoar al dicho vierte valor mi marido para que si es-  
te lo tiene de menester solo como y en caso que no lo hubiere  
menester aquella cantidad que sobre des pnes del ultimo  
de nosotros muriente se parta y devide por mitad y a que  
la cantidad que por mitad metoca a mi parte es mi vo-  
luntad lo hayan y herenden en segundo Inoar Pedro ma-  
ria mi hermano una parte Thomasa Maria Mujer de  
Christoval Juan Mora otra parte o sus hijos y herederos y otra  
parte los hijos y herederos de Josepha Juana maria y que puedan

hacer y hagan de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa  
suya propia exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis que de fora valencie non existunt nisi dictis  
nisi iusta seriem et tenorem forinori super procediti bona ipsa  
ad vitam suam ad quiescent vel ha berent y baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de al orden de su  
que dio guar de de mebe de julio de mil setecientos Trein  
ta y mebe =

Y revocamos y anulamos otros y quales quiera testamentos o  
codicilos que antes de este hazamos echo y otorgado por escri-  
to o de palabra o en otra qual quier forma que solo que temo  
que valga este por nuestro testamento y ultima voluntad  
o en aquella mejor via y forma que mas ay a luor benefi-  
torio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy  
a los diez dias del mes de Abril de mil setecientos cinquen-  
ta y seis años y lo firmo el dicho vicario baxo el sello de  
nuestro escudo de armas de España Gregorio Ansolis y Joseph  
Figueroa Jornaleros de dicha villa de Alcoy verinos =

Vicente Valor

Casos Anteris Diego Abat



Venta Sepan quantos esta Es.<sup>ta</sup> de venta real y por pena enagenada  
Libre copia lion vieren como yo Christoval Gisbert de Juan Labrador vecino  
en 21 Abril de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que vendoy  
1766 en 10 de en venta real por juro de heredad para siempre jamas a  
quarto = Salvador perey Severo verinos de la misma que estan pre-  
Abat y y as epante y a quien su derecho representava en pedas de  
tierra para hazer una balsa o estanque sizo y puesto en el  
terranio no de la presente villa en la partida de Riquere que es  
es parte de una loma que no se cultiva por no poderse culti-  
var que setan quadranta pasasen lomo en ancho veinte set  
y pasaque para el aoua que saldra de dicha balsa asta el  
bra sal por don pasá el aoua del riego de la fuente de barchel  
para regar la tierra de dicho comprador que linda con la  
Seguia Mayor por una parte por otra con tierra de dicho  
dedor el qual sizo o loma para componer dicha balsa  
des aguas de dicha balsa le vendo con todas sus enrradas  
y salidas y todo lo demas que le pertenece de fecho y derecho  
libre de todo censo ni otro cargo que no le ay ni viene s baxo  
si ni parte por precio de veinte libras de moneda corriente

que me  
en oro  
entrega  
puercent  
volunt  
que el  
balsax  
y caso q  
poco o e  
buena  
vino u  
que tra  
menor  
nia pa  
to se p  
dan y a  
to de l  
dicho y  
sa y tod  
pador  
balsa  
luro ex  
delicios  
liceris  
bona y  
y baxo  
fueros  
mebe  
y ledoy  
cien y  
pueda  
ella y  
se hied  
bigo  
de qual  
pu sier  
le le b  
con ma  
les ne s  
el tien  
semej



que me entrego a de presente en un doblon de veinte pesos de oro<sup>36</sup>  
en oro y recibo en presencia del pres. E. no y testigos de dho  
entrego y recibo yo el E. no doña por que se le entrego en mi  
presencia y de los testigos de esta y mudos por entrega de omni  
voluntad y le otorgo carta de pago y recibo en forma. Declaro  
que el justo valor y precio del dicho sitio y de su aguador de dicha  
balsa son las dichas veinte libras recibidas y que no vale mas  
y caso que mas valga o valer pueda de la demasia y mas valor en  
por o en mucho cantidad lo que fuere le hago gracia y donacion  
buena pura perfecta y acabada que el derecho llama inter  
vino con insinuacion y renuncio la ley de alcala de senares  
que trata de lo que se compra vende e permisa por mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que te  
nia para repetir el engaño y que se reduzere este contra  
to se pa pa deiere engaño y demas que con ella concuer  
dan y desde oy en adelante me des a podero desisto y apar  
to del derecho de posesion titulo vos y de usso que tengo al  
dicho pedazo de tierra e sitio y de su aguador para dicha bal  
sa y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dicho com  
pador para que como propio suyo lo posea y haga dicha  
balsa y de su aguador a su voluntad como adueno abso  
luto exceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro caelestie non existunt nisi die  
liceris iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel aborent  
y bato la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de  
mede de Julio de mil seiscientos Treinta y siete  
y le doy poder el que se requiere para que aprehenda la poses  
cion y tenencia de dicho pedazo de tierra y de su aguador y  
pueda traer y aga dicha balsa y salida a la agua de  
ella y en el interin me continuyo por su inquilino po  
se he dor para le poner en ella toda que me lo pidere y me o  
brigo ala herigian y saneamiento de esta cuenta que  
de qualquiera pleyto de bate o diferencia que sobre ello se le  
pusiere salde ala defensa dello y sino judiere sanear  
le le botuere las dichas veinte libras que me a entregado  
con mas todas las obras que tubiere fecho y aumentado e si  
les ne sesario o voluntarios y el mas valor adquerido con  
el tiempo costas y oston daños e intereses por toda lo qual  
se me pueda executar y a premiar diferida la liquidacion



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

de cantidad y prueba en el Juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de que le tiene de diez y siete y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vido y por hauey. Y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa para que me oprimen en al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida renuncio mi propio do mi silio y otro que de nuevo gano de y la ley si conuenir de Jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma En cuyo testimonio ovoo lo puse en la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y seis años yo el Abate de quien yo el E. doffe como lo colofiximo por no saber a su tiempo lo fiximo por el ano de los tercios que lo fueron Bautista Pastor y Joseph de siempre de Joseph fabricantes de pano de dicha villa de Alcoy verinos = emenda treinta y un = Bautista Pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es

Abacion Sepame por esta carta como yo Francisco Valls de vicente la villa de Alcoy que tengo por ella que deno a Andres Lams fabricante de paños y verinos de la misma que esta presente y aseptante la quantia de cinquenta tres libras y cinco sueldos de moneda corriente y son proredidas del precio y valor de veinte de sevaras dos palmos y medio de paño veinte de seno por do monte que me a dado y fiado de la bondad del qual medoy por satisfecho y del entrecado a mi voluntad y en raxon que su entrecado de presente no parase de nun-

Dilacion en el dia de su otorgamiento y en se. to = Abacion lo quinto pago - lo que me =

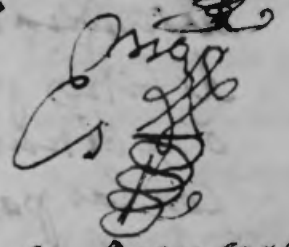
is las  
go y pr  
playto  
miente  
por qu  
re pas  
do se  
sona y  
cias de  
a un sa  
mil don  
con re  
ma pr  
cho en  
de todo  
o do  
La pr  
del m  
años  
lo fix  
de un  
k. de  
Alcoy

Pa  
Poder  
Sepase  
Maria  
havi  
do an  
ella e  
m sol  
mos la  
hoc it  
frans  
y bas  
de la  
2



cis las leyes de la enueoa y demas del caso con la de su re-  
 bo y prometo pagar le en un plazo de un mes y cinco  
 playto alguno por todo el mes de setiembre y primero vi-  
 niente de este presente año con las costas de la cobranza  
 por que seme execute con esta y juramento de quien fue-  
 re parte de que le dehiere de otra prueba a en que de dere-  
 cho se requiera y para su cumplimiento oblioo mi per-  
 sona y bienes a ridos y por hauey. Y doy poder a las Justi-  
 cias de su Magestad y en especial a las de la presente villa  
 a una jurisdiccion me someto e a mis bienes de unacio  
 ni d'omni sitio y otro fuero que de mebo o anate y la ley si-  
 con reseruit de jurisdiccion omnium iudicium y la obli-  
 ma prao matica de las sumisiones y lo General del d'ce-  
 cho en forma para que me apremien al cumplimiento  
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en jus-  
 oado y por mi consentida: En cuyo testimonio do yo  
 la presente en la villa de Alcoy a los Diez y nuebe dias  
 del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y seis  
 años y el otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> doffe conoio no  
 lo fixo por que dixo no saber a su uero lo fixo por  
 de uno de los testigos que lo fueron lo a quien tanto fa bicon-  
 de apañon y Diego Terot de Thomas de dicha villa de  
 Alcoy vecinos y moradores = Juquin Canto

Passo Ante mi Diego Abat



Poder

Sepase por esta carta como nosotros Salvador Beres sereto y  
 Maria Juona consortes vecinos de la presente villa de Alcoy  
 ha viendo primera mente preseclido la licencia que demari-  
 do amuer en este caso se requiere dada y aceptada y de  
 ella estando los dos juntos y cada uno de por si y por el todo  
 m solidum renun uiando como es prese mente renun ui-  
 mos la ley de duo bus xis de bendi y el autentico presente  
 hoc ita de fide iusori bus y demas de la man comunida y  
 fianza de o amos todo nuestro poder cumplido libel leno  
 y bastante qual de derecho se requiere y el que mas pmeda y  
 de la valera Bernardo Juona labrador vecino de la de

EN  
 DE  
 EN

ion de quien  
 y para su  
 los y por  
 ad y en  
 o gremi-  
 o por sen-  
 untida re  
 bo gñade  
 iudicium  
 la General  
 go la pre  
 Abat de  
 ante a  
 no saber  
 lo fueron  
 caules de  
 ceinta y u

oriente la  
 ue otorgo  
 apañon y  
 tange la  
 or demone  
 lor de Cim  
 npe do seno  
 lad del quod  
 oluntad  
 ese renun-



De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Muro que esta ausente como si fuese presente y el cargo de este poder aseptante para que en nuestro nombre y representando mientras personas pida demande reciba y cobre que las quiera cantidades de dinero sera y otras cosas que qualquiera personas nos deben y de bienen en qual quiera parte que sea por escrituras o sin ellas y que el qual quier forma conste estar nos de bien do con tanto en toda forma y de lo que perribiore y cobrelas entrecas ante E<sup>do</sup> que de ello defu las confiese y renuncie las leyes de su pueba y de la pecunia novista mientras da y de mas que conbenzan = Trois para que en nuestro nombre Judicial o extra judicialmente pida division y particion de los bienes que que daran por fin y muerte de vi cente Yvonna nuestro padre y suero respectiue como a otra de las herederas que yala ante dicha Maria Yvonna soy parra que se haora con interuencion de los demas coherederos y nombre tasadores, Partidores y contadores para las uen-tas y adjudicaciones, que a puebe y contradiga, y sobre la adjudicacion de las dudas que se ofrescan nombre Jueces Arbitros para que las vean y en Justicia determinen o arbitrando y con poniendo, conuiniendose para ello con las partes seria tanto termino, y en caso de discordia nombrar tercero u haga qualquiera transacciones y con-siertos, satisfaciendore con lo que concordare y en lo demas ceda, y renuncie el derecho que a mi la dicha Maria Yvonna me pertenece, en los otros herederos y por que qualquiera Esras que con venzan para el caso con todas las clausulas de su naturaleza, penas, o obligaciones pautos condiciones y demas y los bienes muebles semovientes y dineros reciba ensi dandore por entrecada y de los bienes Raizites tome y aprehienda la posesion real y actual y si conuiniere parezca en Juluzio asta que este fuese de la dicha particion recibido los bienes muebles semovientes

o diuino  
Judici  
cira i  
rio y en  
los de  
y rem  
name  
ses le  
nro y  
a prele  
pida  
y est  
noson  
haria  
todo l  
libre  
da su  
car los  
lenam  
avido  
mao  
juris  
mest  
ley si  
ma pr  
enfor  
do que  
nord  
prese  
Abil  
can H  
Sal v  
nora  
fuero  
sastu  
dove

La  
D



ordinario, y de los rabillos aya tomado la posesion y amparo  
 judicial haga pedimentos requerimientos protestaciones  
 citaciones y emplazamientos riques y ob que se lo de contra-  
 rio y en prueba presente Estas testigos e instrumentos pache  
 los de los contrarios pida csecciones prorecciones transe  
 y remates de bienes tome posesiones y amparos haaca ju-  
 ramentos de calumnia desistorio y suplitario y eunefre  
 ses levados y Es no ayga autos y sentencias interlouto-  
 rios y difinitivas con sientalo favorable y de lo contrario  
 ayrele o suplique y sigalas apelaciones o suplicaciones  
 pida costas y haaca los de mas autos y diligencias Judiciales  
 y esta Judiciales que convengan y neserario sean y que  
 nosotros los dichos doctores en todo lo que queda dicho  
 hariamos y aser podiamos presentes sien do que para  
 todo ledamos poder con lo anexo conesa y dependiente y con  
 libre y general administracion y facultad de que lo que me  
 da sustitubix en lo quemira aplejto y no en mas y revo-  
 car los sustitutor y otro de meho nombrar que atodo y ael te  
 levamos en forma y asu firmesa obliomos nuestros bienes  
 avidos y por hacer y damos poder a las Justicias de su-  
 Magestad y enespecial alas de la pre de villa de Alcoy a cuya  
 jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos  
 nuestro dominio y otro fuero que de meho o anoremos y la  
 ley si consernid de jurisdiccion omnium judium y la vlti-  
 ma yrag marica de las sumisiones y la General del derecho  
 en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo  
 lo que dicho es, como por sentencia pasada en su ga do y por  
 nosotros con sentida e testimonio de lo qual doctores la  
 presente en la villa de Alcoy los veintadia del mes de  
 Abril de mil setecientos cinquenta y seis años, y los doct.  
 oantes aguienes yo el Es no doct Jle conoto lo firmo el dicho  
 Salvador Peres y por la dicha Maria deorra por que dixo  
 no saber asu rudo lo firmo por ella uno de los testigos que lo  
 fueron Jayme y Botella serraguero y Joseph Camareros a  
 sastre de su oficio de dicha villa de Alcoy vecinos y mora-  
 dores Emendado = Averiguacion = vale

Salvador Peres Jaime Botella  
 Passo Antemi Diego Abat

*[Handwritten flourish and signature]*



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Abia  
cion

Sepase por esta carta como yo Thomas Giner de Miguel labra-  
dor verino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella  
que deba a Nicolas Carbonell de Sins fabricante de paños que  
yino de la misma que esta presente ya quien su derecho repre-  
sentare la quantia de quatroenta ocho libras y quinze sueldo  
de moneda corriente y son provechidas del precio y valor de una  
pieza de paño diez y ocheno pardo monte que contiene en  
si treinta dos varas y dos palmos que del dho dicho otoma-  
do alfiado de la bondad y de qual medoy por satisfecho y en  
recoado a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio  
las leyes de la entrega e prueba las que le prometo pagar en  
en plazo llanamente y sin pleyto alguno por todo el mes de  
agosto primero viniente de este corriente año con las costas de  
su cobranza por que seme execute con esta y juramento de  
quien fuere parte y esta de que lo relievo de otra prueba a un  
que de derecho se requiera y para su cumplimiento obligo mi  
persona y bienes a vider y por haer. Y doy poder a las Justi-  
cias de su Magestad y en especial a las de la presente villa  
a cuya Juris dicion me someto e a mis bienes renuncio  
mi domi sio y otro fuero y la ley si conuenirid de Juris-  
dicione omnium Iudicium y la ultima pragmatia de las  
sumisiones y la General del derecho en forma para que me a-  
premier a todo lo que dicho es como por sentencia pasada  
en susoado y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo  
y firmo la prete en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de  
Mayo de mil setecientos y cinquenta y seis siendo testigos  
Joseph Frances Carpintero y Pedro Juan Cortes rindido  
de paños de dicha villa de Alcoy verinos a todos los quales  
yo el Esno doy fee conor co =

tomar viner

Passo Ante mi Diego Abat Es

Venta en car Sepase  
ta de oratio dor ve  
por su  
recob  
pre sa  
re p  
ya qu  
sita y  
nomb  
otom  
te per  
con la  
la qua  
bres y  
caroo  
com  
censo  
capit  
oblig  
y cin  
rad  
to pa  
y cin  
nico  
Nem  
y de  
nos  
meta  
dia  
yo o  
quem  
har  
meta  
del ca  
recob  
cia  
re fe  
semp  
to ya



Venta en car  
ta de oracion

39  
Sepase por esta publica <sup>ta</sup> como yo D. Nadal Blanquer labra  
dor vecino de la present villa de Hoy vendo y doy en venta real  
por Juro de heredad para siempre Jamas (salvo el derecho de  
recobrar que llaman carta de oracion en el plato que se ot-  
presara) al D. en sacrada theologia M.<sup>o</sup> y nacio sempre  
re q. vecino de la misma que esta presente y a septante  
y a quien su derecho representare la mitad de una casa  
situa y puesta en el poblado de la pre.<sup>ta</sup> villa en la calle  
nombrada de san Augustin con lindes por un lado de la  
otra mitad de dicha casa que la poseen D. Nicolas y vien-  
te peres por otro con la casa de se ledon Baya por las espaldas  
con lade Miguel Geronimo Mirro y por delante con dicha calle  
la qual le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costum-  
bres y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho con el  
cabo y adoracion de corresponder y en su caso redimiss al  
convento y relixiosas del santo sepulcro de la pre.<sup>ta</sup> villa en  
censo de capital de cien libras parte de mayor censo de  
capital de Duscientas y sobre de todo otro censo señoriom.  
obligacion y por tal se la aseguro por precio de Duscientas  
y cinquenta libras de moneda valenciana que demi volun-  
tad se las retiene dicho comprador en su poder las cien-  
to para corresponder dicho censo y las restantes ciento  
y cinquenta por averme las entregado en dinero efe-  
tivo y en vason que su entrega de presente no parase  
renuncio las leyes de la penultima novissima enmendada  
y demas del caso, y me reseruo en esta y en mis herederos  
carta de oracion y derecho de poder recobrar dicha  
mitad de casa dentro de ocho años contados desde el  
dia de oy en adelante de manera que siempre y quando  
yo o mis herederos restituiere mes las dichas ciento y cin-  
quenta libras dentro de dicho plato el dicho D. o su causa  
haviendo de una hazer retroventa y restitucion de dicha  
mitad de casa mediante esta publica con las clausulas  
del caso y si el dicho D. o quien le representare no las  
recobra dentro el termino de la susodicha carta de ora-  
cion cumplido este quede absoluta y sin condicion la  
referida mitad de casa en poder del dicho D. y nacio  
sempere y desde oy en adelante me des apodero de sus-  
to y a parto de la accion propiedad y señorio titulo uso

IN-  
DE  
IN

el labra.  
porella  
paños por  
echo repre  
e sueldo  
or de una  
tiene en  
icho etona.  
efecho y en  
a renuncio  
o pagar en  
o el mes de  
las costas de  
nento de  
ueba a en  
o obligomi.  
alas Justi.  
re villa  
renuncio  
el de Juri.  
niad las  
que me a.  
parada  
nio otorgo  
del mes de  
estigos  
s nudo  
los quales

20

Setate maravelis



**SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS:**

Recuerdo, y otro qual quiera derecho que a la dicha mitad de casa me pertenere y pueda pertenecer pues todo lo sedo y de unio en el dicho comprador y en quien le representa e para que como propia suya la posea core cam bie ena oene o venda a su voluntad como dueño absoluto sin de pendency alguna Exceptis Clericis loci sancti militibus et personis religiosis et alijs que de foro volente non existunt nisi didicisti Clerici iusta seriem et tenorem forisimo vi super hoc editi bna ipsa ad vitam suam ad quiete rent vel haberent y baxo la pena de comiso seour et Real orden de su Ma. que dio vna de de mube de Julio de mil setecientos treinta y nueve que bando la suodicho carta de gracia confacultad de poder de obrar dicha mitad de casa dentro de los expresados ocho años como va pre venido: y le doy poder el que se requiere con si relier dole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre endicha mitad de casa tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituyo por su inquitino tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida y me obligo a la evigion y saneamiento de esta venta que se qual quiera pleyto de base o diferencia que sobre la dicha mitad de casa fuere moxi do siendo requerido por supar te tomare la voz y defensa de ellos y los acabare a mi costa asta de cable en queta posesion y no cumpliendo lo por no poder ono querer le boluere y restituirse las di chas cien to y cinquenta libras que me a entregado y la capital del referido censo si le tuviere redimido con mas todas las mejoras y quetuarie fecho y aumentado costas y gastos donos emtereres por todo lo qual seme queda executary a premiar diferida la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insexidumbre en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de que le e lituo de otra prueba e en que de derecho se requiera y para ello obligo mi per sona y bienes a vidos y por labor: y estando presente y el dicho D. Nacio sempre comprador y habiendo hoido y

entru  
dand  
me ob  
de los  
quien  
bien  
nada  
villa  
dema  
pre q  
a vici  
teroca  
mest  
como  
ion se  
mies  
Eures  
Alcay  
cinge  
doi g  
Blang  
enda  
sixa  
pr y  
P  
Capan  
Bualupia  
en esto de tes en  
petro paly de la s  
tar. Baxta Fran  
dome en p ora  
de asseido  
de patria  
amplia titul  
dotal ali setta  
bre con la de se  
pasportada  
cobrar el ciar  
salario en lana  
Alcogen perit  
vna de su so co  
nio de 1755 ta m  
Aban de cin  
mello  
aron e  
man



entendido la asepto entodo y por lo segun y como se a efectuado  
dandome por entregado de la dicha mitad de cosa y por esta  
me obligo a otorgar la Esta de retroventa siempre que dentro  
de los dichos ochos años me restituya las dichas ciento y cin-  
quenta libras que le tengo entregadas y en el entre tanto ta-  
bien me obligo a corresponder el dicho censo a las menues  
nadas religiosas del conbema del santo sepulcro de la p<sup>te</sup>  
villa y de otorgar la Esta de imposicion y sus clausulas y  
demas que le justifican y de haver lo mas en forma siem-  
pre que semejada y para ello obligo mi propios y rentas  
a viclor y por haver y ambas partes cada uno por lo que  
le toca a guardar y cumplir damos poder alas justicias de  
nuestro feudo para que nos apremien a todo lo que dicho es  
como por sentencia de juez competente dada y por quovos  
con sentida y renunciamos nuestro dominio y otro que de  
nuestro o a narremos y la General del derecho en forma  
En testimonio de lo qual otorgamos la p<sup>te</sup> en la villa de  
Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos  
cinquenta y seis años y de los otorgantes agüeres yo el Eno  
don fue conocho lo firmo el dicho E. y por el dicho don  
Blasquier lo firmo yo de los testigos por que dize no haber si-  
endo testigo Antonio Boria abofecario y don Juan Dipos  
don Ignacio Sempere p<sup>te</sup>

Passo Ante mi el Diebo Abat Aglio

Antes = Joan quantos esta Esta de dades y otras cosas como nuestros  
Bartholome Sempere labrador y Margarita Vila plana conxor.  
en setto de tes en contemplacion del matrimonio que en las y benedicion  
de la santa madre Yoleia sea celebrado entre partes de  
Francisca Sempere doncella nuestra hija con Mathias Torre-  
corona hijo de Mathias y de Josephina Maria Pastor lo firmamos con  
de asistidos de todos los vecinos de la presente villa de Alcoy damos en sus-  
tituimos en epadde de la dicha Francisca Sempere don-  
setta al dicho Mathias Torre corona su esposo la quantia  
de setenta ocho libras diez y seis sueldos de moneda valen-  
ciana las que los entregamos de presente en doblas de lino  
lana seda y otras aladas de casa estimadas por personas  
peritas nombradas para este efecto de voluntad y expe-  
so con sentimiento de ambas partes y son las inmedi-  
ta mente siguientes = Primera mente En precio y estimacion  
de cinco libras de moneda valenciana unas casquiñas de cha-  
melle de segunda suerte uradas 52 l  
aron en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos en 25109  
manto de hilo dillo y seda urado

AN-  
DE  
metad de  
lo sedo y  
presenta  
Bio una  
to inde  
ni liben  
e non esis-  
em forino  
ad quide  
com et  
de Julio  
a suodicho  
lichame-  
como va  
us ti vuelen  
nojiapa-  
endicha  
tenencia  
quitino  
pida y me  
a que de  
bre ladicha  
por super-  
mi losa  
lo por no-  
di las con  
apiral del  
todas las  
y castos  
secutar y  
y prueba  
aracion de  
mueba de  
o mi per  
ente y el  
do hoido y





Escote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Oros En precio de siete libras un quarta pie de la d'illo con una Tonda de uso	72	2
Oros En precio de tres libras un jubon de melancia	31	2
Oros En precio de dos libras un cuarta pie de bayeta	22	2
Oros En precio de seis libras quatro camisas de lienso casero usadas	65	2
Oros En precio de siete libras una camisa de lienso de compra con encaques finos	75	2
Oros En precio de nueve libras y dose sueldos quatro camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra y encaques	95	2
Oros En precio de una libra catose sueldos un par de almoadas de lienso de compra delgado	15	4
Oros En precio de una libra un par de almoadas de lienso casero y almoa dihas de lienso delgado	15	2
Oros En precio de once libras y quatro sueldos quatro sabanas de lienso casero de nueve varas	45	4
Oros En precio de dos libras una delantera de cama hecha en casa con una franja de hilo	25	2
Oros En precio de diez y seis sueldos una toalla	16	2
Oros En precio de una libra un manteles para traer el pan al otmo y otro de mesa	15	2
Oros En precio de ocho sueldos lienso colorado para unas fundas de almoadas	38	2
Oros En precio de dos libras y diez sueldos unger con de lienso casero	25	2
Oros En precio de siete libras un cobri cama y un cobri mesa de lana y lana de color azul y blanco con su franja colorada de lana	72	2
Oros En precio de dos libras y dose sueldos nueve varas de lienso para componer sex villetas	25	2

2

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a large dark mark at the top right.]*

Oros En  
Blanc  
Oros  
Sueldos  
Quatro  
pa y de  
hajer  
libras  
En que  
seda y  
Matth  
septan  
Torre  
las ex  
de ella  
ricos a  
el pie  
cencia  
prop  
se la  
con fi  
La qua  
dem p  
Oros  
par go  
min su  
como a  
setenta  
y las g  
atenen  
pere p  
de de  
y me  
el ma



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

En pueno de sen libras un cotion de lana con telas  
 blancas de lienso casero 62 2  
 morri y ultimamente en pueno de tres libras y ocho  
 sueldos una axca con su serraca y llave  
 que todas las expresadas partidas de dicho no. 35 80  
 pa y demas alajas de casa en una acumulada  
 hazen la quantia de las prometidas setenta ocho  
 libras diez y deys sueldos de dicha moneda 78 6 2  
 En que han sido valuadas las ante dichas ropas de lino lanay  
 seda y demas alajas las que los expresados morri y  
 Mathias Torregrosa que esta presente y a doze a  
 septante segun leyes de castilla. En el ante dicho Mathias  
 Torregrosa accepto todo lo antedicho como vado referido y de  
 las expresadas ropas y demas alajas meday por en negado  
 de ellas con voluntad en presencia del presente Es<sup>no</sup> y res-  
 pons a baxo nombrador de que pido al pre. Es<sup>no</sup> de febrero  
 el pre. Es<sup>no</sup> la doy por que se justifique y en mi pre-  
 sencia y de los testigos de esta y le ofrecio en arras y donacion  
 por ser rubrica a la dicha Francisca sempre mi consor-  
 se la quantia de quinze libras de moneda cataleniana que  
 confieso caben en la desima parte de todos mis bienes. De  
 la qual doce y arras por parte de los dichos Bartholome  
 sempre y Margarita velaplana mis suecos se me pide les  
 dar que carta de pago y resibo en forma. Y por ser justo y es-  
 tar yo a ello obligado a toro o hauer resibido de los suso dichos  
 mis suecos por dote de la dicha Francisca sempre mi esposa  
 como a los bienes doales y propio caudal de aquella las dichas  
 setenta ocho libras diez y seis sueldos de la contenida adote  
 y las diez libras de las prometidas arras las que me obligo  
 a tener por propio caudal de la ante dicha Francisca sem-  
 pere para que aquella lo tenga en lo mejor y mas biengata  
 de todos mis bienes en lo que la dicha lo quisiere esco que  
 y me obligo que cada y quando y en qualquier tiempo que  
 el matrimonio sea disuelto entre mi y la dicha mi con-

EIN-  
 DE  
 CIN-  
 to onena  
 72 2  
 35 2  
 25 2  
 65 2  
 72 2  
 9 5 2  
 15 4 2  
 15 2  
 4 5 4 2  
 25 2  
 15 2  
 2 8 2  
 25 2  
 72 2  
 25 2



sorte por muerte civil o por otro qualquier caso que el des-  
cho permitiere que se apartan disuelven y separan los ma-  
trimonios y se deven disolver, bolnere y restituir de a la di-  
cha Francisca siempre mientras o a quien por ella lo tu-  
viere de haner las dichas setenta ocho libras diez y seis suel-  
dos de la resibida a dote juntamente con las diez libras  
de las prometidas a las luego que lleque el caso de suber-  
ticion sin acordar a otro y lano intermino alomo  
aun que seme con cada de derecho el qual venuncio para  
nome a provechar. Y para su cumplimiento obligo mi  
persona y bienes a todos y por haber. Y doy poder a las Justi-  
cias de su Magestad de qualquiera parte que sean y en espe-  
cial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion  
me someto e a mis bienes venuncio mi domicilio y otro fuero  
que de nuevo o a la ley si convenir de Jurisdiccion re-  
omnium Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
de mas de mi favor con la General del derecho en forma para que  
me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es con por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi con-  
la villa de Alcoy los tres dias del mes de Mayo de Mil sete-  
cientos cinquenta y seis años y de los otorgantes a quienes  
yo el Esc<sup>o</sup> doy fe como lo firmo el dicho Mathias Torre-  
rosa y por los demas que dixeron no haber a sus neos lo fi-  
mo por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Verdú  
de oficio sacre y Augustin Giner labrador de dicha  
villa de Alcoy vecinos y moradores =  
Mathias Torregrossa. Vicente Verdú

Passo Ante mi Diego Abat Esc<sup>o</sup>

Arrendamiento Sea a todo modo como yo el Sr. Fr. Macio siempre Presbitero  
vecino de la presente villa de Alcoy otorgo que arriendo y doy en  
renta a las heredes de Vicente Juan el Labrador vecino de la mis-  
ma que esta presente y a septante la mitad de una casa de abi-  
tacion que poseo en la presente villa y calle de san Augustin  
con lindes de la otra mitad de casa que es del ante dicho deli-  
colas por un lado por otro con casa de seledon Paya y por las  
espaldas con la casa de Miguel Geronimo Miro por tiempo de  
ocho años conta dove desde el dia de ay en adelante por precio  
de diez libras y diez sueldos en cada un año que me a de dar

y pagar  
libras y  
año p  
si en l  
arrend  
asta q  
do de e  
con  
y pue  
bos que  
si a q  
mente  
pueba  
Esa en  
por los  
posesi  
entre  
de pag  
aya de  
año d  
execu  
co de  
arrend  
los int  
Franci  
dos y p  
mes h  
no fue  
ro de r  
do y p  
lio y d  
Leyes  
la vil  
cient  
Eso d  
por el





Deinte maravedis.

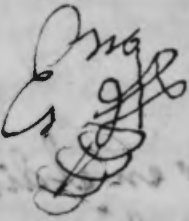
SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

y pagar en el dia cinco de el mes de mayo de cada un año diez  
libras y diez sueldos que la primera paga sera en dicho dia del  
año primero viniente de mil setecientos cinquenta y siete co-  
si en los demas años. Y me obligo que le sera sierto y seguro este  
arrendamiento y que no le ponga contra dition alguna  
asta que se aya cumplido y si se la pueren y fuere despo-  
do de ella le dare oca tal mitad de casa y con las minas  
con veniencias y entambuen sitio y por el mismo tiempo  
y precio, y en su defecto le pagare todos los daños y menos ca-  
cos que del des poses se le sigan y causaren y por todo como  
si a quistuviera liquidacion seme a premio con esta y jurame-  
mente de quien parte fuere en que lo difiero y retieno de otra  
pueba. Eyo el dicho de nicolas Peres que presente soy a septo esta  
era en todo e por todo escreibo arrenda la dicha mitad de casa  
por los dichos ocho años y por el medoy por entregado en su  
posesion y en quanto menester sea renuncio las leyes de la  
entrega e pueba y que la abite en ocre de ella me obligo  
de pagar a el dicho don y nacio sempre o a quien por el lo  
aya de haner las dichas diez libras y diez sueldos en cada un  
año a los dichos platos y por lo que montare cada uno seme  
efecute con esta y su juramento en que lo difiero y retie-  
do de otra pueba y cumplido los dichos ocho años de este  
arrendamiento le boluere la dicha mitad de casa o pagare  
los intereses que de la dition se le si ovieren Eyo el dicho don  
y nacio por lo que me toca obligo mis propios y rentas avi-  
dos y por haner Eyo el dicho de nicolas peres mi persona y bie-  
nes hanido y por haner. Y damos poder a las Justicias de nues-  
tro fuero y jurisdicion para que no a premien alcumplimien-  
to de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en sus o-  
do y por nosotros consentida renunciamos nuestro don si-  
do y oca que de nuevo o anaxemos y la General renuncion de  
leyes en forma. En testimonio de lo qual arroamos la presente en  
la villa de Alcaz alos quatro dias del mes de mayo de mil sete-  
cientos cinquenta y seis años y de los otros antes a quienes yo el  
Eyo doy fe como lo firmo el dicho don y nacio sempre y  
por el dicho de nicolas peres por que dixo no aver a sus oca

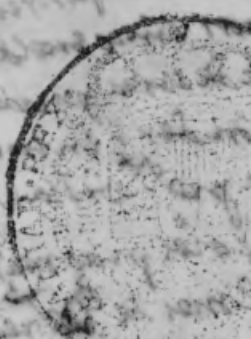
que el dese.  
en los ma-  
de a la di-  
lla lo mu-  
y seis suel-  
libras  
no de suer-  
alomo  
n no para  
obligo mi  
alas Justi-  
en espe-  
Jurisdicion  
oro fuero  
dicion re-  
micion es y  
a para que  
es como por  
y por un con-  
e senten  
Mil sete  
a quienes  
las Torre-  
nos lo fi-  
e verdu  
edica  
es biero  
y doy en  
no de la mi-  
asa de abi-  
troustrin  
dicho de  
ay por las  
nam pro de  
por precio  
me a dedar



Lo firmo por el año de los testigos que lo fueron Antonio Boria Abate  
te cario y Joseph Botella de Mathéo Sixaiente de dicha villa  
& Alcaides vecinos y moradores = Antonio. L. Boria  
D. y Gracío Sempere Pb.

Passo Ante mi Dico Abat 

Venta Separe por esta Es.<sup>ta</sup> de venta real y perpetua enagenacion como  
nosotros Juan Bautista Giner Es.<sup>mo</sup> y Maria Santa con sus hijos  
de la presente villa de Alcaide primeramente desimos que ena  
tenion que en el año pasado de mil setecientos cinquenta y  
quatro fue tratado y convenido con Luis Blanquer la compra  
vecinos de la misma la venda de un pedazo de tierra luvosa  
y se como como mas abajo lura del lindado con el cargo de di  
ferentes censos redemibles por precio de seiscientas y quarenta  
libras de moneda corriente sin que por entonces se le manifes  
tase señoria directa alguna y para que se cumpliese lo trata  
do requerimos al dicho Blanquer para el otorgamiento de la  
Es.<sup>ta</sup> a lo que dicho Blanquer se nego diciendo que dicho peda  
zo de tierra estava sencido a censo de dos sueldos en cada  
un año con suimo y fadiga a 1.<sup>o</sup> de xristoval domenech  
como a beneficiado que era en el Beneficio fundado en la  
Parro qual Iglesia de la pre.<sup>ta</sup> villa baxa la invocacion de san  
tor que martir por cuyo motivo noveria obligado al cumpli  
miento de lo que teniamos tratado, y se formo pleyto a las en  
tercia que se senten io como consta en los autos que por el jus  
tado de la pre.<sup>ta</sup> villa y oficio de Pedro Barber se sigue cuya  
sentencia se publico en el dia cinco del mes de setiembre del año pa  
sado de mil setecientos cinquenta y cinco de cuya sentencia el di  
cho Blanquer apelo a la que se dio tras la de de ella a 1.<sup>o</sup> de  
el dicho Juan Bautista y su hijo con contradiccion a dicha apela  
cion con pedimento de nueve del mismo mes y por el Sr. Fran  
cisco Verdum Jorquidor y Justicia mayor pareco que Juan Bau  
tista Giner diese la fianza prevenida en dicho autos lo que  
cumplio y dio por fiador a Joseph Giner su hermano cuya Es.<sup>ta</sup>  
autorizo el dicho Pedro Barber en el dia diez y ocho del mes de  
marzo de setenta pasado del corriente año y por mediacion de  
personas de recta intencion se hemos convenido con el dicho  
Blanquer de otorgar la presente en la forma que lura de clarado  
y estando presente el dicho Blanquer dixo que con reserva de  
los derechos de dicha sentencia y sin desor a dicho Joseph Giner



libre de la  
siempre  
Beneficio  
na al go  
los ante  
ambas  
nido am  
do los d  
nos por  
verum  
socita  
y de m  
mos y d  
Jamás  
Alcaide  
derecho  
tar de  
que son  
nen de  
dode tr  
en Jor  
villa en  
Los her  
venda  
de el B  
Iglesia  
del mis  
qual le  
vidum  
go y ad  
clero y  
de capi  
ciento  
endicho  
los año  
cion de



Boria Ho-  
chavilla

*[Handwritten signature]*

omnion como  
sorres de jmo  
on que ena  
quentay  
la brador  
la luerfa  
carpo de di  
y quarenta  
e manifes-  
rese lo trata  
mento de la  
dicho peda  
en cada  
me rech  
lado en la  
cion de san  
al cumpli-  
o astas en  
por el jus-  
er una  
red la no pa  
tenia el di  
la Ami  
cha apela  
St. Fr. Juan  
ce Juan Pau-  
tos lo que  
o una es  
el mes de  
acion de  
el dicho  
ra de clarado  
se serva de  
y Eimer



delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

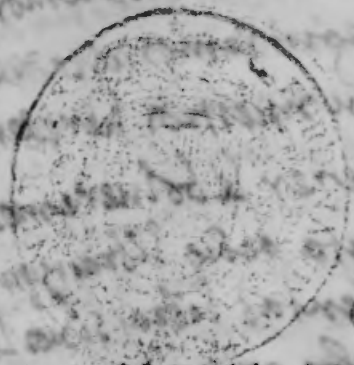
libre de la sitada fianza que quiere tener a qui por repetida para q.  
siempre y quando su sedere el caso de pedirle por parte de dicho  
Beneficiado es patron leguere de dicho beneficio o de otra perso-  
na alguna pueda el vno heredero valerse de sus derechos contra  
los ante dichos con los quales motivos nosotros los susodichos Ju-  
amb autista Eimer y consorte precedida la licencia que dema-  
nido a nroer en este caso se requiere dada y aseptada y de ella usá-  
do los dos Juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de  
nos por el todo insolidum renunciando como expresamente  
renunciarnos la ley de duobus reis debendi y el autentica p.  
socita de fide iuroribus y el beneficio de la dition y esculion  
y de mas de la mancomunidad y fianza de vngamos que vende  
mos y damos en venta real por juro de heredar para siempre  
Jamás a Luis B. Languer labra dor y cesino de la ped. villa de  
Hcoj un pedaso de tierra parte luerta y parte secano con su  
derecho de agua para regarle cada ocho dias desde las dos de la  
tarde del dia sabado asta las dos de la tarde del dia domingo  
que son veinte y quatro oras que se reparten entre los que he-  
nen derecho adicho riego de la agua del rio del molinar planta  
do de higueras, moreras de pas y otros arboles que sera de cortar  
en jorman poro ma menor sito y puesto en el termino de dicha  
villa en la parte de el rio del molinar con lindes de las tierras de  
los herederos de Joseph Berita con el dicho rio con tierra de dicho  
vendedores ribas en medio con montañia o o thoma con tierra  
de el Beneficiado que es en la capellanía fundada en la y-  
glesia del santo sepulcro de la ped. villa de la invocacion  
del niño Jesus del mi lagro en parte sonda y se quita en medio el  
qual le vendemos con todas sus entradas y salidas usos con humos y ser-  
vidumbres y todo lo demas que le perteneciere de fecho y de derecho con el car-  
go y adonacion de cortes ponder y en su caso redimix al reverendo  
clero y capellanes de la ygle cia parro qual de la ped. villa un censo  
de capital de cien libras reducielo por real pragmática a tres por  
ciento. Y con la obligacion de pagar quin se sueldos de porra pa venida  
en dicho censo asta el dia de ay que se paga la pension anual todos  
los años en el dia once de el mes de febrero. A noni con el carpo y adora-  
cion de cortes ponder y en su caso redimix al com bento y religiosos



Ante nos de las dhas. Baxo la invocacion del santo Sepulcro de la pre-  
sente villa un censo de capital de veinte libras reducido por reales  
pragmaticas a tres por ciento y con la obligacion de pagar cinco sueldos  
de portata corrida dos de el dia diez y siete de Diciembre de setenta pasado es-  
ta el dia de ay. y con el cargo y adoraçion de corresponder y en su caso  
reducir a los administradores del Hospital de la pre. villa un  
censo de capital de veinte libras reducido por reales pragmaticas  
todos los años pagadores en el dia diez y siete del mes de ~~Agosto~~  
y con la obligacion de pagar cinco sueldos de portata corrida es-  
ta el dia de ay. y libre de todo otro censo señorial ni obligacion  
especial ni general que no le ay ni tiene sobre si excepto la ye-  
da y portata de la asecuramos por precio de setecientas y  
quarenta libras de moneda valenciana que de nuestra co-  
munidad se tiene en su poder dicho comprador por un pagar.  
de ciento quarenta y una libras y cinco sueldos para con el pagar  
y en su caso reducir dichos censos y para pagar sus portatas  
asta el dia de ay por otra parte asimismo se tiene dicho com-  
prador en su poder ducientas libras para pagarnos las en esta  
forma cien libras en el dia quince de Agosto del corriente  
año en dinero o rigo a precio corriente en la panaderia de  
la pre. villa y las otras cien libras en dicho dia de Agosto  
del setecientos cinquenta y siete tambien en dinero o rigo  
como queda dicho. y las restantes ducientas noventa ocho  
libras y quince sueldos de al presente por avernos las entregado  
en moneda corriente en presencia del presente Es. no y testigos de  
que le pedimos de fee (yo el pte. Es. no la doy por que se conton  
entregado en mi presencia y de los testigos y el dicho Juan Baptis-  
ta las paso a su poder) de todas las quales nos damos por sa-  
tisfechos y entregados a nuestra voluntad en la forma ante  
dicha y en quanto menester sea renunciarnos las leyes de  
la pecunia novita ni entregada y de mas del caso y lector  
ad nos carta de pago y de rigo en forma la qual venta  
hoyo como con condicion que el arrendamiento de dicha tien-  
ta aya de correr y contra por nuestra cuenta asta el dia de to-  
dos santos de este corriente año = de ay - con condicion que  
siempre y quando se nos ofresca pagar por la tierra ante dicha  
diez don cartos de estiveros para un banco de rigo que tenemos  
ala orilla del rio las podamos pasar y ad ser aien go que  
no le causemos daño alguno y en caso de causar le alguno  
no nos obligamos a satisfacerse solo en un todo. y con estas con-  
dicioner de clavamos que el justo valor y precio de la suma di-

chane  
venta  
calga  
much  
buen  
vino  
nave  
omen  
Leyes  
mas q  
re con  
de ses  
y por  
nos ca  
y todo  
el dia  
re pa  
quien  
alou  
reho  
cler  
adri  
miso  
(que  
y me  
loida  
la po  
por se  
cada  
y san  
era  
O





SELO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO  
Y SESENTA Y SEIS.

chianeta con su derecho de agua son las dichas sesenta y qua-  
renta sibras de sibradas por ella, y que no vale mas y caso que mas  
valga o valer pueda de la demasia o mas valor en precio en  
mucho con fidelidad lo que fuere se ha por precio y donacion  
buena pura perfecta ya cabada que el derecho la ma inter-  
vino con insinuacion y renunciamos las leyes de Alcalá de He-  
narez que tratan de lo que se compra vende epermuto por mas  
omeno de la mitad de dicho precio y los quatro años en dichas  
leyes declarados que teniamos para repetir el encaño y de  
mas que con ellas con que nos dan y des de el dia de hoy en adlan-  
te con la mencionada condicion nos des a poderamos  
de sustimar y apartamos del derecho de propiedad señorio  
y posesion titulo vos y de curso y otro qual quiera derecho q  
nos compete al dicho pedazo de tierra con su derecho de agua  
y todo ello lo cedemos renunciamos y transparamos en  
el dicho Juan Blauquer y en quien su derecho representa  
re para que como apyoña suya la posea o se cambie y ena-  
quene a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia  
alouna Excepis Clericis totis sanctis militibus et personis  
Religiosis et aliis quide foro valenciense cum in iudicio  
clerici iuxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bonis  
ad vitam suam ad quietem ven haberent y baxo la pena de co-  
misso contenida en dicha real sedula y real orden de su mage-  
stad (que Dios Guarde de nuebe de Julio de mil seiscientos quenta  
y nuebe y ledamos poder el que se requiere para que por su au-  
toridad o judicialmente entre en dicha tierra tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella y en el interin no constituyamos  
por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella  
cada que eno yrida y no obligamos a la evigion seguridad  
y saneamiento de enaventa en tal manera que de qualqui-  
era pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido si-









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Seme pidar y para la firmesa de todo lo dicho haviendo partes  
 cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir nosotros los  
 dicho Juan Bautista Giner y Luis Blauquer nuestros  
 nas y todos los pres de organos nuestros bienes hereditarios y por  
 hae e y damos poder a las Justicias de su Magestad de qua  
 les quira partes que sean y en especial alas de la presente villa  
 de Alaya cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos en nuestros  
 bienes e renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de aho  
 lo oaxarem y la ley si conseruissid de Jurisdiccion ne omni  
 um Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones  
 y demas de nuestro favor con la General del derecho enfor  
 ma para que no apremien al cumplimiento de todo lo q  
 dicho es como pa sentencia pasada en cosa juzgada y por  
 nosotros consentida e yo la dicha Inacia danti renuncio el  
 ausilio y leyes del Rey e no de nra con sullo nuevas consti  
 tuciones leyes de tomo de Madrid y partida y demas de nra fa  
 vor por que como asabidora de ellas y avisada por el pte  
 8<sup>no</sup> de lo que conviene su efecto quixo que no me calou nra  
 provecher en este caso: Y dize por Dios de es y ena señal de  
 cruz que hago en forma de derecho de no poner me contra  
 esta es<sup>ta</sup> pa ni de nra bienes hereditarios ni multi  
 plicados ni pa otro algun derecho que me compete y no pe  
 dire ab solucion ni relaxacion de este Juramento a quien me  
 la pueda con sider y si de proprio motu seme con se dire  
 no rane de ella pena de per jura En testimonio de lo qual o  
 to oamos la presente en la villa de Alaya los diez y seis dias del  
 mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años y de los o  
 rrganos a quienes yo el 8<sup>no</sup> doy fe con nro lo firmo el dicho Juan  
 Bautista y por los demas por que dize en nra aver uno de los testigos  
 que lo fueron de Nicolas Carbonell de Matheo y Miguel Rodriguez Tor  
 naleros de dicha villa de Alaya vecinos = Juan Baut. Giner *[Signature]*  
*[Signature]*  
 Basso Antemio Dico Abat *[Signature]*



Poder

Sepase por esta publica Escritura de poder como yo Pasqual Gibert  
 Soldado del Requirimiento de Sevilla de la compañía del capitán  
 Gramires natural de la presente villa de Alcoy al presente alla  
 en dicha villa de mi buen orado y cierta ciencia por tener de lo  
 presente otorgo todo mi poder cumplido libre lleno y bastante  
 y el que mas pueda y deba valer a Francisco Muñoz Sapa-  
 lero y vecino de dicha villa que se alla por. y el cargo de este  
 poder aseptante para los efectos infrascriptos = Primera mente  
 para que en mi nombre y representación pida aya resiba y co-  
 bre de quales quier personas cuerpos colegios y comunidades  
 assi Eclesiasticas como seculares de quien con venga y necesari-  
 o sea todas y quales quier cantidades de dinero, ganos pen-  
 siones de cenos sus principales en caso de su redempcion y qui-  
 rramiento arrendamientos de tierras alquileres de casas y otros  
 quales quiera generos de bienes que por qual quier título seme-  
 de bieren y de lo que resibiere y cobrare de y otorgue cartas de  
 pago firmadas las tor y otras legítimas cartas con venun-  
 ciation a la escepcion non numerata pecunia leyes de la en-  
 rreca e prueba y demas de su estilo no haziendo se el registro  
 ante Es<sup>mo</sup> que se fea de ello = Otro = para que en mi nombre judi-  
 cial o extrajudicialmente pida particion y division de los bienes  
 que quedaron por fin y muerte de Thomasa Mauran mi madre  
 y de Geronima Mauran su hija a Joseph Gibert mi hermano  
 como a otro de sus herederos que soy, para que se haga en la forma  
 que mas aya lugar, y para ello pueda nombrar y nombre torado-  
 res y partidores, y contradores para las cuentas y adjudicacio-  
 nes que aprobe o contradiga y sobre la averiguacion de los dudas  
 que se feasen nombre Jueses Arbitros para que las vean y en sus-  
 ticia determinen o arbitrando y componiendo con el fin de  
 para ello con el dicho mi hermano señalando termino y en caso  
 de discordia nombrar terceros a la o a quales quiera transacciones  
 y con ciertos satisfaciendose con lo que concordaren en lo demas cede  
 y renuncie el derecho que me perteneciere en dichos mi hermano  
 y otorgue quales quiera Es<sup>tas</sup> que con vinieren para el caso con todas  
 las cláusulas de su naturaleza a penas obligaciones pautas condi-  
 ciones y demas y de lo que me pertenece libre y so cargo de haberlas eter-  
 namente y para todos los pleytos que por dichas razones se  
 puedan fezer assi en causas civiles como criminales Eclesi-  
 asticas como seculares demandando y defendiendo con qua-  
 les quier comunidades y personas particulares y en ellos y  
 en cada uno parezca ante su Magestad y otros Jueses y Jus-

ricas d  
 mande  
 testim  
 ponon  
 fuclon  
 oa lo  
 sione  
 hato  
 ca im  
 y seg  
 ga be  
 ciones  
 inter  
 bre y  
 apel  
 para  
 se le  
 cosa  
 mis r  
 ca y g  
 rion  
 brar  
 ser y  
 fuer  
 avic  
 pres  
 de m  
 yo el  
 r ne  
 ella  
 re d  
 Pa  
 Ronda En la  
 ficacion Sete c  
 esta  
 villa  
 en d  
 man  
 2



qual Gibert  
ia del capitan  
el presente alla  
por tenor de lo  
lleno y bastante  
Munioz Sapa  
el cargo de este.  
Primera mente  
aya resiba y lo  
comunidades  
enga y ne sea  
uero, o a no por  
demerion y qui  
de casas y otros  
er nro seme  
que cartas de  
las con venim-  
ia leyes de la en-  
do se el rego  
minombre judi-  
ion de los bienes  
an ni nada de  
s ni hermano  
aga en la forma  
nombre torado  
y ad judicacio-  
acion de las dudas  
as vean y en sus  
con venim de  
emino y en caso  
ira transaccion  
y en lo demas ceda  
los ni hermano  
el caso con todos  
er pauto con di-  
hambas eten-  
= Orosi = y el  
leas razones se  
iminales Eclesi-  
iendo con qua-  
es y en ellos y  
sueses y jus-  
8

ricas de ano y otro fuero que con derecho pueda y deua y pida de 46  
mande y responda y me que requiera querrelle y proteste so que estas  
testimonios y otros papeles que me pertenescan y los presente o  
ponga excepciones decline jurisdiccion pida beneficios de testi-  
ficacion presente escritos testigos y probanzas rache y contradic-  
o a lo en contrario recuse leticador y Es<sup>no</sup> exprese las reuoca-  
ciones si lo necesitar en y las jure y nede y se a parte de ellas  
hacer y pida se hagan por las partes contrarias Juramentos de  
ca lumnia y desisorio y otros que concuerdan haga execuciones  
y sequestros de consentimientos de solturas al se embarcos ha-  
ga ventas y demas de bienes a cepte transpaso vme por  
ciones y transpaso con cluya pida y oyo autor y sentencias  
inter lo curtoris y definitivas los en favor a cepte en minom-  
bre y conciente y de los en contrario a peley suplique y siga las  
apelaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deua q.  
para todo ello cada cosa y parte con lo insidente y dependien-  
te le doy poder tan cumplido que por falta de el no a de dejar  
cosa alguna por obrar en todo lo que se le ofreciere como yo  
mismo lo oia y aser podria presente siendo con libre fran-  
ca y general Administracion y facultad de injulijiar los  
reulix uno o mas substitutos reuocar los substitutos y nom-  
brar otro de nuevo y a todo de lieno en forma y prometo ha-  
cer por firme y validero todo lo que en fuerza de la presente  
fuere hecho a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes nes-  
aridos y por liaver en testimonio de todo lo qual otorgo la  
presente en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de mayo  
de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien  
yo el Es<sup>no</sup> doy fe como no lo firmo por que dicho no saber otru  
ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Antonio Bo-  
tella sacre de su oficio y vicente Blanes de Jeronimo fabrican-  
te de paños de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Anto Botella  
Passo Ante mi Diego Abat

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo de mil  
setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos de  
esta parecio Joseph Giner fabricante de paños vecino de dicha  
villa a quien yo el Es<sup>no</sup> doy fe como no. Ten la mejor forma que  
en derecho le sea por merito dicho que en cumplimiento de lo  
mandado por el S.<sup>o</sup> Francisco Verdum de equidox y Justi-





Palacio Maravédis

SEIJO QVARTO, VET  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y C  
Q. VENTA Y SEIS.

ia Mayor de la presente villa de Alcañ y su partido en el día cin  
co del mes de setiembre del año pasado de sesca de mil setecientos  
cinquenta y cinco, en el pleito y causa que por ante el dicho Sr  
pendia entre partes de Juan Bautista Giner Es<sup>no</sup> decano, contra  
Luis Blanguer labrador ambos vecinos de dicha villa, el dicho  
Sr. Corregidor pronuncio el fallo en el qual mandó que el no  
mirado Luis Blanguer de los del terçero día peremtoriamen  
te, otorgase la Es<sup>ra</sup> de compra de un pedazo de tierra parte luer  
ra y parte secano, por precio de setenta y quatro libras en  
favor del dicho Juan Bautista Giner Es<sup>no</sup> con entredó de qui  
nientas libras que restaban liquidas del precio de dicha tier  
ra a cumplimiento de la dicha quantia que mas largamente  
se desodo consta en los autos, con a per se birmiento que deno  
cumplido dentro de dicho termino, se haria la Es<sup>ra</sup> de ofiçio,  
ya sus costas contal que el dicho Juan Bautista Giner Es<sup>no</sup>  
afiansase con persona abonada este contrato en favor del  
anunciado Blanguer para precaver por este medio que el  
quien resista que en lo sucesivo pudiere verificarse contra su persona  
y bienes sus herederos y sucesores reservando a ambas par  
tes sus derechos sobre los demas particulares in rito de ofiçio en dho  
cha causa para otro Julizio separado. Y para cumplimiento  
delfallo pronunciado en el día diez y ocho del mes de marzo  
de sesca pasado por ante Pedro Bar Es<sup>no</sup> Es<sup>no</sup> de dichos autos  
el dicho Joseph Giner otorgo la Es<sup>ra</sup> de fiansa como estava  
mandado y esta presentada en dichos autos. Decuyo sen  
tencia el dicho Luis Blanguer a jello por ante el día mebeta  
los setados mes y año unya a pelacion se le admito en lo de  
voluntario condeneacion de lo sus pensino y estando en este es  
rado por medio de personas de recta intercion los dichos Juan  
Bautista Giner su hermano y Luis Blanguer se han conacuerdo  
y otorgado la Es<sup>ra</sup> de venta en favor de el ante dicho Blanguer  
la que autoriso el pre<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> en el día diez y seis de los corrientes mes  
y año. Y por parte de dicho Luis Blangue he sido de que rido rati  
fique y confirimo dicha Es<sup>ra</sup> para mayor abundamiento y se qu

vidad  
y tien  
lo que  
de cen  
el men  
La pro  
mente  
man  
lado a  
leyes y  
a qui  
oblig  
y por  
poder  
y ene  
alun  
da en  
y otro  
cione  
nes y  
todo  
mes y  
por e  
pañe  
de Al  
quien


Pa

Cartabepa  
paco

En la  
setec  
Joag  
yo es  
Luis  
suel  
Deve  
as de  
ra y  
vato  
pecu  
depa  
que



yidad del dicho Blanquer y sus descendientes, lo que haerido <sup>47</sup>  
 y tiene por bien y por la presente por estar bien entendido de todo  
 lo que en este caso le pertenese ratificó y confirmó la citada Es<sup>ta</sup>  
 de venta de dicha tierra otorgada en favor de dicho Blanquer por  
 el mencionado Juan Bautista Giner y Ynacia Santos con sortes de  
 la primera línea asta la última inclusive como si realmente de  
 monte el juntamente con los ante dichos la hubiera otorgado de  
 mancomun y por esta se obligó a guardar y cumplir todo lo estipu-  
 lado en dicha Es<sup>ta</sup> sus cláusulas así de exigencia y renuncia de  
 leyes y de fueros y demás expresadas en dicha Es<sup>ta</sup> que quiere traer  
 aquí por expresadas para guardarlas y cumplirlas bajo la  
 obligación que es personalmente de su persona y bienes, haerido  
 y por haer y para que todo lo dicho tenga su debido efecto dió  
 poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean  
 y enes pechal a las de la pre<sup>te</sup> villa de Alcoy para que le apunien  
 al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia para-  
 da en juicio y por el consentimiento y renuncio suprapio de misi<sup>o</sup>  
 y otro fuero que de nuevo ganate y la ley si non ventid de jurindi-  
 cion omnium iudicium y la última pragmática de las sumicio-  
 nes y la General del derecho en forma para cumplimiento de  
 todo lo qual otorgó la presente en dicha villa de Alcoy a los dichos  
 mes y año y notofiximo por que dió no haber a su ruego lo fiximo  
 por el uno de los testigos que lo fueron Juan María Blayer fabricante de  
 paños Pedro Borella labrador y Francisco Abat sacre de dicha villa  
 de Alcoy vecinos y moradores = Emendado y añadido al margen = quel  
 quier = vale <sup>de</sup> Juan María Blayer

Passo Antemí Diego Abat 

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de mayo de mil  
 setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>to</sup> y testigos pareció  
 Joaquin Blayer fabricante de paños vecino de dicha villa a quien  
 yo el Es<sup>to</sup> doxpe conosco y confeso haer resibido de Joseph Thomas  
 Lusía Borella consortes la quantia de ochenta cinco libras quince  
 sueldos y seis denneros de moneda corriente las que le confesaron  
 de ver por es<sup>ta</sup> que paso ante mi el p.<sup>o</sup> es<sup>to</sup> en veinte y ocho di-  
 as del mes de Octubre del año pasado de mil setecientos quinquen-  
 ta y cinco de las quales se dió por entregado a su voluntad y en  
 razon que su embargo de pre<sup>te</sup> no parese y enuncio las leyes de la  
 pecunia novitamentada y demás del caso y les otorgó carta  
 de paso y resibo en forma y les dió por libras de la obligación en  
 que estaban constituidos y por nota y conselada la es-  
 sita

Cartabepa  
 paso =





Elute- maraucois.

SELLO QVARTO. VENTINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

da para que nose pueda usar de ella y para su firmeza obligo su persona y bienes a vidos y por haer y no lo firmo por no haber a su nego lo firmo por el uso de los vecinos que lo fueron el doctor Joaquin Arvina medico y de las torres fabricante de paños de dicha villa de Alayuegros y moradores =

D. Joaquin Arvina

Passo Antem Diego Abat

Aliga  
iron  
Diopradia  
de su dor  
Ba mien  
400 on  
quarto  
- 29 m

Segase por esta carta como nosotros Roque Monttor de Joseph labrador y Manuel Almirano Exalmero vecinos de la presente villa de Alay los dos juntos de man comun a vos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciarnos la ley de duobus rei debendi y el autentica pre. hoc ita de fide Juroribus y las demas de la man comunidad y fansa que tocamos por ella que de venos a Thomas los qual fabricase de paños de esta presente y a quien su derecho representate setenta y tres libras de moneda corriente y son prosedidas del precio y valor de araxiera de paño negro de un pido reno que del sato dicho emortomado al fido que contiene en si treinta quatro varas y tres palmos de la borda y del qual nos damos por entregados y satisfidos por que sea medido y embudo de en presencia del pre. e no y testigos de esta que de ser assi yo el Es. do. fle. y le prometemos pagar en dos plazos eopagales iguales siendo la primera en el dia treinta del mes de setiembre del corriente año y la ultima en el dia quinze del mes de noviembre primero viniente de este presente año que araxon de dos libras y dos sueldos por cada una vara componen las dichas setenta quatro libras y se las pagaremos llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por que senes e se quite con esta y juramento de quien parte fuere de que le relevamos de toda prieda a un que de derecho se requiera y para su cumplimiento obligamos a vros personas y bienes a vidos y por haer. Damos poder a las justicias de su md. y en especial a las de la presente villa para que nos apremien a cumplir lo de todo lo dicho como por sentencia pasada en Juso pado y por nosotros con sentido renunciarnos nuestro prexio de omisio

Aliga  
iron

yoto s  
e is di  
mion  
doy ga  
de ma  
res a q  
sero  
que lo  
pañor  
veir  
Christ  
Pas  
Sepm  
no de  
peres  
y se in  
varu  
tud y  
le ofe  
seme  
ve en  
qued  
perso  
de su  
meso  
de m  
um  
Gener  
mien  
Jus  
La p  
cier  
fe co  
vno  
pañ  
nos  
Pa  
2



yo como fuere que de nuevo o ganaremos y la ley si con venir de <sup>48</sup> Ju-  
risdictione omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su-  
misiones y la general del derecho en forma en testimonio de lo qual  
otorgamos la pre. en la villa de Alcaz a los veinte dias del mes  
de Mayo de Mil setecientos cinquenta y seis años y los otorgan-  
tes a quienes yo el Es. no doy fe como no lo firmaron por quedi-  
eron nosaber a su nuevo lo firmo por ellos uno de los testigos  
que lo fueron Christoval Carbonell de Matheo fabricante de  
paños y Francisco Andes de Joaquin de dicha villa de Alcaz  
vecinos y moradores = sobre y puesto quatro = vale = Abat  
Christoval Carbonell

Passo Antemi Diego Abat Es. no

Obligacion

Se puse por esta carta como yo Thomas Peres de Thomas Labrador resi-  
no de la pre. villa de Alcaz que otorgo por ella que dene a Juan  
Peres mi hermano que esta pre. la cantidad de quarenta ~~libras~~  
y seis libras de moneda corriente que me tiene prestada en  
varias veces de las quales me doy por satisfecho a miuo lun-  
tud y renuncio las leyes de la precunia entrega e prueba las que  
le ofresco pagar llanamente y sin leyto alguno siempre que  
se me pidan con las costas de su cobranza a una execucion de pre.  
yo en su juramento y esta de que les eheno de otra prueba aun  
que de derecho se le quiera y para su cumplimiento obligo mi  
persona y bienes avidos y por haver y dar poder a las Justicias  
de su Mage. y en especial a las de la pre. villa a cuya jurisdiccion  
me someto e a mis bienes renuncio mi dominio y otro fuere que  
de nuevo o ganare y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium  
iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la  
General del derecho en forma para que me apremien al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
Jus oado y por mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo  
la pre. en Alcaz a los siete dias del mes de Junio de Mil sete-  
cientos cinquenta y seis. Yo el otorgante a quien yo el Es. no doy  
fe como no lo firmo por ~~nosaber~~ ~~quedaron~~ firmo por el  
uno de los testigos que lo fueron Mathias Torra fabricante de  
paños y Joseph Thomas tendero de dicha villa de Alcaz veci-  
nos y moradores = Borrado a la margen no vale =

Joseph Thomas

Passo Antemi Diego Abat Es. no





Uelgte marqués...

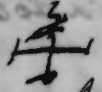
SELLO QVARTO  
DE MARAVEDI... DE  
MIL SETECIENTOS...  
CVENTA Y SI...

Carta de pa  
go

En la villa de Altoy a los siete dias del mes de Junio de mill e quinientos  
y cinquenta y seis años ante mi el Eno y testigos parecieron  
de una parte Miguel Sempere y de otra Antonio Sempere su hi  
jo ambos labradores y vecinos de dicha villa aguienes yo el  
Eno juvo escrito doy fe como el el dicho Miguel ajusto con  
ras con el dicho su hijo de todo lo que le estava de bien de de  
precio y valor de un par de mulas le avia vendido en el año pa  
sado de cinquenta y tres y de el arrendamiento de una heredad  
masia que le arrendo en dicho año cinquenta y tres por cada cabi  
des de trigo en cada un año y hecho el cargo y se basando todas las  
partidas que le tenia entregadas y pagado algunas pensiones de  
centos e quinientas y otras cosas y lo que tenia expendido en la  
obra de la cassa de dicha heredad asta el día de ay contando  
tambien el alquiler de la casa que habita el dicho Antonio en la  
calle del postich propia de dicho Miguel escrito an quedado hi  
guales y satisfechos por unos mobios se dox garon el uno al  
otro y el otro al otro carta de pago dando se por satisfechos de  
todos los contratos y arrendamientos de la tierra asta el día de todo  
santos del año pasado cinquenta y cinco y de todo lo de mas asta  
el día de ay por lo que se abuelven el uno al otro y el otro al  
otro para no poderse pedir cosa alguna de todo lo que queda di  
cho y cancelan qualquier prefercion que el uno al otro y el  
otro al otro se puedan pedir y a su firmeza obligan su persona  
y bienes avidos y por haner y lo firmo el dicho Miguel y por  
el dicho Antonio uno de los testigos que lo fueron Rogomundo  
Monhor Ciudadano Christiano fahio vicente Peter de Anto  
nio labradores de dicha villa de Altoy vecinos

Miguel Sempere e Antonio Sempere

Passo Antemio Diego Abat



Arrenda sea notorio como yo Miguel Sempere labrador vecino de  
miento la villa de Altoy arrendo y doy en venta a Antonio  
Sempere mi hijo tambien labrador y vecino de la misma que esta  
presente y aseptante una heredad masia con su casa con al y le

ra sito  
de la vi  
te sel  
ra me  
las tie  
con d  
lome  
Seis an  
ca pa  
año  
En an  
oo ag  
sera  
yen s  
se les  
yosta  
los co  
de aca  
segun  
de pa  
con pe  
qu lu  
en de  
por n  
dier  
sar e  
del an  
reda  
hech  
vert  
sade  
no de  
yo el  
cree  
por l  
seco  
cun  
Ea h  
te fah  
le reb  
arri  
bolu  
cion  
ca a  
vido  
Ten  
2









SELO QVARTO, VEHE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS.

temos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro  
que de nuevo o tornaremos y la ley de con venidad de jurisdiccion  
omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumisiones  
y la general del derecho en forma para que no apremien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia por  
do en Juegado y por nosotros consentida: en cuyo testimonio  
poro como la presente en la villa de Alcajalos siete dias del mes  
de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años y de los doct.  
oantes aquienes yo el Es<sup>no</sup> dafé con mi lo firmo el dicho dni.  
y por el dicho Antonio por que dize no saber lo firmo  
Ero de los testigos que lo fueron Reynundo Monllor cindada  
no Chantoral fahoy Vicente Peres de Altonio la bradores  
de dicha villa de Alcajalos y moradores =

Miguel sempre  
Antonio sempre

Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

Codex En el nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y Es  
píritu Santos tres personas distintas y uno Esencia diuina  
y por una se pase por esta como yo Miguel sempre labrador vecino de  
la presente villa de Alcajalos que yo otorgue mi testamento ante  
el Sr. Es<sup>no</sup> en el dia uno del mes de febrero del año de mil setecien  
tos treinta y nueve y en lo de síto en el dia del mes de Abril del  
año de mil setecientos quarenta y seis - y otro en el dia vein  
te y dos del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y  
dos y en ellos tiene que aia dix y quitar para del cargo de su  
conciencia y poniendolo en efecto por via de lo desito en la  
mejor forma que en derecho aya lugar de claro y dios  
que en dicho testamento ordeno y mando por via de mejor  
a Joseph Pedro Juan, y Antonio sempre mis tres hijos lame  
jora de tercio y quinto de todos mis bienes y herencia sea  
ladamente en una heredad mania que tengo en via propia  
en el termino de esta p<sup>te</sup> villa y la de los entayna como mas  
por extenso consta por dicho testamento y en atención que

Obligado  
Separa  
propia dia y pec  
su obra y p<sup>te</sup> Alca  
nieto y p<sup>te</sup> Alca  
maque  
re la  
dine  
reint  
medo



ois.  
O, VEIN  
ANO D  
OS Y GIL

domi silio y Oro  
de Jurisdiccion  
las sumisiones  
apremien al  
Sentencia para  
unyo testimonio  
siete dias de mes  
años y de los dos  
mo el dicho Sr.  
aber lo firmo  
Monlor Ciudad  
co la Bradores  
=

Padre hijo es  
no Esencia d'uno  
labrador vecino d'  
testamento ante  
o de sus señores  
mes de Abril del  
o en el día vein  
tos cinquenta y  
des caros de su  
o desito en la  
de claro y d'uno  
via de mejora  
mes hijos lame  
herencia sea  
o mia propia  
unrayna como  
n atencion que

el dicho Pedro Juan sempre mi hijo a pasado a mejor 50  
vida sin acordado hijos y que el dicho Antonio me asire  
en lo que puede tanto a mi como a su madre por la presen  
te es mi voluntad de dar la mejora de el ferrio al suyo di  
cho Antonio y para que pueda tener efecto en la mejor for  
ma que aya sugar y enocho dicha mejora dada en el  
dicho testamento como si no estubiera aida aquellos  
dada en lo que toca al ferrio y no en mas y es mi vo  
luntad de dar como deso y leos el dicho ferrio al suyo dicho  
Antonio para que este latenga en la casa que al presente tengo  
mia propia en el poblado de la preta villa en la calle del portu  
co de nuestra Señora de Agosto que es la que yo al presente  
abito para que este pueda traer y haer de dicho ferrio a  
su voluntad como de cosa suya propia a vida y ad querida  
por justo y legitimo titulo como es este Exceptis clericis locis sa  
tis mi libris et personis religiosis et aliis qui de foro va. ber.  
ue non existunt nisi dicti clericis iusto seriem et tenorem  
fori no vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui  
reant vel abeant y bado la pena de comiso segun che.  
nos de los abolidos fueros y real orden de su Ma. que  
dio guarda de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y  
nuebe años y en todo lo que no fuere contrario a este mi vo  
luntad de lo que quiero se guarde cumpla y e secute es mi voluntad  
que todo lo demas que tengo ordenado en el dicho testa  
mento y code si los queda en su fuerza y vigor y se obserue  
y guarde en el modo y forma que en ellos se contiene y pa  
ra su cumplimiento lo firmo. Siendo testigos Reynun  
do Monlor Ciudadano Christiano al falo y presente de Pedro de  
Antonio labrador de dicha villa de Alcoy vecino a todos los  
quales yo el Esno don Jofe con rco de testimonio de lo qual lo otorgo  
en Alcoy en siete de junio de mil seiscientos cinquenta y seis años =

Miguel sempre  
Passo Ante mi Diego Abat

Obligado  
propia dia  
su otorga  
niente de  
nueve

sepase por esta carta como Joficente Martinez labrador  
y vecino de la villa de Benilloba allado al presente en esta de  
Alcoy, otorgo por ella, que devo a Mr. Christiano al Merita  
que esta presente y acceptante y a quien su derecho representa  
re la quantia de setenta nueve libras diez y ocho sueldos, y seis  
dineros, y son procedidas del precio y valor de una piera de paño  
veinti quatro de color Cerera de la bondad, medida y de la qual  
me doy por entregado a mi voluntad cuya piera de paño con





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.**

tiene en sí treinta y quatro varas y tres palmos, por precio cada una vara de dos libras y seis sueldos) por haverme entregado en presencia del presente Es<sup>to</sup> y testigos (que de sex años yo el Es<sup>to</sup> Doñes) cuya cantidad le prometo pagar llanamente, y simple, lo alguno en una paga por todo el Mes de Marzo del año primero viniente de Mil setecientos cinquenta y siete, con las costas de la cobranza, cuya execucion diñero con esta, y juramento de quien fuere parte, de que le relievio de otra juratoria, y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. de qual quier parte, que sean, non especial a las de la presente villa de Alcañ a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otros fueros, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdicciones omnium judicium, y la ultima pragmatika de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma, para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por mi consentida, Entertimonio de lo qual origo la presente en la villa de Alcañ a los ocho dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y seis años, y el otorgante (a quien yo el Es<sup>to</sup> Doñes conosco) no lo firmo por que dixo no saber, a su ruego lo firmo con el uno de los testigos que lo fueron Jayme Torregrosa Ciudadano, Pedro Colomer, y Juan Carbajell del ayuntamiento de dicha villa de Alcañ vecinos =

Jayne Torregrosa

Passo ante mi Diego Abat



Poder

Sepas por esta Es<sup>ta</sup> de poder como yo Juan Abat de cos me tesse dor de paños vecino de la presente villa de Alcañ deteni do en las reales carceres de dicha villa de mi bron cada y siete años por tenor de la presente davoro que doy todo mi poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho serreguite y es necesario

yel qu  
oficia  
prese  
infra  
preso  
de que  
del  
sea  
en ad  
de ca  
Gen  
de y  
mas  
mera  
caso  
paga  
form  
vien  
y nar  
bos  
da a  
nas  
la c  
tos y  
arm  
sesa  
sas  
do y  
nas  
Mag  
dere  
deq  
pag  
cio





Sello Quarto, Veinte y cinco años de Mil seiscientos y cinco y sesenta y seis.

yo el que mas pueda y deua valer a Francisco Rojas sacre de su oficio vecino de dicha villa quien es ausente como si fuese presente y el cargo de este poder aseptante para los efectos infra escritos. Primeramente para que en mi nombre y de presentando mi propia persona pida aya y esibay sobre de qualesquier personas cuerpos colegios comunidades assi de las eclesias parroquiales de quien conueno y necesario sea e todas y qualesquier cantidades que seme estovieren y en adelante seme devieren devrator y contrator al qui tores de cassas y otros qualquier genero de deudas que me devian ser adelante seme devieren y de lo que desobiere y sobrare de y otorgue cartas de pago finiquitos lastos y otras legitimas cautelas con renunciacion ala excepcion de la nonumerata pecunia e leyes de la entrega e peneba y demas de caso = Otro para que en mi nombre pueda satisfacer y pagar qualesquier cantidades de dinero que en qualquier forma yo estoviere obligado y estoviere deviendo y por el tiempo deviere y adelante por qualquier causa titulo y razon y cobrando para su descargo las cartas de pago testigos y cautelas que fueren conuenientes = Otro para que pueda arrendar y dar en renta a qualesquier persona o personas la casa que tengo en poblado de la presente villa en la calle de san jayme y santa ana por el tiempo y que no puntos y condiciones que ena quello conoviere y sobre los precios annos y otros que las Es<sup>tas</sup> publicas o privadas que fueren necesarias = Otro y ultimamente y para todos los y textos y causas Civiles y criminales eclesiasticas y seculares demandado y defendiendo con qualesquier comunidades y personas particulares y en ellos y en cada uno parezca ante el Magestad y otros Juses y Justicias de uno y otro fuero que con derecho pueda y deua pida demande y responda y me que requiera que verelle y proteste saque Es<sup>tas</sup> testimonios y otros papeles que me pertenescan y los presente o ponga o sepaciones declinacion jurisdiccion pida beneficio de ressitucion

VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

por precio cada uno entregado a mi el 10 de mayo de este presente año de marzo del año de siete, con cargo con esta y juramento de otra parte y bienes habidos en Magd. de qual presente villa de y renuncio mi poder si conueniente para que en forma de lo que dicho es en esta, entendiendose a los ocho años y seis años, y no lo firmo por no de los testigos colonex y fran. cinos =

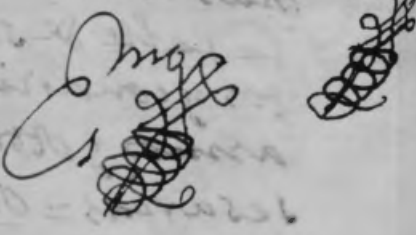
de cormentese detendi en las y sierta ciencia por poder cumplido y es necesario



presente escritos testigos y probanzas tache y contradiccion  
 lo contrario reuse Juezes letrados y Es<sup>no</sup> espresase las de-  
 cusaciones si lo necesitaren y las Jure pruebe y sea par-  
 te de ellas haga y pida se hagan por la parte contraria  
 Juramentos de calumnia y de sisotio y otros que conuen-  
 oar haga excecuciones y secuestros de consentimientos  
 de solivras alse embarcos haga ventas y remates de bie-  
 nes a septe transpasos tome posesiones y amparos con  
 chuya pida y oyoa auto y sentencias inter locutorio  
 y difinidivas los a mi favor con cuenta y de los de contra-  
 rio a peley suplique y siga las apelaciones y suplica-  
 ciones donde con derecho pueda y deua que para todo ello  
 cada cosa y parte con lo insidente y de pendiente todo y  
 poder tan como plido que por falta de el no a de dexar cosa  
 alguna por obrar como yo mismo lo avia presente siendo  
 con libre franca y General administracion y facultad de  
 injuluziar e sustituir uno o mas substitutos para en  
 lo tocante a pleytos y no en mas a renovar los substitutos y  
 nombrar otros a todos y eliens en forma y prometo ha-  
 ver por firme y validero todo lo que en fuerza de la  
 presente fuere hecho a cuyo cumplimiento obligo  
 mi persona y bienes ha vidos y por ha ver en unyores.  
 ninonio doyo la presente en la villa de Alcoy a los doze dias  
 del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años y  
 el otorgante aqui en yo el Es<sup>no</sup> doyo con osco no lo firmo por  
 no saber aser a uno lo firmo por el uno de los testigos que  
 lo fueron Joseph Lodorch serijano Antonio Boella serijano de su  
 oficio y silvante serijano de cat sel de dicha villa de Alcoy  
 verinos y moradores = Emendado = Eclesiasticas como = Dale

Joseph Lodorch

Gasso Antemín Diego Abat



Caxtes = Sepan quantos esta publica Es<sup>ta</sup> de dove y avasieren como  
 yo Maria Aparisi vda de Joseph Abat verino de la ped<sup>ra</sup> villa  
 de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en las y benedi-  
 cion de la santa madre y gloria se a de celebrar en el dia de ma-  
 ñana entre partes de Rosa Abat donsetta mi hija y del  
 dicho mi marido con Antonio Vives hijo de Roque y de Fran-  
 cisca Vila plana leguillinos consortes todos verinos de la  
 presente villa de Alcoy, doy y constituyo ene por de de la



susodho  
 Laxas  
 dos de  
 Anton  
 en lo  
 ansit  
 este e  
 mas  
 reon  
 Peime me d  
 ion d  
 de ch  
 Aron En pre  
 Aron En pre  
 Aron En pre  
 de ca  
 Aron En pre  
 Aron En pre  
 baha  
 Aron En pre  
 Aron En pre  
 Aron En pre  
 sera  
 En p  
 sero  
 Aron En pre  
 cona  
 Aron En pre  
 Aron com  
 Aron En pre  
 con  
 Aron En  
 Aron En  
 y en



Quinto Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

su sodicha Rosa Abat Donsella en ropas de lino lana y seda y otros a lasas de casa la quantia de ciento dies y ocho libras y catorze sueldos de moneda valenciana los que nos entrego a vos el dicho Antonio Vines por dote de la su sodicha Rosa Abat Donsella en lo por venir nuestra es para en las referidas ropas que asi do justipreciadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de nosotras dichas partes y con el derecho de vicio brax de Joaymedo...

Primeramente	En precio de siete libras de moneda valenciana a tres basquiñas de chamelote de benseletas	75	2
En precio	de tres libras en merito de tria dillo y seda	35	2
En precio	de siete libras en quatro dapies de tria dillo y seda	75	2
En precio	de quatro libras y diez sueldos en quatro dapies de vaieta de alonches	45	02
En precio	de quatro libras en jubon de damasco	45	2
En precio	de once libras y quatro sueldos quatro sa banas de lienso casero	115	48
En precio	de dos libras y catorze sueldos en jerseyon	25	48
En precio	de una libra y quatro sueldos una ablon para de cama	15	48
En precio	de nueve libras tres camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra	95	2
En precio	de cinco libras una camisa de lienso de compra con enca gues finos	55	2
En precio	de quatro libras otra camisa de lienso de compra	45	2
En precio	de tres libras dos camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra usadas	35	2
En precio	de una libra diez y seis sueldos seis varras de lienso casero para manteles	15	62
En precio	de dos libras y diez sueldos ocho varras y un palmo de lienso casero para sex villetas	25	02

y lo contrario... que conven... sentimientos... mates debie... impatos con... ter lo cutorio... los de contra... es y suplica... parato dello... diense todo... de desax cosa... presente siendo... facultad de... utos para en... sustitutos y... prometo ha... buerra de la... to oblijo... es en unyos... a los do media... y seis años y... no lo firmo por... os ventigos que... esta sus fue desu... a villa de Alcoy... cas como... de... casieren como... de la ped. villa... enjas y benedi... en el dia de ma... ni luja y del... Roques de Juan... vezinos de la... por dote de la



- Aroni - En precio de doce sueldos en par de almoadas de lien  
so casero 212
- Aroni - En precio de una libra y quatro sueldos otro par de 212
- Aroni - En precio de doce sueldos otro par de almoadas de 214
- Aroni - lien so colorado 212
- Aroni - En precio de diez y ocho sueldos en mandil 218
- Aroni - En precio de seis libras en cobricama y en cobri 61
- Aroni - mesa de lino y lana 52
- Aroni - En precio de cinco libras en colchon de tuitor de la 25
- Aroni - na con telas de lien so casero blancas 25
- Aroni - En precio de dos libras en jubon de estamena 25
- Aroni - En precio de una libra y diez sueldos en jubon de 25
- Aroni - valita 25
- Aroni - En precio de diez y seis sueldos en delantal de fe 25
- Aroni - setan 25
- Aroni - En precio de dos libras en justillo de media ta 25
- Aroni - preseria 25
- Aroni - En precio de una libra y diez y seis sueldos en ju 25
- Aroni - bonde paño brado 25
- Aroni - En precio de dos libras una mantilla de vaqueta 25
- Aroni - blanca con sinta de seda 25
- Aroni - En precio de doce sueldos en delantal de tritade 25
- Aroni - llo y seda 25
- Aroni - En precio de tres libras una axa de maderade 25
- Aroni - gino con su serraja y llave 25

Politicamente el derecho de veobrar de Joyne  
Torre orra veinte y cinco libras de moneda valencia  
que ena de viendo de la solda. ala dicha hora del tem  
po que te a servido como es de ver por la E.<sup>ra</sup> de oblioa  
cion. que a favor se los dichos ade otorgar en acabon  
do de otorgar la presente la que ade recibí el presen  
te Es no 8

que todas las expresadas partidas componen las pro 255  
medidas ciento diez y ocho libras y catorce sueldos 255  
En que ansido valuadas las ante dichas ropas y denda la que 255  
hor en suoo a cor al suso dicho Antonio viues que esta en pre 255  
y aseptante a la dicha hora Abat Donsella ento por venir 255  
es para vnestra juntamente con la referida de de scour 255  
leyes de castilla: Eyo el ante dicho Antonio viues a septo 255  
pido lo ante dicho como va referido juntamente con 255  
las referidas ropas y de mas a ladas y denda y de ellas 255

me do  
Es no y  
meo e  
nidas  
poder  
en co  
cias a  
La que  
fieso c  
dore v  
de le  
ciento  
prome  
y por  
de la s  
Abat  
ve imp  
metr  
dal d  
aque  
biene  
da y  
sea d  
di nor  
que s  
ver a  
quien  
ocho  
metr  
quar  
con s  
La ley  
el ad  
ello



das de lien 1120  
 Propande 1540  
 adas de 1120  
 il 1180  
 en sobre 65  
 istos de la 55  
 mena 25  
 bon de 1110  
 n de fe 1160  
 edia ta 25  
 unju 1110  
 valeta 25  
 lri ladi 1120  
 derade 35  
 e joy me  
 valencia  
 del riu  
 e oblioa  
 acabon  
 el presen  
 la yno 255  
 eldo 118140  
 denda la que  
 e estais prete  
 ito por venis  
 a dote de con  
 viues a septo  
 mente con  
 la y de ellas



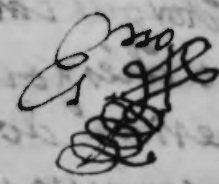
SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

me doy por entregado a mi voluntad en presencia del p<sup>o</sup> de  
 Es<sup>o</sup> y testigos (que de ser así yo el Es<sup>o</sup> doy fe por que seon  
 meo en mi presencia y de los testigos y dicho viues las refe-  
 ridas ropas las paco a su poder y secho por su p<sup>o</sup> fecho de  
 poder lo grav de dicho fonde para las expresadas veinte y  
 cinco libras) y lo fecho en dadas y donacion propter nob-  
 liaz ala suso dicha Rosa Abat en lo por venir mi esposa  
 la quantia de Dies libras de moneda corriente que con  
 fieso caben en la desima parte de todos mis bienes de la qual  
 dote y arras por parte de la dicha Maria Aparisi seme p<sup>o</sup>  
 de te dote que carta de pago y resibo en forma las suso dichas  
 ciento diez y ocho libras y catore sueldos de la expresada y  
 prometida dote y de las diez libras de las prometidas arras  
 y por ser justo y estar yo a ello obligado otorgo ha ver resibido  
 de la suso dicha Maria Aparisi por dote de la suso dicha Rosa  
 Abat como a proprio caudal de aquella las dichas ciento  
 veinte ocho libras y catore sueldos de la referida dote y pro-  
 metidas arras las que me obligo a tener por proprio cau-  
 dal de la dicha Rosa Abat mi verdadera esposa para que  
 aquella lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis  
 bienes en lo que lo quisiere esloger, y me obligo que car-  
 da y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio  
 sea disuelto entre mi y la dicha Rosa Abat por muerte  
 divorcio o por otro qualquier caso que el derecho permite  
 que sea parax y disuel ven lo matrimonio y se denendisol-  
 ver a boluer y restituix a la suso dicha Rosa Abat o a  
 quien por ella lo aya de ha ver las dichas ciento veinte y  
 ocho libras y catore sueldos de la expresada dote y pro-  
 metidas arras luego que llegue el caso referido sin o-  
 guardar a otorgalo ni termino alguno a un que seme  
 con seda de derecho el qual renuncio y tambien renuncio  
 la ley que dispone que el marido por un año se queda tener  
 el adre de su mujer para no me poder a prouerchar de  
 ella y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes




13  
havidos y por hacer y doy poder alas Justicias de su Magestad  
y en especial alas de la prete villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion me someto ia mis bienes y renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de mebo ganare y la ley si convenirid de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praomassia de las sumisiones y la General renunciacion de leyes en forma para que me a premen al cumplimiento de todo lo quedi-  
cho es como por sentençia pasada en Juzgado y por mi con-  
sentida. En testimonio de lo qual doy como la prete  
en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil  
setecientos cinquenta y seis años y los otorgantes aqui  
mes y o el Es.<sup>no</sup> doy fe con lo no lo firmaron por que di que  
don no saber a su nego lo firmo por ellos uno de los testi-  
gos que lo fueron Francisco Jorda de Sasqual fabricante  
de paños y Francisco Beres de Francisco oficial de pelayre  
de dicha villa de Alcoy vecinos =

fran<sup>co</sup> Jorda

Paso Ante mi Diego Abat Es. 

Obligacion

Sepase por esta carte como yo Jayme Torre gora sastre vecino de  
la prete villa de Alcoy que doy por ella que deuo a Rosa Abat  
hija de Joseph Verina de dicha villa que esta presente y a quien  
su derecho representare veinte y cinco libras de moneda corrien-  
te procedidas de lo que tiene ganado del tiempo que me a  
sex cido asta el dia de ay las que le pasare llanamente y sin  
pleyto en cinco plazos o pagos iguales siendo la primera de  
cinco libras en el dia trece del mes de Junio del Año mil sete-  
cientos cinquenta y siete y assien los demas años que la di-  
nima paga sera en dicho dia del año mil setecientos sesen-  
ta y uno con las costas de la cobrança porque seme cese este  
con esta y juramento de quien fuere parte de que le velien de  
otra parte y para su cumplimiento obligo mi persona y bi-  
nes a vidos y por hacer y doy poder alas Justicias de su Mage-  
stad y en especial alas de la prete villa a cuya Jurisdiccion me someto ia  
mis bienes y renuncio mi domicilio y otro que de mebo ganare y  
la ley si convenirid de jurisdiccion omnium iudicium y la ulti-  
ma praomassia de las sumisiones y la General de derecho  
en forma para que me a premen al cumplimiento de todo  
lo que dicho es como por sentençia pasada en Juzgado y por  
mi consentida En cuyo testimonio doy como la prete en la vi-

  
lla de  
quem  
colo f  
de fran  
Pass  
Jornas En el  
de res  
de day  
tando  
no se  
mier  
ment  
del or  
sona  
como  
rissis  
tinta  
cre ha  
volic  
voca  
tomo  
mad  
plio  
Inoc  
ros y  
dend  
mi te  
Pri  
cio y  
terria  
fuera  
mi ca  
Ange  
28





Dei te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Villa de Alcojalos doce dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años y el docto ante quien yo el Es<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> Jofse Ferronco lo firmo siendo testigos Francisco Jorda y Francisco Betes de Francisco de dicha villa de Alcojalos.

Jayne Torregrosa

Passo Ante mi Diego Abat

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como yo D<sup>na</sup> Abat mujer de Jayme Torregrasa de la villa de Alcojalos estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor asi dosex vida de medar y en mi juicio y entendimiento natural y en gal disposicion que clara y manifiestamente consta al pre<sup>te</sup>. Es<sup>to</sup> y testigos infrascriptos estoy pasando por otorgar mi testamento y ultima mente disponer de mi persona y bienes que de ser asi yo el Es<sup>mo</sup> jurado escrito de ofe<sup>re</sup> y como a la tobia Christiana creo en el anciano misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divina y en todo lo demas que tiene crehe y confies nuestra santa madre Iglesia catolica Apostolica y en todo lo demas que deuo tener y creer baxo cuya invocacion protesto vivir y morir Tomando como desde luego como por mi interseora y abogada a la Siempre virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra a quien con humildemente y suplico que me sea interseada con su divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escos quidos los santos y santas de la celestial corte en acabando de pagar la comenda de la carne al minimo criado y de demp<sup>to</sup> mio hago mi testamento en la forma siguiente: Primeramente en comiendo mi alma a Dios de<sup>o</sup> S<sup>o</sup> que la crío y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la divina onnipotencia fuere sex vida de llevarme de esta pre<sup>te</sup> vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea velado con el Abito del Padre san Augustin y setome del convento que ay de dicho orden de

de su Magestad  
os fueros y juras  
propio doni su  
ion veni rid  
a praomatis  
leyes en forma  
todo lo queda  
lo y por mi con  
mos la que  
de Junio de mil  
antes a que  
por que di que  
no de los testi  
el fabricante  
ial de pelayre



presente villa dando por el la caridad acostumbrada y en  
el enterrado en la Iglesia del convento de dicha orden que  
ay en la pres<sup>ta</sup> villa en la sepultura de Jayme Torregrosa  
mi marido que esta con su lúda en medio de dicha Iglesia  
enfrente el altar de san Joaquin y san Guillermo por ser a  
si mi voluntad =

Don Ordeno y mando que mi entierro sea particular acompa-  
nado mi cuerpo de seis reverendos Clerigos y el reverendo vicario  
de la Iglesia parroquial de la presente villa y que en el dia  
de mi entierro si fuere de mañana seme sea dicha y celebrada  
una misa de requien cantada con diacono y sus dia cony ofe-  
ta a costumbre presente mi cuerpo como es de costumbre =

Don Alas mandas forrosas en que he sido preguntada por el  
pres<sup>ta</sup> Es no si les de una cosa alguna solo a los lugares santos  
de Jerusalem les deo y leos seis sueldos de moneda de Valencia  
na por una vez ansí lo miente para que rueguen por mi alma.  
Don Ordeno y mando que por mi al basea mas a baxo nom-  
brado sean tomadas de mi bienes y herencia quinze libras  
de moneda corriente con las quales se pague el costo de mien-  
tes y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad de  
digan y celebren misas rezadas celebradas y aplicados por  
mi alma y por las de mi intencion donde fuere la voluntad  
de mi al basea =

Don Deo y nombro por mi al basea testamentario a Jayme  
Torregrosa mi marido a quien doy el poder cumplido tanto  
y quanto se le pidiere y dene dar para que tome tanto de  
mi bienes que cumplan e baxen a pagar y cumplir las obli-  
gaciones por mi ordenadas y todo lo que me da azer y cumplir sin  
autoridad de juez alguno assi Ecclesiastico como secular =

Don Deo y lego por esta delegada como mejor en la mejor forma  
que aya lugar a Jayme Torregrosa mi marido el tercio de todo  
mi bienes y herencia para que este dicho tercio pague el co-  
sto de mi entierro y de mas funerarias a el consermiento y de  
mas gastos y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es y lo su-  
frase durante los dias de su vida y des pues de sus dias aquello  
que sobrare de dicho tercio sin de mi intencion alguna pase a  
Maria a parisi mi madre si viuda fuere y en caso de ser esta  
muerta ordeno y mando que lo que sobrare de dicho tercio  
se den a Rosa Abat mi hermana por via de legado seis libras  
y a Vicente Abat tambien mi hermana seis libras de  
dicha moneda y des pues de pagadas las ante dichas de el le-  
gado que les hago por esta es mi voluntad que aquello que  
sobrare pagado todo lo dicho se lo partan y dividan por las  
quales partes Joseph, Rosa, Maria, Vicente y Vicente Maria  
Abat mi hermanas y puedan haer y haer de lo que les toca



de asu  
Ven el  
derecho  
deco y  
madre  
mi her  
ser m  
redere  
y vice  
bun  
los den  
de de  
desp  
et ali  
Justa  
vitam  
miso  
Cque  
y me  
valor  
antes  
ba o  
yo po  
ment  
mejor  
dovoo  
a Jun  
aquin  
do so  
de R  
y Jose

Pa  
9



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de su voluntad como de cosa suya propia puestas en mi voluntad. Y en el remanente que quedare y firmare de mis bienes y herencia derecho y acciones que tengo y en qualquier manera pudiere tener deo y nombre por mi viuer sal heredera a Maria Agaxi mi madre si viva fuere para que esta pueda hazer y haga de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia y en caso de ser muerta esta antes que yo, e mi voluntad que sean mis herederos universales ya en generales Joseph Maria, Rosa, Vicenta, y Vicenta Maria Abat mis hermanos por hiqua las partes ditas. Enmi dora dicha mi herencia y assi la ante dicha mi madre los demas mis hermanos pueda hazer y hagan de lo que se toca de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa propia Joseph Cleris, Louis santis mi hijos et personis religiosis et aliis qui de foro valeant non existant nisi dicti Cleris iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real cedula y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de mebe de Julio de mil setecientos treinta y mebe año = Y de voco y amulo y doy por injusto y de nullo valor ni efecto dros y iguales quiera testamentos o codasilos que antes de este ayafecho y otorgado ante de este por Escrito o de palabra o en otra forma que solo quiero vala este que al pr. de haco y doy yo por mi testamento y ultima voluntad y si por ultimo testamento valer no podra quiero vala por mi codasilo o en aquella mejor via y forma que mas aya lugar. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alayalos dies y siete dias del mes de Junio del mil setecientos cinquenta y seis años y la otorgante aqui en yo el Es no doy fe cono no lo firmo por no saber testamento lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron don que Jorda de Pasqual fabricante de paños Gregorio Verdun testador de paños y Joseph Beres serna labrador de dicha villa de Alayalos =

Gordigorda

Passo Ante mi Diego Abat



9

8







Non En precio de diez y ocho sueldos un mandil de lino y lana — 2182  
 Non En precio de dos libras y diez sueldos en jersey — 21401  
 Non En precio de una libra y seis sueldos quatro varas de lien-  
 mos de lienso casero para manteles de lino alotno y de mesa 1561  
 Non En precio de tres libras una Arca de madera de pino con su  
 serraja y llave — 35 1  
 Non En precio de una libra y dos sueldos una tabla para traer  
 el pan alotno y otra para hacer le — 1228  
 Non En precio de cinco sueldos un cueho de lino y seda — 252  
 Non En precio de cinco libras un colchon de hilo con telas blancas 52 1  
 Non En precio de quatro libras y diez sueldos un cobri cama  
 y cobri mesa de lino y lana de color azul y naranjado — 45109  
 Non En precio de tres libras caorse sueldos un manto de seda 3149  
 Non En precio de tres libras un manto de hiladillo y seda — 35 2  
 Non En precio de cinco libras y seis sueldos un jubondome  
 dia y peseria de diferentes colores — 5561  
 Non En precio de dos libras y caorse sueldos un jubondome  
 lamia usado — 2141  
 Non En precio de una libra diez y ocho sueldos un jubonde  
 paño negro veinte quatro usado — 15189  
 Non En precio de diez y ocho sueldos dos detantals etano de se-  
 fetan y el otro de hiladillo usados — 1189  
 Non En precio de quinze libras y siete sueldos un guarda pies de  
 alfaya de color verde con un randa de seda — 15171  
 Non En precio de diez libras unas varquinas de chamette — 101 1  
 Non En precio de quatro libras y diez sueldos unas varquinas  
 de chamette de segunda suerte usadas — 45101  
 Non En precio de seis libras un guarda pies de hiladillo de  
 color verde con suran de lila de seda blanca usado — 62 1  
 Non En precio de quatro libras y caorse sueldos un guarda  
 pies de sen y terna verde con suran de lila de seda — 45149  
 Non En precio de dos libras y ocho sueldos un guarda pies de  
 vayeta de la tierra — 2281  
 Non En precio de ocho sueldos unas fundas de almoadas — 181  
 Non Y lo mismo en precio de dos libras y dos sueldos una  
 mantilla de vayeta de Alouche blanca con sinta — 2222  
 Que todas las referidas partidas reducidas a una suma  
 hazen la quantia de ciento diez y seis libras tres suel-  
 dos y seis dineros de pro medida Dote — 11651326  
 En que han sido calculadas las ante dichas ropas y demas eta-  
 jas de casa las que os entrego a vos el dicho christoval miron  
 que estais presente y la dicha dote a septante juntamente  
 con la dicha trevesa situestre doncella en lo por averir y pose-  
 uesria: Eyo el dicho christoval miron a septo todo lo ante dicho  
 en el modo y forma que vov referido juntamente con las refe-  
 ridas ropas y demas cosas de casa y de ellas me doy por satisfe-  
 cho y entregado en presencia del presente Es no y testigos de que se  
 hizo

esta su veste  
 de Alouche en con-  
 en enfus y bene-  
 manana entre  
 de Francisco Al-  
 el dicho hijo de  
 qui hemos enso-  
 y constituyo exa-  
 mo materna la  
 y seis dineros  
 con el dicho chris-  
 te a septante  
 erna en ropas  
 cindas por per-  
 dimond y ex pre-  
 s inmediata  
 eldos una tona  
 15141  
 so casero de 1515  
 uera de ca 1510  
 lienso para 1514  
 de lienso ca 151  
 las de lien 1514  
 almoadas 1518  
 mismo — 1518  
 tro lana 10516  
 ma — 10516  
 de dineros 315  
 es finos — 315  
 casero con 31  
 so casero 71  
 isa de lien 1510  
 e lo eno de 1514  
 ques — 181





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

pido de ful. Eyo el presente es<sup>no</sup> la doy por que se justis pre uator  
y entregaron en mi presencia y de los testigos de esta que de  
ser assi doffe) y de oficio en arras y donacion propter nubias  
a la suso dicha Teresa silvente mi futura esposa la quan  
tia de Dore libras de moneda corriente que confieso ca benenda  
desima parte de todos mis bienes, de la qual dote y arras por  
parte del suso dicho Bantita silvente seme jri de testor  
que carta de pago y resibo en forma y por se justo y estar  
yo a ello obligado a otorgar la delas dichas ciento diez y seis  
libras rese sueldo y seis dineros de la prometida a dote  
y de las Dore libras de las prometidas arras, otoro ha uer de  
si bido del dicho Bantita silvente por dote de la dicha Ter  
sa silvente como a bienes de lo que le roca assi por parte de  
Padre como de madre y propio caudal de aquella las dichas  
ciento veinte ocho libras rese sueldo y seis dineros de di  
cha dote y arras las que me obligo a tener por propio cau  
dal de la dicha Teresa silvente mi verdadera esposa en  
lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, en lo que  
a quella lo quis siere es lo quer. Y me obligo que cada y  
quando y en qual quier tiempo que el matrimonio fue  
re disuelto entre mi y la dicha Teresa por muerte de uno  
o por otro qual quier caso que el derecho permize y  
se apartan y disuelven los matrimonios y se denen desol  
ver, bolvere y restituir a la dicha Teresa o a quien  
por ella lo ha uiere de ha uer las dichas ciento veinte y  
ocho libras rese sueldo y seis dineros de la expresada  
dote y prometidas arras luego que llegue el caso de su  
restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino alu  
no a en que seme con seda de derecho el qual venuncio  
y tambien venuncio la ley que dispone que el marido por  
un año se queda de tener el a dote de su muger para no  
me poder a pro uechar de ella, y para su cumplimiento o  
bligo mi per sona y bienes a cuido y por ha uer y de mas  
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
presente Villa de Alcaj a cuyos fueros y jurisdiccion nos

sones  
lio y ot  
res dici  
nes y de  
ta que  
pa Ter  
timoni  
mede  
años  
dicho C  
su que  
Jorol  
Sastre

Passo

Concordia Enbr  
Santo  
Jaym  
lla de  
maria  
Re B  
su el  
de los  
Josep  
bre p  
Abat  
siba  
por le  
sider  
sotras  
y or  
en di  
les h  
nio c  
cia d  
se ar  
Mon  
do  
del s  
dore  
sida



VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

us si preciaror  
de esta que de  
propter nubias  
es pora la gran  
fiero ca benenda  
te y arvas por  
me y de ter dor  
justo y estar  
ciento dies y sei  
uetida a do  
toroo haues de  
de la dicha her  
si por parte de  
nella las dicho  
disueros de di  
por proprio cau  
ra es pora en  
ne, en lo que  
o que cada y  
atrimonio pre  
r muerte diuo  
lo per mite q  
y sedenen di  
esa o a quien  
iento viente  
la expresada  
e el caso de su  
itermino abou  
ual venunio  
el marido por  
ger para no  
mplimiento o  
haues y demor  
eial a las de la  
ndicion nos

57.  
Somos en nuestros bienes renunciamos nuestro propio domini-  
lio y otorguero que demuebo o a no remos y la ley si con venir de ju-  
res dicio ne omnium iudicium y la ultima pua matia de los sumicio  
nes y demas de nuestro favor y la general del derecho en forma pa-  
ra que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
pa sentencia parada en juzgado y por nos consentida. Encuyo tes-  
timonio otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy a los dies y  
mede dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y sei  
años por los otorgantes a quienes yo el Es<sup>no</sup> lo fue como lo firmo el  
dicho Christofol Miro y por los demas por que diqueron no a ser o  
su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin  
Torol de Joseph fabricante de paños y Francisco Torreorona de ofi-  
sastre de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Joaquin <sup>Christofol Miro</sup>  
Torol  
Lasso Antemio <sup>Dico Abat</sup>

Concordia En nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
Santo Amen = Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de concordia como notorios  
Jayme Torreorona sastre de mi ofi-  
cicio vecino de la presente vi-  
lla de Alcoy assi en mi nombre propio como en el de mi fru-  
tuario que soy de la reversa parte de todos los bienes y herencia  
de Rita Abat mi segunda consorte consta de dicho uso junto por  
su ultimo testamento que le autorizo el pro<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> en dias y siete  
de los corrientes de una parte. Y de otra Maria Aparisi vda de  
Joseph Abat vecina de la ante dicha villa tambien en mi nom-  
bre propio como en el de heredera universal de la ante dicha Rita  
Abat mi hija y del dicho mi marido como de todo consta por el  
dicho testamento de la dicha Rita Abat cada uno respectue  
por lo que notara desimos. Primeramente atendiendo y con-  
siderando que para la liquidacion de lo que a cada una de nos-  
otras dichas partes nos toca es preciso hacerse inventario  
y otras diligencias para saber los bienes que se encuentran  
en dicha herencia a siendo se cargo de lo que son bienes dota-  
les hereditarios o gananciales asi en el primero motivo  
como en el segundo y de los que son hereditarios de la heren-  
cia de Jorge Torreorona padre de dicho Jayme para lo qual  
se an de ocasionar muchas costas y diligencias =  
Atendiendo tambien que la suso dicha Rita a esta  
de muchos años padeciendo en el pecho la enfermedad  
del sarrahan y mas de quatro meses en la cama sin po-  
derse volver de una parte a otra ni a un para a ser su re-  
sida des ni otra cosa alguna estando siempre de memoria =





Quince maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Atendiendo y considerando los cresidos gastos que asta el dia de la muerte de la dicha Rita tiene expenrido el dicho Jayme assi en ne desinas serujano como en el manteni miento y otros gastos extra ordinarios presitos para su sustentencia en estos años =

Otros Atendiendo tambien que al presente se está deviendo al Abote cario serujano en hierro y otras de angas y para lo aver de pagar a todos es menester venderse parte de los bienes que se ca tienen en dicha herencia para poder dar satisfacion a todos =

Otros Atendiendo tambien que de las alajas que oy existen en la casa muchas de ellas son del primer matrimonio =

Otros Atendiendo tambien que el dicho Jayme Torregrosa estando casado en el segundo matrimonio agasta de delicadaly de propios en el pleyto del casamiento de su hijo una crecida cantidad de lo que tenia parte dicha difunta por ser su hijoastro y novenia o blivada ella a pagar cosa alguna a de ello antes bien de lo pagado tenia la mitad =

Otros Atendiendo que en el segundo matrimonio el dicho Jayme a mercado la casa que a bilita de Jox que Torregrosa su padre y amas el aver la mejorado en otros ~~tratos~~

Otros Atendiendo tambien que el dicho Jayme lo a fanorecido y socorrido aditios sus suegros en su enfermedad y ne se sidades y aseruido en entodo =

Por medio de personas de recta intencion deseando las pax y quietut entre personas tan aderenes nos hemos convenido y a justa do para heritar las cresidas costas que para la averionacion de todo se a vian de hazer con algunos des gustos y rebasos extra ordinarios hemos de terminarlo el a juste y con venio siguiente =

Primera mente asi do tratado con venio y con cordado entre nos otras dichas partes que yo el dicho Jayme Torregrosa me aya de obliar como en efecto me oblio a pagar todo lo que se esta deviendo al Abote cario serujano en hierro y demas deudas que se estan deviendo asta el presente dia de oy fecha de la presente de qual quiera venero de den

da que  
de paor  
paor  
dies su  
que co  
cuenta  
dad  
Sabien  
si de lo  
tadas  
por m  
en un  
las y o  
por H  
para  
En pr  
quino  
Oros En pr  
sarg  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
adas  
Oros En pr  
Oros En pr  
so pa  
Oros En pr  
bien  
Oros En pr  
carr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr  
Oros En pr



da que sea sin que la dicha Maria Apacisi tenga obligacion  
 de pagar cosa alguna, antes bien por esta me obligo a dar y  
 pagar a la ante dicha la quantia de setenta quatro libras y  
 diez sueldos en ropas de fino lana seda y otras alajas de casa  
 que confieso deberle de el adote de mi difunta confor se se con  
 cuentas ajustadas en presencia del juez. En la qual canti-  
 dad queda liquida por averse hecho el cargo de todos  
 los bienes se calientos en el cuerpo de bienes que se formo a  
 si de los doctales como hereditarios y multiplicados y rebu-  
 tadas onse libras y onse sueldos que los dichos mis suc-  
 cesores me estan de viendo de prestamos praxiosos y para que  
 en un todo tenga cumplimiento este capitulo le entrego  
 las ropas que van mas abajo que asi de sus signecadas  
 por Hortina Colomer y Ynes Borrás que asi de elegidas  
 para el uso de vida de ambas partes y son las siguientes =

En precio de ocho libras y diez sueldos un guardar pies de quinias de chamelote	8 5 0 9
Non en precio de tres libras y diez sueldos un guardar pies de sarga es sempreyna verde cruda	3 5 0 9
Non en precio de seis libras un guardar pies de hiladillo	6 5 9
Non en precio de una libra y diez sueldos una mantilla	1 5 0 9
Non en precio de dos libras diez y seis sueldos un manto	2 5 6 9
Non en precio de tres sueldos un delantal de hiladillo	5 1 3 9
Non en precio de doce libras quatro sabanas de lienzo casero	12 5 9
Non en precio de una libra quatro sueldos un par de almo- adas con sus almoadillas de lienzo cambay	1 5 4 9
Non en precio de seis libras y diez sueldos dos camisas	6 5 0 9
Non en precio de una libra y seis sueldos seis varas de lien- zo para componer seis osetas	1 5 6 9
Non en precio de dos libras y diez sueldos una toalla de lienzo cambay en encaques fino	2 5 0 9
Non en precio de dos libras y diez sueldos una delantera de cama devisa	2 5 0 9
Non en precio de tres libras un cober cama y demosa	3 5 9
Non en precio de tres libras una asca de madera de pino con su serraca y llave	3 5 9
Non en precio de tres libras y diez sueldos un colchon	3 5 0 9
Non en precio de diez sueldos un mandil	5 0 9
Non en precio de una libra una delantera de cama	1 5 9
Non en precio de dos libras y dos sueldos una mantilla	2 5 2 9
Non en precio de dos libras seis varas de lienzo casero	2 5 9

VEN-  
NO DE  
Y CIN-

gastos que asta  
 se en el dila del di  
 en el montem.  
 sitos para sus.  
 se esta desviend  
 a las y para su.  
 parte de los bie-  
 poder dar satis.  
 se oyen en  
 rimonio =  
 e Torregrosa es  
 hasta do del cati.  
 de su hijo una  
 difunta por ser  
 ora alguna de  
 d =  
 monio e dila de  
 e Torregrosa su  
 ota de  
 ue la afanoreti  
 meclades y ne  
 seando lapas  
 humos concemido  
 tas que para la  
 u algunos des-  
 or de terminado  
 y con cordado en  
 Mayme Torregro.  
 a pagar todo  
 un año en pieto  
 La presente  
 ra venere de don





SEDE NOTARIAL

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Doy en precio de tres libras y diez sueldos en Cardeña  
 de maso de color negro crado 310  
 Doy y ultimamente en precio de dos libras en justillo 21  
 que todas las referidas partidas componen las setenta  
 y quatro libras diez sueldos que vengo obligado a dar  
 y pagar ala dicha Maria Aparisi como vadiho 74  
 con las dichas ropas es visto y pagada de la dicha quampa  
 estando presente la dicha Maria Aparisi y entendido de to  
 dos los derechos que en este caso se competen y entendidos  
 las six circunstancias que van expresadas en esta, y ratifico  
 y confirmo todo lo ante dicho y de las expresadas ropas me  
 doy por satisfecha de sus precios y entrega de ellas a mi  
 voluntad en preuenciam del presente escrio y testigos abaxo  
 precia con las referidas ropas en mi preuenciam y de los testigos  
 de esta) y le doyo carta de pago y recibio en to do forma y  
 formalmente me doy por satisfecha y pagada del tercio co  
 r emanente del tercio que despues de los dias de la vida del dicho  
 Jayme Torre gosa esta obligado a restituirme por esta  
 asirratado y concordado y de todo lo demas que yo derecho  
 tenga y para mayor abundamiento, de mi libre y es propia  
 voluntad sin premio ni fuerza alguna me desisto y aparto  
 de qual quiera derechos y acciones que me competen  
 y puedan competet ala suso dicha erencia pues por  
 esta lo cedo y transpato en favor del dicho Jayme Torre gosa  
 sa que esta presente y aseptante para que los bienes q  
 quedan en dicha herencia use y pueda disponer de ellos  
 como de cosa propia pues le constituyo y cedo todo mi de  
 rechos reales y personales y prometo a ver por firme  
 y valedera esta y de no lix contra ella en manera al  
 guna baxo la expresa obligacion que tenemos de  
 todos nuestros bienes a vido y por haues y damos poder  
 alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la

present  
 mestr  
 donne  
 omni  
 nes y d  
 che m  
 to de  
 Jus o  
 do go  
 te d  
 años  
 lo p  
 Apar  
 ella  
 qual  
 no d  
 tanto

Pas

Separ

Doy to

Drecho

lex a

diencia

como

zaqu

na p

se e







SEILO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVELLIA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

ello, haciendo para ello las renunciaciones, aboluciones, y exenciones,  
que le parezcan, con las condiciones y pautas, que pueda con-  
venir, con protesto de no pedir cosa alguna, imponiendome si-  
lencio perpetuo apartandome de qualquiera acción o arguan-  
do para su firmeza las Cortes Publicas, que conducan, y si im-  
portare elija Abogados, y otros colaboradores, que conciderare  
necesarios para la expedición de todo lo necesario satisfacién-  
doles sus Derechos, que para todo ello, y lo incidente, y dependiente  
le doy poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar co-  
sa alguna por obrar, y lo mismo que yo havia presente siendo,  
y a su firmeza obligo mis propios y rentas hauidos y por haver, y  
doy poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. de qualquier parte que sean  
y en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdic-  
ción me someto, e a mis bienes, renuncio mi propio Domicilio,  
y otro que de nuevo ganare, yaley si convenierit de jurisdicció-  
ne omnium iudicium, y la ultima practica de las renunciaciones,  
y la general renunciacion de leyes en forma, para que me apra-  
vien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por senten-  
cia pasada en juzgado, y por mi consentida. En testimonio de lo  
qual otorgola presente en la Villa de Alcoy a los siete dias  
del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años, y  
el otorgante (a quien yo el C<sup>o</sup>. D<sup>o</sup> se conoce) lo firmo,  
siendo testigos Nicolas Torrejona fabricante de paños, y vien-  
te Guibert de Broque de dha Villa de Alcoy vecinos = por quanto  
libra y anadido de la Villa de Alcoy  
D. Houston Almona  
Passo Ante mi Diego Abat E

Se pose  
Poder  
quá dia  
notorio  
mientos  
En sello  
tercio  
pa caror  
y no namente  
Abat  
ma les  
man d  
sonas  
assi en  
ante  
ves de  
ga de  
citaci  
trario  
sas to  
nes to  
ros tu  
reus  
so aut  
rio a  
nes y  
via le  
ven y  
siencia  
y de  
culto  
tutos  
y asu  
huan  
pe tar  
mien  
y por  
nerat  
por ca  
de m  
nes y  
fabri  
D. Vicente  
Pas



VEIN-  
ANO DE  
S Y CIN-

99  
res, y remisiones,  
que pueda con-  
y poniendome a  
accion de organ-  
ducant, y si im-  
e concederale  
ano satisfacen-  
te, y dependiente  
no ha de dexar a  
a presente siendo,  
y por haver, y  
ter parte que sean  
Alcay a cuya jurisdic-  
propio domicilio,  
dit de jurisdic-  
ca de las remisiones,  
ora que me ap-  
y, como por orden  
En testimonio de lo  
y los siete dias  
y seis años, y  
nros) lo firmo,  
de panos, y vien-  
unos = por quanto

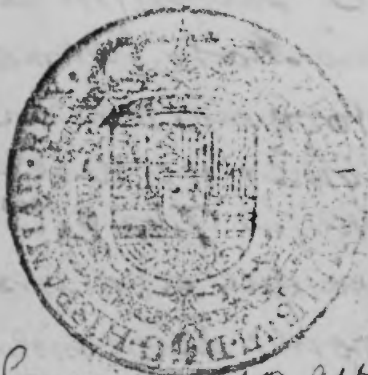
En no-  
E, J. J.

†

60

Se pose por esta carta como nosotros D. Anoustin de Puig Mol-  
to Sr. Vicente, y Sra Antonia de Puig Molto hermanos y re-  
sinos de la presente Villa de Alcoy Argamos todo nuestro po-  
der cumplido qual de derecho se requier y es necesario y el  
quemas dena y pueda valer a Pasqual Fita Es. no de la Real  
audiencia de la Ciudad de Valencia que esta ausente como  
si fuese presente y el cargo de este poder aseptante General  
y no solamente para entodos nuestros pleytos y causas siu les y caini-  
nales comensados y por comensar Eclesiasticos y seglares de  
mandando y defendiendo con quales quiera comunes y per-  
sonas particulares y en ello y en cada uno de ellos pareca  
assi en nuestro nombre como en nombre de cada uno de por  
ante quales quiera Jueses y Justicias Eclesiasticas y secula-  
res de qual quier parte y Jurisdiccion que sean y aise ellos ha-  
ga demandas pedimentos requerimientos protestaciones  
citaciones y enplazamientos ni que y contradiga lo de con-  
trario y en qual ca dello presente Es. no testigos y proban-  
sas tache los de los contrarios pida o secciones posicio-  
nes transes y demates de bienes como porciones y ampa-  
ros haga Juramentos de calumnia, de sisorio y suphitorio  
recese Jures borrados y Es. no oya autos y sentencias inter-  
lo sisorio y de finitimas con consentimiento lo favorable y de lo contra-  
rio a pefe o suphique y siga las apelaciones o suphicio-  
nes pida costas y habalor de mas autos y diligencias Judi-  
ciales y extrajudiciales que con venen y necesario fue-  
ren y que nosotros hariamos y hazer podiamos p. et. S.  
Siendo que para todo le damos poder con lo anexo coneso  
y dependiente y con libre y General administracion y fa-  
cultad de injudiciar es osi substituir este de uno car los susti-  
tutos y nombrar otros y a todos y a el de tenamos en forma  
y asu firme sa obligamos nuestros bienes hauido y por  
hauer y damos poder alas Justicias de su Ma oestad y en es-  
pe tal alas de la Villa de Alcoy para que nos aprenan al cumplit-  
miento de lo que dicho es como por sentencia parada en jugado  
y por nosotros con sentido demuniamos nuestro dominio y la se-  
neral remunacion de leyes en forma En testimonio de lo qual o-  
por oamos la p. et. en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio  
de mil setecientos cinquenta y seis años y los Argantes aprie-  
ner y o el Es. no daffa conso lo firmaron siendo testigos Carlos Boter  
fabricante de panos y Francisco Verdu Sapatero de dicha villa de sinos  
D. Vicente de Puig Molto D. Agustín de Puig Molto D. Antonia de Puig Molto

Passo Ante mi Dico Abat es no



Diato maritimo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Caxtes Sepan quantos esta es de de yaxtas e iveren como yo Pedro Bar. si Copia en box 6<sup>no</sup> en atencion al matrimonio que se a contratado en el dia 3<sup>do</sup> de Junio veinte y nuebe del mes de diciembre del año mil setecientos noventa y siete de 1777.

quenta y tres entre partes de Rosa Barber doncella hija de Mariana Alextandre mi esposa con Vicente Peres hijo de Salvador y de Maria Gonsalves consortes todos vecinos de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy y constituyo en el por dore de la dicha Rosa Barber doncella a vos el dicho Vicente Peres la quantia de ciento cinquenta quatro libras diez y siete sueldos en ropas de lino lana seda y otras alaxas de casa estimadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad de ambas partes y son las siguientes =

3<sup>te</sup>

- En precio de ocho libras y cinco sueldos un par de medias de hilo = 85 5 4 = otros
- En precio de doce libras diez y seis sueldos un par de medias de chamelote = 125 6 4 = otros
- En precio de dos libras y diez sueldos un jubon de domasco = 25 10 0 = otros
- En precio de onse libras y diez sueldos un par de medias de la faya = 15 10 4 = otros
- En precio de diez libras un par de medias de lino colorado = 10 0 0 = otros
- En precio de diez libras una sinagua de valeta verde = 10 0 0 = otros
- En precio de tres libras un par de medias de chamelote oradas = 35 0 0 = otros
- En precio de ocho libras dos mantos = 85 0 0 = otros
- En precio de diez libras diez y seis sueldos un jubon de chamelote = 105 6 4 = otros
- En precio de dos libras un jubon de eslot = 25 0 0 = otros
- En precio de ocho libras y diez sueldos una camisa con encaques finos = 85 10 4 = otros
- En precio de seis libras una camisa con encaques = 65 0 0 = otros
- En precio de quatro libras una touata de cambay con encaques = 45 0 0 = otros
- En precio de cinco libras un par de almoadas de cambay con encaques = 55 0 0 = otros
- En precio de una libra y diez sueldos un par de almoadas con sus almoa dihas = 15 10 4 = otros
- En precio de diez y seis sueldos una toualla de lienso casero de lino y algodón = 16 6 4 = otros
- En precio de doce libras seis camisas de lienso casero = 125 0 0 = otros
- En precio de quatro libras y diez sueldos quince lavas de lienso para servilletas y manteles = 45 10 4 = otros
- En precio de seis libras una sabana de lienso cambay = 65 0 0 = otros
- En precio de quinze libras cinco sabanas de lienso = 155 0 0 = otros

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'con', 'Bri', 'pro', 'pre', 'al o', 'jer', 'un', 'enp', 'al', 'y se', 'que', 'a 2', 'Lib', 'ses', 'ber', 'qu', 'cio', 'Vol', 'ep', 'de', 'dic', 'de d', 'ber', 'ello', 'de h', 'no', 'prie', 'em', 'La', 'ex', 'y q', 'Ja', 'po', 'van', 'nes', 'es', 'cu', '5'.



Seinte maravedis.



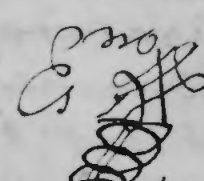
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Otro precio de diez libras un cobri cama de lino y algodón  
 con randailla = 65 9 = Otro precio de diez libras otro lo  
 Bri cama y mesa y toda cama de lino y lana = 105 9 =  
 Otro precio de una libra un mandil = 15 9 Otro En  
 precio de doce sueldos enos man teles para paavel pan  
 al orno = 129 = Otro precio de dos libras y diez sueldos en  
 jer con de hienso casero = 25 09 Otro precio de ocho libras  
 un colchon de lana Barberisca con telas blancas = 85 9 Otro  
 precio de diez y seis sueldos enas fundas de almoadas y  
 almoadillas de hienso colorado = 169 = Otro precio de diez  
 y seis sueldos en tablero y posteta para traser el pan = 16 9 =  
 que todas las referidas partidas de la ante dicha ropa vedu sidas  
 a una suma formar la quantia de ciento cinquenta quatro  
 libras diez y siete sueldos las que a vos el dicho vicente Pe  
 res tengo en tu gadas como a bienes dotales de Rosa Bar  
 ber mi hija nuestra esposa: E yo el dicho vicente Peres  
 que presente soy a septo la ante dicha adote en las men  
 cionadas ropas, de las quales me doy por entrega do anni  
 voluntad y renuncio las leyes de la pecunia entrega  
 e prueba de su desibo, y le otorgo carta de pao y resibo en to  
 do forma. Y ofresco en arras y donacion por ser mupias ala  
 dicha Rosa Bar ber mi esposa la quantia de veinte libras  
 de dicha moneda. de la qual dote y arras el dicho Pedro Bar  
 ber me pide carta de pao en forma y por sea justo y estar yo a  
 ello obligado de la otorgo en toda forma assi de dicho dote como  
 de las ofresidas arras que forman alto do ciento setenta qua  
 tro libras diez y siete sueldos las que me obligo a tener por pro  
 pio candal de la dicha mi esposa para que esta lo tenga  
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes en lo que  
 la dicha Rosa Bar ber mi esposa o quien por ella lo tu  
 viere de haner lo quisiere el co quer. Y me obligo que cada  
 y quando y en qual quier que el matrimonio entre mi y  
 la dicha Rosa Bar ber fuere disuelto por muerte di norio o  
 por otro qual quier caso que el derecho permite que se apar  
 tan y disuelvan los matrimonios y se denen disolver volver y  
 restituir las ante dichas ciento setenta quatro libras de  
 diez y siete sueldos de las referida dote y arras luego que fuer  
 que el caso de su restitucion sin a guardar a otro plasoni

... VEINTE AÑO DE ... Y CIN...

como yo Pedro Bar  
 ... en el dia  
 ... en  
 don sella mi hijo  
 vicente Peres hijo  
 todos de 71 no a  
 ... de lo dicho  
 ... Peres la quan  
 ... y siete sueldos  
 de cada estima  
 de efecto de volun  
 te siguientes =  
 ... de diez y siete  
 ... diez y seis suel  
 = Otro precio de  
 ... = 25 09 otro  
 ... de diez y siete  
 ... en guar da pnest  
 ... de diez y siete  
 ... = 35 9 otro En  
 ... En precio de  
 ... = 25 169  
 ... = 25 9 otro  
 ... camisa con enca  
 ... de diez y siete  
 ... = 5 169 =  
 ... de hienso casero = 129  
 ... los quise carar  
 ... otro En precio  
 ... = 65 9 =  
 ... de hienso = 15 9

termino aloumo el qual renuncio y tambien renuncio  
 la ley que dispone que el marido por un año se pueda tener el  
 adere de su muger para no me aprovechar y para lo assi  
 cumplir obligo mis personas y bienes aridos y por haver  
 y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
 a las de la presente villa a cuya jurisdiccion me someto en  
 mis bienes renuncio mi domicilio y otro que de nuevo o una  
 re y la ley si con venida de jurisdiccion ne omnium iudicium  
 y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General de  
 hecho en forma para que me apremien al cumplimiento  
 de lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado  
 y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo y firmo lo  
 presente en la villa de Alcaj a los tres dias del mes de Julio  
 de mil seiscientos cinquenta y seis años siendo testigos Ju  
 an Pericas zapatero y Joseph Roio de Joseph de dicha villa  
 de Alcaj vecinos a todos los quales yo el Sr. D. Joseph conoço

Vicente Beaz  
 Passo Ante mi Diego Abat Es 

*Asiacion*  
 Sepase por esta carta como nosotros Antonia Boenar Uda de  
 Bioguardia *de su dote* Joaquin Gadea y Vicente Gadea hijo de la amedicha vecinos  
 de su dote *de su dote* de la pre. villa de Alcaj que nos ganamos por ella que devencional  
 in que *de su dote* padre Fray Juan de Selmes Religioso trinitario calzado  
 Pucor *de su dote* procurador del convento de San Pedro del remedio que ay extra  
 muros de la ciudad de Valencia la quantia de treinta y seis  
 libras de moneda valenciana proseedidas de alcansi de cuenta  
 de las preterenciones que tenia contra Francisco Gadea nuestro hijo  
 y hermano respective las que le prometemos pagar los dos años  
 y cada uno de por si y as las renunciando como es presenmente  
 renunciamos la ley de duobus ter debendi y el autentico pre  
 socita de fide iusoribus y las demas de la man comunidad y  
 fianza llanamente y sin pleyto aloumo en dinero o en dies y  
 seis varas de pano virriqua negro de buena calidad y  
 bollado por los aoveadores del ofiio de gelaytes de la pre. villa  
 en el dia de todos santos de este corriente año con las costas de la  
 cobranza por que senos execute con esta y juramento de que  
 parte fuere de que le llevamos de otra prueba a ar que de de  
 cho se requiera y para su cumplimiento obligamos todos nuestros  
 bienes aridos y por haver y damos poder a las Justicias de su Magestad  
 y en especial a las de la presente villa de Alcaj para que nos apremien  
 al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado  
 da en Jugado y por nosotros consentida *de su dote* renunciamos nuestro do  
 mi silio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si con venida

Tram por  
 ta uol -

de  
 su  
 re  
 fe  
 y  
 do  
 ju  
 qu  
 te  
 de  
 fe  
 de  
 de  
 tu  
 en  
 de  
 m  
 en  
 y  
 de  
 de  
 su  
 de  
 Bo  
 n  
 to  
 el  
 m  
 y  
 qu  
 pr  
 de  
 de  
 2





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de jurisdicione omnium Judicum y la Suma prag manica de las submisiones y la general Resumicacion de leyes en forma Encuyo les timonio otorgamos la presente en la villa de Alcañal los veinte y cinco dias del mes de Julio de Mil setecientos Cinquenta y seis años y los otorgantes y aseptante a quienes yo el Eno doy fe con lo firmo el aseptante y por los demas por que di queron no saber a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Abat y Bernardo Gosalbes fabricantes de paños de dicha Villa de Alcañal vecinos y moradores = sobre puesto = que esta p. = vale =

Passe Ante nos Diego Abat Eno



Transpor- tacion -

Sepase por esta carta como yo Francisco Blanes de vicente tundidor de paños vecino de la pre. villa de Alcañal que assi en mi nombre propio como en el de mis herederos y sus sucesores y de quien de mi y de el tal m. v. es titulo y causa en qualquier manera vendi al licito Sibest Uda de Geronimo Blanes en segundas subidas vecino de la misma que esta presente y aseptante y a quien sus derechos representare. Los derechos de diezmo de censo peniones y portata vendida asta el dia de hoy y las que en adelante se vieren asta el dia de su redempcion de capital de ciento y veinte libras de cudi do por reales pragmáticas a tres por ciento Antonio Lanto Botanero fue impuesto en favor de Noren Geronimo Blanes en el dia diez del mes de setiembre del año Mil setecientos Treinta y quatro como es de ver por la E. que autorizo el pre. E. Despues el dicho M. Geronimo Blanes en su ultimo testamento autorizado por el pre. E. no en el dia veinte y nueve del mes de Abril del año pasado de Mil setecientos Cinquenta y uno deses y nombra por su universal heredero des pues ante ca lido los derechos de corras y on dex y ensu caso redempcion dicho como en Januario pasado por haber mercaderia de la especial de dicho censo por E. que otorgo el dicho

bien y en unio  
sejuda tener el  
ar y para lo ass  
do y por haner  
l y ca especial  
ion mes meo ca  
e de nuebo oana  
municum Judicum  
y la General del  
cumplimiento  
da en Jugado  
poro y firmo la  
del mes de Julio  
endo besson Ju  
eph de dicha villa  
a do se cono co

Boenat Uda de  
medicha vecino  
la que de venosa  
inuario calzado  
dio que ay extra  
o de treinta y se  
al conse de cuent  
dea nuestro hijo  
pagar los dos sim  
no expresa mente  
el aut entica pre  
u comunidad y  
linero o en dies y  
buena calidad y  
de la pre. villa  
con las costas de la  
amendo segun  
ba a ar que de dere  
o mos todos meste  
usticias de su tra  
para que no apu  
or senden un p  
iamos nuestro do  
a ley si conoventid



Antonio Camo y otros en favor de Juan Carbonell laque  
autorizo Pedro Barber Es no en nuebe de Aibre de mil sete  
cientos y quarenta con el cargo y obligacion de correspon  
der y en su cargo de dar al dicho Mr. Geronimo Blanes  
dicho censo en propiedad de sesenta libras = Des pues di  
cho Antonio Camo vendio a dicho llazer un molino batan  
con el cargo y adoracion de corresponder y en su cargo dedi  
mix las restantes sesenta libras de la capital de dicho  
censo por Es.ª ante el pre.ª Es.ª no en veinte y cinco dias del  
mes de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta  
y uno: des pues el su dicho Juan Carbonell vendio el dicho  
llazer un molino axinero con el cargo de corresponder las  
restantes sesenta libras al dicho Mr. Geronimo Blanes por  
Es.ª ante Joseph Inarax Es.ª no en veinte y nuebe de  
de mil setecientos cinquenta y dos, la qual venta o lovo  
de la dicha Vicenta Sibert O.ª por precio de ciento deni  
se y tres libras y quatro sueldos de moneda corriente las que  
de mi voluntad se desiene dicha compradora en su po  
der en parte de pago de a que las ciento setenta y dos li  
bras que la ante dicha a porro en dote al tiempo de su  
matrimonio al dicho Geronimo Blanes su difunto ma  
nido como mas largamente es dener por la Es.ª de boclas  
autorizada por Pedro Tarazona Es.ª no que fue de la pre.ª  
Villa yengo y o obligado a pagarle dicho adote como  
a heredero del dicho Mr. Geronimo Blanes y este por a  
ver se obligado a la paga de dicho adote por medio de  
la Es.ª de division y particion acordada en tre partes del  
dicho Mr. Geronimo y Vicente Blanes hermanos de los bienes  
y herencia de Geronimo Blanes su padre autorizada  
por el presente Es.ª no en quinze de Abril de mil setecien  
tos quarenta y tres años y de esta manera me doy por sa  
tisficho y entrego a mi voluntad y en quanto menes.  
ver sea venunio las leyes de la pecunia entrego epueba y  
le otorgo carta de pago y recibo en forma declaro que el  
justo valor y precio de l dicho censo en dichas quantia de  
ciento y veinte libras juntamente con las tres libras y quatro  
sueldos de la portata corrida asta el dia de ay son las dichas  
ciento veinte tres libras y quatro sueldos resibida en la forma  
antedicha para que como proprio suyo la dicha O.ª o quien  
le representare lo pona oole y enageno como aduena  
absoluta Exceptis Clericis etc.ª y de al orden de su mo.  
de nuebe de dicho de mil setecientos Treinta y nuebe y  
le doy poder el que se requiere para que tome la poses  
cion de dicho censo y en el interin me constituyo por su



ingru  
que s  
me am  
pleto  
do re  
ellos y  
mos h  
querer  
veint  
que ley  
sa l m  
da ex  
dad y  
clara  
sieno  
do pre  
do y en  
y resis  
entreg  
cia las  
te tres  
ex pre  
re de j  
casa r  
Blane  
estam  
paor  
la Es  
mas q  
tam b  
phic  
Adam  
de la p  
somer  
mi si  
rid d  
2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ingulino tenedor y poseedor para le poner en ella cada que se me pida y me obligo a la cion seguridad y saneamiento de este censo en tal manera que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz y defensa de ellos y los seguiré asta de carte en quieta posesion (y como si fueran mis herederos) y no cumpliendo lo por no querer o no poder le bolvere y pagare las dichas ciento veinte tres libras y quatro sueldos o a quella cantidad que le faltare con mas todas las costas que para su cobranza fuere expendido y gastado por todo lo qual serne puesta executar y a premiar difiendo la liquidacion de cantidad y prueba y la inserto en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta en que lo difiero y late siendo de otra prueba a en que de derecho se ve que esta presente la suso dicha Vicente Gibert y ha vien do hecho y entendido esta esta la aseto segun y como se ha refecido y resibe en esta el ex presado censo y por rata y de el sedapor entregado a su voluntad y en quanto menester sea desunvia las leyes de la entrega e prueba y de las dichas ciento veinte tres libras quatro sueldos que importa el precio y valor del ex presado censo y por rata que sea de tenido en su poder en parte de pago de su adote en la forma que mas aya lugar a orga casata de pago y resibo en toda forma al dicho Francisco Blanes que le vende y le da por libre de la obligacion en que estava como a heredero del dicho Mr. Gerónimo suso de pagar me la contenida a dote y da por rata y canselada la 3<sup>a</sup> de bodas satada para que en su vida no se le pida mas que la renta del contenido de el y para su cumplimiento ambas partes cada uno por lo que le toca aguardar y cumplir obligamos todos nuestros bienes presentes y por ha ver y damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometermos en nuestros bienes venniamos nuestro don mi silio y otro que de mebo o a naremos y la ley si con venid de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima prag

nell la que  
re de mil setecientos  
de corresponden  
mo Blanes  
Despues di  
mo lano batar  
su caso de el  
al de dicho  
unos dias del  
los cinquenta  
udio al dicho  
ponder las  
Blanes por  
be Marco  
enta o lóvo  
ciento ven  
riente las que  
ra en su po  
enta y dos li  
impro de su  
difunto ma  
ra de bodas  
de la prete  
adote como  
este por a  
or medio de  
y parte del  
on de los bienes  
porizada  
mil setecien  
me doy por sa  
quanto men  
a e prueba y  
claro que el  
cantidad de  
bras y quatro  
son las dichas  
la en la forma  
oda o quien  
no aduena  
en de su mo  
y mebe  
e la poses  
nyo por su



matita de las sumisiones y la General del derecho en forma  
para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en Juygado y por nos otros conser-  
tida en un testimonio otorgamos la presente en la villa de  
Alcayalos veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos  
cinquenta y seis años y de los otorgantes a quienes yo el Es<sup>to</sup> Rey  
fue conoso lo firmo el dicho Francisco Blanes y por la dicha villa  
por que dicho moraber a su duego lo firmo por ella uno de los fe-  
ligos que lo fueron Augustin Valor Christiano Abat de dicho  
las rindi dores de panos y Pasqual Beres oficial de rindidos  
de dicha villa de Alcayalos y sus moradores =

Augustin Valor  
Francisco Blanes

Basso Antemio Diego Abat Es<sup>to</sup>

Testam<sup>to</sup>. En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepose por esta  
libre copia escritura de testamento y ultima voluntad como yo vien-  
en 19 Mayo de 1770 = ra Gisbert <sup>de</sup> en segundas nupcias de Jeronimo Blanes veji-  
na de la pre<sup>te</sup> villa de Alcay estando por la voluntad del alma-  
simo en forma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro  
señor ha sido servido de medar y en mi juicio y entendimi-  
ento natural y ental disposicion que clara mente consta al pi<sup>o</sup>  
Es<sup>to</sup> y testigos infrascritos puedo otorgar mi testamento y dis-  
poner de mi persona y bienes y que siendo sal-  
teco en el incompreensible misterio de la santissima trini-  
dad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un  
solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene crele y confies  
nuestra santa madre Yolecia casolva reguida y gobernada  
por el Espiritu Santo segun que solo fiel cristiano lo devate  
ner y crecher baxo de esta invocacion protesto virtud y mo-  
y tomando como desde luego como por mi intercesora y aboga-  
da ala sion que vive en Maria madre de Dios y senora nues-  
tra a quien humil<sup>de</sup>mente pido y su y hio de que e interse-  
da con su divina Magestad me sea dado lugar de descanso  
y eterna morada con sus escogidos los santos y santas de la  
selestial corte en acabando de pagar la Comandeyda de la  
cuerne al mismo criador y redemptor mio baxo mi testamen-  
to en la forma siguiente =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro señor  
que la eno y redimio con su precio sissima sangre y el cuerpo  
ala tierra de que fue formado y qual de lo voluntad del alma-  
simo fuere servido de llevar me de esta presente vida ala



San A  
pre s  
bento  
que es  
de sa  
mi ex  
sen r  
parro  
siora  
cantu  
pres  
rada  
se di  
tates  
el p  
dra e  
Jo a q  
dona  
de m  
Orosi  
sent  
sano  
vest  
Oros  
brad  
dich  
rida  
o ad  
yo de  
dora  
perse  
No qn  
Sion  
No de  
cler  
2



Veinte maravedis



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Que mi cuerpo cadaver sea vestido con el hábito del Padre San Augustin y setome del convento de dicha Orden que ay en la presente Villa y en el enterrado en la Iglesia de dicho convento en la sepultura de dicho Gerónimo Planes mi marido que esta constituida en medio de dicha Iglesia en frente el altar de San Joaquin y San Guillerme = Orosi Ordeno y mando que mi entierro sea particular a compañía de mi cuerpo cadaver de señs venerandos Clerigos y el venerando vicario de la Iglesia parroquial de la presente Villa y que en el día de mi entierro si ora fuere de noche sea dicha y celebrada una misa de requiem cantada con diacono y subdiacono y ofrenda a los nombrada presente mi cuerpo. Y en caso de celebrarse dicha misa cantada igualmente es mi voluntad que al tiempo de celebrarse dicha misa cantada se celebren cinco misas mas en los altares privilegiados de la cortea como son una en el altar del Sarrasca San Joseph otra en el de San Nicolas de Tolentino otra en el de Sta. Ana de los desamparados otra en el de San Joaquin y San Guillerme, y otra en el de Sta. Ana de la cortea dando por cada una de dichas cinco misas quatro sueldos de moneda corriente pues assi es mi voluntad.

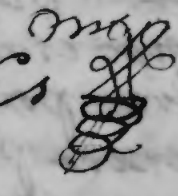
Orosi Alas mandas forrosas que heido precomitada por el presente Egno si les desca no cosa alguna de oro y lego a los lugares sacros de Jerusalem cinco sueldos de moneda corriente por una vez tan solamente y alas demas mandas no les dezo cosa alguna.

Orosi Ordeno y mando que por mis albas sea mas a bajo nombrados setomen de mis bienes y erencia cinquenta libras de dicha moneda con las quales se pague el gasto de mi entierro caridad de abito rinas y legado pios y de lo que sobrare pagado todo el gasto de mi entierro de lo que sobrare pagado es mi voluntad me se celebren misas vesadas aplicadas por mi alma y por las de mi intercion. Se celebradas la tercera parte por los venerandos Clerigos de la Iglesia parroquial de la presente Villa de Alcoy y las demas por los reverendos del convento del Padre San Augustin del convento de dicha Orden que ay en dicha Villa y se les de assi adichos Clerigos como a los religiosos quatro sueldos de limosna por



cada una misa puer assi en mi voluntad = Arxi - Desoy no  
bro por mis albas eas testamentarias a Francisco Planes mi  
brino y a Antonio Pastor su suegro a los quales junto yaca  
da uno de pasi doy el poder y facultad que asemejante se  
les suele y deve dar para que tomen tanto de mis bienes que  
cumplan y basten a pagar y cumplir las obras pias por  
mi ordenadas y sin que dello doña aloumo les cenquen  
sus personas ni bienes y todo lo hagan y executen sin  
autoridad de juez aloumo eclesiastico ni secular =  
Y en el remanente que quedare de todo mis bienes y he  
rencia derechos y acciones que tengo y en qualquier manera  
pudiere tener de eso y non bro por mi universal heredero  
a Francisco Planes Injo de mi brino para que  
lo aya y herede con la bendicion de Dios y miya y peda  
lizar y haga a su voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna exceptis clericis totis sanctis militi  
bus et personis religiosis et aliis quideforo vancia non  
existunt nisi dicti clericis iusta seriem et tenorem fori m  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel haberen y baxo la pena de comisso sloan el tenor de  
dos abolidos fueros y real orden de su Magestad (que dio  
ouarde) de mebe de Julio de Mil setecientos treinta y  
mebe = Y resoco y anulo y doy por injustos y de nullo  
valor ni efecto otros y quales quiera testamentos o lo dicti  
los que aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en  
otra qualquier forma que solo quiero valga este por mi  
testamento y ultima voluntad o en a quella mejor via  
y forma que en derecho aya lugar. En cuyo testimonio o  
fongo la presente en la villa de Alcaj a los veintadias del  
mes de Julio de Mil setecientos Cinquenta y seis años y  
la otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup> doffee conoico no lo firmo  
por que dixo no saber a su nego lo firmo por ella uno de los  
testigos que lo fueron Christoval Abat de Jciola Joseph  
Francies carpintero y Pasqual Petes bunchedor de paño  
de dicha villa de Alcaj vezinos y moradores =

Christofolabad

Gasso Antemi Diego Abat Es 

Cartes Separe por esta Es<sup>ra</sup> de dote y arras como yo Yidora Masia  
viuda de Blas Valor vezina de la presente villa de Alcaj  
que assi en un nombre propio como en nombre de tutora y

curado  
placido  
hered  
semp  
16 de  
di cho  
si ba  
reco  
pate  
alaja  
para  
de ho  
Primerame  
lencia  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
cas de  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
de li  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
so ca  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
pra  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
so ca  
Arxi Enp  
de a  
Arxi Enp  
Arxi Enp  
man  
Arxi Enp  
so ca  
Arxi Enp  
adla  
2









Escritura manuscrita.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Arón En precio de tres libras una tonalla de cambay — 35 2  
Arón En precio de una libra una tonalla de hierro casera — 25 1  
Arón En precio de una libra y quatro sueldos un par de almoradas con sus almoadillas de hierro de compra colorado — 15 4  
Arón En precio de dos libras catorce sueldos un gervon — 25 4  
Arón En precio de siete libras un colchon de lana felpas blancas — 75 1  
Arón En precio de cinco libras y ocho sueldos una caldera y cal de villa de cobre y una sartén — 55 8  
Arón En precio de cinco libras una arca con serraja y la de tres sillas con asiento de sogas y una tabla grande para traher el pax al orno o sea para traher el pax y otra mas pequeña de ninetero y culterero — 55 8  
Arón Y últimamente en precio de diez y ocho sueldos un baxiño para masar sedas y candil — 18 8  
 Que todas las ante dichas partidas en una acunada de noventa tres libras y siete sueldos en que asido valuada las ante dichas ropas y demas alacaras de casa las que los entrego a vos el dicho Miguel Semper y esta presente y a septante la dicha adote juntamente con la dicha Teresa Valor donsetta en lo por venir es por su voluntad y forma que va referido de las su to dichas ropas y demas alacaras de casa y de ellas me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad en presencia del presente Es no y testigos de que se preciaaron y en preciaencia mia y de los testigos abaco escritos se le entregaron al dicho Miguel Semper de todo lo qual doy fe y lo presio en arca y donacion propter mibiam a la susodicha Teresa Valor en lo por venir mi esposa la quantia de diez libras de dicha moneda que confieso caben en la desima parte de mis bienes de la qual doy y arca por parte de la dicha y si dora masia semper de le dor que carta de pago y resibo en forma y por ser justo y estar yo a ello obligado torgo ha ver recibido las dichas noventa tres libras y siete sueldos de la prometida a dote en las expresadas ropas de lino lana y demas alacaras

y a las  
 acerv  
 valor  
 de legu  
 propi  
 tener  
 que lo  
 lo que  
 ps qu  
 Jober  
 que s  
 seden  
 o a q  
 nes  
 arca  
 a dno  
 derec  
 pone  
 su m  
 oblig  
 alas  
 villa  
 bien  
 muel  
 m m  
 y la  
 cum  
 para  
 mio  
 ta a  
 y sei  
 co m  
 fix  
 Per  
 pel  
 t  
 Remun  
 Sepa  
 por  
 tero



VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

y — 35 1  
na — 15 1  
almo — 15 41  
torado — 15 41  
on — 25 41  
blanca — 75 1  
deva — 55 81  
aylla — 55 81  
de — 55 81  
aly — 55 81  
en — 55 81  
cun — 55 81  
aldor — 93 31  
y de mas ala-  
mel sempre y  
mente con la  
ora de vuestra  
dicho en el mo-  
pas y demas  
entregado a  
ter ligos de que de  
ue cenia se justifi-  
escritos se le  
mal do y fe)  
a la susodicha  
de diez libras  
ima parte de  
dicha Ysidora  
ibo en forma  
aver recibida  
prometida a  
mas alasas

y a los diez libras de las ofrecidas arras lo que no y otro otorgo 66  
aver recibida de la susodicha Ysidora por parte de la dicha Teresa  
valor ni futura es pora como abienes de lo que le toca por parte  
de legítima paterna y lo que excediere por la materna y por  
propio caudal de aquella la qual dote y arras me obligo a  
tener en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes en lo  
que la dicha Teresa valor ni futura es pora lo que niere de  
lo que me obligo que cada y quando y en qualquier tiem-  
po que el matrimonio fuere disuelto entre mi y la dicha  
Teresa valor por qualquier caso que el derecho permite  
que sea por su separacion y disuolucion de los matrimonios y  
se denen disolver boluere y restituirse a mi futura esposa  
o a quien por ella lo ay de hacer las expensas ciento  
pes libras y siete sueldos de lo recibida dote y prometida  
arras luego que llegue el caso de su restitucion sin aguardar  
a otro plazo ni en ni en alguno a aunque se me con feda de  
derecho el qual renuncio y tambien renuncio a ley que di-  
pone que el marido por un año se queda tener el dote de  
su muger para no me aprovechar de ella y a mi persona  
obligo mi persona y bienes hauidos y por haber y a poder  
de las justicias de su Magestad y en especial a las de la p<sup>te</sup>  
villa de Alcañ a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto ia mis  
bienes renuncio mi propio de mi sitio y otro fuero que de  
nuevo ganere y la ley sion venida de Jurisdiccion com-  
muni Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y la General de leyes en forma para que me apremien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en Jugado y por mi consentida: En cuyo o bestimo  
mis Arzobis la presente en la villa de Alcañ a los veintena  
ta dias del mes de Julio de mil seiscientos cinquenta  
y seis años y los otorgantes aqui enes yo el E<sup>no</sup> de ofono-  
co no lo firmaron por que duxeron no saber asuuego lo  
firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Thomas  
Perez de Salvador y Gaspar Peto de Jayme oficiales de  
pelayres de dicha villa de Alcañ vecinos y moradores =

Thomas Perez

Casto Ante mi Diego Abat

Remunio Sepase por esta E<sup>ta</sup> como nosotros Antonio Sentonja la brador y sem-  
para Sentonja hermanos Eyoladicha sempre en presencia de Gregorio  
Perez el mismo marido a quien pido la licencia que demarido amuger





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

en este caso se requiere para averjar y jurar la prete y por el dicho dada y por mi a septada y de los dos juntos de mancomunada vos de una y cada uno por lo que le toca in solidum renunciando como renunciamos la ley de la mancomunada y demás que en este caso se requiere verinos que somos todos de la prete villa de Alcoy de jinos que por quanto onofre sen orija y Josepha Ferrando nuestros padres en sus ultimos testamentos autorizados por el prete Es no en el dia nueve de mes de Abril del año pasado de mil setecientos y quarenta nos intitularon por sus herederos en iustas les juntamente con Juan sen orija nuestro hermano y ha crendo hecho el tanteo de los bienes del patrimonio de los susodichos nuestros padres de las muchas deudas y caros y de las obligaciones de en cuenta de tenidas y obligadas y por otros justos motivos no nos es conveniente aceptar ni usar de ellas por tanto en la mejor forma que mas aya lugar nos desagravamos de el mismo y apartarnos de qualquiera que quiera derechos y acciones que nos competan y puedan competir a ora y en lo venidero estando ciertos de todos nuestros derechos y de los que en este caso nos competen y puedan competir como a otros de los herederos de los dichos nuestros difuntos padres puestas todas ellas de esta voluntad y cierta ciencia y feno de la prete lo sedemos renunciados y trans para nos en favor del dicho Juan sen orija nuestro hermano tambien heredero de los dichos nuestros difuntos padres para que si quiere usar de dichas herencias se alogare y disponga de los sobredichos derechos y acciones hereditarias que nos tocan o puedan pertenecer en dichas herencias a todo su voluntad como dueno absoluto sin dependencia alguna o cupando nuestro lugar y nombre y le constitulimos procurador en su fecho y causa propia y prometemos hacer por firme la prete Es no de renuncia cion y no las contra ella en tiempo alguno, baxo la obligacion que hazemos de todos nuestros bienes havidos y por ha ver y damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos ia nuestros bienes renunciados nuestro domicilio y obediencia que de nuevo ganaremos y la ley si on a venida de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general del derecho en forma para que nos a presien algun plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por nosotros consentida Eyo la dicha sen orija Renuncio las leyes de los enpern

dores J  
de 1000  
a sabi  
efecto  
por d  
zmo  
me con  
aquie  
no us  
la pre  
to de  
quier  
non  
que lo  
co Gi  
Alco  
  
Pa  
obliga  
Jepa  
Bric  
Dilogia  
18 de Ma  
30 de  
1798 - Ge  
en sello es  
seconde  
999-101 no  
mentar  
res  
ara  
preo  
mi  
ent  
te  
do  
co d  
dia  
Ver  
am  
ra  
la q  
en  
no  
J



dores Justitiam Senatui consulto mueras constituciones leyes  
 de roto de Madrid y partida y las demas de mi favor por que como  
 a sabidora de ellas y avisada por el pre. Es no de el especial de el  
 efecto quiero que nome valgan ni aprovechen en este caso y Juro  
 por Dios N. S. y una señal de cruz que hago en forma de derecho  
 que no oponerme contra esta Es. ra por ningún caso ni derecho q  
 me competia ni pedire absolucion ni elaxacion de este juramento  
 a quien me la puebla conseder y si de proprio motu seme consediere  
 no usare de ella pena de perjurio en unyo testimonio otorgado  
 la presente en la villa de Alcoy al primero dia del mes de Aor.  
 to de mil setecientos cinquenta y sen años por doña Maria  
 queres y oel Es. no do y fe cono no lo firmaron por quedido  
 non nota ver a surioco lo firmo por elbr uno de los testios  
 que lo fueron de Nicolas Torreorora fabricante de paños y fratrii-  
 co Gilbert de Bernardo la fundor y vezinos de dicha villa de  
 Alcoy = enendato: en dicha = vale

Nicolau porregosa

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Obligai Sepase por esta carta como yo vicente Es. no de Thomas fa-  
 brikante de paños vezino de la presente villa de Alcoy q  
 otorgo por dia que deuo a vicente Juan Abat labrador y  
 vezinos de la misma la quantia de cieno dies y tres  
 ce libras de moneda valenciana y son prore dictas esto  
 es las sesenta libras de una obligacion que le confese  
 de aver por Es. ra ante Thomas Gilbert Es. no y las restan-  
 tes cinquenta y nueve de pespamos oraios que me  
 era echo asta el dia de oy de las quales me doy por en-  
 tregado a mi voluntad y en quanto menester sea de  
 nuncio las leyes de la non numerata pecunia leyes de  
 entrea e puebla y se las prometo pagar llanamen-  
 te y sin y leyto alguno en seis pagos es platos sien-  
 do la primera de veinte libras en el dia veinte y cin-  
 co del presente año y mes de Diciembre que sera el  
 dia de la natiuidad del señor la scounda de otras  
 veinte libras en dicho dia del mes de Diciembre del  
 año primero vi niente de mil setecientos cinquenta  
 y siete la tercera en dicho dia de cinquenta y ocho  
 la quarta en dicho dia de cinquenta y nueve la quinta  
 en dicho dia de mil setecientos sesenta y la ultima  
 en dicho dia de setenta y uno que sera de dies y nue-

Obligai  
 Dicoña  
 18 de febr  
 10 de  
 1798-  
 onsetto  
 seomdo  
 101 no  
 pag  
 me aban

ff







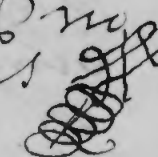


Reino de Valencia

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

uno de los testigos que lo fueron Antonio Pastor fabricante de paños y aiente sa torre texedor de paños de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Antonio pastor

Pasado Antemi Diego Abat Es 



Testamento En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como yo Joseph Jorda Labrador vecino del Lugar de Benamer y natural del Lugar de Beniares allado en esta villa de Alcoy estando por la mi sesicordia de Dios libre de toda enfermedad corporal pero como de mi adelantada heclad nada de me es para masquiero que la muere y queriendo salvar mi alma crehien do como firme y verdaderamente crei en el arcano misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo y en todo lo demas que tiene crei y con fiesca nuestra santa madre y gloria catolica reguida y gober nada por el Espiritu Santo segun que todo fiel christiano se debe tener y creer bado de esta invocacion prote to vivir y morir y tomando como des de luego como por mi intercesora y abogada ala siempre virgen Maria madre de Dios y señora nuestra a quien humil de mente pido y suplico que sea e interceda con su divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los santos y santas de la selesstial corte en acabando de pagar la comienda de la carne al mismo Criador y redemptor mio bago mi testamento segun se sigue =  
Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la comienda del altissimo fuere servido de llevar me de esta presente



Vida  
to de  
de ch  
Sim  
La Y  
vix e  
pas  
que  
nos  
el m  
dich  
nos  
de Jo  
dem  
Es no  
Es a  
ser  
no  
mi  
lib  
de A  
be  
mi  
de m  
mi  
Otro  
Ho  
no  
pod  
pas  
ap  
no  
dan  
sias  
Ven  
2



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Vida a la eterna mi cuerpo cadaver seaverido con dho  
 ro del Padre San Francisco de Asis y setome del conbento  
 de dicha orden que ay en la villa de Cosentayna donde de  
 limosna la caridad acostumbada y en el enterrado en  
 la Iglesia parro quial de la Villa de Muro en caso de mo-  
 rir en dicho lugar de Benasner y en caso de morir en otra  
 parte es mi voluntad se entierre mi cuerpo en la parro qd  
 que se encuentre mi cuerpo cadaver pues assi es mi voluntad  
 qd assi ordena y mando que mi entierro sea particular en  
 el mo y forma que se agar los demas entierros en la qnse  
 dicha Iglesia pagando de la limosna acostumbada =  
 qd assi mandas forrosas que entran los Santos y santos  
 de Jerusalem, los prias General, casa de misericordia y de  
 dempcion de canvinos que hanido precuntado por el pte.  
 Es no si les decana cosa alguna no les deo cosa alguna por  
 ser po bre y no ser mi voluntad de qual cosa alguna =  
 qd assi ordeno y mando que de mis bienes y herencia por  
 mis albaceas mas abajo nombradas se tomen qnise  
 libras con las quales se pague el costo de mi entierro caridad  
 de Abito y de mas funerarias ad con sex menses y de lo que so  
 breare pagado todo lo dicho es mi voluntad se celebren  
 misas veradas se celebradas donde fuere la voluntad  
 de mis albaceas mas abajo nombrados a phia doras por  
 mi alma y por las de mi intencion dando la caridad qd se  
 qd assi deo y nombro por mis albaceas testamentarias a  
 Florencia Dominguez mi con sarte ya Joseph Ripol mi her-  
 no a los quales juntos ya cada uno de por si y a tolas dos el  
 poder y facultad que asemjantes se les suele y deuedar  
 para que tomen tanos de mis bienes que cumplan e basten  
 a pagar las obras pias por mi ordenadas sin que de ello da-  
 ño alguno les venga en sus personas y bienes y todo lo que  
 don hazer y hazan sin autoridad de fues alguno assi ecle-  
 siastico como secular pues assi es mi voluntad =  
 Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bie-

VEIN-  
AMO DE  
Y CIN-

fabriante  
edichadilla

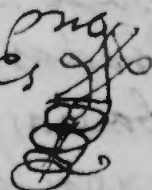
no  
s

Se paze por  
 como yo Joseph  
 mer y natural  
 de Alcoy estan  
 enfermedad.  
 dad nada se  
 riendo salvar.  
 deramente crei  
 dad Pade hip  
 ei y car fier  
 vida y poder.  
 piel christia.  
 cacion prober  
 go como por mi  
 en Maria ka.  
 l de mente pido  
 Magestad me  
 la con sus esco.  
 ena cabando  
 no Criador y de  
 e siore =  
 Dios nuestro  
 ma sanare y el  
 lo la comunidad  
 represente

2

5

nes y Exencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera  
manera pudiere tener en ocaion de no tener herederos for-  
sosos de yo y nombre por mis universal heredera a Florencia  
Dominiquez mi consorte para que esta lo aya y heredacion  
la bendicion de Dios y mi a y pueda hacer y haiga de dicha  
mi herencia a su voluntad como de cora suya y propia si asi  
va fuese y si esta falle siere primero ental caso de yo y nom-  
bre por mis herederos a Vicente Jordani hermano para y  
lo aya y erede y aya a su voluntad como de cora propia Excep-  
tis clericis sacris sanctis militibus et personis religiosis et alijs qui de  
foro valencie non existunt nisi diti clerici iusta selem et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
verent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios se  
de mebe de Julio de mil setecientos Treinta y nuebe =  
y tenore y amho de yo y cualesquiera testamentos y codicilos  
que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra  
o en otra forma que solo quierovalga este por mi testamento  
y ultima voluntad o en aquella mejor via y forma que en  
derecho aya lugar En suyo testimonio otorgo la presente en la  
Villade Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de  
mil setecientos cinquenta y seis años y el otorganse aqui en-  
yo el Es<sup>no</sup> de los conatos no lo firmo por que dudo no haber a  
su cargo lo firmo por el a no de los testigos que lo fueron Exo  
nimo Gibert de Joseph Geronimo silvestre y con los dho  
fabricantes de paños vecinos de dicha villa Alcoy =  
Geronimo Gibert =

Parto Anterior Diego Abat Es <sup>orig</sup> 

Testamento En nombre de Dios yo do poderoso Amen Separe por esta  
de testamento y ultima voluntad como yo Florencia Do-  
miniquez mujer en secundas nupcias de Joseph Jordani  
del lugar de Bernasner abada en la villa de Alcoy estando  
por la gracia de Dios de Es<sup>no</sup> libre de toda enfermedad cor-  
poral y en mi entero juicio y ental disposicion de mi per-  
sona que claramente consta al pre<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> y testigora-  
do escritos estan en buena disposicion para otorgar mi tes-  
tamento y ultima mente disponer de mi persona y bienes  
que se ser assi yo el Es<sup>no</sup> infra escrito de fecha y teniendome  
2



70  
claramente que es natural y como de mi adelantada edad  
nada seme es para mas cierto que la muerte y mas cierto  
que la ora della y queriendo salvar mi alma, creyendo  
como firme y verdadero creyó en el alto misterio de la  
Trinidad santísima Padre hijo y espíritu santo tres per-  
sonas distintas y una naturaleza divina y en todo lo de  
mas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia  
católica Romana de quida y gobernada por el Espíritu  
santo segun que todo fiel christiano lo deve tener y creer  
baxo de esta invocacion protesto vivum y moritum como a  
firme y verdadera christiana. Nombrando como desde lue-  
go tomo por mi intercesora y abogada mia a la siempre  
virgen maria madre de Dios y señora nuestra a quien hu-  
milmente pido y suplico ruegue e interceda con su di-  
vina Mo me sea dado lugar de descanso y eterna morada  
con sus escogidos los santos y santas de la celestial corte en  
acabando de pagar la comun danda de la carne al mismo  
criador y redemp por mio huero y castamento segun  
se sigue = Simplemente Encomiendo mi alma a Dios  
que lo creo y redimio con su precio si si ma sangre  
y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la vo-  
luntad de mi Dios y señor fuere servido de llevarme de  
esta presente vida a la perdurable mi cuerpo cadaver  
sea vestido con el Abito del Padre Serafico San Francis-  
co de Assis y setome del convento de dicha orden que ay  
extra muros de la villa de Cosentayna, y en el enterrado  
en la Iglesia parroquial de la villa de Muro en caso de fahe-  
ser en dicho lugar de Benamer y en caso de fahe ser en  
otra parte mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de don-  
de estuviere mi cuerpo cadaver. Y que mi entierro sea  
particular en el modo y forma que se esti le en la parro-  
quel que sea enterrado dando por mi entierro aquello  
que ay de estilo y practica en semejantes entierros  
particulares en dicha parroquial pnes assi es mi voluntad =  
Dios Alas mandas forrosas que esido preguntada si le-  
de cana cosa alguna por el presente Es no no le deo cosa  
I



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

alguna por ser pobre y tener otras limosnas que ha per-  
dido y mando que denis bienes y erensia se auto-  
madas quinze libras de moneda corriente para bien de mi al-  
ma con las quales se pague el gasto de mi enterramiento caridad  
de Abito y demas suenarias a el con ses nientos y de lo que  
sobrare pagado todo de dicha es miico luntad se se celebren  
misas resadas aplicadoras por mi alma y por las de mi en-  
terramiento las quales se se ben don fuere la voluntad de mi  
albaseas mas abato nombra de las dos parte y la otra  
ter sera parte en la Iglesia parroquial donde se enterra-  
ra mi cuerpo pues assi es mi voluntad =

Yo Doto y nombro por mi albaseas testamentarios a Jo-  
seph Jorda mi segundo marido y a Joseph Ripoll mi luerno  
a los quales Juntos y acada uno de por si doy el poder y fa-  
cultad que a semejanza se les sule y deve dar para que to-  
mentantos de mis bienes y los venden y de sus precios pague  
todo lo por mi ordenado y sin que de ello dano alguno les  
venga en sus personas ni bienes y todo lo se cumpla sin  
antoridad de sus alomos assi eclesiastico como secular.

Yo Doto y lego a Vicenta Torreorosa mi hija y de Jay-  
me Torreorosa mi primer marido y de Joseph  
Ripoll abervio de todas mis bienes y herencia para que  
esta tenga y goze dicho bervio por via de mejora y pue-  
da hacer y haaga de lo que le tocare a su voluntad co-  
mo de cosa suya propia Exceptis Clericis totis sancti  
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro co-  
lencia non existunt nisi dicti Clerici Justa seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bonapisa adveni-  
tam suam ad quiveren vel haberent y bato lape-  
na de comiso secan el tenor de los antiguos fueros y de  
al orden de su Magestad de nuebe de Julio de mil sete-  
cientos Treinta y nuebe =

Yo Doto y lego por via de mejora a Joseph Jorda mi  
actual marido en remanente el quinto de todos mis bie-

nes y  
vente  
nisi a  
de jub  
en di  
y bu  
no de  
na p  
veder  
de Ar  
Josep  
Jay  
den  
agan  
cosa  
et p  
exi  
rim  
quie  
el te  
que  
Tres  
cont  
Segu  
fem  
te ro  
arr  
en e  
ta a  
el l  
nerv  
trien  
da  
la q  
2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

nes y herencia para que pueda hazer y haga de dicho remanente a su voluntad como de cosa propia Excepti cleris Hispani nisi ad proprius usus su y real orden de su Mag<sup>d</sup> de mebe de Julio de Mil setecientos Treinta y nuebe contenida en dicha real sedula pues assi es mi voluntad = y en el remanente que quedare de todos mis bienes y heren- cio derechos y acciones que tengo y en qualquier mane- ra pueda tener de yo y nombre por mi universales he- rederos a viente Torreosora, Maria Torreosora mujer de Antonio Gosalbes y ad viente Torreosora mujer de Joseph Ripol para que los ante dichos sus hijo y el dicho Jayme Torreosora su primer marido lo hayan y here- den con la bendicion de Dios y mia y puedan hazer y hagan de lo parte que les toca a su voluntad como de cosa suya propia Excepti cleris Sais sancti militibus et personi religionis et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti cleris. Juste seriem et tenorem fo- rini super hoc editi bona y p<sup>a</sup> ad vitam suam ad- quirerent vel aderen y baxo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de mebe de Julio de Mil setecientos Treinta y nuebe = y por este declaro que al tiempo que contrate matrimonio con el ante dicho Joseph Jordan mi segundo marido para al cuerpo de bienes en dixer o e- fectivo veinte libras de moneda corriente las que an- te todas cosas se le deberan entregar por mis herederos arriba nombrados por que todo lo demas de catuente en dicha mi herencia como es una casa y tierra fuer- te ad junto adicha casa sita y puesta en el termino de el suor de Benamer es mia propia cuya cosa y tierra adjunta linda con tierra de Antonio Gosalbes con tierra de viente Palmer con tierra de M.<sup>r</sup> Felipe for- da camino en medio y con la de Roque Ramires en la qual casa y tierra seralo a la dicha viente Torreosora

VEINTE  
NO DE  
Y CIN

que hazer =  
nsia scanto  
bien de mid  
caridad  
de lo que  
se celebra  
las demien-  
tal de mi  
te y la tra-  
de se entera.  
mentarios ab-  
ipell mi hermano  
el poder y fa-  
para que to-  
precios p<sup>a</sup>uon  
no alguno les  
se en ten sin  
lo como se ca-  
i hija y de Jay-  
er de Joseph  
ncia para que  
mejor y pue-  
voluntad co-  
sion santi  
qui de foro va  
Justa seriem  
a p<sup>a</sup> ad vi-  
baxo la pe-  
os fueros y de  
de Mil sete-  
ph Jordan mi  
atodos mis be-

Amor de Joseph Ripoll la mejora del tercio que le deso  
leco en pago de los buenos servicios que me tien celos y es  
pero vesibei Y assi mismo es mi voluntad que si aque  
La parte y paxion que al dicho Joseph Jorda mi actual  
marido lo qui siere satisfacer en dinero la dicha vien  
ta Torregrora o sus causa aviente que el dicho mi mar  
do lo aya de vesibir sin contradiccion alguna priesa  
es mi voluntad y ser conforme a las presentes leyes  
Y de novo y a nulo y daj por injustos y deningun va la nifia  
yo otros y qua les quiera testamento y lo desilos que antes des  
se aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual  
quier forma que solo quiero valoa este por mi testamento y  
ultima voluntad y si por otro testamento valer no puda  
quiero valoa por mi codicilo o en aquella via y forma q  
mas aya 3 Lugar Encuyo testimonio doigo la presente en  
La villa de Alcajalos veinte y cinco dias del mes de Agosto de  
mil setecientos cinquenta y seis años y la doigante a quien  
yo el Es<sup>no</sup> do la conosco no lo firmo por que chiso no aben  
asuntueso lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron  
Geronimo Sibert Geronimo silvestre y los otros molto fabrican  
tes de paños de dicha villa de Alcajalos verinos y moradores:

Geronimo Sibert

Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso amen: sepase por esta Es<sup>ta</sup>  
de Testamento y ultima voluntad como yo Joseph Ripoll  
labrador verino de la p<sup>te</sup> villa de Alcajalos estando por la  
misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y de  
mi juicio y entendimiento natural y el tal disposicion q  
clara mente consta al p<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> y testigos p<sup>te</sup> doigo a mi tes  
tamento y ultimamente disponer de mi persona y bienes  
[que desex assi yo el Es<sup>no</sup> do la conosco] y como de mi adiantada he  
dad nada seme espera mas cierto que la muerte y mas in  
cierto que la vida de esta y queriendo salvar mi alma ce  
liendo como firme y verdaderamente creo en el incon  
prensi ble y alto misterio de la santissima trinidad Pa  
dre hijo, y Espiritu Santo nes personas distintas y una  
deencia divina y unto de lo demas que tiene cree y con  
fesa nuestra santa madre Ylesia catolica apostolica  
y Romana con que todo fiel Christiano poder tener y



creher baxo de esta invocacion protes to vivis y morir y tomar  
 do como desde luego tomo por mi interesora y abogada  
 ala siem pre vivo en Maria madre de Dios y Señora mes-  
 ra a quien humilmente pido y suplico me sea dado su-  
 por de descanso y eterna morada con sus escogidos los  
 santos y santas de la corte celestial en acabando de pa-  
 rar la comun de yda de la carne abnirnos criador y re-  
 dempor mio trago mirretamente en la forma siguiente =  
 primera mente en comiendo mi alma adios de nuestro Sr. que  
 la vivo y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo ala  
 tierra de donde fue formado y quando la voluntad del altis-  
 simo fuere servido de llevar me de esta presente vida ala  
 eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito del  
 Padre san Francisco de Asis y setome del convento que ay  
 en esta villa de la presente villa dando por ello limos-  
 na acostumbrada y en el enterrado en la Iglesia que  
 a mi abaseas bien vista les sea y me assi en mi voluntad  
por Ordeno y mando que mi entierro sea particular  
 acompañado mi cuerpo de seis reverendos clerigos y el  
 reverendo vicario de la Iglesia Parroquial de la pre-  
 villa y que en el dia de mi entierro se me sea dicha y  
 celebrada una misa de requiem cantada con diacono  
 y subdiacono y oferta acostumbrada presente mi cuer-  
 po si ora fuere y en caso de ser mi entierro de tarde  
 que se haga en el modo y forma que se practica ahora  
 en semejantes enterrros particulares y me asy es mi vo-  
 luntad qd se cumpla y execute =  
 Por las mandas forrosas en que entran los lugares san-  
 tos de Jerusalem hospital General, casa de mi misericordia  
 y Redemion de cañinos que es sido precurado por el  
 prete Es no si les de causa cosa alguno es mi voluntad  
 dexar como dexo y leo a los lugares santos de Jerusalem  
 diez sueldos de dicha moneda por una vez tan solamen-  
 te para que los religiosos de dichos lugares tengan por mi =  
por Ordeno y mando que por mi abaseas ma abaxo no-  
 brados setomen de mi bienes y herencia la quantia  
 de treinta libras de moneda valenciana con las qua-  
 les sea pasado mi entierro leado pro caridad de  
 Abito y de mas funerarias nel conservienres y de lo

io que lo deso  
 tien el or y es  
 que si aque  
 a mi actual  
 a dicha vilen  
 dicho miman  
 ouno pues as  
 es esta ley  
 un va la mefe  
 que antes des  
 i endro qual  
 testamento y  
 valer no pade  
 via y forma q  
 la presente en  
 mes de Agosto de  
 toro ante a quien  
 dicho no abes  
 que lo fueron  
 molto sabian  
 or y morados =  
 ase por esta  
 y o Joseph Ripa  
 stando por la  
 ad corportal y  
 eldisposicion q  
 uedo de orga mi fe  
 sona y bienes  
 adlanta de he  
 merxe y mas in  
 mi alma ce  
 eo en el in con  
 tri ni dad Pa  
 i tintas y una  
 ene cree y con  
 ca apostolica  
 poderu tener y

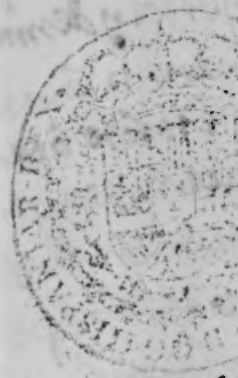


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que sobre ave pagado todo lo dicho es en voluntad se celebren misas vesadas a plica doras por mi alma y por las de mi intencion se celebradoras donde fuere la voluntad de mi albaceas sobre que les en cargo sus conveniencias. Otro Dexo y lego por via de mejora a Antonia Vilaplana mi consorte el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia para que lo aya crede y oore y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui defoto valencie non existunt nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abarent y baxo la pena de comiso y real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve =

Otro Dexo y lego por via de mejora a Vicente, Joseph, y Francisco Ripoll sus tres hijos varones el tercio de todos sus bienes y herencia para que estos se lo repartan por liona les partes y puedan hazer y hazgan de lo que a cada uno le cupiere a su parte a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui defoto valencie non existunt nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abarent y baxo la pena de comiso y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve años pues assi es mi voluntad =

Otro Declaro que quando case con Antonia Vilaplana mi consorte me traco en dote en ropas de fino lanas y seda cinquenta libras como es de ver por la Es.<sup>ta</sup> de bodas y assi mis mo otras cinquenta libras que cobro de la obra pia dexada por Luis Juan Planes para buerfano y esta las cobro por ser buerfano y semejante



oara  
ronis  
de ch  
Otro  
a  
acad  
jant  
mis  
todo  
no l  
haz  
cias  
Yen  
here  
ra p  
ros a  
Rip  
soste  
Rip  
mi  
te p  
gio  
mis  
carg  
mier  
y m  
por  
cien  
ora  
Exep  
et a  
dict  
edi  
y ba  
Dio



Geitro maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

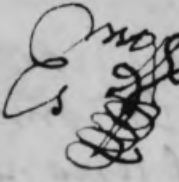
oaron ami las quales cien libras se le den a la dicha An-  
tonia Vila plana ente todas cosas y que ellas se ponga  
de ellas a su voluntad por sex caudal propio =  
non dexo y nombro por mis albaceas testamentarios  
a Vicente y Joseph Ripoll mis hijos a los quales juntos y  
acada uno de por sí doy el poder y facultad que aseme-  
jantes se les suele y deve dar para que tomen tanto de  
mis bienes y los vendan y desus precio padren y cumplan  
todo lo por mi ordenado y sin que de ello daño a algu-  
no les venga en sus personas y bienes y todo lo puedan  
hazer y traçan sin autoridad de juez alguno assi Ecle-  
ciastico como secular juez assi es mi voluntad =  
y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y  
herencia derechos y acciones que tengo y en qual quiera mane-  
ra pudiere tener dexo y nombro por mis universales herede-  
ros a Vicente, Joseph, Francisco, Maria, Teresa y Rita  
Ripoll mis hijos y de la dicha Antonia Vila plana mi con-  
sorte y a Joseph Torregrosa hijo de Joseph y de Antonia  
Ripoll mi hija ya difunta por los quales partes dis-  
tribuidora dicha mi herencia para que cada uno de su par-  
te pueda hazer y aca a su voluntad como de cosa suya pro-  
pio con tal que ayan de volver a dación esto es lo dicho  
mis hijos lo que les tengo dado para ayuda de llevar las  
cargas del matrimonio y el dicho Joseph Torregrosa mi-  
nieto lo que le di endaa a Antonia Ripoll mi hija  
y madre de aquel segun la Es.<sup>ta</sup> de Pochas autorizada  
por el pre.<sup>te</sup> en ocho dias del mes de febrero de mil sete-  
cientos quaranta y nueve año y de esta manera y proce-  
dura cada uno por su parte pueda disponer a su voluntad  
Eseptis Clericis totis tantis mi hitibus et per sonis reliquis  
et aliis qui deforo valencie valencie non existunt nisi  
dicti Clerici iusta seriem et reuorem fori noni super hoc  
editi bona ipsa aduicam suam adquirent vel aborent  
y baxo la pena de comisso y real orden de su Magestad (que  
Dios Guarde) de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y

VEINTE  
DE  
Y CIN-

voluntad se  
mi alma y por  
ere la volun-  
sus conuenias  
ia Vila plana  
los mis bienes  
y disponga  
ia Eseptis cleri-  
is et aliis qui  
risi iusta seriem  
sa aduicam  
pena de comisso  
de su Magestad  
nuebe =  
Joseph, y Fran-  
todos sus bienes  
or linao las pas-  
la uno le cupie-  
suya propia  
et per sonis Re-  
sistent nisi  
no vi su per ha-  
erent vel abe-  
de su Mage-  
el setecientos tre-  
idad =  
tonia Vila pla-  
delino la xax  
la Es.<sup>ta</sup> de bode  
cobro dela  
es para bmer-  
a y semeentre

mebe Años = Y renovo y anulo y doy por injustos y de nullo  
valor ni efecto otros y qualesquiera testamentos o codi-  
cillos que antes de este ayá e llo y otorgado por escrito o de  
palabra o en otra qualquier forma que solo quiero valga  
este que al presente hago y otorgo por mi voluntad y úl-  
tima voluntad y si por ultimo testamento valer no po-  
dra queiere valga por mi codicillo o en aquella mejor via  
y forma que mas ayá lugar en derecho. En cuyo testamen-  
to otorgo la presente en la Villa de Alcajalon veinte y cinco  
dias del mes de Agosto de mil seiscientos cinquenta y seis  
Años y el otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup> doffe conoso no lo  
firmo por no saber asuñeoolo firmo por el ano de los vesti-  
gos que lo fueron Gerónimo Gibert Gerónimo Silvestre  
Carlos Molto pelayre de dicha Villa de Alcajalon

Gerónimo Gibert

Passo Ante mi Diego Abat Es 

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por es-  
ta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como yo An-  
tonia Vila plana mujer de Joseph Ripoll labrador veji-  
na de la presente Villa de Alcajalon estando por la miseri-  
cordia de Dios nuestro señor libre de todos en fex medad  
ca por al y en mi juicio y entendimiento natural pa-  
ra bria clara y manifesta y ental disposicion que cla-  
ramente consta al presente Es<sup>ta</sup> y testigos abaxo escritos  
estoy en bastante disposicion para poder otorgar mi testame-  
to y ultima mente disponer de mi persona y bienes (que des-  
assi yo el Es<sup>no</sup> doffe) Y creyendo confixme y verdadera-  
mente creo en el misterio de la santissima trinidad Pa-  
dre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una na-  
tural esa divina y en todo lo demas que tiene crey y con fiem  
nuestra santa madre Ylesia catolica Apostolica y Roma-  
na requida y governada por el Espiritu Santo secom<sup>o</sup>  
todo fiel Christiano lo deve tener y creer baxa de esta in-  
vocacion profecto vivir y morir y tomando como desd<sup>o</sup> sacro  
vuno por mi interes esa y abogada ala siempre vix-



om-  
mem-  
mes-  
dos-  
pa-  
to-  
Prim-  
yrea-  
form-  
me-  
do-  
terra-  
Sepu-  
Yole-  
Euc-  
vix-  
con-  
Aros-  
par-  
vica-  
do-  
san-  
ese-  
me-  
a-  
Aros-  
a-  
y-  
dein-  
por-  
om-  
co-  
Aros-  
bra-  
de-  
2





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Don Maria madre de Dios y señora nuestra a quien vni de  
mente pido y suplico ruegue entreseda con su diuina Ma  
mesea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escuqui  
dos los santos y santas de la selesstial corte en a cabando de  
pagar la conuendenda de la carne al mismo criador y redem  
por mio luego misetamento se cum se sigue =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que lacio  
y redimio con su preciosima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue  
formado y quando la voluntad del altisimo sea seruido de llevar  
me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cada uer sea vesti  
do con el Abito del serafio Padre San francisco de Asis y en el en  
terrado en la yglesia del conbento del Padre San Augustin en la  
sepultura de mis padres que esta construida en medio de dicha  
yglesia en frente e altar de la Purissima donde se da la sacada  
Eucaristia a todos los fieles cristianos y que en el dia de mi en  
terro mesea dicha y celebrada una misa de cuerpo presente  
con diacono y sub diacono y oferta acostumbrada si ota fuese  
dixi = ordeno y mando que mi entierro se a particular acom  
pañado mi cuerpo de seis venerendos clergos y el venerendo  
vicario de la yglesia parroquial de la presente villa y uena  
do mi cuerpo en procesion a dicha yglesia del conbento de  
San Augustin donde a deses enterrado y todo lo cumplan y  
excuten en el modo y forma que se acostumbra a ser en  
mecanes en tierros particulares se les de y pague por dicho  
acompañamiento la cantidad que se acostumbra dar =  
dixi = Alas mandas forrosas que esido preoumadas sidera  
a la cosa alguna a los suares santos de Jerusalem les deso  
y lego por una uer tan solo mente diez sueldos de moneda de  
veinte para que los religiosos de dichos suares rueguen a Dios  
por mi alma y las demas mandas que tambien he sido pre  
oumadas si les decaua cosa alguna por el pre. Es no uoles de  
co cosa alguna por no ser mi voluntad y tener otras obli  
dixi = ordeno y mando que por mi alba sea mas abalo nom  
brados de mis bienes y erencia sean tomadas treinta libras  
de moneda corriente con las quales se pague el gasto de mi en

justos y de m  
mentos o de  
a escrito o de  
ueles valga  
tamente y el  
valer no po  
ella mejor via  
uyo testamen  
mpe y cinco  
uenta y seis  
conosio no lo  
lano de los vesti  
no si ves tres  
ay vejnno =

sepase por  
d como yo An  
labrador veji  
por la miseri  
ufes medad  
o natural pa  
sicion que de  
abajo escriu  
o amnestame  
bienes que des  
e y verdadera  
trinidad Pa  
tas y una na  
crey y con fier  
ostoria y Roma  
santo se cum  
sa de esta in  
omo des de su  
siempre vi

Verro caridad de Abito legado pío y demas funerarias a el con  
 sex mientes y de lo que sobiare pagado todo lo dicho es mi voluntad  
 tal seme sean dichas y celebradas misas vesadas celebradas  
 donde fuere la voluntad de mis albaceas mas abaco nombrado.  
Oron Dexo y nombro por mis albaceas testamentario a Vicente  
 y Joseph Ripoll mis hijos a quienes juntos y arada ano de por sí de  
 el poder y facultad que asemejantes se les suele y dene dar para  
 que puedan tomar y tomen tanto de mis bienes y los vendan  
 y de sus precios cumplan y paguen todo lo por mi dispuesto y  
 ordenado y sin que de ello dano alguno les venga en sus per  
 sonas y bienes y todo lo hagan y executen sin autoridad de  
 juez a lo mo assi Eclesiastico como secular que assi es mi volun  
 tade todas cosas de claro que quando me case con el dicho Jo  
 seph Ripoll mi marido le traze endote cinquenta libras en  
 ropas de lino lana seda y otras alacas de casa segun mas la vo  
 luntade es de aver por la Es.<sup>ta</sup> de bodas y en el nro efectivo otros  
 cinquenta que cobre de la obra pia de cada para tener fama  
 por Luis Juan Estanes y cobre y por ser buena fama de padre y  
 madre las que entregue al dicho mi marido. Y qualmente de cla  
 ro que quando me case con el dicho Ripoll mi marido no teni  
 mos mas bienes que los expresados y todo lo que ay poseo tengo  
 a delas de las expresadas cien libras todos son bienes garan  
 tados que los emor ad querido entre los dos con buena trabau.  
Oron Dexo y lego por via de mejora a Joseph Ripoll mi mar  
 do el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia  
 para que de dicho remanente pueda hacer y haaga a su vo  
 luntad como de cosa suya propia a vida y ad querido por  
 justo y legitimo titulo como es este Exceptis Clericis losis  
 Sautis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro va  
 lencie non consistunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem  
 forinoni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui  
 rant vel abere no y baxo la pena de comisso contenida en  
 dicha real sedula y real orden de su mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde)  
 de mebe de Julio de mil setecientos Treinta y mebe =  
Oron Dexo y lego por via de mejora a Vicente Joseph y Fran  
 cisco Ripoll mis hijos y del dicho mi marido clerico de  
 todos mis bienes y herencia para que estos lo ayen y hereden  
 parte a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis  
 nisi adpropus e nus obta y pena de comisso contenida en  
 dicha real sedula y real orden de su mag.<sup>d</sup> de mebe de Julio  
 de mil setecientos Treinta y mebe =

En el  
 y en  
 ra p  
 dero  
 Ripol  
 mis  
 bion  
 a ser  
 cosa  
 pers  
 nisi  
 editi  
 y ba  
 y rea  
 mil  
 y ren  
 ro d  
 ayas  
 form  
 tim  
 lo o  
 Enc  
 ven  
 quer  
 con  
 cha  
 mo  
 dich  
 Se  
 Pass  
  
 Carta de En  
 pago Dio mil  
 pui en 12 de  
 setiembre 1766





De este marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y derechos y acciones que tengo y en qual quier manera yndiere tener de yo y nombre por mis universales herederos a Vicente, Joseph, Francisco Maria Teresa, y Rita Ripoll mis hijos y del dicho mi marido ya Joseph Torregrosa mi nieto hijo de Joseph y de Antonia Ripoll mi hija por hija las partes distribuidora dicha mi herencia y puedan a ser y agan cada uno de lo que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia E exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus foris valencie non existunt nisi dicti cleri si iusta seriem et tenorem forinon super hoc editi bona ista ad vitam suam adquisierunt vel abierint y baxo la pena de comiso se con el tenor de los antiguos foros y real orden de su Magestad (que Dios guarde de nuebe de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve años =

y renovo y anulo y doy por inuitos y de ningun valor ni efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos que ante de esto, aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual quier forma que solo quiero valga este por mi testamento y si por ultimo testamento valer no podra quiero valga por mi testamento o en aquella mejor via y forma que mas aya lugar =

Encuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mil setecientos cinquenta y seis años y la otorgante a quien yo el Esno doy fe conosco no lo firmo por no saber a su ruego lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Carlos Melio Gerónimo Giber y Gerónimo Silvestre fabricantes de paños de dicha villa de Alcoy verinos y moradores =

Gerónimo Giber  
 Passo Antem Diego Abat Esno

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de  
 proo Dio Mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esno y testigos  
 dia en 12 de  
 setiembre 1756 de setenta y siete Abat

infrascriptos parecio Joseph Baydas de Joseph la brador vecino de dicha  
 villa a quien yo el Es<sup>mo</sup> doffe conoso y confeso aver recibido de  
 que Baydas su hermano la quantia de cieno veinte libras y tres su  
 el dos de moneda corriente y son por las misma que de verda el pre  
 cio y valor de una casio le confeso de ver por Es<sup>ta</sup> ante el presente Eque  
 en siete de setiembre del año mil setecientos cinquenta y tres de  
 las quales seda por entregado a su voluntad y renuncia las leyes  
 de la pecunia no vista ni entregada leyes de la p<sup>re</sup>me ba y demas  
 el caso y le otorgo carta de pago y recibo en forma y da por nota  
 y de ningun efecto la silita de Es<sup>ta</sup> para que en su virtud no se  
 pueda pedir al dicho su hermano ni a sus herederos cosa al  
 guna por estar como esta satisfecho y pagado comprendiendo  
 en esta qualesquiera recibos echos por dicha cantidad y a su  
 fin mesa obligo sus propios y rentas heredadas y por suyo y  
 no lo firmo por no saber con vengo lo firmo uno de los testigos  
 en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Al  
 coy dicho dia mes y año siendo testigos Nicolas Carbonell  
 de Luis y Vicente Barba de vicente fabricante de pan y de dicha

Paso por su  
 parte cada 9  
 nombrar -

Villa de Alcoy vecino =  
**Abonico las carbonell**

Passo Antemni Diego Abat

Alioacion En la heredad propia de Andres Peres de Joseph que la tiene en el hermi  
 Dico ni a ser no de la presente villa de Alcoy en la paraxida del pago a los treinta  
 el primero y a no dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis años  
 de setiem ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigos de esta parecieron de una parte el ante  
 bre de 1756 dicho Andres Peres y de otra Francisco Vicedo ambos labradores  
 en se<sup>l</sup> y quatro y a sesinos de la ante dicha villa a quienes yo el Es<sup>mo</sup> doffe lo  
 Alca<sup>l</sup> no nosco y dijeron esto es el dicho Andres que el posee la ante  
 dicha heredad con su casa corral y era y el dicho Francisco qui  
 el posee la otra heredad tambien con su casa corral y hera con  
 rion y lindando con la del ante dicho Peres las que antiova  
 mente eran todas una misma heredad con los lindes en el  
 contenidos y siendo assi que en la heredad que posee el dicho  
 Andres hay un poro con abundancia de agua la que el dicho Fran  
 cisco se puede aprovechar para regar parte de su heredad  
 haciendo una canal la que no puede hazer sin pasar por de  
 baxo de una priesa de tierra plantada de viña propia de dicho  
 Peres y para ello le tiene pedida licencia la que se le a conse  
 dido por parte de dicho Andres oraciosa mente latiene con

Sedich  
 un p  
 lo  
 And  
 y que  
 por d  
 vuir  
 ered  
 dad  
 dmi  
 vno  
 lo qu  
 tales  
 o do  
 siso  
 y por  
 redic  
 tiua  
 de Al  
 remm  
 nave  
 y la  
 re ch  
 todo  
 y por  
 end  
 Vise  
 ya d  
 Alco  
 Pas





SELO QVARTO, VEINTE MARAVLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Redida como en ofeto consta por estar ya hañendo dicha ca-  
sa por debajo la tierra viña de dicho Peres y el dicho franci-  
co visado en atencion a la mucha merced que el susodicho  
Andres le a hecho por la presente se obliga a que siempre  
y quando y en qualquier tiempo que por pasar la dicha casa  
por debajo de la tierra ante dicha selo caso nase alguna  
ruina o daño se lo pagara de contado y lo mismo sus hijos  
erederos o los poseedores que por el tiempo fueren de la here-  
dad propia del dicho visado y en caso de su sedar por el tiempo  
daño alguno en la tierra de dicho peres ocasionado por el mo-  
tivo de hañer echo dicha casa se lo pagara de contado por  
lo que diran personas de recta intencion y experiençia en  
tales daños nombrando para ello cada año por su parte uno  
o dos varones de recta intencion y para su cumplimiento el  
susodicho visado obliga todos sus bienes que al presente tiene  
y por el tiempo fueren suyos propios y especialmente la an-  
teridicha heredad y para lo assi cumplir dio poder a las Jus-  
ticias de su Magestad y en especial a las de la presente villa  
de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion se somete a sus bienes y  
remunio su propio dominio y otra fueren que de suiebo ga-  
nare y la ley si conuenir de Jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General de  
recho en forma para que le apremien al cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado  
y por el consentida Encays testimonio dooan la presente  
endicha heredad dia mes y año y lo firmo dicho francisco  
visado por no saber los demas Siendo testigos Pedro Juan Pa-  
ya de Joseph y Joseph Dominguez Jornaleros de dicha villa de  
Alcoy vecinos y moradores = Emendado = Andres = y  
Francisco visado.

Pasó Ante mi Diego Abat

Francisco visado

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





el mayor la  
del lugar de  
der cumplido  
iere y es nesea  
nell menor  
nte dicha di  
ngo de este poder  
nde residay lo  
trigo sedaday  
n y debieren en  
ientos sentenci  
mor arrendam  
que me deuan  
aoo finiquito  
que de se de  
de la non nume  
pueda vender  
edaro de tierra  
en la partida  
dos jornadas de  
des de las rivas  
camino real  
ijo, con Miguel  
de tierra ay en  
ella por el pre  
ar cobre y resi  
s Es<sup>ta</sup> publicas  
a terra y pidién  
directo de dicho  
las ayre voya  
ante los jueres  
pa quales quier  
onios y otros pa  
as haga pedii  
mentos e seu uo  
solunas ven  
emates tome  
as interponga  
lente y de pen di  
lo que por todo  
n General ad

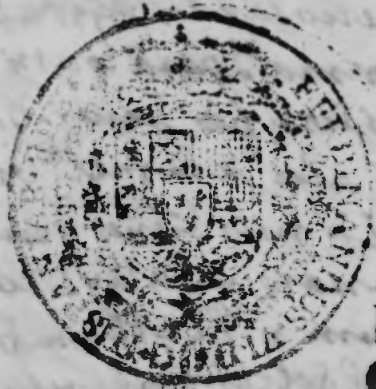
ministración y facultad de sustituir en lo que mira a pleito<sup>tt</sup>  
y no en mas uno o mas procuradores renovar los sustitutos y no  
fear otros y a todos y a el veuero en forma y para lo asi cum  
y lo obligo mi persona y bienes a vides y por hauey. Y de poder  
alas Justicias de su Ma<sup>d</sup> y en especial alas de la p<sup>te</sup> villa de  
Alcaya cuya Jurisdiccion me tometo ia mis bienes renuncio  
mi domicilio y otro que de mebo ganare y la ley si con veni  
rid de Jurisdiccionne omnium Iudicium y la ultima pragona  
tica de las sumisiones y la General del d<sup>to</sup> en forma para  
que me apressien a l<sup>o</sup> y l<sup>o</sup> de lo que dicho es como por  
sentencia pasada en Juicio de y por mi consentida. En cuyo  
testimonio otorgo la p<sup>te</sup> en la villa de Alcaya al primero dia del  
mes de noviembre de mil seiscientos cinquenta y seis años  
y el otorgante a quien yo el Es<sup>to</sup> doffe como no lo firmo  
por que dixo no haber asu ruego lo firmo por el uno de los se  
rigos que lo fueron Vicente Giner Ciudadano y el otro en ambos  
derechos Manuel Giner vecinos de la p<sup>te</sup> villa de Alcaya ve  
rinos y moradores =

Vicente Giner

Paso Ante mi Diego Abat Es<sup>to</sup>

1<sup>a</sup> Sen<sup>ta</sup>  
Diciem<sup>bre</sup>  
ca 2<sup>a</sup> Abril  
1578  
En sello  
segundo  
p<sup>te</sup> de  
Abat

Se pase por esta Es<sup>ta</sup> de venta real, y por p<sup>te</sup> de  
enagacion, como yo Diego Abat Es<sup>to</sup> otorgo por ella  
que vendo, por venta real a Juan Pastor Ciudadano  
ambos vecinos de la p<sup>te</sup> villa de Alcaya en sotia  
no, y en cubierto, que el d<sup>to</sup> esta debajo de la casa  
de d<sup>to</sup> comprador que la tiene en el poblado de la  
p<sup>te</sup> villa con lindas, por un lado de la casa de d<sup>to</sup>  
comprador, por otro con la de Nicolas Torregrosa, por  
otro de Maria Angela Pastor, y por encina con casa  
de d<sup>to</sup> comprador, y por las espaldas con el cubierto, y  
en esta y qual m<sup>te</sup> vende y linda d<sup>to</sup> cubierto con el  
cobado de d<sup>to</sup> comprador por un lado, por otro con lo re  
stante de d<sup>to</sup> cubierto de Maria Angela Pastor, por  
las espaldas con el huesso de d<sup>to</sup> Maria Angela  
Pastor, y lomisono de d<sup>to</sup> vendedor omeru de la di  
cha Maria Angela Pastor y con las mismas condi  
ciones que se encuentran en la Es<sup>ta</sup> autorizada por  
Sebastian Carris otorgada por la ante dicha, en  
fabor de d<sup>to</sup> Abat en catone de Noviembre de mil 56



Deinte maravedis.

**SEILO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

Setecientos quassenta y tres el qual sotano y cubierto es  
bre de todo unto, tributo, y obligacion especial, y general  
que no le ay ni tiene. Su ni ni parte por precio de novena  
muerelibras y diez sueltos de moneda corriente, que con  
fieso haver recibido realment. y de contado, y en razon de  
su entrega de puenxe no parece renuncio la excepcion de  
la puenxa no vista ni entregada, dela non numerada pe  
cunia, y demas leyes en este caso; Don loque bestorzo ca  
ta de pago y recibos en toda forma, y declaro el justo va  
lor y precio del dho sotano y cubierto son los dhas novena  
ra y nueve libras y diez sueltos y no vale mas, y caso  
Jonas valga dela demania, y mas valor, en poca, o en  
mucha cantidad la que fuere tributo gracia y donacion  
adho comprador buena pura, y perfecta, que el dcho  
llama inter vivos con insinuacion, y renuncio las leyes  
de Alcalá de Enaxes que tratan de lo que se compra, vende,  
se permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que tenia para poder pedir correccion de  
esta y demas que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante  
tanto me desampodero, desisto, y aparto del dcho de pro  
piedad, señoria, y posesion del dho sotano, y me reservo  
el dcho de posesion del dho cubierto durante los dias  
dela vida de y gracia de dho, y no en mas. Todo lo qual  
cudo en la forma antes dicha lo renuncio, y transpaso en  
favor de dho comprador para que dho sotano se ponga  
gose, y cambie a su voluntad, y el dho cubierto en la  
misma forma despues de los dias de la ante dha y  
gracia de dho, gose, y cambie sin dependen  
cia alguna; Exceptis clericis, locis sanctis, et similibus

2

2



et personis Religionis et aliis que de foro velentur  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Censuram et Seno  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sua  
 adquisierint vel haberent. Baxo la pena de comiso y qual  
 orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve, y le doy po  
 der el que se requiere. Constituyendole en mi lugar  
 y en su fecho, y causa propia; para q por su autoridad  
 judicial en la forma antes dicha tome y apre  
 henda la posesion, y tenencia de dho solar, y asu  
 tiempo la de dho cubiertos, y en el interion le constitu  
 yo por su inquisitio tenedor y poseedor, para le  
 poner en ella cada, que me topida y me obligo ala  
 vigilancia, seguridad, y sacramento de esta venta en  
 tal manera, que de qualquiera pleyo debate o dife  
 rencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido  
 por su parte tomare la voz, y defensa de ellos, y los  
 acabare amistosamente hasta darlos en quieto posesion, y  
 no cumplendolos por no queaen o no poder le sobre  
 se y pagare las dhas noventa y nueve libras y diez  
 sueldos con mas todos los labores y aumentos que hu  
 viere fecho, costas, y gastos, danos, e intereses, por lo  
 do lo qual siempre puede executar y apremiar diferi  
 da la liquidacion de cantidad, y prueba y la dha ven  
 ta en su nombre con el juamto y declaracion del dho  
 comprador o de quien su derecho se presentare. para  
 todo lo qual usando presente el dho Sr. D. Juan de  
 cepta esta B. en todo y por todo segun y como se ha  
 referido y recibe en esta venta el dho solar y  
 cubiertos dandose por entregado de uno y otro en  
 la forma antes dicha y para su cumplimiento en  
 las partes cada uno por lo que le toca aguardar  
 y cumplir obligamos nuestras personas y bienes  
 havidos y por haver. Y damos poder a las Justi  
 cias de su Magestad y en especial a las de la dha

**VFIN**  
**ANO DE**  
**Y CIE**

cubiertos este  
 ial, y general  
 uis de novena  
 uente, que con  
 y en razon de  
 la excepcion de  
 numerata pe  
 bestonga ca  
 o el justo va  
 dhas novena  
 mas, y casto  
 , in poca, o en  
 ia y donacion  
 que el dcho  
 mas las leyes  
 compra, vende  
 del justoprecio  
 a consecucion de  
 le hoy en adle  
 dcho de pro  
 y me reservo  
 ante los dias  
 . todo lo qual  
 transpaso en  
 ano, lo por lo  
 biendo en la  
 use dha y  
 i dependen  
 is, mi h' b' b'

2

en la villa de Alcoy a cuya jurisdicción nos sometemos

te



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

en la villa de Alcoy a cuya jurisdicción nos sometemos de nuestros bienes renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganáremos, y la ley si conseruierit de jurisdicción omnium iudicium, y la última pragmática de las sumisiones, y la general renuncia de leyes en forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, o por ser tenida pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y seis años; y el otorgante y aceptante aqui doy fe como lo firmaron siendo testigos Joseph Mía, y Thomas Gibera fabricadores de paños =

Juan de Castro Cruzano

Pax y Amen con Diego Abat Es. [Signature]

Causa. En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre de pago tiempo de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Jaqueo Es. no y testigos abajo escritos parecio Manuel Lopez Cañal en badon y vecino de dha villa aqui yo el Es. no doy fe 29 de diciembre conseruado y confeso haver recibido de Joseph Balagues en bre de Avizora y vecino de la mesma la quantia de cinquenta y siete libras de moneda valenciana, y ser cuenta de mayor quantia, que se obligo a pagar de resta del precio y valor de un pedazo de tierra como mas tarde


1757 en la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre de pago tiempo de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Jaqueo Es. no y testigos abajo escritos parecio Manuel Lopez Cañal en badon y vecino de dha villa aqui yo el Es. no doy fe 29 de diciembre conseruado y confeso haver recibido de Joseph Balagues en bre de Avizora y vecino de la mesma la quantia de cinquenta y siete libras de moneda valenciana, y ser cuenta de mayor quantia, que se obligo a pagar de resta del precio y valor de un pedazo de tierra como mas tarde

Preso en Avizora

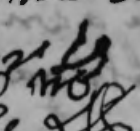
large  
bir  
ta y  
trigo  
cuna  
tady  
de m  
pan  
gran  
y du  
dixo  
test  
me  
lla  
Pas  
En la  
m  
vez  
so  
mi  
na  
y  
le d  
de l  
pre  
pri  
den  
qm  
de  
mor  
Sri  
al  
Su

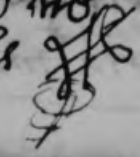


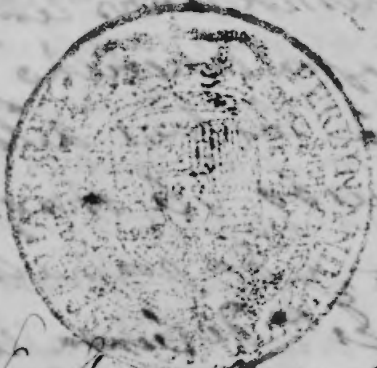
largaron. Consta por Es.<sup>ta</sup> autorizada por Pedro Bar<sup>79</sup>  
 ber Es.<sup>no</sup> en quince de Julio de mil setecientos cinquenta  
 y cinco años de las quales se da por satisfecho y en  
 tregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la pe  
 cunia, entrega a prueba de su recibio y le otorga con  
 tadepago, y recibio en toda forma, y da por nulla, y  
 de ningun valor ni efecto la Es.<sup>ta</sup> de Censura citada  
 para que no se pueda usar de ella para pedir dicha  
 quantia y ala firmesa de esta obligo su persona  
 y bienes havidos y por haver y no lo firmo porque  
 dixo no saber a su tiempo lo firmo por el uno de los  
 testigos, que lo fueron Joseph Abad de Nicolas, y day  
 one llaman de Joseph fabricante de paños de dita Vi  
 lla de Altoy vecinos. Joseph abad

Passo Ante mi Diego Abat Es. 

preso ca  
 non de 10.<sup>o</sup>

En la villa de Altoy a los catore dias del mes de setiembre de  
 mil setecientos cinquenta y seis años Juan Abat de Cosme  
 vecino de dicha villa a quien yo el Es.<sup>no</sup> Dasse conosco pre  
 so en las reales carceres de dicha villa y en presencia de  
 mi el Es.<sup>no</sup> y testigos de esta dize: que sin nota de la bue  
 na opinion y fama de Francisco Hojias de oficio sacre  
 y vecino de dicha villa y por los repetos del bienavito  
 le destituye como ca y apaita al dicho Francisco Hojias  
 de los poderes que le tiene con dichos por Es.<sup>ta</sup> ante el  
 presente Es.<sup>no</sup> a los doze dias del mes junio de este corriente año  
 privandole con esta carta del salario y de qualquiera  
 derechos y para que le conste y no use de dicho poder ne  
 quierio a mi el p.<sup>te</sup> Es.<sup>no</sup> le hizo saber la presente Es.<sup>ta</sup>  
 de revocacion para los efectos que le convengan en testi  
 monio de lo qual assi lo otorgo y me lo firmo por no saber  
 si me a su nuevo testigo que lo fueron Sil vettere serin  
 al calde de carcel y marmel Guillen Jorria loro de di  
 cha villa vecinos. Sil ves 

Passo Ante mi Diego Abat Es. 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo por la Villa de Alcaj a los catorce dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y seis años yo el Es<sup>mo</sup> notario que he sido saber la veno cacion de los poderes que Juan Abat tenia dador a Francisco Hops en su persona de

Diego Abat Es<sup>mo</sup>

Obligacion Sepase por esta carta como nosotros Joseph Thomas y Lucia Boti la consoxtes verinos de la Presente villa de Alcaj pre sedida de la cencia que demarido a nuex en esta caso se requiere dady a la que copia en setto se. Seprado y de ella usando los dos juntos de man comun y aso las por ourde en el dho modo in solidum renunciando como expresamente presunua. dia 30 de se mos la ley de duobus reis debendi y el autentica presente locita. nembre de de fide Juroribus y las demas de la man comunidad y fiana io 9 no. que otorgamos por ella que devemos a Juan Pexes de loiento q esta presente y esta aseptante la quantia de Duzientas y quatroenta libras de moneda corriente que nos a pressado graciosa mente en dinero brico y otras cosas de las quales nos damos por satisfecho y entre oados a nuestra voluntad y renunciamos Las leyes de la non numerata pecunia leyes de la entrega y pue be y selas prometemos pagar llana mente y simple yto a lo un no en quatro pagas y quales que sera la primera en el dia ocho del mes de setiembre del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y siete la segunda en el dia ho dicho dia del año cinquenta y ocho la tercera en dicho dia del año cinquenta y nueve y la quarta en dicho dia del año sesenta que las dichas pagas a sesenta libras cada una a ren la quantia de las dichas duzientas y quatroenta li bras con las costas de la cobranza a por que seros execute con esta y su juramente en que le velievamos de otrape ba a un que de derecha se requiera y para lo assi cumplir obli ca mon todos nuestros bienes o vidos y por traer y para mayor tribucion y securidad de esta de yda poner



VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

de setiembre  
el Es<sup>no</sup> noifi  
que Juan  
personadoy

y Lucia Bot.  
e sedida lali.  
iere dadoy a  
umy asolas per  
re renuncia  
esente locita.  
idad y fiana  
es de lorenzo q  
uensas y qua  
ado graciosa  
s nos damos  
renunciamos  
entrega y pue  
pleyo alou  
ueva en el dia  
miente de set  
is ho dicho  
is ho dia del  
lia del año  
as cada una  
uavema li  
os execute  
os de drapce-  
lo asi umphi  
x trauey  
yda poner.

mos de carta in alienable una casa que por se hemos nuestra <sup>80</sup>  
propia en el pabado de la presente villa en la calle de la  
vigen Maria con lindes de las casas de los herederos de Buen  
na Ventura Gisbert por un lado por otro con la de Joseph  
Martí de Luis por las espaldas con la casa de ca bit dory  
por delante con la de Thomas Monllox zapatero dicha calle  
en medio la que prometemos de no la poder vender perma-  
nar ni en manera alguna obliar otra deuda alguna  
asta tanto este satisfecha y pagada esta deuda y para su  
cumplimiento obliamos y damos poder a las justicias  
de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial  
a las de la presente villa de Alcañices a cuyos fueros y Jurisdiccion  
nos someteremos en nuestros bienes renunciando nuestros  
domicilio y ora fuero que de nuevo ganásemos y la Ley si-  
condemnid de Jurisdiccion omnium Judicum y la últi-  
ma pragmática de las sumisiones y la General del derecho  
en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo  
lo que dicho es como por Sentencia pasada en juzgado y  
por nos otras con sentida. Eyo la dicha Lucia Botella renun-  
cio el auxilio y leyes del obispo de Senatus con sus otras  
condiciones de madrid y partida y las demás de mi fa-  
vor por que como a sabidora de ellas y a visada en especial  
de este efecto por el prete. Eyo quiero que no me valgan ni  
provechen en este caso. Y juro por Dios N<sup>ro</sup> y una señal  
de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra  
esta carta por sus dote otras bienes creditarios ni multiplican-  
do ni por sus algun derecho que me compete por que no pe-  
dite abrenuicio ni relajacion de mi juramento a quien  
me la pueda considerar ni de propia mano senten con seden  
no viente de esta pena de por Jura. En testimonio de lo qual  
rogamos la presente en la villa de Alcañices a los diez y seis  
dias del mes de setiembre de mil setecientos quinientos y seis  
años y el día siguiente lo firmo y por los demás por no saber  
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Calbo-  
nel de Mathico y Bantita Beres de Antonio de dicha villa de  
Alcañices, nos a todos los quales yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco =  
Juan Carbonell Joseph Román

Paso Amen ni Diego Abat Es<sup>no</sup>





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

División Sepan quantos la presente Es de división y partición vieren como  
 Pacaron yo Joseph Jorda de Pas qual labrador vecino de la presente villa  
 de Alcoy atendiendo y considerando que por fin y muerte de mi  
 ma Abarroa mi consorte yo estoy en obligacion de dar y restituir  
 Las Duientas libras que la dicha mi consorte metraso en dote a  
 vicente y Joseph Jorda mis hijos y de la ante dicha mi consorte  
 lo que no ha cumplido asta el dia de hoy por estar los dichos en  
 menor edad. Atendiendo tambien que el dicho vicente Jorda  
 mi hijo mayor esta ya velado y que el dicho Joseph esta ya  
 justado para que en el dia veinte y nueve de los corrientes de  
 des pore enfasy bendicion de la santa madre y gloria con  
 Rita Blanquer doncella y para que estos puedan suportar  
 las cargas del matrimonio me espresio a serles paga de las  
 ante dichas Duientas libras. Atendiendo tambien que  
 a demas de el a dote an entrado en mi poder algunas por  
 ciones de las herencias de las hermanas de la suso dicha  
 mi consorte y que a venido en caso de su restitucion. Aten  
 diendo tambien que yo me allo con una adelantada edad  
 y sin poder trabajar la tierra que poseo. Atendiendo tambien  
 que sobre la tierra que poseo se estan deviendo un censo  
 de capital de Duientas libras al Reverendo clero de la paau  
 qual gloria de la presente villa qual mente se le estan de  
 viendo dore libras de pensiones censadas. Atendiendo t  
 bien que Aluis Blanquer se le estan deviendo Duientas  
 libras de una carta de gracia por Es.<sup>ta</sup> ante Joseph Mataix  
 qual mente se le estan deviendo a dicho Blanquer diez  
 libras de una pao del arrendamiento de la tierra de dicha  
 carta de gracia. Atendiendo tambien que a mi Pablo sar  
 Pasqual se le estan deviendo cien libras de una carta de gra  
 cia y diez y siete libras de la renta de la tierra vendido e compren  
 dida en ella Atendiendo tambien que estoy deviendo a sal  
 vador peres seredo cienso quatroenta y una libras y diez  
 sueldos como es de ver por Es.<sup>ta</sup> de obligacion autorizada  
 por el jno.<sup>te</sup> Es.<sup>no</sup> en el dia veinte y quatro del mes de Enero  
 de mil setecientos cinquentay dos años sin que se ayu paga



do a  
 for  
 sis b  
 se  
 ma  
 det  
 y qu  
 dien  
 ven  
 vil  
 Al  
 va  
 go a  
 que  
 nera  
 con  
 dio  
 dio  
 con  
 el a  
 gra  
 ya  
 siso  
 sasa  
 ado  
 selo  
 ra  
 y ro  
 den  
 gn  
 me  
 bian  
 hijo  
 rad  
 2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

do asta el dia de ay cosa alguna Apendiendo tambien que es-  
 for de xion do las deudas siguientes Primeramente a Joseph  
 Gibert de Roque sesenta y cinco libras. A Mariano Pastor Vein-  
 te libras A Luis Alvarna dies y siete libras A Juan Salva-  
 mach quince libras A Vicente Vila dies libras A Pedro sor-  
 ver siete libras A Luis Blanquer tres libras dies y seis sueldos  
 y quatro dineros de dinero y trigo que me a prestado A ten-  
 dendo igualmente que para pagar todo lo dicho me es preciso  
 vender la heredad que poseo en el termino de la presente  
 Villa en la partida llamada del badano en do es del plade  
 Villa en la partida llamada del badano en do es del plade  
 de Santiago desde agora de dicho Parranco de el dia domin-  
 go alas doce de medio dia asta el dia martes al mediodia  
 que sera de arar quatro jornadas poro mas con lindes de las  
 tierras de los herederos de Cosme Guerau con la de Gaspar Betes-  
 conta de Jecofarator con la de Mariano Pastor y baenme-  
 dio con la de Francisco y Antonio Molin dicho Parranco como  
 dio y con la de los herederos de Sebastian fabra la qual heredad  
 con su cueva para abitar en ella y una Balsa para recoger  
 el agua esta tenida y obligada a pagar los canos cartas de  
 gracia obligacion y demas deudas expresadas arriba.  
 Y hallandome como meallo sin poder dar satisfacion me es pre-  
 siso vender la dicha tierra y de venderla quedan los expre-  
 sados Vicente y Joseph Jorda mis hijos en un todo des avi-  
 ados Por lo que por medio de personas de recta intencion y  
 selo nos emos convenido en que para y devida dicha tier-  
 ra en tre los dos de mis hijos para que ellos con su agerua  
 y trabajo paguen cada ano por mitad las ante dichas  
 deudas y a demas de ello como a buenos hijos me devena con  
 grua bastante para poderme mantener y des pues de mis dias  
 me pague cada ano por mitad mi funeral lo que tengo por  
 bien y por esta les cedo doy y rranpaso a los expresados mis  
 hijos la ante dicha heredad señalando a cada uno su me-  
 tad con sus obligaciones y mitad de dichas deudas y es

VEIN-  
 HO DE  
 Y CIN-  
 on viere como  
 presente Villa  
 y murex de de  
 ax y res si incluy  
 etraso endore  
 a miconsoxte  
 los dichos en  
 Vicente Jorda  
 rephe staya a  
 on corrientes de  
 e y olecia con  
 dan su portar  
 les paga de las  
 tambien que  
 algunas por  
 a suso de la  
 mion. A ten-  
 ansada edad  
 liondo tambien  
 ado con un so  
 clero de la paan  
 se le esta de  
 tendiendo de  
 lo Dusiensas  
 seph Mataix  
 anquer dies  
 rra de dicha  
 M. Balsa sor  
 na carta de qu-  
 hilo q compren  
 riendo a sal  
 libras y dies  
 autorizada  
 mes de Enero  
 e le agn paga







Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, V. N. TE MARAVEDIS ANO DE MIL SESENTOS Y CIN

ciento quarenta una libras y diez sueldos se le estan deviendo  
 por Es.<sup>ta</sup> ante el p.<sup>re</sup> Es. en el dia veinte y quatro del mes de Ene  
 ro de mil setecientos cinquenta y dos años ————— 141 519  
 Con la obligacion de pagar a Luis Alcayna diez y siete li  
 bras por otra vez tan solamente se le devien de por entonces 272 2  
 Con la obligacion de pagar a Vicente Vila diez libras  
 se le devien de cuentas 102 2  
 Con la obligacion de pagar a Juan Salvañach quinze  
 libras se le devien de precio de ropa que se le a tomado — 15 239  
 Y ultimamente se le hace pago de a que las cien li  
 bras que a de haver de el ad.<sup>re</sup> de su madre ————— 100 2  
 que todas las referidas partidas importan la quan  
 tia de quinientas ses libras tres sueldos y un dinero 506 239  
 Con la obligacion de pagar a Joseph  
 Jorda su padre Durante sus dias diez y seis libras  
 que tendra obligacion de darle y pagarle por via  
 de alimentos el dicho Vicente Jorda a su padre  
 pagadoras en esta forma una libra en dinero en  
 el dia y fiesta de la natiuidad de J.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de cada  
 un año y las restantes quinze libras  
 en el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada  
 un año en trigo panizo o dinero y a de en pesas o  
 pagarse desde el dia de hoy en adelante asta el dia  
 de su fallecimiento y a de mas pagarle la mitad  
 de su funeral todo lo qual esta assi tratado cor  
 venido y con cordado entre dichas partes ————— 162 2  
 Primeramente se le adjudica por esta al dicho Jo  
 seph Jorda que era p.<sup>re</sup> y aseptante la otra mitad de here  
 dad con su mitad de el agua para su riego de las seis oras  
 de la mañana del dia martes de cada semana asta el  
 dia miercoles alas doce oras del medio dia con su derecho  
 de balsa para recoger las ante dichas oras de agua y  
 la mitad de las sobras de el agua de los herederos de sebas  
 si an fabia que la dicha tierra contiene en si dos dormales

sigue la de Joseph

miento de los  
 esta presente a  
 es de arar por  
 u de dicho de a  
 ha asta las sei  
 con su derecho  
 rmando que in  
 rra de los here  
 a Peres y por do  
 k que es en la  
 u de dicho con los  
 u de dicho con la obli  
 los por el dicho  
 seph = orosi  
 a la que o ay  
 e Joseph p.<sup>re</sup>  
 u de dicho y pa  
 e osu heredero  
 dicho vicente  
 e dia forma  
 a seguir y de  
 ad y que en ca  
 mebo sea aca  
 el dicho vicen  
 ma de tiempo  
 mebo por  
 or tabalza de  
 r vicente q.<sup>o</sup>  
 r carcos signet  
 r don y en su ca  
 to la de se no  
 t de cien libras  
 que es parte de  
 puento sobre  
 1062 2  
 Pas  
 ay 30  
 dicho  
 ande  
 venta 1172 2  
 eroso

de hañar poco mas o menos sita en dicho termino y partida con  
Lindes de las tierras de Gaspar Perez con la de Jucotas Belor con  
la de Mariano y Francisco Pastorriba en medio con la de Anto-  
nio y Francisco Molto el hito de el agua del Caxanco hondo que  
deaxida los terminos de las villas de Alcoy y Cosentayna y con la  
tierra que en esta va adju dhada al dicho Vicente su termina-  
no en medio la qual tierra se le adju dica con los cargos y obliga-  
ciones siguientes. Primeramente con la obligacion de aver de pagar  
o de ayudar al dicho Vicente o a sus herederos por mitad a la  
conduccion de dicha agua y al demas como queda dicho arriba  
en condiciones que se le an puesto al dicho Vicente =

Arxi - Con la obligacion de ha ver de corras ponder y en su caso de  
sua al Reverendo Clero y capellanes de la Colegia Parroquial  
de la p<sup>ta</sup> Villa en censo de capital de cien libras que son por  
se de mayor censo de capital de doscientas as cargado sobre  
toda la dicha tierra y a su adju dhada para pagar las d<sup>tas</sup>  
al dicho Vicente y con la obligacion de pagar a dicho Reveren-  
do Clero seis libras de denegados en dicho censo - 1062

Arxi - Con la obligacion de quitar a San Blasques dos cien-  
tas libras de ana carta de gracia que el dicho Blan-  
ques tiene sobre dicha tierra por Es.<sup>ta</sup> ante Joseph Ma-  
taix Es.<sup>no</sup> y con la obligacion de pagar al dicho San  
Blasques diez libras de el arrendamiento de un  
ano de dicha tierra y con la obligacion de pagar al  
ante dicho un peso duro mercaderado y de trigo  
presado dos libras y diez si el d<sup>to</sup> todo - 213 2164

Arxi - Con la obligacion de pagar a Joseph Girbest de Roque  
sesenta y cinco libras de moneda corriente le soy deudor 655

Arxi - Con la obligacion de pagar a Francisco Pastor de Ro-  
que diez libras de dicha moneda le soy deudor de el ar-  
rendamiento de la tierra tenia arrendada del dicho 105

Arxi - Con la obligacion de pagar a Pedro Server de Navion  
frances tratante siete libras le soy deudor de el ar-  
rendamiento de un año de ejercicio de lo - 72

Arxi - Con la obligacion de dar me por dos los años durante los  
dias de mi vida por via de alimento diez y seis libras  
de moneda corriente en esta forma una libra en di-  
to efectiva en el dia de la natiuidad de nuestro señor  
Jesus cristo y las restantes quinze libras en trigo o pa-  
nisco en el dia quinze de Agosto todo a precio corriente 162

Arxi - Con la obligacion de aver de pagar la mitad de misu-  
neral y con estos cargos y obligaciones se se da terminio  
y transpaso a los suso dichos Vicente y Joseph Jorda misos





y por hauer y damos poder alas Justicias de su Magestad de  
 quales quiera partes que sean y en especial a los de la presente  
 Villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion nos someteremos en  
 nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y a rafoer  
 do que de nubo ganaremos y la ley si conuenir de Jurisdic  
 cione omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las sumi  
 ciones y la General renunciacion de leyes en forma para  
 nos a preuenir al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
 por sentencia passada en su grado y por nosotros consentida  
 Es el dicho Joseph por ser menor de veinte y cinco años y mayor  
 de diez y seis Juro por Dios DES. y una señal de cruz que hago en  
 forma de derecho de no oponerme contra esta Es. ya por mi me  
 nor edad ni otro derecho que le pertenesca y declaro que es de  
 mi voluntad y conueniencia y no pedire a brolucion ni re  
 lajacion de este juramento a quien me le pueda aconsejar y si de  
 proprio motu se me consediere no vrate de ella pena de perjurio  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy  
 a los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil seiscientos cinqu  
 enta y seis años y de los otorgantes a quienes yo el Es. doffe cono  
 co lo fiximo el dicho Joseph y por los demas por que di escor no  
 saber asu nesso lo fiximo por el uno de los testigos que lo fueron  
 Joseph Salvador con dero de su hijo Joseph Garcia Sartre de su  
 hijo y Joseph Matore dona de Miguel Labrador de dicha villa  
 de Alcoy vecinos y moradores =

Joseph Jorda                      Joseph Salvador

Passo Armeris                      Diego Abat                      Es.

Castes Sepan quantos esta Es. de dote y arras vieten como nosotros Luis  
 Di copia Blanquer y Josepha Peres legitimos consoxpes en contemplacion  
 en la de ma del matrimonio que en el dia veinte y nuebe de los corrientes sea  
 yo de 1762 = de se lebar en fias y benedicion de la santa madre y olicia entre  
 En setto se partes de Rita Blanquer Donzella nuestra hija con Joseph Jorda  
 quando se hijo de Joseph y de Maria Molto legitimos consoxpes todos vezi  
 12 tomo por Abat nos de la pre. Villa de Alcoy damos e constituimos ene por dot  
 de la ante dicha Rita Blanquer al dicho Joseph Jorda la quan  
 tia de ciento veinte tres libras y tres sueldos de moneda corrien  
 te en ropas de lino lana seda y otras alajas de cara estimadas por  
 personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y ex  
 preso consentimiento de ambas partes las que los entrega  
 mos a vos el dicho Joseph Jorda que estais presente y asceptam  
 te en la forma que inmediatamente se sionen y han sido

Josep  
 Primera me  
 En  
 Aron - Eng  
 en  
 Aron - Eng  
 so  
 Aron - Eng  
 Lien  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 das  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 Aron - Eng  
 con  
 Aron Eng  
 ma  
 Aron - Eng  
 Aron Eng  
 man  
 Aron Eng  
 de e  
 Aron Eng  
 sus  
 Aron Eng  
 y la  
 Aron Eng  
 de c  
 2





**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.**

Justipreciadas item por hem =

Primera En precio y estimacion de tres libras de dicha moneda una sabana de lienso casero de arnebevaras

Aroni - En precio de tres libras una sabana de lienso delgado con encaque en medio 32 2

Aroni - En precio de dos libras y catorse sueldos una sabana de lienso casero de arnebevaras 32 2

Aroni - En precio de quatro libras y ocho sueldos dos sabanas de lienso casero de lienso y estopa 25 42

Aroni - En precio de dose sueldos un par de almoadas de lienso 42 82

Aroni - En precio de dos libras y catorse sueldos un par de almoadas con sus almoadillas de lienso cambay 52 2

Aroni - En precio de una libra y quatro sueldos un par de Almoadas con sus almoadillas de lienso cambay 25 42

Aroni - En precio de tres libras y diez sueldos una toalla prima 22 2

Aroni - En precio de catorse sueldos una toalla lienso casero 35 02

Aroni - En precio de una libra y quatro sueldos quatro varas de lienso casero para con poner sexvilletas 52 42

Aroni - En precio de quinze sueldos dos varas y media de lienso casero para componer manteles 15 42

Aroni - En precio de siete sueldos unos manteles de mesa 52 92

Aroni - En precio de cinco libras una camisa de lienso de compica con encaques finos 27 2

Aroni - En precio de tres libras una camisa de lienso casero con mangas de lienso cambay y encaques finos 52 2

Aroni - En precio de tres sueldos una sexvilleta 35 2

Aroni - En precio de muebe libras tres camisas de lienso casero con mangas de lienso cambay y encaques 232

Aroni - En precio de diez libras y catorse sueldos unas varas quinas de estameña de manos 92 2

Aroni - En precio de cinco libras y siete sueldos un manto de sus re 105 42

Aroni - En precio de seis libras en cobricama de lita ditto y lana de color verde 52 72

Aroni - En precio de quinze libras un guardapies de alafaya de color azul con la guarrrision de seda blanca 62 2







es de  
 65102  
 4251  
 35104  
 71 2  
 3281  
 25 1  
 1182  
 12 1  
 33 2  
 52 1  
 62 2  
 123 1/2



SELO QVARTO. VEINTI  
 TRES AÑOS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTAS Y CIN  
 QUENTA Y SEIS.

muerse d'istorcio o por draqualquier caso que el dicho porai-  
 se se a pararse parar y disuelben los matrimonios y sede  
 ver de soluer lo laere y restituirse ala dicha d'istorcion  
 quier o a quien por ella lo ayade lianer la dicha d'istorcion  
 quierenta libras y rese sueldos de la entrega de d'istorcion y p'ome-  
 tidas aryas siempre que llegue el caso referido sin aguar dar a  
 otra plazo ni eximo alguno a en que de derecho se me consela el  
 qual d'eternicio y tambien renuncio la ley que dispone que el ma-  
 rido por un año se pueda tener el adar de sumirger para no me  
 aprovechar de ella y a la firmesa de esta obligacion por sona y  
 bienes a vidos y por lianer y doy poder alas Justicias de esta ciudad  
 y en especial a las de la p'ote villa de Alcoy para que me a p'iemien  
 a cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada  
 en autoridad de cora juzgada y por mi consentida en esta y testi-  
 monio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los veinte  
 y seis dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y  
 seis años y delor d'oro antes a quienes yo el E'no doffe conoico no  
 lo firmo ni rogué por que di o ser nos abex a su d'uego lo firmo  
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Joseph Salvador Corde-  
 ro de oficio Joseph Garcia de oficio sac' de y Joseph Natarredon  
 na de Miguel labrador de dicha villa de Alcoy verinos ==

Joseph Salvador

Passo Ante mi Diego Abat

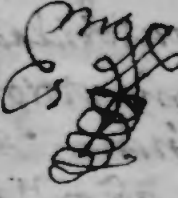
Supase por esta carta como yo Francisco Boretta de Joseph Jorna.  
 lero vesino de la p'ote villa de Alcoy que otorgo y conoico que de-  
 vo a Joseph Corbi herrero vesino de la misma que esta p'ote  
 y aseptante la quantia de treinta y ocho libras de moneda cor-  
 riente y son prosedidas de resta del precio y valor de un mulo  
 pelo rojo de trado de labordad y sanedad del meday por  
 entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entera  
 ep'ue bay por esta me oblioo a pagarle en una paga i'oy plazo  
 en el dia quinze de Agosto proximo siguiente de laño mil sete-  
 cientos cinquenta y siete en trigo a precio corriente en la pa-

a asopta el  
 as a lajas de  
 B. la n'quer on  
 re sente que  
 ore por parte  
 e me y de les  
 y por ser Jus  
 en recardo  
 me E. no y testi  
 orlos quales  
 informay de ro  
 ala dicha d'is  
 mia la quan  
 on fiero cabent  
 tidad de la de  
 y y mas bien  
 dicha d'ita  
 iero es lo quer  
 disuelto por



nadesia de la p<sup>te</sup> villa de endinero ~~efectivo~~ llanamente y  
 sin pleyto alguno con las costas de su cobranza por que se me es  
 cuta con esta y juramento de quien fuere parte en que lo dize  
 no y le retiene de Aragon eba asen que de derecho se requiere  
 y para su firmeza obligo mi persona y bienes asidos y por ha  
 ver: Y doy poder alas Justicias de su Magestad y en especial  
 a los de la p<sup>te</sup> villa para que me apremien al cumplimiento  
 de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por mi consentida renuncio mi domicilio y otro fuero que de  
 me obo ganare y la ley si non venida de J<sup>us</sup> d<sup>ic</sup>ione ~~omnium~~  
 Judicium y la ultima p<sup>re</sup>matica de las Sumisiones y la Exce  
 ption de enmiacion de leyes en forma En testimonio de lo qual  
 p<sup>re</sup>senté en la villa de Alcaj a los veinte y tres dias del  
 mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y seis años  
 y el rogante a quien yo el Es<sup>no</sup> doffe como lo no lo firmo  
 por no saber asu luego lo firmo uno de los testigos que lo  
 fueron Pedro Duxa menor tesedor de p<sup>re</sup>stos y Joseph Bores  
 de Joseph Antonio de dicha villa de Alcaj verinos =

Pedro Duxa

C<sup>o</sup>mo Ant<sup>o</sup>mi Duxo Abat Es 

Casado por  
 60 y lasto

Sepase por esta carta como yo D<sup>o</sup> Rafael Sals verino de la p<sup>te</sup> de  
 villa de Alcaj dios que por quanto Felicia Texer Uda de Roque  
 Monlor me confeso de ver quarenta libras de peniciones ven  
 didas en un censo de capital de cinquenta libras como es de  
 ver por la Es<sup>ta</sup> que autorizo el presente Es<sup>no</sup> en el dia de diez  
 y nueve del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y siete y  
 por otra parte cinquenta libras de la capital de un censo como  
 todo mas largamente consta por la citada Es<sup>ta</sup> a que me refie  
 ro y amas siete libras y diez sueldos de peniciones ven  
 das en el y por quanto Felipe Monlor otro de los testigo  
 ros de dicho Roque me a p<sup>re</sup>stado las dichas quarenta li  
 bras y la capital del dicho censo con tal que le otorgue  
 carta de p<sup>re</sup>stos y lasto de todo lo otorgado por bien y para q  
 tenga efecto en la mejor forma que ay a lucrar por go y como  
 lo por esta carta que el dicho Felipe como atal obligado en el  
 nombre de heredero de dicho su padre me afe de mi de dicho  
 cinquenta libras de la capital de dicho censo por Es<sup>ta</sup> ante  
 el presente Es<sup>no</sup> en veinte y tres dias del mes de mayo de  
 mil setecientos y cinquenta años: Antonio Monlor su he  
 rero me a p<sup>re</sup>stado las siete libras y diez sueldos de las pen

cio  
 ion  
 do  
 lin  
 pecu  
 pag  
 del  
 oa  
 dor  
 libe  
 cau  
 dep  
 fise  
 ven  
 me  
 tom  
 asta  
 y ca  
 real  
 nes  
 soy  
 mi  
 de  
 go e  
 mi  
 mi  
 cum  
 qual  
 villa  
 mis  
 bo o  
 um  
 nes  
 a pu  
 por  
 testi  
 Alca  
 que  
 fero  
 lesjo  
 Da



ciones vendidas en dicho censo asta el dia de su redempcion y las quadenta libras el dicho Felipe Monllor en el dia de hoy de las quales medas para satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto menester sea. Renuncio las leyes de la pecunia en treca e prueba y le otorgo al dicho Felipe carta de pago en forma de los poder cumplido como se requiere para que para si y por su cuenta y riesgo pida recibas y robe de la ante dicha Felicia Ferris su madre o de quien condenada como adendorada de las espresadas quadenta libras y de los herederos de Roque Monllor su padre las cinquenta libras de la capital del dicho censo con mas las costas que se causaren sobre ello y de lo que por si o por otro de cartas de pago e finiquito y si la paca no fuere de presente la con fiese e renuncie la posesion de la pecunia y otra que con venoan y parezca ante qualesquier Justicias y haga pedimientos e requerimientos e execuciones ventas, arremates, tome posesiones y anaparas y todo lo demas que con venoan asta estar pagado que para todo le doy poder en su fecho y causa propia y le cedo y desumcio mis derechos y acciones reales y personales directos y executivos que me an parte residido en nombre propio como en nombre de poseedor y soy en todos los derechos y acciones de D. Lorenzo de Sola mi padre contra la ante dicha Felicia Ferris y herederos de Roque Monllor y sus bienes en las dichas razones y le pongo en mi honor y derecho y me obligo de no declarar ni contradecir lo susodicho ni cosa ni parte de ello por mi persona y bienes a vidos y por haber. Y para lo assi cumplir doy poder a las Justicias de mi Jurisdiccion de qualquiera parte y en especialidad a las de la puebla de Villa de Alcaza a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto con mis bienes e renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo o canare y la ley sion venida de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para que me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por mi con sentida en testimonio de lo qual otorgo y firmo la puebla en la villa de Alcaza los veinte y mebe de Setiembre de mil setecientos con ferros de Joseph Antonio de dicha villa vecinos a todos los quales Joel Escriba consero = emendado = diez y mebe = marzo = 17 = vale

Passo ante mi Diego Abat

na viene y  
 que se me da  
 en que lo dice  
 o se requiere  
 vidos y por ha  
 l y en especial  
 implimiento  
 ora juzgada  
 no fuero que de  
 iore omnium  
 nes y la Gene  
 rio de lo que  
 e y me de del  
 ra y seis años  
 no lo firmo  
 artigos que lo  
 y Joseph Torres  
 rinos =

ni no de la pue  
 da de Roque  
 enciones ven  
 ras como es de  
 el dia de hoy  
 venta y fiado y  
 en censo como  
 ra a que mereci  
 ciones veni  
 no de los setec  
 quadenta li  
 che le otorgo  
 r bien y para q  
 ar otorgo y con  
 l obligado en el  
 e dimiendo dicho  
 o por esta ante  
 nes de marzo  
 Monllor su he  
 edos de las pen





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Arrendamiento

Sea notorio a todos como yo Vicente Peres de los ensos labrador de vino de la pte. villa de Alay menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro poco menos que no estoy tenido acurado ni a alguna si como a persona libre y libre y gobernar no mi persona y bienes assi en mi nombre propio como en el de mis herederos y sus sucesores y de quien de mi y de ellos ha viere titulo y can sa en qual quier manera arriendos y de renta a Juan Peres mitio que esta presente y a septante y a quien su derecho de presentarse una porcion de tierra secano con su casita uortal y hera parte plantada de vinya parte campo parte inculto plantada de pinos que sera de herar veinte jornales poco mas o menos dofo en el hermino de la villa de cosensayna en la gran rida llamado del abafes con linderos de los herederos de Juan Es troch con la tierra de Juan Motte con la mia propia por tiem po de ocho años contadores del dia de todos santos de este cor tien te año en adelante y feneseran. Dotal dia del año mil setecien tos sesenta y quatro por precio y quantia de diez y siete li bras y quinise sueldos de moneda corriente en cada año que me a pagado en esta forma Ciento y treinta libra de con tado de que medio por satis fecho y embrecoado a mi volun tad y en quanto menes por secanenunio las leyes de la pecu nia no vinta ni entrecada y demas del caso y las destas pes onse libras y dose sueldos que de mi voluntad se detiene en su poder el dicho Juan Peres mitio para pagar las en esta forma cada año a los herederos de Ynacio sempre de una libra y quatro sueldos y cinco sueldos de censo con suimo y fadiga al Ex<sup>mo</sup> S<sup>o</sup> Conde de cosensayna que las dos partidas componen la de una libra y nueve sueldos en cada año que los ocho años de dicho arriendo forma la quantia de ciento quarenta una libras y dose suel dos que importa todo el valor del arriendo de los di chos ocho años el qual arriendo se haoo con los pauto y condiciones siguientes = Primera mente con condicio que en el dia de todos santos del año sesenta y quatro me a devesi título dicha tierra me la aya de entrecada

2

con  
Na  
no  
do  
epi  
ay  
no  
no  
todo  
de  
no  
tar  
me  
cal  
me  
me  
de  
dich  
e por  
Era  
po  
en  
y que  
red  
Lad  
dm  
assi  
chi  
mos  
pres  
de lo  
sotto  
me  
min  
Ente  
mes  
ano  
Vice  
que  
de J  
2



VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

con los barbechos que justipreciaron los peritos le entrego a  
 ora de presente estiercol y todo lo demas que le entregare  
 non que por nin caso fortuito pensado y no pensa  
 do de yndia, sea; falta ni la cosa ni qualquiera otra  
 epidemia nomea de pedis documento alguno non que  
 ay a de cultivar la vinaya al buen uso y costumbre de bue-  
 nos labradores. y que en caso de ne sentir a ser se algu-  
 nos reparos en los margenes ay an de correr y pagar lo  
 todo de su cuenta sin que yo ay a de pagar cosa alguna  
 de esta manera le sera sierto dicho arrendamiento y que  
 no sera de poca de del asta que seaya cumplido y si le fal-  
 tare le pagare aquella cantidad que le faltare de lo que  
 me pagado y entrecado con mas todos los danos y menos  
 cabos que de ello se le siguieren y por todo como si aqui  
 no viera liquidacion se me execute con esta. Et yo el  
 mento de quien parte fuere en que lo diere y rehen  
 de otra prueba dan que de derecho se me quiera. E yo el  
 dicho Juan Beres que presente soy a cepto esta. Et en todo  
 e por todo, e recibo arrenta la dicha tierra con su casa conal  
 Era vna barbechos y todo lo demas el el dicho tiem-  
 po de los dichos ocho años y por el me doy por entregado  
 en su posesion y renuncio las leyes de la entrega e prueba  
 y que la cultura y no cosa o rano ni vino alguno no pedi  
 redicuenta alguno y on el dicho los dicho ocho años le bolvere  
 la dicha tierra barbechos y estiercol como se lo adado y pagare los  
 danos y perculizos que de la dilacion se le ocasionaren y por lo  
 assi cumplir cada uno por lo que no otra acordar y cumplir o  
 bhoamos mientras personas y bienes aridos y por la ley y da-  
 mos poder alas justicias de su magstad y en especial de la  
 presente villa de Alcaja para que no a premier al cumplido  
 de lo que dicho es como por sentenico pasada en sus oídos y por no  
 serlo consentido renunciamos mientras de mientras y de lo que  
 mebo conaremos y la ley si on venid de jurisdiccion en  
 nium Judicium y la General renuncia con leyes en forma  
 Entestimonio de lo qual acordamos lo ped. en la villa de Alcaja los  
 tres dias del mes de onbre de mil setecientos cinquenta y seis  
 años y de los acordamos a quienes doffe conosco lo firmo el dicho  
 Vicente y por el dicho Juan por no saber lo firmo mientras  
 que lo subran Juan Carbonell molinero y de fono Carbonell  
 de Francisco Joaquin vilaplana pe la y tor de dicha

so labrador de  
 cinco años y ma  
 enido acurado  
 no ni persona  
 de mis herede  
 iere titulo y an  
 a Juan Beres  
 su derecho de  
 casita conal  
 parte mientra  
 nales poro mas  
 ayra en la par  
 tor de Juan Es  
 propia por tiem  
 os de este corren  
 año mil setecien  
 e diez y siete li-  
 en cada año  
 nta libra de con  
 a mi volun-  
 leyes de la pecu  
 y las de stampes  
 ad se detiene  
 ra pagar las en-  
 tencio sempre-  
 os de como con  
 ayra que las  
 de sueldos en  
 riendo forma  
 y dore su el  
 endo de los di  
 con los pantos  
 se con condicio  
 nta y quatro  
 de entregar





Diez y seis maravedis.

SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y SEIS.

Villa de Aliay vecinos y moradores = Sobrepuestos y tierra de  
Leon Carbonell visenteperes  
Casso Antemio Diego Abat Es

Reservada Sepase por esta carta publica como yo Luis Blanquer Labrador  
resino de la presente Villa de Aliay en atencion a que christo  
val Masia y ysidora Masia su hija vda de Blas Valor tambien ve  
jinos de la mesma con es<sup>ta</sup> ante Joseph Mataix Es<sup>no</sup> en el dia  
veinte y uno del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y cin  
co me vendieron un pedazo de tierra huerta con su derecho de  
media onza de agua para su riego sito y puesto en el termino  
de la presente villa en la parida de la huerta mayor alama  
cane Ma que contiene en si un banco lito con lindes de las tier  
das de dichos vendedores y con las de Augustin y nacio Carbonell  
senda y se qua en medio por precio de cinquenta libras de mono  
da Valenciana y reservandose la facultad de poderla revocar  
dentro de ocho años que en pezaron a correr desde el dia del o  
tro o amiento segun es de ver por la citada Es<sup>ta</sup>; y como aora  
por parte de los dichos christoval Masia y su hija me se a pre  
sentado los remiuya dicha tierra pues se allan pronto a pa  
dar me las dichas cinquenta libras precio de la referida ven  
ta y yo siendo tan justa la demanda he venido bien a ella  
por lo que confesando como confieso a ver recibido de los di  
chos christoval Masia y su hija que estan presentes las referidas  
cinquenta libras de dicha moneda realmente en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso de las quales me doy  
conto y peso en mi presencia y de los testigos de esta por lo q  
yo el suito dicho Luis Blanquer retroventa la misma tierra  
con su derecho de agua a los dichos christoval Masia y su hija  
y a los suyos con todas a aquellas Clausulas de rrecaus la uion de  
pleno dominio constituto precario y demas y demas clau  
sulas que se alla consebida la citada Es<sup>ta</sup> de venta las que  
quiero sean conqueber dichas en la presente como si se ha  
zer expresamente continuadas: y probeto no querer es

Poder para  
cobrar y vender

Part  
cl  
ha  
ye  
me  
dem  
un  
las  
que  
com  
En  
los  
y s  
fir  
por  
no  
cl  
G  
E  
Sep  
tim  
do p  
oro  
oo f  
sem  
lab  
se a  
nom  
bix  
el di  
o ca  
que  
Es  
ent  
yes  
oro  
que  
me  
agu  
y or  
2



por venido a la evigion de esta retroventa sino por he-  
chos propios: Y asu cumplimiento obligo todos mis bienes  
haciendas y por haver: y das poder a las Justicias de su dñe  
y en especial a las de la pre<sup>de</sup> villa a cuya jurisdiccion y fueros  
me someto ea mis bienes renuncio mi domicilio y otro que  
puedo ganar y la ley si conuenir de jurisdiccion e omni  
um iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
las demas de mi favor y la general del derecho en forma para  
que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en juroado y por mi consentida  
Encuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcaj a  
los diez dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta  
y seis y el otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup> doffe conosco no lo  
firmo por no saber a su ruego lo firmo por el uno de los testi-  
gos que lo fueron Gregorio Martinez fabricante de fa-  
nos y Arriental Abat Labrador hijo de Mamel de di-  
cha villa de Alcaj vecinos =

Gregorio Martinez

Paso Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

Poder para  
cobrar y vender

Sepase por esta carta como yo Ynacia Gosalbes mujer de Gregorio Mar-  
tines que esta presente es una de la presente villa de Alcaj haviendo  
do primeramente pedido la licencia al dicho mi marido para  
otorgar y jurar la pre<sup>de</sup> dada y concedida y de ella orando por  
o todo mi poder cumplido libre pleno y bas parte qual de derecho  
se requiere y el que mas pueda y de no valer a dea dal thora  
labrador vecino de la villa de Callosa de ensarria que esta ausen-  
te como si fuese pre<sup>de</sup> y el cargo de este aseptante para que en mi  
nombre y repre sentando mi propia persona pueda pedir per se  
bix y cobrar de quales quiera personas que posean bienes que  
el dicho mi marido tenoa derecho a ellas por qual quier titulo  
o causa que sea asta tanto que yo este pagada de mi dote y de lo  
que en pago de dicho dote per si biere y cobrare de y otorgue la  
Es<sup>no</sup> publicas o privadas finiquitos poder y las to y no siendo las  
entueas ante Es<sup>no</sup> que dello se fe la confiese y renuncio las le-  
yes de la pecunia no vira ni entuea de y demas del caso =  
Otros para que pueda vender y vendela a quales quier personas  
que sean en pedazo de tierra luerda y secano que sera de hauer  
medio jornal poro mas o menos con su derecho de medio quarto de  
agua para su riego cada quince dias de la aoua de la fuente ma-  
yor de la villa de Callosa de ensarria donde esta sito el dicho

VEIN  
ANO DE  
OS Y CIN

quer Labrador  
a que Christo  
alor tambien de  
Es<sup>no</sup> en el dia  
cinquenta y cin  
on su derecho de  
en el termino  
mayor alama  
lin des de las tier  
Ynacio Carbonel  
ta Libras de mono  
poderla vea bea  
de el dia del o  
y como a ora  
me se a tepe  
an pronto apa  
la referida ven  
lo bien a ella  
sibido de la  
tes las referidas  
en monedas  
quales medos  
dofe por quese  
de esta por lo q  
mis materia  
l. Masia y se liso  
caus la uion de  
y demas clau  
venta las que  
e como si se ha  
no querer es



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

pedazo de tierra plantado de sepas y ligueras en la partida del  
 Parranco del Puerto con lindes de una parte del asagador de al  
 por otra con tierra de vicente Martin <sup>margen en medio con</sup>  
 tierra de Juan Vico Garcia la sequia en medio con tierra de el  
 Sr. Mathias Blanquer Abogado a sagador en parte en medio  
 por el precio que con viniente y quichere a justar cobre y resida  
 las quantias y de dicha venta <sup>porque las</sup> publicas y neu-  
 sarías con las clausulas de su natura lesa y perdiendo para  
 la licencia al Sr. directo de dicho pedazo de tierra. y de este  
 modo desde luego la apruebo ratifico y apruebo en toda for-  
 ma y en estas razones parezca ante los Jueces y Justicias que  
 con derecho pueda y deba y ponga quales quier demandas  
 saque de poder de es <sup>estas</sup> testimonios y otros papeles y los  
 presente escritos testigos y probanzas haga pedimentos  
 requerimientos presentaciones e juramentos execuciones  
 prisiones sequestros en barcos y desembarcos solturas reu-  
 siones y aporramientos de ellas ventas y remates toma-  
 siones y amparos oyoa autos y sentencias interponga est-  
 ga apelaciones e suplicas y lo in sidente y dependien-  
 te de ello y lo mismo que yo haria y hazer podria presenten sien-  
 do que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte le doy poder  
 e general administracion y facultad de sustituir renovar  
 los dros titulos y nombrar otros y arados y all se lieno en forma de  
 la firma de todo lo dicho obligo mi proprio y rentas a cielo y por  
 aver y doy poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la  
 presente villa de Alcaja cuya Jurisdiccion me someto e a mi mismo  
 renuncio mi dominio y dros que de meo ganare y la ley si o de  
 virid de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragma-  
 tica de las sumisiones y la general del derecho en forma para  
 que me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida y en  
 quanto menes ter sea renuncio las leyes del Reyano senatus  
 consulto menes constituciones leyes de tomo de Madrid y parti-  
 da y las demas de mi favor. Y Juro por Dios Dco. Sr. y una señal  
 de cruz que hago en forma de derecho de no e ponerme a  
 2

Carta de pago en  
 Biografía en . . .  
 y de febre . . .  
 10 de 1757 en  
 selto que . . .  
 Abate . . .  
 pu . . .  
 20 . . .  
 50 . . .  
 me . . .  
 en . . .  
 ep . . .  
 pr . . .  
 y pr . . .  
 no . . .  
 bli . . .  
 sien . . .  
 can . . .  
 Pa . . .  
 Carta de pago . . .  
 En . . .  
 Sereu . . .  
 Ant . . .  
 yo e . . .  
 lay . . .  
 libro . . .  
 2



VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

la partida del  
la sagador de al  
medio con  
conviene de el  
parte en medi  
cobre y resida  
publicas y neu-  
riendo para el  
ierro. y de este  
ebo en toda for-  
y de las que  
demandas  
papeles y los  
pedimentos  
es en un  
obras y en su  
mates como  
interponga est-  
e y dependien  
ia presente sien  
re le doy poder  
stituir y renou-  
no en forma de  
as a vider y por  
especial a los de la  
esto e a mi bienes  
e y la ley si ome  
ltima pragma  
u forma para  
que dicho es como  
consenti de ser  
leyano senatus  
Madrid y parti  
sa y una señal  
ponerme a esta

89  
Esta por ningun caso ni derecho que me competa ni pedirle  
absolucion ni relaxacion de este juramento a quien ni la  
pueda con seder y si de proprio motu se me con sediere no va  
de de ella pena de perjura En testimonio de lo qual otorgo la  
presente en la villa de Alcaj a los diez dias del mes de octubre de  
mil setecientos cinquenta y seis años y la otorgante a quien  
yo el Es<sup>no</sup> doffe conoico y a su marido no lo firmo por no saber  
lo firmo su marido y uno de los testigos que lo fueron Francis-  
co Pava y Joseph Abat fabricantes de paños de dicha villa  
de Alcaj azerinos =

Gregorio Martinez  
Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

En la villa de Alcaj a los diez dias del mes de octubre de mil  
setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos mi  
francisco Carbonell de Luis fabricante de paños  
de dicha villa aqui yo el Es<sup>no</sup> doffe conoico y con  
feso auer recibido de Thomas Giner de Monel labrador y resi-  
dente de la misma la quantia de quarenta y ocho libras y quin-  
se sueldos de moneda valenciana las mismas que le confe-  
so de ver por esta ante el p<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> en el dia tres del mes de  
mayo del presente año de las quales se da por satisfecho y  
entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrecor-  
queba y le otorga carta de pago y resibo en forma y le da  
por libre de la obligacion en que estava constituido  
y para nota y consuelo de la Es<sup>ta</sup> situada para que en su virtud  
no se le pida cosa alguna a dicho Giner y para su firmeza o-  
bligó su persona y bienes hauidos y por hauer y lo firmo  
sien do testigos de Nicolas Torreblanca y Thimoteo Pastor fabri-  
cantes de paños de dicha villa de Alcaj azerinos =

Nicolas Carbonell  
Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

En la villa de Alcaj a los diez y medietas del mes de octubre de mil  
setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos parecio  
Antonio Carbonell residente de paños azerinos de dicha villa aqui  
yo el Es<sup>no</sup> doffe conoico y confeso auer recibido de Luis Juan  
Carbonell su padre que esta presente la quantia de ochenta  
libras de moneda corriente es to es las cinquenta libras acuen-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ta de la parte y porcion de lo que le pertenese de la Thomasa Carbonell su madre y las restante treinta libras a cuenta de lo que le quitima del dicho su padre y en razon que su entrego de presente no pudiese denunciar las leyes de la pecunia en rreco y prueba y le dio o carta de pago de las ante dichas ochenta libras en toda forma y le doy por libre de la obligacion en que estava constituido y por rason de las dichas ochenta libras no perdria cosa alguna y la fri merced ena obligo su persona y bienes a rreco y por tener y lo firmo el dicho Senor Juan y por el dicho Antonio como de los testigos por quebi co nosaber siendo testigos Thomas Carbonell de Mathas y Senor Pastor de Antonio oficiales de pelaytes de dicha villa de Alcoy vecinos =

Juan Carbonell

Thomas Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es

Venta en Cortadegacia

Sepase por esta Esta como yo Salvador Abat herrero de la present villa de Alcoy vecino que vendo y doy en venta real por cargo de heredad para siempre jamas salvo el derecho de retracto que llaman carta de gracia en los plazos que se expresaran afo sepha Maria siempre donse Ma y aqui su derecho de presentate en quanto es saleta con su alcoba de una casa que poro en el arrabal nuevo de dicha villa en la calle de san Lorenzo que la dicha saleta y alcoba alinda por un lado con casa de Lorenzo corbi por otra con casa de Joseph a ita plana y por delante con el convento de san Augustin dicha calle en medio y rriqual mente le señalo la entrada de dicha casa y es calera para su bix adicha saleta que a deser comunes a todos lo que habiten en dicha casa y saleta la qual venta de dicha saleta y alcoba le hago con todas sus entradas y salidas usor y cos rumbres y todo lo



VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

La Thomasa con  
a cuenta de la  
su entrego de  
una en una  
dichas ochen  
la obligación  
dicho ochen  
de una obligo  
firmo el dicho  
por quedo  
de matas y  
de dicha villa

no  
de la present  
real por cargo de  
de retracto que  
expresaran afo-  
derecho de presen-  
a cosa que poro  
de san Lorenzo  
do con cargo de  
y por delante con  
idó y fignual  
caresa para su  
lo que habiten  
saleta y alcoba  
umbres y todo lo

demas que le pertenece defecto y derecho libre de todo censo 90  
por dicha compradora y por tal se la aseguro por precio de  
cien libras de moneda corriente las que dorgo a ver recibido  
de la dicha Josepha Maria sempre realmente en monedas  
de oro de buen peso y calidad de que me doy por entrega de  
ellas a mi voluntad (que de ser assi yo el Es<sup>to</sup> de Jefe reser-  
vando el dorogante en si y quien le representare carta de gra-  
tia que es el derecho de recobrar dicha saleta y alcoba dentro  
de ocho años que tengan su principio desde el dia de hoy en  
adelante de manera que siempre y quando el dorogante o  
quien le representare dentro del dicho plazo restituyere a di-  
cha Josepha Maria sempre o a quien por ella lo ay a de ha-  
ver las expresadas cien libras en dos pagas o en una siendo  
en dos pagas cada una de cinquenta libras de a hazer retro-  
venta siendo de la mitad de que seran cinquenta libras a de  
otro car Es<sup>ta</sup> de la mitad de dicha saleta y alcoba y siendo  
de todas las cien libras de todo de la dicha saleta y alcoba me  
dierse es<sup>ta</sup> o Es<sup>tas</sup> prohibicas con las clausulas del caso y si el  
dorogante o quien le representare no la recobra dentro  
de dichos ocho años cumplidos esto quede absoluta y sin con-  
dicion la contenida saleta y alcoba en poder de la dicha Josepha  
Maria sempre y desde el dia de hoy adelante sedes apodada de  
suste y a parte de la accion propiedad señorio y posesion titulo  
us y recurso y otro qual quier derecho que en la dicha saleta y  
alcoba le pertenesca y pueda perteneser y todo lo rede renun-  
cia y trans para en la dicha compradora y en quien su dhere-  
cho representare para que como a propia suya la posea goze  
cambie a su voluntad como absoluta dueña sin dependencia  
alguna de septis cleris in locis sanctis nisi libes et personis  
religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti  
clerici iusta seriem et tenorem forinoci super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam ad quietem ven adorem y baxo la pena  
de comiso contenida en dicha real cedula y orden de su Mage-  
stad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos y tre-  
ta y nueve quedando la susodicha carta de gracia con facultad  
de poder recobrar dicha saleta y alcoba dentro de dicho termi-  
no y pagas como va prevenido y le doy poder el que se requiere  
constituviendola en mi lugar mismo y en su defecto y causa pro-  
pia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha  
saleta y alcoba tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y pose-  
edor para le poner en ella cada que seme pida y me obligo



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

ala caridad seguridad y sustentamiento de la dicha salta aloba  
 y su precio se com lo prevenido en las leyes Reales que que soy sabi-  
 dor por el presente <sup>Yo</sup> estando presente aloboramiento de esta  
 yo la sa redicha Josepha Maria Sempere y asiendo la o tri don  
 entendiho la asepto entodo y portado y como se a referido y  
 por esta me oblico a que siem pre y quando que el dicho saluador  
 Abat o quien le represente no pueda redimir la dicha salta  
 to y aloba <sup>de</sup> de dichos ochos años por esta le conseedo y a  
 losgo otros ochos años mas y si en esto tro la pudiere redi-  
 mi biquat mente le conseedo quatro mas que son alto do  
 veinte y lo mismo a har mis herederos en todo caso y lu-  
 oas para todo lo assi cumphir y oca dar cada uno por  
 lo que le oia obligamos esto es yo el dicha saluador Abat  
 mi persona y bienes y yo la dicha Josepha Maria Sempere  
 mis bienes y rentas aridos y por haver y damos poder a las  
 Justicias de su Magestad y en especial alas de la presente Villa de  
 Alcaz a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos mis bienes terminia-  
 mos nuestro dominio y otro fuero que de nuevo ganaremos y  
 la ley si convenida de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
 ultima pragmatia de las sumisiones y la general del derecho  
 en forma para que no apremien al cumphimiento de todo  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y  
 por nosotros consentida en testimonio de lo qual otorgamos  
 la presente en la villa de Alcaz a los veinte dias del mes de O-  
 tubre de mil setecientos cinquenta y seis años y los otorgantes  
 a quienes yo el Ex<sup>mo</sup> doffe consero noto firmaron por nos abel  
 a sus usos lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron de  
 Gaspar Carrion Ex<sup>mo</sup> Jayme Torregrosa Ciudadano y Francisco  
 de la plaza de Joseph de dicha villa de Alcaz vecinos =  
 Emendado: Josepha = Ma dentro = vale

Jayme Torregrosa

Passo ante mi Diego Abat

Redempcion

Enta  
 Mi  
 ti  
 per  
 Na  
 Past  
 ma  
 iar  
 abis  
 en e  
 Las  
 delo  
 feto  
 San  
 to, a  
 imp  
 el m  
 y re  
 can  
 men  
 en e  
 Mil  
 vici  
 cred  
 pital  
 que a  
 orub  
 vifas  
 dor  
 casa  
 tor hi  
 Esciu  
 año  
 con  
 valor  
 redit  
 2





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Redempcion

En la Villa de Alcajalos veinte dias del mes de octubre de  
 mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y jes-  
 pite doncellas romanas hijas de Joseph Velina, decha Vi-  
 lla a quien yo el Es<sup>no</sup> doy su honor y diqueron que Christianal  
 Pastor fabricante de paños y su consorte tambien vecinos de la mis-  
 ma recibieron del dicho su padre cien libras de moneda valen-  
 tiana de principal en censo y le situaron sobre una casa de  
 abitacion con su corral sita en el poblado de la presente villa  
 en el arrabal nuevo y calle de san loenzo marthi con lindes de  
 las casas de Joseph Vilaplana por un lado por otro con la  
 de los tres devos de loenzo los bi con corrales de el Doctor  
 Geronimo Boria y por delante con el convento del Padre  
 San Augustin dicha calle en medio de que le pago un redi-  
 to arañon de cinco por ciento como assi consta por la Es<sup>ta</sup> de  
 imposicion autorizada por el presente Es<sup>no</sup> en el dia siete de  
 el mes de marzo del año pasado de mil setecientos treinta  
 y tres = Después el dicho Joseph sempre pago a mejor vida de  
 candoros e redoras entre otros como es de ver por su testa-  
 mento que le autorizo Juan Bautista Giner Escrivano  
 en el dia catorse del mes de Junio del año pasado de  
 mil setecientos cinquenta y tres = Después por Es<sup>ta</sup> de Di-  
 vision y particion otorgada entre partes de nosotros y demas  
 herederos nos a pertenecido los derechos de diez y seis asilata-  
 pital de dicho censo como sus reditos por medio de la antedicha Es<sup>ta</sup>  
 que autorizo el dicho Juan Bautista Giner Es<sup>no</sup> en catorse de  
 octubre de mil setecientos cinquenta y tres = y los derechos de sa-  
 tisfacer y pagar los reditos de dicho censo han recauido en el  
 Abat heretico por medio de la Es<sup>ta</sup> de venta de la dicha  
 casa que a su favor han otorgado Joseph y Christianal Pas-  
 tor hijos de dicho cargador la que autorizo Thomas Giberá  
 Escrivano en el dia veinte y seis del mes de noviembre de el  
 año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco = Cumpliendo  
 con una clausula de la sitada Es<sup>ta</sup> de imposicion el dicho sal-  
 vador Abat quiere redimir dicho principal y pagar los  
 reditos asta el dia diez y siete de setiembre que redempcion en

VEINTE AÑO DE Y CIN

cha salta aloda  
 que que soy sabi  
 oamiento de esta  
 do la o lido y  
 seateferido y  
 dicho salua  
 la dicha salu  
 a le consudo y o  
 pudiere redi  
 son alto do  
 todo caro y lu  
 cada uno por  
 solua dor abas  
 asia siempre  
 ion poder a las  
 resente villa de  
 bienes terminia  
 ganaremos y  
 iudicium y la  
 eral del derecho  
 miento de todo  
 ora juzgada y  
 al otorgamos  
 in el mes de o  
 y los otorgante  
 ron por nos abel  
 el ofuoron de  
 no y Francisco  
 vezinos =

Handwritten signature or initials at the bottom left corner.

forma, y para que tenga efecto como mejor aya suar doctores  
por esta causa que recibimos del dicho Salvador Abat las dichas  
cien libras de principal con mas quatro libras meses sueldo y  
seis dineros de moneda valenciana de los recibos recibidos a  
el dia de oy en monedas de oro y plata de buen peso y resibo de que  
nos darnen por satisfechas y entrego de la voluntad  
de todo lo qual yo el pres. Es no doctores para que se conto y entrego  
en mi presencia y de los testigos de esta y las susodichas las recibie-  
ron y pasaron a su poder y o doctores carta de pago y resibo de que  
en forma del dicho cense penicion y portata venidas y recibida  
esta el dia de oy y chevon por minoua y de minoua dador me-  
feto la Es. de su pacion dada para que des de el dia de oy en  
adelante no haba fe en Juluzio ni fuerades y la entregaron  
doctores a la dicha adicho Salvador Abat para que en su virtud  
no se le pida cosa alguna ni a los dichos cargo doctores ni bienes  
suyos ni a los hipotecados por quedar como que don libras  
de la dicha hipoteca y los demas de la obligacion general  
para que pueda disponer como le conuiniere y al fin men-  
de esta o obligaron todos sus bienes y rentas recibidos y por  
hauer y dieron poder a las Justicias de su Magestad y en  
especial a las de la pres. villa de Alcoy a Juyos Jueros y Juy-  
dicion se sometieron e a sus bienes y renunciaron su pro-  
pio dominio y oro que de nuevo ganaren y la ley si con-  
venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y la general del derecho en  
forma para que les apresen a todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en Jurodo y por ellas consentida  
en testimonio de lo qual doctores en la presente en la villa  
de Alcoy en dicho dia mes y año y no lo firmaron por que  
quieren notaber a su ruego lo firmo por ellas uno de los testi-  
gos que lo fueron Sebastian Carrion Es no jayme Torregrosa  
de Joseph y Francisco Vilaplana de Joseph de dicha villa vecinos.

Sebastian Carrion Es no  
Passo Ante mi Diego Abat Es no

Abogacion Sepase por esta carta como yo Inacio Pedrito Labrador y Joseph  
Peres de Juan con sesenta vecinos de la pres. villa presedido la li-  
cencia y demarido a muger en este caso se requiere dada y asse-  
rada y de ella usando los dos Juytos de mancomun y asolas y e-  
renunciando como renunciamos la ley de la mancomun y  
y franca doctores que debemos a Thomas Pasqual fabricante  
de paños vecino de la misma que esta ausente la cantidad de  
diezenta y quatro libras de moneda valenciana que nos apres-  
tado oraciona mente y en ragon que su entrego de presente no  
parece renunciamos las leyes de la pecunia en ragon e prueba





SELLO QVARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

va y le prometemos pagar llanamente y sin pleito en una  
paga en el día quince de Agosto del año próximo veniente  
de mil setecientos cinquenta y siete con las costas de la cobranza  
de parte de que se nos esecute con esta y juramento de quien fue-  
re mesa obligados nuestro bienes aridos y por aver y por el  
dicho Inacio mi persona a todo lo que dicho es. Y damos po-  
der a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
presente villa para que nos apremien a todo lo que di-  
cho es como por sentencia pasada en Jugado y prometida  
consentida Eyo Ladicha Josepha Beres de Rueda las leyes  
de los emperadores Justiniano senatus consulto y las de  
mas de mi favor con las de la leyana por que como a sa-  
bidora de ellas ya avisada por el juez. Es no quiero que  
nombraloan nra prodehen en este caso. Y Juro por Dios  
y una señal de cruz que nra de no oponerme con real-  
ta por mi de los bienes hereditarios ni multiplica-  
dos ni por otro aloun derecho que me conpda ni pedirle  
absolucion ni el dacion de este juramento a quien me  
la pnedo conserber y si de proprio mane seme con se dita  
novrate de ella pena de por Jura En cuyo testimonio por  
oormos lo juez en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres  
dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta  
y seis y de los nooantes agüenes y oel Es no doy fe  
nosco lo firmo el dicho Inacio y por su consorte y como  
saber uno de los testigos que lo fueron Antonio Pastor y Jay-  
me Hayer y Sabquel maria-

Y nos iudicio  
Passo ante mi Diego Abas Es  
Antonio Pastor

uor doyanos  
Abas las dichas  
ese sueldo y  
los conidos as  
so y resibo de que  
esta voluntad  
como y entrego  
las resibie.  
oo y red bay un  
ti das y comida  
oun valor me.  
de el dia de ayer  
y la entregaron  
en su virtud  
dotes ni bienes  
que dan libes  
acion general  
re y alafimen  
ha vidor y por  
sagstad y en  
fuera y justy.  
aron su pro-  
y la ley sicon  
m y la ultima  
el derecho en  
e dicho es como  
s consentida  
te en la villa  
aron por qued.  
uno de los testi-  
me Tordeosa  
dicha villa de cinco

Labrador y Joseph  
illa presedida la li-  
niere dada y asop  
un y a solas y e-  
manuomun vid  
qual fabricante  
e la quancia de  
a que nos apres  
o de presente no  
ega e prueba





Caxta degra En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de octubre  
 1600 - Dignidad de Mil setecientos cinquenta y seis años y oíd el Es. no. n.º  
 Día de su o. cinto en nombre de poder acreynte de Anna Maria Perera de  
 los canones de Cosme Guerau vecino de la Ciudad de Valencia. consta  
 en 15.º y 9.º punto  
 paon Abat  
 9.º no.º  
 mi poder por la Es.ª autorizada por Antonio Calderon Es. no.  
 en 5.º en el tomo de Mil setecientos cinquenta y cinco y dicho  
 nombre con fieso a aver resibido de Pasqual y Petas Masia veinte  
 y cinco libras de moneda corriente y son de renta de las sesenta li-  
 bras que confesaron de aver al Sr. Cosme Guerau del pueyo y valor de  
 un mulo como consta por Es.ª autem en el dia diez y ocho del mes  
 de Noviembre del año pasado de Mil setecientos cinquenta y tres  
 por aver pagado las deudas a Francisco Beres como apoderado  
 era de la suso dicha renta por lo que le doyo caxta de pago y res-  
 bo en forma y doy por nota y conselada la Es.ª situada que en  
 su virtud no seles pida cosa alguna y a la fiesura de esta obligo  
 los propios y rentas de dicha villa en testimonio de lo qual otorgo  
 la presente en la villa de Alcoy en dicho dia mes y año siendo  
 testigos Christoval Gallo y Christoval Sentorja labradores ve-  
 cinos de dicha villa de Alcoy =

Por y Ante mi Diego Abat Es. no.º

Arrenda  
 mienta

sea a todos notorio como yo Diego Abat Es. no.º  
 villa de Alcoy en nombre de apoderado de Anna Maria Perera  
 de Cosme Guerau vecino de la Ciudad de Valencia. consta de  
 mi poder por la Es.ª que autorizo Antonio Calderon Es. no.º de di-  
 cha Ciudad en el dia siete del mes de Enero de el año presen-  
 te y dicho nombre otorgo que que arriendo y doy arrenda  
 a Gregorio Borella hijo de Agustin labrador y vecino de la mi-  
 ma villa que esta presente y esta aseptante una heredad  
 con su casa corral y heta que contiene en si tres jornales de  
 tierra huerta con su derecho de quatro oras y medio de aora  
 para su riego cada ocho dias y cinco jornales de tierra seca  
 no plantada de vinya olivos y otros arbores sito y puesta en  
 el término de dicha villa en la partida de copes contindes de  
 las tierras de Sr. oriente sempre en parte senda y sequia en  
 medio con la de pasqual Brestuquer senda en medio con la  
 de Thomas Paya dicho senda en medio con la de los herederos  
 de Joseph Sentorja con la de los herederos de Mauro tanto con  
 la de los herederos del Sr. Christoval Sibert en parte senda  
 en medio con la del Reverendo clero de la Iglesia Parro-  
 quial de la p.ª villa con la de Gaspar Perera sequia en me-  
 dio y con la de Cosme sempre sequia en medio =  
 Ayori y qualmense le doy acultimo y al partido de medio  
 la de una tierra propia de la antedicha que son en pedasso de

*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]*





Uti age in rebus;

SELLO CUARTO. VEINTI  
TRES MARAVEDIS ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
COVENIA Y SEIS.

tierra plantada de olivos y linowras piedras secas sita en dicho ter  
mino y partida de gormais que seran dos jornales poco mas o menos  
con lindes de las tierras de pasquel Presenouer con la de ribano  
guerau con la senda de gormais y otros = otros otropedoso de  
tierra olivar que seran quatro jornales poco mas si to indicho  
termino partida de lesforques alphi de alcovas con lindes de las  
tierras de los herederos de Joseph ~~de ella~~ con la de los herederos  
de Sebastian fabra con Joseph Jorda y con la de las par Leru  
todo por tiempo de quatro años contados desde el dia de todo san  
tos de este corriente año en adelante la tierra huerta por precio de  
sesenta libras de moneda valenciana <sup>en cada un año</sup> con prendiendo en dicha  
cantidad todos los frutos de la heredad <sup>así de este año como de este</sup>  
no a excepcion de las asestunos que <sup>en la</sup> de la tierra del coadio  
como de secano todo el aceite que se toquera en dicha tierra  
de dicha heredad como de las demas tierras a deser al partido de  
mediu y no de otra forma pacondo dicho asenda niente en  
nicio alatri hay en caso de no tener bastante trigo para pagar las  
dichas sesenta libras la cantidad que faltare de la adenda a son  
Antonio del año siguiente cuyo arriendo le habo con las condicio  
nes y pautas siguientes = Primeramente que tenga obligacion  
de cultivar dicha heredad y si no las abuenora y costumbre  
de buenos labradores y los olivares que les ay de la boar asup  
enjo y canar los arredos de los olivos sin que se dexecora aloga  
na de cultivar en todas las dichas tierras y si lo dexare de ha  
zer hazi la mada azer cultivar a sus costas el cultivo que  
faltare en todas las dichas tierras el dueño de ellas =  
Otros que el oxano que a de en reoar en cada un año ay de rans  
por parte a sus costas y en reoar le en la pte villa asis trigo como  
panico tomando el precio del trigo que diere en pago en el dia  
quiere de cada un mes de Agosto de cada un año y el alporiso  
en el dia de san Antonio de la exaño =  
Otros que tenga obligacion de edificar un pedoso de muros y  
ay de ruidos en el banal de ensima la aseguia real a una  
trionera que ay alamar en y esto lo ay de componer a sus cos  
tas sin que se le ay de satisfazer por ello cosa alguna  
Otros que si por olvido se de case de servir al omnia presa y de

lmes de du bre  
Es no infra  
ria Perco da  
ia comita  
laxon Es no  
nico y endicho  
ma sin nenta  
as setenta fi  
vio y valor de  
diez y ocho de me  
in quenta y tres  
o a yo derado  
de paso y resi  
idago a quien  
de esta obligo  
lo qual otros  
y año siendo  
labradores de  
ino de la pro  
a maria ptes  
encia comita  
eron Es no de  
el año presen  
y doy arventa  
ino de la mi  
na heredad  
re persona lre  
y medio de aone  
s de tierra fca  
to y media en  
es con lindes de  
da y sequia en  
medio con la  
de los herederos  
to canto con  
parte senda  
lecia Parro  
sequia exome  
medio =  
ido de media  
men pedas de



ello se arriunase al our margen ental caso lo ayade bol  
ver a componer a sus costas =

Otroi que si por algunas lluvias o a venidas se deribase algun  
margen ayã de reche di firse por cuenta de los posehedores  
e dueños de dichas tierras =

Otroi que el año que dexer la dicha heredad y otinades los  
ayade dexar de tres rejas y una calada sin que le valga  
el dexir que no les a en conrado assi =

Otroi que si la voluntad de Dios fuere que otra vez ayala tan  
oxtay injiere daño en la rovesha se le ayã de rebã en a  
quel dño que se considerare se arã y esto a de ser a nono  
miento de expertos nombrados por las partes =

Otroi que siempre y quando que los dueños de la heredad o ayã  
en tiempo de linças y de mas frutas nose les en nada en comi  
de ellas como no sea irer se a su casa en demasia =

Y de esta manera me otivio en dicho nombre que le sera suerto  
y seguro este arrendamiento y de mas tierras al partido de  
medias asta que seayan cumplido los dichos quatro años y  
si le faltare le dare otra tal heredad y otinades con las mismas  
circunstancias y por el mismo precio y partido y en su dexer  
to le pague a contado las perdidas y menos cabos que dello se lesi  
quieren y por todo como si a qñtu vera liquidacion se huse  
ante conesta y juramente de quien parte sea y esta de que le tele  
do de otra prueba. Eyo el dicho Gregorio Borella que presente  
soy a sepro esta e.ª en todo e por todo creydo a renta la dicha  
heredad con su derecho de agua y los dos perados de tierra o  
linças al partido de medias por los dichos quatro años y por  
el medyo por entregado y en su posesion y renuncio las  
leyes de la entrega e pñda y que habite en la casa y outi  
ve la dicha renta linças a no ve de ella le pague a dicho  
recho tenoa los dichos setenta libras en cada año e  
dichos plazos y tambien me otivio a continuar los dichos pe  
didos de tierra dinar y de outivar la mitad de la renta  
que se to queda en ellos y de guardar y cumplir en lo pau  
tor y condiciones arriba expresados y para el cumplimto  
de todo lo que queda dicho de me es e se cumpl con esta y juramen  
to de quien parte fuere en que lo difero y resieno de drapue  
ba. Y cumplido dicho tiempo de este arrendamiento le bol  
vere dicha heredad y pedados de tierra y de su dilacion paga  
re los daños y perjuizios que dello se lesi quieren y ham  
bas partes ca llã año por lo que le tova a cumplir otivio a  
esto es yo el dicho Diego Abat los bienes y rentas de mi pair  
e pair e yo el dicho Gregorio Borella mi persona y bienes a

Venta Sep  
Jacaba  
cepia  
3 Sanq  
158  
en setto  
vindo 21  
non Abat  
2



lo aya de bol

deri base algun  
po se hedoves  
y olivares los  
ingre levilga

aces ayatan  
derecha en a  
le ser a nono  
vtej =

eridad oaga.  
pido en comi  
manía =  
ie lesera serto  
al paitido de  
cario años y

en las mi mas  
do y en su de se  
ue dello se lesi  
acion se hese  
ta de que le telei.

que presente  
reenta calcha  
dos de tierra o.  
ro años y por  
renunció las

la casa y outi  
apare a dicho  
al o a quende  
da con años p  
r los dichos pe  
d de la renta  
hi en lo pau

el cumplimto.  
esta y juramen  
tino de drapue  
miento le bol  
di lacion paga  
noren y ham  
y phis obliogano  
as de mi par  
ma y bienes a

emery...  
de late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SEIS.

Vistos y por haer: Tolamos poder alas Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos ca nuestros bienes renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de mebeo ganaremos y talen si con venirid de Jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general e derecho en forma para que nos a presier a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Juzgado y por nosotros consentida en los terminos de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgate a quien yo el dho day se conocio no lo fimo por que dicho no saber a su nego lo firmo por el uno de los ventos que lo fueron Francisco Pastor Sedujano y Francisco Satorre resederos de granos de dicha villa de Alcoy de jinos y moradores = Juan Pastor

Por y Ante mis Diego Abat Es Jf

Venta Sepan quantos esta Esta de venta real y perpetua en a oenacion sacada vieren como yo Juan Abat de clon natural de la pte de villa de Alcoy otorgado de aca vado del Regimiento de Ordenes de 3 Santa la compania del Capitan Sr Alonso Norser alhado al pte de 1598 = en esta villa de Alcoy otorgo por esta que vendo y doje en venta en setto de unido de real por caso de heredad y a aciempre Jamas a Gasqual y a quien su derecho de representate en a casa de abitacion que poseo en el poblado de dicha villa en la calle de la Virgen Sta. gia con lindes de la casa de Francisco Murria con la de Diego Garcia y con la riba del Rio de Riquex la qual levando con todas sus entradas y salidas vros y costumbres de derechos y sexos dumbres y todo lo demas que le pertenesce de fecho y derecho libre de todo censo tributo ni obligacion que general ni especial y por tal sola abeovo por precio de ciento y dies libras de moneda valencia



na que confeso aver recibido en esta forma ciento que me  
entregad presente en reales de a ocho de buena plata y peso  
en presencia del pro<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> y testigos (que de ser assi yo el Es<sup>no</sup>  
doyle y las restantes diez libras al cumplimiento que de mi  
voluntad se las tiene en su poder para pagar me las en una  
paga en el dia de todos santos del año Mil setecientos cinqu-  
enta y ocho llanamente y simple yto alouno por lo que le do  
go carta de pago y resibo en toda forma de las ante dichas  
cien libras. Y de esta manera declara que el justo valor y pre-  
cio de la dicha casa son las dichas ciento y diez libras y qua-  
novalemas y caro que mas valor o valer pueda de la demas  
y mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere de  
hago gracia y donacion al comprador buena pura perfecta  
y áca bada que el derecho llama intervinos con insima-  
cion y renuncio las leyes de Alcalá de Henares que tratada  
lo que se compra vende y per muta por mas o menos de la me-  
tal del justo precio y los quatro años en dichas leyes de clatu-  
dos que se para para repetir el engaño y demas que con ella con-  
cuerdan y desde el dia de oy en adelante me des a poder de  
s<sup>to</sup> y a p<sup>to</sup> del derecho de posesion propiedad y señorio  
titulo vos y recurso y todo ello lo se do renuncio y trans-  
paso en el dicho comprador para que como a propia suya  
la posea o se cambie y ena pena a su voluntad como  
soluto dueño *exceptis clericis locis sanctis militibus p<sup>to</sup>  
sonis religiosis et aliis qui de foro ca<sup>to</sup>ntie non coguntur*  
*nisi dicti clerici iura seriem et tenorem fori n<sup>o</sup>ri sap<sup>o</sup>  
hoc id est bona ip<sup>o</sup>ra ad vitam suam adquirent vel ha-*  
berent y baxola pena de comiso contenida en dicha real  
cedula y real orden de su Magestad (que Dios guarde de  
meche de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le do  
poder el que se requiere para que por su autoridad o judi-  
cialmente tome y aya cuenta la posesion y tenencia de ella  
y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y  
poseedor para lo poner en ella cada que se me ynday me  
obligo a la evicion securidad y saneamiento de ena de  
ta que de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requerido por su parte a que se le



Teiute maravedis.



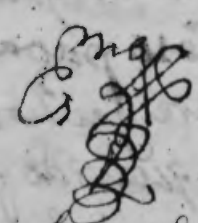
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Para la publicacion de prooausas tomarse la vos y defenzade  
 ellos y lo sequire y a cabare a mi costado de car la en que  
 ta posesion (y lo mismo haran mis herederos y no cum  
 pliendo lo por no querer o no poder le pague las dichas  
 cien libras que me a entregado y las diez libras y me las  
 hubiere pagado con mas todos los labores y aumentos q  
 me viere fechos o tales reservados voluntarios y otras va  
 los ad querido por el tiempo costas y gastos danos i intere  
 ses por todo lo qual seme pueda executar ya puestas dife  
 rida saliquidacion de cantidad y prueba y lo dicho i nortifi  
 cumbre en el juramento y declaracion de quien fuere par  
 te de qualquiera de dragneba a en que de derecho se requie  
 ra. Y estando presente alторoamiento de esta yo el dicho  
 Pasqual Abat y aviendo lo oido y entendido en todo e por  
 todo segun y como va referido la septo en todo y me doy por en  
 recado de dicha casa y en quanto me naxer sea renuncio  
 las leyes de la entrega e prueba y por esta me obligo a dar y  
 pagar al dicho Juan Abat que me vende o a quien por el lo  
 oya de haer llanamente y simpleyto alguno las dichas  
 diez libras que son al cumplimiento del precio de dicha casa  
 en un plato en el dia de todos santos del año mil setecientos  
 cinquenta y ocho con las costas de la cobranza y por que seme  
 excute con esta y juramento de quien fuere parte de que se  
 velieno de dragneba. Y para su cumplimiento hombas par  
 tes cada uno por lo que le toca aguardar y cumplir obligo  
 nos mientras personas y bienes avaridos y por haer. Y para  
 poder las justicias de su hat y en especial a las de la villa de Alroy acu  
 ya jurisdiccion nos someter a nuestros bienes renunciamos nuestro  
 domicilio y otro que de meba o ganaremos y la ley si con venid de  
 Jurisdiccion ne omnium Judicium y lo mismo para pagar a las



sumisiones y la General del derecho en forma para que nos a  
 preñer al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sen-  
 tencia pasada en Jusgado y por nosotros consentida. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcaj a los veinte  
 y seis dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y seis  
 años y los doctores aqui enes y el Sr. doct. Torrico no lo  
 firmaron por que dijeron no saber a nadie de lo firmo por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Nicolas Torreosora fabricante  
 de paños y Timoteo Pastor oficial de la ley de dicha villa  
 de Alcaj vecinos =

Nicolas Torreosora

Dasso Antemio Diego Abat 

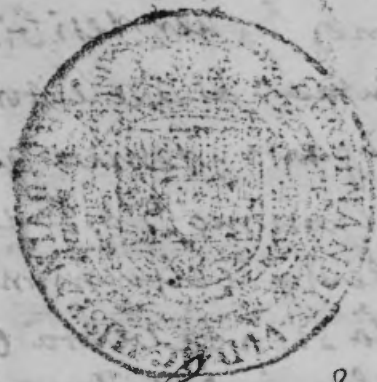
venta de  
 carta de  
 gracia =  
 Dilogia  
 en 30 de  
 Diciembre  
 En 14 de  
 9a Abat  
 25. 9no

En la villa de Alcaj a los veinte y ocho dias del mes de octu-  
 bie de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el  
 Sr. y testigos parecieron Rita Abat viuda de Thomas Paya  
 Thomas Paya su hijo y Jaquimo Abat consortes presedida  
 primeramente la licencia que de marido a muger en este  
 caso se requiere a todos vecinos de la presente villa de Alcaj  
 todos juntos demandan comun y a solas renunciar lo como es  
 presamente renunciar por la ley de dosobis reis de bendi y  
 el autentica presente hoc ita de fide iuroribus y las demas  
 de la man comunida de y fianza de subuengrado y siete sen-  
 cia y tenor de esta Sr. para si y en nombre de sus herederos y suc-  
 cesores y de los que de ellos tuvieran titulo y causa en qual-  
 quier forma vender y transpasan en venta real por suro  
 de heredad y para siem que jamas en favor de las Payaja  
 fabricante de paños vecinos de la misma que esta ausente como  
 si fuese presente y esta aceptante y quien su derecho represen-  
 tase el derecho de se dismita se asimismo una carta de gracia  
 que sobre un pedazo de tierra con su derecho de agua sito en el ter-  
 mino de la presente villa en la lincera mayor con lindes de las  
 tierras de Donnicio Giberr con la de Sr. Joseph Almunia con la de  
 Dña Teresa Giberr y con la de los herederos de Joseph Pericas del  
 qual peda de tierra por Sr. ante el presente Sr. en el dia tres de  
 octubre del año pasado de mil setecientos y tres <sup>cinquenta</sup> y seis <sup>veinte</sup> y seis



para que nos a  
es como poseen  
tida: En cuyo  
las alor veinte  
en quenta y seis  
nos co nolo  
ofirimo por ello  
sa fabricante  
de dicha villa  
el mes de octu-  
n ante mi el  
Thomas Pava  
xtes presedida  
muger en este  
villa de Alcaz  
ian ilo como es  
rei de bendi y  
bus y las demas  
ado y sierta sen  
s hove de vos y sus  
a in qual  
a real por duro  
Blas Pava  
ausente como  
decerho represen-  
carta de gracia  
no, si to en el ter  
or tri des de las  
munia con la de  
oseph Poricas del  
en el dia tres de  
nimos venta

en favor de dicho Blas Pava por precio de <sup>96</sup> Duzientas libras  
de moneda valenciana que conferamos haver recibido de el  
dicho Blas Pava realmente y de contado de que te otorgamos  
carta de pago en toda forma, y con el punto y reserva que llamamos  
carta de gracia para poder redimir del mismo Blas Pava la bestin  
dada tierra con su derecho de Agua dentro de el termino de qua-  
tro años contados desde el dia de la dicha venta en adelan-  
te la qual venta y transpaso del referido derecho de carta de  
gracia otorgamos por precio de ciento setenta y cinco libras  
que otorgamos haver recibido del suso dicho Blas Pava  
realmente y de contado y en raxon que su entrega de presente  
no parece renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia  
entrega e pueva, y le otorgamos carta de pago en forma. Y  
Declaramos: que el justo valor y precio de la dita venta en carta  
de gracia es de ochenta e de ochenta e de ochenta e de ochenta e  
pedras de tierra con las re-  
feridas ciento setenta y cinco libras recibidas por ella, y de lo que mas  
queda tenes en qualquier forma y cantidad haremos gracia, y do-  
nacion al dho Blas Pava comprador pura, perfecta, y acabada que  
el dicho llama inter vivos, con inmutacion, y renunciemos la ley  
de Alcalá de Encomendadas, que trata de lo que se compra vende e permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en otras  
leyes declarados, que teniamos para poder pedir rescision de esta y demas  
que con ella concuerdan, y todo oy en adelante nos dea poderamos de in-  
timo, y apartamos del dicho de propiedad, posesion, y posesion, titulo,  
voz, y recurso, y otros qualquiera derechos, que tengamos, y nos pertenesca  
en dita carta de gracia, es dicho de redimir el referido pedras de  
tierra con su derecho de agua y todo ello lo pedamos, renunciemos y  
transpasmos en el dho Blas Pava, y en quien su derecho se representare  
para que como propio suyo lo posea, use, y disponga a su voluntad,  
como a dueño absoluto, sin dependencia alguna, Excepti decem, lo-  
ci sancti, Militibus, et Seronit Religioni, et alijs, qui de fero valencia  
non existunt, nisi dicti decem iuxta seriem et tenorem fori vori super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la  
pena de comita, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de julio de mil secientos treinta  
y nueve y se otorga para que se requiere contribuyendole en



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, su quasi  
de dho. Derecho de carta de gracia, y en señal de ella le entregamos  
esta Carta, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tene-  
dores, y poseedores, para que ponga en ella cada, que serios pida, y nos  
obligarnos ala evicion sequidad y sancamiento de esta venta,  
de qualquiera pleyta de dote o diferencia, que sobre ella fuere mo-  
vido siendo requeridos por su parte, o de quien le representare toma-  
remos la voz y defensa de ellos, y los acabaremos a nuestra costa  
asta dexarle en quietta posesion, y sino pudieremos sancarle le  
bolvemos las dhas. ciento setenta y cinco libras, precio de dho.  
cho de libras la dha. carta de gracia, y los danos, y costas que  
sele siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Carta fuere executiva  
de plaza ariguada a el dia, que llegare el caso referido senos exe-  
cute, con esta, y el juramento de quien fuere parte, en que lo  
dixerimos, y relevamos de otra nueva, aunque de Derecho se re-  
quiera. Y para su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes,  
havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magd.  
y en especial a las de la presente Villa de Alroy a cuya juris-  
dicion nos sometemos sea nuestros bienes renunciamos nues-  
tro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y a ley si  
convenerit de jurisdiccionibus omnium iudicium, y a la dha. Prag-  
matica de la sumision, y a general renunciacion de leyes en  
forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que  
dho. es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros  
consentida. E Nosotras las susodhas dha. dhas. Joaquina dhas.  
renunciamos el auxilio leyes del veleyano senatus consulto  
y demas de nuestros favores, porque como a sabidoras de ellos, y

Psor

av  
no  
no  
den  
nes  
pent  
a qu  
re  
dora  
y de  
dho  
en  
re  
cin  
P  
En  
In  
Pa  
de  
Si  
do  
se  
tra  
y a  
pre  
de  
se  
ce  
de  
tra  
lib  
de  
yo  
sol  
de  
D



avisadas en especial de su efecto, por el presente como queremos, que  
 no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Juramos por Dios nues-  
 tro señor, y por señal de fe, que haremos en forma de Dicho  
 deus oponerlos contra esta por razon de nuestros doctos, Arzobis, bie-  
 nes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro alguno de ellos que nos  
 pertenecan, ni pediremos abrogacion ni relajacion de este Juramto  
 a quien nos la pueda conceder, y si de proprio motu se nos concedie-  
 re no usaremos de ella para de pejuzar. En testimonio de lo qual  
 otorgamos la presente en la Villa de Alroy en tres dias mes y años  
 y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Jofse conasco) lo firmo el  
 dho Thomas Paya, y por las demas, que dixeron no saber, lo firmo  
 un testigo, que lo fueron Joseph, y Nicolas Just Pelayre, y Fran-  
 cisco Jofse Pelayre de dha Villa de Alroy veintiocho y tres =  
 cinquenta = años = Abat Thomas Paya

Nicolas Just  
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Poder

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esno y testigo  
 Patricio Vicente Coderech sacre de su oficio de Srno del Suor  
 de Benarada ablado en esta villa otorga de su buen grado y  
 cierta esencia y tenor de esta Es. todo su poder cumpli-  
 do libre llano y bastante qual de derecho se requiere y es ne-  
 cesario y el que mas queda y de va valer a Juan Salvaniach  
 tratante de nacion frances que esta presente y a septanta  
 y a quien es el nombre de este representante para que pueda  
 per sibi y cobrar de las per sonas y bienes de Joseph Roma  
 el Abat de los romanos veinte y tres libras de moneda ca-  
 lenciana le era de viendo de esta de una acha que le  
 vendio y consta por un vale = Oron de ysidro Srno del Suor  
 de Benarada siete libras diez y siete sueldos le deve de trato y con-  
 trato = Oron de Gaspar Frances del Suor de Benifato mede  
 libre y diez y seis sueldos le deve de diferentes trato y contrato  
Oron de Juan Boy del Suor de Benimantel cinco libras diez  
 y ocho sueldos le deve de trato y contrato = Oron de Antonio  
Solbes del Suor de Benimantel quatro libras le deve de topa  
Oron de Antonio Sepena de Benimantel diez libras le deve de

VEIN-  
 ANO DE  
 Y CIN-

asa que por su  
 reccion, su quati  
 le entregamos  
 quillinos tene  
 mos pida, y no  
 de esta venta  
 ae ella fuere mo  
 e presentare como  
 a nuestra costa  
 sanearde le  
 s, precio de plore  
 mony y costaque  
 mpo, y por todo  
 brece executiva  
 deido senos exe-  
 ste, en quento  
 de Dicho se re-  
 on nuestros bienes  
 as de su Magd  
 a cuya jurisdic-  
 enciamos nues-  
 emos, yaley si  
 la prima pag-  
 m deleyes en  
 de todo lo que  
 a, y por nuestros  
 traquina Abat  
 natu consulto  
 mas de ellas, y







asesador de paños de dicha villa de San Lorenzo y morador  
des = Juan Saluanae  
visen. t. c. l. x. x.

Passo Ante mi Diego Abat Es. J. J.

venta de un  
paleo raso. Sepan quantos esta Es. de venta real y  
Dionisio en Augustin Peres vicente Peres hijo de los ante dicho y Agueda  
30 de de uenford bey consorte herinos de la presente villa de Alcaniz prese  
bre de 1756 dada la licencia que de Madrid amuey en este caso sette  
en sellos de quinere. dada y aseprada y de ella usandolo todos juntos de  
de Abat y man comun a vos de ano y cada uno de nos por su por el todo  
pago de insolidum renunciando como renunciamos la ley de duo  
de las nonas bus reis de berdi y el autentica presente. he ita de si de juro  
dibui y las de mas leyes y derechos de la man comunidad y  
que las dendas son sierra  
alguna de dichas  
que fueren insior  
alcaniz de  
ado con esta y con  
o quien su poder  
que de cere.  
y pueda cograti  
y de no y haoo  
miera para poder  
u efectivo pago  
passe de doy poder  
de sos ritulix  
y nombrar otro  
he me me obligo  
y dos poder abas de  
u que sado de ma  
niento de lo que  
ado y por mio ser  
rebo ga nute y  
u iudicium y la  
pasey ante aqui  
do verinos Fran  
ca de berdi y te

VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

resido todas las  
estar le demen  
as se senta libras  
diferentes pere  
segun aguse de  
de esta de  
que las canelas  
dendas son sierra  
alguna de dichas  
que fueren insior  
alcaniz de  
ado con esta y con  
o quien su poder  
que de cere.  
y pueda cograti  
y de no y haoo  
miera para poder  
u efectivo pago  
passe de doy poder  
de sos ritulix  
y nombrar otro  
he me me obligo  
y dos poder abas de  
u que sado de ma  
niento de lo que  
ado y por mio ser  
rebo ga nute y  
u iudicium y la  
pasey ante aqui  
do verinos Fran  
ca de berdi y te







VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

de que en esta pa-  
pecunia en re-  
siba en solafor,  
de dichas cartas  
ierda son las di-  
la valer en qu-  
emos quacía  
ho Plac paga  
nos con insinu-  
enates que tra-  
mas omno de  
dichas leyes de  
correctio de  
valor sipa de  
cerdan. y de  
os de sestimos y  
nos y nos perfe-  
de este lo de po-  
lito y todo ello  
en el suso dicho  
ate para que lo  
ga de ellos con  
si siba et per  
non situnt  
sino vi super  
cedent vel ad  
nos de los anti-  
que Dios quando  
affonbe  
de en nuestro  
ra que por su  
da la posesion  
acia y en sena

de ella te entregamos esta Esca y en el interin nos constitu-  
mos por sus inquilinos tenedores y poseedores para te poner  
en ella cada que nos lo pidas y nos obligamos a la mejor  
seguridad y saneamiento de esta casa que de qual quie-  
ra y leyto de base o diferencia que sobre ello fuere movido si-  
endo requeridos por su parte o de quien le representare  
tomaremos la voz y defensa de ellos y los acabaremos anu-  
estas costas asta de carle en queta posesion (y lo mismo  
havan nuestros herederos) y no cumpliendo por no  
poder o no querer le bolveremos las dichas dueñas li-  
bras que nos a entredado precio de este derecho de reco-  
berar dichas bancas y los daños y costas que se les siguie-  
ren y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo  
ello como si aqui tuvierá liquidacion y esta escritura fue-  
re executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido y nos executare con esta y el juramento de quien  
fuere parte en que lo diferimos y relieramos de otra parte  
ba con que de derecho se requiera y para su cumplimiento  
lo obligamos a nuestras personas y bienes acidos y por ha-  
ber. y damos poder a las Justicias de su Magestad de qual  
quiera parte y en especial a las de la villa de Alcoy a cuyo  
fuero y jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes de  
nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de me boga-  
naremos y la ley si conuenir de Jurisdiccion omnium  
Judicium y la ultima pragmática de las sumisiones y de  
mas de nuestro favor y la general del derecho en forma  
para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
nuestros los entide: En otras las dichas Francisca Ma-  
ria Giner y Agueda Gosalbes renunciamos las leyes de los  
emperadores Justiniano y leyano senatus consulto me-  
vas constituciones leyes de Toro de Madrid y partidas y las  
de mas de nuestro favor por que como asabidos de ellas y a-  
visadas en especial de su efecto por el pre. de. no queremos que  
nos valgan ni aprovechen en este caso. y juramos por Dios  
y en señal del su que lo hemos de no o poner nos contra





Veinte y siete de Mayo de 1756

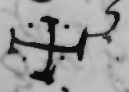
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

esta Es - por nuestros dotes bienes gananciales hereditarios ni multiplicados ni por otro alguno derecho que nos compe... para ni pediremos abso lucion ni relaxacion de este jurata... quien nos la pueda con sedex y si de proprio motu se no con sediere no usaremos de ella pena de perjurias. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo de dicho año mil setecientos cinquenta y seis y de los notrantes a quienes yo el Es no doffe conosco lo firmaron los dichos Blas Pansa y Vicente Peres y por las dichas Francisca Maria Giner y Agueda Gosalbes por que diseron no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Olcina mayor y Mathes compañero labrador de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Emenda dos = cinquenta = maravedis = vale =

Blas Pansa  
Vicente Peres

Juan Olcina

Passo Ante mi Diego Abat Es no doffe



Venta Separe por lo que estuviere como nos otros... de Joseph Agustin Peres Vicente Peres su hijo y Agueda Gosalbes su consorte y Blas Pansa fabricante de paños todos vecinos de la presente villa de Alcoy de simos que por quanto nosotros los dichos Maria Francisca Giner y Vicente Peres y Agueda Gosalbes tenemos y poseemos una heredada masia con la casa de sucasa corral y hera en el término de la presente villa en la parroquia de Sotop llamada la heredada de perches que sera de harar quinze sors de macio vilay lana que eran propias de dicha heredada y las tierras mercados de nosotros con el punto de retracto y carta de qualia parte plantada de pino y parte inculta con lindes de las tierras de macio vilay lana que eran propias de dicha heredada y las tierras mercados de nosotros con el punto de retracto y carta de qualia

Venta  
y promesa  
dicienda  
en 24 de  
cambio  
21756-  
papel 324  
número 10

La casa de sucasa corral y hera en el término de la presente villa en la parroquia de Sotop llamada la heredada de perches que sera de harar quinze sors de macio vilay lana que eran propias de dicha heredada y las tierras mercados de nosotros con el punto de retracto y carta de qualia

parte plantada de pino y parte inculta con lindes de las tierras de macio vilay lana que eran propias de dicha heredada y las tierras mercados de nosotros con el punto de retracto y carta de qualia

los q  
por  
seph  
Alm  
emp  
te h  
nad  
Alm  
ens  
tal  
atu  
men  
Teli  
del  
se  
del  
nea  
se  
res  
re  
Au  
do  
del  
int  
per  
de la  
por  
de  
sist  
en  
del  
sem  
dio  
Tro  
aco  
D. J  
dad  
ina  
a q  
No  
de  
na  
2









SELLO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
VENTA Y SEIS.

no de la p... de Dionicio Sibbes con la de Dr. Joseph Almunia con la de Dña  
Teresa Sibbes vda y con la de los herederos de Joseph Pericas  
bede todo censo ni obliacion especial ni general y postal  
nos y trocar y poniendolo en efecto de nuestra voluntad a  
viendo yo la dicha Aoueda Gosalbes presedido primeramente  
sabiencia que de mar y de amoer se requiere nosotros los  
dichos maria francisca Siner, Vicente Peres y Aoueda Gosalbes  
los tres juntos y cada uno por si y por el todo in solidum y eni  
tando como denunciamos la ley de duobus reis de bendi y el  
autentica prete hoc ita de si de iusoribus y las de mas de  
man comunidad y fianca hamba partes ass i en nuestro  
nombre propio como en el de nuestros herederos y sus sucesores  
y de los que denos y de ellos tubiere titulo y causa como mas aya  
suor en derecho y siendo señores y sabidores de lo que ex esticaro  
nos compete otorgamos y otorgamos por esta casta q nos otros  
los dichos maria francisca Siner vda Vicente peres y Aoueda  
Gosalbes damos al dicho Blas Paya la dicha nuestra creda  
desuro declarada estimada en dos mil ciento y cinquenta  
libras de moneda valenciana con los cargos que a de pagar  
por nosotros esto es las quatrocientas y diez libras de los capi  
tales de los desuridos censos y derecho de realengo y por otra  
parte una libra diez y siete sueldos de las porciatas con los  
asta el dia de ay en dichos censos los mencionados muertos con  
un año de agua q nos da en precio de mil y quatrocientas libras  
y las restantes trescientas treinta y ocho libras y tres sueldos que  
de nuestra voluntad se las retiene el dicho Blas paya para  
pagar nos las siempre que se las pidamos sobre que de todo no  
de sacas a pas ya salvo = Encuya recompensa yo el dicho Blas  
Paya les doy a los ante dichos los dichos dos muertos ió pedo  
sos de tierra con sus derechos de agua con el mencionado cargo de  
tres sueldos de censo en cada un año con su mo y fadiga y no de  
recho infitensivo de las quales mil y quatrocientas libras de  
handere sacas seis libras las que juntas con las trescientas trenta  
ta ocho libras y tres sueldos que les resto deviendo es oíto mil  
seis trescientas quarenta libras y tres sueldos las que yo

Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.





Sete maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

me obligo a pagar siempre que me las pidan y para que cada uno de nosotros en su y tenor lo que le toca por esta esta con todas sus pertenencias y salidas vnos y costumbres y todos los demas que le pertenecen de fecho y derecho y por el mas valor de la dicha heredad que nos o los dichos Maria Francisca Giner Oda Vicente Peres y Aguida Gosalbes damos en la dicha permuta que importa sean los precios de la estimacion de los bienes permutados que son las mencionadas trescientas quarenta quatro libras y tres sueldos confesamos haberlos resibido de dicho Blas Paya en el modo y forma que queda dicho de que no damos por entre o a do a nuestra voluntad y en quanto menester sea renunciamos la ley de la cunvia no vista ni entrego day demas del caso y confesamos que los dichos precios de la estimacion de las dichas tierras son los de su justo y verdadero valor y con los mencionados censos adosados y las trescientas quarenta quatro libras y tres sueldos que nos a de entrecor tiene si qualidad esta esta y no para en gaño contrainimos de nosotros y de la demasia de valor que tuviere en qualquiera parte no hacemos gracia y donacion los unos al otro y el otro al otro pura perfecta y acabada que el derecho llama intervinos e renunciamos la ley del d de namiento real de Alcalá de Henares y el remedio de los quatro años del enoño y demas leyes que con ella conuenen y des de el dia de ay en adelante para siempre jamas nos des a poderamos de serbimo y apartamos del derecho y accion propiedad señorio y posesion titulo os y recuso que nosotros los dichos Maria Francisca Giner Oda Vicente Peres y Aguida Gosalbes tenemos a la dicha heredad masia e que y del dicho Blas Paya tenoo a los dichas tierras con sus derechos de Agua y nos lo sedemos e renunciamos y tras paramos los unos en el otro y el otro en los otros respectivamente para que cada uno de nosotros ay a para si la posesion y bienes que por esta escritura se le dan y como a nuestro propio los poseemos y disponamos a nuestra voluntad y nos damos poder en causa propia con clausula de constituto para aprehender la posesion y en señal de ella nos entregamos esta esta para que en lo que toca

... VER...  
... AÑO DE...  
... S Y CIN...  
... de las...  
... unia...  
... de Joseph Pericas...  
... general y port...  
... mutax...  
... tra...  
... lo...  
... nos...  
... y...  
... no...  
... de bendi...  
... las...  
... en...  
... y...  
... como...  
... que...  
... a...  
... p...  
... ha...  
... y...  
... que...  
... libras...  
... tergo...  
... m...  
... cuatro...  
... tres...  
... Blas...  
... a...  
... en...  
... y...  
... ciento...  
... las...  
... que...



à cada uno vremos de ella quando y como nos conuenga *Exemptis*  
clericiis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
de foro valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem extero-  
rem fori noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel aberent y baxo la pena de comiso contenida en di-  
cha real sedula de mube de Julio de mil setecientos treinta  
y mube. Y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamien-  
to de todo lo que dicho es; que de qualquiera pleyto debate o dife-  
rencia que a qualquiera de nos fuere movido procurandole  
despachar o enquietar por qual quiera razon o pretencion sien  
los otros o el otro requeridos tomar a la voz y de ferra y los  
securita y seguiremos a nuestra costa o a su costa asta  
de castre en quiera posescion y sino lo cumpliere no quisie-  
re otro yudiere pueda tomar la posescion que a o a cada  
do en paca de la que fuere desprochado y como elomas valor  
que pudiere tener ocobre por entero lo que tubiera dicha pos-  
sescion desprochada y las costas y daños que se le siouieren co-  
mo si en lo uno y otro huviera liquidacion y esta *Esta* fuere  
executiva de pleyto asionado al dia que llegare el caso de  
ferido se execute con juramento que preseda y esta *Esta* en  
que lo diferimos y nos delivamos de otra prueba y paratodo obli-  
gamos nuestras personas y bienes a vidos y por hauey. Y damos pro-  
des a las Justicias de su Magestad y en es pccial a las de la presen-  
te Villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos en  
nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero  
que de nuevo oaxarem y la ley si cona venid de Jurisdiccion  
ne omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumi-  
ciones y la General renunciacion de leyes en forma para q  
nos a premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consen-  
tida. En otras las susodichas Maria Francisca Giner y Ane-  
da Gosalbes renunciamos las leyes de Ardeleano senatis con-  
sulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y parti-  
da y las demas de nuestro favor por que como a sabidoras de  
ellas y avisadas en especial de su efecto por el presente *Eno*  
queremos que nenas culpa ni a prouechen en este caso.  
Y juramos por Dios y una senal de Cruz que hazemos en forma  
de derecho de no oponernos contra esta *Esta* por nuestros do-  
tes otras bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro  
algun derecho que nos compete ni pediremos absolucion  
ni relaxacion de este Juramento a quien nos lo queda conse-

der y  
de pre  
Villa  
y  
doffe  
Six m  
na m  
de Alco  
Emenda  
V  
Gasso  
Arrenda sea at  
miento presen  
Dilejoia a a  
au de presen  
febrero  
1798 = vo de la  
en setto de Juxen  
quinto y med  
de este  
pago de mon  
1548 = vuel do  
ma  
llade de  
de oblig  
arrenda  
phido n  
nienca  
lo que l  
nos y co  
liquida  
parte e  
con el p  
sima a  
viendo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

der y si de proprio motu senos con sedere non saremos de ella pena de perjurias. Entendimorio de lo qual dovgamos la presente en la villa de Alcoy a los siete dias del mes de noviembre de mill seiscientos cinquenta y seis años y de los dovgantes a quienes yo el Rey doyme cono lo firmaron los varones y por las señoras por de six no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Olvera mayor de dias y Matheo compay labradore de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Emendado = oxar = si nes q demues = valey Vicente Peles

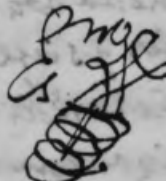
Blay paya  
Juan de Sina

Passe Ante mi Diego Abat Es gfo

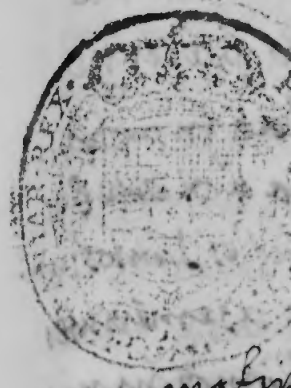
Arrenda Sea a todos notorio como yo Francisco Corbi herrero vecino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que arriendoy doy arrendamiento a Juan Salvañach vecino de la misma que el día de febrero de 1798 = en sello de Lorenzo Corbi con la de Jayme Troto por tiempo de quatro años y medio que començan desde el día veinte del mes de noviembre de este año en adelante por precio y quantia de se senta libras de moneda valenciana que importan araxon de nueve libras seis sueldos y siete dineros en cada un año Las quales se senta libras de de de dicho salvañach por otras tantas le devo se con esta obligacion y otras cuentas y meoblioo que le sera liero este arrendamiento y que no sera despo cada del asta que seaya cumplido y si le faltare le dare otra tal casa en las mismas condiciones y por el mismo tiempo y en su defecto le pagaré lo que le faltare a cobrarse de las dichas se senta libras y los danos y costas que de ello se lesiguieren y pasado como si aqui oviera liquidacion seme execute con esta y Juramento de quien fuere parte en que le di fiere y re lieno de otra nueva el qual le haoo con el punto y condicion que la obra que ade hazer para en aco sinna a de ser amicosta y se la senoo de pagar fenecido dicho arriendoy la de mas obra que ade a ser para componer la botica

Exeptis  
alios qui  
no ex peno  
ad qui  
endi  
treinta  
reanien  
de odife  
ndole  
on sien  
y los  
ta asta  
o qui sie  
ra ada  
s valor  
lucha pos  
viven co  
da fuera  
caso de  
a la en  
todo obli  
damos po  
la presen  
mor ca  
no fuero  
en sello  
quatro  
Hbat  
Paco  
1798  
on

ad corer po cuenta de dicho salvamach sin que yo tenga o fi-  
 oarian de pagar le cosa alguna dello: E yo el dicho Juan Salva-  
 mach que presente soy a cepto esta en todo e por todo en resibo  
 venta la dicha casa por los dichos quatro años y medio y por  
 el medio por entregado en su posesion del dicho día en adelante  
 y renuncio las leyes de la entrega e prueba y que la abite en o  
 bre de ella me doy por satisfuto de las dichas sesenta libras  
 y leorros carta de pago y resibo en forma. y cumplido los di-  
 chos quatro años y medio le boluere la dicha casa o pagarle  
 lo que importaren los alquileres y donas que de la dilaçion se  
 le siouieren y hamos praxer cada año por lo que letora a  
 cumplir. Obligamos nuestras personas y bienes auidos  
 y por haues: y damos poder a las Justicias de su Magestad y  
 en especial a las de la pre. villa de Alcoy acuya Jurisdiccion nos  
 somete la dicha bienes y renunciamos nuestros donisibios y o-  
 tro que de nubo sanaremos y la ley si con venir id de Juridi-  
 cio ne omnium Judicium y las d. magnagmatica de las su-  
 misiones y la general del derecho en forma para que nos a  
 premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en Jugado y por nosotros con sentida  
 e interino nro de lo qual otorgamos la presente en la villa  
 de Alcoy a los ocho dias de lunes de Noviembre de mil setec-  
 ienta y cinco años y seis años y los otorgante a quienes yo  
 el Es. no doy la cartico lo firmaron siendo testigos Antonio  
 Sempere de Miguel y Francisco Lopez Sa. pre. de su oficio de  
 dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Anadidos = may  
 Juan Salvanias Fran. Coati

Basso Antemi Dieco Abat 

Testamento En nombre de Dios todo poderoso Amen se pase por  
 licencia esta de Testamento y ultima voluntad como yo Pedro  
 de Barber Es. no vecino de la pre. villa de Alcoy estando enfer-  
 mo en la cama de la enfermedad que Dios de. S. asido ser vi-  
 do de medar y en mi juicio y entendimiento natural y en  
 tal disposicion que claramente consta yo estar en buena dis-  
 posicion para poder otorgar mi testamento y ultima mente  
 disponer de mi persona y bienes y assi le parese al presente  
 Es. no y testigos que de ser assi yo el Es. no doy fe. y ordenando co-  
 2

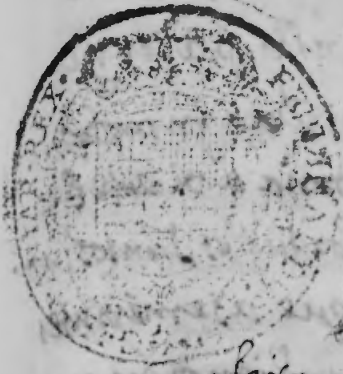


mo fr  
 santis  
 mas y  
 scum  
 inuoca  
 po m  
 she de  
 phio r  
 es co q  
 almmi  
 sesion  
 tro se n  
 po ala  
 simo f  
 mi cuer  
 y setom  
 de la pe  
 dad ter  
 de ellos  
 present  
 culos a  
 clrene  
 bre un  
 me jante  
 drossi Al  
 present  
 dos dem  
 tre das q  
 misericor





Getate maravellosa.



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVELLOS. AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

no firme y verda dera mente creo en el Arcano misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo y entodo lo de  
 mas que tiene creche y confiesa nuestra santa Madre y gloria  
 segun que todo fiel christiano lo deve tener y creher baxo de esta  
 invoca cion protesto vivix y movix Tomando como desde luego tomo  
 por mi interresora y abogado ala siempre virgen Maria mar  
 que de Dios y señora nuestra aqui en humilde mente pido su  
 plio me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus  
 esco quidos en acabando de pagar la conundenda de la carne  
 al mismo Criador y redemptor mio haoo mi testamento segun  
 sesion = Primeramente en comiendo mi alma adios y mes  
 ro señor que la crío y redimio con su preciosa sangre y el cuer  
 po alañera de que fue formado quando la voluntad del altis  
 simo fue de ser criado de llevarme de esta pre. vida ala eterna  
 mi cuerpo sea a ver sea vestido con el abito de san Francisco  
 y setome al convento de dicha orden que ay en esta mudo  
 de la presente villa y sepague de la limosna que da la herman  
 dad ter sera a los hermanos de numero de ella por ser yo uno  
 de ellos = Y en el enterrado en la Iglesia parroquial de la  
 presente villa en mi sepultura. Y que mi entierro sea parti  
 culay a acompañado mi cuerpo de seis reverendos clerigos y  
 cl. reverendo vicario y que en dicho dia se ofagueres en me se le  
 bre una misa de cuerpo presente segun sea costumbre en se  
 mejantes entierros particulares pues assi es mi voluntad =  
 Diosi Alas mandas forrosas que he sido presunta do por el  
 presente Es no si les de cada cosa alouno dexo y lego en lo suel  
 do de moneda corriente y se repaxtan por licuales partes en  
 tre las quatro como son los lugares santos de Jerusalem casa de  
 misericordia Hospital General y redemptor de cautivos =

obli.  
 sabua.  
 esitoi  
 y por  
 de laute  
 ite i no  
 libras  
 los di  
 sagare  
 auon se  
 tora a  
 avidos  
 etady  
 ion no  
 lhos y 3.  
 ducidi  
 de las su  
 enos a  
 cano por  
 mtda  
 u la villa  
 mil sete  
 tener ya  
 Antonio  
 oficio de  
 los = may

se por  
 oyo sedo  
 do en fer  
 ido ser vi.  
 utaly en  
 uenadis  
 a mente  
 presente  
 iendo co-

Yo ordeno y mando que mientras se pague de la limosna  
que da la hermandad terrena de esta presente villa por ser yo  
uno de los hermanos del numero de ella = Yo doy y nombro  
por mis albaceas testamentarias al Sr. Joaquin Acuña a mi antece-  
sor mi hermano y a Antonio Barber mi hermano a los quales juntos jun-  
tos y a cada uno de por si doy el poder y facultad que a semejantes  
se les suele y deue dar para que cobren la expresada limosna y  
quien el o asy y de mas funerarias con ser mentes a dicho mi hermano  
Yo ante todas cosas declaro que tengo con ratado matrimonio  
con Mariana Barber mi actual consorte de cuyo matrimonio he-  
mos tenido en hijos a Margarita Barber mujer del Sr. Joa-  
quin Acuña a Rosa Barber mujer de Vicente Peres a las quales  
les tengo dado en dote lo que consta en las Escrituras de bodas a  
Mariana Barber mujer de Joaquin Masia a Rita Barber mujer  
de Felipe Peres a las quales tambien les tengo en dote dote dife-  
rentes ropas y no sea otorgado de ello es.ª alguna y assi las dote  
como las otras es mi voluntad lo vuelvan a colacion y parti-  
cion al tiempo de dividirse mis bienes y herencia =  
Yo ordeno y mando que a Mariana Alexandre mi con-  
sorte se le pague ante todas cosas su dote y tambien lo que  
heredo de su madre que todo a entrado en mi poder =  
Y en lo remanente que quedare de mis bienes y herencia derechos  
y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener de  
yo y nombro por mi universales herederos a Margarita Bar-  
ber consorte de Sr. Acuña a Rosa Barber consorte de Vicente  
Peres a Mariana Barber mujer de Joaquin Masia, a Rita Barber  
consorte de Felipe Peres a Francisco, Pedro y Joaquina Barber en  
menor edad constituidos por las quales partes distribuido  
ra dicha mi herencia y que puedan hazer y hazer de la parte  
que les cupiere a su voluntad como de cosa suya propia Excep-  
tis Obis et locis sanctis Militibus et per sonis religiosis et alijs  
quid fore valeant non existim nisi dicti Clerici si iusta seriem  
et tenorem foris super hoc edifi bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserent vel haberent y baxo la pena de comiso y real  
orden de su Magestad que Dios guarde de mude de Julio mil  
setecientos Treinta y nueve =



Yo do  
Pedro  
a Maria  
tonio  
Lichim  
que pu  
Yo se ha  
yande  
por lo  
quiere  
mi lib  
dichos  
tenomb  
Y en el  
suplico  
to al  
Y enora  
que ante  
o en ora  
o ena qu  
Aoro la  
No inem  
re aquier  
nan cam  
nos de di  
conche =

Passo





veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Don Deseo y nombro entusores y juradores de los dichos Francisco Pedro, y Joseph Barber mis hijos en menor edad constituidos a Mariana Alexandre micon de y madre de aquellos y a Antonio Barber mi hermano a los que les firmos y a cada uno de los dichos doyo el poder que a semejantes se les suele y deue dar para que puedan requerir y administrar sus personas y bienes =

Y asi ordeno y mando que por mis herederos arriba nombrados y a de contentar en aquello que la dicha micon sorte declarate por lo mucho que de aquella confio lo declarate si ocutan como por el mismo ordeno y encargo al presente es =

Y en el remanente que quedare de sus bienes como queda dicho no alguno sobre que les encargo la paz y quietud en todo =

Y en otros y a nulo otro y quala quier testamentos o codicilos que antes de este tiene fechos y otorgados por escrito o de palabra o en otra forma que solo quiero valga esse por mi testamento o en aquella via y forma que ay a lugar =

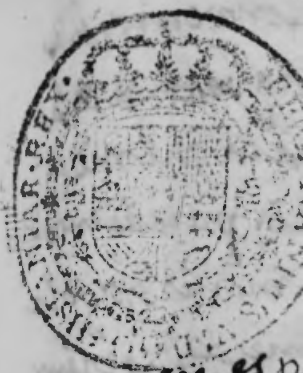
En cuyo testimonio otoro la presente en la villa de Alcajales a los trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorante aqui en Joel Escriba con los ofizos siendo testigos Juan Carrion Escriba, Vicente Almirana y Miguel San Juan de villa de dicha villa de Alcajales y moradores = Emendador = Felipe = Felipe = de la = no = vale =

Pedro Barber

Passo Ante mi Diego Abat C



**Redención** En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de  
Diciembre mil seiscientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>mo</sup> y Justo  
io de febrero en pocas horas parecio Francisco Blanes de vicente fabricante  
de paños y averino de dicha villa quien yo el Es<sup>mo</sup> don Feltono  
dixo que Antonio tanto Batanero recibio de M<sup>ra</sup> Serenimo  
Blanes ciento y veinte libras de principal en cenno y tributo  
situadas sobre un molino batan y otro avinero que pose  
nia en el termino de la presente villa en la tierra del Rio del  
molinar de que le pagava reditos a razon de cinco por cien  
to como consta de la Es<sup>ta</sup> de imposicion autorizada por el p<sup>te</sup> Es<sup>mo</sup>  
en el dia diez del mes de setiembre del año mil e seteci  
entos veinte y quatro = Después el dicho M<sup>ra</sup> Serenimo Bla  
nes en su ultimo testamento autorizado por el p<sup>te</sup> Es<sup>mo</sup>  
en el dia veinte y nueve del mes de Abril del año pasa  
do de mil seiscientos cinquenta y seis dexo y nombro por  
su heredero al ante dicho Francisco Blanes, y el dicho An  
tonio tanto cargador vendio dichos molinos a Juanario  
Blasar fabricante de paños y averino de la misma por Es<sup>ta</sup>  
ante Joseph Mataix Es<sup>mo</sup> con el cargo y obligacion de correspon  
der y en su caso redimir dicho cenno y cumpliendo con una  
condicion de la citada Es<sup>ta</sup> de imposicion que es redimir el  
dicho principal y pagar los reditos asta y a tres por ciento  
por estar reducido por real pragmática y pide se le otorgue  
redempcion en forma y para que tenga efecto como mejor oya  
suor otorgar por una carta que reside del dicho Juanario ha  
yer las dichas ciento y veinte libras de principal con mas de  
se sueldo de la porrata corrida asta el dia de ay. Y en razon  
que su exco<sup>o</sup> de presente no patere de unio las leyes de la  
pecunia no vito ni entregada y de mas del caso, por lo que  
le otorgo carta de pago firmada y en toda forma y redemp  
cion del dicho cenno y dio por ninguna cosa y causelada la  
de ningun valor ni efecto la dicha Es<sup>ta</sup> de imposicion para  
que des de el dia de ay en adelante no haga fe en juicio ni  
fuera del mismo ella se pida cosa alguna al dicho Juanario  
o a su heredero en tiempo alguno ni a sus herederos ni al dicho  
cargador ni a los bienes obligados ni hipotecados por pre  
dar como quedan libres de la dicha obligacion para que se  
pueda disponer de ellos como le conviniere al dicho llazar  
y a la fin meso de esta obli<sup>o</sup> su persona y bienes hauidos  
y por haaver y dio poder a las Justicias de su Magestad y



en es p  
dicion s  
no fuer  
dicion  
Suomi  
va que  
pasada  
se en el  
yo testi  
Alcoy en  
ces car p  
villa de

Passo  
obligacion Sepase pa  
paños de  
deco a Jo  
y esta a  
de more  
y otras co  
en quan  
entrega  
que que  
oate a  
ferido l  
Su cobear  
de quien p  
de derecho  
may bien  
su Mage



rbre de  
stigos  
icante  
le lomos -  
Sexonimo  
tributo  
repose  
rio del  
por cien  
por el p.  
le eteci  
mo Bla  
re. Eno  
no pasa  
quero por  
dicho An  
lamario  
por esta  
correspon  
con una  
dimin el  
por ciento  
de lo que  
mejoraya  
uario ha  
con mas de  
serrazon  
leyes de la  
por lo que  
y redemp  
selada de  
icion para  
tributio m.  
ho de una  
al dicho  
por que  
ara que se  
dicho llaxer  
hauidos  
gestad y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

en especial alas de la p<sup>te</sup> Villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion se somere y a sus bienes renuncio su propio domicilio y otro fuero que de nuevo o anare y la ley si con venir id de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la Generaliennunciacion de leyes en forma pasada que lea premien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jnsgado y por el consentida y tiene por bien se ano te en el registro al margen de la Carta de imposicion: En cuyo testimonio otorgo y firmo la presente en dicha villa de Alcoy en dichos dias mes y año siendo testigos Joseph frances carpintero y Thimoteo Pastor oficial de pelayre de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

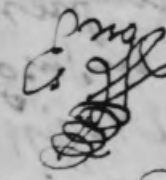
Francisco Blanco

Passo Ante mi Diego Abat Es

Obligacion Sepase por esta carta como yo Joseph llaxer de Diego fabricante de paños vecino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que deico a Jayme Pasqual mi haouela materno que esta p<sup>te</sup> de y esta a septante la quantia de ciento veinte y dos libras de moneda corriente que me a entregado en dinoro paño y otras cosas de que me doy por entregado a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia entrea y prueba de su resibo y selas prometo pagar siempre que me en enenise en posibilidad para ello la que gra oate a el o a sus herederos siempre que lleone el caso referido llana mente y sin pleyto alguno con las cortas de su cobearsa por que se me excecise con esta y juramento de quien parte fuere de que le reheno de otra prueba de un que de derecho se exceciera y para su firmesa oblioo mi persona y bienes a vidos y por haver y dar poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la presente villa de Alcoy


acuya Juris dicion me someto ea mis bienes renuncio mi domi-  
 silio y otro fuero que demuebo o anare y la ley si conuenir de  
 Jurisdicione omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las  
 sumisiones y la General del derecho en forma para que me a-  
 premien a todo lo que dicho es como por sentencia parada en  
 30. de cada y por mi consentido: Encuyo testimonio otorgo la  
 presente en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre  
 de Mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante  
 aqui en yo el Es<sup>no</sup> doct<sup>r</sup> conuoco lo firmo siendo testigos Anto-  
 nio Verdun y Jayme Paydro de Nicolas oficiales de pelayres  
 de dicha Villa de Alcoy verinos =

Josep Maser

Passo Antemi Diego Abat 

Obligacion Separe por esta carta como yo Jaquin Uyer de Diego fabricante  
 de paños verino de la presente Villa de Alcoy que otorgo por ello que  
 deuo a Jayme Pasqual mi a oue lo materno que esta presente y a  
 ceptante y a quien su derecho representare cinquenta libras  
 de moneda corriente que me apretado en dinero efectivo y pro-  
 meto pagar siempre que tenga efectos para ello llamamente  
 y sin pleito a lo rno con las costas de la cobranza por que seme  
 execute con esta y juramento de quien fuere parte de que lete-  
 sieno de otra prueba a en que de derecho se requiera y para  
 su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vidon y por haer  
 y do poder alas Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
 presente Villa acuya Juris dicion me someto ea mis bienes renun-  
 cio mi domisilio y otro fuero y la ley si conuenir de Jurisdi-  
 cione omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las su-  
 misiones y la General del derecho en forma para que me a pre-  
 mien a todo lo que dicho es como por sentencia parada en ju-  
 do y por mi consentido: Encuyo testimonio otorgo la pre-  
 senta en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de Mil  
 setecientos cinquenta y seis años y el otorgante aqui en yo  
 el Es<sup>no</sup> doct<sup>r</sup> conuoco lo firmo siendo testigos Antonio Verdun y  
 Jayme Paydro de Nicolas oficiales de pelayres de Alcoy verinos =

Jaquin Uyer

Passo Antemi Diego Abat 

Obligacion Separe  
 paños de  
 do a Ja  
 rante  
 libras  
 los pro  
 que ter  
 que se  
 le re he  
 su cum  
 ces y  
 de la p  
 meto e  
 no gar  
 um y  
 del dec  
 de todo  
 godan  
 en la  
 Mil se  
 yo el d  
 y Jay  
 de Al  
 Passo  
 Carta de  
 pago -  
 En la  
 ciento  
 ros pa  
 villa  
 nom  
 judifi  
 panis  
 toual  
 vestis  
 de Abs  
 en na  
 por l  
 conje  
 mejo  
 rido



mi domi-  
nial de  
tica de las  
me a  
cada uno  
o otorgo la  
No vien  
boro ante  
dos Anto-  
Mayres  
ser

abricante  
por ello que  
eserveya.  
ta libra  
ni no y le pro  
namente  
que seme  
de que le te.

era y para  
y por haver  
as de la  
biene de mi-  
de jurindi-  
a de las su  
queme apre-  
da en juo  
ola prede  
mbre de mil  
a quien yo  
no verduy  
Alcayezina.

Obligacion Sepase por esta carta como yo <sup>II</sup>Jayme Mayor de Diego fabricante de  
paños verino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que de-  
do a Jayme Pasqual mi Honro materno que esta presente y acep-  
tante y a quien su derecho representare la quantia de cinquenta  
libras de moneda corriente que me aprestado qda visoramente y se-  
las prometo pagar llanamente y simpleyo alguno en mayora siempre  
que tenga para ello efectos para ello con las costas de la cobranza por  
que seme execute con esta y juramento de quien parte fuere de que  
le reheno de otorgueba a aunque de derecho se requiera y para  
su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-  
ver y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las  
de la presente villa de Alcoy a cuyos sueros y Jurisdiccion meso-  
meto ca mi bienes renuncio mi domi silio y otro fuero que de nue-  
vo ganare y la ley sior venida de jurisdiccion omnium Judi-  
cum y la ultima pragmatika de las sumisiones y la general  
del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia passada en cosa Jus-  
gada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la prede  
en la villa de Alcoy a los dies dias del mes de No vienbre de  
Mil setecientos cinquenta y seis años y el por ante a quien  
yo el Es<sup>no</sup> doyle conosco lo firmo siendo testigos Antonio Verdu  
y Jayme Pedro de Dico las oficiales de pelayres de dicha villa  
de Alcoy vecinos = Jayme Mayor

Carta de  
paso -

Passe Ante mi Diego Abat <sup>II</sup>  
En la villa de Alcoy a los dies dias del mes de No vienbre de Mil sete-  
cientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos abaxo escri-  
tos parecio Manueta Pasqual <sup>II</sup>viuda de Diego Mayor verina de la prede  
villa y confeso ha ver resibido de Jayme Pasqual su padre en  
nombre de tutor y curador que es de los hijos y herederos de dicho  
sudi funto marido, por una parte cinquenta libras en dinero besgo  
panisio y otras cosas por otra quince libras que a pasado a chris-  
tival vitoria, por otra veinte y cinco libras que a pagado para  
vestir a mis hijos, por otra diez libras que se devian en la villa  
de Alsira, por otra quarenta libras que se devian a Jayme Mayor mi  
cuñado y por otra diez libras que se devian a Jox que Abat abey-  
tor las quales partidas componen ciento y cinquenta libras las que  
confesa aver resibido en parte y por vior de lo que de vior de la  
mejora del quinto que le dexo y leoo el dicho Diego Mayor su ma-  
rido de las quales se da por entredada a su voluntad y en quinto



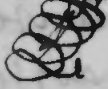
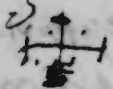
oficio maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SELS.**

menester sea renuncia las leyes de la peunia entuoga pueno  
de su reibo y le otorga carta de pago y resibo en toda forma y le da  
por libre de la obligacion en que esta en dicho nombre de pagarle  
entemanente del quinto en lo que mia a las dichas cantidades  
y para su cumplimiento obligo todos sus propios y rentas havi-  
do y por haber y la otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> de fe cono  
no lo firmo por no saber ahi ruego lo firmo por el año de los  
reynos que lo fueron Antonio Verdú y Jaime Paydú de Jovelas  
oficiales de pelayres de dicha Villa de Alcoy vecinos =

Antonio Verdú

Pasó Ante mí Diego Abat Es.<sup>no</sup>



Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Separe por res-  
ta Es.<sup>ta</sup> de testamento y ultima Voluntad como yo Manuela  
Pasqual Uda de Diego Uayer vecina de la presente Villa de  
Alcoy estando por la misericordia de Dios Nuestro Señor li-  
bre de toda en fex meclad corporal, pero como de mi adelan-  
tada edad nada se me espera mas cierto que la muerte  
y queriendo salvar mi alma creyendo como firmo y ver-  
dad deramente creo en el incompreensible misterio de la  
santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres per-  
sonas distintas y una natura lea divina y en todo lo  
demas que tiene crehe y confieso nuestra santa madre  
y gloria catolica Reguida y gobernada por el Espiritu  
Santo segun que todo fiel christiano lo deve tener y creer  
baxo cuya invocacion protesto vivir y morir y tomando  
como des de luego como por mi interesora y a boada de la  
siempre virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra  
a quien he humildemente pido y suplico que me interse-  
da con la magestad Divina me sea dado lugar de descan-

so y ete  
Sebastia  
almir  
sesione  
no sen  
uer po  
alissin  
cerm  
outr  
comber  
enterr  
qui rin  
hida en  
dia me  
present  
caso qu  
no oi ad  
do mi u  
de la y  
ma que  
oro xox  
por min  
bras de  
no de m  
con ser  
volunta  
dad de m  
no i des  
me Pasq  
a los qu  
faculta  
tomenta  
pagnen  
ser y ha  
tico con  
en sus y  
no i Ha  
el prese



so y eterna morada con sus escogidos los santos y santas <sup>107</sup>  
de la celestial corte en acabando de pagar la comendenda de la carne  
al mismo criador y redemptor mio hago mi testamento se con-  
sesione = Primeramente en comiendo mi alma a Dios nues-  
tro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y el  
cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad del  
alivissimo fuere servido de llevarme de esta presente vida a la  
eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito de San Au-  
gustin y setome al convento de Religiosas de calzadas del  
convento del santo Sepulcro de la presente villa. Y en el  
enterrados en la Iglesia del convento del Padre San Au-  
gustin en la sepultura de mi marido que esta constri-  
ta en frente el pulpito de dicha Iglesia y que en dicho  
dia me sea dicha y celebrada una misa causada de cuerpo  
presente con diacono y sup diacono y oferta acostumbrada en el  
caso que sea mi entierro de mañana y no de otra forma  
Yo yo ordeno y mando que mi entierro sea particular a compañía  
de la Iglesia parroquial de la presente villa en el modo y for-  
ma que se acostumbra en semejantes entierros particulares =  
Yo yo ordeno y mando que de mis bienes y herencia setomen  
por mis albaseas mas abajo nombrados veinte y cinco li-  
bras de moneda Valenciana con las que se repare el cas-  
to de mi entierro cavidad de Abito y demas funerarias al  
consernientes y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi  
voluntad se celebren misas y salidas donde fuere la volun-  
tad de mis albaseas mas abajo nombrados =  
Yo yo deixo y nombro por mis albaseas testamentarios a Juan  
me Pasqual mi padre y a Joseph y Doña Quintilla por mis hijos  
a los quales juntos y a cada uno in solidum doy el poder y  
facultad que a semejantes se les suele y deue dar para que  
tomen tanto de mis bienes y los vendan y de sus precios  
paganen todo lo por mi ordenado y todo lo puedan ha-  
cer y hagan sin autoridad de juez alguno assi eclesias-  
tico como secular y sin que danno alguno les venga  
en sus personas y bienes pues assi es mi voluntad =  
Yo yo mando for todas que he sido preovertado por  
el presente Es no diles de causa cosa a alguno de so y leos



Escritura notarial

SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS.

alos lugares Santos de Jerusalem, casa de misericordia o pi-  
ral General y Redencion de cautivos una libra de dicha mo-  
nedax por una vez tan sola mente para que se la repartan  
entre dichas quatro mandas por iguales partes que son  
cinco sueldos a cada una de dichas mandas =

Otro Dexo y lego por via de mejora tanto de tercio como de se-  
manente del quinto a MARTANA HAJER mi hija en menor  
edad constituida los censos inmediatos si o ni entes prime-  
ramente en censo de capital de Ochenta y dos libras que al pre-  
sente le hacen los herederos de Bartholome Jorda que fue in-  
puesto y originariamente cargado por el dicho Bartholo-  
me Jorda en favor de Joseph Hajer por Es<sup>ra</sup> de inprocion que  
paso ante los me sempre Es<sup>no</sup> a los treinta dias del mes  
de Agosto del año pasado de mil setecientos quarentay  
corno = Despues el dicho Joseph Hajer le trauis por to en favor  
de los herederos de Diego Hajer mi difunto marido por Es<sup>ra</sup>  
que paso ante Pedro Barber Es<sup>no</sup> en el primero dia del  
mes de setiembre de el año mil setecientos cinquenta y dos =  
Despues Jayme Pasqual mi Padre me le trauis por to a mi  
en pago de bienes gananciales como mas largamente es-  
dever por la Es<sup>ra</sup> autorizada por el presente Es<sup>no</sup> en el dia  
veinte y mebe del mes de Noviembre del año pasado de ser-  
cada mil setecientos cinquenta y cinco =

Otro Otro censo de capital de sesenta libras que al presen-  
te me hace Juan Diego Peres que por el dicho fue inpus-  
to y originariamente cargado en favor de Pasqual Beren-  
guer por Es<sup>ra</sup> ante Pedro Barber Es<sup>no</sup> a los ocho dias del  
mes de mayo del año mil setecientos y cinquenta = Despu-  
es el dicho Pasqual Berenguer le trauis por to al dicho Diego  
Hajer por Es<sup>ra</sup> ante el dicho Pedro Barber = Y dicho mi  
Padre me le trauis por to en la sitada Es<sup>ra</sup> de transpota-  
cion. Y el otro de capital de veinte y cinco libras y cin-  
co sueldos que al presente le hace Diego Peres parte de

mayor  
vio y de  
Abat C  
Esno ab  
los mun  
da Esta  
na co se  
veques  
su volu  
nisi ad  
Mad de  
Y en el  
decho  
pudien  
deros y  
co, Dic  
jos y de  
les par  
la pose  
es mi a  
et per  
exis m  
foir no  
ad quin  
segun  
su Ma  
setecien  
Otro D  
nas y b  
na Ha  
a Jaym  
quin il  
notes a  
quiera  
necesari  
bienes d  
si vna  
Otro = O  
dos que



mayor censo de cien libras de capital que por vicente la  
vio y dicho Diego Peres fue inyento en favor de Madalena  
Abat Uda de Joseph Gisbert por esta ante Pedro Tarazona  
Esno a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil setecien  
tos noventa y liqualmente me transporto mi padre en la ssa  
da esta de tras portacion ante el presente Esno la qual me jo  
ra co se hago por lo mucho que la estimo y confio lo ara en mi  
veques y para que pueda hazer y haer de dichos tres censos a  
su voluntad como de cosa suya propia exceptis clericis Ha  
nisi ad proprios viros vitadurante Ha y real orden de su  
Maj. de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nueve  
y en el remanente que que dare de mis bienes y herencia  
detechos y acciones que tengo y en qual quiera manera  
pudiere tener dexo y nombro por mis universales here  
deros y a en general a Joseph, Joaquin, Jayme, Francis  
co, Nicolas, Christoval y Mariana hazer mis siete hi  
jos y del dicho Diego hazer mi marido por siete liqua  
les partes distribuidora dicha mi herencia para que  
la posean y gozen con la bendicion de Dios y mia pues a  
es mi voluntad exceptis clericis losis Cantis Militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro valencie non  
existunt nisi dicti clericis iusta seriem et tenorem  
formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent y baxo la pena de coniso  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil  
setecientos Treinta y nueve =

Otro Dexo y nombro entutores y curadores de las perso  
nas y bienes de Francisco, Nicolas, Christoval, y Maria  
na hazer mis hijos en menor edad constituidos  
a Jayme Pasqual mi padre y su acuelo, a Joseph y Joa  
quin hazer mis hijos y hermanos de los suso dichos me  
nores a quienes doy el poder tan cumplido como septe  
quiera para que todos juntos o cada uno de por si en caso  
necesario puedan requerir y administrar las personas y  
bienes de los dichos menores como yo misma lo haeria  
si viva fuese pues assi es mi voluntad =

Otro = Ordeno y mando a mis herederos arriba nombra  
dos que si llegare el caso de traxerse de hazer inventario



De la Real Audiencia de Madrid.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

De mis bienes y herencia que estos valiendo me de la facultad que tengo por reales ordenanzas en cargo se hacen extrajudiciales para que de esta suerte se libren de otros gastos como se hacen en los inventarios judiciales pues así es mi voluntad y en cargo a mis herederos lo ejecuten así = Y renovo y anulo otros y qualesquiera testamentos o codicilos que antes de este aya fecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma que solo quiero valga este por mi testamento y última voluntad y si por último Testamento valer no podía quiero valga por mi codicilo o en aquella manera y forma que mas aya lugar. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y seis años y la otorgante a quien yo el Es.<sup>mo</sup> doy fe conozco y de que esta en buena disposicion de poder otorgar su testamento nolo firmo por que dudo no aver asu ruego lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Antonio Verdú de vicente oficial de pelayre Bonifacio Asnar y Francisco Escribano de vicente jornaleros de dicha villa de Alcoy vecinos = Emenda = una = valga

Antonio Verdú

Gasso Ante mi Diego Abat



Venta Separada por esta Es.<sup>ta</sup> de venta real como yo Jayme Gasqual fabricante de paños vecino de la presente villa de Alcoy como por parte a Mamea Pasqual mi hija parte del remanente del quinto que como abator y curador que soy de los hijos y herederos de Diego Lla. yer mi hermano voy obligado a pagarle vendiendo y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás a la dicha Mamea Pasqual que esta presente y esta aseptante en quarto la mitad de una cocina parte del corral en seller y cavallerisa de la casa que al presente habito sita y puesta en el poblado de la presente villa en la calle de la Cruz en Maria con lin-

des de la  
tal llama  
qual le  
desvi d  
Libre det  
tal selo  
moneda  
en parte  
to mar  
forma r  
quanto r  
poneba  
que el ju  
caualer  
y caso qu  
lox en po  
y donaci  
ma inte  
de heren  
por ma  
endicha  
si padeci  
dey en a  
propiedad  
quiera de  
dora par  
gene asu  
si santi  
no valen  
not em f  
adquiri  
tenor de  
Dio qua  
be y led  
o judica  
ellos y en  
y posehe  
bho ala  
de qualq  
re mo vi  
fensio de  
2



des de la casa de Juan Diego Petes con la calle que transita al por<sup>o</sup> 99  
tal llamado de fragay con la demas del dicho vendedor todo lo  
qual teniendo contadas sus entradas salidas usos y costumbres  
de sus diuitias y todo lo demas que le pertenece de fecho y derecho  
libre de todo censo tributo ni obligacion especial ni general y por  
tal se lo aseguro por precio y quantia de Duscienas libras de  
moneda corriente que de mi voluntad se las tiene en su poder  
en parte de lo que ade hauer de la herencia de Diego Blas sudifun.  
to marido como a mejorada en el quinto por lo que en dicha  
forma me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad y en  
quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia entera en  
peneba y le otorgo carta de pago y resibo en toda forma. Y declaro  
que el justo valor y precio del dicho quarto alcoba corral seller y  
canalervis a son las dichas Duscienas libras y que no varen mas  
y caso que mas valgan o vales y medan de la demasia y mas en  
lo en poca o en mucho cantidad la que fuere le hago gracia  
y donacion buena pura perfecta y acabada que el derecho llama  
ma intervinos con insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá  
de henares que tratan de lo que se compra vende epermisa  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
en dichas leyes declarados que sea para poder pedir correccion de esta  
si padeciera engaño y demas que con ella concuerdan y des del día  
de hoy en adelante me des a poder de si to y a parte del derecho de  
propiedad señorio y posesion titulo vos y recurso y de lo qual  
quiera derecho y todo ello lo cedo y transpaso en la dicha compra  
dora para que como a propios suyos los porea gose cambie y ena  
gene a su voluntad como a dueña absoluta: Exeptis clericis lo  
si sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fo  
ro valentie non existit nisi dicti Clerici si iusta sexiem et te  
notum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirere en vel habere et bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que  
dio quar de de mune de Julio de mil setecientos ~~...~~ me  
be y le doy poder el que se requiera para que de su autoridad  
o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
ellos y en el interin me constituyo por su inquilino de nedor  
y poseedor para le poner en ella cada que se me pida y me ob  
ligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta que  
de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ello fue  
re movido siendo requerido por su parte tomare la voz y de  
fensa de ellos y los acabare a mi costa y si no pudiese saneax

Facultad  
extra ju  
dos gas  
es asse  
n asse  
o lodisi  
ito o depala  
mitesta  
rento va  
quella me  
i morio  
ias de mes  
eis años  
que esta  
to nolo  
por ella  
ciente ofi  
i meno  
nos = Emun  
ual fabrican  
r pagar a  
vinto que  
e Diego bla  
y en venta  
dura ma  
n quarto  
y cavalle  
in el pobla  
a con lin



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

le le pagare las dichas doscientas libras en dicho nombre y el  
mas valor adquirido con el tiempo costas y gastos daños e inte-  
reses por todo lo qual se me queda executor y a premio de fazienda  
la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insensidum  
bre en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta  
de que le elieuo de otra prueba aunque de derecho se requiera  
y para su cumplimiento obligo los propios y rentas de dichos  
menores. Y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
alas de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto  
e a mis señores de unio mi daron silio y no fuero que de  
mebo o anare y la ley si conuenir de Jurisdiccion ne omni-  
um Juridum y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y la General de derecho en forma para que me a premien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en Jugado y por mi consentida e testimario de lo  
qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los diez dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años  
y el otorgante a quien yo el Es<sup>mo</sup> doffe conoca lo firmo siendo  
testigos Antonio Verdú oficial de pelayre Bonifacio An-  
nar y Francisco Jimeno jornaleros de dicha villa verinos  
Eneadady = Frongta = Vale =  
Ay me lo qual

Antonio Verdú

Passo Ante mi Diego Abat Es



Reproven Separe por esta carta como yo Manio vilaplana Labrador ve  
diciembre de la presente villa de Alcoy que Francisco Ma-  
ria Giner Vidu de Joseph Augustin Peres Vicente Peres su  
hijo y Aneda Gonsales con sortes todos verinos de la p<sup>te</sup>  
villa con Es<sup>mas</sup> ante Juan Parrita Giner Es<sup>mo</sup> la una en  
renta de Agosto del año pasado de mil setecientos cin-  
quenta y cinco y la otra en mes de febrero de Lerca pas-  
sado de este año me vendieron dos piezas de tierra cam-  
pasitos en el termino de la presente villa en la parti-

Be 1756 en  
se me segundo  
Abat  
Pago 1290  
mar

da de P  
tos con  
Jurnal  
de dores  
dio por  
re sesa  
brar di  
del dia  
mente e  
ca Maxi  
chiron lo  
cante de  
Es<sup>mo</sup> por  
de le y  
me las  
ventas  
ella por  
dicho B  
tas libe  
pocena  
por el a  
especie  
intregac  
no vend  
dieron l  
cho B la  
sujos con  
mino co  
las situa  
en la pre  
das y pro  
de dicha  
su cum  
haner:  
pecial a  
to e a m  
omibo o a  
una judi  
y la gener  
alcumpr  
pasada e  
monio o  
2



REIN-  
O DE  
CIN-

ombu y el  
ños erite  
r difesida  
sexfidum  
ere y eta  
este queta  
de dichos  
e en especial  
mesomeo  
ro que de  
io ne omni-  
misiones  
nemien al  
antencia  
manio de  
ies dias del  
seis años  
xmo siendo  
ifacio An-  
las vezino  
Verdu

brador de  
uisa Ma  
te Peres su  
ala pue  
la una en  
cientos con  
Lerca pas  
erra cam  
la por ti

da de Polop nombrada de paxdines que los dos pedasos <sup>libo</sup> Jun-  
tos con un banalizo dicho de la perera componen quatro  
Jornales de hatar y lindan con tierra que era de dichos ven-  
dedores, con tierra de Sr. Joseph Almunia del aguador en me-  
dio por precio el uno de trescientas libras y el otro de ciento  
de sexarandose en hambas Es.<sup>tas</sup> la facultad de poder recu-  
brar dichas pedasos de tierra dentro de ocho años contados  
del dia de los otorgamientos en adelante se ovan mas larga-  
mente es de aver por las sitadas Es.<sup>tas</sup> y como los dichos Francisco  
Camaxia Giner hijo y miera en el dia siete de los corrientes ven-  
dieron los derechos de recobrar dicha tierra a Blas Paya fabri-  
cante de paños vecino de dicha villa por Es.<sup>ta</sup> ante el presente  
Es.<sup>mo</sup> por parte del dicho Blas Paya que era pret.<sup>te</sup> seme de quie-  
re le restituya dicha tierra jnes se alla pronto a entrecor-  
me las susodichas quatrocientas libras precio de las sitadas  
ventas y yo siendo tan justa la demanda he venido bien a  
ella por lo que confesando como confeso a aver recibido del  
dicho Blas Paya que esta presente las referidas quatro cien-  
tas libras de moneda valenciana real y efectivamente  
por una parte y por otra veinte y una libras y diez sueldos  
por el arrendamiento de dicha tierra asta el dia de hoy todo en  
especie de oro y plata de buena calidad y peso de que me doy por  
entregado de que yo el Es.<sup>mo</sup> doffe por lo que restituyo y re-  
quiendo los mismos quatro jornales de tierra que me ven-  
dieron los dichos Francisco Maria Giner hijo y miera, al di-  
cho Blas Paya como a causa averse de los antedichos y a los  
suijos con todas aquellas clausulas de transacion de pleno do-  
minio constituto precario y demas con que se allan consebidas  
las sitadas Es.<sup>tas</sup> de venta las que quiero sean comprendidas  
en la presente como si se allasen expresamente continua-  
das y protesto no ser tenido de eviccion en manera alguna  
de dichas ventas sino por hechos y negocios propios y a  
su cumplimiento obligo mi persona y bienes acaidos y por  
haver: y doy poder alas Justicia de su Magestad y en es-  
pecial a las de la presente villa a cuya Jurisdiccion me some-  
to ca mis bienes renuncio mi domicilio y otro juero que de  
antebo ganare y la ley si con veridad de Jurisdiccion me omni-  
una judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y la general del derecho en forma para que me apremiero  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo testi-  
monio otorgo la presente en la villa de Alcos alos catol-



deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

se dias del mes de noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años y el doctor ante quien yo el Es<sup>mo</sup> doctor cono cono lo firmo por que digo nos aver asudueo lo firmo por el no de los testigos Joseph Morillo de Reguero y Christiano Valde de dicha villa de Alcaz ve rinos = alamar = que lo fueron = vale =

Blas poyo Joseph Morillo  
Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>mo</sup>

Alioquis Sepase por esta carta como yo vicente valls de Alcaz fabricame de diopias de paños ve rinos de la p<sup>te</sup> villa de Alcaz que doctor por ella queda de su doctor apancio valls mi hermano labrador que esta pre. y aseptante y oniento en quien le representare quadenta libras de moneda corriente que por mi a pasado a Andres Sants y le prometo pagar en un plazo o muchos en el discurso de quatro años y en caso de no poder leassi do con venido que se justiprecie la mitad de la casa que pereo en el arral mebo de dicha villa y se cobre la dicha cantidad y me ayase en reoat lo que inportate mas la dicha casa y para su cum. pti miento obligo mi persona y bienes a vidos y por haver y de poder alas justicias de su magestad y en es pecial alas de la villa a cuya Jurisdiccion mesometo io mi bienes renuncio mi do misitio y la General del derecho en forma para que me ayce nien a todo lo que dicho es como por senten cia pasada en cosa deo gada y por mi consentido: En testimonio de lo qual doctor y firmo da presente en Alcaz a los diez y siete del mes de d<sup>o</sup> novem. bre de mil setecientos cinquenta y seis años siendo testigos Joseph Morray Antonio Niso Jornaleros de dicha villa de Alcaz ve rinos a todos los quales yo el Es<sup>mo</sup> doctor cono cono lo firmo vicente valls

Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>mo</sup>

12  
Cama  
diopias en  
ello por ser  
dia de su doctor  
comienzo = Pa  
Juan G  
de pan  
mataix  
christo  
Angus  
te Pas  
ros, Ju  
pre cen  
mi cion  
Espino  
su mag  
partici  
de Rea  
para co  
mis ha  
mando  
sentana  
quiones  
pasara  
que en  
concu  
nox de  
bastant  
pueda  
dora de  
y de ella  
presente  
uno de  
dicion de  
subsequen  
libre men  
de dicho G  
tipulada  
beneficio









de cinco maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.


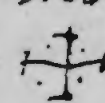
Poder  
Diognada  
E. su otro  
mierto tu  
ello segun  
lo: i  
Alatgo

Sepase por esta carta como yo Juan Salvanach de nacion Frances  
tratante vezino de la presente villa de Alcaj otorgo mi poder tam-  
philo sobre vena y bastante qual de derecho sonne que se y esne-  
sesario y el que mas pueda y denavaler a Gaspar Colonina rese-  
lor de paños vezino de dicha villa que esta presente y el cargo de  
este poder aseptante para que en mi nombre pida demande  
resiba y cobre qualesquiera cantidades de dinero reales y otros  
tratos que qualesquiera personas me deyer y de vier en qual  
quinta parte que sea por Es<sup>tas</sup> conotamientos sentencias al  
canses de cuentas poderes secciones y lastas y libranzas y fuera  
de ello de prestamos ventas tratos precios de cosas y en toda  
forma y de lo que presibiere y cobrare de cosas de pago f<sup>uere</sup>  
quinto poder y lasto y no siendo las entrecas ante Es<sup>no</sup> que de ellas  
de fe las confiese y renuncie las leyes de supreueba y de la non  
numerata pecunia y demas del caso y en esta razon parezca an-  
te los Jueses y Justicias que con derecho pueda y dena y pmoa  
qualesquier demandas saque de poder de Es<sup>no</sup> Es<sup>tas</sup> testimo-  
nios y otros papeles y los presente Escritos testigos y p<sup>ro</sup>curas  
haya pedimentos requerimientos protestaciones e Juramen-  
tos excoiciones p<sup>ro</sup>visiones secretos embarcos y des embarcos  
soluimas recusaciones ya pactamientos de ellas ventas extrema-  
tes tome posesiones y amparos ayo autos y sentencias inter-  
ponga e siga apelaciones e suplicaciones y lo insidente y depen-  
diente de ello y lo mismo que yo aya y liayes podria presente  
siendo que para todo le doy poder con general adm<sup>in</sup>istracion  
y facultad de poder lo susintulixento que mira a p<sup>ro</sup>curas y no  
en mas veno car los susintulos y nombrar otros y a todos y a el  
relieno en forma y a la p<sup>ro</sup> mesa de esta oblico mi propio y ten-  
tas avidos y por aver entestimonio de lo qual otorgo la presente  
en la villa de Alcaj los veinte y quatro dias del mes de Noviem-  
bre de mil seiscientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien

v de medias  
judiciales  
sus inda-  
travere-  
menes que  
vereny pi-  
o y cada cosa  
al Andien-  
ueses y Jus-  
donde conde-  
tos requeri-  
mequen  
stigos em  
uiciones p<sup>ro</sup>-  
y am p<sup>ro</sup>curas  
no de cu son  
lo cutorio  
cial recu-  
es o sup<sup>ro</sup>bia  
los actos y  
enoan y ne-  
nombre que  
siendo p<sup>ro</sup>cur  
dependiente  
intracon  
y sustit<sup>u</sup>  
y a todos  
sienes y ren-  
estimonio  
mes y a no  
le de cosas  
el Es<sup>no</sup> doy  
==

folome Sa

yo el Sr. D. J. de los rios lo firmo siendo testigos Geronimo Giner  
ciudadano y Joseph Peris de dicha villa de Alcoy vecinos =  
Juan Saluñac

Passo Antemi Diego Abat Es <sup>no</sup>   


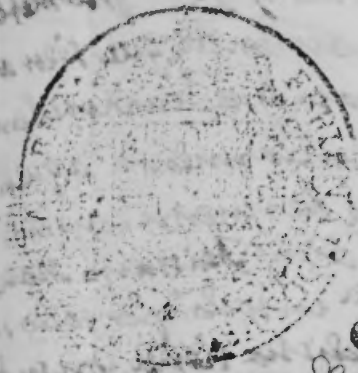
Alia c. Sepase por esta carta como nosotros Mr. Vicente Azaro res cleri.  
y Juan Segida brador vecinos del lugar de Beniardan  
y de la villa de Alcoy ora respectiue a todos en esta villa de Alcoy los dos Jun.  
y cada uno de por si y por el todo in solidum tenencia  
do como renunciamos las leyes de la mancomunidad y fianza  
y de mas de nuestro favor otorgadas y conocimos quedamos  
mos a Juan Saluñac tratante de naciór frances vecino  
de la villa de Alcoy que esta presente y esta creyóuse y aqui  
en su derecho representada la quantia de ciento cinqu  
enta una libras diez y siete sueldos y medio de reneros y  
son pro se dichas las setenta ocho libras y ocho sueldos y  
seis del piezo y valor de dos piezas de paño pardo de en  
guera que contienen en si quaxenta dos varas y dos pal  
mos por precio cada una vara de una libra diez y siete  
sueldos quatro varas de una a siete sueldos y seis dineros  
que importan una libra siete sueldos y medio dineros en va  
les setenta una libras once sueldos y seis dineros de las  
piezas de paño de una y otras se dan por entrega de rati  
voluntad y en quanto menester se a de cumplir las leyes  
de la entrega e prueba y promenten pagarle el danamente  
y sin pleyo alguno en un plazo en el dia veinte del mes  
de setiembre del año siguiente de mil setecientos cin  
quenta y siete con las costas de la cobranza por que se nos  
esente con esta y juramento de quien pare fuere de que  
le relevamos de otra prueba para su cumplimiento o  
bligo yo el dicho Mr. Vicente mi pleyo y tentas y yo  
el dicho Juan Segua mi persona y bienes a ridos y por  
hauer. Y damos poder a las justicias es de yo el dicho  
Mr. Vicente a las de mi fuero y yo el dicho Juan Segua a las  
de su Magestad y en es picial a las de la presente villa  
de Alcoy a cuyo fuero y jurisdiccion nos somete mos ca  
nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro

Alia c.  
La carta como  
on 12 de octubre  
1757 = en set  
seomdo 1758  
12 de nov

... y deo qu  
dicio  
sumi  
premie  
en cosa  
de lo qu  
moro  
quenta  
el doro  
el dicho  
que los  
Berma  
Villa de  
  
Passo  
  
Realenda En la c  
mento  
siopia a a cientos  
de su doro hora pe  
mienta en que es  
Jello que esta en  
yo = pago no orden  
mar 81 = como de  
quatu  
y a sepe  
del llo  
cabara  
veinte  
ala tri  
ra pa  
y todos  
mient



Delate marañeols.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

y todo que de nrobo ganaremos y la ley si con venir jid de juris. diuio de omnium iudicium y la ultima pragmatia de las sumisiones y la general del derecho en forma para que nos a premien atodo lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgada y por nosotros con sentençia. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcaj al primero dia del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años y de los otorgantes aqui ones dignaron el otorgante y uno de los testigos que les conserian lo primero el dicho Benificia do y por dicho segun no de los testigos que lo fueron Patricio colomina rector de panos Francisco Bernaben Sornalero y Nicolau Torre gona pelayse de dicha Villa de Alcaj vecinos =

M<sup>o</sup> Vicente Anagony Nicolau Torre gosa  
Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>o</sup>

En la Villa de Alcaj al primero dia del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es<sup>o</sup> y testigo Francisco de su otorga hora pelayse vecino de dicha Villa en nombre y como arrendador que es de en pedlaro de tierra propia de Joaquin An dres sita y puesta en el termino de la presente villa al rio de la uolinar constada de arrendamiento por Es<sup>o</sup> que autorizo el pro. Es<sup>o</sup> a los veinte y cinco dias del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro otorga que se arrienda a Joaquin Masia que esta prete y a septante la dicha tierra por tiempo de quatro años contados del dia de todos santos de cerca para dos de este corriente año y a cabaran otro baldia del año setenta por precio en cada un año de veinte y dos libras y diez sueldos de moneda corriente pagados a la tripla y la sexta a todos santos de cada un año que la primera se pague a la villa del año mil setecientos cinquenta y siete y todos santos de dicho año y assi en los demas años unyo arrendamiento le hago con lo mismo pauto con diuio nes y todo lo demas

mo Giney  
nos =  
no nes cleri  
nias dar y  
y los dos sum  
nuncian  
dad y fianca  
quedade  
ces de vino  
ante y aqui  
no Cinqu  
neros y  
cellos y  
lo de en  
y clorral  
es y siete  
eis dineros  
ros enba  
de las  
loralre  
las leges  
namante  
a delmes  
con un  
se sen  
de que  
uiento o  
tas y yo  
dos y por  
l de lo  
ouialas  
liberilla  
mos ca  
lio y dro

que consta en la citada Es. a excepción de poder hacer pedras  
 toscas que este derecho me le reservo para mi y yo le prometo  
 además de lo que consta en la citada Es. de arriendo que si en al  
 guano de dichos quatro años se se diere el caso que tuviere tan  
 cosa en tal caso le rebaxare de dicha arrendamiento aquella  
 cantidad que personas peritas nombradas de nuestro consenti  
 miento dixieren se debiera rebaxar: yo el dicho Juan Martin Masia  
 que pre. soy. a todo lo dicho a septe esta Es. en todo por todo re  
 oim y como sea referido y retido a esta la dicha tierra con su dere  
 cho de agua y demás sus circunstancias contenidas en la citada Es.  
 de arriendo y en la pre. por dicho tiempo y por el meday por entre  
 do en su posesion y renuncio las leyes de la entrecor e nueva  
 y cumplido dicho tiempo de este arrendamiento le bolvete la di  
 cha tierra o pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren y  
 causaren y el dicho masia me obligo a aserle bueno dicho rea  
 riendo para dichos quatro años y de lo contrario le pagare los da  
 ños y menos cabos que de ello se le siguieren y causaren y ambas  
 partes cada uno por lo que le toca e ovienda y cumplix obligo a  
 nuestras personas y bienes a vidos y por haaver y damos poder  
 a las Justicias de su maorad y en especial a las de la pre. villa  
 a cuya jurisdiccion nos someteremos y renunciamos nuestro donisio  
 y otro que de nuevo oviendamos y la ley sitor venivid de jurisdic  
 cione omnium iudicium y la ultima pragmatica de las semi  
 ciones y la general del derecho en forma para que nos apremien  
 a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por  
 nosotros consentida en testimonio de lo qual otorgamos la pre.  
 en la villa de Altoy en dichos dias mes y año y los otorgamos a  
 quienes yo el es. doze conoço no lo firmamos por que dixeron  
 no saber a su tiempo lo firmamos por ellos ententio que lo fueron  
 Vicente Perez Labrador y Juan las Carbonell y el ayre de dicha  
 villa de Altoy vecinos = emendado = obligamos = vale

Nicolas Carbonell

Passo Antemio Diego Abat



Carta de pas. En la villa de Altoy a los quatro dias del mes de Diciembre de mil  
 e setecientos cinquenta y seis años ante mi el es. y testigos Juan  
 Juanfaba ma. de la pre. villa y vecino de la de cast. lo del Du.  
 que aqui en daffa conoço y confeso a vras de sidad de Buena  
 Ventura Blanes como a Secedero de Vicente Blanes como a  
 dicha estencia por el ultimo testamento que paso ante mi en  
 en treinta y uno de Diciembre de mil e setecientos cinquenta  
 y uno en el qual deyo y leyo a Joseph Blanes como a prede  
 dicho falcos tres libras por dia de legado las que dicho falcos  
 en nombre de maritido y mar conjunta persona de la ante



dicha la  
 carta  
 y por ro  
 da p m  
 su por  
 Gi. ro

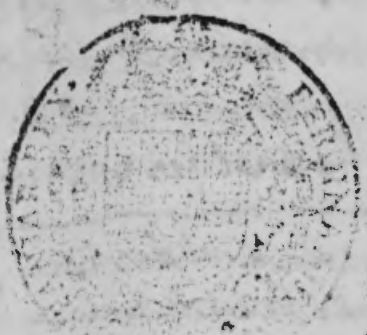
Passo

Cartes Sepan

Maso a  
 oax de  
 s contem  
 de la sa  
 nana  
 Jella  
 legri  
 Altoy  
 Fran  
 pa pas  
 dos en  
 sex ven  
 pas de  
 co six  
 seis de  
 sen la  
 dinere  
 de per  
 serve  
 seis de  
 dicho  
 cha f  
 labran  
 ta me  
 rciob



Escrito en Maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO  
MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
Y SEIS.

dicha las dichas tres libras de moneda valenciana y leorreo  
carta de pago y resibo en esta forma y leda por libre de la obligacion  
y por rota y cancelada en lo que mira a dicho legado la Es<sup>ta</sup> s<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
da p<sup>ta</sup> que no se le pida cosa alguna y a la firma de una obligacion  
su persona y bienes y lo firmo siendo vertigo Sebastian Carrer  
C<sup>o</sup> vicente de la fe Joseph Agostin verino de dicha villa =

Passo Anselmi Diego Abat Es<sup>ta</sup> Juan Falco.

Cartas

Sejan quantos esta Es<sup>ta</sup> de dote y arras vieren como yo  
Maxarita Sexvera vda de Pedro Sexvera verino del lu-  
gar de Perinaya allada en la presente villa de Alcoy en  
contemplacion del matrimonio de enfas y benediction  
de la santa madre Yolevia seade se celebrar en el dia de ma-  
ñana entre partes de Francisca Sexvera mi hija don-  
sella con Blas Abat hijo de Lorenzo y de Maxoarita otra  
legitimos consortes verinos que fueron de dicha villa de  
Alcoy en nombre de tutora y curadora de la su s<sup>o</sup> dicha  
Francisca Sexvera mi hijo le doy y constituyo en ep<sup>o</sup> dote  
por parte de la legitima paterna ocho libras y dos suel-  
dos en tres sabanas de lienso casero y la dicha Francisca  
Sexvera en su nombre propio se cons<sup>o</sup> t<sup>o</sup> ruge en dote en  
pas de lino lana y seda que se tiene hechas con su traba-  
co six viendo la quantia de quatroenta libras en sueldo y  
seis dineros de moneda corriente que las dos partidas ha-  
sen la quantia de quatroenta ocho libras tres sueldos y seis  
dineros las que juntas con cinco libras y tres sueldos que a  
de p<sup>o</sup> s<sup>o</sup> bix y cobrar de la legitima leora de su Padre Pedro  
Sexvera inproa todo el dote cinquenta tres libras diez y  
seis sueldos y seis dineros las que los entrega mos aces el  
dicho Blas Abat que esta presente y a seprante a la di-  
cha Francisca Sexvera en lo por venir espos a nuestra degra-  
labras de presente que haan legitimo matrimonio jun-  
tamente con las ropas de lino lana seda y derecho de  
recobrar que han sido justiprecia das por personas peritas

nombreadas para este efecto de voluntad y es preciso consen-  
 timiento de nosotras dichas partes y de las inmediatas de  
 entes = Primeramente en precio y estimacion de dos libras y  
 quatro sueldos unas vasquinas de estameño picada

Otros en precio de dos libras diez y ocho sueldos en man- to de tela de lino y seda usado	2549
Otros en precio de quatro libras y catorce sueldos en unas daguas de sem piverna de color verde usado	2589
Otros en precio de una libra y diez y seis sueldos una mantilla de vaqueta blanca de alonches usada	4549
Otros en precio de una libra en unas daguas de esta mena de color azul usado	1569
Otros en precio de seis libras y tres sueldos en guar- da pies de hiladilla de color verde usado	12 9
Otros en precio de una libra seis sueldos y seis dine- ros en jubon de escot de nimes usado	6538
Otros en precio de una libra seis sueldos y seis dineros otro jubon de estameño de manos usado	15696
Otros dos delantales uno de hiladillo y seda y otro de de estames usados en precio de diez y ocho sueldos	15696
Otros en precio de tres libras y seis sueldos una camisa de lienzo de compra	3269
Otros en precio de dos libras y diez sueldos otra ca- misa de lienzo llamado orano ble	25109
Otros en precio de quatro libras y diez sueldos tres camisas de lienzo casero con mangas de lienzo de com- pra usadas	45108
Otros en precio de diez sueldos en par de almoadas	2109
Otros en precio de nueve sueldos en par de almoadas	291
Otros en precio de doce sueldos en pámie lo de seda	2122
Otros en precio de una libra y diez sueldos en par de otros en precio de ocho libras y dos sueldos tres sabanas de lienzo casero de arnabe varas cada una	15101
Otros en precio de una libra y diez sueldos una sabana de lienzo casero usado	8229
Otros en precio de una libra y diez en una delantora de risa con tela blanca	15102
Otros en precio de cinco sueldos dos ses viletas	291
Otros en precio de diez sueldos en par de almoadas de lienzo cotonado	2101
Otros en precio de catorce sueldos una poseta de fuello barrero y capsana	249
Otros y ohimiente el derecho de el obra de el tutor y curador de la dicha Francisca sexo vea	5 2139

que todas  
 y en di  
 dote en  
 y no ga  
 pago y r  
 una la  
 na de v  
 den en  
 la refer  
 dineros  
 tendie  
 bre todo  
 y todo t  
 gno de  
 dando  
 y avas  
 cha ca  
 el derec  
 monio  
 por ve  
 libras  
 no alor  
 lalay y  
 dote de  
 una c  
 obligo  
 justici  
 a unyo  
 domis  
 de jur  
 sumi  
 mien  
 do y pa  
 villa de  
 cinque  
 no lo  
 los res  
 par 9  
 Pass



veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

que todas las contenidas y partidas hazen cinquenta libras sin sueldo y seis dineros y presente el dicho Abat se da por entregado de dicho a dote en presencia del prete Es no y testigos que desex assi yo el E no daffe y otorga a las dichas su eora y hija en lo por venir mi es por la casta de pago y resibo en forma y de premento en arras y donacion propter nuptias a la dicha francisca seruera en lo por venir mi es por la franquia de veinte y cinco libras de moneda valenciana que confesso a ben en la desima parte de todos mis bienes las que juntas con las de la defienda adote importan ochenta una libras siete sueldos y seis dineros y me obligo que cada y quando y en qual quier tiempo q tendre la dicha cantidad de dicho a dote y arras prompta y so bre todos mis bienes que al presente tengo y en adelante tendre y todo lo fuere para que gozen del premitido de los bienes doctales y no los de si pase ni obligare a otra danda y si lo fuere no valga en lo que el valor de dicho dote y arras y sin a ouar dar ala dilacion del derecho pagare la dicha cantidad cada que por muerte, divorcio y otro caso que el derecho permite se apartan separan y disuelven los matrimonios boluere y restituyre ala dicha francisca seruera en lo por venir es por la mia o a sus herederos las dichas ochenta una libras de dicho a dote y arras sin a ouar dar a otro plato ni renunciar alguno a en que seme con sedad de derecho y tam bien renuncio la ley que dispone que el marido por un año se pueda tener el dote de su mujer para nome a provechar de ella para que seme exerce con esta y juramento de quien parte fuere para todo lo qual obligo mi persona y bienes a seridos y por hauer y do y poder a las justicias de su Magestad y en especial a las de la prete villa de Altoy a cuyos fueros y jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de mebo ganare y la ley si conuenir de jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima y mas maxima de las sumisiones y la general de derecho en forma para que me agna mien a todo lo que dicho es como por senten cia pasada en daga do y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Altoy a los dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante quien yo el E no daffe cono no lo firmo por que dize no saber asu nombre lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Antonio Cu ber ciudadano y el Sr Gas par Cu ber abogado de dicha villa de Altoy ver no

Passo Anterin Diego Abat Es no Joseph Antonio Cu ber

no lonsen-  
 liate sicia  
 dos libras y  
 ada 2542  
 man 2582  
 4542  
 vna 1562  
 ta 12 2  
 mar. 6238  
 ine 12826  
 veros 12626  
 de 1131  
 los 3262  
 a 25102  
 es 45102  
 210m 2602  
 891  
 8122  
 12102  
 mas 8222  
 ina 12102  
 de 15102  
 292  
 las 1102  
 242  
 5232









Gracia Maravédis

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

quatro libras, y del que mas quedare a las, le haze y hazer  
donacion de dicha estuvas compradas para perfectas y acaba-  
das, que es de dicha villa interdicta, con dinstinucion y renun-  
ciacion de la ley de excomulgacion real fecha en las Cortes de  
cala de Henares, que trata de lo que se compra, y enay y per-  
muta, por mas, o menos de la onera de dicho precio, y valor  
y los quatro años para repolar el Engano, que deslaxa no ha-  
verla en este punto, y demas leyes que con ella concuerdan  
y por ella me desapodera de todo, y aparte de la posesion Dominio  
propriedad, titulo, uso, y recurso, y demas derecho que me go-  
za en referidos deller, quarto, y terado a excepcion de la casti-  
na de reves de, y todo ello le cedo, renuncio, y transpaso en el  
mencionado Francisco Estuvas Comprador, para que go-  
mo a proprio suyo lo ponga, disfrute, cambie, venday, enage-  
re a dolo, o a unca, como a proprio Dueño, sin dependier  
ni a dolo, ni a unca desde el dia diez y seis del mes de Mayo del año  
que viene mil setecientos cinquenta y siete en adelante.  
y con la Clausula de Exceptio Clerici, scilicet Parochia, Militibus  
et personis Religiosis, et aliis qui deficiunt. Valencia non est tunc  
nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem formae novae super  
hoc editi, bono acia adiutorum suam tantum adquirerent, sed  
haverent, y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de los auto-  
quos fueros, y del Orden de du Magestad (que Dios guarde)  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y de despo-  
der el que se requiere para que por su autoridad, o juicio  
lmente entre en el deller quarto, y terado, tome, y apre-  
henda la posesion, y tenencia, y en el interin me conserbio  
yo por su inquietud, o tenencia, y posehedor para poner en  
ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion  
seguridad, y saneamiento de esta venta en todo mane-  
ra, que de qualquiera dolo, o de qualquiera diferencia que se  
bre ella fuere movida cada cosa a parte, y a maner de  
defensa, y le requiere, y acabare a mi costa, aunque se

hecho  
en quito  
sucesor  
no debe  
de quien  
aunque  
aprox  
fe ho  
laciona  
se bo  
acepto  
ho  
toda m  
del refo  
Reliquio  
Adia d  
adelara  
la cobra  
Juram  
pues  
Cumpl  
Impad  
quand  
prehen  
el que  
se por  
Jamb  
Cumpl  
hauido  
Jures  
especid  
me por  
Domie  
ley di  
tabo  
fuero  
forma  
Compe  
da pas



hecha la publicacion de las armas, hasta concertar y deponer  
en quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y  
sucesores, no cumpliendo de lo por no querer, ni por lex que  
no deba executarse en esta escritura, y el firmamento  
de quien fuere parte legitima, relevando de obra nueva  
aunque de dicho se requiriere, resolviendo y restituyendo  
el precio de esta censo los labradores y aumentos que tubieren  
fechos, y el mas vobis adquirido con el tiempo. Es el re-  
lacionado Francisco Esturra fabricante de paños, que presento  
se por como queda dicha al otorgamiento de esta escritura  
acepto entoda, y por todo quanto queda referido, y recuso los  
dichos Belles, quantos, y sepades dando parentela, y de ella  
toda mi voluntad, me obligo a corresponder las pensiones  
del referido censo de tres libras anuales al presente y  
religiosos del Padre San Agustín de la presente Villa desde  
la dia diez y seis de marzo de este año. Cinquenta peticion  
adelante, llamamente, y sin pleito alguno. Con las costas de  
la cobranza cuya execucion defiere con esta escritura, y el  
Juramento de que quien parte legitima fuere subsecuente a esta  
pauera en toda forma, obligandome asi mismo a observar y  
cumplir toda la conveniencia, y pactada en la escritura de  
impedicion de censo, y a hacer lo mas conforme al tiempo, y  
quando por esse se me pida, y declaro no entenderse con-  
prehendido a en esta censo la corona barola que se tiene  
el suso dicho Belles, por que dize reservada, como arriba  
se portiene para el dicho Francisco Bobella Conde de  
ambos partes, por lo que a cada uno de mis bienes guardados  
cumplir obligar mis personas, y bienes muebles, y naturales  
hauidos, y por haer, entoda parte a dar mi poder  
Jures, y Instruccion de mi Magestad, que se han guardado en  
especial de la dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion  
me sometero, ca mis bienes, renunciando nuestro  
Domicilio, y otro fuere que se me uisganar, como la  
lexi conveniencia de mi dicitore, y en un todo cum-  
plir la dicha Instruccion de las Domicilios, demas leyes, y  
fueros de mis bienes, con la general del dicho en  
forma. Para que el cumplimiento de lo referido no  
compelan, y apremien en la execucion como por contem-  
pla pasada en autoridad de mi persona, y por contem-



Escritura maraveles

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS .

Convenida. En cuya fe tomamos la presente en la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre de mill setecientos cinquenta y seis años. Nos otorgamos y aceptamos a quienes y el testiguana doy fe conozco, no lo firmaron por que supieron nada de lo que se acuerda, ya sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo firmó Nicolás Texeira, Fabricante de paños, Joseph Torner y por ante testigos Pelayre y Christoval Falco Labrador de esta dicha villa de Alcoy y moradores.

Nicolau Tomigrosa

Paso Antemi Diego Abat Escriba

Venta en Sepase por esta publica Esc<sup>ta</sup> como yo Mathias Barbera la carta de gracia de la presente villa de Alcoy que doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás salvo el derecho de descubrir que llaman Carta de gracia en el y laso que se expresará vierte Beres Labrador vecino de la misma que esta presente y a quien le representare una casa de habitación sita y puesta en el poblada de dicha villa en el arrabal nuevo y calle nombrada de nuestra Señora del Rosario es del portal nuevo con lindes de las casas de Joseph Caxchano por un lado por otro con la de Pedro Illopin por las espaldas con la muralla de la barcagana y por delante con dicha calle publica por baxo de la qual pasa el desaguador de el agua de dicha calle quando llueve la qual teniendo como das sus entradas y salidas usos costumbres y sexardumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho con el caso y adoracion de corresponder y en su caso redimir al

Saque copia en 5 de febrero de 1759 = en sellos y cuando paga Abat

Deber a  
ra libran  
que por  
y libre de  
no le ay  
no de c  
confies  
cion que  
der div  
tomes  
y en na  
de la pe  
en tolla  
sex tar  
casa de  
el dia d  
oante o  
siere t  
las div  
dicha  
dian te  
te o qu  
la sus  
y cinco  
Peres  
adelam  
señor  
en dich  
sede n  
su de  
porea  
absoli  
san bis  
lencia  
for no  
verem  
alos a  
ouard  
quedo  
reobr  
como a  
tu lue



118

Doctor Augustin Basqual Abogado en censo de capital de cinquenta  
ra libras con su anual redito de tres por ciento segun pragmática  
que por mi el dicho vendedor fue impreso en favor del susodicho  
y libre de todo otro censo ni obligación especial ni general que  
no le ay ni tiene sobre si ni parte y por tal se la a seruro por precio  
de cien y cinquenta libras de moneda valenciana que  
confieso aver recibido del suso dicho Vicente Peres en esta forma  
cien y cinquenta libras que de mi voluntad se las retiene en su pro-  
der dicho comprador para cobrar ponder dicho censo y las res-  
tantes cien libras que me a entregado y calmente y de contado  
y en raron que suentados de pue. no pasere renuncio las leyes  
de la pecunia entrega i pue. y le otorgo carta de pago y desibo  
entola forma reserando el otorgante en si y en quien le repre-  
sentare carta de gracia que es el derecho de ~~rehabilitar~~ de ella  
casa dentro el termino de quatro años en priesan a cobrar desde  
el dia de hoy en adelante de manera que siempre y quando el otorg-  
ante o quien le representare dentro del dicho plazo restitu-  
yere la dicho vicente Peres o a quien onse diere en sus derechos  
las dichas cien libras de una hazer retroventa y restitucion de  
dicha casa con la obligacion de cobrar ponder dicho censo me-  
diante Es.<sup>ta</sup> publica con las clausulas del caso y si el otorgante  
o quien le representare no la recobra dentro el termino de  
la susodicha carta de gracia cumplido este quede absoluta  
y sin condicion la referida casa en poder del dicho vicente  
Peres comprador y en estas condiciones desde el dia de hoy en  
adelante se da a poder a desiste y a pasta de la accion. propiedad  
señorio y posesion titulo con y excusso y otro qualquiera que  
en dicha casa le perteneca y pueda pertenecer pues todo lo  
sede renuncia y transpara en dicho comprador y en quien  
su derecho representare para que como a propia suya la  
porea o se cambie y enagere a su voluntad como dueño  
absoluto sin de pependencia alguna. *Ex septis Clericis bonis  
santis militibus et personis religionis et aliis qui de foro va-  
lencie non existunt nisi dicri clerici iusta seriem et tenorem  
fieri novi super hoc edisi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel abissent y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos leyes y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve  
quedando la ante dicha carta de gracia con facultad de  
recobrar dicha casa dentro de los es. priesados quatro años.  
como va prevenido y le doy poder el que se requiere consti-  
tuendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa pro*

VEINE  
ANO DE  
Y CIN

presente  
dumbres  
por garde  
conozca  
dura, ya  
fuera  
h. l. l. l.  
Labrador

Barbera la  
doy en venta  
alno es de  
en el plazo  
de la misma  
a casa de ha-  
i. l. l. l. en el  
hora del no.  
de Joseph  
por las es-  
te con dicho  
rador de el  
endo como  
dumbres  
ho con el  
de mis al



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

pia para que por su autoridad judicialmente entre en  
 dicha casa tome y ha prehendida la posesion y tenencia de ella  
 y en el interin me constituyo por su inqñi lino reñedor  
 y posehedor para le poner en ella siempie que me lo pida  
 y me obligo a la eviçion y saneamiento de esta venta que  
 de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella  
 fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera  
 ra estado que estuviere a enque este echa la publicacion  
 de pobansas tomade la vos y defensa y los acabate con  
 costa asta de cable en qñeta posesion y si no pudiere san  
 rearle le pagare las dichas cien libras que me a esta rea  
 do y con el ponder e dicho censo con mas todos los labores y  
 aumentos que tuviere fechos y en mas valor ad querido  
 con el tienpo costas y costas de daños e intereses por todo  
 lo qual seme pueda executar y a preñias diferida la  
 liquidacion de cantidad y prueba y la dicha inserçion  
 bre en el juramento y de duracion de quien parte fuere  
 y esta de que se otieno a en que de derecho se requiera  
 y estando presente el dicho vicario serer comprados a  
 sepa esta entodo e por todo se omy y como se a fecho y se  
 sabe la dicha casa con los referidos pñtos y obligacion  
 de corre ponder dicho censo como vate fecho y de dar por  
 la es<sup>ta</sup> de devasso siempie que se le restituyare las dichas  
 cien libras dentro de los dichos quatro años y de esta ma  
 nera seda por en fegado dedicha cosa asu voluntad y  
 renuncia las leyes de la entrega e prueba para todo lo qual  
 ambas partes cada uno por lo que se otola a oñs dñs y cum  
 plir o loamos nuestras personas y bienes a ridos y por haner  
 y damos poder alas Justicias de su Magestad y en espreñialas  
 de la presente villa de Alcañ a cuya jurisdiccion nos sometemo  
 ca nuestro bienes renunciamos nuestro domicilio y otro juro  
 que de mebo o anaremos y la ley si con venir id de jurisdiccion  
 ne omnium iudicium y la ultima pragmativa de las sumi-

ciones  
 mien a  
 Jaso de  
 mls la  
 de deci  
 Los oco  
 siendo  
 al beyto  
 veri m  
 con de  
 Vicen  
 Passo

Venta en  
 carta de gra  
 via  
 libras  
 pia en  
 24 de lie  
 Gede  
 157 =  
 en sello  
 quarto  
 abar  
 Paso  
 7 de  
 Sepase  
 nech S  
 en ven  
 el dese  
 y laso  
 fiasc  
 y a que  
 que p  
 arran  
 barca  
 do por  
 das co  
 blicas  
 en sim  
 cion d  
 trada  
 bien  
 ser de  
 entra  
 le per  
 corre  
 ca pe  
 veno  
 abes  
 riba  
 a seor  
 resisb



ciones y la General del derecho en forma para que nos ayude.  
 mien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
 Jurodo y por notorios consentida Encuyo testimonio otorga  
 mos la presente en la villa de Alcajendo onedias del mes  
 de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis años y  
 los otorganes a quien y o el Ex<sup>mo</sup> docto don lo tofia mayor  
 siendo testigos Andres Molso fabricante de paños Josque Abat  
 albeitar y Lorenzo Abat Jornero de dicha villa de Alcaj  
 de verinos Raymundo Monlla Ciudadano y don Antonio  
 con de la fabricante de paños de lamis mabe verinos =  
 Vicente Peres                      Matias Barbera  
 Passo Antemí Diego Abat Es J<sup>o</sup>

Venta en  
 carta de gra  
 tia:                      24 Setie  
 que se  
 pica en  
 1577 =  
 en sellos  
 quinto  
 Abat  
 Passo  
 J<sup>o</sup>

Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de venta real como yo Mathias Dome  
 nech Labrador verino de la presente villa de Alcajendo y doy  
 en venta real pajuro de heredad para siempre firmas salvo  
 el derecho de diezmar que llaman carta de gracia en el  
 plazo que se expresa y de poder a bien en dal assa m.  
 Escrita como tira de clorado a Vicente Peres que esta pret.  
 y a quien le representare parte de una casa de habitacion  
 que poseo mia propia en el poblado de la pret. villa en el  
 arraval nuevo y calle de nuestra señora del Rosario a la  
 barcavana con lindes de las casas de Vicente Peres por un la  
 do por otro con la de Joseph Masia de Juan y por los espal  
 dos con la de Miguel Pava y por de lante con dicha calle pu  
 blica y la parte que le vendo alinda con el muro que esta  
 en cima la cocina que es el quemereservo para mi abita  
 cion juntamente con la cocina que a deser comun la en  
 trada y retado juntamente con la cavallerisa que tam  
 bien a deser comun y todo lo restante de dicha casa a de  
 ser de dicho comprador la qual teniendo con todas sus  
 entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que  
 le pertenese de fecho y derecho con el cargo y adosacion de  
 corresponder y en su caso redimir al. Pret. erendo clero y  
 ca pret. haber de la presente villa en censo de capital de qua  
 renta libras con los deditos correspondientes a razon de  
 tres por ciento por real preo matricay libre de todo censo  
 tributo ni obligacion especial ni general y por tal selo  
 a ser por precio de noventa libras que con fiesio haue  
 y esibido del suso dicho de esta manera que de mi voluntad

VEIN  
 O DE  
 CIE

entre en  
 ncia de ella  
 no venedor  
 ne lo yida  
 e ventaja  
 obre ella  
 qualquie  
 ublicacion  
 bare cumi  
 adire san  
 e a estreo  
 laborer y  
 ad querido  
 s procto  
 exida la  
 insertida  
 se fue  
 requiero  
 ados a  
 fecho y  
 obligacion  
 y de otorgar  
 e la cheta  
 de esta  
 lumbad y  
 todo lo qual  
 ardar y cum  
 y por haue  
 s perialas  
 s omezemos  
 o y otro fuero  
 e jurisdicid  
 Las sumi



COPIA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO. VERMILLO  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y SEIS.

Se tiene en su poder dicho comprador quarenta libras  
para cordes ponder dicho censo y las restantes cinquenta  
ta a cumplimiento que me tiene entregada de las qua-  
les medos por seris fecho a miro voluntad y renuncio las li-  
yas de la pecunia no vista ni entregada y demas del caso por  
lo que le otorgo carta de pago y resibo en forma y me deservio  
para mi omis herederos el derecho de carta de gracia pa-  
ra poder recobrar lo que en esta vendida de dicha casa den-  
tro el termino de quatro años contados desde el dia de  
oy en adelante de manera que siempre y quando que yo o  
mis herederos dentro de dichos quatro años restituyamos  
al dicho comprador o a su causa haviens las expre-  
das cinquenta libras que me a entregado de una lijaer  
retrocanta y restitucion de dicha parte de casa mediante  
esta publica con las clausulas del caso y si el otorgante o  
quien su derecho representare no la recobra dentro de los  
quatro años que tiene de carta de gracia cumplidos estos que  
absoluta la dicha parte de casa y sin condicion en poder del  
dicho comprador y desde el dia de oy en adelante me des-  
apodero desisto y a parte de la accion propia del seño-  
rio y posesion titulo con y renuncio y otorgo qual quier derecho  
que a dicha parte de casa me pertenesce y pueda pertene-  
cer y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en dicho com-  
prador y en quien le represente para que como propia su-  
ya la posea gose cambie y ena quere a su voluntad como  
dueno absoluto sin dependencia alguna quedando la  
suso dicha carta de gracia confuulta el de recobrar dicha  
parte de casa dentro de los dichos quatro años como va  
prevenido y con la prete clausula de Exceptis clericis nisi  
santis nisi libris et personis religiosis et aliis qui de foro  
valencie non existunt nisi dicti clerici Justa seriem ette-  
notem fori no vi dea per hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am ad quietent vel a berens y baxo la pena de comiso y  
real orden de su maestad que Dios guarde de nuebe de julio

de Mil  
re cons  
bridad  
me y a p  
terme r  
dor para  
ala evi  
pleyto de  
re mor  
sa de el  
posesio  
guerra  
censo  
el mas  
pereres  
diferid  
In exti  
parte f  
dedere  
de esta  
tendido  
rido y  
ella m  
muy in  
a corre  
censo y  
tificacion  
de me y  
arriba  
mestro  
der ala  
prete  
ciamos  
mos y l  
ya cen  
atodo lo  
y por m  
pre. en  
de Mil.



de mil seecientos Treinta y mebe y le doy poder el que se requiere <sup>120</sup>  
re constituyendole en mi mismo lugar para que por su au-  
toridad o judicialmente entre en dicha parte de casa to-  
me y a prebenda la posesion y tenencia de ella y en el in-  
terim me constituyo por su inquilino benedictor y por he-  
dor para lo poner en ella cada que se me pida. Y me obligo  
ala evicion y saneamiento de esta venta que de qualquiera  
pleyto de bare o diferencia que sobre la dicha parte de casa fue-  
re movido siendo requerido por su parte con que la voz y defen-  
sa de ellos y los acabare a mi costa asta de sacre en quita  
posesion y si no pudiere saneaste le pagare las dichas Cin-  
quenta libras que me acentroado y correspondere el dicho  
censo con mas todas las obras y reparos que ay a echo y  
el mas valor ad que nido con el tiempo costas y gastos danos y in-  
tereses por todo lo qual se me pueda executar y a prebendas  
diferida la liquidacion de cantidad y pruebas la dicha  
Inscriptura me ore en el Juotamento y declaracion de qual  
parte fuere y esta de que los liberos de otra prueba en que  
de derecho se requiera. Y estanto presente al otorgamiento  
de esta y el dicho Vicente Perez haciendo la oñido y en-  
tendido la acepto en todo e por todo se con y con se a de fe-  
nido y recibo en esta venta la dicha parte de casa y de  
ella medoy por entrecado y en quanto menester sea de-  
nuncio las leyes de la entuca e prueba y por esta me obligo  
a correspondere al dicho Reverendo Clero el expresado  
censo y de guardar la letra de ingrosion y demas que le jus-  
tifican y sus clausulas y de averlo mas en forma siempre que  
se me pida y todo lo demas puntos y condiciones expresados  
arriba y para su cumplimiento obligamos a ambas partes  
nuestras personas y bienes acidos y por haver. Y damos po-  
der a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
pre<sup>te</sup> Villa acuya Jurisdiccion me cometo e a mis bienes de com-  
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de cometo ganare-  
mos y la ley si con venida de Jurisdiccion omnium iudicium  
yla general del derecho en forma para que no a prebenda  
atodo lo que dicho es como por Sentencia parada en Juzgado  
y por nosotros consentida En cuyo testimonio otorgamos la  
pre<sup>te</sup> en la villa de Alroyalos onsedias del mes de Diciembre  
de mil seecientos cinquenta y seis años y de los oncautos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS,

agüener yo el Es<sup>to</sup> doy fe como lo fizimos el dicho com-  
prador y por dicho vendedor a su nuevo lo fizimos uno de los  
testigos que lo fueron Raymundo Montllor en la demora y  
Maximiliano Candela fabricante de paños de dicha villa  
de Altoy verinos =

P Vicente Peres Raymundo Montllor  
Passo Ante mi Diego Abat

Arrenda  
miento

sepase por esta Es<sup>ta</sup> como yo Vicente Peres labrador ori-  
gino de la pre<sup>te</sup> villa de Altoy que otorgo que arriendo  
y doy arrenda a Mathias Domenech labrador que esta  
presente y esta aseptante una casa para abitar en la  
sita y puerta en el poblado de la pre<sup>te</sup> villa en la via  
real mebo y calle de nuestra Señora del Rosario alabar  
cacana con lindes de las casas de Joseph Barrebrano por  
un lado por otra con la de Pedro Slopis por las espaldas  
con el muro llamado de la andana por tiempo de quatro años  
contadores desde el día de ayer adelante por precio en cada un  
año de ocho libras y diez sueldos para doles en el día doce  
de Diciembre de cada un año siendo la primera paga  
en dicho día del año primero viviente de mil seiscien-  
tos quinientas y siete y assi en los demas años y me obli-  
go que le sera sierto y seguro dicho arrendamiento y no sea  
perturbado en el asta que ay a cumplido y si le fatore le da  
re otra tal casa con las mismas conveniencias y en tan buen  
sitio y por el mismo precio y tiempo y en su defecto le pagaré  
los años y menos cabos que de ello se le siguieren y conser-  
ven y por el todo como si aqui tuviere liquidacion seme exe-  
cute con esta y juramento de quien fuere parte en que lo di-  
fiero y el ieno de otra pueba: Eyo el dicho Mathias Dome-  
nech que presente soy accepto esta Es<sup>ta</sup> en todo e por todo como  
y como se a referido y desiboy arrenda la dicha casa por los di-  
chos quatro años y por el medio por entrecado en su posesion



ya en  
ayo  
y a qu  
dies  
mon  
que  
ray  
lir  
ion  
nos  
a  
Ma  
a mi  
cia  
nat  
un  
nes  
pre  
sada  
cun  
Alco  
cien  
que  
Per  
lo fr  
lo  
de pa  
Car  
fronda  
mient  
to  
sea  
de la  
2



VEINTE  
NO DE  
Y CIENTOS



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

Yo Remunio las leyes de la entrega e p[er]t[ene]ncia y que la habere  
yo un de ella me obligo de pagar al dicho vicente Peres  
y a quien su derecho representare la dichas ocho libras y  
diez sueldos en cada un año a los dichos plazos y por lo que  
montare seme pueda executar con esta y su juramento  
e que le deheio de otra p[er]t[ene]ncia a en que de derecho se requi-  
ra y cumplido dicho arrendamiento le boluere y restitui-  
cion de dicha casa o le pague los intereses que de la dicha  
cion se le si o niere y a ambas partes cada uno por lo que  
nos toca acimplir obligamos a nuestras personas y bienes  
acidos y por haeres: y damos poder a las Justicias de su  
Magesstad y en especial a las de la presente villa de Alca-  
a cuya Jurisdiccion nos someteremos e a nuestros bienes de num-  
cia nos nuestro domicilio y otro fuero que de derecho ga-  
naremos y la ley si conuenir de Jurisdiccion e omni-  
um Judicium y la Summa pragmatica de las sumic-  
nes y la General de los rechos en forma para que nos a-  
premier a todo lo que dicho es como por sentencia pas-  
sada en cosa juzgada y por nosotros consentida en  
cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de  
Alcajalos onsedias a diez e de setiembre de mil sete-  
cientos Cin quenta y seis años y de los otorgantes a  
quienes yo el Es<sup>no</sup> do fe conosco lo firmo el dicho  
Peres y por el dicho don enech por que dijo no saber  
lo firmo enterrigo que lo fueron Raymundo Mon-  
lor Ciudadano y Antonio Candela fabricante  
e paños de dicha villa de Alcajalos Berinos =

Vicente Peres Raymundo Montlor.  
Casso Antemi Diego Abat Es



Para atodos notorio como yo vicente Peres labrador veino  
de la pre villa de Alcajalos otorgo que arriendo y doy para abitar

el dicho com  
o eno de los  
ladanos y  
dichas villas

no  
D

brador veji-  
e arriendo  
y que esta  
bitar en la  
en la casa  
no alabar  
han por  
las espaldas  
de quatro años  
io en cada un  
el dicho de  
era paga  
Mil setecien-  
y me obligo  
ento y no tem  
efabare le da  
y entan buen  
esto le pagar  
en y causa  
in seme exe-  
en que lodi  
at mis dome-  
por todo se con-  
a por los di-  
en juracion

fronda  
mento





Sei ate maravedis

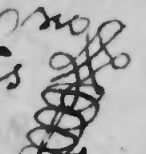


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sepase por esta carta como nosotros Gerónimo silvestre de San  
 Diocopia en cofabricante de paños y Diego de Santa maria in toto de la villa  
 en 15 de febrero y cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como  
 de 1757 expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bandi y el  
 autentica presente hoc ita de fide iuroribus y las demas de la  
 man comunidad y diana que otorgamos por ella que vendamos  
 a jayme Pasqual nombrado de los por chere fabricante de paños  
 que esta presente y a setenta y cinco y cinco libras  
 de moneda valenciana y son prosequidos de parte de mayor  
 quantia del precio y valor de una caldera de cobre con su bor  
 nadura de madera para tinar lanas quemor avendido y  
 fiado de la qual nos damos por satisfechos y entrega dos años  
 tra voluntad y en quanto menester sea renunciamos las le  
 yes de la entrega y pua y se las prometemos pagar en dos  
 plazos de pagas lura las siendo la primera paga de ochenta y dos  
 libras y diez suel dos en el día veinte y cinco del mes de Dociem  
 bre del año primera damente de mil setecientos cinquenta  
 y siete y las restantes a cumplimiento de dicho deuda en di  
 cho día del año cinquenta y ocho llanamente y simple y to  
 alomo con las costas de la cobranza pa que senos execute con  
 esta y juramento de quien fuere parte de que de de de damos  
 de tra prueba a n que de derecho se se quiera y para su cum  
 plimiento obliga mos nuestras personas y bienes ha vidos y  
 por ha ver y damos poder a las justicias de la villa y en especial  
 a las de la ped. villa de Alay a cuya jurisdiccion nos sometemos  
 ca nuestros bienes renunciamos nuestro demisido y oficio  
 no que de nuevo o anatemos y la ley si conderintid de jurisdic  
 cione omnium Judicium y la prima prao matica de las su  
 misiones y la general de derecho en forma para quemor a  
 premien atado lo que dicho es como por sentencia pasaba en  
 cosa jurada y por nosotros consentida en testimonio de lo qual  
 otorgamos la ped. en la villa de Alay a los veledias del mes de Dociem  
 bre de mil setecientos cinquenta y seis años y de los otorgantes a  
 quienes yo el Es ro deffer cono rco lo pimo dicho silvestre y por el  
 dicho de santa maria por que dixo no a bora a su tiempo lo firmo

entaba ala  
 a en el po la  
 notario ala  
 la Joseph  
 parte de una  
 tiempo de  
 ure por pre  
 que sera en  
 cuenta y siek  
 ure arrenda  
 a asta que se  
 apacare lo  
 como si aqui  
 e execute  
 de otra pue.  
 el dicho  
 en esibe a  
 y seda por  
 y es de ben  
 lioa de paom  
 de echo las  
 y por lo q  
 emento de  
 de otra pue.  
 la dicha pa.  
 ru y sen que  
 e etola aqua  
 dienes ha  
 dan majestad  
 on nosomete  
 omi sition y  
 de jurisdiccion  
 las sumisio  
 a premiar  
 paga da y por  
 de la presen  
 embred de  
 nienes y o  
 y mundo de  
 de paños de  
 = vale =  
 ma que fue

por el modo de los testigos que lo fueron Andres Molto Joaquin de las  
albeiras y Lorenzo de las de Lorenza de dicha villa de Altoy  
vecinos y moradores = Andres Molto Gerónimo Suarez  
Joynm Loqual

Passe Ante mi Diego Abat Es 

Venta

Sepan quanto esta viciada como notorio Francisco Maxines  
tamatero y Francisca Maria Verdú consores vecinos de la  
presente villa de Altoy presentada primeramente la licen-  
cia que de marido a mujer en este caso se requiere dada y á  
septada y de ella usando los dos juntos de man comun y á  
solas renunciando como espresamente renunciamos la  
Ley de duobus veis debendi y la autentica p<sup>te</sup> hoc ita d<sup>te</sup>  
de Juroribus y las demas de man comun y fianza que  
otorgamos por ella que vendemos y damos por venta real y a  
facienda para James a Joyme Verdú que esta presente y esta  
aceptante y a quien su derecho se represente la parte que  
nos atocado de la casa de Chirivual Verdú nuestro padre  
y suero respectiva que esta sita en el poblado de la pre-  
sente villa de Altoy en el calle con nombrado de la audana que pas-  
sa ala del postich con lindes del orno mudo mente fa d<sup>ca</sup>  
do por su hijo por en todo por d<sup>to</sup> con casa de Gregorio Maria  
o de sus herederos por las espaldas con el camino que baxa a  
allos traxes y por delante con dicho calle con la qual vendemos  
con todas sus entradas y salidas vnos y los muebles de vnos y  
servidumbres y quales o dia ay y tiene y le pertenecen de fe-  
cho y derecho libre de todo vno señorio ni obligacion especial  
ni general y por tal se la asegura mos por precio de treinta libras  
de moneda valenciana nos a entregado en moneda corriente  
a que nos damos por satisfechos y entregados a nuestra vo-  
luntad y renunciamos las leyes de la pecunia en preo e  
pueda y lo otro como carta de pago y recibo en forma y  
declaramos que el justo valor y precio de la parte de dicha  
casa son las dichas treinta libras recibidas por ella y que  
vale mas y caro que mas valga o valor pueda de la demania  
y mas valor en preo o en moneda corriente la que fuere le  
haremos gracia y donacion buena y pura y intencio cable  
el derecho llama inter vivos con insinuacion y renunciamos  
mas las leyes de Alcala de Henar del que tratau lo que se con  
para vende e permuta por mas o menos de la mitad de justo  
precio y los quales años en dichas leyes declarados que tenia



mon...  
su dolo  
de el du  
tamos  
curso  
todo el  
como a  
tad...  
et alin  
ta ser  
tam se  
so seg  
rad qu  
ta y m  
vidad  
de dicha  
inquisi  
que nos  
lo de es  
bate c  
ridos p  
mar en  
costa a  
sanea  
bras q  
vire f  
y gastos  
y a pre  
y la dic  
de quien  
pueda  
phi mi  
y por



Joque Abas  
la de Alroy  
mo suam

isco Martinus  
vino de la  
ente la licen.  
ere dadas a  
comuna a  
nucia nos la  
hocitad de  
y fianza que  
anta real a  
ente y esta  
a parte que  
nuestro padre  
de la pre  
dano que pas  
ante la dca  
ocorio Maria  
no que bora  
lebendemos  
res derechos y  
eresen de fe.  
acion es pccial  
Treinta libras  
reda comente  
nuestra vo.  
a en peca e  
informa y  
ate de dicha  
ella y que  
la de maria  
que fuere le  
eno cablep  
ny renuncia  
lo que se con  
metad de justo  
dos que temia



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

mon para se petic el eno año y que se eduyese se este contrato  
sa valor se pade iere en o año y de mas que con ella conuorden y des  
de el dia de ay en adelante nos des a poderamos des estimos y apar  
tamos del derecho de propiedad senas y posesion titulo vos y re  
curso y no derecho que no compeza a la dicha parte de casa y  
todo ello lo redemos y transparamos en dicho comprador para que  
como a propia suya la posea goze cambie y enagene a su volun  
tad *Exceptis Clericis totis sanctis militibus et personis religiosis*  
*et aliis quid deforo valencie non existunt insidicti Clerico ius*  
*ta seriem et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa advo*  
*tam suam ad quiverent ven haberent y baxa la pena de comis*  
*so segun el tenor de los antiguos Fueros y real orden de su Mage*  
*dad que Dios guarde de nueve de Julio de mil setecientos Trein*  
*ta y mebe. Y damos poder el que se requiere para que por su auto*  
*ridad o judicialmente tome ya prehende la posesion y tenencia*  
*de dicha parte de casa y en el inventario nos constituimnos por sus*  
*inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada*  
*que nos lo pida y nos obligamos a la eviccion y saneamiento*  
*de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito de*  
*bate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo de que*  
*ridos por su parte en qual quiera esta do que estubiere in po*  
*maremos la vos y defensa de ellos y los acabaremos a nuestra*  
*costa asta de dar le en quiera posesion y si no pudieremos*  
*sanearlo le bolueremos y pagaremos las dichas treinta si*  
*bras que nos a entregado y los labores y aumentos que tu*  
*viere fechos y el mas valor adquerido con el tiempo costas*  
*y gastos danos intereses por todo lo qual senos pueda escutar*  
*y a premiar diferida la liquidacion de cantidad y pmeba*  
*y la dicha insex ti dumbre con el juramento y de elevacion*  
*de quien fuere parte y esta de que le oteliamos de tra*  
*pmeba aun que de derecho se requiera y para su cum*  
*plimiento obligamos a todas personas y bienes a vidos*  
*y por aver y damos poder a las Justicias de su Magestad*

y es especial alas de la presente villa cuya jurisdiccion  
 sometemos en nuestros bienes y renunciamos nuestros dominios  
 y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si conuenir de  
 Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima praeumatica de  
 las sumisiones y la general del derecho en forma para que  
 nos a premien a todo lo que dicho es como por sentencia pas-  
 sada en Jugado y por nosotros consentida es la dicha Fran-  
 cisca Maria Verdu y renuncio el auxilio y leyes del de legano  
 senatus con sus otras muchas constituciones de Madrid y parti-  
 leyes de Toro y otras de rinfanos por que como a sabido de  
 ellos y a visado en especial de su efecto por el p<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> que  
 no que nome a lo an mia provechen en este caso. Y como por  
 dias de 20 de y una señal de cruz que hago en forma de d<sup>re</sup>  
 cho de no oponer me contra esta Es<sup>ta</sup> por mi dote arras bie-  
 nes hereditarios ni multiplicados ni por otros algunos de  
 cho que me pertenescan ni pedirte absolucion ni excomu-  
 nion de este juramento a quien me la pueda conceder y si  
 de proprio me tu seme con sediere no orare de ella pena  
 de per Jura Extestimonio de lo qual otorgamos la presente  
 en la villa de Alcoy los dias y seindias de mes de Diciembre  
 de Mil seiscientos cinquenta y seis años y los otorgamos a  
 quienes yo el Es<sup>no</sup> doffe conosco no lo firmaron por que dixen  
 non nos aver a suuego lo firmo por ellos uno de los testigos q<sup>e</sup>  
 lo fueron Bartholome Sabote menor fabricante de paños y  
 Andres Bernaben Jornaleiro de dicha villa de Alcoy veji-  
 no

Bartholome Sabote

Paso ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

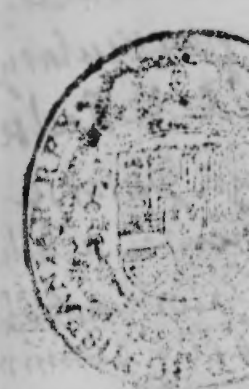


En la Villa de Alcoy los dias y seindias de mes de De-  
 cembro de Mil seiscientos cinquenta y seis años an-  
 de su otorga remi el Es<sup>no</sup> y testigos infrascritos parecieron Maria Fran-  
 cisca Verdu y Agueda de Joseph Augustin Perez Vicente Peto  
 y Agueda Gosalbes con otros todos veji nos de dicha Vi-  
 lla a quienes yo el Es<sup>no</sup> doffe conosco y la dicha Agueda  
 Gosalbes con licencia que pidio adicho su marido y por a-  
 quel data y por la dicha aseparada confesaron haner de-  
 sidido de Blas Poya fabricante de paños y veji no de la  
 misma la quantia de Trescientas sesenta y ocho li-  
 bras de moneda valencia y son de este y acun plimen-  
 to del precio y valor de dicha heredad masia que han por-

Nota  
 No se leyó  
 109 monedas

Junta de  
 herederos  
 Diego de  
 miento en  
 de pagar  
 109 monedas

misma  
 por E  
 bre d  
 de las  
 muest  
 no a  
 carta  
 Lada  
 de pa  
 satif  
 o an  
 y do  
 que d  
 los t  
 y se  
 Pass  
 En la  
 bre d  
 Per  
 brico  
 Mat  
 Juan  
 Carb  
 Val  
 nun  
 res  
 nun  
 y con  
 Fra







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

minado con unos buxos con el dicho P las Paya como es de ver por Es<sup>ta</sup> ante el presente Es<sup>to</sup> en el dia siete del mes de Diciembre de sexca pasado de este corriente año de la fecha de esta de las quales nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la ley de la pecunia no vinta ni entrega de la ley del caso y lector ganamos carta de pago y resibo en forma y damos por redar y canse- lada la Es<sup>ta</sup> situada en lo que mira a lo obligacion de pagar nos la dicha quantia por estar como estamos satisfechos y pagados de ellas y a la firmeza de esta obli- gamos nuestros propios y rentas avidos y por traer y do firmo el dicho vicente y peres y por las señoras por que dixeron nos aver a su ruego lo firmo por ellas en od los testigos que lo fueron Francisco Botella de Pedro Juan y Nicolas Sempere de palero de dicha villa de Alcoy e jinos =

Vicente Peres Francisco Botella En no  
Passo Ante mi Diego Abat Es

Junta de  
Peres de los  
Dios y de  
de la villa  
de Alcoy  
de la villa  
de Alcoy  
de la villa  
de Alcoy

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciem-  
bre de Mil setecientos cinquenta y seis años Francisco Juan  
Peres Clavario del Gremio de texedores de la Real fa-  
brica de paños de esta dicha villa, Thomas Alcayna y  
Matheo Narais veadores, Joseph Botella de Pedro  
Juan sindico Bartholome Sartore de Francisco, Juan  
Carbonell de Thomas, Christoval Miralles de Christo-  
val, Anton tin Carbonell, Pedro Duramenor, Vocales  
numerarios. Vicente Carbonell de vicente, Joseph Pe-  
res de Jaymey Joseph Botella de Miquel Vocales extra-  
numerarios e todos maestros de dicho Gremio juntos  
y congregados en la cassa y presencia del señor D<sup>n</sup>  
Francisco Vexdum y espinosa Corregidor y Justicia.

mi dición  
atos domis  
convenitido  
acmatica  
ma para que  
entreciapa  
la dicha Fran  
delo delegano  
daid y parti  
a sabido de  
l y no Es qui  
o. Y Guo no  
ma de dre  
de avas bu.  
alounde  
n hire lara  
con seder y si  
ella pena  
la presente  
de Diciembre  
do y ante a  
por que dixen  
los testigos q  
de pauto y  
de Alcoy e jinos =

Mayor y capital a queixa por su Magestad de esta di-  
cha villa y su partido Juez subdelegado particular y  
primario de dicha Real fabrica en virtud de Real se-  
dula donde para en este caso convenix y a juntarse  
para conferir y tratar los negocios pertenecientes a dicho  
Gremio habiendo precedido la convocacion acostumbrada  
y afirmando los vocales en merario de el y el mismo  
representando por si y en nombre de los demas que en ade-  
lante lo fueren por quienes prestan vos y caucion de  
rapto en forma que estaran y pasaran por lo que a  
qui se estipulare usando de las facultades que en dichos  
nombramientos son concedidas estilo y costumbre inon-  
curadamente observada el dicho Francisco Juan Peces en  
el nombre de clauario de dicho Gremio dixos: que se era de  
viendo por una parte al Gremio de pelayles de la fabrica de la  
presente villa la cantidad de ciento y treinta libras de mo-  
neda corriente en este Reyno de Valencia — 130s  
Otras que assi mismo por diferentes gastos que  
el dicho Gremio avenido en los años pasados se ou-  
viere es visto estar de dicho Gremio de  
ciento y cinquenta libras de dicha moneda — 250s  
Otras igualmente neserita dicho Gremio de cin-  
quenta libras todos los años para los gastos de la  
fiesta que ~~se celebra~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~gloriosa~~ ~~santa~~ ~~ana~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~valencia~~ — 50s  
Y lo qual mente dixos que respecto que dicho gre-  
mio se celebra la fiesta de la gloriosa santa Anna  
con nuestro Anno manifestado que se haga prose-  
cion en la tarde con la solemnidad necesaria  
Y assi mismo que dicho Gremio no tiene cofa-  
dria ni suovar para poderse juntar siempre que  
se le ofresca y que para ello tiene por bien se mer-  
que una casa para ello =  
Y siendo assi que el Gremio no tiene rentas algunas pa-  
ra pagar las deudas ante dichas ni para poder mescar  
casa para cofadria que hera de pau ser se acordase a su  
Magestad que Dios guarde y señores de la Real Junta de  
comercio y hacienda suplicando se les conceda la li-  
cencia para poder poner la imposicion de ensueldo  
por cada pieza de paño que los maestros de dicho gre-  
mio te quierren y de su producto pagar las referidas

Poder

deuda  
que an  
cofadia  
niente  
veado  
hacer  
unan  
licencia  
cio y a  
piera  
logra  
se en y  
estua  
mo va  
nalm  
produ  
pocio  
desda  
resi br  
dicho  
año a  
do lo a  
y por  
lo fia  
mio  
villa  
cho  
Bar  
Pass  
cu la  
de mil  
nfras  
dicho  
se pro  
oio a  
pecial  
acion  
dor y



125

deudas fiesta y procesion y de lo que se ocaurre siempre  
 que ay a to suficiente para mercar sitio o cosa para la  
 cofradia se mer que todo lo qual tiene por muy conuen-  
 niente por ser presio y necesario y oido por los dichos  
 veadores, sindico, vocales numerarios y extra numerarios  
 tuvieron por bien se votar sobre todo lo propuesto. Y todos  
 unanimemente y conformes digieron tener por bien pedir  
 licencia a su Magestad y señores de la real junta de comer-  
 cio y asienda para la imposicion de un sueldo por cada  
 pieza de paño que se texera en todo el dicho Gremio. Y si se  
 lograra dicha licencia el producido de dicha imposicion  
 se emplee primera mente en pagar lo que dicho Gremio  
 estuviere debiendo, secundaria mente se pague assi mis-  
 mo todos los años la fiesta arriba dicha con la procesion y fi-  
 nalmente pagadas dichas deudas fiesta y procesion dicho  
 producido se ponga en deposito y sueldo que ay a suficiente  
 para mercar que sitio para fabricar dicha casa o cofradia  
 de todo lo qual yo el Es<sup>no</sup> don J<sup>e</sup> y para ello me requirieron les  
 resi biese de todo Es<sup>ta</sup> publica la que recibí en presencia del  
 dicho Señor J<sup>e</sup>ues subdelegado en dicha villa dia mes y  
 año arriba dichos. Y los dorocantes para la validacion de to-  
 do lo arriba dicho obligaron sus personas y bienes acidos  
 y por aver y los dorocantes a quienes yo el Es<sup>no</sup> don J<sup>e</sup> cono-  
 lo firmaron tres p<sup>o</sup> todos siendo presentes por testigos Anto-  
 nio Barber Escrivano y Francisco Garcia síciente de dicha  
 villa de Alcoy verinos y moradores = =

Thomas alcaina

Bartholome Satorre

Joseph Botella  
 Passo Ante mi

*[Signature]*

Poder  
 En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre de  
 mil setecientos sin quenta y sin años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigo  
 infrascripto comparecio Antonio Oliver texedor de henos a quien de  
 dicha villa se a quien doy fe cono- y diyo que danna y dio todo  
 su poder cumplido qual de derecho se requiere y es neces-  
 rio a Joseph Broton Labrador verino del Lugar de Benirredia es-  
 pecial para que en su nombre y representando su propia persona  
 acciones y derechos ay a resiba y cobre de Joseph Llinasres Labra-  
 dor y verino del ante dicho lugar veinte y dos libras moneda



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

comente de este Reyno le esta deviendo y de Joseph Arasid tambien  
verino de dicho lugar una libra y catorce sueltos de dicho mo  
neda y de lo que desobiere y cobrare les de y a cargo de los reser  
bos y cartas de puros que le pidieren en forma de paga e de piedad de puer  
ma y de mas de caso y si en raxon de dichas cobranzas fuere  
necesario por este en fulguio lo haga ante qualquiera seño  
res Jueses y Justicias presentando pedimentos requerimien  
tos protestas pidiendo execuciones pnciones en barcos sol  
tunas des en barcos ramos y remates de bienes tome la proce  
sion de ellos la seda renuncie y transpase y finalmente  
haga todas las demas diligencias judiciales y extra judicia  
les que convengan las mismas que el otorgante havia y havia  
podria presente siendo que el poder que para lo referido y  
lo a ello anexo y dependiente sea necesario es en mi mo le  
do y a cargo sin limitacion alguna con franco libre y gene  
ral administracion y facultad de injuiciar jurar y sus  
tituir renovar los substitutos y nombrar des de nuevo con  
releuacion en forma y a la firmeta de todo obliya sin exp  
sona y bienes acrios y por anexo y da poder cumplido alas  
Justicias y Jueses de su Magestad para que a ello le apie  
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y por si consentida y asi lo otorgo y firmo siendo  
testigo Civitonal Molto labrador y Andres Segura fabrican  
te de paños de dicha villa de Alcazar de Jimor =

**antonio lizer**

Paso Ante mi Diego Abat

En no  
Es J

Poder

Sepase por esta es<sup>ta</sup> como yo Joseph Torregrosa de la villa de Alcazar de Jimor  
verino de la villa de Alcazar de Jimor quedo todo mi poder cumphilo libre  
lento y bastante qual de derecho se requiere y el que mas pueda y de  
ca valer a mi cargo nell mi luerno que esta ausente como si  
fuere presente y el cargo de este aseptante para todos mis pleytos  
Civiles y Criminales movidos y por mover assi demandando como  
defendiendo ante qualquiera Justicias Eclesiasticas o seculares de  
qualquiera parte y Jurisdiccion que sean y ante ellos hago deman

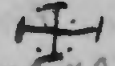
das p  
plaso  
Estas  
prien  
nos h  
segun  
y dife  
que  
los de  
con  
y ha  
a ne  
ha  
par  
dad  
be y  
veno  
for  
si en  
or el  
de la  
de se  
Pa

obispo de Segovia  
Diligencia en  
27 de Julio  
1757  
par me  
y no  
Pa  
cu  
bien  
dili  
Ime  
set  
es p  
am  
dies  
dich  
br  
re d  
y p  
por  
ata  
ca r  
nare  
vli  
2



das pedimentos requerimientos protestaciones citaciones y am-  
 plios mandatos mique y obquese lo contrario y en prueba presente  
 Estas testigos e instrumentos tache lo de los contrarios pida excecuciones  
 puciones trances y demates de bienes tome posesiones y ampa-  
 nos haja juramentos de calumnia deisorio y suphitorio de cu-  
 sedneses levados y En no ayga autos y sentencias interloutorio  
 y definitivas conientalo favorable y de lo contrario a pele o supli-  
 que y si las apelaciones y suphiciones pida costas y haga  
 los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que  
 convengan y necesari lo fueren y que yo el dicho doctore havia  
 y ha en pro de presento siendo que para todo lo de poder con lo  
 a nexo conexo y dependiente. Y asi firmesa obligo mis bienes  
 havidos y por haver y do poder alas justicias y jueres de su Mage  
 para que me apremien como por sentencia pasada en autorida  
 dad de cosa juzgada y por nixon sentida la qual poro conti-  
 be y franca administracion y facultad de sustituir uno o mas  
 renovar los sustitutor y nombrar otro y a todo ya el delicio en  
 forma y el doctore aqui en yo el En no haya como lo fiximo  
 siendo testigos Antonio frances practicante de carpinero y mi-  
 or el Gil oficial de pelande de dicha Villa de Alcazar de Jén  
 Alcazar de Jén a los veintidos dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y cinco  
 y cinco años de su Mage y yo el doctore

Passo Ante mi Diego Abat Es



obligacion Sepase por esta carta como yo Roque Montañar de Joseph Labrador  
 Villano de la prote Villa de Alcazar de Jén que doctore por ella que devo a Fran-  
 cisco Hopinsane de su oficio la ganancia de cinquenta y cinco libras y  
 diez y siete sueldos que me a presta do y de cuantas ajustadas a  
 dicho de ay las que le prometo pagar en cinquenta y siete pagas conen-  
 tadas la primera de una libra en la primera semana del año mil  
 seiscientos cinquenta y siete y asien las demas semanas siguien-  
 tes pagandole cada semana una libra o sea la quinta semana del  
 año cinquenta y ocho y la sexta semana de dicho año o diez y  
 diez y siete sueldos que sera la ultima para el cumplimiento de  
 dicha deuda llana mente y sin y legro uti como con las costas de la  
 bronza por que seme exerce con esta y juramento de quien padece  
 re de que le tucheno de dia prueba a un queda derecho de re quito  
 y para su cumplimiento obligo mis persona y bienes acidos y  
 por haver y do poder alas justicias de su Magestad y en espendo  
 alas de la presente Villa a cuyos fueros y jurisdiccion me someto  
 ca mis bienes renuncio mi donis silio y tra fuero que de mebo ca  
 nore y la ley sion convida de jurisdiccion con nixon judicium y la  
 ultima piao mania de las sumisiones y la General del dextro en

Diligencia en  
 27 de Julio  
 1757 Pa  
 par me  
 y no

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

Arasid tambien  
 de ditamo  
 que los resir  
 epcion de puen  
 anzas fuere  
 squiera seño  
 requerimi-  
 en baros sol-  
 tome la proce-  
 inalmente  
 tra judicial  
 haria y ha p  
 referido y  
 semimole  
 libre y gene  
 y justary sus  
 demuebo con  
 uyo super-  
 mplido alas  
 ello le apie-  
 dad de cosa  
 no siendo  
 dr fabrican



En cinco de Mayo de 1766

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

Yo ma para que me a p[re]m[ie]n al cumplimiento de todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentida en unos y otros firmados por el Sr. D. Juan de  
Alcayalor veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cinquenta y seis años y el dorante a quien yo d  
es no doy fe con esso no lo firmo por no saber a su tiempo lo firmo  
por el uso de los testigos que lo fueron el Sr. Joaquin Avina  
medico y Antonio P[er]o jornalero de dicha villa de Alcoy de quien

D. Joaquin Avina

Pasado ante mi Diego Abat Es

Jesum

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta  
esta de testamento y ultima voluntad como yo Maxoanita  
Miralles Vda de Thomas Perez vecina de la presente villa de  
Alcoy estando por la misericordia de Dios libre de enfermedad  
corporal pero con algunos accidentes y como de mi adelantada  
edad no se me espera mas suerte que la muerte y me  
incierto que la orade ella y queriendo salvar mi alma  
como a catolica Christiana creyendo como firmo y verdade-  
ramente creo en el incomprensible misterio de la santis-  
sima Trinidad padre hijo y es piritu santo tres personas  
distintas y una naturaleza divina y entodo lo demas que  
tiene crei y confiesa nuestra santa Madre y gloria requi-  
da y gobernada por el es piritu santo se con que todo fiel crea  
nada lo debe tener y creer bajo cuya invocacion profecto  
vivi y morir. Y tornando como des de luego tome por mi  
intercesora y abogada mia ala siempre Virgen mariana  
due de Dios y senora nuestra a quien humildemente suplico  
ruegue e interceda con la magestad suprema mesa dado  
suos de descanso y eterna morada con sus es lo quidos los san-  
tos y santas de la celestial corte en acabando de pagar la co-  
menda de la carne al mismo creador y redemptor  
mo hago mi testamento se con se sione

Prim  
y red  
que s  
de he  
sea a  
setom  
villa  
en la  
se p  
ca p  
me d  
dial  
fuere  
Aron  
pina  
vica  
en d  
pres  
Aron  
Es no  
yo p  
len  
Aron  
yo  
Aron  
biad  
men  
Nido  
mo  
Mat  
Abi  
y de  
sese  
don  
pro s  
en  
rio  
La y  
Los  
estan  
Lun  
so b  
gios  
Aron  
jores  
Joxq



Primeramente encomiendo mi alma a Dios <sup>128</sup> que lo sea  
 y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de  
 que fue formado y quanto a su divina Magestad fuere servido  
 de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver  
 sea vestido con el abito de la orden del padre san Augustin y  
 setome del convento de dicha orden que ay en la presente  
 villa dando la caridad a los tumbada y en el enterrado  
 en la Iglesia del convento del Padre san Augustin en la  
 sepultura de mi padre que esta constituida del sobir de la  
 capilla del mismo Jesus, y que en el dia de mi entierro se  
 me diga y se celebre una misa cantada con diacono y sub-  
 diacono y oferta acostumbrao presente mi cuerpo si ota  
 fuere pues assi es mi voluntad =  
Oron ordeno y mando que mi entierro sea particular y con  
 pñado micherpo de seytendos Clerigos y el reverendo  
 Vicario de la Iglesia Parroquial de la presente villa y que  
 en dicho dia si ota fuere se me celebre una misa de cuerpo  
 presente con diacono y sub diacono y oferta acostumbrao  
 Oron Alas mandas foreras que heido preguntada por el pte  
 Es no si les decana cosa alguna es mi voluntad de cas como de  
 yo por una vestan solamente a los Santos Santos de Jera-  
 lem dos sueldos y seis dineros y a la redempcion de canteros  
 otros dos sueldos y seis dineros y a las demas mandas no les de  
 yo cosa alguna por no tener posibilidad para ello =  
Oron ordeno y mando que por mis albasas mas abajo nom-  
 brados de los bienes y herencia de el dicho mi marido seto  
 mentecenta libras las mismas que dicho Thomas Perez mi ma-  
 rido me seña la en su testamento para bien de mi alma lo-  
 mo es de ver por dicho testamento autorizado por Joseph  
 Matayx Es no con las quales sea pagado mientras caridad de  
 abito y demas funerarias a el calcer nientes y el legado pio  
 y a lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad que  
 se celebren misas rezadas y aplicadas por mi alma y por las  
 de mi intencion y que se les de de limosna por cada ano qua-  
 tro sueldos de moneda corriente se celebradas la tersera parte  
 en la Iglesia Parroquial de la pte de villa por los reverendos Cle-  
 rigos residentes en dicha Parroquial la otra tercera parte en  
 la Iglesia del convento del Glorioso Padre san Augustin y por  
 los Religiosos que esten conventuales en dicho convento por  
 estar asi en testado mi cuerpo y la otra tercera parte es mi vo-  
 luntad que las se celebren la mitad el Padre Joseph Mitalles mi  
 sobrino y la otra mitad el Padre Fray Jayme de la Reli-  
 giosos de dicha orden pues assi es mi voluntad =  
Oron de eso y nombro por mis albasas testamentarias y execu-  
 tores de esta mi ultima voluntad a Juan Perez mi hijo y a  
 Joseph Mitalles de Madal mi sobrino a los quales juntos y a

VEIN  
 AÑO DE  
 S Y CIN

todo lo que  
 da y por mi  
 la villa de  
 de mi  
 quien y od  
 ego lo fiximo  
 in Avina  
 Alcoy bejino

se por esta  
 hazgarita  
 nte villa de  
 refer medod  
 is adlanta  
 uerter mas  
 mis alma  
 rey y de ad  
 de la anti  
 es personas  
 demas que  
 cia requi  
 todo fiel chis  
 no pñero  
 no por mi  
 mariana  
 use suplio  
 mesa dado  
 ados los san  
 acat la co  
 tiempo



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

cada uno de por sí doy el poder y facultad que á semejantes se les suele y dene dar para que tomen de los bienes que me han aljudicado en pago del remanente del quinto y los que basen para cumplir y pagar las obras pias por mi ordenadas en la mencionada quantia de treinta libras, anni e cada por dicho mirmatido y todo lo puedan hazer y haoran sin autoridad de juez alguno assi eclesiastico como secular y sin que de ello daño alguno les venga en sus personas ni bienes por estar asi dispuesto y ordenado por dicho mirmatido otros de yo y lleo por via de mejora de tercio y quinto de todos mis bienes y herencia a Juan y Thomas Peres mis hijos y del dicho mirmatido para que puedan hazer y haoran de dicho tercio y quinto asu voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis Josus sanctis nisi tibus et personis religiosis et aliis qui de foro balencie non edistunt nisi dicti clerici Justa seriem et tenorem fori noni super hoc editi bano ipsa ad vitam suam adquirent del abaren y baxo la pena de comisso y real orden de su mad (que Dios guarde de un mardo de Julio de mil setecientos Treinta y seis de =

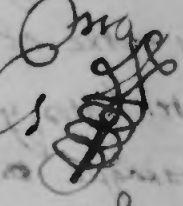
Y en el remanente que quedare y fincare de mis bienes y herencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera manera judicare verer de yo y nombre por mis universales herederos a Juan y Thomas Peres Antonia Peres mujer de Christoval Pastor Rita Peres mujer de Juan Cox Bonell Margarita Peres mujer de Antonio llaper a los hijos y herederos de Juacia Peres hija de don te miquer que fue de Roque Escorrell el suor de selem Antonia Peres tambien hija de vicente y de Margarita codorh todos here de vos de el dicho mi hijo vicente a todos los hijos primos de dicho vicente mi hijo in estripe unade siete partes de mi herencia a los hijos y herederos de Lucia Peres mujer que fue de Joseph Pastor como son Pedro Juan Pastor, Domingo Pastor Joseph Pastor y Rosalea Pastor mis nietos en unade las siete partes que so de

Cartada  
pago

de har  
mi de  
cada a  
se y lo  
y dora  
los pa  
su vol  
tin mi  
oxitu  
loc edi  
y baxo  
al orde  
mil set  
justos  
o code  
palab  
mento  
mas a  
lla de  
sete ve  
eno de  
lsc de  
presen  
de los  
Juan Per  
cha  
  
Pass  
  
En la  
de Juan  
cos pa  
a que  
cista h  
nienta  
so de  
bre de  
cho y  
nunca  
de pad  
el  
propia  
2



de hacer de dicha mi herencia en el tiempo para que se partan dicha  
mi herencia por siete iguales partes en los siete hijos tomando  
cada uno su parte y los herederos de mi hijo vicente todos una par-  
te y los de mi hija susia peres entre los quatro otra parte distribo  
y doña dicha mi herencia entre los siete hijos o herederos de aque-  
los para que puedan hacer y haan de dicha mi herencia a  
su voluntad como de cosas suya propia Exoptis Clerisii losi san-  
tis Militibus et per sonis venioisii et alii qui defors Valencia no  
osintunt insidit Clerisii Justa seriem et tenorem fori nari super  
hoc editi bona ipsorum suam ad quiverent del Absent  
y baxo la pena de comisso de con elter de los antiguos fijos y de  
al orden de su Magestad (que Dios guarde) de me de Julio de  
mil setecientos treinta y mebe = 5 = 5 de noventa y uno y do por no-  
justos y de ninoun valor ni efecto otros y quales quiera testamentos  
o codicilos que a me de este aya hecho y otorgado por escrito o de  
palabra o en otra forma que solo quiero valor este por mi testa-  
mento y ultima voluntad o en aquella mejor via y forma que  
mas aya suout; en cuyo testimonio dooto la presente en la vi-  
lla de Alcojales veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cinquenta y seis años y la dooto ante quien yo el  
Esno doffe conosco y que esta en buena disposicion de dogar la  
presente no lo firmo por no saber a su tiempo lo firmo por el lano  
de los testigos que lo fueren vicente peres de Joseph de los susorio  
Juan Torres fa buicame de Baños y de las va los labrador dedi-  
cha villa de Alcojales =

Gov. r. mar. ti. no. 1  
Passo ante mi Dno. Abat 

En la villa de Alcojales a los veinte y mebe dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esno y testi-  
gos parecio Juan Peres de loenso labrador vecino de dicha villa  
a quien yo el Esno doffe conosco y confeso haver resibido de fran-  
cisco Lopez de oficia sesenta y veinte libras de moneda cor-  
riente y son parte de aquellas ciento y cinquenta que le confe-  
re de aver por es. ante el p. Esno en veinte y cinco de deo mem-  
bre del año cinquenta y quatro de las quales se da por satisfe-  
cho y entrecado a su voluntad y en quanto menester sea re-  
nuncia las leyes de la penuria entre otros puebas y le dooto a carta  
de pago y resibo en forma y le da por <sup>libre</sup> de la obligacion que  
estaba de pagarle dicha cantidad y para su fin nosa oblice sus  
propios y rentas aridos y por haver y no lo firmo por no saber su-

Carta de  
pago

VEINTE  
NO DE  
Y CINCO

éj antes se le  
me me lean  
los que bas.  
mi ordena-  
bra, a mi  
n hazer y  
nastio como  
en sus personas  
de todo mis  
ijos y del dicho  
ho tercio y  
Exoptis Clerisii  
in qui defors  
iem et teno.  
am. am  
comisso y  
de de Julio  
enes y heren-  
manera  
les herederos  
ritonal Pastor  
Peres muger  
y su hijo don  
m Antonia  
ch todos here-  
otos de dicho  
terencia a los  
oseph Pastor  
u Pastor y  
que se a de

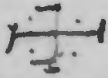


veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

preco lo firmo por el uno de los vecinos que lo fueron M.<sup>o</sup> Andres Pasqual Giber y vicente Perez de Joseph Augustin de Bihacilla y Alay verinos = Vicente Pico

Paso Ante mi Diego Abat



Carta de pago

En la Villa de Alay a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Sr. y testigo infra escrito que es D.<sup>o</sup> Juan Merita y Capdevila Abog.<sup>o</sup> de los Reales Consejos vecino de d<sup>ha</sup> Villa a quien yo el Sr. Don J<sup>o</sup>seph conraco y dixo que respecto a que Baltazar Mas Ciudadano vecino de la Villa de Coentayna como a heredero universal de Matheo Mas su Abuelo le entrego de cien do cierta cantidad de cambio, dado por Juan Merita General, padre del Orugante al d<sup>ho</sup> Matheo Mas, cuya cantidad, el d<sup>ho</sup> Baltazar Mas pago a d<sup>ho</sup> Orugante, como a heredero universal del d<sup>ho</sup> su padre, y a mas entre el Orugante, y el d<sup>ho</sup> Baltazar Mas an intervenido diferentes tratos, y contratos, y quentas, con entera satisfacion de ambas partes, y para que en todo tiempo corra en la mejor forma, que de derecho proceda, por la presente dixo: otorgava y otorgo Carta de pago finiquito, an de la referida cantidad de cambio, como de los referidos tratos, contratos y quentas, que asta este dia del otorgamiento han intervenido entre el Orugante, y el d<sup>ho</sup> Baltazar Mas, comprehendidos en esta Carta de pago qualquiera recibos, y otras qualquiera cautelas, y cartas de pago, que se allen otorgadas antes de esta por el d<sup>ho</sup> Orugante, o alguno de sus procuradores en su nombre, y an dixo: lo otorgava, y otorgo y firmo. Para todo lo qual obligo su proprio, y rentas avidas y por haver, siendo testigos Juan Cardonell de Juan Chibañil, y Antonio Alminiana texedor de paños de d<sup>ha</sup> Villa de Alay vecinos =

de Juan Merita y Capdevila

Paso Ante mi Diego Abat





OFFICE MATHEMATIQUE

SEPTIEME PARTIE  
DE LA MATHEMATIQUE  
MILITAIRES  
Ouvrage de M. DE LAUNAY



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Vertical list of handwritten notes and numbers on the right margin, including:  
18-2  
2-2  
2B-2  
3-2  
3B-2  
4-2  
6-3  
8-3  
9-3  
9-30  
10-4  
11-4  
12-4  
13-4  
14-4  
15-4  
17-24  
17A-27



†

Indicase las Esas que ante Dicho Abat Esas  
 pasan en este año de mil setecientos cinquenta  
y siete

- |      |    |  |               |
|------|----|--|---------------|
| 1    | 1  | Roque Montory y Antonio Borja          | Obligacion    |
| f 1  | 2  | a Blas Paya                            |               |
| f 1B | 2  | Joseph Corbi herero                    | Obligacion    |
| f 2  | 2  | a Francisco Ribelles de Lorenzana      | Carta de pago |
| f 2B | 2  | Blas Abat a Lorenzo Abat               | Carta de pago |
| f 3  | 2  | Antonio Sarone                         | Excesito      |
| f 3  | 2  | Joseph Morales Proctor y Maria Carr    | Obligacion    |
| f 3B | 2  | Gorell                                 | Obligacion    |
| f 3B | 2  | Francisco Uojin a Thomas Peres         | Carta de pago |
| f 4  | 2  | Matthias Barbera a Vicente Bayla       | Carta de pago |
|      | 2  | y Theresa Barbera                      |               |
| 6A   | 3  | Antonio Barbera a Steven Barbera       | Poder         |
| 6B   | 3  | Gregori Gonzalbes y Rosa Asnar         | Carta de pago |
| 6    | 22 | a Christofol tanto                     | Carta de pago |
| 7    | 22 | a Joaquin Suiza a Joaquin Peres        | Carta de pago |
| 7    | 22 | Blas Peres, a Vicente Peres            | Carta de pago |
| 8    | 30 | Francisco Juan Peres y consorte        | Carta de pago |
|      | 30 | a Rita Peres y Bartholome Valle        |               |
| 9    | 30 | Francisco Juan Peres y consorte a Jose | Carta de pago |
|      | 30 | fa Maria Peres y Joseph Carberall      |               |
| 11   | 4  | ysidora Maria A. Abdon Valor           | Carta de pago |
| 11B  | 4  | Lasuro dicha, a Joseph Sandoña         | Carta de pago |
| 12   | 7  | Sebastian Jordá, a Maria Jordá y Jose  | Carta de pago |
| 13   | 7  | seph Selles de Benifagosa              | Carta de pago |
|      | 7  | Rosa Uejin Uda de Joseph Suiza         | Carta de pago |
|      | 7  | ria Miro y Francisco Valor             |               |
| 14B  | 22 | Antonio Valor, a Blas Paya             | Obligacion    |
| 15   | 22 | Blas Paya a Teresa Laya y Antonio      | Carta de pago |
|      | 22 | Valor y su hermano                     |               |
| 17   | 24 | Joseph Peres de Pedro a Jose Mora      | Obligacion    |
| 17A  | 27 | Vicente Navarra de Roman y             | Poder         |
|      | 27 | a Sabazdor Natarredona                 |               |

f 18 — 28 Vicente Molto a Christoval Senzuya      Casta de  
 f 18B — 28 Diego Abat E<sup>no</sup> a Isidora Massa      paoo  
 Marco — Roque Jover de Muro      Redempcion  
 f 19 — 6 a Joseph Boella de Miguel Juan      Obligacion  
 f 19B — 12 Christoval Molto y consorte      venta en  
 a Blas Paya      ra de gracia  
 f 22 — 12 Blas Paya a dicho Christoval Molto      Arden Sant  
 f 23 — 12 Joseph Molto a Christoval Molto      Obligacion  
 f 23 — 13 Bautista Jorda - a Joaquin Mora      venta  
 f 24 — 13 dicho Mora - a dicho Jorda      casamiento  
 f 24B — 13 Bautista Jorda - a Joseph Cabrera      venta  
 f 27 — 13 El dicho Cabrera a dicho Jorda      Casamiento  
 f 24B — 13 Joaquin Mora a Antonio Rumen      venta  
 f 29 — 13 dicho Rumen a dicho Mora      Casamiento  
 f 30 — 13 dicho Jorda a Joseph Asnar      venta  
 f 31 — 13 Bautista Jorda a Joseph Asnar      Casamiento  
 f 32B — 13 dicho Asnar a dicho Jorda      Casamiento  
 f 34B — 19 Maria Aparisi Uda de Joseph Abat      lo de nls  
 f 34B — 20 Vicente y Joseph Jorda a Thomas Jorda      venta  
 f 36B — 28 Juan Carbonell a viola Molto      Casta de pa  
 f 36B — 28 Rita Molto mujer de Thomas Carbonell      Testam<sup>to</sup>  
 f 37 — 31 heredar de paños      Testam<sup>to</sup>  
 f 38 — 31 Thomas Carbonell texedor de paños      Testam<sup>to</sup>  
 Abril — Isidora Jover de Corentayna      Obligacion  
 f 40 — 31 a Thomas Pasqual de Thomas  
 f 40 — 31 Miguel Ferrer y Julia y consorte      Carter  
 f 41 — 3 a Rita Julia y Joseph Jorda  
 f 42 — 3 Joaquin Mora - a Silvestre Vila      venta  
 f 43 — 3 El dicho Vila - a dicho Mora      Casamiento  
 f 44B — 3 Antonio Ridenara y otros      Resumida  
 a Bernarda La Torre  
 f 45B — 9 Andres Peres de Joseph      Testam<sup>to</sup>  
 f 47B — 15 Rosa Mira mujer de Andres Peres      Testam<sup>to</sup>  
 f 49B — 21 Joseph Thomas y consorte a Sr Peres      Obligacion  
 f 50 — 25 Estevan Santomaria a Francisco Abat      Obligacion  
 f 50B — 29 Francisco Mora a Antonio Paya      Poder  
 Mayo — Antonio Almiriana heredar de paños      Testam<sup>to</sup>  
 f 50B — 3 Maria Silvestre y de Almiriana      Testam<sup>to</sup>  
 f 52 — 3 Isabelina Arina Uda de Juan Beranena      Carter  
 f 53B — 26 a Anna Maria Beranena y Nicolas Valls

55 — 21  
 Julio — 18  
 56 — 28  
 57 — 28  
 59 — 28  
 Julio — 28  
 60 — 17  
 61 — 18  
 Agosto — 1  
 62B — 2  
 63B — 2  
 64 — 7  
 64 — 9  
 64 — 20  
 65 — 20  
 66 — 23  
 68 — 25  
 69B — 25  
 70 — 31  
 Setiembre — 4  
 73 — 4  
 73B — 4  
 77 — 4  
 79B — 4  
 82 — 4  
 84 — 4  
 87 — 4  
 89B — 4





f 92 - 4. El dicho Pericas en dicho nombre  
 a Vicente Segcho de Andros  
 f 95 - 9 Christoval Masia y hija  
 a Vicente Juan Carbonell  
 f 98B - 9 El dicho Christoval Masia y hija  
 a dicho Vicente Juan Carbonell  
 f 99 - 11 Dicho Abat Es - a dicho Carbonell  
 f 99B - 11 Dn Blonquer a dicho Carbonell  
 f 100 - 12 Dn Blonquer a Christoval Masia  
 El convento y Religiosos de San Juan  
 a dicho Vicente Juan Carbonell  
 f 101B - 12 Dn Blonquer a Christoval Masia y hija  
 Antonio Alcaras y consorte  
 f 103 - 21 a Antonio Alcaras de Gregorio delatorre  
 de les masanes  
 f 104B - 22 Antonio Carbonell y de sus herederos  
 de Anna Maria Masia y de ma  
 theo Carbonell mayor  
 f 105B - 23 Joseph Ripol a Francisco Roca  
 a Thomas Peres de Thomas  
 f 111 - 2 a Juan Peres su hermano  
 f 111 - 3 Joseph Abat y Bernarda Sabote  
 a Francisco Xpns Sastre  
 Dona Clara Maria Sempere  
 f 111B - 10 a Christofol Sentoja  
 f 112 - 19 a Joa que Miralles de la dal  
 a Juan Sentoja  
 f 113B - 19 Juan Sentoja y consorte  
 a Joa que Miralles  
 f 114 - 20 Joseph Antonio Bellizer  
 a Clara y Anna Maria Peres  
 f 115B - 21 Thomas Peres de Tho mas  
 a Juan Peres su hermano  
 f 116 - 26 Marcovita Miralles  
 a Joa que Miralles y  
 a Juan Peres su hijo

22  
 venta  
 venta  
 venta  
 Retroventa  
 Retroventa  
 Obliga  
 Retroventa  
 venta  
 carta de  
 venta  
 Division  
 Poder  
 Obliga  
 Poder  
 Retroventa  
 Carta de  
 Obliga  
 Concordia  
 Arrenda  
 Carta de

f 117 - 2  
 f 117B - 6  
 f 119 -  
 f 119 -  
 f 119B - 9  
 f 120 - 16  
 f 120 - 18  
 f 123 - 18  
 f 123 - 19  
 f 124B -  
 Deciam  
 f 125 -  
 f 125 -  
 f 126B - 3  
 f 128 - 8  
 f 128B - 6  
 f 129B -  
 f 130 - 6  
 f 131 - 8  
 f 132 - 8  
 f 133B - 4  
 f 133B - 10  
 f 135 - 28



+ 117 — 6 Juan Salvañach a Thomas Peres } Carta de  
 Antonio Carbonell de Luis Juan } pago  
 + 117B — c 6 a Francisco Comto de Chirigonal } Venta  
 119 — 9 Juan Salvañach a Joseph Jorda } Carta de pa  
 119 — 9 Joseph Gibert de Roque a Joseph Jorda } go -  
 119B — 9 Vicente Carbonell, a Joseph Verdu } Carta de pa  
 120 — 15 Vicente Moneris de Berin Uba } go -  
 aduis Domened de Berin Uba } Poder  
 120 — 18 Joaqui Miralles y Rita Pasqual } Venta  
 a D. Rafael de Scal }  
 123 — 18 Joaquin Masia, a Joseph Candela } Carta de pa  
 Josepha Peydro u da de Miquel Masia } go -  
 123 — 19 a Margarita Masia y Christofol Carb } Cartes  
 nell de Thomas }  
 124B — 19 Jayme Uyer y consorte, a Luis } Cartes  
 Gonsalbes y Vicente Uyer }  
 Decim bre Joseph Corbi, a Francisco Borella } Carta de  
 126 — 1 Juan Peres de Lorenzo } pago -  
 126 — 2 a Francisco Uopis sastre } pago.  
 126B — 3 Vicenta Abat u da de Francisco Can } Cartes C  
 de la a Josepha Candela y f. Uopis }  
 128 — 6 Bernar de Guier a Thomas Peres } Retto ven  
 228B — 6 Thomas Peres, a Juan Peres } ra  
 Josepha Jorda de Berin Uup }  
 129B — 6 a Antonio Sempere de Josepha } oblioa  
 } cion  
 130 — 6 Juan Peres y Thomas Peres } Concordia  
 131 — 8 Joaquin Mora, a Jayme Mora } Venta  
 132 — 8 D. N. Thomas Gallan susierte } Arrenda  
 nombre - a Joseph Ripoll } miento  
 133A — 10 Francisco Uopis, a Thomas Peres } Carta de pa  
 133B — 10 Joseph Ripoll y consorte, a Maria } go -  
 Ripoll y Luis Marti } Cartes  
 135 — 28 Juan Sentonja y consorte } Teans  
 a Christofol } paga } portacion





111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*











ma para que  
e dicho co  
os otros consen  
se en la villa  
setecientos  
mes y o el Ego  
nos abor d  
esto fueran bi  
de Alroyer  
les or  
Salvo al  
nil. air  
res no rat  
rovesimoda  
de un Fran  
tagna que  
muchos rep  
ras de mon  
to que me  
de buena  
testigos de  
des o chen  
ullas con  
me de p  
asado de  
raom lla  
me quimela  
esta el or  
ransaport  
ramento de  
aba aunque  
obliom  
er a los jes  
en especial  
jurisdiccion  
lo otro fue  
id de jurisd  
dad de la su  
forma



2  
SITIO CUARTO VEINTI  
TE MARAVELLO ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y OCHO

para que me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consen  
tida en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Al  
coy a los dos dias del mes de Enero de mil seiscientos Cinquen  
ta y siete años y el otorgante aqui y yo el Sr. D. Jofe como co  
no lo firmo por que dize no saber a su derecho lo firmo por el  
uno de los testigos que lo fueron Joaquin Miralles de Fiol y  
vicente chiro. Tenedores de un año de dicha villa de Alroyer si  
nos y moradores = Joze miralles

Paso Ante mi Dico Abat

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil sete  
cientos Cinquenta y siete años ante mi el Sr. D. Jofe como abo  
co escrivor parecieron de una parte Lorenzo Abat en nom  
bre de Plumbre de tutor y carador de Blas Abat su hermano y de otra el  
Abat con dicho Blas y digieron esto es el dicho Lorenzo que el tema  
firmada de las cuentas de todo el tiempo que a estado a su cargo la  
paga de suela y cura de dicho su hermano en presencia y asistencia  
de Joseph Antonio Giberit Ciudadano y de Bartholome Mollo  
de Jofe pelayra Jueces contadores nombrados por ambas partes  
me han en sus cuentas que dan a firme firmadas de dichos Jueces de  
Antonio Laquales escrito queda de veinte y cinco libras y tres reales  
Abat en Blas la quantia de Veinte y cinco libras y tres reales  
lo que le afueria pagar en dos plazos o pocas lo qual es  
1798- de la primera en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre  
primero veniente de este corriente año y sea de diez y siete  
libras once seldos y seis dineros y la ultima en el dia  
dia del año primero veniente de Cinqenta y ocho  
dicion que si vende la casa que posee en el poblado de la  
pue de villa en la calle de la via sacra en tal caso le ayude  
pagar todo lo que resta de deudero tanamente y simple  
to alouno con las costas de su cobran cuya execucion diere  
re en su juramento y esta es de que tenelena de diez y meba  
aunque de derecho se requiera y para su cumplimiento obli

co supex cosa y bienes aqidos y por trauer. Y el dicho Blas  
 Abat presente y asepante dio por brendadas las citadas  
 cuentas y se feso estanan bien das dandore por entregado  
 delas partidas que el dicho su hermano adado en des 1700  
 y por los dichos meses admetidas y en quanto mexester  
 sea renuncia las leyes de la pecunia entrego epuede y le  
 otoro Carta de pago y resido en toda forma y le dio por li-  
 bre de la obligacion en que estava constituido de darle  
 las espesadas cuentas y por otra y consetada la acion  
 de poder las y pedir y a la fuerza de esta oblioo supesso-  
 y bienes aqidos y por trauer y nuntas partes cada un  
 no por lo que le oia acordar y cumplir daron por las  
 Justicias de su Magesta y en especial alas de la pte. villa  
 a cuya jurisdiccion se somerion y asus bienes renuncia-  
 con sus donisilio y oro fuero que dernebo ganaren y la  
 Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
 Pragmatica de las sumisiones y la General renun-  
 ciation de leyes en forma para que les a premien al cum-  
 plimiento de todo lo que dicho es como por ser renun-  
 sada en corte y nuda y por ellos consentida. En cuyo  
 testimonio asilo otoraron en dicha villa dia mes y año  
 y los otorgantes a quienes yo el Eno de fe cono no lo  
 firmaron por no saber a su riego lo firmo por ellos uno de  
 los testigos que lo fueron Joseph Torreorosa Sastre Francisco  
 Munto fabricame de paños y Francisco Masia de dicha  
 villa de Alayverinos = Joseph Torreorosa  
 Francisco Masia de Alayverinos

Passo Antemur Deo Abat

co desito En nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y es piritu  
 de aque topi santo tres personas distintas y ena natura lesa divina sepa-  
 a peticion se por esta esta de co desito como yo Antonio Sabore de  
 de fco Hays de paños verino de la pte. villa de Alay estando en ferno  
 a podivado de en la casa y por la miseria de dia de dia con mi buenome  
 Bernarda de Alay por moria entendimiento y palabra clara acordando que  
 sa torre por moria entendimiento y palabra clara acordando que  
 via de ferno en el dia veinte y tres de Enero del año pasado de mil sete-  
 cientos cinquenta y seis otoro juntamente ante el pte.  
 no en 6 de mayo de 1758 y entre otras disposiciones ordeno y mando que la mejo-  
 ra de la merced de exercio y remaneme de quinto fuese de los hi-  
 jos y herederos de Antonio Sabore y su hijo y a di junto en a  
 renucion que estos tienen obligacion de mantenerme y esto sean  
 apartado en un todo sin asepante en cosa alguna antes  
 bien no les evito muchos dias asse por este tenorio la

Diopindia de  
 de su otoro y  
 mienzo en  
 1111 Abat  
 P. 101  
 P. 101





...dicho Blas  
...as sitadas  
...enregado  
...en des uroo  
...mexester  
...mebey le  
...edio por li  
...ido de darle  
...la la acion  
...o supesso  
...es cada un  
...n poder las  
...pud. villa  
...renuncia  
...naren y la  
...dium y la  
...mor a resum  
...n al cum  
...tenuaga  
...En luy o  
...iames gano  
...o no lo  
...elior mod  
...tre fructivo  
...de dda  
...hijos y es piritu  
...divina Sepa  
...one de sector  
...ulo en ferno  
...ni Buenaome  
...lan dome que  
...de mil sete  
...o ante el pre  
...que la mejo  
...nese de los hi  
...juntos en a  
...e y esto sean  
...una antes  
...teno la



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAFEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
CVENTA Y SIETE.

Dicha disposicion como sino la huviese otorgado y es mi no-  
luntad para la mitad de tercio y remanente de quin-  
to a ellos de cada a Bernada su uxora mi hija consorte de  
Joseph Abat Portner esta facia mitad y todo el tercio  
y remanente de quinto y en dividida en comun lo ay ay tercio  
en pago de la gran de asispenia que de las susodicha y su  
esposo tenoo. Esibido y espero lo axon en mantenerme  
mientras Dios me diera vida y que pueda hazer y haga  
de cada la mejora de tercio y quinto a su voluntad como  
de cosa suya propia con la clausula de Exceptis Clericis  
ha y pena de comiso contenida en la Real cedula de  
su Magestad (que Dios conde de Bernabe de quito de mil  
setecientos Treinta y siete y no se lo que no fuere contra)  
rio a esta disposicion el dicho testamento lo de lo de ob  
servar y guardar de entoda como en el se contiene pues  
aspi el su voluntad. Y el otro parte que me yo el Es.<sup>no</sup> day  
fue conoico notofimo por notales a su nroo lo firmo por el  
uno de los testigos. Esten moio de lo qual doyo la presente en  
la villa de Alay a los me de mayo del mes de Enero de mil sete  
cientos cinquenta y siete años. Los testigos Francisco Pea  
casapatero Dionisio Masia fabricante de pan y Joseph  
vilap lana de Sasqual de dicha villa de Alay vecinos = = =

Juan<sup>co</sup> Peñicas

Paseo Ante mi Dico Abat



...Sepase por esta carta como yo Joseph Morales labrador vecino  
Diopradia de la pro. villa de Alay que otorgo por ella que deuo a Aostin  
de su otorga Inacio Carbonell ciudadano y requeridor porqomo de la presente  
villa de Alay que era ausente la cantidad de Diez y ocho li-  
bras de moneda corriente procedidas de esta de el arrendami-  
ento de un pedazo de tierra que del ante dicho tiene algunos  
años en arriendo y le prometo pagar en cinco pagas hiova  
les que la primera sera de tres libras y doce sueldos en el día

...en  
...Abat  
...no

De todos Santos primero vniuersalmente de este conuiente año  
 y las demas en dicho día de todos Santos de cada un año  
 asta que este enteramente satisfecho que la ultima sera en  
 dicho día de año de sesenta y uno llamamente y simple y  
 alcorno con las costas de su cobranza por que seme  
 execute con esta y juramento de quien fuere parte de  
 que le heliere de otra proueba a aunque de dicho se re  
 quiera y para su cumplimiento obligo mi persona  
 y bienes a vidos y por hacer y doy poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a las de la yd. villa de Al  
 coy a causa de jurisdiccion me someto a mis bienes de un  
 ión mi donisilio y otro fuero que de meo o ganare y la  
 Ley sion venida de Jurisdiccione orarium iudicium  
 y la ultima pragmatika de las sumisiones y la Gene  
 ral del derecho en forma para que me apremien al cum  
 plimiento de todo lo que dicho es como por sentenciapar  
 tada en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo tes  
 timonio otoro la presente en la villa de Alcañal los nue  
 be dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta  
 y siete años y el otorgante a quien yo el Esno de fe hono  
 no lo firmo por no haber a su ruego lo firmo por el  
 uno de los testigos que lo fueron Francisco Barber y Chri  
 stoph falco menor de dicha villa de Alcañal verinos =

Francisco Barber

Passo Antem <sup>En</sup> Diego Abat Es <sup>En</sup>

Carta de  
 pago  
 3

En la villa de Alcañal los nueve dias del mes de Enero de  
 mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Esno  
 y testigos infrascriptos presencio Francisco Lopez de  
 su oficio a quien yo el Esno de fe hono y confeso a ver  
 desibido de Thomas Petes de Thomas labrador de ambos  
 verinos de la yd. villa la quantia de treinta libras  
 de moneda Valenciana las mis mas que le confeso  
 tener por Esna ante el presente Esno a los tres dias  
 del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta  
 y cinco de las quales se dio por enrepa do a su voluntad  
 y en quanto menester se a en unio las leyes de la  
 penuria entrea eproueba y le otorgo Carta de pago y  
 recibio en toda forma y le da por li bre de la obligacion  
 en que enuian constituido de pagar la dicha cantidad

Castes Sep  
 Pago el del Ma  
 de esta Esna  
 de la  
 sea  
 par  
 cen  
 qui  
 mo  
 ja  
 tom  
 sue  
 ar  
 y de  
 bra  
 rin  
 Sa  
 Primera  
 dos  
 pra  
 Orosi  
 sa  
 Orosi  
 con  
 Orosi  
 sub  
 am



este año  
 da un año  
 mas era en  
 simple pro  
 que seme  
 a parte de  
 el ho se re  
 ni persona  
 Justicias  
 villa de Al.  
 nene de un  
 anax y la  
 m Judicum  
 y la Rene  
 mien al cu  
 ntencia pas  
 in cujos res.  
 y a los muel  
 cinquenta  
 Los feccion  
 mo por el  
 or ber y Chris  
 tino =  
 de Enero de  
 emiel E no  
 indaste de  
 feso al ex  
 ambos  
 ioda libras  
 le confeso  
 tres dias  
 los cinco  
 a su volun  
 as leyes de la  
 de paon y  
 lioacion  
 cha cantidad



SELLO CUARTO  
 DE MAR VEDIS  
 MIL SETECIENTOS Y OCHO  
 QUINTA

y por tanto se sellada la presente para que no quede  
 duda alguna de su firmeza obligo su persona y bienes tra  
 vidor y por tanto y lo firmo en la villa de Al. Juan Torrepasa  
 secretario y de consorcio de la presente en la villa de Al. de  
 villa de Al. y vecinos = no se debe en la firma que esta borrada y  
 Vicente Domingo Lopez  
 Passo Ante mi Diego Abat

Sepan quantos esta es de dote y arras vienen como nostro  
 pago el del  
 de esta es  
 Matias Barbera labrador y Maria Gubert con sus hijos vecinos  
 de la presente villa de Al. en atencion a lo que se me dio que  
 se a celebrado en el dia de ay fecha de la presente entre  
 parte de Teresa Barbera y de su hija nuestra hija con Vi  
 cente Paydro hijo de Joseph y de Marcarita Botella le  
 quitimos con sus hijos y todos vecinos de la presente villa la  
 mos e constitucionos en el por dote de la dicha nuestra hi  
 ja al dicho Vicente Paydro que esta presente y a sep  
 tante la cantidad de ciento veinte y quatro libras y cinco  
 sueldos de moneda valenciana las que los entregamos  
 avos el dicho Vicente Paydro en ropas de lino lana seda  
 y otras alajas de casa estimadas por personas peritas nom  
 bradas para este efecto de voluntad y expreso consen  
 timiento de ambas partes y son las siguientes =

- Primera mente en precio y estimacion de Diez y siete libras y dose suel  
 dos ochocamisas de lienso casero con mangas de lienso de con  
 pra y en caques aloumas de ellas 17 1/2 29
- Otra en precio de tres libras y diez sueldos otra camisa  
 de lienso de compra con en caques finos 3 1/2 10 2
- Otra en precio de seis libras otra camisa de lienso de  
 compra con en caques finos 6 1/2 2
- Otra en precio de diez libras y quatro sueldos seis  
 tabanas de lienso casero de a me de otras cosas 10 1/2 2

Arosi En precio de una libra y siete sueldos quatro vara y media  
 de lienso para sex villetas ————— 1578  
 Arosi En precio de dos libras una delantera de camode  
 arañado urada ————— 22 8  
 Arosi En precio de una libra diez y ocho sueldos una  
 de lantera de cama de riza contada al antiguo 15189  
 Arosi En precio de una libra y diez sueldos una toquilla  
 de lienso de compra con puntas de riza ————— 15109  
 Arosi En precio de una libra y quatro sueldos un par  
 de almoadas de lienso llamado a la maneta con  
 su par de almoadas de lienso de lo mismo ————— 1549  
 Arosi En precio de diez y seis sueldos otro par de almo-  
 adas de lienso casero ————— 2161  
 Arosi En precio de una libra a dos manseles de lienso  
 casero grandes ————— 15 1  
 Arosi En precio de una libra en un mansele para he-  
 var el pan alorno ————— 15 1  
 Arosi En precio de dos libras y diez sueldos en gazon  
 Arosi En precio de quatro libras y diez sueldos en col-  
 chon de hilos de lana con telas de azul y blanco — 45109  
 Arosi En precio de ocho libras un cobijama y mesa  
 de lino y lana de color azul y colorado ————— 82 8  
 Arosi En precio de quatro libras una caldera de cobre  
 Arosi En precio de una libra y diez sueldos con libel  
 de aelles fechos y paheta ————— 15101  
 Arosi En precio de tres libras una arca con serija y llave  
 Arosi En precio de una libra y quatro sueldos una tabla  
 para llevar el pan alorno de ramadiana y otras  
 pequena para llevarle ————— 15 49  
 Arosi En precio de nueve libras en las varquinas de al-  
 ducar y seda de color negro ————— 95 8  
 Arosi En precio de ocho libras y diez sueldos otras  
 varquinas de clamothe de segunda suete — 85109  
 Arosi En precio de una libra y diez sueldos en aman-  
 tilla de bayeta blanca ————— 15109  
 Arosi En precio de tres libras y diez sueldos en man-  
 to de seda ————— 35101  
 Arosi En precio de quatro libras otro manto de li-  
 la de lino y seda ————— 45 1  
 Arosi En precio de nueve libras y diez sueldos un  
 guarda pies de lla ditto con randa lla — 95101

Arosi En precio  
 color  
 Arosi En precio  
 de la  
 Arosi En precio  
 lista  
 Arosi En precio  
 prese  
 Arosi En precio  
 de la  
 Queto  
 era  
 veni  
 las q  
 tans  
 en la  
 com  
 te se  
 es pi  
 por e  
 y res  
 y don  
 ni e  
 ben  
 arca  
 Si be  
 resis  
 obli  
 suco  
 pa  
 y pa  
 veni  
 ma  
 vida





la y media  
 1578  
 22 8  
 antiguo 15189  
 15109  
 1548  
 1561  
 15 1  
 15 1  
 25109  
 45109  
 85 9  
 45 8  
 15101  
 35 1  
 15 48  
 95 8  
 85109  
 15109  
 35109  
 45 8  
 95109



Teinte maroué 18.  
 SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En precio de quatro libras de aguar da pies de saja de color verde orado 45 1  
 En precio de dos libras y diez sueldos de aguar da pies de bayeta verde 25102  
 En precio de quatro libras de aguar da pies de valeta de color de na car con su trandilla orado 45 1  
 En precio de una libra en sustitillo de mediata peseria de colores 15 1  
 En precio de quatro libras en jubon de domasco de color de violeta 45 8  
 Que todas las referidas partidas reducidas a una suma componen la quantia de ciento y veinte y quatro libras de dicha moneda 124899  
 Las que se entregamos a vos el dicho vicente peydre que estais presente y este adote a septante segun leyes de castilla en las referidas ropas assi por parte de legitimima paterna como materna: Eyo el dicho vicente peydre que presente soy a septo la referida adote como vate fecido en las expresadas ropas y demas alajas de casa y de ellas medos por entregado a mi voluntad En presencia del pres. Es no y testigos que de ser assi yo el Es no doffe y de ofrecio en arras y donacion propter nuptias a la dicha Teresa Barbara mi esposa diez libras de dicha moneda que confiero caben en la desima parte de mis bienes de la qual dote y arras por parte de los sus dichos Mathias Bar bera y Maria Si bera mi suecos seme pide les otorgue carta de pago y resibo en toda forma y por ser justo y estar yo a ello obligado otorgue heaver resibido de los ante dichos mis suecos assi por parte de legitimima paterna como materna por dote de la sus dicha mi esposa como a bienes dotales y proprio caldado de aque lla las mencionadas ciento y veinte y quatro libras y cinco sueldos en el modo y forma que de suso se contiene y las diez libras de las prometidas arras las quales me obligo a tener por proprio

caudal de aquella para que lo tenga en lo mejor y mas bien  
parado de todos mis bienes que al presente tengo y enade-  
lante tendre. Y me obligo que cada y quando y en qualqu-  
ier tiempo que el matrimonio fuere disuelto en tierra  
y la dicha mi consorte por muerte de uno o por otro  
qual quier caso que el derecho permite se apartan y di-  
suelven los matrimonios y se denen disolver cobrere  
y des vitulire a la dicha Teresa Barbera mi consorte o  
a quien por ella lo aya de llevar las sumo de las ciento  
veinte y quatro libras y cinco sueldos de la de ferida  
a dote con mas las diez libras de las ofresidas arras  
sueco que lleue el caso de suertes vitucion sin a ouir  
dar a otro plazo ni termino alguno a lo que de dere-  
cho seme conveda. Y tambien renuncio la ley que di-  
pone que el marido por un año se pueda tener el do-  
te de su mujer para no poderme aprovechar de  
ella en manera alguna. Y para su cumplimiento  
o oblio mi persona y bienes acidos y por hauey y doy  
poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
a las de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy para que me apremi-  
en al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en Jusgado y por mi consen-  
tencia renuncio mi propio do<sup>o</sup> mis bienes y otro fuero q  
de nuevo ganare y la ley si conuenir de Juridicio  
ne omnium Judicium y la ultima prag matica de  
las sumisiones y la general del derecho en forma en  
cuyo testimonio do<sup>o</sup> vamos la p<sup>te</sup> En la villa de  
Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mill sete-  
cientos cinquenta y siete años. Y los do<sup>o</sup> antes aqui  
eres yo el es<sup>o</sup> doy cono<sup>o</sup> no lo firmare por que di-  
teson no saber a sus r<sup>o</sup>os lo firmo por ellos enode  
los testigos que lo fueron Jayme Abat de vicente de  
an pelayre y Luis oriolas castre de este oficio de dicha  
villa de Alcoy vecinos y moradores = Sobre  
puesto en cifra de cuenta = cinco sueldos = vale =

Jana Abad.

Passo Ante mi Diego Abat

Poder

Sequ  
varis  
que d  
y el q  
herm  
go de  
para  
ra de  
y por  
festo  
dorde  
nise  
y toy  
mas  
los m  
ga d  
mas  
cont  
idos  
de  
para p  
de se  
un p  
autos  
lo fal  
lado  
los d  
no  
par  
de  
ofic  
y Jan  
ti p  
ma  
on orca  
de  
atos  
de  
de  
de  
de



...y mas bien  
...no y enade.  
...en qualqu  
...en termi  
...o por otro  
...paxtan y di  
...ner boluere  
...ni con saxe o  
...di las ciento  
...de la de ferida  
...das armas  
...sin a ouar  
...que dedere  
...la ley que di  
...eser el do.  
...uechar de  
...olimiento  
...hauer y do  
...especial  
...ne apremi  
...cho es como  
...mi consen  
...no fuero q  
...jurisdiccion  
...matica de  
...uniforma en  
...la villa de  
...de mil sete  
...vante aqui  
...por que di  
...ellos enode  
...ricente de  
...nio a dicha  
...Sobre  
...vale=  
...mag

Podet

6  
Sepase por esta Es<sup>ta</sup> como yo Antonio Barber escriviente  
verino de la presente villa de Alcaj que dorco por ella  
que doy todo mi poder cumplido libre lleno y bastante  
y el que mas pueda y deua valer a Lorenzo Barber mi  
hermano que esta ausente como si fue presente y el cor  
do de ere a de pante. Verino del Suo de Salou  
para que en mi nombre pueda comparecer ante el Ju  
ra de la parroquia de la villa de Castellon de la Plana  
y por ante el J<sup>u</sup> publico, lo requiera ponga a este deman  
festo el libro de bautismos del año mil setecientos y tres  
donde se halla continuado el mio a fin que del seguto  
nise la Es<sup>ta</sup> publica correspondiente. Y para todos mis  
y otros y causas Civiles y Criminales movidos y por mo  
ver con demandando como defendiendo ante qualquier  
Justicia y tribunales de qualquier parte que sean y ha  
ga. Demandas pedimentos requeros tormentos protestacio  
nes citaciones y emplazamientos nidos y obque todo  
contario y en pueba presente Es<sup>ta</sup> Instrumentos y tes  
tos y para que la misma J<sup>u</sup> de mi J<sup>u</sup> de sanora ta  
che y contra dicho todo de contario para las ejecuciones  
puedo nos trantes y nidos de bienes y otras posesiones  
y otros bienes que a su nombre de calunias de rono y  
en p<sup>u</sup> de recusar jueces letrados y no letrados oy o  
autos y sentencias interloutorias y definitivas con uenta  
lo favorable y de lo contrario a peley y que siga las ape  
laciones y se p<sup>u</sup> de p<sup>u</sup> de costas y haga en dicha ra  
los demas cosas y diligencias que con velozan y neseta  
re fueren y todo quanto yo tenia presente siendo que  
particularmente cada una y parte como antes o lo es oy  
dependiente todo dorco y de cumplido que profata de  
el no a de desat con alguna por obar en quanto sele  
oficiere y con libre franja y poder de Administracion  
y facultad de enjuiciar y sos fide l<sup>u</sup> de uocar los sos  
titulos y otros de nuevo nombrar con relevacion en for  
ma y a la firmesa obtego mi persona y bienes a vidos y por  
... de este mismo y lo que dorco y finto la p<sup>u</sup> de Alcaj  
... de mil setecientos y siete siendo  
... de cada uno de los que  
... de este dorco =  
... de cada uno de los que





VENI  
NO LE  
Y CIN

de Enero de  
re mi el Exo  
alber y Rosa  
niener y o el  
sibido de Cms  
demorenda  
no se denus  
m fuera casa  
to ame el  
bit de laño  
y seis las qua  
cia del p de  
resibo y pero  
tan comade  
or hi be de la  
de pagar los  
canselada  
pedir dicha  
sias personas  
maron por  
enod los pes  
layre Juan  
Alcajre jinos=  
ieren como yo  
villade Alcaj  
eno y bastante  
Pees labrador  
te como si fue  
e para que

en mi nombre y representando mi propia persona pueda  
persebir y cobrar de qualesquiera comunes y personas parti  
culares qualesquier cantidades de dinero rios y otros fru  
tos y de qualesquiera otro genero de deudas que se an y me  
estuvieren de viendoy en adelante me decieren en qualquier  
parte que sea por estas reconocimientos sentencias y otras y  
alcance de cuentas y de lo que persibiere y cobrare pueda  
otorgar y otorgue las cartas de pago finiquito poder y lasto  
y quanto se le ofreciere y sobre todo lo que va expresado  
pueda con pareser y con paresca ante las Justicias y jue  
ces que con derecho pudiesen denegaralli constituido pueda  
hacer lo que y haga todos los autos Judiciales y extra Judicia  
les que para la cobranza ne sesitare fuer para todo lo  
que dicho es y cada una y parte con lo anexo conexo y de  
pendiente de los poder tan cumplido que por falta del  
dicho de desax cosa alguna por obrar como si aqui estu  
viera ~~en~~ cada exterior y forma de ello con facultad  
de poder lo sustituir en lo que mira a platos y no  
en mas renovar los sustitutos y nombrar otros y a todos  
y a cada uno en forma =

y para su primera cobro mis propios y rentas a vider y  
por haber y el doctante aqui en yo el Exo defferonoso  
Lo firmo Jurodo de los Jues Joseph Antonio Abat y Manuel  
Garcia de Jaime Pedros de paños de dicha villa de Alcoy  
vejinor fecha en la dicha villa a los veinte y dos dias  
del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años =

Passa Ante mi Diego Abat

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Ene  
ro de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el  
Exo y testigos infra escritos parecio Blas Perez de Alca  
jo labrador y vejinor de dicha villa aqui en yo el es  
criuano de offe conoso y confeso estar satisfecho y pa  
gado de veinte e tres suyo de Joseph Antonio tambien  
labrador y vejinor de la misma que era ausente del  
precio y valor de una simla labendia y de todos los  
natos y contratos que asta el dia de ay a tenido con  
el ante dicho de todo lo qual le otorga carta de pago y re  
sibo en toda forma y le da por libre de la obligacion  
en que es una constituido de paños le la suto dicha  
simla y qualquiera otra deuda que le estoviera de vion de











cinco maravedis.

SELLO QVARTO, V  
TE MARAVEDIS, AN  
MIL SETECIENTOS, Y  
QVENTA Y SIETE.

Mori Expresio de dos libras catove sueldos y seis dineros  
una arca de madera de pino 2546

Quedadas las expresadas partidas de una a una  
ladas hazen la quantia de las suso dichas se sen  
ta dos libras y nueve sueldos de dicha moneda 6259  
las quales hazen el cumplimiento de dicho adote parato.  
do lo qual en caso necesario oblioo oblioo mor todos mi  
estros bienes havidos y por haver Eyo el dicho Bartholo  
me valls presente y a septante la dicha adote junta  
mente con la dicha Rita Peres de palabras de pro. que  
hagan legitimo matrimonio y prometo en arras y dona  
cion propter nupcias ala ante dicha Rita Peres en lo  
por venir mi esposa diez libras de moneda corriente y por  
parte de los dichos Francisco Juan Peres y con sorte seme  
pide les dorque casta de pago y resibo en todo forma de  
La expresada adote y de las diez libras de las prometidas  
arras, y por sexjusto y estar yo a ello obligado dorgo yo  
el susodicho Bartholome valls haver resibido de los  
dicho Francisco Juan Peres y con sorte assi por parte de  
qui ma paterna como materna por dote de la dicha Ri  
ta Peres don sella en lo por venir mi esposa como abie  
nes dotales y propio caudal de aquella las dichas se  
senta dos libras y nueve sueldos de la referidada en  
las expresadas ropas juntamente con las diez libras de  
las referidas arras realmente por la corpora tradi  
cion que au sido valuadas las dichas ropas y demas  
ataxas de cassa como de suso se contiene de las quales  
meo por satisfecho y entregado a mi voluntad en  
presencia del pro. Eyo y testigos de esta de que le yido  
de fe (Eyo el pro. Eyo La day por que se justis precaron y  
entre garon en mi presencia y de los testigos a bado es  
critos.) Las quales sesenta dos libras y nueve sueldos  
de dicho adote y las diez libras de dichas arras me obli

oo a tener por p  
Sutura es para y  
bien parado de  
doro tendre en  
a que siem pre  
rimonio entre  
muerte diuor  
per mi se que s  
nias y se denar  
da quien por e  
bras y mebe s  
el caso de fene  
no a en quese  
bien renunci  
se queda tener e  
char de ella en  
mi persona y be  
cias de su mag  
de Alroy a unjo  
nes de unuio  
bo conate y  
Judicium y la  
General del dei  
cumplimien  
sada en cosa  
de lo qual dor  
veinta dias de  
y siete años  
conoso no lo  
por ellos con  
bi cause de  
de paños de  
Joaquin  
Passo Ante  
Sepase por ex  
Juan Peres tes  
tes en contem  
de la santa m  
Josepha Mar



oo a tener por proprio caudal dela sus dicha Rita Peres y  
su futura esposa para que aquella lo tenga en lo mejor y mas  
bien parado de todos mis bienes que al pres. tengo y en lo veni-  
doro tendre en lo que la dicha lo quisiere escoquer. y me obligo  
a que siempre y quando y en qualquier tiempo que el ma-  
trimonio entre mi y la dicha Rita Peres fuere disuelto por  
muerte divorcio o por otro qualquiera caso que el derecho  
pexa mi e que se apartan separan y disuelven los matrimo-  
nios y se devan disolver bolvere y restituirte a la ante dicha  
o a quien por ella lo ay de haver las dichas setenta e dos li-  
bras y nueve sueldos de dicho dote y arras siempre que llegre  
el caso referido sin acordar a otro plazo ni termino alow-  
no a en que se me consella de derecho el qual renuncio y raso.  
Yo renuncio la ley que dispone que el marido por un año  
de queda tener el a dote de su mujer para no poderme opone-  
char de ella en manera alguna y para lo assi cumplir obligo  
mi persona y bienes a vido y por aver de las partes y Justi-  
cias de su Magestad y en especial a las de la presente villa  
de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdicciones me someto a mis bie-  
nes y renuncio mi proprio domicilio y otro fuera que de me-  
bo conate y la ley si conuenir de Jurisdiccione omnium  
Judicium y la ultima prao matica delas sumisiones y la  
General del derecho en forma para que me apremien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pas-  
sada en cosa juzgada y por mi consenxada Entesimonio  
de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los  
veinte dias del mes de Enero de Mil seiscientos cinquenta  
y siete años y los otorgantes a quienes yo el dho dote  
conosco no lo firmaron por no saber a saca nego lo firmo  
por ellos a modo de testigos que lo fueron Joaquin Terolfa  
bucaute de paño y Antonio Garcia de Jayme tesedor  
de paños de dicha villa de Alcoy verinos y moradores =  
Joaquin Terolfa

Passo Antem Diego Abat

Estas de dote y arras como nos nos firmamos  
Sepase por esta es de dote y arras como nos nos firmamos  
Juan Peres tesedor de paños y Joseph Maria Garcia consor-  
tes en contemplacion del matrimonio que en las y Benediction  
de la santa noche y la sea celebrado en tre partes de  
Joseph Maria Peres donselta nuestra hija con Joseph







de lienso para componer servilletas 10- 2162  
 En precio de diez y seis sueldos en pas de almoo-  
 das de lienso cambay usadas 3082  
 En precio de ocho sueldos en pas fundas de almoo-  
 das de lienso casero colorado 202  
 En precio de cinco libras en cobricamayta  
 pefe de mesa de lino y lana de colores 52 2  
 En precio de diez sueldos en palmito 2102  
 En precio de cinco libras en mantos de lina-  
 de lino y seda 52 2  
 En precio de una libra diez y seis sueldos toda va-  
 rias de Chamelote de bisetas de segunda su-  
 este usadas 2102  
 En precio de dos libras y diez sueldos en cuerdas  
 pias de seda usado 2102  
 En precio de dos libras y catorce sueldos en cuerdas  
 de seda de bayeta de esta fabrica de Alcoy 2142  
 En precio de tres libras y quatro sueldos en jubon  
 de melaxia 3242  
 En precio de una libra en jubon de pan negro 12 2  
 En precio de diez y seis sueldos en una mangi-  
 lla 2102  
 En precio de onse sueldos en un tener y tenas y col-  
 En precio de catorce sueldos en libret sedas en  
 charero medio de lino, 2142  
 En precio de una libra y tres sueldos en una tabla  
 grande de una mediana y otra mas pequena 12 32  
 En precio de diez sueldos en con y dos cabatos 2102  
 y ultimamente En precio de una libra y seis  
 sueldos en una arca de madera de pino 12 62  
 Todas las referidas reducidas a una suma hacen  
 la cantidad de las dichas sesenta y dos libras y me-  
 de sueldos de dicha moneda 622 92  
 Lasquales hacen el cumplimiento de dicho dose para todo lo qual  
 si necesario fuere obligo mis bienes acidos y por haber  
 Eyo el dicho Joseph Carbanel pres. y aseptame la dicha  
 dose y prometo en otras y donacion propter impensas a la dicha  
 mi esposa diez libras de dicha moneda y por pas de los dichos  
 mis sueros de me y de los dichos la carta de pago y resibo en for-  
 ma y por sex jurto y estar yo a ello obligado de ophaner

de-  
 in-  
 de  
 nte  
 a ma  
 por  
 edi-  
 da  
 si  
 or  
 e  
 s he-  
 3 la  
 ra  
 hijo  
 de  
 o  
 del  
 los  
 mes  
 s bre-  
 e de  
 teen  
 de  
 na-  
 a  
 es y  
 tor-  
 a =  
 tes =  
 ucha  
 s =  
 o de  
 los  
 ma-  
 ne-  
 la  
 no =

coschano  
 de Alcoy  
 ho patristimo  
 os inoice-  
 con titulu  
 a Flores lagu-  
 de moneda  
 dicho Joseph  
 as alajas de  
 mbradas pa-  
 sexsimen-  
 stouientes =  
 mas y ocho  
 5282  
 camin  
 1212  
 32 2  
 qua  
 mas = 1242  
 con 2182  
 s = 42 2  
 ray  
 1212  
 opa  
 2122  
 2102  
 untas  
 25 2  
 de  
 2102  
 282  
 dia











San Luis de 3 y 2 con ouas ni con cox lada = un lienzo de de agra de Bolen  
 con quar mion negra alo anigao = otro lienzo de la sagrada familia  
 un espejo mediano con quar mion cox lada = una silla grande de  
 res paldo de hierro = un bufete de pino = una axca con serraja  
 y llave de 6 y 2 = otra axca con serraja de 6 = 3 2 = un baul  
 otra axquita pequena = una cortina con su buero = un dozel  
 con una cruz pintada = una piletta de mesal = En el cuarto de en  
 cima la cocina = tres sillas de res paldo con a nemo de sogu = una  
 lona de brasero = una axca albantico = una mesa de pino de  
 6 y 3 = un bufete pequeno de madera no pat = en pachas = un  
 en serado = un san Antonio de Padua de hierro = En el reborte  
 cinco platos de polla y cinco medianos de obra de valencia = ses  
 cuerdillas de obra de la Alora = tres docenas de platos de obra de va  
 lenia = En una de las axcas de la sala se en cortio topa la siguiente  
 tres sabanas de lienzo casero de 4 y 6 varas cada una = una sabana  
 de lienzo de compra = tres sabanas de lienzo casero vradas = cinco  
 sabanas de lienzo casero vradas = tres delanteras de cama de  
 12 y 4 = cinco varas de lienzo para sex villetas = tres varas y  
 media de lienzo casero para sex villetas a la cordellada =  
 tres pares de manteles vrados = una tovailla de lienzo de  
 com fra en encaques = los manteles de mesa de lienzo ca  
 sero a la cordellada de lino y a los don las unas de bufete =  
 diez y seis en sex villetas vradas = una tovailla vrada = tres  
 pares de almoadas = unos manteles de mesa a la mandes  
 cas = un par de almoadas casus al moadillas de lienzo  
 cambay con encaques finos = la ropa negra de consenti  
 miento de los demas herederos se a desado de poner en este  
 inventario po decas la para los dichos Francisco Pedro  
 Barber menores y por el uy dado que denera tener de  
 ellos Antonio Barber para que estos se sirvan de ella  
 para que no se pierda con el tiempo. Y los dichos Mariana  
 Alayandee asien su nombre propio como en el de tutora  
 y curadora de los ante dichos Francisco Pedro y Josepha  
 Barber, Mariana Barber, Rita Barber de voluntad y  
 es preso consentimiento de sus maridos de aca es  
 te inventario para otra ocaion y asta tanto que se  
 requistan los protocolos del dicho Pedro Barber es no  
 que se en pesaron en el año Mil setecientos treinta y uno  
 y fenesen en mes de set. de el año Mil setecientos  
 cinquenta y seis para averiuar las Es<sup>ta</sup> que se estan  
 deviendo y su impxte y pagar de lo que se pueda sa  
 car el entierro y demas dendas que se estan deviendo  
 y des pues poder aser pago de el adote a la dicha Ma  
 riana Alayanda por los quales motivos se sus  
 pen de esta inventario asta que este liquidado to  
 do lo Diego Abat es no de orden de los dichos lo de xer  
 este esta do para proseguir lo siempre que me lo pidan =  
 Siempre que con venga a las partes = Abat

En el quarto de  
 en cima la cocina

En el reborte =



En el quarto de  
 en cima la cocina  
 Mil setec  
 tres rigor d  
 a quien y  
 Villa y  
 Hon los s  
 y Joseph o  
 la quari  
 no  
 Suellos  
 dar de He  
 suellos  
 bre de Am  
 con tra y  
 anton  
 bre del  
 en siete  
 miento de  
 Suellos s  
 Valor su  
 cierta e  
 con la d  
 del padre  
 que de el  
 bre de el  
 das ven  
 nido efa  
 cia port  
 der resib  
 corriente  
 de otro  
 y sidora  
 de ocaia  
 moneda  
 el dicho











Teinte maravedis.



SELLO QVARTO . VENTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y SEVENTA Y SIETE .

Antes

Sepase por esta Escritura de dote y arras como nosotros Sebastian Jorda Labrador y Mariaxita Jorda con sus hijos vecinos de la presente villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en fas y bendicion de la santa madre Yolecia se a de celebrar entre partes de Maria Jorda Doncella nuestra hija con Joseph Selles hijo de Joseph y de Caciara Gaxia legitimos condes vecinos del Lugar de Benillub damos y constituimos enepor dote de la ante dicha Maria Jorda Doncella la cantidad de noventa una libras y seis sueldos las que nos entregamos a vor el dicho Joseph Selles en ropas de lino la ray seda y otras alajas de casa justipreciadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso con sentimiento de entrambas partes y son las siguientes =

Primera mente En precio y estimacion de ocho libras unas casquimas de chamelote de Bruselas de segunda suerte	8 2
Arros En precio de quatro libras y cinco sueldos en mamto de seda mudo	4 5 2
Arros En precio de nueve libras en guarda pies de hi ladi llo	9 2 2
Arros En precio de quatro libras en guarda pies de sarjeta	4 2 2
Arros En precio de quatro libras en guarda pies de Sanyitena	4 2 2
Arros En precio de una libra de tres sueldos en jubon de pamo	1 3 2 2
Arros En precio de tres libras y diez sueldos en jubon de domar lo del petillo arado	3 10 2
Arros En precio de una libra una mantilla de ray etablanca	1 2 2
Arros En precio de una libra en de lantat de tefesan	1 2 2
Arros En precio de quatro libras y diez sueldos en cobri cama de lino y lana de dife rentes colores ala castellana	4 2 10 2
Arros En precio de seis libras en cotehon de lana y hi to de lana con telas de lienso casero blancas	6 2 2
Arros En precio de cinco libras y dore sueldos quatro sabanas de lienso casero las dos de arnude veras cada una y las otras dos de siete varas y medio de lino y estopa	5 2 2 2

terminada  
sunderiboy  
dando le por  
uido de redi  
ento y lili  
o a estar an  
e era obli  
r y no sofia  
omo de los  
o Francis  
Alcoy de pino  
  
de febrero  
el 15 mes  
las valore  
no y confes  
de susti  
y curapord  
que auto  
El año lin  
vezino de  
dies y ocho  
das de aque  
empe dio  
cala blan  
una y de  
eba y lector  
da por libe  
riente de H  
iene obli  
ta o lino  
lofir mo  
por qual  
atos de Juan

y las dos de siete varas y media en tres libras y cator-  
 ce sueldos  
 En precio de seis libras tres camisas de lienso casero con  
 mangas de lienso de compra y encaques ————— 3 549  
 En precio de tres libras y diez sueldos una camisa pri-  
 ma de lienso de compra con encaques finos ————— 62 9  
 En precio de una libra y diez sueldos otra camisa  
 para traer el pan alorno y otros de mesa ————— 3 5109  
 En precio de una libra y quatro sueldos unos mante-  
 les para traer el pan alorno y otros de mesa ————— 1 5209  
 En precio de dos libras una lanterna de cama ————— 1 549  
 En precio de diez y seis sueldos una toquilla de lienso  
 de compra con barras de tisay en caque alo antiguo ————— 25 9  
 En precio de dos libras otra toquilla de lienso  
 de compra con barras de tisay en caque alo antiguo ————— 1 549  
 En precio de una libra un par de almoada-  
 das ————— 25 9  
 En precio de dos sueldos otro par de almoada-  
 das ————— 1 528  
 En precio de dos libras seis varas de lienso para sex-  
 villas las tres de lino y algodón y las otras a muestras ————— 25 9  
 En precio una libra y dos sueldos un mandil ————— 1 528  
 En precio de dos libras y ocho sueldos unger con-  
 treras ————— 2 589  
 En precio de diez y seis sueldos unos reucre-  
 s ————— 1 509  
 En precio de quatro libras y diez sueldos una caldera  
 para traer el pan alorno y una tabilla para componerle ————— 4 5109  
 En precio de catorce sueldos una tabla para traer  
 el pan alorno y una tabilla para componerle ————— 1 549  
 En precio de diez y ocho sueldos una pañera y un sedero  
 para traer el pan alorno ————— 2 589  
 En precio de tres libras y diez sueldos una arca de pi-  
 no con su serraja y llave ————— 3 5109  
 Y últimamente en precio de nueve sueldos un  
 par de almoada-  
 das de lienso colorado ————— 292  
 Que todas las expresadas partidas reducidas a una  
 suma componen la cantidad de las noventa y una libras  
 y seis sueldos de la prometida adote ————— 9 15 69

Las cuales hacen el cumplimiento de dicho adote para  
 todo lo qual sin embargo fuere obliuamos nuestros bie-  
 nes hauidos y por hauey Eyo el dicho Joseph Sellers pre-  
 sente y aseptante la dicha adote juntamente con la suso  
 dicha Maria Jorda Doncella en lo por venir es por ambas de  
 palabras de presente que hagan legitimo matrimonio y le  
 prometo en arras y donacion propter nubias a la antedi-  
 cha diez libras de moneda valenciana que confieso ca-  
 ben en la desima parte de todos mis bienes. Y por parte  
 de los dichos Sebastian Jorda y Maria Jorda consortes  
 mis suegros se me pide les otorgue carta de pado y resibo  
 en toda forma y pa ser justo y estar yo a ello obligado otor-



cobrados y  
 dicha  
 mes dorat  
 una libra  
 libras de  
 cion en q  
 sifrecho y  
 de q  
 adote y ar  
 Maria Jor  
 Lotenga e  
 lo que la  
 da y qua  
 exre diu  
 cho pexon  
 nion y sed  
 ciento ar  
 que lleou  
 termina  
 de non ci  
 marillo  
 para no  
 miento a  
 y los poder  
 villa ac  
 misticio  
 Jurisdic  
 las sumi  
 a premi  
 en Juroa  
 La prode  
 bres de  
 res a quie  
 ber a su  
 re menor  
 villa de M  
 Porto Ar



lator  
 35149  
 no sen  
 62 2  
 apri  
 35109  
 15109  
 nante  
 1548  
 25 2  
 5168  
 mtiouo  
 25 2  
 15 2  
 das  
 5128  
 asax  
 25 2  
 1528  
 con  
 2589  
 5189  
 45109  
 aker  
 5149  
 edaso  
 5189  
 depi  
 35109  
 m  
 292  
 aena  
 915 69  
 de para  
 estros bio  
 allers pre  
 con la suso  
 ramba de  
 monio y le  
 la antedi  
 nfies ca  
 por parte  
 a consortes  
 oo y resibo  
 gado stor.  
 5



Tei... ..

**SELLO QVARTO**  
**TE MARAVEDIS**  
**MIL SETECIENTA**  
**CVENTA Y SIE**

cobados resibido de los ante dichos misuego por dote de la su-  
 sodicha Maria Jorda en lo por venir esposa mia como a bie-  
 nes dotales y propio caldal de aquella las dichas noventa  
 una libras y seis sueldos en las expresadas ropas y las ditas  
 libras de las ofresidas unas realmente por la corporal tradi-  
 cion en que ansido validadas de las quales me doy por sa-  
 tisfecho y entregada a mi voluntad en presencia del prete  
 de ay y testigos de esta que de ser asi yo el Sr. no doyme y dicho  
 ados y otras me obligo a tener por propio caldal de la dicha  
 Maria Jorda en lo por venir mi esposa para que aquella  
 lo tenga en lo me de y mas bien pagado de todo mis bienes en  
 lo que la suso dicha lo qui siere es co que. Y me obligo que a-  
 da y quando que este matrimonio fuere disuelto por mu-  
 erre divorcio o por otro qual qual quier caso de los que el dere-  
 cho peronite se a partan se partan y disuelven los matrimo-  
 nios y se den en disolver boluere y restituyese las dichas  
 ciento una libras y seis sueldos de dicha dote y otras luego  
 que lleque el caso referido sin aguardar a otro plazo ni  
 termino alguno a en que se me conseda de derecho el qual  
 renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el  
 marido por un año se queda tener el adde de su mujer  
 para no poderme a provechar de ella y para su cumpli-  
 miento obligo mi persona y bienes a vido y por haber  
 y los poder de las Justicias de su Ma<sup>d</sup> y en especial a las de la pre-  
 dita a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes renuncio mi do-  
 mitorio y otro que de nuevo o anare y la ley si con venida de  
 Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatizada  
 las sumisiones y la General del derecho en forma para que me  
 a premien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada  
 en Juoado y por mi consentida en cuya testonario otorgamos  
 la prete en la villa de Alayalos diez y siete dias del mes de fe-  
 biero de mil setecientos cinquenta y siete años y los otorga-  
 ber a quienes yo el Sr. no dasse conde no lo firmaron por nos-  
 ber a su suego lo firmo en testigo que lo firmo Bartholome Sator-  
 re menor fabricante de paños y Andres de la brador de dicha  
 villa de Alayalos sinos = Bartholome Satorre menor  
 Panto Ante mi Diego Abat escriuano



Cartas Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de D<sup>o</sup> de y mas vieren como  
 Pagado el yo Rosa Lopez Vda de Joseph Miro en contemplacion del  
 Salario de matrimonial que en las y bendicion de la Santa Madre  
 de la Cruz sea de contrator en el dia de mañana en  
 partes de Mariana Miro doncella mi hija y el dicho  
 mimado con Francisco Valor hijo de Vicente y de  
 Josephina Boronad todos vecinos de la p<sup>te</sup> villa de  
 Alcoy doy y constituyo en el pro de de la suso dicha  
 Mariana Miro mi hija la quantia de cinquenta libras  
 de moneda valenciana las que los entrego a los el dicho  
 Francisco Valor en ropas de lino lana seda y otros abaxos  
 de casa estimadas por personas peritas nombradas pa-  
 ra este efecto de voluntad y es preso consentimiento de  
 ambas partes y son las siguientes siempre  
 Primera mente en precio y estimacion de seis libras un guayda  
 pies de hilo de lino con guarnicion de seda  
 Aron En precio de dos libras diez y seis sueldos Aragonica  
 pies de bayeta azul arabe  
 Aron En precio de dos libras de seda de usado  
 Aron En precio de tres libras y diez sueldos un jubon de  
 marcos del pelo de usado  
 Aron En precio de una libra y quatro sueldos un jubon  
 de paño reintentos de color negro usado  
 Aron En precio de seis libras un cobricama de lino y lana  
 de lienzo casero de arnuebe varas cada una  
 Aron En precio de dos libras ocho sueldos un jerseyon  
 de cama de visca con baras de lienzo  
 Aron En precio de seis libras tres camisas de lienzo casero  
 Aron En precio de tres libras quatro sueldos una sabana  
 de lienzo de compra con en caques finos  
 Aron En precio de una libra un par de almo adas primas  
 Aron En precio de una libra un par de cala con puntas de visca  
 Aron En precio de diez sueldos un par de fundas de almo adas  
 Aron En precio de quatro libras un colchon de hilos de lana  
 Aron En precio de tres libras diez y nueve sueldos una cadere  
 Aron En precio de diez y ocho sueldos una sar-  
 ten un candil y un barreño para masar  
 Todas las contenidas partidas en una acumulada  
 hacen la quantia de las dichas cinquenta libras  
 las quales hacen el cumplimiento de la promesa de D<sup>o</sup> de

65 l  
 25 67  
 25 l  
 35 67  
 15 49  
 65 l  
 7 529  
 25 82  
 15 102  
 65 l  
 35 49  
 15 2  
 15 2  
 15 2  
 45 2  
 35 92  
 15 82  
 509 9

dejo el dicho  
 Mariana  
 presente  
 referida  
 a la parte  
 de de de  
 ra de pago  
 gado de  
 dicha de  
 de aquella  
 pas real  
 das de las  
 cencia de  
 Justigne  
 cuyo dote  
 dal de la  
 ra que a  
 mis bienes  
 po que el  
 posea fuer  
 so que el  
 patrimonio  
 cinquenta  
 mis esposa  
 el caso ref  
 no el que  
 y bienes  
 de de y en  
 mesonet  
 mebo ga  
 Judium  
 val del de  
 cho es con  
 en cuyo te  
 diez y nue  
 siete año  
 lo primero







queron nosaber lofirmo por ellos uno de los testigos que lo  
fueron Vicente Verdusastre y Andres Juan Carbonell de San  
cisco de dicha villa de Alcoy verinos = emendado = la miga =  
vale = Abat =

visante vado de fran<sup>co</sup> valor

Passo Anemi Diego Abat

Obligacion  
Copiada  
de su obra  
mienta en su  
derecho  
El segundo  
pago  
no

Sepase por esta carta como yo Antonio Valor ciudadano  
de la prete villa de Alcoy que poro por ella quedeno  
a Blas Paga misuegro que esta prete y aseptante y a quien  
de su derecho depreu abate la quantia de quatrocientas li.  
bras de moneda corriente y son proredidas de dinero reipo  
a septe servada aboaronas y otras suentas que tenoste  
onido asta el dia de ay de las quates medoy por entregado a  
mi volun tad y le proredto pagar llanamente y sin ley  
to alguno en oelo plazo co pagas que la primera paga  
sera de cinquenta libras end dia quince de Agosto de  
el año primero viniente de mil sete cientos cinquenta  
y ocho y asi en los demas años asta que este sabis fecho  
que la ultima paga de cinquenta libras sera end dicho  
dia y mes del año de mil sore cientos seenta y cinco  
contas costas de la cobianza por que seme coate con esta  
y juramento de quien parte fuere y de el uno de otra  
juraeda ayn que de derecho se dequiera y para su cumpli  
miento obligo mi persona y bienes avidos y por haner  
y dox poder alas justicias de su magestad y en espe  
cial a las de la prete villa de Alcoy a tynca fueros y dntis  
y otro fuero que de mebo ganare y la ley sicora en virtud de  
su visdicion de omnium iudicium y la ultima pragmatia de  
las sumisiones y la general de derecho en forma para que  
mea y a mien acumpli miento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en juroado y por mi consentida  
Ententamiento de lo qual otubo la presente en la villa de  
Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil se  
te cientos cinquenta y siete años y el poro ante y a  
septante aqui enes yo el em doffaconario lo firma  
ron siendo testigos Inacio carbonell de Vicente Thomas  
Mataix de Juan y Joseph Hopid Juan de dicha villa de  
Alcoy verinos = Blas Paga = Antonio Valor  
Passo Anemi Diego Abat escriuano



Cepan quant  
Blas Paga  
de la presente  
brado en tra  
lon Anori  
tambien  
ene por do  
cientas que  
que los en  
lierno en  
sa estima  
efecto de  
Bas partes  
En precio y  
pe lo nego  
En precio de  
manca  
En precio  
En precio de  
morada de  
En precio de  
En precio de  
En precio de  
En precio de  
En precio de  
En precio de  
co de colox  
En precio de  
voda cama  
En precio de  
delino y lan











1549	En precio de dore sueldos una tova ha de lien so casero con puntas de risa	1122
25 2	En precio de una libra una de lantera de cama de risa	1102
15102	En precio de una libra diez y seis sueldos tres varas y tres palmos de lienso de compra	152
32 2	En precio de una libra diez y seis sueldos quatro varas y dos palmos de lienso casero a muestas	1569
22 2	En precio de dos libras catose sueldos mebe varas de lienso de lino y algodón a muestas para sero v lletas	1567
55 2	En precio de quatro libras y diez sueldos en cobri con ma de lino y algodón	2542
45 2	En precio de una libra diez y seis sueldos dos biales	4309
15109	En precio de quinze sueldos seis esugamano de lienso	15102
15 2	En precio de diez y siete sueldos seis sero v lletas y dos manteles de miera de lienso casero	152
25122	En precio de dore sueldos uno manteles con franja	1579
25101	En precio de cinco libras diez y seis sueldos una tova fta de lienso de compra con encagues finos	1522
15102	En precio de tres libras y dore sueldos en par de almoadas con sus al mo adillas con encagues finos	55102
15102	En precio de una libra y quatro sueldos dos pares de almoadas de lienso casero con boronillos de ilo	35122
525 42	En precio de tres libras seis varas de lienso colorina	1542
15102	En precio de mebe libras y dore sueldos seis sabanas	35 2
1582	En precio de una libra en par de mo de morolina	9522
15102	En precio de diez y ocho libras dos colchones de lana	15 2
15102	En precio de quatro libras una manta para la cama	182 2
15102	En precio de seis libras una caldera de cobre	45 2
15102	En precio de una libra una tala grande y dos pequeñas	55 2
15926	En precio de una libra y diez sueldos quatro barreños	65 2
62 2	En precio de ocho libras dos arcas con sus cajas y llaves	152
15102	En precio de una libra y quatro sueldos paella de hierro y parrillas	85 2
25 10	En precio de diez sueldos un cosio y una tinaca	1542
1542	En precio de cinco sueldos dos cuclillos	1502
1521	En precio de tres libras una cama de tablas de madero	152
	En precio de dore sueldos tres condiles	35 2
	Y oltimamente En precio de ocho sueldos una tabla de madero de pino para hazer el pan	1522
	Que todas las ante dichas partidas en una cuenta	1582







plazo ni ser mudo alguno a en que seme con sedad de d...  
qual renuncio y para no me a p...  
miento obligo mi persona y bienes ha vidos y por haue...  
dos poder a los Justicias de su Magestad y en especial a los de la  
presente villa a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes  
renuncio mi doni silio y otro fuero que de mado conate y la  
ley si non venid de Juridiccion omnium Judicium y la d...  
ma p... matica de las sumas... y la general del derecho  
y forma para que me a p...  
lo que dicho es como presencia pasada en cosa juzgada  
y por mi consentimiento en un testimonio...  
... y de los...  
... y de los...  
... Blas  
... Blas  
... Blas  
... Blas  
... Blas

Blas payo  
Antony Galon  
Ignacio Cabomal

Classo Ante mi Diego Abat

Sepase por esta carta como yo...  
presente...  
fabricante de paños que esta...  
y a quin su derecho representare la cantidad de...  
y diez sueldos de moneda corriente...  
y el otro pelo Negro que de el...  
e mercado abia de los dos...  
y a quin...  
de la...  
en el dia de...  
corriente año...  
tambien del corriente año...  
dos en el dia de todos santos...  
mente y sin pleyto alguno...  
seme...  
tedifero de...  
La mayor seguridad...  
vender...  
con el expreso consentimiento...  
reario no tenga efecto...





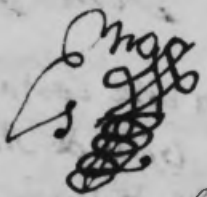
Mexico maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no antes y no despues de ellos y para lo assi cumplir obligo los dichos pollinos y todos mis bienes auidos y por hacer y dar por deder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la villa de Alcajalas de Henares cuya Jurisdiccion me somete ia mis bienes renuncio mi dominio y oro fuero que de nuevo ganare y la ley si on venida de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las Sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en su grado y por mi la sentida. En testimonio de lo qual doy la presente en la villa de Alcajalas de Henares y quarenta y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y siete años y el otorgante aqui en yo el Sr. D. Juan de los Rios no lo firmo por no saber a su negocio y no por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Abas de Nicolas y Christoval Duro Felix de dicha villa de Alcajalas de Henares.

Joseph Abad

Passo Antemio Diego Abad



Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no antes y no despues de ellos y para lo assi cumplir obligo los dichos pollinos y todos mis bienes auidos y por hacer y dar por deder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la villa de Alcajalas de Henares cuya Jurisdiccion me somete ia mis bienes renuncio mi dominio y oro fuero que de nuevo ganare y la ley si on venida de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las Sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en su grado y por mi la sentida. En testimonio de lo qual doy la presente en la villa de Alcajalas de Henares y quarenta y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y siete años y el otorgante aqui en yo el Sr. D. Juan de los Rios no lo firmo por no saber a su negocio y no por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Abas de Nicolas y Christoval Duro Felix de dicha villa de Alcajalas de Henares.

que todas y  
por Era o de  
paone terio  
do seneses  
Justicias de  
ga qualer q  
Amor y otros  
haga predos  
tos executo  
sotturas de  
Memoras to  
cias intemp  
sidente y he  
poder a pre  
leda y poder  
alguna por  
dat admini  
do que miro  
nombran  
sa de esta c  
Ensenada  
Villa de Al  
de mil setec  
Christoval  
qual dome  
Reginos at

Vic  
Passo  
En la villa de  
mil setecien  
de esta pare  
villa aqui en  
Christoval de  
mebe Sibras  
mas que le  
de las qualer  
y renuncia



que todas y qualquiera cantidades que conste yo e de denar  
 por Era o otras legítimas causas y cobrando de lo que dier y  
 pagare resibos cartas de pago o otras cartellas que para mi p[ro]curador  
 do seneseritaren y en esta razon pueda conparar ser ante las  
 Justicias de su Magestad que con derecho pueda y dena y por  
 go quala quien demandos saque de poder de E[ra] no e de testimo  
 nios y otros papeles y los presente e contra testigos y probanzas  
 haga pedimentos requerimientos presentaciones Juas men  
 tos execuciones p[ro]visiones secretos en barros y des en barros  
 solturas recusaciones y aparcamientos de d[e]llos ventos de  
 alienaciones tome posesiones y anparos o ya ante los señores  
 cias interponga e sea a p[ro]p[ri]as e interponga e sea a p[ro]p[ri]as e interponga e sea a p[ro]p[ri]as e  
 si dante y dependiente de esta y lo mismo que yo ariay a ser  
 p[ro]curador presente siendo que para todo y cada cosa y parte  
 lea y poder tan como p[ro]curador que por falta de el no a de ser cosa  
 alguna por obrar en todo lo que se le ofreciere con libre y gene  
 ral administracion y facultad de poderlo sustituir en  
 lo que mira a pleyto y a enmas renovar los sustitutos y  
 nombrar otros y a todo y a el rehenos en forma de aforame  
 sa de esta obligo mi persona y bienes a vider y por haver  
 entendido de lo que el docto y firme la presente en la  
 villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de febrero  
 de mil seiscientos cinquenta y siete años y en doctos de  
 christoval masia francisco Bernabé labrador y y pas  
 qual demandado y cedor se p[ro]curador de dicha villa de Alroy  
 vecinos a todo lo qual yo el E[ra] no doctos de Alroy =

Vicente Navarro  
 Passo Ante mi Diego Abat. Es.

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero de  
 mil seiscientos cinquenta y siete años ante mi el E[ra] no y testigos  
 de esta parecio vicente molto de diego ciudadano vecino de dicha  
 villa aqui yo el E[ra] no doctos de Alroy y con passio haver resibido de  
 christoval masia francisco Bernabé labrador y vecino de la misma cinquenta  
 mebe libras y dos sueldos de moneda corriente y son las mis  
 mas que le confeso de ver por Era ante Joseph mataix E[ra] no  
 de las quales se da por su fecho y entrega do a su voluntad  
 y renuncia las leyes de la p[ro]curia entrega epueba y lictor





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

ga carta de pago y recibo en toda forma y leda por libo de la obligacion en que estava constituido y por toda y cause dada la dicha Es<sup>ta</sup> para que en su virtud nose le pueda pedir cosa alguna adicho ventorija ni sus herederos y a lo firme. Sada esta obligo subienres de vido y por traer y lo firmo en dho testigos Joseph y Antonio frances carpinteros de vido de dicha villa de Altoy =

*Diego Abat*  
*Diego Abat*

Redemcion

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y siete años yo el presente Es<sup>to</sup> digo que Isidora Maria viuda de Blas Valor de vidad de dicha villa resibio de mi cinquenta libras de prin<sup>te</sup> pal censo y tributa situadas sobre una casa de morada sita en la ped<sup>ra</sup> villa y calle de santo Thomas de villa nueva de lindes de las casas de Juan Maria por un lado y otro con la de los herederos de Miguel Maria y por las espaldas con casa de Roque Perez de que me paga redimcion con razon de tres por ciento como consta por Es<sup>ta</sup> de imposicion autorizada por el Sr<sup>mo</sup> como siempre Es<sup>ta</sup> en dho villa de Altoy de dho año pasado de mil setecientos cinquenta y seis y cum<sup>pliendo</sup> con una clausula de dicha Es<sup>ta</sup> de imposicion quiere redimcion de dho censo en forma y para que tenga efecto como mejor aya dicha Isidora Maria las dichas cinquenta libras de prin<sup>te</sup> pal con mas dos libras de prin<sup>te</sup> pal y por rata corrida asta el dia de hoy en presencia de los testigos en moneda corriente por lo que se dio carta de pago y redemcion en forma del dicho censo Es<sup>ta</sup> situada para que desde oy en adelante no haaga su en dho lugar ni fuera de el ni por ella se le pida cosa alguna a lo

dicha carta de pago  
cassa de la p<sup>ro</sup>ve  
cha de la p<sup>ro</sup>ve  
ner de la p<sup>ro</sup>ve  
benes a v<sup>is</sup>  
presente en  
al final de  
dicha carta

Pox y Anse

Sepase por el  
no de la v<sup>is</sup>  
dho que d<sup>ho</sup>  
ouel Juan  
presente y  
la la quant  
da corrient  
que del su  
llana mes  
bras y tres  
corriente a  
año mes lib  
diez y cinco  
de a p<sup>ro</sup>ve  
ante dho  
eseuente con  
se resibio de  
para su cen  
y por traer  
a las de la p<sup>ro</sup>  
lo e<sup>st</sup> en dho  
mebo o ana  
un Judium  
General del d  
quedicho es  
sentida Est  
de Altoy a los  
quenta y siete  
co no lo firmo  
o siendo ve



dicha cosa para mi asu herederos ni a los poseedores de dicha  
cosa ni por cada por estar como esta como queda libre de la di-  
cha hipotecas y libre de dicha obligacion para que pueda dispo-  
ner de ella como le con viene y a la firma de esta obligo mis  
bienes avidos y por haver entendi morio de lo qual dorco la  
presente en dicha villa dia mes y año siendo testigos Christó  
val fualco labrador y vicente Salaner fabricante de paños de  
dicha villa de Alroy Berino -

Por y Ante mi Diego Abat Es



libro de  
y canse  
meda pidi  
lo firme  
firmos  
os de imo  
de bon  
camto  
de ello  
mayo  
paga  
de lo

febrero de  
ense Es no  
e in ad  
in si palen  
da sira  
meb aon  
otro con  
las con da  
o de tres por  
risada por  
el año pas  
iendo con  
edimidi  
le ofro que  
mejor aya  
de la suzo  
deprimi-  
sta el dia  
e por lo q  
uno censo  
elada la  
a su en su  
una ala

Sepase por esta carta como yo Roque Louer labrador veji-  
no de la villa de Muro al presente en esta villa de  
Alroy que dorco por ella que devo a Joseph ~~de~~ de Muro  
quel Juan veze dor de paños veji no de la de Alroy que esta  
presente y esta a seprante y a quien su nombre representa  
la quantia de diez y siete libras y tres sueldos de mon-  
da corriente por el precio y a parecer de una aca  
que del suso dicho he mercado a se las prometo pa con  
llana meny y simpleto alguno en esta forma cinco li-  
bras y tres sueldos en el dia de san Juan de junio de este  
corriente año tres libras por todo el mes de Agosto del pnte  
año tres libras en el dia de to dor santo tambien del cor-  
riente año y tres libras a cumplimienta en el dia de la  
trinidad de Heo Sr Jesuchristo tambien de este cor-  
riente año con las costas de su obransa por que seme  
esente con esta y juramento de quien fiere parte de que  
se vea de otra prueba con que derecho se requieray  
para su cumplimienta obligo mis persona y bienes avidos  
y por haver dorco poder a las Justicias de su rre y en especial  
a las de la presente villa de Alroy a cuya jurisdiccion me some-  
to e a mis bienes rramio mi dorno y otro fuero que de  
nuevo o anate y la ley sion de rre y de justia digne omnia  
un iudicium y la ultima pragmatia de las sumisiones y la  
General del derecho en forma y para que me a premien abodo lo  
quedicho es como por sentençia pasada en su gado y por mi con-  
sentida entendi morio de lo qual dorco la presente en la villa  
de Alroy a los diez dias del mes de marzo de mil setecientos cin-  
quenta y siete años Saladorante a quien yo el Es no deffe como  
co no lo firmo por que dno no saber a su rre o lo firmo entesti-  
co siendo testigos de Nicolas Torrecrosa fabricante de paños





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

y Panto Peris labrador de dicha villa de Alcajorinos =  
Nicolasto regrosa

Gaspar Antem Diego Abat Es

Venta en carta de gracia  
saque copia en 21 de Abril de 1757 en sello primo de Pedro de no

Sepase por esta Es. de venta real como nos otros Christianos  
de la villa de Alcajorinos y vicenta Peres consortes vecinos de la pre-  
sente villa de Alcajorinos precedida primeramente la licencia  
que de matido amigable en este caso se requiere dada y ase-  
rada y de ellas sacado los dos juntos y cada uno de por  
si y a solas enunciando como expresamente se enuncia  
la ley de dos bus Reis de bendi y el autentica pro-  
socita de fidei iuribus y las demas de la mancomunidad  
y fianza a dar por ella que vendemos y damos en ven-  
ta real por juro de heredad para siempre jamas (salvo el  
derecho de recobrar que llaman Carta de gracia en el pla-  
do que se expresara) a P. las Puya fabricante de paños vecino de  
Su mima que esta presente y esta a septante y a quien su derecho  
representare una heredada con su casa en la villa de Alcajorinos y puer-  
ta en el termino de la presente villa en la parida comunmen-  
te nombrada de la salud que contiene en si tres jornales de arbol  
por lo mas o menos pase plantada de viña y se pas por las rebetas  
de las maroenes parte plantada de olivos y otros arboles contin-  
des de las sierras de Christiano al falco senda de vecinos en me-  
dio con la de los herederos de Pedro Mira con la de dicho falco  
en parte dicha senda en medio con la de Francisco Pelli y con  
con el camino real que para a la villa de Senaquila. El qual  
se vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costum-  
bres derechos y servidumbres y todo lo demas que le paxe  
neste derecho y derecho con el cargo y adonacion de cor-  
respondex y en su caso de diezmos a Augustin y naucio Carbo-  
nel ciudadano vecino de Alcajorinos de trescientas y  
Cinquenta libras redasido por real praxa matita a tres por  
ciento que por no el dicho vendedor fue impuesto y or-  
dinalmente cargado enfanz del su dicho Augustin

naucio Carbo  
dia Treinta  
quarenta y  
quion es y  
preiso y que  
se que con  
cientas y  
tiene de lib  
y es se cas  
nos a un  
fechos y es  
meses ter  
novista  
quatro cien  
voluntad  
ra dar nos  
que nos con  
ante dich  
tas libras  
los dichos  
dentada en  
dicha tiem  
dia de ayer  
nos otros lo  
de los dicho  
cientas lib  
te pena de  
dad media  
y si nos otros  
no de dicho  
nos el do  
procientas  
redad que  
heredad e  
de claramor  
con su casa  
y que no v  
domasia y  
fuere lehu  
y acabada  
cion y ven  
cortes de A









Seiute maravedis

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

de escritura por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que teniamos para pedir consecucion de esta y de las demas que con ella con guardan y desde el dia de hoy en adelante nos des a poderamos de sesivimos y a partamos el derecho de propiedad de nois y posesion titulo con y recurso y no qualquiera de hecho que nos pertenezca a dicha heredad y todo ello lo sedamos y compramos en el dicho dho para comprador quedando las dhas dhas con facultad de poder recobrar dicha heredad dentro de dicho termino de quatro años como va prescrito para que como a proprio suya lo poder que cambie y enagenar su voluntad Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibuslo Valencia non existunt nisi dicti clericis iura se- rium et tenorem forisivi super hoc edita bona ipsa admi- tam suam adquirentes vel abeant y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios guarde y se debe de Julio de mil se- cientos Treinta y nueve y ledamos poder el que se requie- de para que por su autoridad judicialmente tome la poses- cion y tenencia de dicha heredad y en el interim nos consti- nulimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada que senos pida y nos obligamos a la heredad seguridad y saneamiento de esta venta que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere mo- vido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere tomaremos la voz y defensa y lo seguiremos asta dearle en quito posesion y si no pudiereamos sanearle por no poder o no queres le bolvemos y pagaremos las dichas Tre- cientas libras que nos a entregado las quatro dhas y sin que- ta sino las a entregado y a capital de dicho censo si se hubiere redimido con mas todos los labores y aumentos que tuvie- re fechos y los danos y costas que de ello se lesionen y causa- ren y el mas valor adquirido con el tiempo costas y oas los donos y intereses por todos qual senos pueda executar y a pa- rmas diferida la liquidacion de cantidad y pades y ladicha



insexidim  
parte de qu  
se requier  
el dicho  
= al referido  
en caso de  
pueda y  
el caso que  
dadas pres  
de dicha c  
quenta lib  
y de costes  
nell el m  
quenta lib  
molto y co  
y pagar  
cin y sen el  
y para lo a  
ca a guar d  
vidos y por  
vady en es  
y dha dha  
mestre don  
sepsion  
rima prag  
informa p  
lo que dicho  
y por nos  
no debe  
dos con tis  
mas de m  
en espe  
valgan ni  
y una sena  
neme con





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y OCHO, QVENTA Y SIETE.

In sexidum bre en el juramento y declaracion de quien fuere parte de que le relieuamos de la prueba asique de derecho se requiera, estando presente el Arzobispo de esta Es... el dicho Es... la a septo entodo y por todo segun y como se... ar referido y desibe en esta la dicha heredad y de ella sedapoy entoda do asua voluntad y renuncia las leyes de la entrega e prueba y por esta se obliga a otorgar la Es... de retroventa en el caso que dentro de dicho termino se le respicien las expresadas pesiencias libras y encara de pasar los quatro años de dicha carta de gracia para las quatrocientas y cinquenta libras cumplimiento del precio de dicha heredad y de cotes ponder y pagar al dicho Anoum Inacia Casto... nel el mencio hado... de capital de trescientas libras... quenta libras con su anual de dito sin que el dicho Anoum... molto y con sette laster... de lo de ello y si lo pagar... de lo de contrato... de imposi... y sus clausulas y lo de... en forma cada que se meprda y para lo asicumplir... ambas partes cada ano por lo que lo... ca acordar y cumplir obligamos todos nuestros bienes ha vidos y por haues... y damos poder a los Justicias de su Mage... tad y en especial a las de la... de villa de Alcazar... fueros y... nos sometermos... bienes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de niado... y la... de jurisdiccion... y la... de las... y la... del derecho... para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por... y dada en vora juzgada y por nosotros consentida... de la dicha... de los... y leyes... y en... con... me... dos con... nes leyes de foro de Madrid y partida y las de... mas de... para que... de ellas y avisada en especial de su ofeso por el presente... quiero que no me valgan ni agros... en esta casa... y una señal de cruz que... de derecho de no opo... nesme contra esta Es... por mi a... bienes healtita

EIN- DE CIN.

unto precio... amos pa... re ella con... a prodera... medad de... niere de... do esto lo... ompsador... ad de po... imo de... a propia... ad Exepis... is de Aliz... i Justa se... pra adu... gerna de... ordende... de... se... se requie... e la poses... nos consti... lora para... amos a... enta que... fueremo... mado que... nos asta... ar lepar... hielas... y sin que... si le muie... que tuvie... y causa... oas los... y a pa... y la dicha



don ni multiplicador ni por el derecho de la hipoteca de ellos  
ni pedir absolucion ni relaxacion de este Juramento aqui  
en me la pedia consider y si de proprio motu seme conse-  
diere no crate de ella pena de perjury. En testimonio de lo  
qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años  
y de los doctores a quienes yo el Es<sup>to</sup> deffe conosco lo fir-  
mo el dicho Blas Gaya por los demas por que dixeron  
nosaber a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que  
lo fueron Nicolas Torrealba y Francisca Blanes de quien se  
fabrica antes de paños de dicha villa de Alcoy cercano =  
Encondado = y libras = vales

Nicolas Torrealba

Blas Gaya  
Dasso Anterín Diego Abat Es<sup>to</sup>

Sea a todos notorio como yo Blas Gaya fabricante de paños  
cercano de la pre<sup>te</sup> villa de Alcoy otorgo que arrendo y dojaron  
ta a Joseph Malto labrador y vecino de la misma una heredad  
de pedazo de tierra seca que contiene en si tres jornales de  
barat poco mas o menos a sita y puesta en el termino de la pre<sup>te</sup>  
villa en la parte de la salit parte plantada de olivos y otros  
arboles con tien des del camino real que transita a la villa  
de peñacón le con la tierra de Francisco Felijer con la de chusito  
sal falto con la de los lora de ros de Pedro Miray con la de dicho  
falto por tiempo de quatro años contados desde el dia de ay  
en adelante por precio en cada un año de veinte y quatro libras  
y ches sueldos de moneda corriente siendo la primera paga en  
el dia tres de marzo del año mil setecientos cinquenta y  
ocho y assi en los demas años y me obligo que dicho arrenda-  
miento le sera sierto y seguro y que no sera desprochada del  
as que estan feneido de los quatro años y si le faltare le  
dara otra tal heredad con las mismas conveniencias y  
por el mismo precio y tiempo y en su defecto le pagare  
los daños y menoscabos que tuviere y por el todo como  
si aya fize para la liquidacion de este exente con esta y  
juramento de quien paxo fue de que le verbiere de otra  
parte de un que de dicho otorguiera. Eyo el dicho Jo-  
seph Malto que presente soy a esto esta el en todo y por



todo según  
heredad p  
a hebra a  
de la entrea  
da en añ  
alos dicho  
esta y ju  
de otra p  
vare la dic  
dilacion s  
que letora  
sonas y b  
Justicias de  
ya juras a  
ciarnos y  
naremos  
un juicio  
y la Gener  
mier ato  
en cosa g  
testimon  
dore dias  
y siete a  
dasse com  
por nosa  
Joaquin  
villa de A

Blas  
Dasso  
Separe por  
y mes en be  
bilgna  
en 6 de Julio de 17



Veinte y siete años



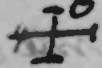
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

todo segun y como se refiere y describe en esta dicha heredad por los dichos quatro años y medas por entregado a hebra a mi voluntad y en su posesion y remision las leyes de la enbreca e prueba y que la cultura o no se pague en cada un año las dichas veinte quatro libras y diez sueldos a los dichos plazos y por lo que montare seme esecute con esta y juramento de quien fuere parte de que le e heno de oia prueba y cumplido dicho arrendamiento le bolvare la dicha heredad y se pague los intereses que de la dilacion se lesionaren y ambas partes cada uno por lo que le toca acordar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes a todos y por haaver y dar poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la pte. villa de Alcajales a su jurisdiccion nos someteremos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y no fuere que de nuestro gozavamos y la ley si con venir de Jurisdiccion no ovier un Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general del derecho en forma para que no apremier a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: En ungo testuorio nos oamos la pte. en la villa de Alcajales a doce dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años y de los notantes a quienes yo el Sr. no lasse conosco lo firmo dicho pajar y por dicho Sr. no por nota del lo firmo un testigo que lo fueron el Sr. Joaquin Alvarez y Francisco Blanes de la villa de Alcajales vecinos

Mas pajar

D. Joaquin Alvarez

Passo Ante mi Diego Abat Es



Separo por esta carta como notorio Joseph Mocho labrador y mesero best. en su posesion de la pte. villa de Alcajales

en 26 de Julio de 1759 en sellos de pago y pago = Abat

dida primera mente la licencia que demarido a un y renes-  
te caso se requiere dada y aseptada de ella usando los do-  
santos de mara comun y asolar e enunciando como denuncia-  
mos la ley de diobus dei debendi y el autentica presente  
socia de fide juroribus y las demas de la mara comunidad y fi-  
ansa que otorgamos por ella que devenor a christoual. Mol-  
to nuestro hermano y curia de quepedique y esta presente  
y esta aso ante y quien su derecho representare en li-  
bras de osoneca corriente que nos a prestado graciorame-  
te y las prometemos pagar en un plazo de paa en el dia  
de el mes de mayo del año mil seiscientos por cinquien-  
ta y siete llana mente y sin pleito al oano con las  
casas de la cobranza que que de nos exerce con un ayel  
juramente de quien parte fuere de que se debea mor de dia  
praba aunque de derecho sea requerido y para su cumpli-  
miento olvidamos todos nuestros bienes a vidos y por  
hacer y darlos poder a las justicias de su Ma y en espe-  
cial a las de la presente villa a los justos y jurisdiccion  
nos sometemos en nuestros bienes remaniamos nuestro  
devisilio y otro fuere que de mebo o a ratemos y la ley  
sicore en rido de jurisdiccion omnium iudicium y la ley  
ma proo vativa de las sumisiones y la general de de-  
cho en forma para que nos a premer a un plimi-  
cno de todo lo que dicho es como por sentencia proada  
en juado y por no dnos con sentido de y o la dicha Ines-  
sibor de renuncio las leyes de velegano Senatus consul-  
to mevas constituciones de madrid y parte de y las de  
mas de nifano por que como asabi dora de charya or-  
sada en especial de su efecto por el re. Es. que no  
que no me dalgan nra procehon en esta caso y dno  
pro bion de y nra nra de un que ha de en forma  
derecho de no oponer ma contra esta por nro de areas  
bienes para que nrales ni multiplia do nro de abun-  
de decho que me conpota nro de abun-  
cion de este juramento y quien me la praba con se der  
y si de proprio motu se me con se dier no vate de cha pe-  
nada por juramento de lo qual otorgamos la ley  
en la villa de Alay a los do dias del mes de mayo de  
2



Mil seiscientos  
yo el  
o lo firm  
en la villa de Alca  
2

Pase

Supasa que  
cia en ven  
no de la pr  
al por juo  
nra abun-  
tante en  
con una ba  
comunion  
dite en esta  
linda con  
y en el ca  
trines y lna  
entradas y  
por tenne  
bligacion e  
pucia y que  
mada con  
su poder d  
de imp  
son de a nra  
proo mario  
de otorgar  
cio lo ay  
abero por  
2







ona. La qual venta otorgo con el punto y condicion que podes  
ta meresevo el derecho de poder obrar yo a mis hijos de la  
balsa en arriba si quierro azer alguna obra para el servi  
cio y aumento de mi casa y en el entretanto que no obra  
remos de siiva el dicho comprador los suyos de dicho si  
vio. Y de esta manera de claro que el justo valor y precio de  
dicho sitio y huerto son las dichas Trescientas y cinquenta  
libras y que no aleya en caso que me sea alguna a valer que  
dan de la demasia y otras cosas en poco o en mucha  
cantidad la que fuere le hago gracia y donacion buena  
pura y perfecta que el dize e lo llama intervinos con  
insinuacion y renuncio las leyes de Alcala de tenares q  
tratan de lo que se compra vende e permuta por mas o me  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años endi  
chas leyes declarados que tena para poder pedir correc  
cion de esta es<sup>ta</sup> y demas que con ellas concierdan y des  
de el dia de hoy en adelante me des a poder de sista y a  
pacto del derecho de propiedad señorio y posesion titulo  
vos y de curas y otra qual quier derecho que me pertene  
ca a dicho sitio y huerto y todo ello lo se do renuncio y  
trans pare en el dicho comprador y en quien su derecho  
represente para que como a propios suyos lo posea con  
cambio y en adelante osurvalanta el como adueno ab<sup>o</sup> stu  
to. Septu<sup>o</sup> cleris<sup>is</sup> boni<sup>o</sup> anti<sup>o</sup> mili<sup>o</sup> lib<sup>o</sup> et per<sup>o</sup> son<sup>o</sup> teli  
quo<sup>o</sup> et alii<sup>o</sup> qui de foro valencie non existunt nisi die  
re cleris<sup>is</sup> iusta<sup>o</sup> seriem<sup>o</sup> et serien<sup>o</sup> ena<sup>o</sup> fari<sup>o</sup> nona<sup>o</sup> su<sup>o</sup> per<sup>o</sup> hor  
edit<sup>o</sup> bana<sup>o</sup> ipsa<sup>o</sup> a<sup>o</sup> am<sup>o</sup> suam<sup>o</sup> ad<sup>o</sup> quierent<sup>o</sup> vel ha  
berent<sup>o</sup> y bazo la pena de comiso segun el tenor de los an  
tios fueros y real<sup>o</sup> orden de su<sup>o</sup> magestad que dize quat  
de<sup>o</sup> me de<sup>o</sup> de julio de mil<sup>o</sup> setecientos<sup>o</sup> Treinta y nueve  
y todo y poder el que suere quiere para que por su autori  
dad o judicialmente tome ya pretenda la posesion  
y tenencia de dichos solar y huerto y en el interinome con  
titulo por su inquilane tenedor y poseedor para lepo  
ner en ella cada que me lo pida y me obligo a la edifi  
cion y saneamiento de esta venta en tal manera que  
de qual quiera pleyto de bate o defension que sobre ello  
fuere no vido saldre y los mios a la<sup>o</sup> y de fea<sup>o</sup> de ellos  
y los a cabare amicos a esta venserlos y de carde en que  
ta posesion y si no pa<sup>o</sup> diez sane arde le pagare a que  
sta cantidad que me aya pagado de dicho censo si la

Imberse  
y elmas  
y interese  
de fenda  
servitium  
pore y  
cho sere  
yo el dize  
y como se  
tio para  
do y reum  
oito de  
portion  
brad di  
haber un  
las claus  
es go su  
y oner  
quis per  
amir de  
vill de  
calam  
bienis  
y por  
pore  
quiere  
y la renera  
todo lo que  
oala y pa  
mos la  
modo  
y per  
Tena  
Roman  
Joquin  
Paso





**SELEO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

huviese redimido con mas de las la mayor que tuviese fechos y el mas valor ad que tubo por el tiempo que se duraron los danos y intereses por todo lo qual seme puede excusar y premiar diferida la liquidacion de ansidad y pueba y la dicha in-  
 sexacion fue en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de que se tiene de otra parte de que dedere-  
 cho seme quera. Y estando presente el otorgamiento desta yo el dicho Joaquin Mora a sesenta y tres años de edad y como sea referido y esido en esta venta el dicho solar Esos-  
 tio para fabricar una cassa y el dicho fuer y como va referi-  
 do y reunido las leyes de la renta epueba dandome entre-  
 odo de ano y otro y por esta me oblige a borros la Es. de in-  
 portacion de censo de capital de trescientas y cinquenta li-  
 bras de prope cando al dicho censo el referido sito para  
 hacer una cassa y dierio que en esta me vende contodas  
 las clausulas de esta y necesidades y para todo lo que dicho  
 es y en su cumplimiento obligamos a ambas partes nues-  
 tras personas y bienes havi dos y por hacer. Delamos po-  
 deradas jurar de su dho y en especial de la parte  
 de la dho a cuya jurisdiccion nos someteros e a nuestros  
 bienes renunciamos nuestro dho dho y otra fuero que  
 de hecho o de derecho y la ley de condiccion de jurisdiccion  
 y la general de derecho en forma que no a puenen a  
 todo lo que dicho es como por sebresea para en la dho  
 cada y por nosotros consentido. En cuyo testimonio otorga-  
 mos la presente en la villa de Alcajales a tres dias del mes de  
 mayo de mil setecientos cinquenta y siete años. Los otorgan-  
 tes de quienes yo el Es. do y fe conosco lo fia mayor siendo testigos  
 Juan de Torresa poseedor de panes Joseph Cabrera y Antonio  
 Roman y otros de dicha villa de Alcajales =

Joaquin Mora

Bautista Torres

Pasó Ante mi Diego Blas



Cargant.  
libre copia  
en tinta  
A Cor  
Sello 2 do  
1774



Sepase por esta Es. deventa y meba impositio de censo como  
yo Joaquin Morat Albamil vecino de la pte. villa de Altoy que  
por mi y en nombre de mis hijos herederos y sucesores y de quien  
de mi y de ellos huviere titulo y causa en qualquier manera  
vendo y doy en venta real a Bautista Jorda fabricante de pa-  
ños de jino de la misma que esta presente y aseptante y atri-  
on su sedeire en sus derechos Duescientos y diez sueldos de mo-  
neda corriente de conto en cada un año que impongo las oo  
y situo sobre todos mis bienes generalmente y espe cialmente  
sobre ansitio para fabricar una cassa y en luertto con su balsa  
y derecho de agua de la fuente de la plaza nombrada del solar todo  
junto con lindes de camino real que baja de la puersta llama-  
da de Triquer a los rintes y luertta mayor todo de la pte. villa  
de Altoy con dichos rintes y con cassa del dicho Bautista  
Jorda comprador todo lo qual emercado del dicho Jorda  
por Es. ante el pte. Es. en el dia de oy poro antes de esta  
de su precio que lo convenido entre nosotros de las pas-  
tas de que yo el comprador dovoase la pte. Es. de impositio  
de censo por pagar el refesi de precio de dicho sitio y luert-  
to como es deue por dicha Es. deventa a la qual on refesi-  
so, y las dichas hipotecas señaladas en esta son libras de  
todo censo tributo vinculo ni otro ninoun quaramen-  
y patales seles aseguro para selon pagar los dichos Dues-  
cientos y diez sueldos en cada un año en riego o dinero  
on el dia catore del mes de marzo, que la primera pa-  
da sea en dicho dia y mes del año primero viniente  
de mil sevecientos cinquenta y ocho y assi en los demas  
años asta su redempcion, a mi costa y riesgo con las  
costas de la cobranza por que seme esecute con esta y Justo-  
mento de quien fuere parte en que lo dixero y retieno  
de dragmeba a aunque de derecho son cinquenta. Por me-  
rio de Trescientas y cinquenta libras de moneda corten.  
te que de mi voluntad se detiene en su poder dicho  
Bautista Jorda para averse pago las dichas Trescientas y  
libras y cinquenta libras expresadas en la citada Es. y por las  
dichas razones en ella contenidas, y endicha conformi-  
dad me doy por entuegado de ellos y renuncio la excep-  
cion de la pecunia novista ni entuegado y demas de lo so-  
y le dovo carta de pago y resibo en todo forma en favor  
de dicho comprador por rason de dicho precio. Ego el dicho  
dovooante me acordate y cumphire las condiciones siguientes-

Sumera  
potecada  
cultivas  
manera  
en dimis  
fuere de  
importar  
re deud  
dixero  
ovon con  
cadas la  
ala se con  
permuta  
de sex  
ta que  
da de qui  
si pot y  
re la con  
al compra  
ovon con  
de ser en  
ta libras  
que el pu  
aresi bix  
y patales  
ion de ag  
sino lo qu  
La Justia  
ion y des  
alouna d  
nes de la  
neral =  
este dith  
y quitar







de quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Primeramente con condicion las dichas propiedades hu  
potecadas las tendre y ande estar siempre bien parada y  
cultivada de todos los reparos y cultivos necesarios de  
manera que siempre vayan en aumento y nunca en  
en disminucion y si hasi no lo huiere el poseedor que  
fuere de dicho censo lo pueda mandar hacer y por lo que  
importare se me pueda cobrar y apremiar como si fue  
re deuda liquida con esta Es<sup>ta</sup> y su juramento en que le  
di fiere la pueba =

Otra con condicion que las dichas propiedades hipote  
cadas las tendre y ande estar siempre en estado y sugetas  
ala seguridad de este censo no las he de poder vender  
permutar ni en manera alguna de vender y si lo huiere  
a de sex con esta casa y sujecion de dicho censo y la ven  
ta que se huiere a de sex a pexiona lega lana y abona  
da de quien y cumplidamente se pueda cobrar su prin  
cipal y redito y no de otra forma y si de hecho se huiere  
de la contrario a esta clausula no pase derecho alguno  
al comprador o compradores =

Otra con condicion que la redempcion de este censo aya  
de ser en siete libras que son quinientos que son de quinien  
ta libras cada año y entrego a precio corriente de dinero y  
que el poseedor que fuere de este censo a de ser obligado  
a recibirlo en la forma ante dicha pagando las pensiones  
y porata de lo que se redimiere otorgando Es<sup>ta</sup> de redemp  
cion de aquella cantidad que entrego como a dicho y  
si no lo quisiere recibir se cumpla con a sex deposito ante  
la Justicia ordinaria y el deposito si sea de Es<sup>ta</sup> de redem  
cion y des de el dia del deposito en adelante no corra pension  
alguna de lo que se depositare y quedar libes todos los be  
nes de la hipoteca especial y los demas de la obligacion ge  
neral = Non dichas condiciones impono cargo y sitio  
este dicho censo tributo y pension anual al redimir  
y quitar y confieso y declaro que el justo valor y precio

de los dichos Duzientos y diez sueldos de pensión enca-  
da un año no valer mas que las dichas Trescientas y Cin-  
quenta libras de dicha moneda que por su compra p[er] mi  
pal he[r]ve s[er]ibido que sale a rrazon de tres por ciento y desde  
luego que esta Es[er]ta fuere recibida actuada y otorgada  
perpetuamente asta el dia de la redempcion de este cen-  
so medes a podero desisto y a paxto del derecho de propie-  
dad señorio y posesion vos y rrazon que adicha propie-  
dad ha y p[er]teca lo tenia y me p[er]tenencia en quanto al prin-  
cipal y rreditos de este censo y no en mas y lo s[er]ido y rrenuncio en el  
dicho Baulita b[er]da y en quien s[er]ediere en su derecho y  
le doy poder y facultad para que tome la posesion judicial  
o extra judicialmente de dicho censo y desde luego la doy  
p[er]thomada y p[er] posesion real le entiendo esta[r] en el  
interim que no lo tomare me constituyo por su r[r]quisito  
tenedor y p[er]tenedor para le poner en ella y me obligo a la  
exigion y saneamiento de las dichas propiedades y  
posesadas en tal manera que son libras ciertas y seguras  
y en ella lo esta el dicho principal y rreditos de dicho  
censo y las pensiones le seran bien pagadas y sino lo  
estoviere o saliere mala con p[er]tencia de lo a cumplir  
lo luego que judicial o extra judicialmente se le  
queri do saldre a la vor y defensa y sino les pudiere  
sanear le dare otras tales y del mismo valor o rredi-  
mitre este censo pagando el principal y pensiones  
que se desviere con mas las costas y gastos que de ello  
se le siguieren y causaren y lo mismo haran mis he-  
rederos y para su cumplimiento obligo mi persona  
y bienes rrazvidos y p[er] rrazver y doy poder a las Justi-  
cias de su Magestad y en especial a las de la p[ro]v. villa de  
Alcay a rrazgos fueros y jurisdiccion me someto e a mis  
bienes rrenuncio mi propio domicilio y otro fuero que  
a rrazbo ganare y la ley si consernirid de jurisdiccion  
omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su-  
misiones y la general del derecho en forma para que me  
apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en juro o rrazdo y por mi consentida  
En cuyo testimonio otorgo y firmo la presente en  
la villa de Alcaya los rrese dias del mes de Arreco

de mil setecientos  
Francisco  
nino Rom  
dos los q  
Joaqu

Passo

venta

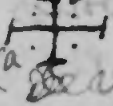
Sepan qu  
cion viera  
sino de la  
venta re  
lero verin  
te y aq  
cas una  
en anchi  
a la pmer  
de rrique  
lonio Gir  
sa de Joa  
delante  
La Inver  
y salidas  
que le pe  
to ni ob  
por p[er]ci  
lencian  
dor en su  
cion de  
ciento co  
cho sitio  
otorgo l  
cho y ent  
de la pecu  
otorgo ca  
justo va  
renta y s  
o valer p  
mucha  
al compr



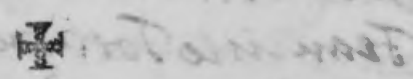
de mil setecientos cinquenta y siete años y siendo testigos  
 Francisco Torregrasa heredor de paños Joseph Cabrera y Anto-  
 nio Romen jornaleros de dicha villa de Alcaj verinos ato-  
 dos los quales yo el Es<sup>mo</sup> don Jefe consero = Enmendado = Cin = vale  
 Joaquin Mora Bautista Lora

Casso Anterim Dieo Abat Es

venta

Sepan quantos esta <sup>ta</sup>  venta real y perpetua enagenacion  
 vieren como yo Bautista Lora fabricante de paños ve-  
 sino de la presente villa de Alcaj que otorgo que doy en  
 venta real para siempre jamas a Joseph Cabrera Jorna-  
 lero verino de la misma que esta presente y esta asepta-  
 re y aqui en su derecho representare en sitio para fabri-  
 cas una casa que contiene en si veinte y mebe palmos  
 en ancho sito y puesto sexta los metros de la pre. villa  
 a la puerta e o fuera del portal nombrado comunmente  
 de Riquer conbrides de otro sitio e o casa en pesada de An-  
 tonio Girones por en lado por otro con sitio para otra ca-  
 sa de Joaquin Mora por las espaldas con dos tintes y por  
 delante con camino real que se basa a los tintes y van a  
 la buerra mayor, el qual se vende con todas sus entradas  
 y salidas otros costumbres y servidumbres y todo lo demas  
 que le pex tenere de fecho y derecho libre de todo censo tribu-  
 to ni obligacion que no le ay ni tiene sobre si ni parte  
 por precio de ciento quarenta seis libras de moneda va-  
 lenciana que de mi voluntad se las retiene dicho compra-  
 dor en su poder para otorgar ne unifanoz una Es<sup>ta</sup> de impo-  
 sicion de censo de semejante quantia arrazon de tres por  
 ciento conforme real pragmatica hipotecandole sobre di-  
 cho sitio la que aderesibir el pre. Es<sup>mo</sup> en acabando de  
 otorgar la presente y de esta manera me doy para si fe-  
 cho y entiendo de ellas univoluntad y renuncio las leyes  
 de la pecunia no vista ni entregada y demas del caso y le  
 otorgo carta de pago y resibo en forma. Y declaro que el  
 justo valor y precio de dicho sitio son las dichas ciento qua-  
 renta y seis libras y que no valen mas y caso que mas valga  
 o valer pueda de la demasia y mas valor en poca o en  
 mucha cantidad la que fuere le haço gracia y donacion  
 al comprador buena pura perfecta y acabada que el

cion enca-  
 ientas y cin-  
 ra pin si  
 no y des de  
 otorgada  
 de este con-  
 de proprie-  
 a proprie-  
 nto al prin-  
 nio en el  
 derecho y  
 Judicial  
 ego la doy  
 na y en el  
 ingui lino  
 obligo ala  
 dad es y  
 seoras  
 dicho  
 sino lo  
 omplex  
 se sea te-  
 ndiere  
 s redi-  
 ciones  
 de decto  
 mis he  
 rexona  
 las Justi-  
 e villa de  
 a mis  
 uero que  
 licione  
 de las su  
 a queme  
 es como  
 sentida  
 te en  
 franco



Clave de los papeles.

SELLO OBVATO VEIN-  
MIL SESENTA Y CIN-  
CO Y SIETE

derecho llama inter vivos con in simacion y terminio las  
leyes de Alcala de Enarres que trata lo que se compra vende  
y permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años en dichas leyes declarados que tenia para pedir  
correccion de esta. Si se padeciera en un año y de mas que con-  
tra convengan. y desde oy en adelante para siempre de  
mas medes apodero de siso y apasto de la accion y propiedad  
señorio y posesion titulo vos y reuaso y otro qualquiera  
derecho que me pertenecia a dicho sitio y todo ello lo cedo  
terminio y transpaso en el dicho comprador para que pue-  
da fabricar un casa y la posea o se cambie y enagenar  
a su voluntad como adueno absoluto sin de pendercia al  
cuna exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis  
religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi  
dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bano ipsa ad vitam suam ad quietem vel ha-  
berens y bano la pena de comiso conuenida en dicha real  
cedula y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de  
nuebe de Julio de mil seiscientos Treinta y nuebe y le  
doy poder el que serre quiere para que por su autoridad o ju-  
dicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicho  
sitio y fabrique casa y en el interin me constituyo por su  
inquisitio tenedor y poseedor para le poner en ella todo  
que lo pida y me obligo a la evicion seguridad y sana-  
miento de esta que de qual quiera pleyto debate o diferen-  
cia que sobre el fuere movido siendo requerido para que  
se tomare la voz y defensa de ellos y los acabare a mi costa asta  
que se los y decarle en quieto posesion y si no pudiese sanar le  
se pague a quella cantidad que me huviere entregado con mas  
todas las obras y reparos que tuviere fechos costas y gastos  
daños y intereses y el mas valor que el tien po lediere por  
todo lo qual se me pueda executar y a preminar diferida la  
liquidacion de cantidad y pueba y la dicha insexidum.

bre en el In-  
lieno de or-  
al orroo m-  
oido y ent-  
referido y  
casay me-  
diento qu-  
ya pagar l-  
queda die-  
lo que le-  
sonas y b-  
nicias de  
villa de  
ia mest-  
fuero qu-  
Jurisdic-  
de los sum-  
que nos o-  
cia pasad-  
yo testi m-  
alos rese-  
enta y su-  
dofe con-  
dio Josep  
lostrecoo-  
co Tortea-  
adivida  
Joaguin  
Passo  
Sepan que  
de copia yo Joseph  
con Sello que por mi  
2do en demis y de  
A Ma vendiendo y do  
1774 fabricant  
a septante  
dineros de  
que impon



be en el Inramento y declaracion de quien parte fuere y estado que serre  
 lieno de su prueba a en que de derecho serre quien y estando pre  
 al otorgamiento de esta yo el dicho Joseph Cabrera y aviendo la  
 oido y entendido la asepto en todo e por todo como y como sea  
 referido y desido en esta venta el dicho sitio para fabricar  
 casa y me obligo a otorgar la Esta de imposicion de censo de capital  
 de ciento quarenta y seis libras hipotecandole sobre dicho sitio  
 y a pagar le la pension anual arrazon de tres por ciento como  
 queda dicho y a la fin mesa de esta hombas partes cada uno por  
 lo que letora a otras das y cum plir obligamos nuestras per  
 sonas y bienes a vider y por haner. Y damos poder alas Jus  
 ticias de su Magestad y es pecialmente alas de la presente  
 villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdicior nos sometemos  
 ia nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro  
 fuero que de meho ganaremos y la ley si con veniria de  
 Jurisdiciorne omnium Judicium y la Ultima pragmattica  
 de las sumisiones y la general del derecho en forma para  
 que nos apremien a todo lo que dicho es como por senten  
 cia pasada en Juso a don y por nosotros consentida. Encu  
 yo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy  
 a los trese dias del mes de marzo de mil setecientos cinqu  
 enta y siete años y de los otorgantes a quienes yo el Es no  
 doffe conosco lo fix mo el dicho Frantista Jorda y por el di  
 cho Joseph Cabrera por que dicho no saber lo fix mo eno de  
 los testigos que lo fueron Joaquin Mora albanil Francisco  
 Torregrosa Rexedor de paños y Antonio Romex Jornalero  
 de dicha villa de Alcoy vecinos =

Joaquin Mora      Frantista Jorda  
 Passo Ante mi Dico Abat

Sepan quantos esta Esta real y meba imposicion de censo como  
 yo Joseph Cabrera de Mionel vecino de la presente villa de Alcoy  
 con Sello que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores yo quier  
 en demis y de ellos tuviere titulo y causa en qualquier manera  
 vendiendo y doy en venta real por curro de heredad a Frantista Jorda  
 1774 fabricante de paños vecino de la misma que esta presente y  
 a septante y a quien le represente ochenta siete sueldos y siete  
 dineros de moneda torriense en censo y tributo en cada un año  
 que imponoo cargo y sitio sobre todo mis bienes general



Defute mar...ois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

mente y especialmente sobre el sitio para fabricar una casa que contiene en si veinte y nueve y almos sito y puesto fuera de los muros de la presente villa a la barada de la salida del portal de Riquer con lindes de la casa medio fabricada de Antonio Girones por un lado por otro con la de Joaquin mora, por las espaldas con los tinies de tinior lana y por delante con el camino real que pasa a dichos tinies y alas huertas y rio de Riquer y el dicho sitio le hemercado del dicho Bautista Jorda por esta que de ello autorizo el pre.º E.º en el dia de hoy poco antes de esta y de su precio quedo convenido entre nosotros dichas partes de que yo el otorgante otorgase la pre.º E.º de imposicion de censo por pagar el referido precio como es de ver por la sitada E.º de censo a la qual merefiero y la hipoteca señalado en esta es libre de todo censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal se la ase como para ser los pagos en dinero o trigo a precio corriente en la panaderia de la pre.º villa en el dia catorse del mes de marzo de cada un año que sera la primer paga en dicho dia del año mil setecientos cinquenta y ocho y así en los demas años asta su redempcion a mi costa y riesgo con las costas de la cobranza por que se me esecute con esta y juramento de quien parte fuere en que lo difiero y retiene de otra prueba aunque de derecho se requiera por precio de ciento quarenta y seis libras de moneda corriente que de mi voluntad se la retiene dicho comprador en su poder para ha- sexse pago de las dichas ciento quarenta y seis libras con este ni das en la sitada E.º de censo y por las causas motivos y razones en ella contenidas y en dicha conformidad me doy por entregado de ellas a mi voluntad y renuncio la esepcion de la petunia novista ni entregada y de mas del caso y otorgo carta de pago en favor de dicho Bautista Jorda comprador por razon de dicho precio: Eyo el otorgante otorgo dar e y cumphite las condiciones siguientes =

Primeras  
da latend  
necesario  
vengo en  
fuere de da  
u meyme  
liqui da  
droni con  
Tre y ad e  
dicho cen  
er mane  
esta cargo  
na y abo  
pidamien  
este cen  
vario a e  
al compra  
droni con  
Tres quita  
quenta si  
se hedor q  
otroo a p  
lla assi de  
ratas y d  
en toda fa  
dicho secu  
del dia de  
quedar li  
da dicho  
nes y seg  
dho censo  
y confieso  
cuenta si  
un año y  
seis libras  
he resifido  
manti da y  
y otorgo da  
de este cen  
cho de por  
adicha pro



Primera mente con condicion que dicha propiedad hipoteca 28  
de latendre y a de estar siempre bien reparado de todo lo  
necesario de manera que siempre vaya en aumento y nunca  
venga en disminucion y si assi nolo quiere el poseedor que  
fuere de dicho censo lo puede mandar hacer y por su impor-  
te me queda executar y a premiar como si fuera de ella  
si quisiera con esta Esca y su sujecion en que se edifico la puebla  
otra con condicion que la dicha propiedad hipotecada laten-  
dre y a de estar siempre unida y sujeta ala seguridad de  
dicho censo y lo la he de poder vender ni trans portar ni  
de otra manera alguna alienar y si la vendiere adese de  
esta carga y sujecion de dicho censo y a persona lego lla-  
na y abonada y natural de este Reyno de quien y cum-  
pidamente se pueda cobrar la principal y rentas de  
este censo y no de otra forma y si de echo se quiere lo con-  
trario a esta clausula no valga ni pase de hecho alguno  
al comprador o compradores

Otra con condicion que la redempcion de este censo a de ser en  
tres quitamientos los dos primeros de cinquenta en cin-  
quenta libras y el ultimo de quarenta y seis y que el pos-  
seedor que fuere de este censo lo a de recibir en dinero  
otro o a precio corriente en la panna de ria de la panna de  
lla assi de dicha principal como de las pensiones y por  
ratas y a otorgar escritura de la cantidad que se redimiere  
en toda forma y si no lo quisiere recibir en la forma ante  
dicho se cumpla con hacer el deposito ante la Justicia y des-  
de el dia del deposito se entienda que a desesar la pension y  
que dar libras de su carga principal y pensiones si vien-  
do dicho deposito de redempcion = Y con estas condicio-  
nes y segun dicho es un fondo y sitio y cargo de di-  
cho censo tributo y pension anual al redimir y quitar  
y confieso y declaro que el justo valor y precio de los dichos  
ochenta siete sueldos y siete dineros de pension en cada  
un año no vale mas que las dichas ciento quarenta y  
seis libras de dicha moneda que por su compra principal  
he recibido que sale tres por ciento conforme al preas  
matado y desde luego que esta Esca es fecha y otorgada  
y otorgada perpetua mente asta el dia de la redencion  
de este censo me des a poder de suito y a parte del dere-  
cho de posesion con y raxon propiedad y señorio que  
adicha propiedad hipotecada tenia y me pertenece en





Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

quanto al principal y reditos de este censo y no en mas y lo  
 cedo y renuncio en el dicho Bantista Jorda y en quien le  
 presente y le doy poder y facultad para que tome la posesion  
 judicial o extra judicialmente de dicho censo y desde luego lo  
 ponga por tomada y por poseionada le entrego esta carta y en el  
 entretanto que me la tomare me constituyo por su inquilino  
 heredero y poseedor para le poner en ella y me obligo a la  
 viguora y sacramento de la dicha propiedad hipoteca  
 da en tal manera que es libre sierta y segura y en ella lo esta  
 taxado dicho censo y pensiones que le seran bien pagadas  
 pero lo esuviere o se le puciere a algun pleyto o malavor luego  
 que judicial o extra judicialmente sea requerido saldre  
 a la voz y defensa y si no los pudiere sacar le doy otras  
 hipotecas tales y tan buenas y del mismo valor o redimiere  
 este censo pagando el principal y pensiones que de atere y  
 las costas y costas que por ello se le ovieren y causaren y  
 lo mismo daran mis herederos. Y para lo asi cumplir y pagar  
 a las personas de su villa y en especial a las de la pre. villa de  
 Alcaj cuyos fueros y jurisdiccion me someto en mis bienes de  
 nuncio mi proprio domicilio y de lo fuero que de me to ganare  
 y la ley si con venid de jurisdiccion ne omni iudicium y  
 la ultima pragmatica de las sumisiones y la general de la  
 recho en forma para que me apremien a cumplir y cumplir  
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en la sus  
 cada y por mi consentida en cuyo testimonio doy como  
 la presente en la villa de Alcaj a los trece dias del mes de marzo de  
 mil setecientos cinquenta y siete años y delor doy como a que  
 nes yo el Sr. D. Jofe Torrico Jofixmo el dicho Bantista Jorda  
 y por dicho Cabrera por que dixo no saber lo fixmo un dho  
 testigos que lo fueron Joaquin Mora albañil Francisco Torrico  
 sabedor de paros y Antonio Romera fornalero de la villa de  
 villa de Alcaj Joaquin Mora Enano Bantista Jorda  
 Povo Antem Dago Abat Es

Sepase por  
 Joaquin M  
 forgo y do  
 a Antonio  
 quien le re  
 en su em  
 villa de Al  
 la casa osi  
 ano con do  
 y por el am  
 qual le ven  
 y todo lo d  
 tributo ni  
 por precio d  
 sad selas d  
 fante un l  
 de servir el  
 manera m  
 cio las ley  
 caso y le ob  
 el justo e  
 y que no e  
 amasia d  
 se le haoo d  
 que el dore  
 las leyes de  
 e pre mudo  
 quatro año  
 dix correcc  
 lox si le pa  
 dia de ay en  
 de pro juedi  
 quiera de  
 renuncio  
 toridad o  
 cho si no  
 inquilino  
 seme pida  
 ta en tal n  
 que sobre  
 qual quier  
 ellos y los  
 la posesion



29

†

Sepase por esta Escritura de venta real y perpetua enagenacion como yo  
Joaquin Mora albañil vecino de la presente villa de Alcajate  
1000 y dos en venta real por Juicio de Excedencia para siempre jamás  
a Antonio Romen Joralero que esta presente y aseptante y a  
quien le represente un sitio para fabricar una casa que contiene  
en su frente quatro palmos sito y puesto fuera los muros de la  
villa de Alcajate a la salida del portal de Riquer con lindes de la  
la casa os sitio para fabricar la de dicho vendedor por un lado por  
otro con otro sitio de Joseph Cabrera, por las espaldas con los rinos  
y por delante con camino real que va a los rinos y huertas el  
qual teniendo contodas sus entradas y salidas rinos y los rinos  
y todo lo de mas que le perteneciere de fecho y derecho libre de todo censo  
tributo ni obligacion especial ni general y por tal se le aseguro  
por precio de cien libras de moneda valenciana que de mi volun-  
tad se las tiene dicho comprador en su poder para otorgar asmi  
Junto un censo de censo vital de dichas cien libras la qual Escri-  
ta de recibir el precio. Es en acabante de recibir la presente y de esta  
manera meda por entregado de ellas a mi voluntad y de renun-  
cio las leyes de la pecunia novis ta ni entregada y de mas del  
caso y le otorgo carta de pago y desibo en forma: Y declaro que  
el justo valor y precio de dicho sitio son las dichas cien libras  
y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de la  
dama sia o mas valor en poca genmecha cantidad la que fue-  
re le haoo gracia y donacion buena pura perfecta y acabada  
que el derecho llama inter vivos con insinuacion y de renun-  
cio las leyes de Alcala de Henares que trata de lo que se con y a ex de  
exemta por mas o menos de la medida del justo precio y los  
quatro años en dichas leyes de claudos que seria para poder pe-  
dir correccion de esta Escri- y que se redno de este contrato asu va-  
lor si le padeciere y de mas que con ella concuerdan. Y desde el  
dia de ay en adelante meda a poder de sisto y a parte del derecho  
de propiedad señorio y posesion rinto vos y recurso y otro qual  
quiera derecho que me perteneciere al dicho sitio y todo ello lo cedo  
de renun- y trans para en el dicho comprador para que por su au-  
toridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion de di-  
cho sitio y fabri que casa y en el interin me constituyo por su  
inqui lino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que  
se me pida y me oblio a la eviccion y saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera que de qualquiera pleito de base o diferencia  
que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en  
qual quier estado que estuviere saldre ala vos y defensa de  
ellos y los seguire ami ota asta venser los y de car de renun-  
ta posesion y si no pudiere sanear la leyada se a que hacan





Reino de Valencia.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

cudad que contra aserme prouado con mas todos los aumentos  
 obras y reparos que tuuere fechas costas y gastos de otros veinte  
 meses por todo lo qual se me pveda executar y apremiar diferi-  
 da la liquidacion de cantidad y pveda y la dicha en sextidom-  
 be en el Juramento y declaracion de quien fuere parte y esta  
 de que le cediendo de otra pveda a un qual de derecho se requiera la qual  
 vema le avoco con la clausula de *Evangelis de iuris locis sanctis*  
*mi liti bus et per vris religio sis et alijs qui de foro valencie non*  
*existunt rindicti Clositi* Justa serm et tenorem fori novisimo  
 per hoc editi bona y pva ad vitame uam adquirerent vel  
 abasen y bajo la pena de comisso y realos den de su Real  
 (que Dios guarde) de mude de julio de mil setecientos Trein-  
 ta y mude y estando presente al otorgamiento de esta el dicho  
 Antonio Gomen la auto en todo e por todo se en y como se en  
 ferido y se se en esta venta el dicho sitio y del sedapros  
 entredado a su voluntad y renuncia las leyes de la entreda  
 epveda y se obliga a otorgar la Es<sup>ta</sup> de hipotecar de ten  
 so de se en libras de capital y de pagar los creditos a pagar  
 de tres por ciento conforme a la real pragmática como  
 lura declarado en dicha Es<sup>ta</sup> y de hipotecar le sobre dichos si-  
 tio y para lo assi cumpla hiambras partes cada uno por  
 lo que le toca acordar y cumpla obligamos a nosotros por  
 sonas y bienes a vidos y por haber y damos poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad y en especial a las de la villa de Alcañ a  
 cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes  
 renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de mebo  
 conaxemos y la ley si conuenir de jurisdiccionne omnium  
 Indicum y la ultima pragmática de las suuiciones y la  
 General del derecho en forma para que nos apremien al  
 cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentençia  
 pasada en Juroado y por nosotros con sentençia. En cuyo testimo-  
 nio otorgamos lo presente en la villa de Alcañ a los Diez dias del  
 mes de marzo de mil setecientos Cinquenta y siete años y de los  
 otorgantes aqui enes y o el otro dos fe cono lo firmo de lo moray y por  
 el dicho Gomen en los testigos que lo fueron Bautista Jorda fa-  
 bricante de paños Francisco Forreora tecedor de paños y Joseph  
 Segura Mora  
 Basso Antemi Diego Star escrivano =

Sepan quan  
 como yo A  
 ay que p  
 y de quien  
 manera  
 Mora Albo  
 que esta y  
 en cenro y  
 bre todos  
 no para f  
 mas sito y  
 por el para  
 del sitio pa  
 ro con Ar  
 paldas con  
 dicho vint  
 de dicho  
 de ay polo  
 vas dichas  
 e inproci  
 oamente  
 proera sei  
 especial  
 no dicho a  
 en el de la  
 para en di  
 demas a  
 a la coban  
 en fuere p  
 que de dele  
 rieme que  
 poder por  
 en la sita  
 ella conten  
 do de ellas  
 novista y  
 desibo en  
 byo el otro  
 primera m  
 latende y  
 dos meses  
 ca conoan  
 fura de di  
 por su imp



de copia en  
sello 2do  
año 1774

Sepan quantos estas. <sup>En</sup> **Real y muela imposición de censo**  
 como yo Antonio Dumen Journalero vecino de la pre. villa de H.  
 ay que por mi y en nombre de mis hijos herederos y sucesores  
 y de quien demis y de ellos laudrese título y casa en qualquier  
 manera vendiendo por venta real por curso de censo, a Joaquin  
 Nova Alba mill vecino de dicha villa y a quien le es presente  
 que esta presente y aseptante de esta sueldo de moneda corriente  
 en censo y tributo en cada un año que se pague ~~en~~ y situado so-  
 bre todos mis bienes general mente y especial mente sobre un si-  
 tio para fabricar una casa que contiene en si veinte y quatro pal-  
 mos sito y puesto fuera de los muros de la presente villa al salido de ella  
 por el portal nombrado de Riquelme quedada a los vintes con lito des-  
 del sitio para fabricar una casa de ~~de~~ <sup>de</sup> ~~vinte~~ <sup>veinte</sup> ~~palmas~~ <sup>palmas</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~cabecera~~ <sup>cabecera</sup> ~~por~~ <sup>por</sup> ~~o~~ <sup>o</sup>  
 palmas con los rines y por delante con el camino real que va a los  
 dichos vintes y alas lueblas y sitio de Riquelme y dicho sitio lo he haído  
 de dicho Joaquin Nova por Es.ª ante el pre. Es.ª en el pre. dia  
 de ay poco antes de esta y de su precio quedo con venido entre noso-  
 tras dichas partes de que yo el dorante otorgase la presente Es.ª  
 e imposición de censo por pagar de referido precio como mas lar-  
 gamente consta por dicha Es.ª de venta a la qual me refero. Y habi-  
 éndose señalado en esta es libre de todo otro censo ni obliacion  
 especial ni general y jontal sea asecuro para se pagar en dinero  
 o trigo a precio corriente en la paradedia de la presente villa  
 en el día catorce del mes de marzo de cada un año que sera la primer  
 paga en dicho día del año mil secientos cinquenta y ocho y asientos  
 demas años asta su redempcion a mi costa y riesgo en las cortos  
 de la cobranza por que seme execute con esta y juramento de qui-  
 en fuere parte en que lo difiero y delieno de obsequio a un  
 que de derecho se requiere por precio de cien libras de moneda cor-  
 riente que de mi voluntad se las denere dicho comprador en su  
 poder para haerse pago de las dichas cien libras contenidas  
 en la citada Es.ª de venta y por las causas motivias y razones en  
 ella contenidas y en dicha conformidad me doy por entregado  
 de ellas a mi voluntad y desahucio he e sepion de la pecunia  
 novista ni entredada y demas del caso y letorio carta de pago y  
 desido en forma a dicho comprador por rasar de dicho precio.  
 byo el otorgante quatrate y cumplire las condiciones siguientes =  
 primera mente con condicion que la dicha propiedad hipotecada  
 se pague y a de estar siem pre bien reparada de todos los repa-  
 ros necesarios demandara que siem pre vaya en aumento y nun-  
 ca decaer en disminucion y si assi nolo hiciere el poseedor que  
 fuere de dicho censo lo pueda mandar haer y a seer se haga y  
 por su importe me pueda executar y apremiar dife.ª de la Es.ª

**REIN-  
O DE  
CIN-**

os aumento  
 loños emte  
 mar diferi.  
 sextidam-  
 te y esta  
 nexo la qual  
 osis Santis  
 alencie non  
 forinovien  
 iterent del  
 su fruct  
 entos Tiem.  
 esta el dicho  
 como seante  
 el sedapor  
 e entuoa  
 ion delex  
 tor a rapo  
 ca como  
 bedichos i.  
 la unopor  
 matras per  
 r a las sus  
 a las a  
 os bienes  
 amedo  
 omnium  
 ones y la  
 mien al  
 intercia  
 unyo posimo  
 tteclias al  
 años y de lo  
 bonoray por  
 ta Jorda fa-  
 on y Jozepe  
 a Jorda





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

fundacion de caridad y puebo y la dicha inscripcion en el p<sup>o</sup> libro de  
 miento y declaracion de quien fuere parte y esta de que le vea bien o  
 ara puebo a un que el dicho se vea y quiera =  
 Avra con condicion que la dicha propiedad hipotecada la tienda y  
 a de estar siempre conda y sujeta a la seguridad de este censo  
 y nota he de poder vender ni en maraca a lo uno alienar y si la  
 vendiere a de ser con esta carga y sujecion y a persona legal y  
 y a bonada y masuras de este Reyno de quien y cumplida mente  
 se pueda cobrar lo principal y reditos de este censo y no de otra forma  
 y si de echo se hiziere lo contrario a esta clausula no valga ni  
 pase de echo a lo uno a lo otro o conyugados =  
 Avra con condicion que la redencion de este censo a de ser en qua  
 tro pagas o quitas mientos y que el poseedor que fuere de este cen  
 so lo tenga de recibir en tuos a precio corriente en la plaza de la  
 de pie de villa o en dinero assi de lo principal como las pensiones  
 y por rata que le merecen de las dhas y convida y de por el Es.<sup>ta</sup> de redemp  
 cion en forma de aquella caridad que se o le entregate y si no lo qui  
 siere recibir en la forma antedicha se cumpla en a ser de por lo an  
 te la Justicia ordinaria y de la del deposito en adelante en ar de  
 dimido dicho censo de la caridad o caridades que se de por lo y  
 si no dicho deposito de Es.<sup>ta</sup> de redempcion en forma = y en estas  
 condiciones y se o de dichas in por lo principal y si no y por lo el  
 dicho censo tributo y pension anual a de recibirse y quitarse y de  
 claro que el justo valor y precio de los dichos se setenta sueldos de  
 de dicha moneda que por su compra principal he recibido que  
 sale a rta de tres por ciento conforme a real pragmática y  
 de de suero que esta Es.<sup>ta</sup> es fecha actuada y rotunda perpetu  
 a mente hasta el dia de la redempcion de este censo mes de apo  
 go y recuso y de qualquiera derecho que me pertenese a la  
 dicha propiedad hipotecada en quanto al principal y reditos  
 de este censo y no en las y lo se do renuncio y transpaso en el dicho  
 comprador y en quien le represente y le do poder y facultad  
 para que tome y a pueba a la posesion judicial de esta judicial



mente de  
 real le en  
 constituy  
 ner en el  
 dicha prop  
 ta y se o de  
 que le se o  
 alon y lo  
 de na ju  
 Mos asta  
 de sanear  
 dicho prin  
 de siete y  
 y para lo  
 vidos y po  
 ial dai de  
 ca misbu  
 conare y  
 y la dha  
 derecho en  
 es como p  
 sentida  
 villa de  
 los cinco  
 dogfe  
 y ano de  
 Cabrera  
 de dicha  
 Jo agri  
 Casso

venta Super qu  
 C. 52. en  
 1826  
 por dno





veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

mente de dicho censo y desde luego la daga tomada y por posesion  
 real le entrego esta Es. y en el entretanto que no la tomare me  
 constituyo por su inquitino tenedor y poseedor para lepo-  
 ner en ella y me obligo a la erigcion y saneamiento de  
 dicha propiedad hipotecada ental manera que es libre de  
 ta y secura y en ella lo este cargado dicho censo y pensiones  
 que le sean bien pagadas y si no lo estubiere o se le pusiere  
 algun pleyto o mala voz luego que sea requerido judicial  
 mente saldre y los mios a la voz y defensa de  
 ellos asta vencer los y de salir en queta posesion y si no pudie-  
 re sanearle ledare o ratar y del mismo valor o redimire  
 dicho principal pagando dicho principal y pensiones que  
 deviere y las costas y gastos que de ello se le siguieren y causaren  
 y para lo assi cumplir y pagar o obligo mi persona y bienes a  
 vidos y por haver y dar poder a las Justicias de su Mage y en espe-  
 cial a las de la pte. Villa de Alcaz a cuya Jurisdiccion me somete  
 ca mis bienes resumo mi domicilio y otro fuero que de miba  
 conare y la ley si con venida de Jurisdiccion ne omnium Judicium  
 y la Ultima pragmatia de las sumisiones y la General del  
 derecho en forma para que me a presenten a todo lo que dicho  
 es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con-  
 sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la  
 Villa de Alcaz a los tres dias del mes de marzo de mil setecientos  
 los cinquenta y siete años y el otorgante aqui en y o el lego  
 daga fe conno no lo firmo por noaber lo mismo dicho modo  
 y no de los testigos que lo fueron Joseph Antonio Pastor Josefa  
 Cabrera ofina les y Francisco Torrecrosa testador de panon  
 de dicha Villa de Alcaz vecinos =  
 Joaquin Mora Bautista Soler  
 Passo Ante mi Diego Abat



Supra quanto esta Es. devenga real y perpetua enagenacion  
 de vieren como yo Bautista Jorda fabricante de panon de viera de la pte.  
 Villa de Alcaz que otorgo por ella que vendio y dojen ventar al  
 por daga de heredad para siem pre Juntas a Joseph Assor que

VEINTE  
AÑO DE  
Y CIN

En el  
 ser ve  
 la tend  
 como  
 bien ar  
 na lega  
 da meste  
 de trafo  
 al daga  
 ser en qu  
 re de cen  
 anader  
 es pension  
 Es. de temp  
 y si no lo qui  
 de pinto an  
 de en or de  
 de pinto en y  
 y onetas  
 y garo el  
 vido y de  
 sueldo de  
 cien libras  
 resibido que  
 onatica y  
 da perpetu  
 mes apo  
 ion titulo  
 enese a la  
 y redito  
 o en el daga  
 y fraudul  
 tra judicial

esta presente y esta aseptante que tan bienes vecino de la pre  
sente villa en sitio para fabricar una casa sito y punto que  
ra al muro de la presente villa al salir de ella por la puerta  
de portal de Siquier con lindes de drosio para fabricar otra  
casa de Joaquin Mora en los tintes de tintar lana y en camino  
real que baxa al rio y mites el qual tenendo con todas sus entradas  
y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y  
derecho si bre de todo como señorío ni obligación es peculiar ni gene  
ral y por tal se le asegura por precio de ciento y tres libras de mo  
neda corriente, que de mi voluntad se las da tiene en su poder dicho  
comprador para dotar a un infante en virtud de imposición de  
censo de capital de las ante dichas ciento y tres libras que me  
de pagar de ditos años por ciento segun real pragmática la que  
aderechó el p.º Es.º en acabando de dotar la p.º y de ellas me  
doy por entregado y si es necesario renuncio las leyes de la p.º de  
novista ni entregada y demas del caso y le doyo carta de pago  
y le sibo en forma: Yo el Rey que el justo valor y precio del di  
cho sitio son las dichas ciento y tres libras y que no valen mas  
y caso que mas valga o valer pueda de la demasia y mas va  
lor en poco o en mucho cantidad lo que fuere le hago nacio y dona  
ción buena pura y acabada que el derecho llamo iusser viros con  
insinuación y renuncio las leyes de Alcala de Henares que tratan  
de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio y las quatro años que tenia para repetir el en  
comio y que se reduxere este contrato a su valor se le padece  
y demas que con ellas convierdan y desde ay en adelante para si  
empre demas me des apoderado de esto y aparto del derecho de pro  
piedad titulo vos y recurso y otro qualquiera derecho que me con  
peta a dicho sitio y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en  
el dicho comprador para que como a proprio suyo lo posea go  
se y haga dicha casa como aduenio absoluto sin dependen  
cia alguna de septis cleris in bonis sanis et personis religiosis  
et alijs qui de foro valentie non existunt nisi dicti cleris ius  
ta seriem et tenorem fori noris super hoc editis bona ipsa ad  
viam suam ad qui rerent vel haberent y bazo la pena de co  
miso contenida en dicha real cedula de me de Julio de  
mil seiscientos Treinta y me de años. Y le doy poder el que  
se quiere para que por su autoridad o judicialmente tome  
y aprehenda la posesión y tenencia de dicho sitio y en el  
interim me constituyo por su inquirido tenedor y porche  
dor para le poner en ella toda que se me pida y me obligo a la  
evigcion y saneamiento de esta venta que de qual y que  
ra pleyto de bate o diferencia que sobre el fuere movido si  
endo requerido por suparte tomare la voz y defensa de ello  
y los seguiré y acabar a mi costa esta a diez y de un k



en queta pro  
aquella ca  
Las obras y  
con el vien  
me queda  
fidad y pro  
ra ian de  
derecho ser  
al dotar m  
mo sea re  
me dos pa  
entrega e  
sacado de  
sion de  
redito se  
las o me  
dicha cosa  
hambas y  
por oblig  
ver: y da  
cial alas  
son de mo  
y no fuer  
de Jurisdic  
de las sur  
nos a pre  
encora de  
no a mo  
trato de  
tes a quier  
ta toda y  
qui mora  
de los ver  
Joan  
Passo





SELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVERTES Y UNO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

en queta posesion y sino pudiese sanearle lebotuere y pagare  
 aquella cuantia que conste a ver me entregado con mas todas  
 las obras y reparos queuviere fechos y el mas valor adquirido  
 con el tiempo costas y costas donos y intereses por todo lo qual se-  
 me pueda executar y a premiar difosa de la liquidacion de can-  
 tidad y prueba y la dicha insexidumbre en el juramento y decla-  
 racion de quien fuere parte y esta de que le sea lievo o en que  
 derecho se requiera. Y estando presente yo el dicho Joseph Anar  
 al otorgamiento desta. La acepto en todo e partado segun yo  
 me sea referido y recibo en esta cuenta el dicho sitio y de el  
 me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la  
 entrega e prueba y por esta me obligo a otorgar en favor del  
 saidicho Bautista Jorda que me vende la hermita de mispos-  
 sion de censo de capital de cien su pose libras con su anual  
 redito segun real pragmatia de tres por ciento como mas  
 las oamente sedira en dicha Es de imposicion lo que caudala  
 dicha casa es sitio para fabricar la y para su cumplimiento  
 ambas partes cada uno por lo que le toca acordado y cum-  
 plir obliga nos mutuas por lo que viene acordado y por ha-  
 ver. Y damos poder a las justicias de su jurisdiccion y espe-  
 cial alas de la parte de su jurisdiccion y de su jurisdiccion no-  
 somos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio  
 y no fuere queda nudo o a narento y la ley si convenirid  
 de Jurisdiccion ordinaria y la ultima pragmatia  
 de las sumisiones y la general de de hecho en forma para q  
 nos a premiar a todo lo que dicho es como por sentencia pasada  
 en esta jurisdiccion y por nosmos consecutida. En cuyo testi monio  
 otorgamos la parte en la villa de Alay a los trece dias del mes de  
 mayo de mil setecientos cinquenta y siete años y de los otorgan-  
 tes quienes yo el Esno doffe conoso lo firmo el dicho Bautis-  
 ta Jorda y por dicho Anar uno de los testigos que lo fueron Joa-  
 quin de losa Joseph Pastor y Joseph Cabera de dicha villa de  
 Alay vecinos = Bautista Jorda  
 Joaquin Mora  
 Passo Ante mi Diego Abat Escriuano





58  
 Ciroant.  
 di copia  
 con sello  
 2º año

1774  
 de la copia  
 dia 27 de junio  
 a instancia  
 de Joseph Jord  
 da con sello  
 2º y dos qu  
 tos en el año  
 1814.

Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> de venta real y muela impositiva de censo de mozo  
 Joseph Asnar teedor de paños vecino de la presente villa de Alroy  
 que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi  
 y de ellos hubiere titulo y causa en qualquier manera vendidos  
 en esta real por curso de censo a Bautista Jorda fabricante de  
 paños de jirino de la misma que esta presente y aseptante y a  
 quien le represente sesenta y siete sueldos y diez dineros de mon  
 da corriente en censo y tributo en cada un año que impongo con  
 go y sitio sobre todos mis bienes o generalmente y especialmente  
 de sobre un sitio para fabricar una casa sito y piéno fuera los  
 muros de la pre.<sup>ta</sup> villa de Alroy a la salida de dicha villa por la  
 puerta llamada de Briques que baxa al dicho río contindes del  
 sitio para fabricar una casa de Joaquin Mora con los tinges de  
 tintar lanas, y con el camino real que va adicho rínter y río  
 y es el dicho sitio en mismo que hemercado delante dicho Bau  
 tista Jorda por Es.<sup>ta</sup> ante el presente Es.<sup>no</sup> poco antes de esta y de  
 su precio quedo convenido entre nosotras dichas partes que yo el  
 arrojante arrojase la pre.<sup>ta</sup> Es.<sup>ta</sup> de impositiva de censo por pagar  
 le el referido precio como es de ver por la citada Es.<sup>ta</sup> y la hypo  
 teca señalada en esta venta es libre de todo otro censo ni obli  
 gacion y por tal se la aseguro para le pagar en dinero o rigo a  
 precio corriente en la granadaria de la presente villa en el día  
 catorce del mes de marzo de cada un año que sera la primer  
 paga de los dichos sesenta y siete sueldos y diez dineros en dicho  
 día y mes del año primero viniente de mil setecientos cin  
 quenta y ocho y assi en los demas años asta que este censo sea  
 redimido a mi costa y riesgo con las costas de su cobranza por  
 que seme execute con esta y juramento de quien fuere parte  
 que le retiene a dia prueba a en que de derecho se requiera  
 por precio y fianza de ciento y tres libras de dicha moneda  
 que de mi voluntad se las retiene el dicho comprador en supo  
 der para hacerse pago de las expresadas ciento y tres li  
 bras contenidas en la citada Es.<sup>ta</sup> de venta y por las causas mo  
 tivos y razones en ella contenidas y en dicha conformidad  
 medios por entrecado a mi voluntad y renuncio las leyes de  
 la pecunia no vista ni entregada y demas de caso y le otorgo  
 carta de pago y resibo en forma al dicho comprador por razón de  
 dicho precio = Eyo el arrojante guardare y cumplire las condi  
 ciones y obligaciones siguientes = Primera mente con condicion  
 que la dicha propiedad hipotecada la tendre y adertar siempre  
 bien reparada de todo los reparos necesarios de manera que siem  
 pre vaya en aumento y nunca venga en disminucion y si  
 assi no lo hubiere el poseedor que fuere de este censo lo pueda  
 mandar hacer y a ser se le pago y por su impositiva muela

executar y  
 wa y la di  
 quien fuer  
 oron con con  
 a de estar  
 y no la he de  
 de adese  
 da y natu  
 cobrar lo  
 de hecho s  
 de hecho a  
 oron con c  
 quatro pa  
 este censo  
 la poma  
 nata que  
 se de dime  
 con fuer  
 dia de de  
 censo de la  
 el deposito  
 nes y se com  
 busa y pre  
 y precio de  
 cion en la  
 libras que  
 araron d  
 suoo que  
 se asta e  
 to ya pa  
 as isay oroy  
 up todad y tempo  
 de de de caso  
 Bautista J  
 disis ato  
 su de ad o  
 y los de de ter  
 de present  
 2



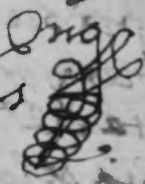




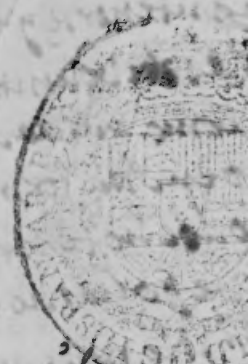
aprehenda la posesion Judicial o extra Judicialmente de dicho  
 censo y de luego la doy por tomada y por posesion real leen-  
 treco esta Es<sup>ta</sup> y en el entretanto que no la tomare me constitu-  
 yo por su inquilino tenedor y poseedor para legar en ella  
 toda que me lo pida y me obligo a la evigcion y saneamiento  
 de la dicha propiedad hipotecada en tal manera que es  
 libre cierta y segura y en ella lo esto cargado el dicho censo y  
 pensiones que le seran bien pagadas y si no lo ovuviere o se le  
 pusiere algun pleyto o mala cosa luego que Judicial o extra  
 Judicialmente sea requerido saldre y los mios a la cosa y  
 defensa y si no los pudiere sanear ledare otra hipoteca  
 tal y tambuana y del mismo valor o redimiere este censo  
 pagando el principal y pensiones que se ovieren y las cos-  
 tas y danos que por ello se ovieren y causaren y lo mismo  
 havan mis herederos. Y para lo assi cumplir y pagar obligo  
 mi persona y bienes acidos y por haver. Y doy poder a las  
 personas de su mano y en especial a las presentes de Almagu-  
 yos fueros y Jurisdiccion me someto en mis bienes y en lo mi  
 propio domi sitio y otro fuero que de mebo ganare y la ley y con-  
 veniencia de Jurisdiccion ne omnium Judicium y la ultima prag-  
 ma de las sumisiones y la Real del dicho en forma para  
 que sea cumplido al cumplimiento de todo lo que dicho es co-  
 mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consenti-  
 da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de  
 Almaguay a los diez dias del mes de marzo de mil seiscientos cinqu-  
 enta y siete años y otorgase a quien yo el Es<sup>to</sup> doy lo otorgo  
 no lo firmo por que no nos abieramos a su nuevo lo firmo por el fun-  
 tamente con el dicho Bautista Jordano de los testigos que lo fue-  
 ron Joaquin Mora albanill Joseph Cabrera y Antonio Ro-  
 men Journaleros de dicha villa de Almaguay.

Joaquin Mora Bautista Jordano

Passo Anterior Diego Abat Es<sup>to</sup>



Codisimo En la villa de Almaguay a los diez y nueve dias del mes de marzo de  
 mil seiscientos cinquenta y siete años yo el Es<sup>to</sup> abajo firma  
 do pase ala casa de Maria Apatisi Viuda de Joseph Abat que  
 tien en el poblado de la presente villa en la calle nombrada  
 San Bartholome a portal y siendo en ella en cure a la sazón  
 dicha en la cama de la enfermedad que Dios se sirva asi  
 do servido de le dar para con memoria y ptesabra clara y ma-  
 ni fiesta segun que asi me dio a mi el Es<sup>to</sup> y testigos de su  
 critos que estava en buena diu posion de poder otorgar su codi-



sito que de  
 en pre cen  
 su testamen  
 sente Es<sup>to</sup>  
 los in quier  
 dole en equi  
 situado supe  
 al dicho su  
 presente r  
 la primera  
 ay a la oca  
 testamento  
 hermanas  
 alunas con  
 si no la hu  
 neta a lo  
 ultima in  
 Almaguay es  
 viciosa de  
 a delante  
 via de mejo  
 ala ante d  
 de y por es  
 ay en la  
 pia por a  
 por exten  
 de la prese  
 sionentes  
 ta tomase  
 vido dond  
 tanta car  
 y de esta fo  
 dicho cuan  
 aser y haq  
 absoluto  
 alla y acal  
 mil seiscie





SELLO DE LA REAL AGENCIA DE LA MARA MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS AÑO DE VEINTE Y CINCO

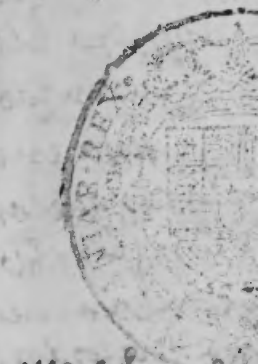
sito que de ser así yo el Sr. D. J. de la su dicha Maria Aparisi  
 en pre senia de los testigos abajo escrito dixo que ella tiene otorgado  
 su testamento junto con el dicho su marido y que le otorgo ante el p.  
 sente Es. no en el dia doce del mes de Junio del año pasado de sus setenta  
 y cinco años y quatro, y que en el tiene que añadir y quitar y promien-  
 dole en que vivia por via de codicilo dixo: que acordandole que en el  
 situado su testamento ordago manda que la mejora del quinto pasase  
 al dicho su marido y por aver parado en una mejor vida a que por el  
 presente revoca la dicha mejora como si no la huviera otorgado de  
 la primera linea asta la ultima inclusive en la forma que mas  
 ay a lugar en derecho = otro dixo que igualmente en el situado  
 testamento dexa y lega por via de mejora a Vicenta y Rosa Abat  
 hermanas sus hijas el tercio de todos sus bienes y herencia por  
 algunas condiciones, por el presente revoca la dicha mejora como  
 si no la huviera otorgado para que no se pueda usar de ella en ma-  
 nera alguna cause dando aquella de la primera linea asta la  
 ultima inclusive por las causas y motivos a ella bien vistos =  
Otro Por este orden y manda que en atencion a quedar su hija  
Vicenta don setenta y sin averse casado en contrandole en una  
 a delantada edad, es su voluntad de xarlo como dexa y lega por  
 via de mejora el tercio y quinto de todos sus bienes y herencia a  
 ella ante dicha y es su voluntad que la dicha mejora se le  
 de y por esse se la señala en el cuarto e o sala y alcoba que  
 ay en la casa que al presente habita para ex la casa suya pro-  
 pia por averla heredado de Juan Aparisi su padre como mas  
 por estenso consta por Es. no ante Pedro Tarradona Es. no que fue  
 de la presente villa, la qual mejora le haase con las condiciones  
 siguientes = Primera mente con condicion que si la dicha Vicen-  
 ta tomase estado que pueda abitar en dicho quarto durante su  
 vida dandole ademas de la abitacion en ropa y alaxa de casa  
 tanta cantidad como viene dada en dote a las demas hijas  
 y de esta forma una vez que para esta a la dicha vida pase el  
 dicho quarto y alcoba a Joseph Abat su hijo y que este pueda  
 usar y haase de dicho quarto y alcoba a su voluntad como dueño  
 absoluto Es. no de xis otra mitad propios usos y aduante  
 otra y real orden de su Sr. que dio en el dia de Mayo de  
 mil setecientos treinta y siete: y encaso que esta no se

se dedicho  
 real leer  
 re constitu  
 ner en ella  
 reamien  
 eta que es  
 elio censo  
 viene o se le  
 ial o esta  
 a la cosa  
 i poteca  
 e este censo  
 y las cos  
 y lo mismo  
 at obligo  
 der alas  
 Alayacu  
 nio mi  
 ley si con  
 ma pag  
 ma para  
 lo a co  
 i consenti  
 villa de  
 los cinco  
 lo conso  
 por el sum  
 que lo fue  
 mio de  
 arno de  
 ofirma  
 Abat que  
 brada  
 a la su  
 y asi  
 ay ma  
 no por  
 r su o di

manteniendo en estado de doncella en tal caso si viviere necesi-  
 dad de vender el dicho quarto y al cobo para mantenerse y no de  
 otra forma y en caso de no averlo de menester esta voluntad de  
 dicho quarto y alcoba pare al dicho Joseph Abat como queda dicho  
 si la dicha Vicenta no le fuere vendido y no en otra forma y en  
 lo de mas que no fuere contrario a este codici lo dicho testamento  
 lo dexa en su fuerza y valor para que se observe y quando en to-  
 do lo de mas que no se comprende en este codici lo puer ass esu-  
 bla de Alcaj en dichos dias mes y año y la dovoante aqui en yo  
 el Ex<sup>no</sup> don Jofse conoso no lo firmo por no saber cosa nueva lo firmo  
 por ella uno de los testigos que lo fueron vicente Juan Carbonell  
 fabricante de paños Francisco Botella y vicente Jairo oficia-  
 les de pelayres de dicha villa de Alcaj vecinos

Este Jofse conoso  
 Passo Ante mi Diego Abat Escribano

**Renuncia** Separe por esta publica esta como nosotras Rosa Carita y Rosa Bar-  
 ber hermanas en presencia y asistencia esto es yo la dicha Rosa Carita  
 de el Sr. Joaquin de una medicho mi marido y yo la dicha  
 Rosa en presencia de vicente Peres Severo mi marido cada una  
 de las pedine con licencia que pedimos adichos nuestros maridos  
 para otorgar y jurar la presente y por aquellos dada y por nosotros  
 aseptada que deser assi y o el Ex<sup>no</sup> don Jofse todos vecinos de la villa de  
 Alcaj por quanto Pedro Barber nuestro padre en su ohi-  
 mo testamento que dexo ante el presente Ex<sup>no</sup> alos un de de  
 die viem bre año pasado de mil e de cientos cinquenta y seis  
 nos instituyo herederas juntamente con los demas hermanos  
 y hermanas nuestros y haviendo hecho el tanto de los bienes  
 que an quedado del patrimonio del dicho nuestro padre de las  
 muchas obligaciones y cargas que se encuentra estar tenida  
 y por otros motivos no nos es conveniente aseptar ni usar de  
 dicha herencia; Por tanto en la mejor forma que mas endere-  
 cho nos es permitido estando ciertas de lo de los nuestros dere-  
 chos y de lo que en este caso nos pertenes de nuestra voluntad  
 y cierta ciencia nos desentamos renunciamos y apostamos  
 cada una respective de quales quier derechos y acciones que  
 nos competan y puedan competir como a otras de los herederos  
 de dicho nuestro difunto padre a ota de presente y en lo veni-  
 de de los nuestros hermanos que estan ausentes para que si quisieren  
 valer de sus y de poncar de los bienes y calientes en dicha heren-  
 cia puer por esta les se demor todos los derechos y acciones herede-  
 rarias que nos tocan o puedan perteneser nos en dicha herencia



y puedan dis-  
 y sin deper-  
 chos y Consi-  
 prome temo-  
 si contra el-  
 todos ma-  
 mos la ley d-  
 ya de toron-  
 como a sabi-  
 demos que  
 por Dios de-  
 contra esta  
 herencia r-  
 mento agra-  
 son setiere  
 der alas Jus-  
 nos a prem-  
 juzgado y p-  
 la presente  
 de mil sete-  
 nes yo el Ex-  
 mayor sin  
 Carbonell  
 villa de Alcaj  
 de Jofse

Luis Ju-  
 Passo Ar-  
 Sepan quan-  
 como not-  
 del serim de la presen-  
 ra 1757 = en veynte e na-  
 m-sillo se  
 gundo Jofse de Juan  
 y esta es ra a  
 y media de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y quedan disponer de ella a toda su voluntad como dueños absolutos y sin dependencia alguna ocupando nuestro lugar nombres de ellos y Constituyéndoles Procuradores de su fecho y causa propia y prometemos haver por firme la presente y la de renunciaci6n y no ni contra ella en tiempo alguno baxa la obligaci6n que hazemos de todos nuestros propios y rentas averidos y por haver tambien renuncia mos la ley al delcano... y a de toron y de madrid... y para todo y demas de nuestro favor por que demos que no nos valgan ni aprovechen en este caso: Y juramos por Dios deo 1.º y una señal de cruz que hazemos de no oponer ni herencia ni pedir ni absoluci6n ni revocaci6n de este juramento aqui6n nos la prieda con sede y sede pro pio motu sena con sedere no tratemos de ella por via de per. Juras: Y damos pro. der alas Justicias de su Mag. y en especial a las de la pte. villa para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Juro y por nosotras consentida Encanto testimonio de lo como la presente en la villa de Alcaj a los veinte dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y siete años y las dos oantes aqui6 nes yo el Ex.º Rey fee conuso no lo firmaron por nosaber lo fir maron sus maridos y uno de los testigos que lo fueron Luis Juan Carbonell heredero de panos y Francisco de Antonja labrador de dicha villa de Alcaj veri nos =

J.º Joaquín... Luis Juan Carbonell... Diego Abat



Sepan quantos esta 8.ª de cuenta real y perpetua enagenacion viene como notorio Vicente y Joseph Jorda her manos labradores veri nos de la presente villa de Alcaj que dos oamos que vendemos y damos encanto real por Juro de heredad y para siempre jamas a Thomas Jorda de Juan tambien labrador y verino de la misma que esta pte. y esta 8.ª aseptante a saber es yo el dicho Vicente Jorda una pte. y media de tierra con diez oras de agua y yo el dicho Joseph media

era necesi... se y no de... luvradq... eda de ho... forma; Ten... estamento... ado ento... es asy estu... nduchavi... a quien yo... bo lo firmo... tar beneh... hiro oficia... y Rosa Bar... a maron... la dicha... a la una... maridos... or nostra... de la pte... ensu ohi... me de d... ay sus... er manos... elos bienes... e de las... tenida... ni usar de... endere... otros dese... voluntad... pasta mo... iones que... eredelas... cesi de... mas here... quisieren... iha heren... herede... hercia

piensa de tierra con dos oras de agua que todo son dos bancales de  
tierra luerza con las dichas diez oras de agua de el agua de la  
fuente que sale en el barranco comunmente nombrado el barranch  
fondo cada ocho dias y derecho de poder las recoger en tablas y  
tenemos en dicha tierra que toda esta esta y puesta en el sermi-  
no de la pre<sup>te</sup> villa en la parzida del y lade alcarras que las dichas  
dos piezas de tierra estan juntas y lindan con tierra de vicente  
y joseph jorda ven dedores de la de Gaspar perez y con una luerza que  
ay en la de mas tierra de los dichos ven dedores que los dos banca-  
les es puestas de tierra seran de arar medio jornal y una ora en  
ta diferencia todo lo qual le vendemos con todas sus entradas y  
salidas yros y costumbres de dichos y sex vidumbres y todo lo de  
mas que le pertenece de fecho y derecho libre de todo censo se-  
ñorio ni obligacion especial ni general y por tal se las aseguran  
mos por precio de Duscientas y treinta libras de moneda de valen-  
cia a saber es la pieza de tierra con las dichas diez oras  
de agua y derecho de balsa para recoger la que le vendio y el dicho  
vicente por ciento setenta y cinco libras y la media pieza de tier-  
ra que le vendio y o el dicho joseph con las dos oras de agua por pre-  
cio de cinquenta y cinco libras las que de nuestra voluntad se  
tiene en su poder para entregar las esto es las cinquenta y cinco  
libras de la media pieza de tierra que le vendio y o el dicho joseph  
para entregar las en esta forma a joseph gibert de roque  
veinte y cinco libras a juan salvanach quinze libras y los res-  
tantes quinze a cumplimiento de dichas cinquenta y cinco real-  
mente y de contado; y las ciento setenta y cinco de la pieza y me-  
dia de tierra con las dichas diez oras de agua to canbes al dicho vi-  
cente assi mismo se las tiene en su poder dicho compra-  
dor para pagar las esto es ciento y cinquenta libras a salvador  
perez sereno por tantas le dene joseph jorda mi padre por esta an-  
te el pre<sup>te</sup> de cinco libras a francisco pericas y las restantes vein-  
te libras a cumplimiento que me las a de dar y pagar por todo el  
mes de agosto primero o primero de este corriente año; y de esta  
manera nos damos por satisfechos y entregados a nuestra volun-  
tad y en tal son que su precio de pre<sup>te</sup> no parese resumiamos  
la excepcion de la pecunia novista y si entregadas de mas del  
caso y le damos cada uno respectiue por lo que le toca carta  
de pago y de si bo en toda forma la qual carta damos con con-  
dicion que siempre y quando se necesitare de alargar la balsa y de  
comprovar la asequia para con dux el agua a dicha heredad y  
balsa nos ay a de ayudar en el coste segun lo que inproxiante  
al derecho de agua que le vendemos al que nos queda a noso-  
tros cada uno respectiue; y de esta manera de la ramos que el  
dicho valor y precio de las dos piezas es bancales de tierra con dicho  
derecho de agua son las dichas Duscientas y treinta libras y que  
nos valen mas y casa que mas valoran o valer puedan de la  
demasia y mas valor en pora o en mucha canpida la que fuer

re le haser m  
para perfect  
acion y de  
lo que se cony  
los quatro a  
poder predu  
si le grade uie  
ad lante n  
señorio y pro  
cho que ca  
cha tierra y  
dicho con  
cambie y ex  
Excep<sup>te</sup> cler  
alij<sup>os</sup> qui de f  
xiem et ter  
stiam ad qu  
al orden de  
Phil se re cu  
res pectiue  
cialmente  
tierra con s  
cada ano re  
res para le  
cada uno por  
miento de est  
de bate o dij  
queridos co  
estimieren  
media cos  
aquelho qe  
mas todos  
adquerido  
por todo lo  
da la si que  
dumbre en  
esta de que  
se requiero  
a esta Es m  
por todo se  
dicho vice  
nombrado  
con las dos  
gado asue



re le haremos (cada uno por lo que le toca) o sea y donacion buena  
 pura perfecta y acabada que el derecho llama intervinos con insinu-  
 acion y renunciemos las leyes de Alcalá de tenaces que trasand  
 lo que se compra vende e permuta por la mitad del justo precio y  
 los quatro años en dichas leyes de clarados que teniamos para  
 poder pedir correccion de esta Es<sup>ta</sup> y que se deduzese a su valor  
 si le pradeiere y demas que con ella con cuerda y de de oyer  
 adelante nos desentimos y apartamos del derecho de propiedad  
 señorio y posesion titulo vos y recurso y otro qual quier dere-  
 cho que cada uno respectiue tenemos y nos pertenese a la di-  
 cha tierra y todo ello los cedemos y tras pasamos en favor de  
 dicho comprador para que como a propia suya la posea goze  
 cambie y enajene a su voluntad como adueno absoluto  
 Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et  
 alijs qui de foro valencie non existunt nisi dicitur Clericis iura se-  
 xiem et tenorem forinoris super hoc editi bona ipsa aduicia  
 suam adquirent vel abeant y bajo la pena de omiso y de  
 al orden de su Magestad (que Dios guarde de su reede Julio de  
 Phil seecientos Treinta y nuebe. Y vedamos poder cada uno  
 respectiue el que se requiere para que por su autoridad o iudi-  
 cialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha  
 tierra con su derecho de agua y en el interim no constituyamos  
 cada uno respectiue por sus inquilinos herederos y posehedo-  
 res para le poner en ella cada que se nos pida y nos obligamos  
 (cada uno por lo que vende) a la evigion seguridad y sanea-  
 miento de esta venta en tal manera que de qual quiera pleito  
 debate o diferencia que sobre ella fuere movido sien doze  
 queridos cada uno por si parte, en qual quiera estado que  
 estuviere saldemos a la vos y defensa y los acabaremos a  
 nuestra costa y si no pudiere mos sanearle le pagaremos  
 aquello que hubiere pasado por cada uno respectiue con  
 mas todos los aumentos que hubiere fechos y el mas valor  
 adquerido con el tiempo costas y gastos doño e intereses  
 por todo lo qual se nos pueda esenbar y a premiar dife-  
 da la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insinu-  
 dumbre en el juramento y declaracion de quien fuere parte y  
 esta de que lete lie vamos de otra prueba aun que de derecho  
 se requiera; Y estando presente el dicho Thomas Jorda comprador  
 a esta Es<sup>ta</sup> y oyendola o hido y entendido la aseto en todo y  
 por todo se oyo y como se a referido y reside en esta venta del  
 dicho vicente Jorda la dicha y media de tierra con las  
 nominadas diez oras de agua y del dicho Joseph la media pieza  
 con las dos oras de agua cada ocho dias y de ellas se da por exco-  
 godo a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega expe-

mates de  
 la obra de la  
 a el baranch  
 un tabalsag  
 a en el sermi  
 uelas dichas  
 mo vi comen  
 a cuando que  
 do banca  
 na ora en  
 uradas y  
 y todo lo de  
 lo censo se  
 las aseguar  
 onedades de  
 las diez oras  
 do y soldado  
 riera de diez  
 no por pre  
 luntad se de  
 eta y cinco  
 dicho Joseph  
 de Roque  
 bras y las diez  
 cinco real  
 pieza y me  
 dicho vi  
 o compra  
 salvador  
 dor es<sup>ta</sup> an  
 antes vin  
 por todo el  
 is; Y de esta  
 uestra volun  
 uniamos  
 mas del  
 toca carta  
 mor un con  
 alsa y de  
 eredad y  
 inprostate  
 a nos  
 nos que el  
 ca condicho  
 bras y que  
 an de la  
 la que fue

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS Y OVENTA Y SEIS

Ca y por esta se obliga a dar y pagar por el dicho vicente Jorda a salvador Pera las dichas cieno y cinquenta libras, cinco libras a Francisco Pericas y las veintete libras al dicho vicente, y por dicho Joseph se obliga a pagar a Joseph Gibert de Broque las dichas veinte y cinco libras y a Juan salvador quinze y cinco de ello lasten ni paguen cosa alguna de ello los ante dichos vicente y Joseph Jorda que me venden y si lo pagaren o lasten se lo pagare de contado ya ello me ayremien por todo rigor de derecho con esta y juramento de quien fue de parte de que los retieno a otra prueba a un que de derecho se requiera y para su cumplimiento cada uno por lo que le to acordar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes a todos y por haver: y damos poder alas Justicias de su Mage y en especial alas de la just. villa de Altoy a cuya Jurisdiccion nos sometimos ca nuestros bienes renunciamos nuestro de misilio y otro que de nubo ganaremos y la ley si con venir de la Jurisdiccion de omnium Iudicium y la ultima pragme de las sumisiones y la General del derecho en forma para que nos ayremien a todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en Jurogado y por nosotros consentida en uny o testimonio de opanos la presente en la villa de Altoy a los veinte dias del mes de marzo de mill setecientos cinquenta y siete años y los o por oantes aqui enes y o al E. de la fecha cono lo fiximo dicho con J. J. J. y por los vendedores por que dixeron no haber lo fir moso de los testigos que les fueron El Sr. Joaquin Arvina medico y Francisco Pastor serujano de dicha villa de Altoy

Verinos = lo rayado y no se = no vale  
 Dr. Joaquin Arvina, Francisco Pastor

Pago por esta  
 32 y nomar  
 Abat

Passo Antemio Diego Abat

En la villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el E. y testigos infrascriptos paterio Luis Juan Carbonell texedor de paños

novino de la  
 to cada de  
 cinco libras  
 quele confes  
 dia por Es  
 mas de nax  
 y pres de las  
 quante me  
 si mientras  
 orion en g  
 Sanja y por  
 se le ymeda  
 su per score  
 quon y o el  
 Juanis Gine  
 an fector

Luis Juan  
 Passo Antemio

En nombre  
 de Testame  
 quer de Thom  
 estando en g  
 asido sex vi  
 y en ten dim  
 te consta de  
 mi testame  
 (que de sex a  
 daderamen  
 nidad pad  
 ne cre e y  
 a postolica  
 riana de un  
 do como de  
 ala siem p  
 esta a quie  
 se da con d  
 so y eter na  
 de les rial con  
 ne al mi n



noveno de la misma y para ser recibidos de Escala No. 37  
 de Joseph Antonio Vico la cantidad de ciento treinta y  
 cinco libras y quince sueldos de moneda corriente las mismas  
 que se confiere de ser de renta del precio de una casa que se ven-  
 dia por Es. ante el presente Es. no en el día veinte y seis del  
 mes de marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta  
 y tres de las cuales se da por entrega de su voluntad y en  
 quanto menester sea de unido las leyes de la penultima nomi-  
 na mientevada y de otras del caso y le da por libre de la obli-  
 gacion en que estava constituido de pagar la dicha cu-  
 santia y por toda la Es. sitada para que en su virtud no  
 se le pueda pedir cosa alguna y a lo fin para de esta obligo  
 su persona y bienes avidos y por ha ver y el dorante a  
 quien yo el Es. no doy fe como lo firmo siendo testigos  
 Thomas Guier de Dones labrador y Joseph Pareda de Muel de  
 un vecino de paño de dicha villa de Alay verinos =

Luis Juan Carbonell  
 Parro Arce mi Dico Abat

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta gra-  
 de Testamento y ultima voluntad como yo Rita Molero mu-  
 quer de Thomas Carbonell vecina de la presente villa de Alay  
 estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios de su  
 asido sex vido de me dar pero con mi clara juicio y memoria  
 y en sen dimiento natural y en tal disposicion que claramen-  
 te consta al pres. Es. no y testigos abaxo escritos puedo otorgar  
 mi testamento y ultimamente disponer de mi persona y bienes  
 (que de sex assi yo el Es. no doy fe) y creyendo como firmo y ver-  
 dadablemente creo en el ascario misterio de la santissima tri-  
 nidad padre hijo y es piritu santo y en todo lo demas que tie-  
 ne cre e y confiesa nuestra santa madre y gloria catolica  
 apostolica y romana y en todo lo demas que como a fiel Chris-  
 tiana deus tenor y cre hor baxo de esta invocacion toman-  
 do como desde luego como por mi intercesora y abo oada mio-  
 ala siem que virgen maria madre del altissimo y señora nu-  
 estra a quien humil de mente pido y suplico que me que e inter-  
 seda con su precioso si mismo hijo me sea dado lugar de descan-  
 so y eterna morada con sus escoquidos los santos y santas de la  
 de les rial corte en a cabando de pagar la comun denda de la car-  
 ne al mismo Criador y redemp for mio hago mi testamento

VEIN  
 ANO  
 S Y

ciente Jorda  
 bras, amco  
 bras aldirho  
 ph Guier  
 au solvañade  
 louna de llo  
 iden y silo  
 e ayrumion  
 e quien fue  
 que de devedo  
 x lo que leto  
 y bienes  
 de su mad  
 Jurisdiccion  
 nuestro de  
 venivid de  
 e viade las  
 ra querosi  
 parada en  
 onio de oja  
 rias del mes  
 y los por  
 dicho con  
 aber lo fir  
 Arxina  
 illa de Alay  
 de matio  
 Es. no, testi-  
 dor de paño



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

en la forma siguiente = Primeramente en corriendo mi  
alma a Dios de gozo que la crío y redimio con su precioso  
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando  
la voluntad de el altísimo fuere servido de llevarme de es-  
ta prete vida a la herena mi cuerpo por cadaver sea vestido con  
el Abito de la orden del glorioso Padre san Francisco de Asis y  
se tome del convento de dicha orden que esta en esta villa de  
prete villa y en el enterrado en la Iglesia parroquial de la  
presente villa en la sepultura de dicho mi marido que  
esta construida en medio de dicha Iglesia a entrar por la  
puerta principal. Y que mi cuerpo sea particular a com-  
nido mi cuerpo de seis reverendos Clerigos y el reverendo cura  
rio de dicha Iglesia parroquial y que en dicho dia si o no fue-  
re sermo sea dicha y celebrada una misa de cuerpo presente  
dichono y subdichono y oferta acostumbrada prete mi cuerpo =  
Proxi Ordeno y mando que por mis albaceas mas abaco con-  
brados sean tomadas de mis bienes y herencia quinse libras  
de moneda corriente con las quales se pague el costo de mi entier-  
ro caridad de Abito y demas funerarias a el conser mi entier-  
ro y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se  
celebien misas de velas a phia doras por mi alma y por la  
de mi intención celebradas donde fuere la voluntad de mis  
albaceas dando por cada una la limosna acostumbrada =  
Proxi Alas mandas fortoras en que entran los lugares santos  
y demas mandas que he sido presuntada por el prete y no  
siles de cana cosa alguna de lo y dego a los dichos suores de  
Jerusalen dos sueldos de dicha moneda por una vez tanto  
lamente para que los religiosos de dichos lugares vuelven  
a Dios por mi alma y por todos los fieles christianos =  
Proxi Dexo y nombro por mis albaceas Testamentarias a  
dicho Thomas Carbonell mi marido y a Juan Carbonell mi  
hijo a los quales juntos y a cada uno de proxi doy el poder y fa-  
cultad que a semejantes se les suele y deve dar para que omen-  
tamos de mis bienes lo que basten para pagar y cumplir las

las otras pias  
venca en su  
Proxi Dexo y le  
quien to de to d  
de dicho tema  
si clerico los  
contenida e  
cientos Tuen  
Proxi Dexo y le  
nell mis hijo  
y herencia p  
fad a su vol  
cho christou  
dicho tercio e  
de la entrada  
de la voluntad  
y Real orden  
Treinta y m  
vicio que de  
y en el tema  
derechos y ac  
tener de go y  
Christoual  
oro mis hijo  
estos separ  
ouales pax  
hijo aya de  
vicio de s  
aya de bohu  
Proxi Dexo y le  
toritada po  
liasan de di  
pro excepti  
et alijs qui  
seriam et te  
suam ad qu  
orden de su  
nil satis  
Proxi Dexo  
de dicho Proxi  
in dicho a  
doy todo el



las otras pias por mi ordenadas y sin que dello dario a uno les  
 venoa en sus personas ni bienes puer assi es mi voluntad =  
 Non Dexo y leoo a Thomas Carbonell mi marido el remanente del  
 quento de todos mis bienes y herencia para que puela hazer y haer  
 de dicho remanente a su voluntad como de cosa suya propia Excep-  
 tis Clericis locis sanctis militibus alta y Real orden de su Magestad  
 contenida en dicha Real sedula de mebe de Julio de mil se-  
 cientos Treinta y mebe =

Non Dexo y leoo por via de mejora a Christoval y Thomas Carbo-  
 nell mis hijos y al dicho mi marido el exercio de todos mis bienes  
 y herencia para que pueda tomar de dicho exercio cada uno por me-  
 tad a su voluntad como de cosa propia en condicion que el di-  
 cho Christoval pueda tomar en pago de la merced que le otorgare de  
 dicho exercio el quarto que yo abo e otorgare a la cota que esta en rima  
 de la entrada y saca la centana al cable y pueda disponer a  
 su voluntad o mandando la dauada de Excepis Clericis alta  
 y Real orden de su Magestad de mebe de Julio de mil secientos  
 Treinta y mebe la qual mejora le haoo en pago de los buenos sex-  
 uisios que sea a aquellos tengo, recibido y es pero recibis de ellos =  
 y en el remanente que quedate y fincare de mis bienes y herencia  
 derechos y acio no que tengo y en qual quiera manera puidere  
 tener deo y nombrar por mis universales herederos a Juan  
 Christoval, Thomas, y Maria Carbonell mis hijos y a Juan Tor-  
 orea mis hijos y al dicho Thomas Carbonell mi marido para q  
 ellos se partan y dividan decha mi herencia por quatro li-  
 onales partes con condicion que el dicho Juan Carbonell mi  
 hijo aya de boluer a colacion y particion lo que ledimos en  
 tiempo de su matrimonio y la dicha Maria igualmente  
 aya de boluer a colacion lo que ledimos al tiempo de su ma-  
 trimonio con Juan Torrorea como es de ver por esta au-  
 torizada por el pre. Es y de esta manera puedan hazer y  
 haer de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa suya pro-  
 pia Excepis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis  
 et alijs quide foro valencie non existunt in iudicij Clericis iuxta  
 seriem et tenorem fori noxi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam ad quiterent vel habere et baxo la pena de coniso y Real  
 orden de su Magestad (que Dios oia de) de mebe de Julio de  
 mil secientos Treinta y mebe =

Non Dexo y nombro entutor y curador de la persona y bienes  
 del dicho Thomas Carbonell mi hijo en menor edad consti-  
 tuido a Thomas Carbonell mi marido y padre de aquel y le  
 doy todo el poder cum phis qual de derecho se requiere para





Veinte y siete años

SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que pueda de aqui y ad ministras la persona y bienes de aqui  
pues assi lo ordeno y mando y suplico en quanto aya suor =  
Invenio y amulo y doy por injustos otros y qualesquiera res-  
tamentos y codicilos que antes de este ayafecho y otorgado que  
solo quiero valer este por mi testamento y ultima voluntad  
o en aquella mejor via y forma que mas aya suor Enu-  
yo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcañal los trece  
de mayo dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta  
y siete años y la otorgase a quien yo el Es- no doy fe como cono-  
scimo por no haber asu meo lo firmo por esta uno de los tes-  
tigos que lo fueron de Nicolas Carbonell Manuel Carbonell y Jay-  
me Alcañal herederos de panos de dicha villa de Alcañal  
sinos y moradores = firmado = don = vale =  
nicolas carbonell

Paso Ante mi Dios a But

Testamto. En nombre de Dios todo poderoso Amen Separe por esta Ep-  
de testamento y ultima voluntad. como Thomas carbonell  
heredero de panos de la presente villa de Alcañal estando  
por la mis exi cordia de el altisimo libre de toda enfermedad  
corporal y en mi claro juicio y entendimiento natural pe-  
ro como de mi adelantada edad nada seme esperama  
cierto que la muerte y queriendo salvar mi alma como aca-  
totoico christiano creyendo como firme y verdaderamente  
en el otro misterio de la santis sima trinidad Padre, hijo, y Es-  
pitu Santo, tres personas distintas y una naturaleza divina  
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa, nuestra santa madre  
Dolencia de equida y gobernada por el Espiritu Santo segun que  
todo fiel christiano lo deve tener y creer bano de esta invo-  
cacion tomar do como desde luego bano por mi intercedora y a-  
bo cada ala siempre virgen maria madre de Dios y señora mi-  
esta a quien humilde mente ruego y suplico me sea en inter-

ceda con su  
desna mora  
ente en aca  
ciador y red  
Primera me  
dimo con su  
formado y q  
vax me de e  
vestido con  
combento de  
en el exer  
sepultura de  
Dolencia de  
particular a  
el Reverend  
mi entre 110  
cantada con  
sente mi cu  
Agora Alcañ  
de Jerusalen  
de misericor  
oo tres suel  
te para qu  
dion y das  
brados sea  
amoneda  
vo caridad  
de lo que sob  
an dicho y  
mi interced  
albasas  
Agora de go  
meho mi co  
de las tres de  
dad que as  
tor de mis b  
prias por mi  
autoridad  
que dello de  
Agora de go  
quien es de



seda con su Divina Magestad me sea dado lugar de descanço <sup>39</sup>  
 eterna morada con sus escogidos los santos y santas de la celestia  
 corte en acabando de pagar la conuindencia de la carne al mismo  
 criador y redemptor nro hago mi testamento en la forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios D<sup>no</sup> S<sup>to</sup> que la vio y re-  
 dirimo con su precio si su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue  
 formado y quando la voluntad del almi nro fuere de x villo de he-  
 var me de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cada vez sea  
 vestido con el Abito del padre san Francisco de Asis y setome del  
 convento de dicha Orden que ay en esta muros de la presente villa y  
 en el exerrado en la dolecion y parro quial de la p<sup>te</sup> villa en la  
 sepultura de mis padres que esta construida en medio de dicha  
 dolecion al entrar por la puerta prin xipal. Y que mi enterrasca  
 particular a companado mi cuerpo de sei Reverendos clerigos y  
 el Reverendo vicario de dicha parro quial y que en el dia de dicho  
 mi enterrisco si ora fuere se me sea dicha y celebrada una misa  
 cantada con dia cono y sub dia cono y oferta a costum brada pre-  
 sente mi cuerpo en el modo y forma que se acostumbra =  
 Avisa Alas mandas sol soas en que entran los lugares santos  
 de Jerusalem Redempcion de cautivos Jorxis al General y casa  
 de misericordia solo a los lugares santos de Jerusalem de x y le-  
 go tres sueldos de moneda corriente por una vez tan sola men-  
 te para que los religiosos de dichos lugares me encomienda a Dios  
 Avisa Ordeno y mandado que por mis abasas mas abaco non  
 brados sean tomadas de mis bienes y tener en quin se libras  
 de moneda corriente con las quales se pague el costo de mi enterr-  
 sco con el abito y demas funerarias a el con ser mientes y  
 de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se me se-  
 an dichas y celebradas misas y eadras por mi alma y por las de  
 mi inter cono celebradoras donde fuere la voluntad de mis  
 abasas mas abaco nombrados =  
 Avisa Deseo y nombro por mis abasas testamentarios a Pita  
 Motta mi consorte y a Juan y Christoval Casboralle mis hijos  
 a los tres juntos y a cada uno individualmente el poder y facult-  
 tad que asemejantes se les suele y deve dar para que rementan-  
 to de mis bienes que cumplan y banen por pagar las obras  
 pias por mi ordenadas y todas las que fueren hechas y hechas sin  
 autoridad de juez alguno de la Iglesia nra como secular y sin  
 que dello dado aotuno les venga en sus personas ni bienes =  
 Avisa Deseo y leeo a Pita Motta mi consorte el remaneme del  
 quier o dro de los mis bienes y herencia mia para que esta lo

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

es de aquien  
 ya suar =  
 quiera res-  
 forgado que  
 na voluntad  
 suar Exen-  
 ay talos hein  
 cinquenta  
 le cono cono  
 uno de los he-  
 bonelly Jay  
 Alcayre

or esta Epa  
 ay bonell  
 no estando  
 i fex meda  
 natural pe-  
 esperama  
 como aca-  
 a mente se  
 que hijo y e-  
 na Divina  
 nta made  
 se con qu  
 eta nro  
 ex sedora y a  
 y se nota mi  
 conu en q<sup>ta</sup>





Utile in francis...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LO DE MIL SESENTOS Y CINCO Y SIETE

aya y heredera y su parca de dicho remanente a su voluntad como de cosa propia; Ya de mas de dicho remanente el mismo duntad sele den y paonen veinte y dos libras que la ante dicha me aporsto en dote al tiempo de nuestro matrimonio en ropas de lino lana y seda para que quedadais poner de todo a su voluntad exceptis & terisis uba y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años deo y leos a christoual y Thomas Carbonell mis hijos y de la dicha mi consorte el tercio de todos mis bienes y herencias y lo ayen de tomar y tomar en las sala y alcoba que tiene labo rana a la calle en parte o en aquella cantidad que valiere y si valiere mas el tercio que lo tomex en aquella que mas les venga de dicha casa y si no valiere mas la sala que el tercio lo ayen de recompensar en otra cosa y de esta manera quedaran loyos y loyan de dicho tercio a su voluntad como absolutos dueños sin dependencia alguna exceptis & teris uba y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y herencias derechos y acciones que tengo y en qualquiera manera que pudiere tener deo y nombre por mis y de mis bienes y cosas a Juan christoual y Thomas Carbonell y a Maria Carbonell mis hijos por partes y por tercios de lo que ledi a lo largo de mi vida y de mi vida como es veinte libras que ledi y costo en las Joras a excepción de diez y siete libras, mas seis libras por quatro canicas negras que ledimos, mas quince libras en un telar y en preme y otros aderejos para tejer paños de seis libras que paonen en una cama de madera y una arca con su serraja y hane y de lo que me queda en veinte y cinco libras de dicho dinero de todo lo qual aya de boluer a colacion y division y la dicha Maria Carbonell aya de boluer a colacion y division

la quantia q  
no con el di  
anorizado p  
dicha mi h  
torara a su  
sin don san  
no valent  
rem fori no  
quiererem  
en dicha rei  
Julio de m  
dici deo y  
nada de th  
lido a Rita  
da requir y  
Carbonell a  
que a sem  
plido qual  
queda y de  
y deo y  
mentos o co  
rito o depa  
valoa este p  
lla mejor  
nio otros lo  
dias del me  
años y el d  
fin no por  
de los re h  
y day me de  
velinos y

Classe A  
Sepase por en  
villa de Cosen  
ella que de un  
sense ya sep  
de ochenta  
has cosas y



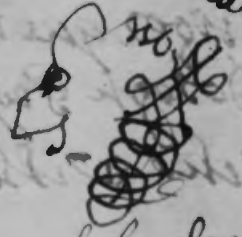
la quantia que le di endor al pñem yo el contrato de su matrimonio  
 no con el dicho Juan de Reposa como es de ver por la carta de bodas  
 autorizada por el pñe. E por de esta manera se partan y dividan  
 dicha mi herencia y pñedan haver y haer de la parte que les  
 tocare a sus voluntades como de ora suya propio. Exeptis Cleri-  
 sis dosin sanctis Militibus et personis religiosis et aliis quibus-  
 no valentia non existunt nisi dicti Clerici. Justa seriem et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent vel haberent y bajo la pena de comiso contenida  
 en dicha real cedula y orden de su Magestad de nueve de  
 Julio de mil setecientos y noventa y nueve.

Yo el dho y nombro en tutor y curador de la persona y bie-  
 nes de Thomas Carbonell mi hijo en menor edad de mi casu-  
 lido a Rita molto misericorde y madre de a qual y a su que fue-  
 da requirir y adonir y usar la persona y bienes de dicho Thomas  
 Carbonell aqui en doy y concedo todo el poder y facultad  
 que a semejantes se les dene y su poder dar y sus cosas con un  
 plido qual de derecho se requiriere y es necesario y el que me  
 pñeda y dena valer.

Y revoco y anulo y doy por injustos otros y quales quiera testa-  
 mentos o codicilos que antes de este ay a sido y otorgado por el  
 dho o de palabra o en otro qualquier forma que esto quieriere  
 valga este por mi esta mente y ultima voluntad de qualie-  
 rra mejor via y for magre mas ay a ser. E yo el dho y  
 no otros la presente en la villa de Alcoy a diez y siete dias  
 del mes de marzo de mil setecientos y noventa y siete  
 años y el dho ante aqui en yo el dho de las personas con lo  
 diximo por que dho no abet a su tiempo lo firmo por el no  
 de los testigos que lo fueron D. Nicolas Carbonell, Manuel Carbonell  
 y Jayme Alcayna herederos de panos de dicha villa de Alcoy  
 vecinos y moradores. Enmendado = Treinta = valen.

nicolas carbonell

Passo Ante mi D. Diego Abat

no  


Sepase por esta Es. como yo Ysidoro Joux labrador vecino de la  
 villa de Cosentayna alla do al pñe. en esta de Alcoy que otorgo por  
 ella que deuo a Thomas Pasquel fabricante de panos que esta pre-  
 sente y a septante y a quien su derecho representa la quantia  
 de ochenta cinco libras y diez sueldos procedidas de panos y  
 otras cosas y cuentas que hemos tenido asta el dia de hoy y se las

VEIII  
 TO DE  
 Y LIN

a su voluntad  
 me es mudo  
 de la ante di  
 tu morio en  
 oner de todo  
 dex de su  
 y madre  
 mis hijos y  
 y herencia  
 tiene labor  
 que valen  
 que mas les  
 ue el tercio  
 anera pñe  
 tad como  
 eplis cleris  
 Magestad  
 ue be  
 vimbien y  
 nora manu  
 sates herede  
 maria casto  
 ca les pñes  
 colacion y di  
 tris mo suo  
 e repionde  
 a de veritun  
 nicos me  
 y en pñem  
 as que pñem  
 it seis libras  
 ja y hane  
 as de dho  
 incion y la  
 diuion

Uelute maracois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

prometo pagar en dos plazos co pagas biouales que sera la primera paga de quarenta dos libras y quince sueldos en el dia de San Mateo y quatro del mes de Junio primer o viente de este corriente año y la otra en el dia Treinta y uno del mes de Julio de este presente año de la fecha que seran las restantes quarenta dos libras y quince sueldos llana mente y sin pleito alouno con las cosas de la cobranza por que seme ciente con esta y juramento de quien fuere parte y esta de que le tieneo de otra prueba a no quede derecho de requiera y para su firmesa obligo mis personas y bienes a mi do y por haueer. Vdo. poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la villa de Alcoy cuyos fueros y Jurisdiccion me someto en mis bienes y bienes de mi proprio dominio y de lo fuero que dernebo o anare y de lo que se concuerda de Jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima prao maticada de las sumisiones y la general renouacion de leyes en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en esta cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimo nio otorgo la presente en la villa de Alcoy a tres dias del mes de Abril de mil setecientos Linquenta y siete años y el otorgante aqui en yo el Es.<sup>to</sup> doffe conuio no lo firmo por que dixo no saber de nuevo lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Juan Castañer y Pedro de panto y Joseph Pedro de Cruz qual oficial de pre la yted dicha villa de Alcoy de rros y moradores = =

Qaoo-124y  
uñmas=  
Abat

Juan Castañer

Pase Antem Diego Abat

Sepan quos Miguel Ge mor con sex benedicion es de Rita Mauro god Villa de Alca ra Julia r y seda y otro res sueldos mos a vos Justiprecio ro de volun Son las m Primera mente E ges con de l proxi En precio de so casero a proxi En precio de ro con ma drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de de Venar e drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de mellore de s drosi En precio de drosi En precio de drosi En precio de ditto en un



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta esta de dote y arras vienen como nosotros Miguel Gerónimo Julia Caxpintero y Thomasa Arasil leguiteros con sex tes en contemplacion del matrimonio que en fas y benediction de la Santa madre Yslecia se a de celebrar entre par tes de Rita Julia doncella nuestra hija con Joseph Jorda hijo de Mauro y de Maria Pasqual con sex tes todos vecinos de la pue blla de Alcoy damos y constituimos en e por dote de la dicha Ri ta Julia nuestra hija al dicho Joseph Jorda en ropas de linotana y seda y otras alajas de casa la quantia de sesenta una libras qua tro sueldos y seis dineros de moneda corriente las que o entregamos a vos el dicho Joseph en las referidas ropas que han sido justipreciadas por personas peritas nombrados para este efec to de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes y son las sigue diotamente siguientes =

- Primera mente En precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos un pes con de lienso casero \_\_\_\_\_ 22 42
- Arxi En precio de tres libras y quatro sueldos dos sabanas de lien so casero de annebe caras cada una \_\_\_\_\_ 32 22
- Arxi En precio de tres libras y dos sueldos tres camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra las dos vras las \_\_\_\_\_ 32 22
- Arxi En precio de quatro libras una camissa de lienso de compra \_\_\_\_\_ 42 2
- Arxi En precio de catore sueldos unas almo adas de lienso cambray \_\_\_\_\_ 21 42
- Arxi En precio de tres libras y dies sueldos una delantera de cama \_\_\_\_\_ 32 10 2
- Arxi En precio de dies sueldos una toualla de lienso casero \_\_\_\_\_ 21 02
- Arxi En precio de dies y seis sueldos unos manseles de meray Arxi de llenar el pan alorno de lienso casero \_\_\_\_\_ 21 62
- Arxi En precio de dies sueldos quatro sex villetas usadas \_\_\_\_\_ 21 02
- Arxi En precio de dies y siete sueldos y seis dineros un mandib \_\_\_\_\_ 21 76
- Arxi En precio de quatro libras y ocho sueldos un jubon de pedillo \_\_\_\_\_ 42 82
- Arxi En precio de una libra y quatro sueldos un jubon de paño \_\_\_\_\_ 12 42
- Arxi En precio de tres libras y tres sueldos un manto de seda \_\_\_\_\_ 32 32
- Arxi En precio de dos libras una mantilla de bayeta blanca \_\_\_\_\_ 22 2
- Arxi En precio de ocho libras y dos sueldos unas vas quinas de dia mellore de se com do suerte para vir a missa \_\_\_\_\_ 82 22
- Arxi En precio de quatro libras una manta blanca para la cama \_\_\_\_\_ 42 2
- Arxi En precio de quatro libras un ovardopies de valveto de alonches \_\_\_\_\_ 42 2
- Arxi En precio de ocho libras y dos sueldos un ovardopies de hilo ditto en una randidilla de seda blanca \_\_\_\_\_ 82 22

VEINTE AÑO DE 3 Y CIN

que sera lap... mel dia... este... julio de este... quarenta... olouno con la... esta y juram... prueba... digo mis... alas Justicia... de Alcoy... nes y... sanare y... diem y la... ral tenun... ier algun... tencia para... cugo testimo... uero dia de... siete años y... lo primo... me de los... de paños... re la y red... ves = =

Otros precio de diez sueldos unas almoadas de hiense colorado — Si 09  
 Otros precio de tres libras una arca con serraja y llave — 35 2  
 Otros precio de una libra una tabla, tablilla y otra mas peque-  
 na para tra her el pan alorno y poderle componer — 15 2  
 Otros precio de una libra una pasterra para masar el pan — 15 2  
 Todas las referidas partidas en una acumulada con  
 ponerla suma de sesenta una libras quatro sueldos y seis  
 dineros de dicha moneda de la prometida adote — 61 24  
 las quales son acumplimiento de la adote prometido y en quanto  
 me sesario fiere para fir mesa de todo lo dicho obligamos todos  
 nuestros bienes a vidos y por haueer las quales os entregamos  
 a vos el dicho Joseph Jordá en las referidas ropas de lino lana  
 seda y otras alajas de cassa suyo dicho por dote de la dicha Rita  
 Julia Donsetta nuestra hija. Eyo el dicho Joseph Jordá que prometí  
 soy y aseptante la dicha Rita Julia Donsetta en lo por venir  
 mi esposa de palabras de presente que haoran legitimo matei-  
 monio juntamente con la expresada dote; y le prometo en estas  
 y donacion por permitidas ala ante dicha Rita Julia la quan-  
 tia de cinco libras que conieso caben en la decima parte de todos  
 mis bienes; y por parte de los dichos Miguel Jeronimo Julia y con-  
 sope mis suegros semeys de les orogre cassa de paso y recibí  
 en forma de la suyo dicha adote y por sex. Justo y estar yo a ello  
 obligado de aver haber recibida de los susodichos mis suegros por  
 dote de la dicha Rita Julia mi futura esposa como a bienes de  
 les y propio caudal de aquella las expresadas sesenta una  
 libras quatro sueldos y seis dineros en las contenidas ropas y de  
 mas alajas y las cinco libras de las prometidas otras realmente  
 por la corporal tradicion en que han sido valuadas de todo lo  
 qual me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad de que  
 pido al prest. Es. no de fe. Eyo el prest. Es. no lado y por que se justí-  
 precio y entregado en mi presencia y de los testigos de esta el qual  
 dote y arras me obligo a tener por proprio caudal de la dicha  
 Rita Julia en lo por venir esposa mia para que aquella lo ven-  
 ga en lo me ca y mas bien parado de todos mis bienes en la que-  
 do y en qual quier tiempo que el matrimonio no entre mi y la  
 dicha Rita fuere disuelto por muerte divorcio o otro qual  
 quiera caso de los que el dote de por nize se apartan separan  
 y disuelven los matrimonios y se denen disolver boluere y de nize  
 liure ala dicha Rita Julia o a quien por ella lo buviere de  
 haner alas dichas sesenta una libras quatro sueldos y seis di-  
 nerros de dicha dote y las cinco libras de las prometidas otras  
 luego que lleque el caso referido sin aquat dar a otro plato ni  
 permino alguno a en que seme con se da de derecho el qual



Remunus p  
 os mi per  
 Justicias c  
 los a unya  
 lio y otro  
 diuione om  
 y la General  
 miento de  
 do y por m  
 en la villa  
 cinquenta  
 un solo ca  
 mo por el  
 Jeronimo

Lasso

Sepan que  
 vieren con  
 de Alcey que  
 me fama  
 minima que  
 care mis  
 y do y al m  
 fuerd los n  
 por tal que  
 cas ora c  
 venderlos  
 se con el ca  
 so ni oblio  
 y todo lo de  
 ria de oct  
 da corrien  
 en su poder





SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Remunero para nomena procecliar y para su cumplimiento obli-  
co mi persona y bienes hauidos y por hauer. Idamos poder a las  
Justicias de su Magestad y en especial a las de la pro. villa de Al-  
coy a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes de non ius in domini  
Lid y otro fuero que denaibo por non y la ley si non venid de juris-  
dicione omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y la General del dextero en forma para que me apretieren al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en suson-  
do y por mi consentida Entersimonia de lo qual avo a los la pte  
en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril de mill seiscientos  
cinquenta y siete año y los avo a quienes yo el dho dia fe-  
ron a casto lo pñ maron por que dixeran no aver a su luego lo fir-  
mo por ellos uno de los testigos que lo fueron viense si veyete de  
Geronimo y Joseph Nopis de la ytes de dicha villa de Alcoy vecinos =

visente Situestre

Passo Ante mi Diego Abas

Segun quantos esta Carta de venta Real y perpetua enagenacion  
vieren como yo Joaquin Nova Albanillo vecino de la pro. villa  
de Alcoy que doy en venta real por curio de heredad para ciem-  
pre jamas a Silvestre Vila de Mamel texaro vecino de la  
misma que esta pro. y a septante y a quien su derecho de presen-  
tate consilio para fabricar una cassa que cupiere en si veinte  
y dos palmos en ancho y quarenta y dos de largo site y puesto  
fuera los muros de la presente villa al salir por la puerta del  
portal que llaman de Riquer con lindes de otro sitio para fabri-  
car otra casa de Antonio Bomen por en lado por otro con dicho  
venderlos por las espaldas con los tintes de tintar lanas y por delan-  
te con el camino Real que va a las luertas y tintes, libra de todo con  
su obligacion el qual revendo con todas sus en todas salidas  
y todo lo demas que le pertenere de fecho y derecho por precio y qua-  
ntia de ochenta tres libras seis sueldos y ocho dineros de mon-  
eda corriente que de mi voluntad se las reviene dicho comprador  
en su poder para averne a mi favor una Carta de imposicion de



censo de semejante quantia de que me adeparar e edificar  
son de pies por ciento conforme ala ley real la que a derecho  
el pre. En no en acabando de daros la pre. y de esta mane-  
ra me doy por en regado a mi voluntad y renuncio las leyes de  
la pecunia novista ni entuzada y demas del caso. Y de otra man-  
ra de pago y resibo en toda forma y declaro que el justo valor  
y pleito de dicho sitio son las dichas ochenta tres libras seis  
sueldos y ocho dineros y que no vale mas y caso que mas val-  
ga o valer pueda de la d. naria o mas valor le ha o o sia y  
donacion buena pura perfecta y acabada que el defecto llama  
inter vivos con insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá de  
Henares que tratan de lo que se compra vende y permuta por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en  
dichas leyes declarados que tenia para poder pedir correccion  
de esto si padeciere engaño y demas que con ella concuerden  
y desde el dia de oy en adelante para siempre jamas ni de aqui  
de aqui de aqui y a parte del derecho de posesion y titulo vos y recasso  
y otro qualquiera defecto que me pertenezca a dicho sitio y todo  
ello vos do y renuncio y trans paso en el dicho comprador para  
que como a proprio suyo lo posea o sea como dueño absoluto  
y en todo como dueño absoluto Exceptis Clericis locis sanctis hili-  
tibus et personis religiosis et alijs quibus volente non exis-  
tum, nisi si dicti clerici iusto sermone et tenore fori novi su-  
per hoc editi bana ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
abierent. Y baxo la pena de foriso consensada en dicha real se-  
de de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años y de dar  
poder el que se requiere para que por su autoridad judicial men-  
de tome y aprehenda la posesion y tenencia de el y fabrique una  
casca en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y por  
el y a la seguridad y a mi nombre de esta venta que de  
qualquiera pleito de base o difosencia que sobre el fuere movido  
y que si fuere requerido por su parte tomare la voz y defensa y los ca-  
das de la misma asta de dar le en quenta posesion y si no pudie-  
re de dar le le pagare la cantidad de dicho censo si le fuere  
redimido o redimiere a quel d. nario de el y de redempcion  
en toda forma y le pagare las obras que tuviere hechas costas  
y gastos donos y intereses por todo lo qual se me queda excec-  
tar y apremiar de fexida la liquidacion de cantidad y pue-  
ba y la dicha insexidumbre en el juramento y declaracion  
quien fuere parte y esta de que le relievo de otra prueba a ver

que de de de  
esta el die  
aseo en to  
venta el d  
gado a su  
y por esta s  
de ochenta  
sado en la  
y cumplir  
personas y  
cias de su  
atusa Ju  
dionos y  
no cumo y la  
no cumo y la  
renuncia  
todo lo que  
por nos do  
en la villa  
cientos G  
yo el d. n.  
comprador  
medico y  
cha villa  
Joan  
Casso  
Caxa Sepan q  
manjo mo yo d  
villa de Al  
Joanquin







SELO DE VARTO. VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y SIETE.

que de derecho se requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta el dicho Silvestre Vila y ha viendola habido y entendido lo aserto en todo y por todo segun y como sea referido y residio en esta venta el dicho sitio para fabricar una casa y de el sedio por entregado asu colar tad y tenencia las leyes de la entrega e prueba y por esta se obligo a donar la esta de imposicion de censo de capital de ochenta y tres libras seis sueldos y otros dineros como fuera expresado en la esta de imposicion y ambas partes para la execucion y cumplimiento de todo lo que queda dicho obligamos nuestras personas y bienes a villa y por hacienos. Jelasmos poder alas Justicias de su Magestad y enes por el alcaide de la villa de Alcoy a cargo Juan de Dios no nos creemos e ommenros bienes venen- cion nos nuestro donis silio y otras fincas que de nuevo ganare- mos y la ley si consensida de Juan de Dios ne omnium Judi- cum y la ultima pragmatista de las Sumisiones y la General Venencia cion de leyes en forma para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sen venia pasada en Juzgado y por nosotros consentida. En cumplimiento otorgamos la po- en la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años y de los otros partes a quienes yo el Sr. don Juan de Dios lo firmo el dicho Joaquin y por el dicho comprador como de los testigos que lo fueron el Sr. Joaquin Arceña medico y Joseph Antonio Perez de Joseph oficial de pelayre de di- cha villa de Alcoy vecinos =

Joaquin Mora

Joaquin Arceña

Casso Ante mi Diego Abat

Sepan quanto esta esta de setenta real y muela imposicion de censo lo- mo yo Silvestre Vila hijo de Manuel Texeio vecino de la pue- villa de Alcoy que otorgo por esta que venio por venta real a Joaquin Mora de abata y de la mis que esta presente y

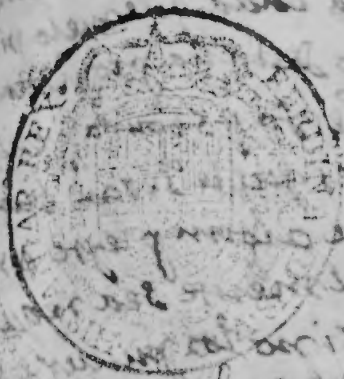


esta aseptante y a quien le representare cinquenta sueldos de moneda corriente de censo y tributo en cada año que impono lasoo y sitio sobre todos nin bienes o generalmente y especial mente sobre un sitio para fabricar una casa que contiene en si veinte y dos palmos en ancho y quarenta y dos en largo sito y puesto fuera de los muros de la presente villa al basar por la puerta que llaman de Riquer para tirar los tintes con lindes de otro sitio para fabricar casa de Antonio Pomenpa en lado por otro con dicho basar de Mora por las espaldas con los tintes de tintar lana y por delante con el camino real que va a dichos tintes y rio de Riquer y dicho sitio es el mismo que de dicho Mora tiene mercado poro antes de esta por Es.<sup>ra</sup> ante el prete. Es no y de su precio quedo convenido entre nosotras dichas partes de queyo el otorgante otorgase la p<sup>te</sup> Es.<sup>ra</sup> de impropion por pagarle el referido precio como mas por extenso consta por dicha Es.<sup>ra</sup> de venta a la qual me refiero y la hipoteca seña lada en esta es la misma que me vendio libre de toda obligacion especial ni general y por tal laase. para selos 7 paovar en el dia cinco del mes de Abril de cada año que seora la primera paga en dicho dia y los demas años asta su redempcion a mi costa y riesgo con las costas de su cobranza por que se me esecute con esta y juramento de quien parte fuere en que lo di fero y retio. lo de obra pueba a an que de derecho ser requiera por precio y quantia de ochenta tres libras seis sueldos y ochodi. nevos de dicha moneda que de mi voluntad selas retiene dicho comprador en su poder para hazerse pago de las dichas ochenta tres libras seis sueldos y ocho dineros con las razones en ella contenidas y por las causas motivos doy por entregado de ellas a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia novinta nientrada y demas del caso y le otorgo carta de pago y recibo en todo forma en favor de dicho comprador por raxon de dicho precio. Ego el otorgante owar date y cumplite las condiciones y o. Gho. no mes si o. nientes = Primera mente con condicion que la dicha propiedad hipotecada la tendre y adde estar siempre bien reparada de todo lo necesario de manera que siempre vaya en aumento que en diminucion y si assi solo hijere el poseedor que fuere de dicho censo lo pueda mandar hacer y azer se haga y por su importe



me pueda a  
con esta Es.  
Mas con co  
me y adde  
cho censo  
orna alie  
ya per son  
mente se  
yno de ste  
clausula  
padotes =  
non con  
una paga  
de si bix y  
re de si b  
el de p  
pon to a  
pal para  
y con esta  
y sitio de  
mitar. Yo  
dichos  
que las di  
de dicha m  
sale arra  
y de de sue  
ta el dia  
del de ce  
vio que ad  
quanto al p  
y renun u  
sentare y  
Judicial o  
day por tom





SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTE Y SIETE

me pueda ejecutar y a presentir como si fuera deuda líquida con esta Esca y juramento en que ledi fiere la prueba = Mas con condicion que la dicha propiedad hipotecada latente y ad estar siempre unido y sujeta a la seguridad de dicho censo y no la le de poder vender ni en manera alguna alienar, y si la vendiere a desex con esta carga y sujecion a persona lea llana y abonada de quien bien y cumplidamente se pueda cobrar el dicho principal y reditos de este censo y no de otra forma, y si de hecho se hiziere lo contrario a esta clausula no valga ni pare derecho alguno al comprador o compradores = Mas con condicion que la redempcion de este censo a deser en una paga y que el poseedor que fuere de este censo lo ayade resibir y otorgar escritura de redempcion en forma y sino lo quisiere resibir se cumpla con hazer deposito ante la justicia y el deposito sirva de Esca de redempcion y desde el dia del deposito a deser la penicion y que ex libre de su carga principal para que se pueda disponer del como le conviniere = y con esta condiciones y se com dicho es, impongo cargo fundo y sitio dicha censo tributo y penicion anual al redimido y quitar. Y confieso y declaro que el justo valor y precio de los dichos ochenta sueldos de penicion anual no vale mas que las dichas ochenta tres libras sen sueldos y ocho dineros de dicha moneda que por su compra principal he resibido q sale arrazon de tres por ciento conforme a real pragmática y desde luego que esta Esca es hecha y otorgada perpetuamente asta el dia de su redempcion me des a poder de sitio y a parte del derecho de posesion titulo eor y raxon propiedad y señorio que adicha propiedad hipotecada tenia y me pertenecia en quanto al principal y reditos de este censo y no en mas lo es de y renuncio en el dicho mora comprador y en quien le representare y le do poder y facultad para que tome la posesion judicial o extra judicialmente de dicho censo y desde luego la doy por tomada, y por posesion real le entrego esta Esca y en el



En tanto que no lo tomare me constituyo por su inquilino  
 tenedor y proreedor para poner en ella cada que me lo pida  
 y me oblioo a la erigcion y saneamiento de dicha propiedad  
 hipotecada en tal manera que es libre sierva y segura y en ella  
 lo era el dicho censo casas clo y peneiones que le seran tiempo  
 todas y si no lo estuviere o se le pusiere algun pleito o ma  
 la cosa luego que judicial o extra judicialmente sea requeri.  
 do saldare los mios ala vos y de fema y si no los pudiere sali.  
 ar le dare otra hipoteca o edimite dicho censo pagando el  
 principal y peneiones y las costas y gastos que tuviere  
 hechos y lo mismo haran mis here dros y para lo arriba  
 plix oblioo mi persona y bienes a vido y por haver y  
 doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
 presente villa de Alcoy a cuya Juri dicion me someto a mis bienes  
 renuncio mi dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la  
 ley si concenir de Jurisdicione comunium Judicium y la ultima  
 pragmatica de las sumisiones y la general de derechos en forma  
 para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia  
 parada en cosa juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio  
 doy la presente en la villa de Alcoy a los quatro dias del mes  
 de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años y el do  
 cante aqui yo el Es doffe conoso nolo firmo por mora.  
 ber a suuego lo firmo por el uno de los testigos que lo fue  
 ron el Sr. Joaquin Alcala Medico y Joseph Antonio de  
 Ves de Joseph oficial de Bayle de dicha villa de Alcoy juro:  
 emendado y ser valido.

Pasto Antezini Diego Abat

Sepase por esta Es como nosotros Antonio Ridaura y Max  
 carita Satorre hija de Antonio y de Maria Julia consoxtes, Fran  
 cisco Lopez y Thomasa Satorre consoxtes tambien hija de Antonio  
 y de Maria Just Martin Mataix y Rita Satorre consoxtes tie  
 ra de dicho Antonio y de Maria Julia y hija de Joseph Satorre  
 hijo de dicho Antonio y de la dicha Maria Julia Mauro Carbo  
 nell hijo de la dicha Maria Just y hijastro de dicho Antonio  
 Satorre todos vecinos de la presente villa de Alcoy con venien  
 cido para otorgar y jurar en esta Es y por aquellos dada  
 y por nosotros aseptada y de ella arando cada uno respective

por la parte  
 villa de Alcoy  
 testamento q  
 censo de la  
 por sus cri  
 masa y diti  
 testamento q  
 de octubre de  
 nombra po  
 chos Mauro  
 Maria Julia  
 do en hijos  
 Marcorita  
 nre y cada  
 lo que nos y  
 vos y padre  
 aque estan  
 vos bien a  
 rencias: Por  
 es permititi  
 derechos y d  
 y sierta ciene  
 leguiera dere  
 otros delos  
 la ora de pre  
 cionos a fo  
 al presente  
 padre y diti  
 para que se  
 ciones here  
 chas en en  
 de perdonar  
 y reconstru  
 temos leave  
 enien y al  
 bienes a vido  
 y en espe



su inquisi  
en la pida  
propiedad  
ma y en la  
san tiempo  
leyro s ma  
ea requeri.  
udiere san.  
pacando el  
tuviere  
alo en co  
haver. y  
al al de la  
a mis bienes  
onere y la  
y las vna  
en forma  
Sentencia  
y oprimos  
as de mes  
nos y elto.  
por nota.  
que lo fue  
tonio de  
Alcaj vejinos.



SEILLO QVARTO. VEL  
TE MARAVEDIS. AÑO  
MIL SEISCIENTOS Y  
OVENTA Y SIETE.

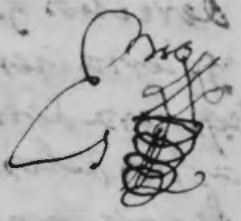
por la parte que le toca desimos todos que somos veji nos de la pue de  
villa de Alcaj que por quanto el dicho Antonio Satorre en su ultimo  
testamento que paso ante el presente Es no a los veinte dias del mes de  
Enero del año pasado de mil seiscientos cinquenta y seis dexa y nombra  
por sus universales herederos a nosotros las dichas Margarita Tho-  
masa y Rita Satorre entre otros, y la dicha <sup>mar</sup> Maria Just en su ultimo  
testamento que otorgo ante Corne sempre Es no en el dia siete del mes  
de octubre del año mil seiscientos cinquenta y dos tambien dexa y  
nombra por sus universales herederos entre otros a nosotros los di-  
chos Mauro Cas Bonell y Thomasa Satorre sus hijos, y la suodicha  
y Maria Julia paso a mejor vida sin haver hecho testamento de su  
do en hijos legitimimos y naturales entre otros a Joseph Satorre  
Margarita Satorre sus hijos, y el dicho Joseph ami la dicha Rita Sato-  
rre y cada una de dichas herederas hemos hecha a veniacion de  
lo que nos puede tocar de los bienes del patrimonio de los dichos nues-  
tros padres y madres a cada uno respectiue y de las muchas deudas  
aque estan tenidos dichos nuestros padres y por los motivos a nos-  
ros bien vistos no nos es convenientemente vna via seprar dichas ve-  
renias. Por tanto en la forma que mas aya lugar en derecho y nos  
es permitido y pueda pertenecer, estando ciertos de todos nuestros  
derechos y de lo que de este caso nos competen de nuestra voluntad  
y sierta ciencia nos desesimos y renunciamos y a pastamos de qual-  
quiera derechos y acciones que nos competen y puedan competir como  
a otros de los herederos de dichos nuestros padres y madres y abuelos  
ha ora de presente y en lo venidero pnestodo ello los edemos y renun-  
ciamos a favor de Bernado Satorre nuestra hermana mayor que  
at presente es de Joseph Abat tambien heredero de dichos nuestros  
padres y abis juntos, que esta presente con el ante dicho su marido  
para que se valga, use y disponga de los sobre dichos derechos y ac-  
ciones hereditarias que nos tocan o puedan pertenecer en di-  
chas exerciar a toda su voluntad como a dueña absoluta y sin  
de y renuncia alguna ocupando nuestro lugar y nombre y derecho  
y deconstituhimos Pedrada de su fecho y causa propia y prome-  
temos haver por firme de la Es de renunciacion y no ix contra ella  
en siempre alguno baxo la expresa obligacion que ademos de nuestros  
bienes a vidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-  
stad y en especial a las de la pte. villa de Alcaj a cuyos fechos y Jurisdic-



cion nos someteremos ea nuestros bienes renunciemos nuestro do  
 mitorio y otro que demuebo ganaremos y la ley si conuenir y de  
 Jurisdiccionne omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las  
 sumisiones y la General renunciacion de leyes en forma para q  
 nos a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
 sentençia pasada en Jus odo y p<sup>tra</sup> consentida: En todo las  
 las dichas *Thomas* y *Rita* *Satorre* renunciemos  
 el auxilio y leyes del Reyano y senatus consulto nuevas cons-  
 tituciones leyes de Toro de Madrid y partida y las demas de  
 nuestro favor por que como a sabidoras de ellas y avisadas en  
 especial de su efecto que temos que no nos valgan ni a prode-  
 chen en este caso: Y juramos por dios nuestro Señor y una señal  
 de cruz que ha semos en forma de derecho de no o porer nos con-  
 tra esta por ningun caso de lo permitido en derecho que en nues-  
 tra favor sea ni pediremos absolucion ni relaxacion de este  
 Juramento a quien nos la pueda conceder y si de proprio me-  
 tu senos concediera no usaremos de ella pena de diez ducados  
 En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alroy  
 a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta  
 y siete años. Labe los otorgantes aqui enes y o el E. no. *Joseph*  
 consero lo firmaron los dichos *Antonio Piedaura* y *Francisco*  
*Llorens* y por los demas por que di seron notaber a su tiempo lo firmo  
 por ellos uno de los testigos que lo fueron *Joseph Botella*  
*Miguel Juan* *Resedor de paños* y *Nicolás Torrejota* *fabricante*  
*de paños* de dicha villa de Alroy todos vecinos y moradores:

*Antonio Piedaura*  
*Joseph Botella* *Juan. Llorens*

Causo Ante mi *Diego Abat*



*Ternam*

En nombre de Dios todopoderoso Amen. Separe por esta l<sup>ta</sup>  
 de Testamento y ultima Voluntad, como yo *Andres Beres* de *Jo-*  
*seph* *labrador* *vecino* de la presente villa de Alroy, estando por  
 la misericordia del altisimo libre de enfermedad que me oca-  
 sione el estar en cama pero con algunos accidentes de esto  
 res de manera que no puedo ni abaxar ni andar sino con  
 grande penalidad pero con mi clara palabra y enten-  
 dimiento natural y ental disposicion que clara men-  
 te consta al p<sup>te</sup> E. no. y testigos infra escritos es toy en bue-  
 na disposicion para poder otorgar mi testamento y ultima  
 Voluntad (que deson assi yo el E. no. *Joseph*) *Yure* *fuerdo* lo

mo firme y  
 ministerio de  
 10 mas pex s.  
 lo demas qu  
 cia catolic  
 todo lo dema  
 como des de  
 que vix oer  
 milde ment  
 Maestrad r  
 lon sus es lo  
 acabando d  
 y Redem for  
 Primoramen  
 y redimio c  
 fue formal  
 vax me de e  
 uer po ca  
 uico de Asi  
 La pre- vi  
 brada, y en  
 villa en la  
 medio de d  
 los hombres  
 Oron redem  
 pañado mi  
 do vicario  
 Resiere en e  
 lebre una r  
 y ofessa a  
 Oron Alas m  
 Jerusalem  
 cion de cant  
 dos de mon  
 ra que se lo  
 manda un  
 a Dios do q  
 Oron Deto y  
 mi alma re  
 las quales s  
 pio y demas  
 burre paga  
 y de dion



no firme y verdadero mente creo en el incompreensible as-  
miratio de la Santissima Trinidad padre hijo y espíritu san-  
to tres personas distintas y uno natural esa diuina y entodo-  
lo demas que tiene cree y confesa nuestra Santa madre y ecle-  
sia catolica Reguida y gobernada por el espíritu Santo y en  
todo lo demas que todo fiel Christiano deve creer. **Thomas** lo  
como des de luego como por mi intercesora y abogada a la siem-  
pre virgen Maria madre de Dios y señora nuestra a quien lu-  
midamente pido y suplico que me interceda con su diuina  
Majestad me sea dado suont de durans y eterna morada  
con sus escogidos los santos y santas de la corte celestias en  
acabando de pagar la comendad de la carne al mismo Criador  
y Redemtor mio como mi testamento se con sesione  
Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro señor que lo creó  
y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que  
fue formado, y quando la voluntad del Altissimo fuere el Ne-  
varme de esta pre. vida a la eterna es mi voluntad que mi  
cuerpo cada un sea vestido con el Abito del Padre san fran-  
cisco de Assis y setome al convento que ay extra muros de  
la pre. villa dando por dicho Abito la Caridad a los hum-  
brada, y en el enterrado en la Yglesia Parro qual de la presente  
villa en la sepultura de mis padres que esta construida en  
medio de dicha Yglesia al primer banco de los que sesientan  
los hombres y que lea poner el la cruz para las procesiones =  
**Oroon** ordeno y mando que mi entierro sea particular a com-  
pañado mi cuerpo de seis reverendos clonios y el reveren-  
do vicario de la Yglesia Parro qual de la presente villa si fa-  
llesiere en ellas que en el dia de mi entierro se me diga y se  
lebre una missa de requiem cantada con diacono y sup diacono  
y ofresa a los humbrada presente mi cuerpo si ora fuere =  
**Oroon** Alas mandas forrosas en que entran los Inocentes Santos de  
Jerusalen os pital General casa de mi serior dia y redem-  
cion de cautivos de oro y leo a dichas quatro mondas cinco suel-  
dos de moneda valenciana por una vestan solo de nerte pa-  
ra que se los pastan por los quales pastas que toca a cada  
manda en sueldo y tres dineros para que me encomienden  
a Dios do o ando por mi alma =  
**Oroon** Dexo y mando que de mis bienes se tomen para bien de  
mi alma veinte y cinco libras de moneda valenciana con  
las quales se pague la caridad del Abito en tierra y legado  
pio y demas funerarias a el con ser mientes y de lo que so-  
breve pagado todo lo dicho es mi voluntad se medican  
y se digan y se celebren misas vesadas se celebradas donde



De iure maritimo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Fuere la voluntad de mis albaceas mas abaxo nombrados: Don Deseo y nombre por mis albaceas testamentarias a Andres y Francisco Peder mis hijos a los quales juntos y acada uno de paxi doy el poder y facultad que asemejantes se les suele y deue dar para que tomen tanto de mis bienes que cumplan y basten a pagar las obras pias por mi ordenadas y todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad de juez aloumo assí eclesiastico como secular y sin que de ello dano al alma de venoa en sus personas ni bienes puer assí tomando Don y ante todas cosas declaro que quando me case con Dona mi actual consorte me trato en dote en ropas de seda y otras cosas de cosa de la quantia de ochenta libras de dicha moneda como mas por estenso es deue por la Es<sup>ta</sup> de bodas: por otra parte de la herencia de su padre a heredado en pedazo de tierra de la herencia de su padre que le vendi en precio de veinte y cinco libras: y qualmente a heredado de su hermano Matequillo por una parte treinta libras en dinero efectivo y por otra noventa libras de la parte y porcion que le toco de la herencia por a justico como mas largamente es de ver por Es<sup>ta</sup> ante el p<sup>re</sup> de Es<sup>ta</sup> las quales tres partidas importan doscientos veinte y cinco libras de dicha moneda las que es mi voluntad se deden y paguen a dicha mi consorte juntamente con las prometidas Don y Don de dote puer assí es mi voluntad: Don Deseo y leo ala ante dicho Dona mi actual consorte el presente de el quinto por via de me jora para que si esta lo a de mejores ter para mantenerse, y en caso de faller esta pasando a mejor vida si ha de lo de mantener ordeno y mando que el dicho remanente sin disminucion alguna a Geronimo madre de mi hijo si ematiriese en estado de doncella y si ca saxe y sise ha viere casado al tiempo de mi fallecimiento y de el fallerimiento de la dicha mi consorte y madre de quella en tal caso pase dicho remanente sin disminucion alguna a los dichos Andres y Francisco Peder mis hijos por li quales partes: y en caso de no casar se la ante dicho mi hijo y no tuviere bos

ante con  
 y si las  
 viese de me  
 nente alo  
 y de vian  
 haan de d  
 de cosa pro  
 ni cleri sin  
 mil setecie  
Don Deseo y  
 todos mis  
 les partes y  
 como de co  
 de comiso co  
 tad de meo  
 y en el rem  
 rechos y ac  
 tener de so  
Peder Franc  
 ya Geronim  
 tes dijsi bo  
 dicha Josep  
 cosas y de es  
 cia a su ve  
 losi santi  
 lenie non  
 fori nori sa  
 verens vel  
 los antigu  
 Julio de m  
Don Deseo y  
 bienes de  
 lidad con  
 madre de  
 semejantes  
 y admi mis  
 de confian  
Don Valier  
 de la real a  
 costas que s  
 les ordeno  
 les y por el  
 de confian  
 te y sin que  
 y recoro ya



haya corona para mantenerse se lo pueda o aster libremente  
y si lasse todicha en caso de estar se en estado de Bonseilla no lo lu-  
vise de menester para mantenerse en el caso pasado de ma-  
nente a los dichos Andres y Francisco Peres sus hijos y se lo partan  
y decidan por iguales partes y en esta forma puedan hacer y  
hagan de dicho remanente a quien les otre a su voluntad como  
de cosa propia quat dando la enay los otreos la clausula de excep-  
ti Clericis att. y real orden de su Magestad de nuebe de Julio de  
mil setecientos Treinta y nuebe =  
Yo yo deso y lego a Andres y Francisco Peres sus hijos el tercio de  
todos mis bienes y herencia para que se lo partan y decidan por igual  
les partes y puedan hacer y hagan de dicho tercio a su voluntad  
como de cosa suya propia Exceptis Clericis boni sancti att. y pena  
de comiso contenida en dicha Real cedula y real orden de su Mage-  
stad de nuebe de Julio de mil setecientos Treinta y nuebe =  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y herencia de  
rechos y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere  
tener deso y nombro por mis universales herederos a Andres  
Peres Francisco Peres Josepha Peres mujer de Thomas Alcayna  
y a Geronima Peres Bonseilla sus hijos por quatro iguales par-  
tes ditiis herederos dicha mi herencia b. viendo a totacion la  
dicha Josepha lo que le diere en ropas de lina lana y otras  
cosas y de esta manera puedan hacer y hagan de dicha mi heren-  
cia a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis  
boni sancti nisi libris et personis religiosis et aliis qui de foro va-  
lencie non existunt nisi diti Clericis iusta seriem et tenorem  
soli novi sup. hoc editi bona ipra ad vitam suam adqui-  
verent vel aberen y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nuebe de  
Julio de mil setecientos Treinta y nuebe =  
Yo yo deso y nombro por tutora y curadora de las personas y  
bienes de Francisco y Geronima Peres sus hijos en menor  
edad constitelidos a la dicha Rosa mira mi consorte y  
madre de aquellos a quien doy el poder y facultad que a  
semejantes se les suele y deve dar para que pueda requirir  
y admitir ni raxar las personas y bienes de aquellos por la oron  
de confianza que en ella tengo y assi en mi voluntad =  
Yo yo valiendome de el auto de acuerdo dado por los señores  
de la Real Audiencia de Valencia y para evitar las cresidas  
costas que se ocasionan con hacerse inventario Judicia-  
les ordeno y mando se haogan inventarios extra Judicia-  
les y por el Es. no que eligieren mis herederos por la oron  
de confianza que de ellos tengo que lo arran bien y fielmen-  
te y sin quede a ser se assi lo venca daño alguno a los herederos  
y recorio y amito otros y quales quiera testamentos o codicillos

VEIN-  
MO DE  
CIN-

nombados =  
vicio a An-  
ros y acaba  
antes se les  
ienes que  
ni ordena-  
idad de Juez  
de esto daño  
si lo mando  
condora  
ropas de li-  
Cuenta  
es de vor  
de supa-  
de supa-  
y qual  
na parte  
essa libe-  
a Justico  
de el no  
te y cinco  
eden y pa-  
rompidos  
mrad =  
este bre-  
esta lo a  
ra pasando  
pase el di-  
adere mi  
sasse y sise  
el falsi  
ntal caso  
Los dichos  
antes; y ex-  
viere los





Defute m r uedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, QUARENTA Y SIETE.

que antes de este liaya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera forma que solo quiero valer este por mi testamento y ultima voluntad o en aquella mejor via y forma que mas aya suor: En cuyo testimonio otorgo la presente en la Ciudad miya propia que porea en el conuino de la pre. villa en la partida nombrada del paco a los quince dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y siete años y el otorgante aqui en yo el Es. no doy fe como no lo fixo por que dize no haber asu ruego lo fixo por el en el otes. naben mayor y Francisco Bernabeu menor labradores de dicha villa de Alcoy verinos =  
Geromo Gines

Passo Ante mi Diego Abat

Test.

En nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe por esta Es. de testamento y ultima voluntad como yo Rosa Mira muer por de Andres Peres Verina de la pre. villa de Alcoy, estando por la misericordia de Dios nuestro Señor libre de toda enfermedad lox poral y en mi entendimiento natural y en tal disposicion de mi persona que claramente consta estar yo en buena disposicion de poder otorgar mi testamento y ultima voluntad segun que assi les paresce al presente por y tenios abajo escritos: que de ser assi yo el Es. no doy fe y lo que la muerte y queriendo salvar mi alma como a catolico christiano crehendo como fix me y ex daderamente creo y Espirito Santo tres personas distintas y una naturaleza una santa madre Maria catolica Regrada y o uerrada por el Espirito Santo segun que todo fiel christiano lo debe tener y creer baxo de esta invocacion puto vni

ymoria y  
cada ala  
tra aqui en  
condu Diu  
na morad  
Selesial e  
minimo Cr  
sti meran  
lacio y te  
era de qu  
fuerse sex vi  
cuerpo cad  
so padre s  
del tom ben  
por el laza  
Moleia Pa  
marido qu  
los manio  
mi cuerpo  
de dicha pa  
dicha y se  
en el mod  
jantes en  
re pues as  
noy dese  
General ci  
co sueldos  
para que  
quatro y p  
noy de to  
Sean toma  
con las qua  
bito leoad  
que so blan  
dican mis  
mi inten  
baseas ma  
noy de to  
Peces mi  
res juntos  
asemjant  
de mi bien  
mi ordena  
de fue alom



48  
y morir. Y tomando como des de luego como por mi intercesora y abo-  
gada a la siempre virgen Maria madre de Dios y Señora nues-  
tra a quien humilde mente pido y suplico y ruego e interceda  
con su Divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eter-  
na morada con sus escogidos los Santos y santas de la corte  
selesial en acabando de paor la comendenda de la carreal.  
nimo Criador y redemptor mio ha go misa mento segun sesione  
fui meramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que  
era de que fue formado y quando la voluntad del Altimo  
fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi  
cuerpo cadaver sea vestido con el Abito de la orden del glorio-  
so padre San Augustin y setome del tombento de las deliorosas  
del tombento del Santo sepulcro de la presente villa dando  
por el lataridad acostumbrado y en el en enterrado en la  
Iglesia Parroquial de la presente villa en la sepultura de mi  
marido que esta construida en medio de dicha Iglesia cerca  
los manios. Y que mi entierro sea particular acompañado  
mi cuerpo de seis reverendos clergos y el reverendo vicario  
de dicha parroquial y que en el dia de mi entierro se me sea  
dicha y celebrada una misa cantada de cuerpo presente  
en el modo y forma que sea costumbre celebrar en seme-  
jantes entierros particulares presente mi cuerpo si otra fue-  
re pues assi es mi voluntad y no de otra forma.  
Yo dese y leo a los Lugares Santos de Jerusalem Hospital  
General casa de mi misericordia y redencion de cautivos cin-  
co sueldos de moneda corriente por una vestan sotamente  
para que se los dividan por hionua las partes entre dichas  
quatro y para que ruevan a Dios por mi alma.  
Yo dese y mando para bien de mi alma que de mis bienes  
sean tomados veinte y cinco libras de moneda valenciana  
con las quales se pague el oasto de mi entierro caridad de ha-  
bito leonado y otras funerarias a el con sex meses y de lo  
que sobrare pagado todo lo suso dicho es mi voluntad que  
dian misas rezadas a plicadoras por mi alma y por las de  
mi intencion celebradas donde fuere la voluntad de mis Al-  
baseas mas a baxo nombrados dando la caridad acostumbrada  
Yo dese y nombro por mis albaseas testamentarios a Andres  
Perez mi marido y a Andres y Francisco Perez mis hijos a los  
tres juntos y a cada uno de paxi doy el poder y facultad que  
asemejantes se les suele y deve dar para que tomen tantos  
de mis bienes que cumplan y basten a paor las obras pias por  
mi ordenadas y todo lo pmedan hacer y haor sin autoridad  
de juez alouno assi Eclesiastico como secular y sin que de ello le-





Debate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

venoa daño alguno en sus personas ni bienes =  
Yo el Rey y los eldemanente del quinto de todos mis bienes y herencia a Andres Beres mi marido para que este si lo adivenester para mantenerse pueda ostar solo y en caso de no encontrase en necesidad y en el dia de su fallecimiento si estuviere existente dicho remanente es mi voluntad que sin disminucion alguna pase dicho remanente en propiedad a Jeronima Peres mi hija y el dicho mi marido si al dicho tiempo se en contrase doncella y en caso que sea casada es mi voluntad que dicho remanente pase a los dichos Andres y Francisco Beres mis hijos y que se lo partan y dividan en tre los dos por iguales partes y me dan hazer y avar de lo que les tocare en su voluntad ovr dando siempre la clausula de exceptis clericis offayte al orden de su M<sup>te</sup> de nuebe de Julio de Mil Setecientos Treinta y nuebe =

Yo el Rey y los por via de nra a Andres y Francisco Peres mis hijos el tercio de todos mis bienes y herencia para que estos se lo partan y dividan por iguales partes y me dan hazer y avar cada uno de la parte que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis bonis tantis mi litibus et personis religiosis et aliis qui de foro cafori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent y baxo la pena de noni so contenida en dicho real sedula y real orden de su Magestad que Dios guarde de nuebe de Julio de Mil Setecientos Treinta y nuebe años =

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y herencia derechos y acciones que tengo y en qual quiera manera de los a Andres y Francisco Beres ya Josephina Peres mi hija y el dicho mi marido bolviendo a division y colacion la

dicho Josephina  
de las cosas  
al tiempo o  
tan y de  
y en ponien  
mis bienes  
de foro cafori  
et tenorem  
suam ad  
so y real  
Julio de Mil  
Yo el Rey  
de los dichos  
sin los dos  
los aque  
y deue dar  
sonas y bie  
Yo el Rey  
de colacion  
que tengo  
de la Real  
no y man  
elican los  
que de ello  
y tenore y  
que antes de  
o en otro  
y ultima  
derecho ay  
en la herencia  
Villa en la  
A Bril de M  
oante aque  
y quedi  
testimon  
ber Mayo  
de Mayo  
Jerónimo

Passo e



Dicha Josepha a quello que pretenda tener de parte y por lion <sup>49</sup>  
de las ropas de lino lana seda y otras aladas de casa que le dimos <sup>mis</sup>  
al tiempo o despues de su matrimonio y de esta manera se par-  
tan y dexen por quatro hiorcales partes dicha herencia mia  
y dispongan a su voluntad como de cosa propia. Et excepto cle-  
ricis nisi de sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui  
de foro valencie non existunt nisi dicti clerici. Justa seriem  
et tenorem fori noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam  
suam adquirere vel abereant y baxo la pena de comis-  
so y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de miede de  
Julio de mil setecientos treinta y siete =

Provisio Dexo y nombro entutor y curador de las personas y bienes  
de los dichos Francisco y Jeronima Beres en menor edad con-  
tinuador al dicho Andres Beres mi marido y padre de aque-  
llos a quien doy todo el poder que a semejantes se les suele  
y deve dar para que pueda requerir y administrar las per-  
sonas y bienes de aquellos pues assi es mi voluntad =

Provisio En atencion que se asexse inventario Judicial  
de ocacion non tanccesidas costas valiendo de la facultad  
que tengo se con el auto de acuerdo dado por los señores  
de la Real sala y audiencia de la ciudad de valencia or-  
deno y mando se haoran extra Judicia les por el Es<sup>no</sup> que  
eligan los suso dichos mis hijos y marido por lo mucho  
que de ellos confio que lo haxan Christianamente =

Y renovo y anulo otros y quales quieros testamentos o codicilos  
que antes de este aya fecho y otorgado por escrito o de palabra  
o en otra forma que solo quiero valoaes te por mi testamento  
y ultima voluntad o en aquella mejor via y forma que en  
derecho aya lugar: En cuyo testimonio otvoo la presente  
en la heredad mia que pongo en el termino de la presente  
villa en la partida del pago a los quin se dias del mes de  
Abril de mil setecientos cinquenta y siete años, y la otvoo  
ante a quien yo el Es<sup>no</sup> doy fe con los notos siguientes por  
quedixso nona beras su nuevo lofirmo por ella uno de los  
testigos que lo fueron Jeronimo Giner Francisco Berna-  
ben Mayor y Francisco Bernaben menor de dicha villa

Yo Josepha Beres y mora a doctes =

Jeronimo Giner

Passo Ante mi Diego Abat







70000 MARAVEDIS.

SELLO CUARTO . VEINTE  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
CIENTA Y SIETE.

30000  
lions

Sepase por esta Carta como nosotros Joseph Thomas y Susia Boella  
con sotes verinos de la presente villa presedi da primeramente  
la licencia que demarido a mios en este caso se requiere dada y asepta  
tada y de ellas ando los dos Juntos de man comun y a solas renunciamos  
do como es presamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi y  
el autentica pre. hoi ta de fide iuroribus y las demas de la man comun  
ridad y fianca que argoman por ella que devimos a viene Peres de  
Joseph Anoulin y a quien le representan que esta pre. y esta aseptan  
te la quantia de ochenta y quatro libras que nos agnerado ora  
ciudadamente y en raxon que si en preso de presente no patese renuncia  
mos las leyes de la pecunia no vito ni en raxon de otras del caso  
y le prometemos pagar llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
de su cobranca en dos plazos iguales esto es quarenta dos libras por  
todo el mes de Julio primero viniente de este corriente año y las diez  
tantes quarenta dos libras por todo el mes de setiembre tambien  
de este corriente año de la fecha de esta por que senos exerce con  
esta y su juramento o con el juramento de quien parte fuere de que  
le videramos de otra prueba a un que de derecho se requiere y para  
su cumplimiento obligo yo el dicho Joseph Thomas ni persona y han  
bos dos todas nuestras bienes avidos y por haver y damos prodes alas  
Jusicias de su Magestad y en especial alas de la pre. villa de Alay  
nuestro donir sio y no fuere que de a mebo o osaremos y la ley si on  
venirid de Jurisdiccion ne omnium Judicium y la ultima pragmati  
ca de las sumisiones y la venesal del derecho en forma para que nos  
a preamien a todo lo que dicho es como por sentenacia pasada en vo  
ca suso da y por nos otros con senti da. Ego Sachila Susia Boella re  
nuncio las leyes del velayano Senatus consulto mebas constitutio  
nes y demas leyes y derechos de rri fanor por que como a sabido ad  
chas y avisado en especial de su efecto quiero que no menalgan  
nia provecher en este caso. Y juro por Dios mietos senos y rri ad  
de auz que hago en forma de derecho de no oponer ni contraer  
por mi de otras bienes ereditarios ni multiplicados ni por otro  
algun derecho que me compete ni pedita absolucion ni rri rri  
cion de este juramento a quien me la pueda consider y si des  
pues piro non seme considero no vito de ella pena de por jurar in

amp testimo  
y uno dia  
años y los  
dicho Joseph  
one uno de  
bonell pelm

Joseph Tho

Passo An

blivacion Sepase por  
verino de  
cino Alay  
que esta  
libras de  
dox de en  
mado al f  
da anni o  
y se las pro  
plazos e o  
en el dia  
rribo a pre  
las res tan  
quenta y c  
con las co  
y juramen  
bo a un qu  
obros ni  
alas Jusis  
a unya Jus  
sio y otro  
Jurisdiccion  
sumisio no  
niamal cu  
da en Jus  
la prete en  
decientos  
Es no  
dos f



cujo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alroyalos a veinte y uno dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y uno años y los otorgantes a quienes yo el Es.<sup>no</sup> Dofe como lo firmo el dicho Joseph el aseptante y por la dicha Lucia por no haberlo firmado uno de los testigos que lo fueron D. Niolas Tomeros y D. Niolas Casbonell peluqueros de dicha villa de Alroyalinos.

Vicente Peres

Joseph Thomas y nicolaurregrosa  
Passo Antemini Diego Abat

Alroyalinos

Sepase por esta carta como yo Estevan Tentamaria labrador vecino de la presente villa que otorgo por ella quedo de Francisco Abata de fi.<sup>co</sup> tambien labrador y vecino de la misma que esta presente y aseptante la cantidad de sesenta y dos libras de moneda corriente y son pro sechidas al precio y valor de un mulo serrado pelo negro que del suso dicho tomado al fiado de la bodega sañedad y de el medoy por entrega da a mi voluntad y renuncio las leyes de la encrea e queda y se las prometo pagar llanamente y simpleyto a lo uno en dos plazos eio pagas que sera la primera de treinta y uno libras en el dia quise de agosto de este corriente año en dinero o trigo a precio corriente en la panaderia de la pro.<sup>ta</sup> villa y las restantes en dicho dia y mes del año mil seiscientos cinquenta y ocho tambien en dinero o trigo como queda dicho con las costas de cobranza por que se me execute con esta y juramento de quien parte fuere de que le tiene de otra parte a un queda derecho de requeñora y para su cumplimiento a otros mis persona y bienes presentes y por haber. Y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la pro.<sup>ta</sup> villa a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio mis dominios y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatia de las Sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en su caso y por mi con sentido en cuyo testimonio otorgo la presente en Alroyalos veinte y cinco dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y siete años y el otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> Dofe como lo firmo por que dicho no saber otro



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

que lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron de cada una de las partes el notario de la villa de Alcazar de Henares don Juan de Alcazar de Henares =

Nadal Hazen

Passo Ante mi Diego Abat

Impr

Poder

Sepase por esta publica escritura como yo Juan Mora pelaire vecino de la presente Villa de Alcazar de Henares tengo todo mi poder cumplido libre lleno y bastante a don Antonio Paya de Henares vecino de la misma que esta presente y aceptante para que en mi nombre o en el suyo o en el de don Joseph de Vozza, Joseph Villapana, Manuel de Benavent, treinta y dos libras de moneda corriente que los dichos me devien y lo que percibiene y cobrare o que la caudela que conviniere, y para todos los pleitos o que largamente con facultad de substituir uno o mas revocar los substitutos y nombrar otros con revocacion en forma y a su firmeza obligo todos mis bienes aridos, y por aver y el otro presente a quien yo el es Es. no doy fe conozco no lo firmo porque digo no saber, a su ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Nicolas Torregrosa Pelaire y Pablo Abat lunador de la dicha Villa de Alcazar de Henares vecinos En cuyo testimonio otorgo la pte en Alcazar a los veinte y siete de Abril de mil setecientos cincuenta y siete años =

Nicolas Torregrosa

Passo Ante mi Diego Abat

Testam

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta escritura de testamento y ultima voluntad como yo Antonio Almirante de Henares de paños vecino de la presente Villa de Alcazar de Henares do enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor asi lo servido de medar y en mi entera juicio y enten-



dimiento  
claramen  
es hoy en b  
y el mismo  
assi y de el  
verdadera  
ma trinidad  
tintas y a  
me vea y  
governar  
siene lo  
tento vime  
tes sesora y  
y señora  
me sea de  
es lo que  
de sus due  
a la band  
criador y  
primera m  
que la cri  
labarra de  
servido de  
po carlan  
Francisco  
de la pte.  
biada y e  
sas de cal  
la invoca  
que esta con  
entierro si  
con diacon  
na alma y  
brado a lo  
deverendo  
do en casa  
don Alas  
de Jesus ab  
cion de can



Seinte maraueis.



SEELLO OVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL QUINIENTOS Y CINCO Y SETENTA.

dimiento natural y en tal disposicion de mi persona que  
claramente consta al p<sup>re</sup>. Es no y testio abaso escrito  
es foy en bastante disposicion para poder por mi entam.  
y testio de mi persona y bienes que de ser  
assi (Yo el Es no infans crisa do foy) Y creyendo como fis me y  
verdadera mente creo en el sacro misterio de la Santis-  
ma trinidad Padre Hijo y Es piritu Santo tres personas dis-  
tintas y una natura leza de una y entodo lo demas que tie-  
ne cree y confiera nuestra santa foy de la Yolecia seguida y  
gobernada por el Es piritu Santo seoun que todo foy Chri-  
stiano lo dene tener y creer baxo de esta manera con pro-  
feso vivir y morir Y tomando como des de luego como por mi in-  
tesesora y abogada ala siempre virgen Maria madre de Dios  
y Señora mea fca a quien humilde me me grito y p<sup>re</sup>phio  
me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus  
escolquidos los santos y santas de la corte celestial y medio  
de sus ruegos que le suplico haga por mi a su unigenito hijo en  
a cabando de pagar la comun deuda de la casa de alminimo  
criador y redemptor mio bago mi entamto seoun se sigue:  
Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que sacrio y redimio con su preciosisima sangre y el cuerpo a  
la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere  
servido de llevar me de esta presente vida de forma natural  
po carlarer sea vestido con el Abito del glo rito de padre san  
Francisco de Asis y setena del Comento que ay en la villa  
de la p<sup>re</sup>. Villadando de limerna por el sacro y al acostum-  
brada y en el enterrado en la Yolecia del convento de Besio.  
sas Descalzas de la orden del gran Padre san Francisco baxo  
la invocacion del santo Sepulcro en la sepultura de mi padre  
que esta constabrida en medio de dicha Yolecia y que en el dia de mi  
entierro siora fuere remedio y se lebre una misa de cuerpo p<sup>re</sup>.  
con diacono y sub diacono y ofera acostumbrada de p<sup>re</sup> para por  
mi alma y que mi entierro sea particular en la forma acostum-  
brada a compaña de mi cuerpo de seis varas de dobles y el  
reverendo vicario de la Yolecia sacro qual de la p<sup>re</sup>. villa y po-  
do en caso de falleres yo en esta villa de Alca y no entraposte-  
do en Alca mandas foyoras en que entran los Inocentes santos  
de Jesus alen las pital General, para de misa en sepultura y redemp-  
cion de cantinos que tienido preguntado por el p<sup>re</sup>. Es no si les deca-

VEINTE MARAVEDIS Y CINCO Y SETENTA.

Thomas Jor.

Yo Juan  
coy que  
nte adosep  
que estupe  
nel suyo  
pta nam  
maneda  
ene y cobra  
los plejos  
revocax los  
ray asu  
ay el to  
mo por que  
testigos  
Abal lun  
cuyo res to  
mil seten

Esta  
Almira  
Alca y estar  
nos nuestro  
io y enten



va una alonua de ses y los dies sueldos de moneda salmiana  
por una vez tan rotamente los quales sean distri buidos por  
iguales partes entre dichos quatro mandas pues asi es mi voluntad  
que yo de ses y los para bien de mi alma que de mis bienes sean forma  
das diez y seis libras de dicha moneda con las quales se pague lo que  
to de mi en herro caridad de Abito legado pio y de mas funerarias del  
con sexmientes y de lo que sobrare pague de todo lo dicho se mediaran  
misas resadas a phila doras por mi alma y por las de mi intención  
que yo de ses y los en mar mayor de mi alma a Luis Almirante  
mi hijo a quien doy todo el poder que asemejantes se les suele  
y de dar por que tome tantos de mis bienes los que basten para  
pagar y cumplir las obras pias por mi ordenadas y talo lo que  
de hacer y hacer sin autoridad de sues alguno =

que yo de ses y los por via de mejora a Maria si o vestre mi con ser el  
remamente de el quinto de todos mis bienes y herencia para que pueda  
hacer y goza de dicho remamente a su voluntad como de cosa suya  
propia. Exeptis clericis etta nisi ad proprias etta y real orden  
de su Magestad de 9 de Julio de 1739 =

que yo de ses y los por via de mejora a Luis Almirante mi hijo el  
tercio de todos mis bienes y herencia para que pueda hacer y hacer  
de dicho tercio a su voluntad como de cosa propia Exeptis clericis  
etta nisi ad proprias etta y pena de comiso contemda en  
dicha real sedula y real orden de su Magestad de 9 de Julio de 1739 =

En otorgamiento que quedare de mis bienes y herencia de  
dichas y acciones que genod y en qual quiera manera pudiere  
tener de ses y los como por mis vniuersales herederos a Luis  
Almirante Agueda Almirante mujer de Vicente Giner y  
a Maria Rita Almirante mujer de Joseph de la plana mi  
hijos por partes iguales partes distri buidos a dicha mi heren-  
cia solviendo a division y particion las antedichas lo que  
les tengo dado en dote al tiempo de sus matrimonios y de esta  
manera puedan hacer y haban de dicha mi herencia como  
de cosa suya propia Exeptis clericis totis sanctis mi libitibus  
et personis religiosis et alijs qui deforo volencie non consistunt  
nisi danti clerici iusta seriem et tenorem fori noni super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam ad quidendum vel abent y  
bajo la pena de comiso contemda en dicha real sedula y real  
orden de su Magestad de 9 de Julio de 1739 =

Y tenoio y ambo y doy por injutos y de minour valor mis fechos  
Asi y quales quiera testamentos o codicilos que antes de este aya  
hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma que solo  
que yo de ses y los por mi testamento y ultima voluntad  
con aquella mejor via y forma que mas aya en oar en cu-  
yo testamento o fordo la presente en la villa de Alcazar los trece  
dies del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y  
siete años y el otorgante a quien yo el de ses y los doy fe como  
2



nolo firm  
asurueco  
tonal 59  
resedor de

Passo

En nombre  
de ses  
muer de  
estando po  
en lexme  
ta al pro  
posicion p  
poner de s  
y como des  
La muer  
Cuchien de  
sible mis  
Santo Tre  
Lo demas  
cia caroli  
Santo se  
de esa in  
de lueo  
birgen d  
humilde  
y eterna  
celestial cor  
mi a des  
dela carne





SELO CVARTO, VCIT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIENTO  
OVENTA Y SIETE.

nolo firmo por la voluntad de su enfermedad en el brazo  
asurueco lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Chris-  
tophal Gil mayor, Luis Juan Jorda pe layres y Juan Gui them  
resedor de panes de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Luis Juan Jorda  
Passo Antem Dico Abat Es no

Testam

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quando esta  
es de testamento y ultima voluntad como yo Maria Silvestre  
muger de Ansonio Alminana vesina de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy  
estando por la misericordia de Dios nuestro señor libre de toda  
enfermedad corporal y en tal disposicion que claramente conste  
al p<sup>te</sup> Es no y testigo abaxo escritos que estoy en buena dis-  
posicion para poder dar por mi testamento y ultimamente dis-  
poner de mi persona y bienes (que de sex assi yo el Es no de J<sup>te</sup>)  
y como de mi adelantada edad nada seme es para mas serbo  
La muerte y quediendo salvar mi alma como afiel Christiana  
cubriendo como firme y ver daderamente creo en el incompre-  
sible misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
Santo Tres per sonas distintas y una Eciencia divina y en todo  
Lo demas que tiene creie y confiera misa sea Santa madre Sole-  
cia Catolica Romana requida y gobernada por el Espiritu  
Santo segun que todo fiel Christiano lo deve tener y creher baxo  
de esta invocacion protesto vivix y morix y trasando como des-  
de luego como por mi interserora y abogada mia ala siempre  
virgen Maria Madre de Dios y señora miestra a quien  
humilde mente suplico y pido me sea dado lugar de descanso  
y eterna morada con sus escogidos santos, y santas de la  
celestial corte, por medio de sus ruegos, que le suplico haga por  
mi a su unigenito hijo, en acabando de pagaria comuñeada  
de la carne al mismo criador, y redemptor mio haga mi



Testamento segun se sigue — Primeramente encomiendo  
mi Alma a Dios nuestro señor, que la crió, y redimió con su pre-  
siosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado,  
y quando su divina Mag<sup>d</sup> fuere servido de llevarme de esta  
presente vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con  
el Abito del Sr. San Fran.<sup>co</sup> de Asis, y se tome del convento, que esta  
extra muros de la presente villa, dando de limosna por el  
la caridad acostumbrada, y en el enterrado en la Iglesia de  
Religiosas Descalzas de la orden del Sr. San Augustin baxo la  
Invocacion del Sto. sepulcro en la sepultura de mi marido, que esta  
en medio de d<sup>ha</sup> Iglesia; y que en el día de mi entierro, si fuere  
ora seme diga y celebre una Misa de cuerpo presente con dia-  
cono, y subdiacono, y festa acostumbrada, aplicadora por mi Alma  
ma; = Otro: ordeno que si falleciere en esta villa de Alcon mi en-  
terro sea particular acompañado mi cuerpo del Sr. Doctor Ricard  
y sea Reverendos Cregos de la Iglesia Parroquial de la presente  
villa = Otro: a las mandas forrosas de los lugares santos, ca-  
na de Misericordia, Ospital General, y redempcion de cautivos, que  
he sido preguntado por el presente Erno riles de cara con alguna  
Dexo, y lego diez maldos de moneda del Reyno distribuidos por  
quatro iguales partes entre d<sup>has</sup> mandas, por una vez tantola-  
mente = Otro: Dexo y lego para biende mi Alma diez, y  
seis libras de d<sup>ha</sup> moneda y se tomen de mis bienes, con las qua-  
les se pague el gasto de mi entierro caridad de Sr. Sto, y todo lo  
demas que por mi va dispuesto, y de lo que sobrare seme digan  
misa rezadas aplicadoras por mi Alma, y la de mi intencion =  
Otro: Dexo y lego ombro en una mesor de mi Alma a Luis Al-  
mirana mi hijo, al que doyo el poder, que a semejante se fue-  
ledas, y tome tanto de mis bienes, que basten a pagar, y cumplir  
lo por mi ordenado, y lo haga todo sin autoridad de ningun  
Otro: Dexo y lego por via de mejora a Antonio Almirana mi ma-  
rido el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, pa-  
ra que del pueda hacer, y haga a su voluntad como de cosa su-  
ya propia Exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus etc. y real orden  
de su Mag<sup>d</sup> de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve =  
Otro: Dexo y lego por via de mejora a Luis Almirana mi hijo  
el tercio de todos mis bienes, y herencia, derechos, y acciones, que

tengo, y en  
tercio, para  
vivi, de mi  
en d<sup>ha</sup> Real  
de mil setec  
Y en el Rem  
y herencia,  
pudiere ser  
Luis Almirana  
a Margarita  
por tres igual  
la colacion, y  
por mi parte  
uno de otra  
voluntad,  
militibus, e  
existent, y  
bi super  
habere, y  
dulas, y de  
Julio de mil  
Yeroco, y  
fecto, otros  
de este aya  
otra forma  
quiero valy  
en la me











alos trece  
y siete años  
(o) no lo fi-  
esta uno de  
val Sibma  
de paños

abel Jua  
la presente  
o que en fas  
e le brar en  
mi hijay del  
Vico las Valls  
sortes todos  
juyo ene  
Donella  
eis dineros  
el antedi-  
mas a lajas  
pexias de  
barcos nom-  
mente) =  
dos quatro  
nacio 512  
22 2  
ua  
uo- 32 2  
s de  
mes- 10 510  
yna  
52  
visa- 32  
de  
1510  
usada 1510  
casero- 512  
101



Republ. marañensis.

SELLO QVARTO, VFIN  
DE MARAVELLES. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CIENTA Y CINTE.

En precio de tres sueldos dos pares de manteles de mesa	5132
En precio de dos libras siete varas y dos palmos de lien- so para componer sex villas.	22 2
En precio de una libra y cinco sueldos un par de almoadas	15 2
En precio de tres libras una toalla de seda de longitud y tres pulgadas de en anchos fino	32 2
En precio de quince sueldos una toalla usada	5152
En precio de diez y ocho sueldos un pantofo dochado	5182
En precio de diez y seis sueldos un manchón de bastal de lino y lana de diferentes colores para llevar el quabaco	5162
En precio de tres sueldos y seis dineros un mantel	51326
En precio de diez y seis sueldos un obrimesa de lino y lana	5162
En precio de dos libras y cuatro de sueldo un corcondelino	25142
En precio de cinco libras un cobertor como de lino y lana	52 2
En precio de cinco libras un cobertor de lino y lana	52 2
En precio de tres sueldos un par de fundas de almoadas	5132
En precio de tres libras un par de zapatos de algodón	32 2
En precio de dos libras y diez de sueldo otro par de zapatos de seda y raso	25102
En precio de tres libras y diez sueldos dos medias de seda de toda la dilla con una randa de seda blanca usada.	35102
En precio de una libra una mantilla de ovino blanca	15 2
En precio de diez sueldos una mantilla de ovino usada	5122
En precio de quatro libras un par de zapatos de ovina	42 2
En precio de una libra diez y ocho sueldos un par de lu- ladi llo y seda usado	15182
En precio de nueve sueldos un delantal de lino usado	592
En precio de tres libras y siete sueldos un manto de seda	3572
En precio de ocho libras un par de medias de seda usada	82 2
En precio de una libra diez y seis sueldos un par de botas de no- ble usado	15162
En precio de tres libras y ocho sueldos un jubón de damas co del pellillo de color	3522
En precio de una libra y cuatro sueldos otro de paño	1242
En precio de nueve libras un manto de seda de lino usado de color verde con una randa de seda blanca	92 2
En precio de diez sueldos un libelo de masas	5102
En precio de diez sueldos porteta de seda o chuchero	5102







uere. 2121  
no- 32 2  
das 289  
ldos

LL2 2716  
en las no-  
ses rigo de  
o el de  
maria de  
me que  
la prome-  
expresada  
ta y de  
ncia del  
no infray-  
es la en  
Anna ma-  
or via de  
libras de  
este de la  
me y por  
vex desibi-  
dote de la  
por veni-  
dichas  
la expre-  
dies libras  
moral tradi-  
sione las  
enote de  
dos atene-  
Brenquer  
enga en lo  
lo que la  
na oblio  
atrimonio  
re disuelto  
ue el derecho  
vel los ma-  
tu hize las  
sin dineros

de dicho dote y otras de la expresada moneda a la dicha Ana<sup>55</sup>  
maria Benquer o a quien por ella la aya de haer luego  
que lloue el caso referido sin aguardar a otro plazo ni termino  
no alguno a en que seme con secho de derecho el qual venimio  
y tambien venimio la ley que dispone que el marido por en año  
sepueda tener el dote de su mujer para nome a pro uechar  
de ella en manera alguna: y para su cumplimiento obligo  
mi pecunia y bienes a vidos y por haer, y dar poder a las Justici-  
as de su Magestad y en especial a las de la pre<sup>de</sup> villa de Alcoy  
a cuyos fueros y jurisdiccion me someto en mis bienes venimio  
mi pro pio domi sio y otro fuero que de mecho ganare y la  
ley si conuenirid de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ulti-  
ma pragmatica de las sumisiones y la general venimio  
de leyes en forma para que me apriesen a cumplimiento  
de todo lo quediho es como por sentencia pasada en Juygado  
y por mi consentida. En cuyo testimonio rogamos la p<sup>de</sup>  
en la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de mayo de  
mil setecientos cinquenta y siete años y los otorgamos aqui  
yo el Es<sup>mo</sup> doña conserio no lo firmaron por que dixeron uota-  
ber a sus uosso lo firmo por todos uno de los testigos que lo fueron  
Vicente Basqual de francisco fabricante de paño y Joseph Comata-  
sa Sastre de su oficio de dicha villa de Alcoy veintio =

Vicente Basqual  
Passo Ante mi Diego Abat

Sepa de quantos esta Es<sup>ta</sup> de dote y otras de la presente villa de Alcoy  
Aya de Joseph labrador vecino de la presente villa de Alcoy  
en contem<sup>placion</sup> y laion del matrimonio que en el dia de mañana  
sea de sele brar en las y benediction de la santa madre yolencia  
entre partes de ~~Maria~~ Anna Dorsetta mi hija y de Gregoria  
Gibert mi difunta consorte con de las Peres de Joseph y  
de Rita Rojas legitimas consortes todos vecinos de dicha villa  
do y constituyo ere por dote de la dicha maria Anna Dorset-  
ta mi hija la quantia de quarenta cinco libras y tres  
sueldos de moneda valenciana en ropas de lino, lana, seda  
y otras alajas de casa justipreciadas por personas peitras  
nombradas para este efecto de voluntad y es preso consenti-  
miento de las ambas partes y los las entrego a vos el dicho  
de las Peres que estais presente en las p<sup>as</sup> vidas inmedia-  
tamente siouientes =

Primera mente en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos un  
tergon de ciento caseros de lino y estopa 25102



SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

En el precio de siete libras y ocho sueldos tres sabanas de  
 Siento casero de arabe cada una  
 En el precio de dos libras una sabana de Siento casero  
 y media libra y un sueldo tres onzas de Siento  
 para hacer mantiles y dos palmos mas  
 En el precio de ocho sueldos una toalla de Siento casero  
 de ocho libras quatro tercios de Siento casero  
 con mangas de Siento de onzas y la de con mangas  
 En el precio de quatro libras una camisa de Siento de com  
 pañias las mangas de Siento comban y con onzas  
 En el precio de una libra y quatro sueldos un ruda una  
 En el precio de una libra cinco sex o setas  
 En el precio de diez sueldos un par de abrochadas  
 En el precio de dos libras y diez sueldos un par de pies  
 de Sax ja de color verde urado  
 En el precio de quatro libras y tres sueldos un par de pies  
 de tintadillo de color verde con una randa de seda  
 En el precio de tres libras diez y ocho sueldos un par de medias  
 de charreton de segunda suerte de pieza  
 En el precio de una libra y cinco sueldos un jubon de donaxo  
 En el precio de una libra y dos sueldos un par de medias de  
 seda y de seda urada  
 En el precio de una libra diez y ocho sueldos media onza  
 de hilo para hacer paños en cobricama con la lana con  
 responsaliente para fabricar  
 y ultimamente una calderilla de cobre para la cocina  
 con budo y para mas  
 En el precio de una libra y cinco sueldos una das particlas reducidas a una  
 con onzas y prometidas quarenta cinco libras y  
 de seda y de seda urada para adobe  
 Las que les hacen el cum plimiento de la expresada de las que es  
 eniego a vos el dicho. En las referidas ropas de lino  
 Lana seda y de mas aladas de cara arriba expresadas por dote  
 de la dicha Maria Anna Consetta en lo por venir vuestra esposa  
 Maria Anna en lo venidero es por via de palabras de pre. que hago  
 leguimo matrimonio juntamente con la expresada adote y de  
 prometo en arras y donacion propter nubicia a la ante dicha

728  
 22  
 12  
 28  
 81  
 41  
 124  
 12  
 210  
 413  
 318  
 1214  
 1224  
 118  
 115  
 4513

Maria Anna  
 hizo saber  
 soy del que  
 villa de Al  
 pide le con  
 y estar yo a  
 suero por a  
 como a bien  
 sadas qua  
 ropas y las  
 los por el tra  
 doy por sab  
 presente E  
 bienes en r  
 presencia  
 tener por y  
 posa para q  
 todos mis bie  
 que la ant  
 y quando y  
 y la dicha r  
 o dno qual  
 separan y d  
 te y restitui  
 de a ver la  
 expresada  
 guardar a  
 de derecho e  
 na y bienes  
 y en especia  
 somo ca r  
 re y la ley si  
 pragmática  
 me a presm  
 do y por mi  
 Villada Al  
 ta y siete y d  
 por no saber  
 Thomas Al  
 de dicha vil  
 Cho  
 Paso A



Maria Anna de quantia de Dies Libras de dicha moneda que con <sup>56</sup>  
 fiero caben en la decima parte de mis bienes como a una cosa que  
 soy del querrio de resedores de los paños que se fabrican en esta  
 villa de Alcoy. Y por parte de el dicho Juan Anna mi suegro seme  
 pide le otorgue carta de paso y desibo en todo forma. Y por ser justo  
 y estar yo a ello obligado o tengo haver recibido del dicho mi  
 suegro por dote de la dicha Maria Anna en lo por venir mi esposa  
 como a bienes dotales y propio caudal de aquella las ex pre-  
 sadas quarenta cinco libras y nese sueldos en las mencionadas  
 ropas y las diez libras de las ofresidas otras realmente por la  
 corporal tradicion que ha sido valuarlas de todo lo qual me  
 doy por satisfecho y entregado a mi voluntad (que desee assi y del  
 presente Es<sup>to</sup> doy fe por que se justiprecian con las ropas y demas  
 bienes en mi presencia y se entregaron hi qualmente en mi  
 presencia y de los testigos de esta) el qual dote y otras me obligo a  
 tener por propio caudal de la dicha Maria Anna mi futura Es-  
 posa para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien pasado de  
 todos mis bienes que al que<sup>te</sup> tengo y en lo es de venidor tendre en lo  
 que la ante dicha lo quisiere es lo quer. Y me obligo que cada  
 y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio no entremi  
 y la dicha mi futura esposa fuere disuelto por muerte o divorcio  
 o otro qual quiera caso de los que el derecho permite se apartan  
 separan y disuelven los matrimonios y se deven disolver bolue-  
 re y restituirle a la dicha Maria Anna o a quien por ella la haya  
 de aver las dichas cinquenta cinco libras y nese sueldos de la  
 expresada dote y otras luego que llegue el caso de ferido sin de-  
 guardar a otro plazo ni termino alguno a en que seme conser-  
 va de derecho el qual renuncio. Y para su cumplimiento otorgo ningo-  
 na y bienes a vido y por haver. Y doy poder a las Justicias de su d<sup>o</sup>  
 y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me  
 someto ca mis bienes renuncio mi dominio y otro que de nuevo gana-  
 re y la ley si con venida de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima  
 pragmática de las sumisiones y la general del derecho en forma para q<sup>e</sup>  
 me a premien ato de lo que dicho es como por sentencia pasada en su  
 do y por mi consentimiento en cuyo testimonio otorgamos la qual en la  
 villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos cinquenta  
 y siete y de los notarios quienes yo el Es<sup>to</sup> doy fe como lo firmaron  
 por no aver asuñedo lo firmo por ellos como de los testigos que lo fueron  
 Thomas Alcayna testador de paños y Francisco Torredoria Sastre vecinos  
 a dicha villa de Alcoy = Emendador = Man = Maria = obli = gale = Abat =

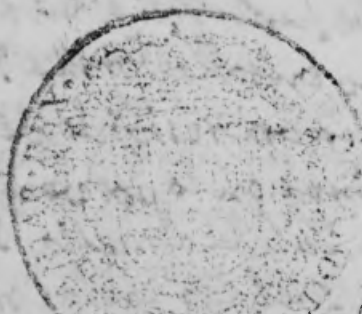
Thomas al g<sup>o</sup> na  
 Passo Ante mi Diego Abat Es

EIN-  
 DE  
 EIN-  
 de  
 758t  
 25  
 12 19  
 28  
 81  
 41  
 12 4  
 12  
 210  
 45 30  
 35 80  
 12 40  
 12 24  
 12 80  
 215  
 45 139  
 las que los  
 mas del no  
 das por dote  
 esta esposa  
 dicha ma-  
 de que ha gon  
 a adote, de  
 me dicha





Trinco ...



SELLO CUARTO, VEINTE ...

Carta Sepan quantos esta Carta de dote y otras vieren como yo Anna Maria de Copia ...

Primoramente Enprecio y estimacion de siete libras y diez sueldos de dicha moneda tres camisas ...

Table with 2 columns: Description of items and their price in sueldos. Includes items like 'una libra una camisa de lienso casero', 'una toalla de lienso', etc.

47 212

las quales ... las quales vidos ropas ...



las quales los dichos avos el dicho Ventura Anra en la referida  
 ridad topas delina la naya seda en la forma ante dicha por dote de  
 la dicha Rita Hojnis en lo por venir esposa a nuestras byo el dicho  
 Ventura Anra que por las y aseptante a la dicha Rita Hojnis don  
 sela en lo por venir mi esposa de palabras de presente que lugar  
 le quitimo matrimonio juntamente con la expresada dote  
 de las referidas ropas y le prometo en arras y donacion prop  
 terumpcias a la dicha Rita Hojnis la quantia de conco libras de  
 dicha moneda que confieso ca bon en la desima parte de todos  
 mis bienes. Y por parte de la dicha Anna Maria Hojnis me pi  
 de le otorgue carta de pado y desibo en todo forma de la antedi  
 cha dote y arras y por ser justo y estar yo a ello obligado  
 otorgo haaver recibido de la ante dicha Anna Maria Ho  
 jnis mis nega por dote de la suya dicha Rita Hojnis y futura  
 ra Esposa como a bienes dotales y propio caudal de aquellas  
 las expresadas quarenta siete libras y dote de dote en las  
 ante narradas ropas y de otras joyas y las cinco libras de  
 las ofresidas Arras realmente por la ley por el tradicion  
 en que ha sido valuado de ellas medoy por satisfecho  
 y en todo a mi voluntad de que le pido al p<sup>te</sup> E<sup>no</sup> de fe de  
 Eyo el p<sup>te</sup> E<sup>no</sup> lado por que las expresadas ropas se justipre  
 ciaron y entregaron en mi presencia y de los testigos de esta de la  
 qual dote y otras me obligo a tener por propio caudal de la  
 dicha Rita Hojnis en lo por venir mi esposa para que aque  
 lla lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todo mis bie  
 nes. Y me obligo que en todo y quando y en qualquier tiempo  
 que el matrimonio en mi y la dicha Rita Hojnis fuere disuel  
 to por muerte de uno o por otro qualquier caso que el de hecho  
 por mi se a paxar disuelben y separan los matrimonios  
 se den en disolver boluete y restituir a la dicha Rita Hojnis  
 o a quin por ella lo ayade haaver las dichas cinquenta dos li  
 bras y dote sueldos de dicho adote y otras suenos que llegue el  
 caso de su restitucion sin acordar a otro plazo ni termin  
 no alomo a un que seme con seda de derecho el qual remu  
 cio para no me aprovechar y para su cumplimiento obligo mi  
 persona y bienes arridos y por haaver y doy poder a las justicias  
 de su magestad y en especial alas de la p<sup>te</sup> villa de Hoya a un  
 vos fueros y jurisdiccion me someto ia mis bienes remanios mis pro  
 pio donisilio y otro fuero que de meo o anore y la ley si conve  
 nida de jurisdiccion ne om nium iudicium y la v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> pragma  
 tica de las sumisiones y la general del derecho en forma para que  
 me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por

**VEIP**  
 ANO  
 S Y C  
 Anna Maria  
 matrimonio  
 lebrar en re  
 masido con  
 es todos veji  
 dote de la su  
 seda y otros  
 sueldos de  
 dicho v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>  
 e mas aba  
 por persona  
 escrito con  
 tuentes  
 de dicha ma  
 bien so de com  
 oas de dicho  
 7 510  
 12  
 85  
 514  
 11  
 728  
 2 510  
 23  
 8 510  
 15 11  
 3 510  
 13  
 16  
 15  
 21  
 47 512





Del Rey nuestro Señor

TESTO CUARTO. VEINTE Y SEIS. AÑO DE LA REINADO DE NUESTRA SEÑORA REINA ISABEL Y SIESE.

sentencia pade en... En testimo- mio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy los diez y ocho dias del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y siete y los otorgantes a quienes yo el Es<sup>no</sup> doyle como lo no lo firmaron por que dixeran no saber a su nuevo oficio por elos uno de los testigos que fueron Joseph de la Cruz cordero Estenar Jorday y el otro valor labrador de dicha villa de Alcoy...

Josep Jorday

Passo Ante mi Dico Abat Es



Costa de pugo  
En la villa de Alcoy los veinte y ocho dias del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y siete ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos presentes Salvador de la Cruz y docto aver resida de Thomas Jorda labrador y aser jimo de la misma la cantidad de ciento y cinquenta libras de moneda valenciana y son las mismas que Joseph Jorda de Pasqual confeso deberme por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> en el dia veinte y quatro del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y dos ciento cuarenta una libras y diez seldos y las restantes ochos libras y diez seldos de precio de dinero que se prete = Despuess el dicho Joseph Jorda dio un pedazo de tierra a viente su hijo con la obligacion de pagar las dichas ciento y cinquenta libras como es de ver por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> en veinte y seis dias del mes de senembre de mil seiscientos cinquenta y seis años = Despuess el dicho Dico Jorda vendio dicha tierra al dicho Thomas Jorda por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> con la obligacion de pagar al dicho Salvador Perez la dicha cantidad por lo que es cumplido con lo referido en dicho Thomas Jorda sea entredado la dicha cantidad de la qual sea fiel el dicho Perez secla por sa infecho y entredado a su voluntad y en quanto menbre sea renuncio las leyes de la entreda epueba de suscribo non numerata pecunia y demas de dco

En la villa de Alcoy los veinte y ocho dias del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y siete ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos presentes Salvador de la Cruz y docto aver resida de Thomas Jorda labrador y aser jimo de la misma la cantidad de ciento y cinquenta libras de moneda valenciana y son las mismas que Joseph Jorda de Pasqual confeso deberme por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> en el dia veinte y quatro del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y dos ciento cuarenta una libras y diez seldos y las restantes ochos libras y diez seldos de precio de dinero que se prete = Despuess el dicho Joseph Jorda dio un pedazo de tierra a viente su hijo con la obligacion de pagar las dichas ciento y cinquenta libras como es de ver por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> en veinte y seis dias del mes de senembre de mil seiscientos cinquenta y seis años = Despuess el dicho Dico Jorda vendio dicha tierra al dicho Thomas Jorda por Es<sup>ra</sup> ante el prete Es<sup>no</sup> con la obligacion de pagar al dicho Salvador Perez la dicha cantidad por lo que es cumplido con lo referido en dicho Thomas Jorda sea entredado la dicha cantidad de la qual sea fiel el dicho Perez secla por sa infecho y entredado a su voluntad y en quanto menbre sea renuncio las leyes de la entreda epueba de suscribo non numerata pecunia y demas de dco

y leda por... por notas y... en mahe... oblio su... se lo firmo... nos y Jean... de Alcoy...

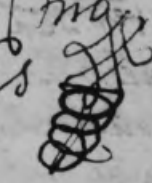
Passo Ante

Sepan quon... viden como... Jayme thare... villa de Alcoy... uno de pax... sa mente de... presente hoc... dad que ot... tos por he... sanas cont... dicho tinte p... siempre jam... sus dichos q... de dicho tinte... que es la qu... cho tinte es... cecania de... el dicho Jay... y con otro tin... compra dor a... seldos a seou... das vos cost... derecho por... que desmen... su poder pa... cumplida l... jos de Dico... cinquenta... chos y son p... de Dico th... por satisfe...



y leda por libre de la obsequion en que estava con titulo y 58  
por notas y consuetas las Esas sitadas para que no se pueda  
en manera alguna usar de ellas y a la firmeta de esta  
oblio su persona y bienes a vidory por haver y el ragen.  
re lo firmo siendo testigos Lorenzo Jorda fabricante de pa-  
nos y Francisco Valor de Juan Sabridor de dicha villa  
de Alcoy vecinos =

Y al vador Puris =

Passo Antemí Diego Abat Es 

Sepan quantos esta Es. de venta Real y perpetua ena enacion  
vieren como nosotros Jayme Pasqual Joseph Thayer Joaquin Thayer y  
Jayme Thayer todos fabricantes de paños y vecinos de la presente  
villa de Alcoy todos juntos de de mancomun a vos de uno y cada  
uno de por si y por el todo insolidum renuncian do como expre-  
sa mente denunciamos la ley de duobus Reis de bendi y el autentica  
presente hoc y fide fide Juroribus y las demas de la man comunis  
dad que otorgamos por ella que en atencion de que todos Jun-  
tos por hemos entinte cordos calderas de cobre para tintar  
lanas con todos sus aderecos cada uno por lo que le pertenese a  
dicho tinte por esta damos en venta Real por Jura de heredad para  
siempre Jamas a Manuella Pasqual hija y madre de nosotros los  
susodichos que esta presente y esta aceptante a saber es la mitad  
de dicho tinte con su mitad de aderecos y una caldosa y ara tintar  
que es la que ena ena al conducto de el agua que todo el di-  
cho tinte esta sito y puesto en el termino de la prete villa de la  
Cercania del Rio nombrado de Riquier con linderos de las heredas de  
el dicho Jayme Pasqual y con el dicho Rio segun en medio  
y con otro tinte de tintar lanas de color azul propio de dicha  
compradora libre de todo censo tributo ni obligacion y por tal  
sello a securamos y se lo vendemos con todas sus entradas y salidas  
usos costumbres y todo lo demas que le pertenese de fahio y  
derecho por precio de seis uextras libras de moneda valenciana  
que de nuestra voluntad se las desiere dicho comprador en  
su poder para dar las y paor las sien pre y quando ten o ar  
cumplida la edad Francisco Nicolas Christianel y Maria Thayer hi-  
jos de Diego y de dicha compradora en esta forma ciento y  
cinquenta libras de dicha moneda a cada uno de los ante di-  
chos y son por la leguissima les toca a cada uno de la brevia  
de dicho Thayer nuestro Padre y de esta manera nos damos  
por satisfechos y entregados a nuestra voluntad y en quanto

En testimo.  
los diez y  
siete  
lo firmaron  
los de los  
Juan Jorday  
vecinos =  
En testimo.  
los diez y  
siete  
lo firmaron  
los de los  
Juan Jorday  
vecinos =  
En testimo.  
los diez y  
siete  
lo firmaron  
los de los  
Juan Jorday  
vecinos =









especial de su efecto por el p. de Es. no quiero que no me velean ni apor  
 uechen en este caso y supor dias y una sena de cur que hago en  
 forma de derecho de no oponerme contra esta Es. por ningun  
 derecho que contra ella me infraque ni pedir absolucion ni te  
 lasacion de este juramento aguien me la pueda conse de y vide  
 proprio matu s eme conse chera no usare de ella pena de res su  
 Entimo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy  
 a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos cin  
 quenta y siete años y los otorgantes aguienes yo el Es. no doffe  
 conosco lo firmaron los vendedores y por la compradora por  
 no saber a su nepo lo firmo por ella en o los testigos que lo  
 fueron Antonio Botella sacre de su oficio y Manio Estroch mesonero  
 de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Jayme Pasqual  
 Joaquin llaz garme llaser  
 An. Botella. Josep llaser garme llaser

Paso Antemir Diego Abat Es. no

Carta de  
 depaoo-  
 5

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos  
 cincuenta y siete años ante mi el Es. no y testigos abajo escritos  
 parecio Jayme Pasqual fabricante de paños vecino de dicha villa aqui  
 yo el Es. no doffe conosco y con feso aver recibido por una parte de Josep  
 llaz garme llaser doscientas veinte dos libras y dies sueldos por otra de Joaquin  
 llaz garme llaser doscientas dos libras y dies sueldos por otra de Jayme llaz garme  
 veinte libras todas de moneda valenciana y todos fabricantes de  
 paños y vecinos de dicha villa sus nietos cuyas canridades le con  
 fesaron de ver los ante dichos por Es. no ante el p. de Es. no en el dia  
 veinte y nueve del mes de diciembre de el año pasado de mil setecien  
 to de los su to dichos por traer las dado y entrecorto a Marmela Sa  
 qual su hija como es de ver por Es. no ante el p. de Es. no poco antes de esta  
 de las quales seda por entrecorto a su colubita y resurrecia las leyes de  
 pecunia no vista ni entrecorta y demas del caso y les otorgo a cada uno  
 respective carta de paos y resibo en toda forma y les de por libras de  
 obligacion en que estauan constituidos y por rotas y canceladas las  
 Es. no de obligaciones sitadas para que en su virtud no se les pida cosa  
 alguna y para su cumplimiento obligo su persona y bienes acidos  
 y por traer y lo firmo siendo testigos Antonio Botella de oficio sacre  
 y Manio Estroch mesonero de dicha villa de Alcoy vecinos =  
 Jayme Pasqual

Paso Antemir Diego Abat Es. no

En non bre de  
 y ultima vol  
 veena de la  
 fermedad q  
 tero subizio  
 clara ment  
 ior para p  
 dema perso  
 feso como d  
 ierto que lo  
 como firme  
 la santisim  
 mas que vien  
 ca a Pasto  
 y verber ba  
 mando con  
 ala siempr  
 quien tu m  
 madestad s  
 morada con  
 en acabam  
 orador y r  
 Qui me vame  
 orio y redio  
 y ade que fu  
 fuore de ex  
 mi cuerpo p  
 circo de Asi  
 rearmitos  
 comento de  
 for da mi r  
 y oticia en  
 se oia seme  
 2



Ue iuce megenedi



SEELLO QVARTO: VEINTE Y SEIS AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS QUINTO, REY DE ESPAÑA, FRANCIA Y SILENCIA Y SEETE.

Testa  
mentos

En non bre de Dios todo poderoso Amen Separe por esta Es.<sup>ta</sup> de Testamento y ultima voluntad como yo Juana Ana Pastox Uda de Juan Jorda vecina de la presente Villa estando en ferma en la cama de la enfermedad que Dios de suero de asido se vielo de meder y en mi entero Juizio y entendimiento natural y ental disposicion que clara mente consta al p<sup>te</sup> de los testigos estan en buenodisposicion para poder advocar niteramente y ultimamente disponer de mis personas y bienes (que de ser assi yo el Es.<sup>to</sup> infrascripto deyo fecho como de nra delantada fidad nada seme espera mas cierto que la muerte y queriendo salvar mi alma y creyendo como firme y verda dera mente creo en el ascano misterio de la Santissima Trinitad Padre hijo y Espritu Santo y en todo lo de mas que tiene crei y confesa nuestra Santa madre y olesia catholica y vecher bato de esta invocacion p<sup>te</sup> de mi y mo vi y to mando como desde luego tomo por mi intersetora y abogada ala siempre virgen maria madre de Dios y Señora nuestra a quien humilde mente pido y suplico rone e interseta con la Magestad su prena me sea dado lugar de Descanso y eterna morada con sus escogidos los santos y Santas de la selectal corte en acabando de pagar la conomenda de la carne admirno criador y redemptor mio bato niteramente se con sesione Qui nramente en comiendo mi alma adios mehos señor que la vivo y redimiro con su preciosissima sangre y el cuerpo alañer. vade que fue formado y quando la voluntad del altissimo fuere separado de llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo sea enterrado con el abigo del Padre San Francisco de Asis y setome del conbento de dicha orden que ay en el p<sup>te</sup> de la villa y en el enterrado en la Iglesia del conbento de San Anoum en la sepultura del dicho Juan Jorda mi marido que era construida en medio de dicha Iglesia enfrente el p<sup>te</sup> y que en el dia de mi entierro si fue se oia seme diga y se le de una misa de Requiem cantada

loan niapro  
que ha go en  
por mign  
olision nite  
nse de v y s id  
ad pres Jura  
villa de Alay  
cientos con  
el Es. no daf  
ma dora por  
digo que lo  
och mesero  
mi Pasqual  
ser  
nio de mil  
abaxo escrito  
cha villa aqui  
o parte de Jose  
a de Joaquin  
Jayme Raper  
fabricantes de  
idades le con  
Es no en el dia  
do de mil se  
traver residi  
mamela de  
antes de esta  
ia las leyes de  
oa a cada uno  
por libros de  
un selado de los  
se les pida con  
bienes acidos  
de ficio sa pre  
inos =











casa en favor de dicho Gautila dada por E.º ante el pre-  
sente E.º en el día nre del mes de marzo de sesenta y cinco  
este corriente año y con la obligacion de pagar adicho Gorda  
una libra siete sueldos y seis dineros de porrita corrida asta el  
día de ay por sex pagador en el día catose de cada un mes de mar-  
zo y libre de todo otro censo ni obligacion especial ni general  
y por tal se la aseguro por precio de ciento setenta y seis libras  
de dicha moneda que da mi voluntad selas de tiens ca supo  
der para pagar las en esta forma ciento quarenta siete li-  
bras siete sueldos y seis dineros para responder y en sus  
negocios dicho censo y pagar la porrita corrida asta el día  
de la E.º de ventay de importacion de censo y papel sellado de la  
dicha moneda en unte y seis libras dos sueldos y seis dineros para pa-  
gar metes de ses libras de natura de dicho de cada día de cada  
día de todos ganios y las restantes me has a dar y pagar  
en obra de su ofiio en trecoando me quatrocientos y piersa en  
cada un año asta que este yo satisficido de la dicha cantidad  
empesando la primera paga de dicha obra en el año prime-  
ro siguiente de dicho setecientos cinquenta y ocho y así en los de  
mas años y las restantes dos libras y diez sueldos que son fiere  
haner recibidos real mente y a contada y en razon que  
entreo de presente no gatare renuncias las leyes de la jeca-  
nia en reba epineua y le otoro carta de pago y despo unte  
forma de ella que el justo valor y precio de la dicha cosa son  
la dichas ciento setenta y seis libras y que no vale may y caso  
que mas valga o valer pueda de la demasia a mas valor en po-  
ca o en mucha cantidad la que fuese le hago donacion y dona-  
cion buena para perfecta y interu cable que el dicho ha-  
ma interu viuos con insimacion y renuncie las leyes de  
cala de Henares que tratan de lo que se compra en de e por  
nuta por mas o menos de la mitad del justo precio y lo que  
no años en dichas laps de otarados que tiene para re petic-  
obrogasio personas que la dicha concuerdan y da de ay en  
delante para siempre juntas me des a podero de dicho Gorda  
no de dicho de deposicion ni de vos o de curso y otro qualquier  
derecho que me puerenere adicha casa y todo ello lo sedo  
renunciado y nona pua de dicho con piedad por que como  
apto pua para la poter cose cambie gen a generala volun-  
tad como a dicho abrogado sin el pender en alguna brep-  
violencia por los santos ob per sonis religion et aliis que  
de foro Valencie no es in unte nisi dicti clerici y jura y unam  
et tenem foli novu supra societas bona iura ad amam  
suam ad quietent vel haverent y baxo la pena de comu-  
so se con las anto gnos fieros y real ov dan de dicho Gorda



de nuebe  
day poder  
o judicio  
cia de ella  
penedor y  
pida y m  
quede q  
ella fuere  
relavos  
te en que  
y pagar de  
censo con  
chos cost  
po por to  
diferida  
insex rida  
de ara p  
presente  
peres la  
en esta la  
pad y ven  
oblio a  
censo ald  
y de pagar  
del precio  
en el pri  
partes cad  
nuestros p  
alas justic  
a unte fue  
renunciado  
nemas y la  
dicen y lo





deinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y de  
do poder el que se requiere para que por su autoridad  
o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenen  
cia de ella y en el interin me constituyo por su inquiri tino  
peneador y pose hedor para lo poner en ella cada quose me  
pida. Y me obligo a la evigition seguridad y su nece  
quede qual quiera pleito debate o diferencia que sobre  
ella fuere movido siendo requerido por su parte toma  
relavos y defensas de ellos y los acabare amistosamente a de  
le en questa posesion y si no pudiere sa nece le le boluere  
y pagare lo que hubiere en regalo y correspondere dicho  
censu con mas todas las obras y reparos que hubiere fe  
chos costas y gastos y el mas valor adquerido con el tē  
po por todo lo qual se me pueda executar ya premiar  
diferida la liquidacion de cantidad y pineda y la dicha  
insexidumbre con su juramento y esta de que le chevo  
de otra pueba a un que de derecho se requiere. Y estando  
presente al otorgamiento de esta Es. ta yo el dicho Miguel  
Peres la asepto en todo por todo y como se a referido y resibo  
en esta la dicha cosa y de ella me doy por entregado con un  
pad y renuncio las leyes de la Interea e pueba y por estame  
obligo a correspondere y en su caso redamir el mencionado  
censu al dicho Bartolome Jordá o a quien su ranta hubiere  
y de pagar adicho Joseph Cabrera y a los demas lo restante  
del precio de ella en el modo y forma que va expresado  
en el principio de esta. Y para su cumplimiento hamba  
partes cada uno polo que le toca o pagar y cumplir obligo mo  
nuestras personas y bienes a vidos y por hauer y damos poder  
a las Justicias de su stad y en especial a las de la pres. villa  
a que fueren y Justis de las cosas como a nuestros bienes  
recomendamos nuestro Donis. s. h. y otros que de nuevo o ma  
nemos y la ley si concuerda de Jurisdicione omnium Ju  
dicum y la ultima pragmática de la sumision y la Gene.



val del derecho en forma para que nos apremien al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
Jus oído y por nosotros con sentido: Encuyo testimonio con-  
mos la presente en la villa de Alroy los dies y ocho dias del mes  
de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años y los otorga-  
mos a quienes yo el Es<sup>no</sup> doña conoso no lo firmaron por no  
la ver asu ruego lo firmo por ellos con los testigos que lo fueron  
Nicolas Torreorera pelatve y Francisco Avolar de dicha villa  
de Alroy en su y manada de...

Nicolas Torreorera  
Lasso Anteaín Diego Abat

En la villa de Alroy al primero dia del mes de Agosto de mil sete-  
cientos cinquenta y siete años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigo en la  
casa propia de Maria Apaxi si la ante dicha digo que el Abate  
ne rogado su testamento ante el pre. Es<sup>no</sup> en el dia doved  
mes de junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y qua-  
tro y en el tiene que sea diez y quatro y prometido lo en efecto  
por via de coadi si lo en la mejor forma que en derecho aya lu-  
gar para descargo de su conciencia ordena y manda  
lo siguiente =

Primera mente acordando que en el citado testamento  
sea y sea por via de mejora la vicenta y Rosa Abat dovelas  
sus hijas el tercio de todos sus bienes y herencia a las que  
las amparado a mejor vida y por esta veno cadilla mejora  
de la primera si nea asta la ultima incluye como sino las  
haviere mejorado en cosa alguna que quiere no eno a  
efecto por averse dado la dicho Rosa un hijo y a ver le  
dado a la dicha Rosa mas que a las demas hijas en con-  
templacion de su matrimonio como es de ver por Es<sup>no</sup> de Bobas au-  
torizada por el p<sup>te</sup> Es<sup>no</sup>

Non sea y sea por via de mejora el tercio y quinto de todos  
sus bienes y herencia a Vicenta Maria Abat su hija consorte  
de Antonio carbonel para que esta lo aya y herede con el  
punto y condicion que de dicha mejora ten o a obligacion  
de dar y pagar a Joseph Abat mi hijo y su hermano diez  
libras de moneda catalana por unavez tan solamente  
y con la obligacion de dar y pagar quatro libras de dicha  
moneda al Reverendo clero de la villa y parroquia de  
la p<sup>te</sup> villa para que se le bien yinda resado por su al-  
ma y por las de su intencion y con la obligacion de dar y pa-



om al Padre  
San Anou  
parado lo  
quantas  
nas por  
y no de or  
rad como  
ad propi  
en dicha  
treinta y  
nos orde  
Abat mi hi  
abitacion  
mo el tien  
quiero qu  
de la assis  
en una ca  
otro orde  
alouma p  
la dicha a  
la vayan  
sex años y  
sea neces  
da la cata  
en ella lo  
Ven lo de m  
es mi volu  
assi es mi  
en dicha d  
yo el Es<sup>no</sup>  
de Alroy



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Por el Padre Prior y demas religiosos del convento del padre San Augustin de la presente villa seis libras de dicha moneda para los religiosos de dicho convento se libren tantas quantas misas que pan en las dichas seis libras ophiado has por su alma y por las de su intercion y de esta manera y no de otra pueda tener y ha de dicha mejora a su voluntad como de cosa suya propia exceptis de visis a ha nisi ad proprium consuetudine ante y pasado con su contenido en dicha realedula de mabe de Julio de mil setecientos treinta y mabe =

Por el ordeno y mando que a la suso dicha viuenta maria abita en la casa que tiene en esta villa asi a la dicha de lo como el tiempo que la abitara durante sus dias pues que quiero que el alquiler de la casa le sirva en remuneracion de la asistencia que tiene con ella para estar paralitica en una cama sin poderse bolver de ella a otro = Por el ordeno y mando que respeto a que no tengo renta alguna para poderme mantener es mi voluntad que la dicha viuenta maria juntamente con Jaime Torres sea la vayan vendiendo aquellos bienes que en cuenta de sex años y de sus precios me den el alimento y rento q sea necesario y en caso de no haver bienes que se den de la casa por sex años propia y no tener cosa alguna en ella los herederos de Joseph abita mi hijo =

Y en lo demas que no se opone a este el citado testamento es mi voluntad se observe y ocar en toda forma pues asi es mi voluntad en cuya testimonio otorgo la parte en dicha villa de mayo y de mayo y de mayo ante aqui yo el Eno de Jofe con su co y que en su buena disposicion de por dar y dar la presente yo lo firmo por no haber otro =

al cumpli. pasado en monio como. o dias del mes y los otros. aron por no que lo fueron. dicha villa. fo de mil setec. testigos en la que el habie. dia de octubre. quenta y qua. do lo enefato. echo aya lu. na y manda. estamento. abita de ellas. cia a las que. la mejor. como sino lo. notendo a. y a velle. en contem. de bodas an. o todos. ja consorte. ede coull. bionion. mano die. no solamente. de dicha. soquial. por mal. e dar y pa.



despues lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron  
Francisco Mudo Bramel Garvia y Juan de Alcazar de Thomas  
& dicha villa & sus vecinos y moradores =

Manuel Garcia

Paso Antemio Diego Abat

En  
1577

En la villa de Alcazar dos dias del mes de Agosto de mill  
setecientos cinquenta y siete año ante mi el Esno y testigos  
de esta parecio Mosen Christoval Merita Presbitero vecino  
de dicha villa aqui doffee conoso y confeso a dho. testigo  
de Vicente Martinex labrador y vecino de la d. de Benis liba  
la quantia de setenta y nueve libras diez y ocho sueldos y seis  
dineros las mismas que le confeso de aver por Esno ante el  
presente Esno en el dia ocho del mes de Junio de la noya  
de de cerca de mill setecientos cinquenta y seis de las quales  
se da por entredado a su voluntad en presencia de mi el Esno  
y testigos en monedas de oro y plata de buen serido y peso de  
que yo el Esno doffee y le otorgo carta de pago y recibio enfor  
ma y dio por rda y cancelada la Esno sigla para que no  
se pueda usar de ella y a su firmesa oblio su proprio y ten  
er su familia siempre y lo firmo siendo testigos el Esno  
de dicho de dicha villa de Alcazar vecinos =  
Christoval Martinex

Paso Antemio Diego Abat

En  
1577

En la villa de Alcazar siete dias del mes de Agosto de mill setecientos cinquenta  
y siete ante mi el Esno parecieron Joaquin Diez Albarill y Francisca de  
ria Sansalbes consores vecinos de dicha villa a quienes se conoso y  
fueson aver desibido de dho. Juan Abat labrador y vecino de la misma  
villa quanto a quatro y siete sueldos de moneda valenciana las mismas  
que los confeso de aver por Esno ante el p. Esno en el dia de San Juan de  
setecientos cinquenta y quatro de esta forma el precio de una casa y col  
de las quales se dan por satisfechos a su voluntad y de cono y en las  
leyes de la pecunia en pie en su rda y le otorgo carta de pago  
desibido en toda forma y dan por rda y cancelada la Esno sigla  
para que en su virtud no se le pueda cobrar cosa alguna al ante dicho  
Vicente Juan Abat ni a sus herederos ni por el y de la dicha  
casa por estos como estan satisfechos y pagados y a su firmesa =

obligaron  
marion por  
lo fueron  
de dicha

Paso

En la villa  
setecientos  
esta par  
quier yo  
de la villa  
veinte y  
de mayor  
de un pet  
presente  
mil setec  
pes vend  
tor y cond  
ra en la  
de Julio de  
libras son  
satisfecho  
pecunia  
de la oblio  
veinte y  
pedir y as  
ver y no  
or que lo  
de dicha


Paso

Separe por  
pre. villa  
brador y  
el dia qua  
tos cinque  
con su der  
ante dich  
tener en  
var de dic



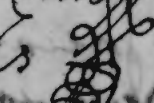
obligaron sus propios y dentas navidos y por haver y no lo fi<sup>64</sup>  
mator por nota ber asu luego lo firmo por ellos uno de los testigos  
lo fueron Salvador Estria de Luis y Francisco Abas las junteros  
de dicha villa de Alcoy vecinos =

### Salvador Garcia

Passo Ante mi Diego Abas 

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil  
setecientos cinquenta y siete años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de  
esta parecio Maxicos Lopes labrador y vecino de dicha villa a  
quien yo el E<sup>no</sup> doy fe conor co y confeso haver recibido de Joseph  
Balaguer tambien vecino de la misma la quantia de  
veinte y cinco libras de moneda valenciana y son a cuenta  
de mayor quantia que Joseph Lopes le confeso deber del precio  
de un pedrasso de tierra como es de ver por la E<sup>ta</sup> que autorizo el  
presente E<sup>no</sup> en el dia dos del mes de febrero del año pasado de  
mil setecientos cinquenta y cinco = Despues el dicho Joseph Lo-  
pes vendio la dicha tierra al dicho Balaguer con los mismos pau-  
tos y condiciones de la citada E<sup>ta</sup> como mas por extenso const-  
ta en la E<sup>ta</sup> autorizada por Pedro Barber en el dia quinze  
de Julio de dicho año cinquenta y cinco las quales veinte y cinco  
libras son por la paca de que corriente año de las quales me doy por  
satisfecho y entrocado a mi voluntad y remunio las leyes de la  
pecunia novista y demas del caso y doy por libre al dicho Balaguer  
de la obligacion en que estava de pagar en este pre<sup>te</sup> año las dichas  
veinte y cinco libras y por rota y cancelada la accion de poderse las  
pedir y a su firmeza obligo a su persona y bienes acividos y por ha-  
ver y no lo firmo por nota ber asu luego lo firmo como de los testi-  
gos que lo fueron Francisco Blanes y Luis las Torregrosa pelaytes  
de dicha villa de Alcoy vecinos =

Francisco Blanes

Passo Ante mi Diego Abas 

Separe por esta carta como yo Luis Blanguer labrador vecino de la  
villa de Alcoy doy fe que Joseph Jorda de Pasqual tambien la-  
brador y vecino de la misma con E<sup>ta</sup> ante Joseph Mataix E<sup>no</sup> en  
el dia quatro del mes de setiembre del año pasado de mil setecien-  
tos cinquenta y cinco me vendio dos piezas de tierra muerta  
con su derecho de agua para sus diezos sitos en el termino de la  
ante dicha villa en la parvida del Barranco ondo que con-  
tinen en si medio jornal poromas o menos con lindes de la tier-  
ra de dicho Jorda vendidor por precio de Ousienas libras de



Teinte marneis.



SELO DE ANTA VEIN-  
TE NA... NO DE  
MIL... VEIN-

moneda conviene como el dicho Joseph Jorda en el día veint  
te y seis de mes de setiembre del año pasado de sexca de mil setec  
cientos cinquenta y seis por las causas contenidas en la Esca  
de donación y partición que hizo de todos sus bienes entre parajes  
de vicente y Joseph Jorda sus hijos lo que autorizo el Sr. D.  
Es no en dicho día le adjudicó a Joseph Jorda las ante dichas  
dos piezas de tierra con su derecho de agua en su tierra bienes  
con la obligación de redimir dicha tierra por aver la ven  
dida con el punto de re tracto que llaman la cota de gracia por  
tiempo de ocho años = contados del día del otorgamiento  
en adelante e con mas largamente e de ver por las sitas de  
Es no e como el dicho Joseph Jorda que esta presente seme  
ar requerido le restituía dicha tierra pues se alla pronto  
a entregarle las suso dichas bucientas libras precio de  
la sita de ventan y o siendo tan justa la demanda tuviese  
de bien a ella confieso haber recibido del dicho Joseph  
Jorda menor las referidas bucientas libras de dicha mon  
da de las que le me das por entregado a mi voluntad y en  
razon que su entrega de presente no parese renuncio las leyes  
de la non numerata pecunia en si e o a pena y le otorgo re  
sibo en toda forma: por lo que restituyo y a ello otorgo los  
minimos de banca les con su derecho de agua que me vendió el  
dicho Joseph Jorda mayor al dicho Joseph Jorda menor como  
a causa aviente del ante dicho su padre y a los suyos conto  
das aquellas clausulas de renta de diez de pleno dominio  
constituto precario y demas con que se alla concebida la si  
ta de Es no de venta las que quiero sean con prendidas en  
la presente como si se allasen expresadas y plenamente  
consimadas y protesto no ser tenido de evicion en ma  
nera alguna de dicha venta sino por echos y negocios pro  
pios y a su cumplimiento oblico mi persona y bienes  
avidos y por tener: y doy poder a las justicias de su magis  
tad y en especial a las de la preta villa de Alcazar a cuyos  
fueros y jurisdiccion me someto en mis bienes e renuncio  
mi domicilio y otro fuero que de meo gozare y la ley si  
concernir de jurisdiccion omnium loci cum y la ultima


pragmatica  
forma pas  
que du ho  
mi con son  
la villa de  
mib serien  
go el Es no  
por el cro  
vicente pel  
dicha villa

Passo A

Sepan qu  
en a cena  
qual la b  
otorgo po  
siempre  
labrador  
a septena  
de unert  
con su de  
ochodias  
de el agua  
ay en el  
villas de  
Jornal p  
dicho de  
en el ter  
Alcaras e  
salidas a  
todo de  
de todo ce  
y por tal s  
como libe  
resibido e  
dicho con  
para dar  
cinquenta



pragmática de las sumisiones y la General del derecho en <sup>65</sup>  
 forma para que me a premien al cumplimiento de todo lo  
 que dicho es como por sentencia para el cumplimiento y por  
 mi consentimiento en cuyo testimonio otorgo la presente en  
 la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de  
 mil setecientos cinquenta y siete años y el otorgante a quien  
 yo el Es<sup>mo</sup> don fernando por no haber asistido lo firmo  
 por el uno de los testigos que lo fueron Francisco Blanes de  
 Vicente pelayre y Francisco Tatorre tesedor de paños de  
 dicha villa de Alcoy verinos = Francisco Blanes

Paso Ante mi Diego Abat 

Sepan quantos esta escritura de venta real y perpetua  
 enaenacion vieren como yo Joseph Jorda nieto de Gas-  
 qual Labrador verino de la presente villa de Alcoy que  
 otorgo por ella que vendo y doy en venta real para  
 siempre jamas a ~~Jose~~ ~~Mas~~ Jorda de Juan tambien  
 Labrador y vecino de la misma que esta presente y  
 a septenta y a quien le represente con pedazo de tier-  
 ra muerta que contiene en si medio jornal de arar  
 con su derecho de tres oras de agua para su riego cada  
 ocho dias con su derecho de balsa para recoger las  
 de el agua que setoma para deo de la fuente que  
 ay en el barranco ondo que divide el termino de las  
 villas de Alcoy y torrentayna que contiene en si medio  
 jornal poco mas o menos con lindes de las tierras de  
 dicho vendedor y de la de Gaspar Peres de Gaspar sito  
 en el termino de la pre<sup>te</sup> villa en la partida del pta de  
 Alcaras el qual le vendo con todas sus entradas y  
 salidas usos y costumbres derechos y sex vidumbres y  
 todo lo demas que le pertenese de fecho y de derecho libre  
 de todo censo tributo ni obligacion es peculiar ni general  
 y por tal se la aseguro por precio de duascientas treinta y  
 cinco libras de moneda valenciana que confesso aver  
 recibido en esta forma que de mi voluntad se quiere el  
 dicho comprador por una parte ciento y ochenta libras  
 para dar las y pagarlas a San Blas quer en esta forma  
 cinquenta en el dia quinze de setiembre del p<sup>o</sup> año

VEIN-  
 O DE  
 VEIN-

medda ven.  
 ca de mil set.  
 en la Es.  
 ente por for  
 lo el p.  
 s ante dicha  
 mas bienes  
 aver la ven  
 de ordia por  
 rramiento  
 las sio dos  
 ente seme  
 lla pronto  
 yreio de  
 a levesi  
 lo Joseph  
 doha nou.  
 ans ad ven  
 io las lras  
 le otorgo re  
 sendo los  
 re vendio d  
 nor como  
 uyos conto.  
 dominio  
 ebida la si  
 didas en  
 amente  
 ion en ma.  
 ecocio pro  
 y bienes  
 su maor  
 a uyos  
 enunio  
 y la ley si  
 la ultima





SELLO QVARTO,  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL TRESCIENTOS Y OCHO  
 Y SIETE.

Hecha en el día diez y siete del mes de Enero del año cin-  
 quenta y ocho cinquenta en el día quince de Agosto de  
 dicho año cinquenta y ocho dicho Blanquer las quince  
 resibix en trigo y en caso de no querer de si las en trigo  
 en dicho día le denera en tres o todas las ciento y cinco  
 libras de la venta en el día de nase y cinco del mes de  
 Diciembre de dicho año cinquenta y ocho en dineros  
 efectiva en una paga; por otra parte assi mismo se  
 tiene dicho comprador en su poder quince libras para  
 dar melas y entrecas melas en el día quince de Agosto de  
 dicho año cinquenta y ocho y la restante de treinta y  
 cinco libras al cumplimiento de dicho precio que con-  
 fizo a ser recibida realmente y de contado y en talon  
 que su en rucio no parese en quanto menes ser sea venun-  
 cio las leyes de la pecunia novisenta y cinco y de mas  
 del caso: y lo doros carta de pago y resibo en forma y de  
 claro que el justo valor y precio de dicha tierra con su  
 derecho de agua son las dichas Duenas de treinta y cinco  
 libras recibidas por ella y que no vale mas y caso que  
 mas valga o valer pueda de la de mas ia y mas valor  
 en pora o en multa cantidad la que fuere le hago graia  
 y donacion buena y pura perfecta y acabada que el dere-  
 cho llama intervinos con insimacion y renuncio las  
 leyes de los emperadores Justiniano Senatus con dicho  
 unas constituciones leyes de oro y de mas de misa  
 por juntamente con las de Alcaide de Henares que tra-  
 tan de lo que se compra o vende epermuto por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que tenia para re porir el eno año y que se de de por  
 contrato a su valor si le pa desiere y desde el día de ay en adelante  
 tanto me de a podero de siso y a parte del derecho de pro-

piedad se en  
 ra de hecho  
 de agua y se  
 Thomas Jox  
 se para que  
 que ne usu  
 via alonna  
 mite ligo  
 si dichis cla  
 Joe editi bo  
 beren y las  
 quos fuero  
 mabe de  
 poder el que  
 mente tome  
 y derecho de  
 sino venedo  
 pida y me o  
 esta venta  
 odiferencia  
 pa sa past  
 amista  
 mismo ha  
 der una qu  
 que me ad  
 vire y pro  
 tuative f  
 costas y o  
 crecior  
 did y por  
 y de claraci  
 tra y me  
 pudente  
 y avien do  
 en esta ven  
 ro menes  
 esta mes  
 pesadas  
 y al dicho  
 forma que

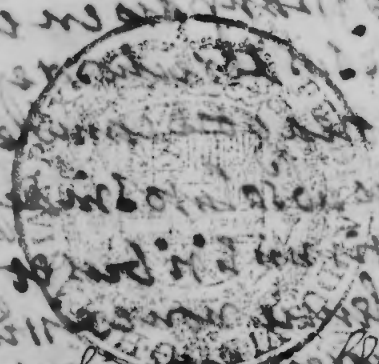


piedad señorio y posesion titulo avo y reverso y otro qualquie-  
 ra derecho que me perteneca a dicha tierra con derecho  
 de agua y todo ello lo cedo y remito y transpaso en el dicho  
 Thomas Jorda Comprador y en quien sus derechos de presen-  
 te y para que como a propia suya la posea y ore canblen en a-  
 quene a su voluntad il como aduino absoluto sin dependen-  
 cia alguna Exceptis clericis totis sanctissimi tibi bus et perso-  
 nis de digno sis et aliis qui de foro a valencie non existunt ni.  
 Soe edili bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-  
 berent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y real orden de su Magestad que dios guarde de  
 haber de jubio de mil setecientos renta y un real de do-  
 poder el que se requiere para que por su autoridad o judicial-  
 mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha tierra  
 y derecho de agua y en el interin me conmito por jurarqui-  
 sino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que seme-  
 pida y me obligo ala vigilancia seguridad y a nea ni en po-  
 esta venta en la manera que de qualquiera pleyto de bate  
 o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido  
 para su parte tomar la voz y defension de ella y lo aca bate  
 a mi costa asta ver ser lo y decarte en quiera posesion y lo  
 mismo haran mis herederos y cumpliendo lo por no po-  
 der ome queror le boluere y pagar las treinta y cinco libras  
 que me adado y pagado y las otras cantidades si las tu-  
 viere y pado con mas todos los labores y aumentos que  
 tuviere Fechos y el manea tor ad que rido con el tiempo  
 costas y otras donore intereses para lo qual seme queda  
 excecitar y a premissas diferida la siquidacion de canti-  
 dad y pue ba y la dicha inser si Dun bre en el juramento  
 y declaracion de quien fuere parte y esta de que leve lieus de  
 otra y no baxa aunque de derecho se ve pvara y estando  
 presente el abtor gamiento de esta era yo el dicho Thomas Jorda  
 Javier dola cido y en sen dolo la aspto en todo y pado y resido  
 en esta venta la dicha tierra con su derecho de agua y en quan-  
 to menester sea de dencio las leyes de la en baxa e prueba y por  
 esta me obligo a dar y pagar al dicho Jorda las quinientas ex-  
 pesadas ciento ochenta y cinco libras en los plazos referidos  
 y al dicho Joseph Jorda las quinientas libras tambien en la  
 forma que se expreso mas arriba en esta y para su cum-

del año en  
 de Agosto de  
 ver las quide  
 las entrego  
 enso y enio  
 del mes de  
 en dineros  
 mismo sed  
 libras para  
 de Agosto de  
 y treinta y  
 o que con  
 y en razon  
 er sea remu-  
 gada y de mas  
 orna y de  
 tierra con su  
 insa y cinco  
 y las o que  
 mas valor  
 hago gracia  
 que el dese-  
 sumio las  
 con dicho  
 de mi fa-  
 res que tra  
 por mas  
 cuatro años  
 de p...  
 ay en ad  
 recho de pro-



... de la villa de Alcañices...  
... de la villa de Alcañices...  
... de la villa de Alcañices...



**EL DÍO QUARTO VEINTE  
DE MARAVADIE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
COVENTA Y SIETE.**

... vendamos nuestras personas y bienes a  
... por lo que todos aquí daron  
... sobre la presente de venta de los  
... de su Magestad y en presencia de las  
... de Alcañices fuera y jurisdicción de nuestros  
... bienes renunciando nuestros donisilio y fueros que de derecho  
... ganaremos y la ley de enmendamiento de Jurisdicción  
... Judicium y la última y más reciente de las sumarias y la  
... General de enmendación de leyes en forma para que nos apre-  
... nien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por el sen-  
... cia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida en  
... cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcañices  
... de veinte días del mes de Agosto de mil setecientos y cin-  
... ta y siete años y los notantes aquienes yo el dicho de Alcañices  
... lo firmo el dicho notario, Jodas y por el dicho vendedor por  
... que no se altera a su voluntad sino por el modo de los sellos  
... que lo fueron Francisco Blanes fabricante de paños y  
... Francisco Salvo de poseedor de paños de dicha villa de Alcañices  
... vecinos y moradores de la villa de Alcañices y añadidos a la  
... marquen = libras = y unca = valen = Francisco Blanes

Gaspar Artemio Diego Abat

**Venta** Sepan quantos esta es de venta real y perpetua enagenacion  
... como nos y vos vicente Berenguer y Emoralda Page con  
... sortos, arsinos de la presente villa de Alcañices presidida prime-  
... ramente la licencia que de maravido, amador en este caso seten-  
... quere dada y a septa de ella y de ellas ando los dos juntos de man-  
... comun y a solas por el todo insolidum renunciando lo como es  
... preso mente renunciando la ley de duobus reu debendi y el  
... de la presente hoc ita de fidejussoribus y las demas de  
... man comunidad y fianza que otorgamos por ella que oende

... mos y damos  
... de la bata  
... a septante  
... una casa  
... blado de la  
... da de sax  
... Mora por lo  
... das con el  
... se con dila  
... readas y se  
... que le parte  
... correspond  
... orden del  
... capital de  
... al precio m  
... el dia no  
... original  
... so ante Pe  
... y libre de to  
... ramos por  
... moneda  
... forma, oc  
... prador en  
... dicho com  
... nuestra  
... venta y in  
... Esmeralda  
... rida tiene  
... adedar y p  
... vimiento  
... hionalm  
... libras para  
... no por de  
... y pagar en  
... bre de el a  
... res quaver  
... ramente  
... almente y  
... re se demun  
... no no vin  
... casta de p  
... el ex preso  
... por el pue  
... que es tenp  
... que nos a



67  
mos y damos por venta real para siempre damos a Joseph San-  
dela batanero vecino de la misma que era presente y era  
aseptante y para quien quisiere y por quien tuviere a saber es  
una casa de habitación con su cortal sita y puesta en el pa-  
blado de la presente villa en el arrabal mayor y calle llamada  
da de San Francisco de Asis con lindes de las casas de Francisco  
Nova por un lado por otro con la de Elvira vocal cano y por las espal-  
das con el cuarto de los herederos de D. Nicolas Góber y por delan-  
te con dicha calle en medio la qual tenemos contadas sus ex-  
tendidas y salidas vos dos tumbes y sexos: tumbes y todo lo demás  
que le pertenese de fecho y derecho con el cargo y adonacion de  
correspondes y en su caso redimir al convento y religiosos de la  
orden del Padre San Augustin de la presente villa en censo de  
capital de ochenta libras con su anual pensión reducida por la  
del pago marica de diez por ciento por los años pagados en  
el diario del mes de Noviembre que por Thomas Alon fue impuesto y  
originariamente cargado en favor de San Pedro por Es. la que pa-  
so ante Pedro Barber en el dia 26 del mes de Mayo de 1733  
y libre de todo otro censo tributo ni obligacion y por tal se la asegu-  
ramos por precio de quinientas cinquenta y cinco libras de  
moneda valenciana que conferamos a ver resibido en esta  
forma, ochenta libras que por una parte se tiene dicho com-  
prador en su poder para correspondes y en su caso redimir  
al dicho convento el ante dicho censo por otra asimismo de  
nuestra voluntad se tiene dicho comprador en su poder qua-  
renta y cinco libras para darlas y pagarlas a ni la dicha  
Esmeralda Praga en pago de su dote y de lo que dicho mona-  
rca tiene por resibida de la herencia de su Padre las queme  
adador y pagar por todo el mes de setiembre del año primero  
veniente de mil setecientos cinquenta y ocho por otra parte  
trigualmente se tiene dicho comprador en su poder ochenta  
libras para darlas y pagarlas a Joaquin Maria nuestro hier-  
no por tantas y tantas veces adado y entregado las que le a de dar  
y pagar en una forma quarenta libras por todo el mes de setiem-  
bre de el año mil setecientos cinquenta y nueve y las restan-  
tes quarenta en el de el año mil setecientos y sesenta y las  
restante cinquenta libras que conferamos a ver resibido re-  
almente y de contado y en rasos que su entrego de presente no pa-  
rese renunciamos en quanto menester sea las leyes de aplico-  
nio no vista ni entregada y de mas del caso y le otorgamos  
carta de pago y resibo en forma la qual venta otorgamos con  
el expreso pacto y condicion que el dicho comprador ni otro  
por el pueda entrar a poseer y abitar en dicha casa asta  
que es entregadas las expresadas ciento y veinte y cinco libras  
que no ad de dar y pagar a los plazos referidos y en caso de





Escrito en la villa de

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

entregarnos las dichas ciento y veinte y cinco libras antes de dichos plazos el día que nos pagara en un todo así como los dichos vendedores como al dicho Joaquin nuestro terno en tal caso pueda entrar a habitar en dicha casa y corral y nosotros de aquí adelante abitar en ella y no de otra forma y de esta manera declaramos que el justo valor y precio de la dicha casa y corral son las dichas dinientas cinquenta y cinco libras y quince reales y caso que más o menos o valer pueda de la demora tomar valor en poca o en mucha cantidad lo que fuere le haamos gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con reservacion y de nunciamos las leyes de Alcalá de Henares que estatuyen de lo que se compra vende e permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que teniamos para poder repetir el enojo y darnos que con ella concurdan y desde el día que nos acabara de pagar la dicha cosa en adelante no des a prodeamos desestimar y apastamos del derecho de posesion propiedad y señorio titulo con y de cuss y de qual quiera derecho que nos pertenesca a la dicha casa y corral y todo ello lo cedemos y renunciamos y quitamos en el dicho comprador y en quien sus derechos representare para que desde el día que nos entruene el cumplimiento del precio de dicha casa y corral así como si nos como si el terno tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y pueda dar poder de ella a su voluntad como de cosa propia Exceptis clericis lais sanctis militibus et personis religiosis et a liis que de foro valentie non existunt nisi dicit clericis Justa seriem et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quiescentem vel abeant y bazo la pena de comiso contenida en dicha real cedula y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le damos poder el que se requiere para que aprehenda la posesion y tenencia de dicha casa y corral en la forma ante dicha y en el interin no constituimos por sus inquebinos tenedores y poseedores por a

le poner en el  
mos a la vez  
de qual quiera  
vide siem do  
estubier en  
amnestia co  
plendolo y  
ya libras qu  
do y la capi  
nitas todas  
valor ad qu  
por todo lo  
liquidacion  
en el d'ava  
de vehicua  
y estando p  
la casa biera  
y como sea  
y por esta m  
do en esta y  
redimix de  
orden del  
la casa de  
en forma s  
y para alad  
y al dicho Jo  
y forma que  
para lo que  
per sona  
Alcoy a  
bienes de  
que de me  
omnium fu  
y la reserva  
a pre mien  
sentencia  
da de polo  
y el terno  
Torre de N  
como a sal  
de su









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

este caso y Juro por Dios de S. y una señal que hago de no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> por ni por mis herederos ni multiplicados ni por Dios al que derecho que me compete ni pedirle absolucion ni elaxacion de este Juramento a que me le pueda coneder y si de proprio motu se me conechiere no usare de ella pena de per cura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcaj a los veinte y tres dias de mes de Agosto de mil seiscientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el Es.<sup>do</sup> doña conoço no lo firmaron por que dixeran no saber a su nuevo oficio por ellos conoço los testigos que lo fueron Bautista Pastor y Thomas Lario Baraneros de Poño de dicha villa de Alcaj escribo

Bautista Pastor

Paseo Anterior Diego Abat Es.<sup>do</sup>



Venta en Sepase por esta publica Es.<sup>ta</sup> como yo Vicente Garcia de Lorenzo carta de la Ciudad de Valencia de la presente villa de Alcaj presedida por me noia ra mente de la licencia de Rey mundo Montolucudano en nombre de poder habiente del Sr. en sacado Theologo Vicente Baista Presbitero vecino de la Ciudad de Valencia Benfijido y poseedor que es del Benfijio fundado en la metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia bajo la invocacion del Señor San Jayme Apóstol dicho de en sapata consta de su poder por Es.<sup>ta</sup> autorizada por San Oñot Es.<sup>do</sup> de dicho Ciudad en quatro de Julio de mil seiscientos treinta y seis años de parte de la comunidad y al presente Es.<sup>do</sup> que de ser así yo el Es.<sup>do</sup> doña y en dicho nombre Señor directo de la infrascripta villa usando de dicha licencia ven do y dojen venta real y a Juro de heredad para siempre jamas (salvo el derecho de heredad que llaman carta de gracia en el plazo que se es preseta) a Juan Peris mi no que esta presente y a seprante y a quien le de

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side, including names like 'Vicente Garcia de Lorenzo' and 'Juan Peris'.





















SELO QVARTO, VFN-  
TE MARAVEDIA, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
COVENTA Y SIETE.

nuestro señor que las oyo predicar con su preciosissimo san-  
guine y los cuerpos a la tierra de qua fueron formados y quando la  
su prima madre ad fuece des ciclo de llevarnos de esta pre-  
sente villa a la eterna nuestros cuerpos cada uno es sean  
vestidos con el Abito del gran Padre san Augustin segun  
y en la forma que beviere los Religiosos de dicha orden  
dando por cada uno de ellos la cantidad a costumbre de  
siete libras por cada uno y en ellos vestidos sean en-  
terrados en la Iglesia del convento de la orden del Padre  
san Augustin de la presente villa en la sepultura de nues-  
tros padres que esta consagrada enfrente el altar de  
los santos medios y que en el dia de nuestros entierros  
nos sea dicha y se le brada una misa de la que sea cantada  
con diacono y subdiacono y oferta a costumbre de preter  
nuestros cuerpos si ora fuere pues asi es nuestra voluntad  
que asi ordenamos y mandamos que nuestros entierros sean  
Generales con asistencia de todo el venerable clero y capella-  
nes de la presente villa de Alcoy y de la comunidad de san  
Augustin dandole por la asistencia al entierro de cada uno  
respectivamente quatro reales de moneda valenciana y de la co-  
munidad del Padre Serafio san Francisco del conuento q  
ay de dicha orden extramuros de la presente villa don-  
doles de limosna por dicha asistencia tres libras de  
dicha moneda y en caso que las dichas comunidades no  
quisieren a sus trece annos en adelante por la expresada limos-  
na en este especial caso venamos dicha disposicion de  
acar pañar nuestros cuerpos y las siete libras arriba seña-  
ladas es nuestra voluntad que sean dichas y se le bradas  
tantas quantas misas sero pueden a pñar por nuestras  
almas se le brada dar por los sacerdotes de dicha iglesia con-  
cedido para asi es nuestra voluntad se execute en todo  
Asi como mandamos forros que hemos sido preguntados por  
el presente Esco si les deviamos cosa alguna es nuestra vo-  
luntad de darles como les de camos con los sueldos de dicha  
moneda por cada una de nosotras para que se los repartan  
y de si dan en que las quatro mandas como son la orden san-  
ta de Jorusalem Hospital General casa de misericordia y



vedempcion de canchinos por iguales partes para que nos en  
comiendo a Dios y rueguen por nosotros =

Asi dexamos y mandamos que por nuestros albaceas  
mas abaxo nombrados de nuestros bienes y herencia sean  
tomadas quarenta libras de dicha moneda por cada una  
de nosotras con las quales sean pagados nuestros entier-  
ros caridad de Abitos y de otras funerarias a ellos conser-  
vientes y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es nuestra  
voluntad serios sean dichas y celebradas misas resadas  
celebradoras la terçera parte por los sacerdotes de dicha  
glecia parroquial y las demas donde fuere la voluntad  
de nuestros albaceas y en caso que para pagar nuestros  
entierros importare cada uno respectiva mas de las  
es pagadas quarenta libras que en esta van expresadas  
ordenamos y mandamos igualmente tomend de nuestros  
bienes y herencia a quella cantidad que importaren mas  
pues assi es nuestra voluntad se celebre y guarde =

Asi dexamos y nombamos por nuestros albaceas testa-  
mentarios esto es la primer muriente de nosotras a la o-  
tra juntamente con Nadal Perez nuestro hermano a Tho-  
mas Siner nuestro cuñado y a Joseph Montolio nuestro  
bierno a los quales juntos y a cada uno de por si damos el  
poder y facultad que a semejantes se les suele y deveder  
para que tomen tanto de nuestros bienes de cada una  
de nosotras respectiva lo que baxten para pagar y cum-  
plir a los entierros y demas gastos a ellos conserbientes y  
todo lo puedan hacer y hacer sin autoridad de juez alou-  
oro assi Eclesiastico como secular y sin que de ello dano  
alguno les venga en sus personas y bienes =

Asi dexamos y legamos a Blas Siner hijo de Thomas  
y de Lucia Perez nuestra hermana la tierra buerta que  
pore hemos con su derecho de agua correspondiente a di-  
cha tierra que contiene en si media pieza de tierra por  
ser la otra mitad de Clara Perez nuestra hermana sita  
y puesta en el termino de dicha villa de Alcoy en la lora  
esta mayor con los lindes y aguas en la Es<sup>ta</sup> de divi-  
cion y particion que de los bienes y herencia de Blas Pe-  
rez y Anna Maria Espino acordamos entre partes de po-  
sibles las susodichas y demas herederos por ante Tho-  
mas Siner Es<sup>no</sup> el qual pedazo de tierra con su derecho  
de agua le haremos con los pautos y condiciones siguientes  
primera mente que no pueda entrar a poseer dicha







caso que despues de los dias de la ultima muriente  
de nosotros que dase aouna cosa de nuestros bienes  
y reverencia en tal especial caso a ora para entoures de  
camos y nombramos por nuestras vnfentuarías de  
todos nuestros bienes y reverencia a clara Peres de estado be-  
ata de la orden del Padre San Augustin en una parte;  
Susia Peres con sorte de Thomas y Giner en otra y a Ma-  
ria Antonia Peres de estado Donzella en otra todos  
tres nuestras hermanas para que estas se partan y de-  
vidan dicho vnfuto por tres liguales partes y que  
don a per y agan de dicho vnfuto a su voluntad co-  
mo de cosa suya propia. Y en caso que de moxí alou-  
mo de otra suya parte la parte que le toca de dicho vnfuto  
alas que les sobre vntidaron y en caso de faller las dos  
parte ligualesmente dicho vnfuto a la que les sobre  
vi otra para que en ay nedar hazer y liaga de dicho  
asi fueso a su voluntad como de cosa suya propia.  
Y despues de la ultima muriente de dichas nuestras her-  
manas en tal especial caso y no antes nombramos a  
ora para entoures por nuestros herederos vis versa  
de a cada Peres nuestro hermano ió a sus hijos y he-  
rederos en cada una parte de nuestros bienes y reveren-  
cia. En otra tercera parte a Blas Fuder hijo de Thomas  
y de Susia Peres nuestra hermana ió a sus herederos;  
Y a Juana Maria Peres con sorte de Joseph Moullar nues-  
tra sobrina en otra tercera parte y si esta fuere muer-  
ta pase la parte que le perteneciera a sus hijos y herede-  
ros y que cada uno de aquella parte que le pertenecie-  
ra pueda hazer y aga a su voluntad como de cosa su-  
ya con el pacto y condicion que los dichos tres de nues-  
tros últimos herederos y sus ascendientes y descendien-  
tes tenoan obligacion de azer nos se lebias cada uno de  
su tercera parte de lo que pertenecia y que de nuestros  
bienes y reverencia diez misas recadas a plicadoras por  
nuestras almas y por las de nuestra intencion en cada  
un año que ade en pasar a corte des de el dia de la ulti-  
ma muriente o el dia que entararan a pax se bix mu-  
esta reverencia en adelante para siempre y en caso que  
los bienes de nuestra herencia padieran a nudo por el  
ayax de pasar con esta carga y su que con y no de otra  
formax las misas que se to le bies se agan donde fuere lo



vent y b  
ouos frar  
de mabe  
De uora  
mensas  
do por es  
solo quer  
ultima  
pueda q  
lla mej  
yo tenim  
cos a los  
cientos  
nes y o el  
queron  
tes tior  
vestre f  
dor de d  
dado - la  
No  
Pasado  
En la vlt  
Mil soto  
no de d  
re uerem  
nada va







y vale de una casa por esta que paso ante mi el p[ro]p[ri]o en  
veinte y seis dias del mes de Abril de mill e cien e cinquenta  
y tres años de las quales se da por entrecada a su voluntad  
y renuncia las leyes de la non momerata pecunia en su ca  
ep[er]naba y le otorga carta de pago y resibo en toda forma y toda  
por libre de la obli[ga]cion en que estava con el dicho y  
p[er]sona y su familia e de los hijos de ella y para que en su vida  
no se pueda sacar de ella ni sacar cosa alguna al dicho su  
cambio y de la forma de esta obli[ga]cion se p[er]tenezca y bie  
n de la misma vida y por haver y no lo fizo por notable su  
quedo lo firmo por el v[er]o de los testigos que lo fueron An  
tonio Maria y Joseph Cortes menor albari[de]lles de di  
cha villa de Alcoy y sus vecinos

Joseph Cortes menor

Pase Ante mi Diego Abat

Ven[er]able Separe por esta carta como yo M[er]cader Lorenzo Peris casado cl[er]igo ve  
nido de la presente villa de Alcoy en nombre de a p[ro]p[ri]e  
do del D[omi]no Francisco Antonio Guerau Abogado natural de  
dicha villa y al presente Abat de ~~Alcoy~~ de coen  
temporalista de mi poder por la Es[ta] autorizada por Don  
thomas Pons Es[ta] de la villa de Montagnu a once dias del  
corriente mes de setiembre del presente año, y en dho nom  
bre otorgo: que por el y en nombre de sus herederos, y su  
erosos, y de los que de el y de ellos tuvieren titulo, y causa que  
vendo, y doy en venta Real para siempre jamas a Juan Car  
tonell hijo de Juan albari[de]l y vecino de dicha villa de  
Alcoy, que presente es un pedazo de tierra, que contiene  
en si veinte y cinco palmos en ancho, y ochenta en largo pa  
ra poder fabricar una casa, cita, y puerta en el terreno de  
la susodha villa de Alcoy con lindes del huerto de tierra de  
la herencia de Luis Juan Planes por un lado, por otro con  
tierra que en el dia de oy se ha de vender para fabricar  
otra casa a Antonio Carbonell hijo de Luis Juan por las es-

paldas con  
de D. C. M.  
en medio  
otra casa  
una generacion  
quien por  
sueldos, y  
quedar  
lo causa  
cre  
por los se  
en cada  
dia de to  
y asi en lo  
de la obra  
Real p[ro]p[ri]e  
diones fig  
que se ha  
mente al  
paga del  
enagenas  
contrand se  
de p[ro]p[ri]e  
que parte  
han senor  
reparada  
lo necesario  
to, y nunca  
el dho D.



94  
paldas con el huerto del dho D. Guerau, por delante con tierra  
de D. Christoval Larrea, camino, que va a los Molinos, y se quita  
en medio, cuyo pedazo de tierra es un solar para fabricar  
una casa en libre de todo censo, señorio ni obligacion especial  
ni general, ni en parte de la pedaza real, y por tal se la se-  
guira por precio y cantidad de veinte y cinco libras, trece  
sueldos, y quatro dineros de moneda de la moneda que ande  
quedará impuestas en censo principal sobre la misma tierra  
de la casa, que se fabricará, para que se mantenga y redimi-  
re de consiguiente y pague al dho D. Guerau o a sus herede-  
ros los reditos de dicho principal, que son cien sueldos de redito  
en cada un año, que se le pagará primer pago por punto en el  
día de todos santos del año mil novecientos cinquenta y ocho,  
y así en los demás años asta su redempcion con las costas  
de la cobranza, que salen a tres por ciento conforme a la  
Real pragmática de su Mag. y se han de guardar las con-  
dicioner siguientes: En primeramente, que la dha tierra, y casa  
que se ha de fabricar queda hipotecada especial, y expresa-  
mente a la seguridad de este censo, y su renta, y mejoras a la  
paga del y de sus reditos, para que no se puedan vender, ni  
enagenar asta que sea redimido su principal, y lo que en  
contrario se hiciere no valga ni esta obligacion especial ha  
de prestarse en nada a la general, ni por el contrario aun  
que pare a terceros o mas porhedores, o ninguno ha de pa-  
sar señorio alguno, ni quasi posesion, y ha de estar bien  
reparada la casa que en dha tierra se fabricare de todo  
lo necesario de manera, que siempre vaya en aumen-  
to, y nunca venga en disminucion, y si no se hiciere así  
el dho D. Guerau, o quien su derecho representare, lo haga

SELO QVARTO. CIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

... ó á cosa del predicho que por el tiempo fuere  
... de esta casa, y se ha de fabricar, y por lo que montare  
... no pueda exceder, con su juramento en que lo difiere,  
... y relieve de esta puerca. = Otro: que mientras no se re-  
... dimiere lo principal de esta tierra ó casa no se pague ni  
... deuda ninguna sea entre herederos, ni se ponga otro censo,  
... ni haga otra hipoteca, ni se ha de vender ni transigir  
... á ninguna persona de las prohibidas en derecho excepto á las  
... que fueren legas, heredas, y abonadas, de quien bien y lum-  
... brado se pueda cobrar el principal, y redito de este cen-  
... so, y no en otra forma. = Otro: que todas las veces, que  
... la dicha tierra ó casa hipotecada pasare á nuevo proho-  
... dor por qualquier título han de reconocer al dho D.  
... Guerau, y á quien su derecho representare por ser de este  
... censo, y obligarse á la paga luego que entren en la  
... posesion, y si fueren dos ó muchos prohedores se han de  
... obligar de mancomun, y darle las Er. sacadas. = Otro:  
... que el dho Juan Carbonell ó quien le representare se haya de  
... obligar, como se obliga á pagar el salario de esta Er. y  
... darle al dho D. Guerau copia de ella. = Otro: que se  
... haya de obligar dho Carbonell, como se obliga á hacerse la  
... primera pared á su costa suya pared lindera con el dho  
... del dho Antonio Carbonell. = Otro: que el dho Juan Carbo-  
... nell tenga obligacion y á sus costas de hacer la pared, que  
... sea lindera de su corral y el huerto del dho D. Guerau  
... asta el piso del dho huerto, y haya de ser de cal, y canto,

y el dho a  
superar a  
los dos; =  
quinise fo  
D. Guerau  
que misse  
pequeño q  
desos red  
fueren de  
ce sueldo  
dito asta  
de recibie  
forma da  
se fabrique  
dha canal  
necial, con  
quedas x  
am, luego,  
deposito a  
Alcoy, y el  
como si x  
iones, le  
Ciento ser  
principal  
tia, que  
y en ade  
directo del  
asta que  
reditos) n  
otro qua



29  
y si el dho D. Guerau quisiere levantada mas alta, lo que  
superare de el piso de dho luerto, seaya de fabricas entre  
los dos; = Otro: con el punto y condicion: que si dho carbonell  
quisiere formar alguna navada asta el luerto de dho  
D. Guerau, dha navada no pueda tomar luz por parte  
que mire a dho luerto, ni por ventana, ni alruejco, por  
pequeno que sea. Otro: que cada, y quando, que lo omis ha-  
ciere redimieramos al dho D. Guerau o a los herederos, que  
fuesen de este censo, las dhas ciento setenta sei libras tre-  
ce sueldos, y quatro dineros de lo principal, con mas los re-  
ditos asta aquel dia el dho D. Equiente represente la oya  
de redimier en una paga, y otras C. de redempcion en  
forma dandome por libre, y a la dha casa que en dho citio  
se fabrique, para que no corran mas los reditos, y quedela  
dha cavallibre de la obligacion especial, y no de la obligacion ge-  
neral, como si no se huviera otorgado esta C. que ha de  
quedar xta, y cancelada sin fuerza, y vigor, y si no huviere  
assi, luego, que sea requerido seaya cumplido con hacer  
deposito ante la Justicia ordinaria de esta presente Villa de  
Alcoy, y el Deposito fiera de C. de redempcion en forma,  
como si realmente se huviera otorgado; y con estas condi-  
ciones, le vendo la dha tierra para fabricar casa, por las  
ciento setenta sei libras, trece sueldos, y quatro dineros de  
principal, que tale a tres por ciento conforme a Real Decreta-  
cion, que son los dhas cien sueldos en cada un año, y desde  
oy en adelante (reservando en mi principal) el dominio  
directo de la dha tierra, y casa que en ella se fabricara  
asta que se redimiere el principal, para la cobranza de sus  
reditos) me desapodero de esto, y aparto en dho nombre de  
otro qualquiera derecho de posesion titulo, propiedad, y

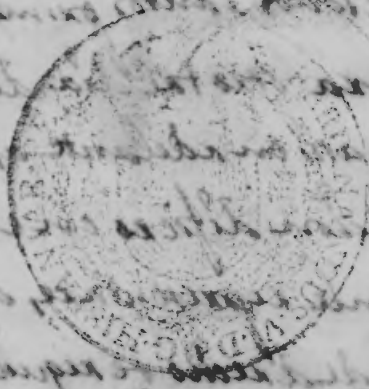
SELLO  
SELLO OVANTON VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

poro, que se pertenesca á dho principal y todo ello  
lo cede renuncio, y transpaso excelto Juan Carbonell com-  
prador, para que lo posea, goze, cambie, y enagené á su  
voluntad, como á cosa propia Exceptis clericis, locis sanc-  
ti, Militibus, et Seminaris Religiosis, et alijs, qui de foro tra-  
dentis non existant, cum dicto Clerico, juxta sectionem, et te-  
noxem fore non super hac editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso  
segun obtenga de los antiguos fueros, y real orden de su  
Majestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve. Y el dho poder el que se requiere  
para que aprehenda la posesion, y tenencia, y en el interin  
constituido á dho principal por su inquilino tenedor, y pro-  
piedad para lo que en ella cada que se le pida; Y lo  
dho Juan Carbonell, que presente seja á todo lo dho accep-  
to, esta cosa en todo é por todo, y segun y como se ha refe-  
rido, y recibo en venta la dha tierra para fabricar casas,  
de cuya posesion, y propiedad medoy por entregada á mi  
voluntad, y si es necesario renuncio las leyes de la entrega  
é pueva, y por ella me constituyo por deudor real, y llano  
de los dho cien duros que imponga, é cuso, por senio prin-  
cipal sobre la misma tierra, co casa, que en ella se fabrica  
y sobre todos los demas mis bienes, y por ellas mis cosas  
no las redima le pagase al susodho, ó á quien represente  
sus derechos los dho cien sueldos de redito en cada un año  
en el dho día de Todos Santos, con las costas de la cobran-

za, coxrie  
viniente  
año mil,  
el día de  
Jurament  
quels xelo  
Iguarda  
ciones, y de  
verbam  
Judiquon  
Yambas  
de Justo p  
de cana  
y quates  
nos valor  
haremos  
el Derecho  
ley del  
que trata  
menor de  
viamos p  
padevica  
Y nos oblig  
cada un  
ra pley to  
otro toma  
de en par  
daños, é in  
principal  
poder ex



76  
za, corriendo los años desde el dho día de todos Santos primero  
viniente de este corriente año, y fenecera otro tal día del  
año mil setecientos cinquenta y ocho, y así en adelante asta  
el día de su redempcion, cuya execucion difiere en el  
Juramento del dho D. Juan, o de quien le representare, de  
quese relievo de otra pueva aunque de derecho se requiera,  
y guardare, y cumpliere las condiciones, hipotecas, obliga-  
ciones, y demas cosas en esta es<sup>ta</sup> estipuladas, que de verbo ad  
verbum è entendido, y he por repetidas, y quiero me pen-  
judiquen todas penas establecidas por derecho, y expuestas,  
Y ambas partes por lo que à cada uno toca declaramos, que  
el justo precio, y valor de la dha casa, para la fabrica  
de cada una de las dhas ciento treinta y seis libras, trece suellos  
y quatro dineros de lo principal de este cento, y el mas o me-  
nor valor no lo remitimos, y perdonamos, y dello no  
haremos gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, que  
el Derecho llama inter vivos con incinuacion, y renunciamos  
la ley del ordenamiento real, fecha en Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, è permuta por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, que te-  
niamos para pedir se redujera este contrato à su valor, si  
padiera engaño, y las demas leyes, que con ella concuerdan,  
Y nos obligamos en dhos nombres à la evicion, y saneamiento  
de cada uno de lo que le toca, en tal manera, que de qualquie-  
ra pleyto debate o diferencia, que al uno se le moviere, el  
otro tomara la defensa, y lo seguira à su costa asta que que-  
de en pacifica posesion, y si no cumpliere pagara todos los  
daños, è intereses, que dello se le siguieren con mas el precio  
principal de lo que nos alcanzare, y por ello nos vemos de  
poder executar el uno al principal del otro, y el otro al



SELO EN VARGO VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Otro con esta... juramento de quien fuere parte, en que lo difiramos, y celebramos de otra puerca, y cada uno por lo que le toque no se pondra contra esta, ni alegara excepcion de su favor, que impida su execucion, entoda, ni en parte, porque no la venemos, y si la alegaremos, aunque sea de derecho no se hamos oidos en juicio, ni fuera de el, y por el mismo caso quede aprobada esta, y suprido en ella qualquiera defecto, de substancia, y solemnidad, y avadiendo fuera afuera, y contrato a contrato. a cuyo cumplimiento obligo yo el dho apoderado, los propios, y rentas de dho mi principal, y yo el dho Juan Carbonell mi persona y bienes, herederos, y por haver, y damos poder a las justicias de su Mage y en especial a las de la presente villa de Alroy para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, renunciamos nuestro propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaxemos, y la ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alroy a los quatro dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y siete años, y delos otorgantes (a quienes yo el Sr. Dny Jca conrco) lo firmo el dho apoderado, y por dho carbonell, que dixo no saber, uno delos testigos, que lo fueron Nicolas Torregrosa, Geronimo Silvestre

Delayer,  
coy vecin  
Alm.

Passo  
Separe  
no de la p  
Famirico  
ante dnt  
contra de  
de la ante  
de los y  
de los  
gransa  
ab por im  
bonell  
de Alroy  
so de neri  
y ochenta  
bre la pre  
con lunde  
nell por  
de Joseph  
Et y por  
querer ab  
e dntio p  
especial  
por pncip  
y ochodi  
in puenta  
sa que sea  
cones por  
de dicho  
Real pnd  
que ande  
ra o mien  
dntio r  
de el año  
años asta  
de anax d  
por mexas  
de hipoteca



Delayre, y Joseph Colomina Jornalero de dha villa de Al-  
coy vecinos, y moradores - Emendado libranza  
M<sup>re</sup> Lorenzo Pericaz, Nicolau Tomgrossa

Paso Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es

Separe para esta villa como yo M<sup>re</sup> Lorenzo Pericaz clero vesi-  
no de la villa de Alcoy en nombre de a padrao del D<sup>no</sup>  
Francisco Guesar Abogado de los reales conlijos natural de la  
ante dicha villa y Abat p<sup>te</sup> Alcalde mayor de la de Coentayna  
contra de mi poder p<sup>te</sup> autorizada por Bartolome Rio Es  
de la ante dicha villa de Coentayna en el dia tres de los cor-  
mes y en dicho nombre de Jorge que para el y en nombre de sus  
herederos y sucesores y de los que del y de ellos tuviere titulo  
y causa en qual quiesca manera vendida y aljen ventate  
ab por uno de heredad para siempre Jamas a Antonio Car-  
bonell de Luis Juan oficial de peluque vesino de dicha villa  
de Alcoy que esta presente al otorgamiento de esta, un pedo-  
so de tierra que contiene en si veinte por tres en hancho  
y ochenta en largo para poder fabricar una casa sito y puerto  
en la presente villa de Alcoy del pedado de dicha villa de Alcoy  
con lindes del sitio para fabricar otra casa de Juan Carbo-  
nell por un lado por otro con sitio para fabricar otra casa  
de Joseph Llozer de Joseph por las espaldas con lindes del dicho  
sitio y por delante con tierra de D<sup>no</sup> Chirroual Llozer camino-  
que va a los molinos y equis en medio cuyo pedoso de tierra  
es para fabricar casa es libre de todo censo ni obligacion  
especial ni general excepto la pecha y portel sola a sacouro  
por precio y quantia de ciento treinta tres libras seis sueldos  
y ocho dineros de moneda valenciana que han de quedar  
impuestas en censo principal sobre la misma tierra e in-  
sa que sea de fabricar para que mientras no se redimiere se  
concorda y pague al dicho D<sup>no</sup> o a sus herederos los derechos  
de dicho principal a razon de tres por ciento conforme a la  
Real prao man<sup>da</sup> que son ochenta sueldos en cada un año  
que ande en pesa a contar desde el dia de todos Santos primero  
de este corriente año y sera la primera paga de  
dichos derechos en el dia de la conmemoracion de los difuntos  
de el año mil seiscientos cinquenta y ocho y asi en los demas  
años asta su redempcion con las costas de la cobranza y sean  
de acordar la condiciones y obligaciones siguientes =  
primera que la dicha casa que sea de fabricar queda  
hipotecada igualmente como el sitio e pedoso de tierra





DELLO QUARTO, VEIN-  
TENA Y SEIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

que en esta selenuenda a la seguridad de este censo y sus con-  
tas y mejoras a la paga de el y de sus reditos para que no se  
puedan vender ni enagenar asta que sea ve dimitida  
su principal y lo que en contrario se hiciere no valga ni  
esta obligacion es pccial ha de pccar en la a la  
general ni por el contrario i con que pase a tercero o  
quarto o mas por herederos o aminorados o a depasar o a  
rio alguno ni quisiere posesion y ha de estar bien reparada  
la casa que en dicha tierra se fabrica de todo lo que  
sario de manera que siempre vaya en aumento y nunca  
decrea en disminucion y si asi no lo hiciere el poseedor  
que fuere de este censo lo pueda mandar hacer y por su  
nipo se pueda executar al poseedor que fuere de dicho si  
ni se pasa con su juramento en que lo difiere y relien de otra  
prueba = Noni Inmientras no redima lo principal  
la dicha tierra o casa no se pata ni vende a un que sea  
me here dero ni se ppona otro censo ni se pga otra hipoteca  
ni se a de vender ni se pasar a ninguna persona de  
las prohibidas en derecho excepto a las que fueren leas  
romas y a bonadas de quien y cumplidamente se puedan  
cobrar el principal y reditos de este censo y no de otra forma  
Noni Inmientras las veres que la dicha tierra o casa hipoteca-  
da pasare a meho por heredor por qualquiera titulo han de  
reconocer al dicho D. Juan o a quien le represente por ser  
de este censo y obligarse a la paga de el que esten en la  
posesion y si fueren dos o mas los poseedores se han de obli-  
gar de mancomun y darle las 8. sacatas y no de otra forma  
Noni In el dicho Antonio Carbonell o quien le represente  
aya de obligar como se obliga a pagar el salario de esta 8. y  
de darle al dicho D. Juan fianca de ella = Noni In se aya  
de obligar dicho Carbonell como en efecto se obliga a traer  
una paxet de las dos principales a su costa para que al ultimo  
dese la ultima paxet hecha al dicho D. Juan para que de paxet  
cora alguna de ella = Noni In el dicho Antonio Carbonell  
hanga obligacion de traer la paxet que linda con el terreno de  
dicho D. de calicanto de la paxet que ay en los muros de  
dicho sitio y de aya de si faltare y todo asta el fin de el mismo

de la casa  
ta ha ser  
de cuenta  
que si di  
cada as  
dicha cas  
para to r  
que sean  
los pose  
los pose  
los pose  
los pose  
no prese  
demion  
dicho si  
y quede lo  
o bhoario  
que ad q  
hiziere  
sex de p  
de Alcoy  
no si he  
tas con  
las cient  
si qual q  
dicho oc  
tel. reser  
sierra y  
principal  
el sitio  
por el  
una prin  
dicho A  
cambien  
no desic  
que de for  
con el te  
suam ad  
y real or  
que se co  
te para q  
ray paxet  
principal  
en el el  
que prese





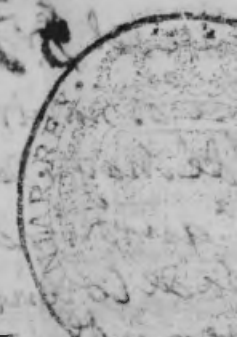




deinte matancas.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

todo segun y como sea referido y resibo en venta la dicha tienda para  
 para la fabrica de cristal de cuya propiedad y posesion me doy  
 por entendido a mi voluntad y si es necesario renuncio las  
 leyes de la enjeca que me da y por ella me obligo y constituyo  
 por deudor real y llano de los dichos ~~cinco~~ <sup>veinte</sup> ~~maravedis~~ <sup>reales</sup> que me  
 libraron sin porcos caros e otros por censo principal sobre la dicha tienda  
 sueldos y ~~o~~ <sup>o</sup> casa que en ella se fabricara y sobre todos los demas mis bienes  
 de dinero y por ellos mientras no los redimo se pagare al ser dicho  
 \* O a quien se represente los dichos ochenta sueldos de redimo  
 en cada un año en el dicho dia de la conmemoracion de lordi ~~primero~~  
 ros con las costas de su cobranza corriendo los años desde el  
 dicho dia de todos santos primerovimente de este corriente año  
 y asi en los demas asta el dia de su redempcion cuya execucion  
 di juro en el juramento del dicho O a quien se represente  
 de que se tiene de otra prueba a en que de derecho se requiriere  
 a demandare y cumplir se las condiciones hipotecas, obli-  
 gaciones y demas estipulado en esta que de verbo ad verbum  
 entendido y se por repetidas y quiero me por judiquen  
 solas penas e costas por derecho y es para todas y han  
 las partes por lo que a cada uno toca de juramentos que el  
 to precio y valor de la dicha tienda para la fabrica de casa  
 son las dichas ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho di-  
 neros de lo principal de este censo y el mas o menos valor no  
 lo restituimos y perdonamos y de ello no hacemos qua-  
 ria y donacion buena, pura, perfecta que obediencia llama  
 intervinos con insinuacion y renunciacion, tal y el ordena-  
 miento real fecha en Alcalá de Henares que trata de lo que se  
 compra vende e permuta por mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los quatro años que teniamos para pedir se  
 redijera este contrato a su valor si se padeciere y las de-  
 mas que con ella se guardan y nos obligamos en dichos nom-  
 bres de enjeca y saneamiento cada uno por lo que  
 toca en tal manera que de qualquiera pleyto de baro di-  
 ferencia que a uno se le moviere el otro tomara la cosa y de  
 sena y lo seguira a su costa asta que quede en paz y  
 porcion y si no lo cumpliere pagara todos los danos e inte-  
 reses que de ello se le siguieren con mas el precio principal



de lo que  
 estas el  
 y su ma  
 vamos  
 dea con  
 pida suc  
 y si la ar  
 dos en Ju  
 cada est  
 cia y solo  
 contrato,  
 podera de  
 nello m  
 poder a  
 la villa  
 dichos no  
 nuestro  
 ley si con  
 ultima p  
 cion de la  
 de todo lo  
 por dicho  
 la presen  
 tiempo  
 obor garr  
 a podera  
 Jurados  
 Torre vora  
 nativo de  
 vale  
 Paso





SELO OVARTO... DE... CIN:

de lo que nos al causare y por ello nos hemos de poder esse-  
 cutas el uno al principal del otro y el otro el otro con esta  
 y juramento de quien fuere parte en que lo diferimos y dehe-  
 uamos de otra prueba y ca... por lo que lo que no se opon-  
 da contra esta... ni alegara excepcion de su favor que ni-  
 pida su execucion entodo... ni en parte por que no la tenemos  
 y si la alegaremos a un que sea de derecho no sea mos oi-  
 dos en su hizio ni fuerades y por el mismo caso que de apro-  
 vada esta, y suplico en ella qualquiera de fecho de substan-  
 cia y solemnidad, y añadiendo fuerza afuersa y contrato a  
 contrato, a cuyo cumplimiento obligamos yo el dicha a  
 poderado los propios y rentas de mi principal y dicho carbo-  
 nell mi persona y bienes acidos y por traer y darnos  
 poder a las Justicias de su Maad. y en especialidad alas de  
 la villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos en  
 dichos nombres en los bienes de quien lo que renunciemos  
 nuestro domicilio y otro fuero que de mebo opanemos y la  
 ley si con venir de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
 ultima pragmatica de las sumisiones y la General renuncia-  
 cion de leyes en forma para el aprenio del cumplimiento  
 de todo lo que dicho es como por sentencia parada en suso doy  
 por dichas partes consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en la villa de Alcoy los quatro dias del mes de se-  
 ptiembre de mil setecientos cinquenta y siete años y de los  
 otros partes aqui enes yo el Eno day fe conusco lo firmo el dicho  
 a poderado y por el dicho carbonell por que dize no haber a-  
 jurado lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron de Nicolas  
 Torreoray Geronimo silvestre pelaynes y Joseph Coloninador-  
 naber de dicha villa de Alcoy verinos = Emendado = Palmos = 1757.

Valde M. Lorenzo de... Nicolasto regrosa  
 Passo Antem Diego Abat









SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. EN SEPTIEMBRE Y SIETE.

Por lo que se ha acordado y se ha acordado que la dicha tierra y casa que se fabrica en esta villa de Madrid y que queda especial y expresamente hipotecada a la seguridad de este censo y las rentas y mejoras a la paga de el y de sus herederos y que no se pueda vender ni enajenar a alguna otra persona hasta que se acabe el dicho censo y lo que en contrario se hubiere no vala ni se pague derecho alguno al comprador o comprador si en esta obligación es especial de pex mutuo enmendado a la General ni por el contrario a un que por a ser sero o quarto poseedor a ninguno a de pasar señorio alguno ni quisiere posesion y la ay a de tener bien reparada de todo lo necesario de manera que siempre vaya en aumento que en disminución y si asi no lo hubiere el poseedor que fuere de este censo lo pueda mandar traer y por su importe le pueda executar al poseedor que fuere de la dicha tierra y casa con su juramento en que lo dijere y rehene de dar prueba de lo que de hecho se le querra = Mas que mientras no se determina lo principal de dicha tierra y casa no se pague ni se haga otra hipoteca ni se pague de poder en los dichos portar a ninguna persona de las prohibidas en derecho excepto a las que fueren leas blancas y a bonadas y natural de este Reyno de Guisén y cumplidamente se pueda cobrar lo principal y reditos de este censo y no de otra forma alguna = Mas que todas las veces que la dicha tierra y casa hipotecada pasare a nuevo poseedor por qual quiera titulo haya de ser o ser al dicho Sr. o a quien le represente por señal de este censo y obligarse a la paga de los que entres en la posesion y si fueren otros mas los poseedores de la misma obligados de mancomunada y darle las Es. ras sacadas = Mas que si el dicho Sr. Joseph Nazer o quien le representare se aya de obligar como no obligo a pagar esas Es. ras y dar la al dicho Sr. la copia de ellas sin que le de ni pague cosa alguna = Mas que el dicho Sr. Nazer se aya de obligar como en efecto se obligo a traer a sus costas la paga que le queda con el muerto de dicho Sr. Joseph Nazer y al asta

clerigo venio el Sr. Juan natural de ayor de la de toris adapor corentayna de años y de clarado e vendoy siempre de si y yo esimo nte para el subien rubi ensi veinte ler Fabricar do de la pta esta se a ven nell hijode ce sea de uendi es espaldas n la tierra de no nombra qual pedazo todo censo aral se lo ase de ciento tren neda valen insipal sobre mientras no io De Guenar dedicho pami pragmatia de en pesar o todos santos de mer pagada os difuntos de inquentay ien con las co y con esta y ar dar los par











de lo que se compra vende epermute por mas o menos de lame-  
dad al justo precio y los quatro años que teris amor para po-  
der pedir correccion de este contrato y que se e duquera en su  
valor si le prade ciere y las demas que con ella concuerdan y nos  
obligamos en dichos nombres a la eicucion y saneamiento  
cada ano por lo que letora en tablas que de qual quiera  
pleyto de bate o diferencia que al no se le oviere el dho toma-  
ra la voz y defenta y lo seguiria a su costa asta que quede en pa-  
sificacion y sino lo cumpliere pagara todos los danos e  
intereses que de ello se le ovieren e de las costas e gastos prin-  
cipales de lo que se alcansare y por ello nos tenemos de poder ex-  
ercer el dho al principal del dho y el dho al dho de esta y una  
parte de quien fuere parte en que lo diferimos y se leuamos  
de dha prueba y cada uno por lo que letora que nose oponda  
contra esta ni alegare excepcion de su favor que impida su  
execucion en todo ni en parte por que no la tenemos y si la  
alegaremos en que sea de defecto no creamos o bido en que  
haya ni fuerza de el y por el mismo caso queda prorogada  
esta y sea o bido en ella qualquiera de facto de substancia  
y lo tenemos dado y a nadiendo presta a fuerza y contrato a con-  
trato de compra con plinamiento obligamos yo el dicho a prodera  
de los ganijos y rentas de dicho principal y yo el dicho  
dhoayer sin persona y bienes haviendo y por haber y de  
nos poder alas justicias de su magestad y en especial alas de la  
villa de Alcoy a cuya jurisdiccion en lo que balte nos someteros e  
derreniamos nuestro donis nio y dho fuero que de nuevo go-  
naremos y tal y si con venida de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima pragmatika de las sumisiones y la general del dho  
en forma para que nos a pae sinen al amphiumento de todo  
lo que dicho es en dichos nombres como por sentencia pasada en  
su oido y por nosotros con sentido en unigo testamento de  
oamos la parte en la villa de Alcoy los quatro dias de mayo  
de setiembre de mil setecientos cinquenta y siete años y de los  
dho antes a quienes yo el dhoayer fe conosco lo firmo el ayo  
derado y por el dicho dhoayer que dixo no saber lo firmo un  
testigo de nuevo siendo testigos de las dho cosas  
Yo el dhoayer si vestre fabricatiles de paños y Joseph Colomi-  
na Jor na lero de dicha villa de Alcoy de uno y mor a dho  
Emendado Fran = que el dhoayer fe conosco lo firmo el ayo  
derado y por el dicho dhoayer que dixo no saber lo firmo un  
testigo de nuevo siendo testigos de las dho cosas

Passo Ante mi Diego Abat  
2



sepase  
vefino de  
el dho Fran  
de No natural  
de los entu  
de Bartho  
do en e  
como en  
bre de su  
ritudo y  
siempre  
de la pres  
sa de rier  
y ochen  
to en el  
so de rier  
sex por a  
de venta  
Pastor  
Las es pa  
con rier  
pass ab  
entrad  
lo demas  
caro ni  
pa preci  
ro dem  
princip  
para que  
dicho d  
pal a va  
que son  
hande  
vinien  
ditos ser



de iure maravedis.




SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Sepase por esta Carta como yo **Juan Lorenso Pericas** Clerigo  
 vecino de la prete villa de Alioy en nombre de poder habiente de  
 el D. Francisco Antonio Guerau Abogado de los Reales consejos  
 natural de la presente villa y al prete Alcalde Mayor de la  
 cosentayna **cosentayna** de mi poder por la Es.<sup>ta</sup> autorizada por  
**Bartholome Reios Es.<sup>no</sup>** de la villa de cosentayna y <sup>en tres del lorigas</sup> **teniente**  
 do en ella bastante poder para las cosas inferas citadas como  
 como en ella se contiene, endicho nombre que por el y en nom-  
 bre de sus herederos y sucesores y de quien del y de ellos **lunarse**  
 titulo y causa que doy en venta real por **luna** de heredad para  
 siempre **Jamas**, a **Josque Masia** hijo de **Miguel** que vecino es  
 de la presente villa que esta presente y esta a septente en peda-  
 sa de tierra que contiene en si **veinte y dos** palmos en ancho  
 y ochenta en laroo para poder fabricar una casa sito y puen-  
 to en el poblado de la presente villa con lindes de oro pedas-  
 so de tierra que poco antes de esta sea vendido a **Joseph Ka-**  
**ser** por en lado por **tra** con dos sitio que se a de **Arrojar** esta  
 de venta en acabando de recibir la pte en favor de **Francisco**  
**Pastor** hijo de **Bautista** tambien para fabricar casas por  
 las espaldas con el **cuarto** del **suro** dicho **D.** y por de la **luna**  
 con tierra de **D. Chrsitovael** **Nayer** se quia y camino que  
 pasa a los molinos en medio, el qual llevando con todas sus  
 entradas y salidas **unos** costumbres y **ses** vi dambres y todo  
 lo demas que le pertenese de fecho y derecho, libre de todo censo  
 cargo ni obligacion es pecial ni general y por tal se le aseguro  
 por precio de **cientos** **quarenta** **quatro** **reales** **y** **medie**  
**no** de moneda corriente que haude **quitar** **impuestas** **en** **censo**  
 principal sobre la misma tierra y casa que se fabricare en ella  
 para que mientras no **redimiere** le correspondo y pague al  
 dicho **D. Guerau** o a sus herederos los **reditos** de dicho **princi-**  
**pal** a razon de **tres** por ciento conforme a **tal** **pragmatica**  
 que son **ochenta** y **ocho** sueldos de **redito** en cada un año que  
 han de **en** **presar** a **comer** desde el dia de todos Santos primero  
 viniendo de este corriente año, que la primer paga de dichos **re-**  
**ditos** sera en dicho dia del año **Mil** **setecientos** **cinquenta** y **ocho**

neros de lame.  
 mor para po  
 nera en su  
 nes dan y no  
 a neamiento  
 qual quiera  
 ce el **tro** **tona**  
 e que de expa  
 los danos e  
**princi-**  
 os de poder ese  
**con** **entay** **una**  
 y **re** **lie** **uamo**  
**se** **opon** **dia**  
 que **in** **pi** **da** **su-**  
**memos** y si la  
**is** **ti** **do** **en** **gu**  
**de** **ap** **ro** **ada**  
**de** **su** **di** **ta** **ncia**  
**con** **tra** **to** **acon**  
**re** **ho** **ap** **o** **de** **ta**  
**y** **yo** **el** **di** **ho**  
**h** **ag** **er** **y** **da**  
**al** **al** **as** **de** **lo** **po**  
**so** **me** **te** **mo** **s** **e**  
**ue** **de** **n** **ue** **bo** **pa**  
**in** **im** **u** **m** **ju** **di** **ca**  
**me** **nt** **al** **de** **re** **cho**  
**ni** **en** **to** **de** **to** **do**  
**cia** **pa** **ra** **da** **en**  
**u** **mo** **is** **o** **o**  
**ro** **di** **as** **de** **mu**  
**ite** **añ** **os** **y** **de** **lo**  
**firmo** **el** **ap** **o**  
**lo** **firmo** **en**  
**ma** **no** **ra** **y**  
**oseph** **Co** **lomi**  
**mor** **ado** **res**  
**lib** **en** **su**



y assi en los demas años asta su redempcion con las costas de  
la cobranza por que se debe executar con esta y Juramento de qui  
en fuere parte y ha de guardar las condiciones y obligaciones  
si oviere = Primeramente que la dicha tierra y casa que en ella  
se fabrica a de quedar hipotecada especial y expresamente  
ala seguridad de este censo y sus rentas y mejoras ala paga  
de el y de sus reditos para que no se puedan vender permutar  
tax ni en manera alguna enagenar asta que sea redimido  
lo su principal y lo que en contrario se hiziere no valga ni  
esta obligacion especial a de prestarse en nada ala Gene  
ral ni por el contrario aun que pase a exsero o mas pos  
se herederos a ninguno a de parte señorío alguno ni quasi  
posesion y a de estar bien y reparada de todo lo necesario de ma  
nera que siempre vaya en aumento y nunca venga en disminu  
cion y si no lo hiziere assi el poseedor que sea de dicho  
censo lo pueda mandar hacer y por su importe le pueda exe  
cutar con su dñamente y sin otra prueba a en que de derecho  
se requiera = Otro que mientras no se redimiere lo principal  
de la dicha tierra o casa que en ella se fabrica que no se parta  
ni divida a en que sea entre herederos ni se ponga otro censo  
ni haga otra hipoteca ni se a de poder vender ni trans por  
ninguna persona de las prohibidas en derecho excepto  
alas que fueren lleas llanas y abonadas de quien y cum  
plidamente se pueda cobrar lo principal y reditos de este  
censo y darle las Es. sacadas y no de otra forma = Otro  
que todas las veces que la dicha propiedad hipotecada pas  
sare a nuevo poseedor por qual quier titulo han de reco  
noser al dicho D. Guerau o a quien le representare pose  
ñor de este censo y obligarse le ala paga luego que entrare  
en la posesion y si fueren dos o mas los poseedores se a de  
de obligar de man comun y darle las escrituras sacadas =  
Otro que el dicho Joaque Masia o quien le representare se a de  
de obligar como se obliga a pagar el salario de esta Es. y  
darle al dicho D. Guerau copia de ella = Otro que se a de  
de obligar dicho Masia como por este se obliga a hacer la  
pared a su costa que esta que lindara con Francisco pastor =  
Otro que el dicho Joaque Masia tenga obligacion de com  
pox a sus costas la pared que lindarse con el muro del di  
cho D. Guerau de calicanto asta el piso de dicho muro  
de la piedra que ay en los maderos de dicho sitio que se a de  
de manera que si fuere la voluntad del dicho D. o de los  
que poseyeran dicho muro fabricar Pavos en cima de la

  
que se a de  
en cima  
sitio asta  
y con di  
fuere de  
asta el  
puera u  
resibir  
Joaque  
que en el  
o el proce  
asi su ca  
por rata  
de prese  
dando y  
da quer  
o casa q  
cial y los  
dar  
ni redit  
rota y  
Guerau qu  
to como  
de redem  
y con esta  
tierra o  
tago de lo  
sigal qu  
ca que s  
año y de  
pal el de  
se fabric  
bransa  
dicho na  
cesion  
ni prin



Geite. mar. uencis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVIDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

que sube a esta en cima a de sex sitio asta parer de cubierta de corral = Otrora con el punto fuere del dicho sitio y casa quisiere hazer alguna nauada puera ventana ni agujero por pequeño que sea que pueda recibir sus alouma = Otrora que cada y quanto que el dicho Jorque maria o el porchedor que fuere de dicho sitio o casa que en el se fabricate redimiere dicho censo el dicho Otrora el porchedor de dicho censo lo ayade si bix en una paon asi su capital como las peniciones que fueren cobradas y por rata corrida asta a quel dia el dicho Otrora o quien su derecho representate lo ayade otorgar en forma de redempcion en forma dando por libre la dicha tierra y al porchedor de ella para que no coman mas los reditos y quede la dicha tierra o casa que en ella se ad fabricar libre de las obligaciones pecial y los demas de la obligacion general y para que no se pueda usar de esta en materia alguna para pedir de su capital ni reditos como si esta no se otorgado que adde quedar rota y cansela da sin fuerza ni vigor y sino lo i libre asi que sea requerido se ayade cumplido con hazer de provisione como la justicia ordinaria y el deposito si obra de esta de redemcion en forma como si realmente se otorgado y con estas condiciones en dicho nombre leyendo la dicha tierra o sitio para la fabrica de casa por las cansas de prin tagio de libras en sueldo y en dinero de dicha moneda de prin sipal que sale a tres por ciento conforme ala real pragmática que son los dichos ochenta y ocho sueldos en cada un año y desde el dia de ayen adelante se rebando en un prin sipal el donsinio directo de la dicha tierra y casa que en ella se fabricara asta que se redima su prin sipal para la cobranza de sus reditos me des a podero desisto y a pauto en dicho nombre de todo qual otro qual quiera derecho de posesion titulo propiedad y señorio que le pertenesca a dicho prin sipal y todo ello lo sedo reunido y transpaso en el



dicho Jorge Masia comprador para que la posea gose, cam-  
bie y enagene a su voluntad como adueno absoluto, En su  
ta clerisij bonis sanctis militibus et personis religiosis et  
alijs qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerisij iusta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adven-  
tam suam adquirere vel abeant y baxo la pena de co-  
muico segun los antiguos fueros y real orden de su madre  
(que Dios guarde) de mes de Julio de Mil setecientos trece  
ta y siete. He doy poder el que se requiere para que aprehen-  
da la posesion y tenencia y en el interien constituyo al  
dicho D. Guerau por su inquilino tenedor y posse hedor  
para lo poner en ella cada que dello pida: Eyo el dicho Jor-  
ge Masia que presente soy a todo lo dicho acepto esta Es-  
critura en todo e por todo scien y como sea referido  
y desibo en esta venta la dicha tierra para fabricar una casa  
de suya propiedad y posesion meday por entregado a mino-  
riedad y renuncio las leyes de la entiepa epueba y por el  
melo ~~que~~ tuyo por dender real y llano de las dichas ~~ochenta~~  
~~que a las que~~ <sup>libras y un sueldo de un dinero</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~inpongo~~ <sup>el</sup> ~~situs~~ <sup>por</sup> ~~censo~~ <sup>principal</sup> ~~so-~~  
bre la misma tierra y casa que en ella se fabricara y sobre  
todos sus bienes y por ellas mientras no las redima le po-  
gare al su dicho D. o a quien por el los ay de haver  
los dichos ochenta y ocho sueldos de dedito en cada un año  
en el dicho dia de la conmemoracion de los difuntos con las  
costas de la cobranza corriendo los años des de el dia de to-  
sera otro tal dia del año mil setecientos cinquenta y  
ocho y assi en adelante asta el dia de su redempcion en  
ya execucion di fero en el juramento del dicho D. Guerau  
o de quien parte fuere de que le tiene de otra prueba  
a un que de derecho se requiere y guardate y cumplire las  
condiciones hipotecas, obligaciones y demas cosas en esta  
Esc. estipuladas que de verbo adverbium he entendido  
y he por repetidas y quiero me perjudiquen solas penas es-  
tales si das por derecho y expresadas; y ambas partes por  
lo que cada uno toca declaramos que el justo valor y pre-  
cio de la dicha tierra para la fabrica de casa son las dichas  
ciento quarenta quatro libras y un sueldo y tres dineros  
dello principal de este censo y al mas o menos valor no lo  
redimimos y perdonamos y de ello nos hacemos gracia  
y donacion buena y pura, perfecta que el derecho llama  
interuenos con insinuacion y renunciamos la ley del ordeno  
muenso de al fecha en Alcalá de Henares que trata de lo

que se com  
Justo pre  
quera es  
ella con  
cion y sa  
que de qu  
de el dra  
que qued  
todos los  
que no pr  
de poder  
con esta E  
y relena  
uno por t  
Csepion  
parte por  
derecho n  
mismo  
afeso de  
Guerau y  
mos y o e  
sical y y  
y por au  
cion e ya  
villa de  
es como  
servida  
quede m  
omnium  
nes y la  
avogam  
mes de J  
Los avog  
rado y ju  
por el un  
romismo  
cha vilt  
quatro li  
y quatro  
y entre li  
en su pri  
M. Lor

Passo



que se compra vende e permuta por más o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que tenemos para que se de  
quiera este contrato a su valor si le padeciera y las demás que con  
ella con cuerda. Y nos obligamos en dichos nombres a la evig  
cion y saneamiento cada año por lo que le toca en tal manera  
que de qualquiera pleyto de base o diferencia que al año se le mouie  
re el otro tomara la voz y defensa y lo seguirá a su costa asta  
que quede en pacifica posesion y si no lo cumpliere pagara  
todos los daños e intereses que de ello se le siguieren, con más el  
precio principal de lo que nos alcansare y por ello nos hemos  
de poder executar el uno al otro y el otro al principal de otro  
con esta E.<sup>ra</sup> y juramento de quien fuere parte en que lo difiramos  
y rehenamos de otra prueba aen que de derecho se requiriera y cada  
año por lo que le toca no e por otra contra esta ni alegar  
excepcion de su favor que impida su execucion, en todo ni en  
parte por que no lo tenemos, y si la alegaremos a en que se a de  
derecho no eamos hoidor en juicio ni fuera de el, y por el  
mismo caso quede aprobada esta y suprido en ella qualquiera  
ofeso de substancia y solemnidad y aña diendo fuerse a  
fuera y contrato a contrato. a cuyo cumplimiento obliga  
mos y e el dicho apoderado los propios y rentas de mis prin  
cipal y yo el dicho sor que maria ni persona y bienes acidos  
y por auer. Y damos poder a las justicias de nuestro fuero y jurisdic  
cion e yo el dicho sor que maria en especial a las de la presente  
villa de Alcañ para que nos a premien a todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en juzgado y por nosotros con  
sentido renuniamos nuestro propio demisilio y otro fuero  
quede nuevo o anaremos y la ley si conuenir de jurisdiccion e  
omnium iudicium y la ultima pragmática de las summo  
nes y la general del decubia en forma. En testimonio de lo qual  
dovgamos la presente en la villa de Alcañ a los quatro dias del  
mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y siete años y de  
los doctores aquienes yo el Sr. doct. fu. como lo firmo el apode  
rado y por dicho maria por que dicho nos a be a sus nobes firmo  
por el uno de los testigos, que lo fueron **Pedro de la Torre** y **En  
ronimo Silvestre** pelaydes y **Josaph Colon** ma. sor n. lero de di  
cha villa de Alcañ vezino. = Emendado en la primer plana = quatro  
quatro libras en sueldo y en dinero = en la segunda plana = quarenta  
y quatro = en la misma al dorso = consti = ciento quarenta quatro =  
y entre linea do = libras en sueldo y en dinero = vale y sobre p. p. p. =  
en la primer a plana en tres de los corrientes = vale

M. Lorenzo **Nicolas** torregrosa

Passo Ante mi **Diego** Abat

*[Signature]*





ciute marañeñis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Venta y can  
comiento  
2<sup>a</sup> fue copia  
en 9 de Noviem  
bre de 1763  
en sello segun  
do = Abate

Separe por esta carta como yo Sr. Lorenzo Bercaas clerigo veji-  
no de la villa de Alcañiz en nombre de poder habiente de el Sr.  
Francisco Antonio Guerau Abogado de los Reales consejos na-  
tural de la ante dicha villa y al prete Alcalde Mayor de la de  
Cosentayna consta de mi poder por Es<sup>ta</sup> autorizada por Bar-  
tolome Gueio Es<sup>to</sup> en el dia tres de los corrientes y teniendo  
en ella bastante poder para las cosas infrascriptas en el  
expresado nombre de vtro que por el y en nombre de sus  
herederos y sucesores y de los que de el y de ellos tuviere ti-  
tulo y causa en qual quiera manera vendiendo y doyen venta  
real por curro de heredad para siempre jamas a Francisco  
Pastor hijo de Bautista Gatano vejiño de la prete villa q<sup>ue</sup>  
esta presente y acceptante para el sus hijos y herederos y pa-  
ra quien quisiere y por quien tuviere a saber es un pedazo de  
tierra que contiene en si treinta palmos en ancho y ochenta  
en largo para poder fabricar casa sito y pueno en el poble  
de la prete villa fuera los muros de ella con lindes de o-  
tro sitio para fabricar otra casa que poco antes de esta sea ven-  
dido afor que Maria por un lado por otro con otro sitio para  
la fabrica de otra casa que despues de dorpada esta se ade-  
cora en Es<sup>ta</sup> en favor de Joseph Cabrera hijo de Miguel por los  
esfaldas con el muro de la casa del dicho Sr. y por delan-  
te con el muro de Sr. Christoval hazer seguna y cami-  
no que transita a los molinos nombrados de las vinco-  
muelas en medio el qual le vendiendo con todas sus entradas  
y salidas usos y costumbres de derechos y sexvi dumbres y todo  
lo demas que le pertenese de fecho y derecho, libre de todo censo  
tributo ni obligacion especial ni general y por tal se ha de  
curro por precio y quantia de ducientos libras de moneda  
Valenciana, que an de quedar en puestas en censo prin-  
cipal sobre la misma tierra y casa que en ella se fabricara  
para que mientras durare de miere le corresponda y pague  
al dicho Sr. o a quien le represente los reditos de dicho  
principal a tres por ciento con forme a real pragmática

9 don...  
La prim  
di fumor  
va y oclu  
costas de  
oaciones  
que en  
mente a  
paso de  
tar ni e  
su prin  
obliga  
ni por el  
amirga  
de estar  
siempre  
y sino  
este cen  
ese cen  
con su  
veheno  
no ven  
ta nide  
censo ni  
tar a m  
a las que  
puedan  
forma  
re cada  
de veno  
este cen  
cion y si  
manion  
Orosi fue  
efecto se  
Sr. o a lo  
papel co  
Francisco  
diere de  
Orosi fue  
que hinc



Y por ende se obligaron los señores de derecho en cada un año que se oia  
 la primer paga por punto en el dia de la conmemoracion de los  
 difuntos del año primero viembre de mil setecientos cinquien  
 ta y ocho y assi en los demas años asta su redempcion con las  
 costas de su cobranza, y se han de guardar las condiciones y obli  
 gaciones siguientes = Primeramente que la dicha tierra y casa  
 que en ella se fabrica queda hipotecada especial y expreso  
 mente ala seguridad de este censo y sus rentas y mejoras ala  
 paga del y de sus debidos para que no se pueda vender permu  
 tar ni en manera alguna alienar asta que se redimido  
 su principal y lo que en contrario se hiziere no valga ni sea  
 obligacion especial adpres turbar en nada ala general  
 ni por el contrario a en que pare a texero o quarto poseedor  
 amingano adparat señorio alguno, ni quasi posesion y de  
 de estar bien reparada de todo lo necesario de manera que  
 siempre vaya en aumento y nunca vena en disminucion  
 y sino se hiziere assi el dicho Sr. o el poseedor que fuere de  
 este censo lo pueda mandar hacer y por si no pudiese pueda  
 executar al poseedor que fuere de dicha tierra y casa  
 con su juramento en que lo difiero y sin otra prueba de quele  
 deheus a en que se requiera de derecho = Otro mientras  
 no se redimiere lo principal la dicha tierra y casa no se par  
 ta ni de vida a en que sea entre herederos ni se ponga otro  
 censo ni haya otra hipoteca ni se pueda vender ni transpor  
 tar a ninguna persona de las prohibidas en derecho excepto  
 a las que fueren legas y abonadas de quien cumplidamente se  
 puedan cobrar el principal y debidos de este censo y no de otra  
 forma = Otro que todas las veces que la dicha propiedad hipo  
 te cada pasare a nuevo poseedor por qual quiera titulo an  
 de reconocer al dicho Sr. o a quien le represente por señor de  
 este censo y obligarse ala paga luego que entre en la posesi  
 on y si fueren dos o mas los poseedores se han de obligar de  
 mancomun y darle las Es<sup>tas</sup> sacadas y no de otra forma =  
Otro que el dicho Francisco Pastor se ayade obligar como en  
 efecto se obliga a pagar el salario de esta Es<sup>ta</sup> y darle al dicho  
 Sr. o a los suyos copia de la pre<sup>ta</sup> Es<sup>ta</sup> dando para su traslado el  
 papel correspondiente = Otro que se ayade obligar el ante dicho  
 Francisco Pastor como en efecto se obliga a componer la pared me  
 diera de la casa que adlinda con la de Joseph Cabrera a sus costas =  
Otro que el dicho Sr. Pastor tenga obligacion de hacer la porter  
 que linda con el huerto del dicho Sr. de piedra y cal asta el pito del

VETV.  
 NO DE  
 Y CIA.

clerico de  
 de el Sr.  
 los concejos na  
 yor de la de  
 ada por Bar.  
 y temiendo  
 xitas en el  
 mbre de sus  
 los su viere ti.  
 doyen de  
 a Francisco  
 prete villa q  
 erederos y pa.  
 Un pedazo de  
 ncho y ochan  
 ento en el pobla  
 n lindes de o.  
 de esta sea ven.  
 no sitio para  
 esta se ade  
 niquel por la  
 y por delan  
 gina y cami.  
 de las cinco  
 su entradas  
 lumbres y todo  
 de de todo censo  
 tal se ha de  
 bras de moned  
 censo prin  
 se fabrica en  
 onda y pagu  
 los de dicho  
 magnatica





Señor mercaderes.

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SIETE.

Invento de la casa del susodicho D.º asustos de la piedra que ay en los maderos de la tierra que se vende sin que de ello ay a don tener el dicho D.º en caso alguna y en caso que el ante dicho y quien su seda en su derecho quisere en si ma de la dicha parte forma de la dicho yiro en arriba la piedra formar y la parte que del yiro de dicho invento en arriba se fabrique ay de correr por mitad el coste de ella en el por hedor de dicho sitio y del dicho D.º y no de otra forma = Oroni con el punto y condicion que si el dicho Fr.º Pastor o el por hedor que fuere de dicha casa quisiere forma alguna navada que llegue asta el invento de la casa de dicho D.º en tal caso que no pueda tomar sus por ventana a ongere ni te cado que salga al dicho invento por pequeño que sea = Oroni que cada y quanto que el dicho Francisco Pastor o el por hedor que fuere de la dicha casa quisiere redimir el dicho censo principal el dicho D.º o el por hedor que fuere de dicho censo lo ay a tomar en una paca entregandole las dichas doscientas libras con mas los reditos venidos y que se de vieren asta el dia que fuere requerido para ello las ay a de recibir y dar esta de redempcion en forma dando por libra la dicha hipoteca para que no corran mas los reditos y que libra la dicha casa de la obligacion es pencial y los demas de la general como si no se han de ser obligados esta Esra que adde que dar nota y can selada sin fuerza ni vigor y si no se hiziere assi luego que sea requerido se ay a cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta presente villa de Alcaz y el de yonito sirva de Esra de redempcion en forma como si realmente se huviere otorgado. y con estas condiciones en dicho nombre le vendo la dicha tierra para la fabrica de casa por las D.ºcientas libras de principal que son los dichos de diez y siete mil e doze arragon de res por ciento conforme a real pragmática encada un año, y desde el dia de ay en adelante (reservando a mi principal el dominio directo de la dicha tierra y casa que en ella se fabrique asta que se redima su principal para la cobranza de sus reditos) me des a poder no desisto y a pacto en dicho nombre de otro qualquiera

derecho  
 nesca a  
 el dicho  
 bie y ena  
 sin los  
 foro vales  
 rem for  
 referent  
 jueros y  
 lio de  
 quiere a  
 dno adu  
 para lo  
 lo gasto  
 entodo  
 la dicha  
 me doy  
 las leyes  
 dor real  
 por censo  
 se fabrique  
 redimo  
 sentare  
 en el d  
 la cobran  
 Jamos p  
 dia del  
 asta el d  
 mento d  
 relieno  
 ve y cum  
 cosas en  
 tendido  
 mas esta  
 lo que a  
 de la dich  
 chas de  
 menos  
 mos oca  
 mainter  
 niento  
 compra  
 precio y lo



derecho de posesion titulo propiedad y señorio que le pester-  
 nesca al dicho ni principal y todo ello lo cedo y transpaso en  
 el dicho Francisco Pastor comprador para que lo posea gose cam-  
 bie y ena oene a su voluntad como adueno absoluto exceptis cleri-  
 sis locis Sanctis militibus et personis religiosis et à luis que de  
 foro valencie non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et teno-  
 rem fori novi su pex hoc edicti bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rent vel aberen y baxo la pena de comiso segun los antiguos  
 fueros y deat orden de su Ma<sup>te</sup> que Dios guarde de mercede de In-  
 lio de mil setecientos treinta y nueve y sedos poder el que se que-  
 quiere a prebenda la posesion y tenencia y en el interin consti-  
 tuyo adicho ni principal por su ingui lino tenedor y poseedor  
 para lo poner en ella cada que se leyida: Eyo el dicho Francis-  
 co Pastor que presente soy atodo lo dicho excepto esta esta  
 en todo e por todo segun y como se a referida y resibo en esta venta  
 la dicha tierra para fabricar cosa de cuya propiedad y posesion  
 me doy por entregado a mi voluntad y si es necesario denuncio  
 las leyes de la entrega e pueba y por ella me constituyo por den-  
 dor real y llano las dichas duscientas libras que impongo e imo  
 por censo principal sobre la misma tierra y casa que en ella  
 se fabrique y sobre todos mis bienes y por ellas mientras no las  
 redimo le pagare al suyo dicho D<sup>o</sup> o a quien su derecho repre-  
 sentare los dichos ciento y veinte sueldos de credito en cada un año  
 en el dicho dia de la conemoracion de los difuntos con las costas de  
 la cobranza corriendo los años por punto des de el dia de todos  
 Santos primero viniendo de este corriente año y fenesera a notal  
 dia del año mil setecientos cinquenta y ocho y assi en adelante  
 asta el dia de su redempcion cuya execucion difiero en el suyo  
 miento del dicho D<sup>o</sup> fueran o de quien le represente de que le  
 relieno de tra pueba a un que de derecho se se queira y guarda-  
 re y cumplire las condiciones triporecas, obligaciones y demas  
 cosas en esta esta estipuladas, que de verbo ad verbum e en  
 tendido y he por repetidas, y quiero me pex judiquen solas pe-  
 nas esta blesidas por derecho, y expresadas, y hamba partes por  
 lo que a cada uno toca declaramos que el justo valor y precio de  
 la dicha tierra es sitio para la fabrica de dicha cosa son las di-  
 chas duscientas libras de lo principal de este censo y el mas o-  
 menos valor nos lo remitimos y perdonamos, y de ello nos aca-  
 mos gracia y donacion, buena, pura, perfecta que el derecho ha-  
 maintervivos con insinuacion y renunciacion la ley del ordena-  
 miento Real fecha en Alcalá de Henares que trata de lo que se  
 compra vende e permuto por mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los quatro años que tomamos para pedir se me deduxera

VEN-  
 O DE  
 CIN:

edicta que ay  
 de ello ay adon  
 ante dicho y  
 adicta pax  
 ar y la pax  
 ay de correr  
 sitio y del  
 to y condicior  
 uere de dicha  
 le que asta el  
 no pue da fo-  
 e salga al di-  
 da y quanto  
 or que fuer o  
 no principal  
 no lo ay de  
 sus cuentas li-  
 r asta el dia  
 ribox y dorar  
 adicta hipote-  
 ca la dicha  
 oerer al como  
 edar nota y can  
 luego que sea  
 ante las dicitas  
 y pinto sirna-  
 mente selun  
 ho nombre le  
 a por las Dus-  
 de esta su  
 pragmatia  
 nte (reser-  
 dela dicha  
 eredima su  
 me des a pade  
 qualquiera  
 2







Sepase por esta carta como yo M<sup>r</sup> Lorenzo Perlas clérigo ve-  
 niente de la p<sup>te</sup> villa de Alcañ en nombre de poder aviente del  
 D<sup>o</sup> en ambos derechos Francisco Antonio Guerra natural  
 de la p<sup>te</sup> villa de Alcañ y al p<sup>te</sup> Alcañ de mayor de la de  
 Lorentayna consta de mi poder bastante para la p<sup>te</sup>  
 de venta por esta que amifano autorizo Bartho-  
 lome Reio de la de Lorentayna a los tres dias de los  
 corrientes mes y año. Y en dicho nombre p<sup>te</sup> que por  
 el y en nombre de sus hijos ve devos y que se vea y de que  
 para que vendiendo y d<sup>o</sup> en venta real  
 para siempre de las que Joseph Sabiera hijo de Miguel  
 que está presente y esta comprante ve en la misma  
 de pedosa de tierra que son diez y seis pedosa en ancho  
 y setenta en largo para poder fabricar una casa sita y  
 puesta en el pedregado de la p<sup>te</sup> villa con lindes de ó-  
 tro pedregado de tierra que a quedado para aiser de esta Fran-  
 cisco Pastor de Parrita tambien para fabricar una casa  
 pa un lado por otro con otro sitio para fabricar otra ca-  
 sa que tambien a marcado la que carbonel por las  
 de pedregado con el terreno de dicho su principal y por de  
 frente con el terreno de don Christiano de la Cruz camino  
 que va a los molinos y sequia en medio de un pedregado de tie-  
 rra de sitio para fabricar una casa para todas sus entra-  
 das y salidas con sus techos y techos de maderas y todo todo  
 que le pertenece de hecho y de derecho libre de todo censo  
 ni obligación especial ni general y por el se lo ase-  
 guro por precio y cantidad de cien duros y seis libras tres  
 reales y quatro dineros de moneda corriente que ha de  
 quedar en censo principal sobre la misma tier-  
 ra y para que se pueda fabricar para que mientras no se di-  
 ma le corresponden y p<sup>te</sup> al dicho D<sup>o</sup> Francisco Antonio  
 Guerra a cosas de dicho los recibos de dicho principal  
 de diez y seis pedregado que son setenta y siete en cada  
 de moneda de plata como que son la primera  
 de dichos recibos y edictos por parte en el día de los santos  
 de mayo primera del mes de mayo de setenta y cinco  
 y de los años de mas años de setenta y cinco con  
 de los años de mas años de setenta y cinco con los con di-  
 ciones y obligaciones de dichos recibos y primeramente que  
 de la casa y casa que en ella se fabricara queda en po-

VEIN.  
 O DE  
 CIN.

mas bres que  
 nombres ala  
 sea en el ma  
 que aleno si  
 a suosta esta  
 ire pagatato.  
 con mas el  
 flo nos hemos  
 y el p<sup>te</sup> ni si p<sup>te</sup>  
 xte en que to  
 uno por lo q<sup>te</sup>  
 cepion de su  
 xte por que  
 derecho non  
 mismo como  
 niera de fet  
 casa a fuer  
 fligo y o el d<sup>o</sup>  
 ni p<sup>te</sup> ni si p<sup>te</sup>  
 es la v<sup>te</sup> de q<sup>te</sup>  
 erio fuero y  
 nos sometemo  
 omi si lo j<sup>te</sup>  
 de Luis d<sup>o</sup> ni  
 las sumision  
 e mueratoda  
 su gada y por  
 monio de g<sup>te</sup> ni  
 de setiembre  
 mo ante ag<sup>te</sup>  
 de cada y por  
 por el modo  
 no si el otro p<sup>te</sup>  
 ve ni =







a hacer la pared mediana a su costa que sera la que alindata  
 con el dicho Jayme Carbonell = Oronj - Que el dicho Joseph Ca-  
 biera tenga obligacion y a sus costas de hacer la pared que sera  
 la que lindata de su corral y el hueco del dicho O<sup>o</sup> asta el pi-  
 no del hueco del ante dicho y la aya de fabricar de calicam-  
 to, y en caso que el suso dicho O<sup>o</sup> o quien le represente quisie-  
 re fabricar en cima de dicha pared una pared arsa tapias  
 de corral se aya de fabricar acosta de los dor = Oronj con  
 el punto y con dition que si dicho Carbonell o sus herederos  
 o poseedores de dicho sitio quisieren fabricar alguna  
 navada que lleve al dicho hueco que en ella no pueda  
 abax ventana ni agujero alguno para tomar las por el  
 dicho hueco por parte alguna por pequeño que sea =  
Oronj fuecada y quando el dicho cabiera o sus herederos  
 o poseedores de dicho sitio redimiere mas al dicho O<sup>o</sup> o al  
 poseedor de este censo las dichas ciento diez y seis libras tre-  
 se sueldos y quatro dineros de la principal con mas los  
 reditos asta aquel dia el dicho O<sup>o</sup> o el poseedor de este  
 censo aya de recibir en una paga y dorar Ex<sup>ta</sup> de redemp-  
 tion en forma claudona por libre y ala dicha casa para  
 que no corran mas los reditos y quede la dicha casa libre  
 de la obligacion especial y de la obligacion general  
 como si nese huviere otorgado esta Ex<sup>ta</sup> de impositon que  
 de quedar nota y canseada sin fuerza y vigor y si no lo  
 hiziere assi Ex<sup>ta</sup> que se requirido de aya cumplido con  
 diez deposito ante la justicia ordinaria y el deposito six-  
 ta de Ex<sup>ta</sup> de redempcion en forma como si realmente  
 se huviere otorgado. Y con estas condiciones teniendo la  
 dicha tierra sitio para fabricar casa por las ciento diez y  
 seis libras tres sueldos y quatro dineros de principal que  
 se le aya por ciento conforme a la ley real que son los dichos seten-  
 ta sueldos en cada un año y de de ay en adelante. Y es con-  
 do en mi principal el dominio directo de la dicha tierra e o-  
 casa que en ella se fabricare asse que se redima su princi-  
 pal para la cobranza de sus reditos, que des apoderado de  
 to y se parte en dicho nombre de otro qualquiera derecho de  
 posesion titulo propiedad y tenencia que le pertenezca  
 al dicho O<sup>o</sup> y todo ello lo se de renuncio y transpaso en  
 el dicho Joseph Cabiera comprador para que la posea pose  
 cambio y es a ome a su voluntad como a casa suya propia  
Exceptis clavis. boni santis in libris et piamia Religiosis

aquel ni pome  
 or e muerre  
 o re  
 alal  
 al  
 de el y asus  
 ar ni enma  
 lo sus princi  
 nista ob ho  
 neta ni por  
 pose edo.  
 i porus  
 te en dicha  
 anera que  
 en disminu  
 de de este  
 de inproxtare  
 amemento  
 que de de re-  
 no de de di me  
 re parati  
 onia o ro  
 de de de de ni  
 obidos end  
 abonadas  
 abdar lo  
 tra forma  
 e casa hi  
 alquier ripu  
 en suduc  
 y obligar se  
 i fueren do  
 can comun  
 a o rati  
 me se ay ad  
 aladio de  
 blas Oronj  
 abas coblo









SELO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
CINCO

quien salas penas establecidas por derecho y expresadas  
y ambas partes por lo que a cada uno toca de clararnos  
que el justo valor y precio de la dicha tierra para la fabri-  
ca de casa son las dichas ciento diez y seis libras tres sueltos  
dos y quatro dineros de lo principal de este censo y el mas  
o menor valor no lo remissimos y perdoramos y de ello  
nos hacemos gracia y donacion buena, pura, perfecta, y  
el derecho llama inter vivos con insinuacion y renuncia-  
mos la ley del ordenamiento real fecha en Alcalá de He-  
nas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que teniamos para pedir se reclusera este contrato a su  
valor si padeciera enoño y las demas leyes que con ella con-  
que dan y nos obligamos en dichos nombres a la evision  
y saneamiento cada uno de lo que se toca en tal manera  
de qualquiera plazo de base o diferencia que al uno se le-  
moviere, el otro tomara la defensa y lo requiera a su costa  
asta que quede en pacifica posesion y si no lo cumpliere  
pagara todos los daños e intereses que de ello se le siguieren  
con mas el precio principal de lo que no alcanzare y por ello  
nos hemos de poder executar el año al principal del otro  
y el día al día con esta y juramento de quien fuere parte en  
que lo diferimos y relievamos de otra prueba y cada uno por  
lo que le toque no se opondra contra esta ni alegara exequon  
de su favor que impida su execucion en todo ni en parte por  
que no la tenemos, y si la alegaren en que sea de derecho  
morcamos oídos en futuro ni fuerades el y por el mismo ca-  
so quede aprovada esta y suplico en ella qualquiera de  
feto de substancia, y solemnidad y año diendo fuerza a  
fuerza y contrato a contrato o cuyo cumplimiento obligamos  
yo el dicho a poderado los propios y bienes de dicho mi prin-  
cipal y yo el dicho Joseph Cabrera mi persona y bienes a rido  
y por a ver y darnos poder a las justicias de su Magestad y en ce-  
peñal a las de la parte villa de Alcoy para que nos apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia











99  
y reditos de este censo y no en otra forma = Orosi quedas  
las cosas que la dicha tierra o casa hipotecada pasare a  
nuevo poseedor por qualquier titulo transferencioso  
al mencionado D<sup>o</sup> o quien le represente por señores de este  
censo y obligarse ala paga luego que entren en la posesi-  
cion y si fueren dos o mas los poseedores se ha de obli-  
gar de man comun y darle las E<sup>ras</sup> sacadas = Orosi  
que el dicho Jayme Carbonell o quien le represente sea  
ya de obligar como por este se obliga a pagar el salario y  
papel sellado de esta E<sup>ra</sup> y de darle al dicho D<sup>o</sup> copia  
por que fuere necesario seaya de obligar el dicho Jayme Car-  
bonell como en efecto se obliga a la pared mediana de su casa  
y la casa del dicho Andres Paycho a su costa sin que di-  
cho paycho tenga obligacion de pagar cosa alguna de ella  
por que el dicho Jayme Carbonell tenga obligacion de  
hacer la pared que sera tirada con el muro de dicho  
D<sup>o</sup> de alisado asta el piso de dicho muro a sus costas  
y la piedra que sacara del quarto del camino y del de  
el dicho muro, en caso que el dicho D<sup>o</sup> o sus herederos o pose-  
sadores de dicho muro quisieren subir la pared mas arriba  
del dicho piso ontal para ay de cornex toda la pared que se  
fabrique en cima de dicho piso por mitad lo que importe  
esta altura de tapia de carral = Orosi con el punto que si el  
dicho Carbonell fuere hayer alguna nauada q<sup>ue</sup>  
heque asta el muro de dicho D<sup>o</sup> que en dicha nauada no pua  
de abrir ventana ni agujero alguno para tomar luz por  
el dicho muro por pequeño agujero que sea = Orosi que  
cuando que dicho Carbonell o los poseedores de  
dicha tierra y casa redimieren al dicho D<sup>o</sup> Guerau o al po-  
sedor que fuere de este censo las dichas ciento e cinquenta  
libras seis sueldos y ochos dineros de lo principal con  
los otros intereses asta aquel dia el dicho D<sup>o</sup> o el poseedor  
de este censo que fuere de este censo seaya de recibir en una paga y  
por dar E<sup>ra</sup> de redempcion en forma dando me por libe-  
rada la dicha casa y tierra para que no comunique los in-  
tereses de la obligacion especial y todo  
de la obligacion general como si no se hubiera otorgado  
esta que adde quedar todo y cancelada sin fuerza y vigor  
en lo que mira al dicho censo y no en otras) y no volu-  
niere asta luego que sea requerido seaya cumplido con  
hacer de parte ante la justicia ordinaria de la jue-



Villan...  
si real ya  
condicio  
posse  
diversos  
ochenta  
a...  
de la...  
cobranza  
sisto y a  
cho de p  
mesca y  
Jayme E  
gene a su  
Joan San  
ro Valen  
et tenore  
am ad q  
real orde  
Julio de  
sore que  
el interes  
tenedor y  
Eyo el d  
acepto e  
referido  
con casa  
gado a  
de la en  
real y Ho  
dos que  
tierra co



Oron...  
ada pasare a  
ndereronosor  
a señor de este  
nen en la pose.  
e ha de obli.  
das = Oron.  
presente sea  
el salario y  
ho Or copia  
ho Jayme  
diava de sus  
ta sinquedi.  
loma de ella  
bligacion de  
mea so de dicho  
o asus costay  
nino y del de  
credere opote  
ed mas arriba  
pavel que  
que in por fe.  
parto que sie  
a nauada q  
novada no pu  
tomar tus por  
a = Oron que  
secedore de  
deran o al po  
iento veinfen  
pim sipal con  
o el poseedor  
a pagar y  
lo me por libe  
m ma los te  
necial y todo  
ora oborgado  
fray y vion  
y simolohi  
cunphido con  
de la pre



de a no... 92  
91  
Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Villay el de porso...  
si real y verdadera mente se ha de...  
condiciones teniendo el dicho vino para la fabrica de casa  
por cada una ciento veinte y ocho libras de sueldo y seis  
dineros de principal que se perciben cada un año los dichos  
ochenta y seis sueldos a la casa de su principal conforme  
a real pragmática en cada un año...  
de la dicha tierra asta que se cobren su principal para la  
cobranza de sus rentas. Y en dicho nombre de a podero de  
sisto y a parte a mi principal de su qual quiera dolo  
cho de progre dal vino y posesion y señorio que se por fe  
neca y todo esto lo sado de un iro y trans pare en el dicho  
Jayme Carbonell comprador para que lo posea con su libre y ena  
gene a su voluntad como a su propia. Excepiis clauis  
Joan Santin mili tibus et p...  
ro Valencie non est tunc nisi die si Elvira jura senem  
et tenore in fois novi super de editi bona lpra ad visom su  
am ad quiterent vel aborent y todo lo pena de comiso y  
real orden de su Magestad que dio en el de nueve de  
Julio de mil setecientos Treinta y siete. Dadas poder el qu.  
sore qñore para que a pretendiendo la posesion y tenencia y en  
el interem constituyo a dicho mi principal por su ingulino  
tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que se lo pido.  
Eyo el dicho Jayme carbonell que presente soy atado los dicho  
acepto esta escritura en todo el por todo y serun y como sea  
referido y recibí en esta venta la dicha tierra por afabi  
cas casa de suya propiedad y posesion me das por entre  
gado a mi voluntad y si es necesario a enoncio las leyes  
de la en queda e pmo a y por esta me constituyo por don dor  
real y llamo de la dicha tierra con el dicho Jayme carbonell  
dos que impono esituo por como principal sobre la misma  
tierra es cosa que en ella se a fabricar y sobre todos los de













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Máyor como y según en medio el qual le vendá con todas sus entradas y salidas con sus costumbres y sexasidumbres quantos ay tiene y le pex teneren de fecho y derecho si bre de todo como treinta mil ochocientos es ppecial ni general y paxtal solo a se como por precio y quantia de ciento y treinta y seis libras seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente que an de quedar impuestas en censo principal sobre la misma tierra y casa que en ella sea de fabricar para que mientras no se redimiere le los respondan y pague al dicho D. Guerau o al poseedor que fuere de dicho censo. Los reditos de dicho principal que son de ochenta y tres ducados y seis dineros de redito en cada un año que sea a la primera paga de dichos reditos por tanto es ppecial en el día de todos Santos del año primero de cada un año de mil setecientos cinquenta y ocho y así en los demás años asta su redempcion con las costas de la cobranza por que ha de ser por ciento con forma a la Real pragmática. Y se han de guardar las condiciones y obligaciones siguientes = Primera mente que la dicha tierra y casa que en ella sea de fabricar queda hipotecada especial y es puesta mente a la seguridad de este censo y sus rentas y mejoras a la paga de él y de sus reditos para que no se pueda vender ni enagenar asta que sea redimido de su principal y lo que en contrario se hiciere no valga ni esta obligacion especial adeperturbar en nada a lo general ni por el contrario aunque pare a ser o ómni paxtal por el contrario adepasar señorio alguno ni quaxi paxcion y ha de estar bien reparada de todos los reparos necesarios de manera que siempre vaya en aumento que endiminishion y sino lo hiciere así el poseedor que fuere de este censo lo pueda mandar hacer y por su importe me pueda executar y apremiar de fecho y así que da con de cantada y pueba en el juramento y a claracion de quien parte fuere y esta de que le valieno de oca pueba = Otra que mientras no se redima lo principal la dicha tierra y casa que se fabrique en ella no se paxta ni de villa a con que sea entre herederos ni se ponga de con

lo, ni ha  
pasar a  
epo ala  
cumpli  
este cen  
que lo d  
no pose  
dicho D  
oblior  
fuer en  
man con  
viente  
como de  
y dar le  
diente  
oblior  
to de di  
neria d  
lunro  
cion de  
tante p  
de ella  
red me  
tambien  
cho pax  
nava  
so que  
alguna  
sea que  
que cad  
herede  
mos a  
res de  
sueldo  
asta a  
censo  
dempu  
para q  
a libe  
no de



19.  
VEINTE  
ANO DE  
OS Y CIN-  
TE.

...a i con todas sus  
...brei quamos  
...tado como tu  
...selo a seguro  
...as seis sueldos  
...quedas impu-  
...ay casaque en  
...dimiere le co-  
...one tedor que  
...insipal que  
...dijo en cada  
...reditos por  
...lano prime-  
...y ocho y asi  
...las costas  
...o conforma  
...as con dition  
...quela dicha  
...ti por cada  
...de censo y sus  
...litos para que  
...sea a edirni-  
...iere no valga  
...nada a lo  
...ter ser o o ma  
...o alguno ni  
...adade todos lo  
...e vaya en au-  
...ce assi el pose-  
...dan hazer y  
...mar di fozda  
...ura mento y  
...e le xelieno  
...ma lo primi-  
...no se pasta  
...ponga de con-

do, ni ha de otra hipoteca ni sea de poder vender ni trasar 93  
pasar a ninguna persona de las prohibidas en derecho ex-  
cepto a las que fueren legas llanas y abonadas de quien y  
cumplida mente seguida cobran lo principal y reditos de  
este censo y no en otra forma = Otro = Que todas las veces  
que la dicha tierra o casa que en ella se fabricara pasare a  
o poseedor por qualquier titulo ay a de reconocer al  
dicho D. o al poseedor de este censo por señor del y  
obliar sele a la paca luego que entre en la posesion y si  
fueren dos o mas los poseedores seayan de obligar de  
man comun y darle las E<sup>ras</sup> sacadas = Otro que el dicho  
viente Seydro o quien le represente sea de obligar  
como de juez se obliga a pagar el salario de esta E<sup>ra</sup>  
y darle al dicho D. copia con el papel sellado correspon-  
diente a registro y copia = Otro que el dicho Seydro tenga  
obligacion de hacer asuista la pared mediana del hue-  
to de dicho D. y la aya de hazer de cal o ceniza de las abo-  
neria de la piedra que salda de los genes asta el pico del  
lunero de dicho D. = Otro que el dicho Seydro tenga obliga-  
cion de hazer la pared mediana que sin clara con la res-  
tante tierra del dicho D. a sus costas y sin que se le pague  
de ella medieras alguna por tener el dicho Seydro la pa-  
red mediana de su casa que linda con la de la casa de  
tambien sin pagar nada = Otro con la dition que si el di-  
cho Seydro o quien le represente quisiere obrar alguna  
nava da que lleque asta el hueco de dicho D. en tal cas-  
so que en dicha nava da no pueda tomar sus por parte  
alguna a ni que sea por el o a un jero por pequeño q  
sea que salga al hueco de la casa de dicho D. = Otro =  
que cada y quando que yo el dicho viente Seydro omni  
heredero o poseedor de la dicha casa redimiere  
mos al dicho D. o a sus causa aiente o poseedo-  
res de este censo las dichas ciento treinta y seis libras sin  
sueldos y ocho dineros de lo principal con mas los reditos  
asta a quel dia el dicho D. o el poseedor que fuere de este  
censo las aya de resibir en una paga y otorgar E<sup>ra</sup> dere-  
de su por en forma dando me por libre y a la dicha casa  
para quando corran mas los reditos y quede la dicha cas-  
a libre de la obligacion es judicial y no de la Señorial como si  
no de otra manera Otro es ta que a da que dar nota y conse-



EL QUARTO, VEINTE  
Y CINCO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
COVENTA Y SIETE.

La da si fuere y si no lo tuviere assi Incoo que sea  
de queido seaya cumplido con las ex deposito ante la Justicia  
Ordinaria de esta p<sup>te</sup> villa y el deposito si va de Es<sup>ta</sup> de redi-  
cion en forma como si real mente se huviera otorgado  
y con estas condiciones y obligaciones leuendo la dicha  
tierra para la fabrica de dicha casa por las ciento treinta  
seis sillas sin sueldos y ocho dineros de censo principal  
que son los dichos setenta tres sueldos y seis dineros arriba  
son de tres por censo conforme pragmática en cada un año y  
desde oy en adelante (reservando en mi principal el do-  
minio directo de la dicha tierra y casa que en ella se fabri-  
caxa asta que secedima sup principal para la cobranza de  
sus reditos) me des apo dero desinto y aparto en dicho nom-  
bre de dno qualquiera derecho de posesion titulo propiedad  
y señorio que te pertenesca al dicho Sr. y todo ello te desote  
nuncio y trans paso en el dicho Sr. dicho comprador para  
q lo posea otre cambio y enagenacione a su voluntad como a  
su propia l<sup>ib</sup>eris Clericis in locis sanctis Militibus et personis  
religiosis et alijs quib<sup>et</sup> foris valentibus nec existunt nisi in  
H. Clericis iuxta seriem et tenor<sup>em</sup> in forma<sup>rum</sup> super hoc el<sup>ib</sup>  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent y bo-  
lo la pena de comisso se cum los anteriores fueros y real or-  
den de su m<sup>te</sup> (que Dios guarde) de mes de Julio de mill  
sete cientos treinta y nueve e leido y poder el que se requie-  
re para que tiapre tienda la posesion y tenencia y en el inte-  
rim constituyo ad dicho mi principal por su inquitino te-  
nedor y porchedor para la poner en ella cada q se le pida l<sup>ib</sup>o  
dicho e ciento sueldo que p<sup>te</sup> soy a todo lo dicho excepto esta  
Es<sup>ta</sup> en todo e por todo y segun y como sea de ferirlo y resibo en  
venga la dicha tierra para fabricar casa de suya propiedad  
y posesion me des por entresado a mi voluntad y resun-  
do las leyes de la entrega e p<sup>te</sup>ueba y por ella me constituyo  
por dador de al y llamo de las dichas ~~treinta~~ treinta e cinco  
seis sueldos y ocho dineros que impongo si tu o por censo prin-  
cipal sobre la misma tierra y casa que se ad fabricar y so-

be nimb  
El o al p  
dineros  
da an as  
el dia de  
dia del a  
en adela  
Juramen  
y eheno  
Inproca  
esti p<sup>te</sup>  
de p<sup>te</sup> d  
por dese  
da uno  
dicho p  
chas  
ros de lo  
nos los  
hazem  
el dese  
nunci  
Alcala  
de i per  
cio y lo  
ya este  
mas se  
chos no  
de lo que  
de base o  
ka tadg  
pacifico  
em ten  
pal de  
est cum  
esta Es<sup>ta</sup>  
mos y a  
que no  
de su fe  
por que  
de dese  
el y pa  
da esta  
substa



FIN-  
O DE  
CIN-

Luego que sea  
ante la Justicia  
de Es.<sup>ra</sup> de red.  
Arrogado  
do la dicha  
ciento veinte  
principal  
dineros a cada  
año y  
principal el do  
en ella se fabrica  
la cobranza de  
en dicho non  
ulo propio de  
ello los sedo re  
prador y sea  
atad como a  
bus et perenni  
stant nisi  
super hoc el  
el aberent y ba  
eros y real or.  
de julio de  
que se requie  
uo y en el int  
inquinimo  
relepidalyo  
a cepto esta  
lo y resibo en  
a propiedad  
mad y resun  
me consituyo  
enta scñliber  
por serlo prin  
de fabricar y so

bu misbiere y por ellas mientras no las redima le pagare al dho  
D<sup>o</sup> o al poseedor de este censo los dichos setenta tres sueldos y seis  
dineros de redito en cada un año en el día de todos santos de ca-  
da un año con las costas de la cobranza corriendo los años des de  
el día de Todos santos de este corriente año y senesera otro tal  
día del año siguiente de mil setecientos cinquenta y ocho y así  
en adelante asta su redemcion cuya execucion difiero en el  
juramento del dicho D<sup>o</sup> Guerau o de quien le represente segun le  
y elieno de otra prueba y guar dore y cumplire las condiciones  
hipotecas especiales y obligaciones y demas cosas en esta p<sup>ra</sup>  
estipuladas que de verbo ad verbum ha entendido y es por  
repetidas y quiero me pexa judicquen solas penas establecidas  
por derecho y es presadas. Y ambas partes por lo que aca-  
da uno toca declaramos que el justo valor y precio del  
dicho pedazo de tierra para la fabrica de casa son las di-  
chas ciento veinte e tres libras seis sueldos y ocho dine-  
ros de lo principal de este censo y el mas o menor valor  
nos lo redemos renunciamos y perdonamos y de ellos nos  
haremos otorga y donacion buena pura perfecta y  
el derecho llama inserimus con inserimacion y re-  
nunciamos. Saley del ordenamiento real fecha en  
Alcala de Henares quetata de lo que se compra ven-  
de e perunta por mas o menor de la meta del justo pre-  
cio y los quatro años que veniamos para pedir ser redem-  
do este contrato a su valor si padeliere engaño y las de  
mas leyes que con ella conuerdan. Y no obligamos en di-  
chos non bus a la evocion y sa reanmiento cada uno  
de lo que se toca en tal manera que de qual quiera pleyto  
de base o diferencia que al año sale moviere al otro forma-  
ka la defensa y lo reconita a su costa asta que quede en  
pacifica posesion y seno lo cumpliere pagara todos los danos  
e intereses que de esto sale significen con mas el precio prin-  
cipal de lo que nos alcanzare y por ello nos emos de poder  
e contar el año al principal del otro y el otro al otro con  
esta Es.<sup>ra</sup> y juramento de quien fuere parte en que lo dixere.  
mos y retenamos de otra prueba y cada uno por lo que toca  
que no se opondra contra esta ni alegara execucion  
de su favor que ex pida su execucion en todo ni en parte  
por que no la tenemos y si la alegaremos a en que sea  
de derecho no sea nos hoidos en juicio ni fuera de  
el y por el contrario por el mismo caso quede aproua-  
da esta Es.<sup>ra</sup> y su pido en ella qualquiera defecto de  
substancia y solemnidad y añadiendole fuerza a fuerza





SELLO O VARTO • VEIN-  
TE MARAVILLIS • AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y SIETE.

y contrato a contrato a cuyo cumplimiento obliga  
mos y el dicho a poderado los propios y rentas de  
dicho mi principat. y de el dicho diente Rey dno mi per-  
sona y bienes a todos y por haues, y damos poder a las  
justicias de sumagresad y ex es pezial a los de la pue-  
blade villa de Alroy para que puedan apremias al di-  
cho d. y a mi dicho Rey dno al cumplimiento de todo  
lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa sus-  
gada y por nosotros dichas partes consentida y veni-  
amos nuestro donisilio y otro que de nro do oara  
remos y la ley sion veniti d. de Jurisdicione omnium  
Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la  
General renunciacion de leyes en forma Enunyo testi-  
monio acordamos la presente en dicha villa de Alroy a  
los quatro dias del mes de Setiembre de mil seiscien-  
tos cinquenta y siete años y de los otorgantes a quienes  
yo es el d. no do ffe cono co lo firmo el dicho Sr. nro  
y por dicho comprador por quedos o nos a dex asu  
y uero lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron  
Glicolas torredosa Geronimo Sibuerre fabricante de  
panos y Joseph Colominador madero de dicha vi-  
llade Alroy vecinos y moradores = Emendado = se  
tenta nos = vale. y Emendado Ciento Treinta = vale

Lorenzo Pericay, Nicolasto regosa

Passo Anse mi Diego Abat



Sejan  
do el  
a de  
Abat  
no  
de Alroy  
por  
renuncia  
preste  
dad, y fia  
mos en lo  
favor de  
de la mi  
cho repre  
huerza  
sejan de  
de dos ho  
termino  
continder  
en parte  
que hem  
Augustin  
cito en th  
ca diferen  
el d. d. d.  
pola  
de cinco  
panda  
do joana



Uelute maravedis.



SELLO QUARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Sepan Quantos esta Era de Venta Real, y transportacion  
 de el dho. como Nrosos Christoval Maua Labrador, e Dña  
 Maua su hija vda de Blas Valor, vecinos de la presente Villa  
 de Alcoy, los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno  
 por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente  
 renunciamos. La ley de dudus rhei debendi, y el autentica  
 presente hoc ita de fide iuroribus, y las demas de la mancomuni-  
 dad, y fianza, otorgamos por ella, que vendemos, y transporta-  
 mos en venta Real por precio de Heredad, para siempre jamas en  
 favor de Vicente Juan Sardanel, fabricante de paños, vecino  
 de la misma que esta presente, y esta aceptante, y quien su dre-  
 cho representase el Dicho de Dredimir tres pedacos de tierra  
 huecota, que contienen en si dos bancales, y un bancalito, que  
 secan de haxax todos juntos un jornal poco mas con su Dicho  
 de dos horas, y media de agua para su riego, citor, y puesto en el  
 termino de la presente Villa en la partida de la Mascarella  
 contindes el uno, por todas partes de la tierra de dho. vendedores  
 en parte sequia de dho. riego en medio, como es de ver por la Era  
 que hemos otorgado en favor del convento, y Religiosos del D. San-  
 Augustin de la presente Villa por precio de cien libras, el otro cita  
 cito en dho. termino, y partida, que sera dos horas de haxax en po-  
 ca diferencia, contindes de la restante tierra de dho. vendedores con  
 el Dicho de media hora de agua para su riego, como es de ver  
 por la Era que otorgamos en favor de Luis Blanquez por precio  
 de cinquenta libras, y el otro yultimo esta cito en dho. termino, y  
 partida con su derecho de una hora de agua, y contiene en si un  
 dia jornal por menos por precio de cien libras en favor de

VEIN-  
 NO DE  
 CIN-  
 to obliga  
 y rentas de  
 Boydros ni per  
 poder a las  
 a los de la pre-  
 renias al di-  
 niento de todo  
 a en cosa sus-  
 ntida y veni-  
 mudo para  
 re omnium  
 usmisiones y  
 Encuyo testi-  
 ma Alcoy a  
 mil Setecien-  
 tes a quienes  
 ho Sr. Loren-  
 rosa hex asu  
 que lo fueron  
 fabricante de  
 de dicho vi-  
 mendado de  
 nta = vda de  
 vosca  
 mo  
 C  
 C







SELLA QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS ANO DE  
MILLECCIENTOSY QUATRO  
OVENIA Y SIENA

...nunciamos y transparamos en el nombre de dicho Licenciado Juan  
Carbonell y en quien su derecho representare para que como a  
proprios sugetos posea pose y disponga de ellos como le conve-  
niere Exceptis Clericis attamen nisi a el proxiimo dno Ciudadan  
te y pena de lo mismo contenida en dicha real cedula. Y le damos  
poder al que se tiene que oye con si no lo oviere en nuestro favor  
mismo y en su fecho y causa propia para que por su autori-  
dad o judicialmente tome y aprie tienda la posesion senqua-  
si de dicho decedido de cartas de gracia y en señal de ella leen  
recomos esta es. y en el inserto nos constituyamos por sus  
indignos herederos y poseedores para lo paxer en esta  
causa que nos lo pida y nos obligamos a la exigencia y sanea-  
miento de esta venta que de qualquiera pleito debate o dife-  
rencia que sobre ello fuere movido siendo requerido por  
su parte o de quien le represente tomaremos las ofensas y defen-  
sa de ellos y los acabaremos a nuestra costa asta de carte  
en quietud posesion y asi cumpliendo lo por no querex o no  
poder le bolaveremos las dadas libras que nos aien reco-  
do y las dadas y cinquenta que se adentido en su poder  
para redimir las cartas de gracia si las hubiere redimido  
y los danos y costas que de ello se lesionieren y el mas valor ad-  
quisido con el tiempo y por todo ello como si aqui hubiera li-  
quidacion y esta es la guerra executiva de paxo asignado al  
dia que llegare el caso referido se nos execute con esta y su  
mento de quien fuere parte en que lo diferirnos y relievamos  
de otra prueba a non que de derecho se aie quien y para su  
cumplimiento obligamos todos nuestros bienes a rido y por  
haver. Y damos poder a las Justicias de su dno y en especial  
alas de la pte de villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
ca nuestros bienes venimos a non nuestro dno y otro fue-  
ro que de nullo qd a no vermos y la ley si convenir de su  
dicionne omnium Iudicium y la ultima pragmatica de lo  
sumisiones y demas de nuestro favor y la general del derecho  
en forma para que nos apremien al cumplimiento de lo

...ta autorio  
de cexia para  
o convento de  
de febrero  
de blanquez  
y ocho de agosto  
ventas tenemos  
de gracia de  
de dentro de  
de gracia de  
que confe-  
Carbonell real  
presente no pa-  
peccancia, eube-  
to en toda for-  
cartas de gra-  
das quatro  
forma, la dda  
y rediene dno  
na, redimida  
ex recibido lo  
queix forma  
buena para y  
do, que el dno  
ley de Alcala  
per nullo pot  
años en dicho  
i correccion de  
lor si padere.  
Y de de ojeria  
a pasamos de  
tenencia a las  
cho que tenia  
les con indole  
redemorve









SELO QVARTO - VELL  
TE MARAVEDIS SAHO DE  
MIE SEPESENTOS Y CIN.  
QVENTA Y SIELE.

mi hija a haverme de pagar ~~veinte y cinco libras~~ en cada un año  
de alimentarme, y otras condiciones; y con la obligacion de haver  
de pagar lo dela renta de dha tierra de tierra al convento  
y Religiosos del B. de Augustin de la presente villa, cincobras en  
cada un año; atendiendo tambien, que en el presente dia de oy  
en la venta ante dha seña obligado por mi fiente Juan Carbo-  
nell ha pagar por mi dha pensión, y redimida dha tierra, por  
haverla yo vendido a dho convento por ~~la~~ ante el presente B. no  
con condicion, que lo me haya de apartar de todo el derecho, que en  
dha B. de donacion me reserve, cumpliendo, y gozandome en  
en todo de todo el derecho de alimentos, y frutos de dha tierra; por  
esta otorgamos, y damos en venta real por juro de heredad  
para siempre jamas al dho Vicente Juan Carbónell fabricante de  
paños, y vecinos de la misma, que esta presente dos bancales, y par-  
te de otro, que son parte de la tierra, que teniamos buesta con-  
derecho de dos horas, y un quarto de agua y un pedazo de tierra secano con  
su casa corral, y herra plantado de algunos olivos, y otros arboles, que  
toda la tierra, que en la antecedente le cedimos para poderla re-  
dimir, y la que en esta le vendemos, la que es buesta contiene en-  
ti dos jornales poco mas o menos, y el secano dos horas en poca defe-  
rencia, y linda toda junta con tierra de Augustin Ygnacio Car-  
bonell senda, y braval en medio, con la de Joseph Miralles en  
parte senda, y sequa en medio, con la de los herederos de Davida  
Bozia, con la de los herederos de Jacinto Macia, y con las lomas  
de la buesta, la qual le vendemos con todas sus entradas, y salidas  
vros, costumbres, derechos, y heridumbres, y todo lo demas, que le  
perteneca de fecho, y derecho, con el cargo y adonacion de corresponden  
y en su caso redimir al convento, y Religiosos del dho sepulcro de-

y por nosotros  
las leyes de ve-  
leyes de toro de  
ne como a rabi-  
por el pue-  
en este caso.  
hago enfor.  
de de occa-  
algun dese-  
de las aion de  
sido proprio me-  
nex. Jura. En cu-  
hase de loya lo-  
tos cincuenta  
no dos fechos  
dora porque  
por que lo suon  
les de lomad  
de aleg  
an Carbonell  
no  
petua en aoe-  
brador y sibi-  
la presente villa  
re todo insoli-  
ley de duobus de  
de juro vi bus y  
eisicos que en  
a en os dros  
de tierra con  
a parte de la  
en atencion  
ente B. no yo  
frascita tierra  
ne en ella por  
branz y pesu-  
ndo al dha



esta presente Villa don censo de capital de trescientas libras, reducido  
por Reales pragmáticas à tres por ciento, que por nosotros, Jtho de  
balon fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dho Con-  
vento por Es.<sup>ta</sup> autorizada por Joseph Mataix Es.<sup>to</sup> en el día diez y  
seis de mayo del año mil seiscientos quarenta y siete y con la  
obligacion de pagar à dho convento doce libras, y diez y nueve suel-  
dos de pensiones, y por cada vencida asta el día de hoy, y libre de todo  
otro censo tributo, ni obligacion, especial ni general excepto la  
pecha; y por tal sela aseguramos por precio, y quantia de seiscien-  
tas libras de moneda corriente, que de nuestra voluntad se achene  
en su poder por una parte trescientas libras para correspondex, y  
en su caso redimir dho censo, y por otra doce libras y diez y nueve  
sueños, para pagarlas à dho convento de pensiones, y por cada de dho  
censo, y las restantes à cumplimiento de dho precio las conferamos ha-  
ver recibido realmente, y de contado, y en rasón, que su entrega  
de presente no parece en quanto menester sea renunciarnos las  
leyes de la non numerata pecunia entrega è puerca, y le otorgamos  
carta de pago, y recibo en toda forma; y declaramos: que el sup.  
valor, y precio de los dos banales, y parte de otro, secano carta, co-  
rial, y heras con el derecho de dos tolas, y un quarto de agua con  
las dhas seiscientas libras recibidas por ellos, y que no vale mas y  
caso que mas valgan o valer quedar de la demasia o mas valor en  
poca o en mucha cantidad lo que fuere le seremos gracia y don-  
cion buena pura perfecta y renova cabega el derecho llama  
inter vivos con insinuacion y renunciarnos la ley de Alcalá de  
Heneros que trata de lo que se compra vende e permuta por  
mas o menor de la metal del justo precio y los quatro años endi-  
chas leyes declarados que reniamos para poder pedir correc-  
cion de esta Es.<sup>ta</sup> si le padociere y demas que con ella conuer-  
dan, y desde el día de hoy en adelante para siempre la mas no-  
desa poderamos desestimar y a pararnos el derecho de pro-  
piedad señorio posesion ritual, y recurso y otro qualque  
ra derecho que no pex tenerse ni dicha tierra y todo ello lo es-  
mos renunciarnos y transparamos en el dicho comprador  
para que como a propria suya la posea otre cambie y ena-  
quene a su voluntad como adreno a obrolato. Exceptis de-  
visis locis sanctis his libris et personis religiosis et alijs que  
de foro valensie non existunt nisi dicti Clerici si iustate.

quem et ten  
suam ad  
que el se  
que dion  
ra y me  
tosidad o  
via de dho  
cornal y la  
linos ten  
seno pi  
neamen  
plaga de  
siendo n  
de ellos y  
era por  
dex cum  
ionas  
gado fa  
y por va  
so si le  
jotas y  
rida ca  
toda loq  
la liqui  
dumbe  
y esta d  
cho se  
de esta y  
otro d y  
como se  
riema y  
y rem  
oblio





STELLO NOVARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS

Item et renovem for muni sup res hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam ad quidem tenentur et ab eorum y bazo la pena de comisso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su madre  
que Dios quier de se debe de Julio de mil seiscientos trece  
y nueve de. Vedamos poder el que se requiere para que por su au-  
toridad o judicialmente tome y aprehenda lo que se requiere y tener-  
cia de dichos bancales con su derecho de agua tierra sea no casa  
corral y hera y en el interin nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores y posehedores para lo poner en esta cada que  
se nos pida y nos obligamos a la evigion seguridad y sa-  
neamiento de esta villa en tal manera que de qualquiera  
plaga de base odiferencia que sobre ella fuere mortido  
siendo requeridos por su parte tomaremos la ofensa y defensa  
de ella y los seguiremos a nuestra corte asta deca de enqui-  
eta posesion y no cumpliendo lo por no querer o no po-  
der cumplir lo le bolvemos y pagaremos las de las Du-  
cientas ochenta siete libras y en sueldo quanto a cada  
cada un dore libra y diez y nueve sueldo de las pensiones  
y por cada si las tuviere pagada y la capital de dicho cen-  
to si le tuviere refinida y quitada con mas todas las me-  
joras y reparas que tuviere fecha y el mas valor ad que  
viera con el tiempo costado y a cada un año en tres por  
cada lo qual se ha de ejecutar y a pagar diferida  
la liquidacion de cantidad y por cada y la dicha in exti-  
tumbre en el juramento que se ha de hacer y se ha de hacer parte  
y esta de que le volvamos de dos penes a ser que deere  
de ser de que se requiera y es tanto presente al otorgamiento  
de esta y o el dicho vicario Juan Carbonell y ha vien do la  
otorgado y en sen dicho la asepta entodo y por todo segun y  
como sea referido y resido en esta villa la es presada  
tierra y por esta medio por su tierra de a mi voluntad  
y renuncio las leyes de esta villa y por esta me-  
obligo a dar y pagar a dichas Religiosas del santo Sepul-

libras, reducido  
omnes, jtho de  
vot de dho Con  
en el dia diez y  
nove y con la  
les y nueve suel-  
y libras de todo  
el excepto la  
ntia de su cien-  
ntad e xchene  
respondes y  
y diez y nueve  
y presada de dho  
conferamos ha-  
ue su entrego  
uniamos las  
y le otorgamos  
nos: que el ju-  
decano casta, lo  
de agua son  
nos de mas y  
omas valor en  
o gracia y don-  
resho llama  
loy de Alcalá de  
ser muta por  
atro año endi-  
ler pedix comec  
ella conuer-  
re Ja mas no  
derecho de pro-  
oro qualque  
todo ello lo red-  
o com prador  
ambie y ena  
to Exceptis de  
ioris et alijs qui  
leri si duntate.



de la p<sup>te</sup> villa las dichas clore libras y diez y nueve sueldos  
de las pensiones y paratas comidas y censida asta el dia  
de hoy y de corras por diez y ensucaso redimix adicho conben  
solas dichas trescientas libras de su capital y de lo perlo  
mas en forma siempre que se me pida y oñar dar la sita  
da Es.<sup>ta</sup> de inposicion y sus clausulas y de mas que se justifi  
can y para cumplimiento de todo lo que dicho es tiam  
bas partes cada uno por lo que letora acordar dar y cumplir  
obliuamos nuestras personas y bienes e avidos y por haer  
y haer poder alas justicias de su magestad y en espe  
cial alas de la presente villa de Alcoy a cuyos señeros y  
jurisdicciones somete e a los bienes muebles y inmue  
bles mios de mi sitio y otro fuero que de mebo o narate  
mos y la ley sion venida de jurisdiccione omnium iudi  
cum y la ultima pragmatica de las sumisiones y la  
General del derecho en forma para que nos ayuennien  
cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia  
pasada en juzgado y por nosotros consentida e yo la dicha  
Isidora Maria renuncio el auxilio y ley de Toledo y  
senado consulto sobre las constituciones de Toledo de  
dud y pasada y las demas de mayor por que como a sabi  
dora de ellas y a vitada en especial de su efecto quiero que  
no valgan ni aprovechen en este caso y juro por Dios  
y en señal de cum que haer en forma de derecho  
de no oponer me contra esta Es.<sup>ta</sup> por mi dote e otras bienes  
hereditarios ni multiplicados ni por otra alguna derecho q  
me compete ni pedia de absolucion ni velada ni de este fu  
ero ni de otro alguno ni de la jura de conceder y si de proprio mo  
do me seme concediere no baste de ella pena de per Juca Encu  
yo Ferrnandio otorgamos la p<sup>te</sup> en la villa de Alcoy a los  
dichos mandados del mes de setiembre de dicho setecientos cinqu  
ta y siete años y de lo otorgantes a quienes yo el Es.<sup>to</sup> doy  
fe conosco la fixaron los dichos Christoval Maria y Ju  
cente Juan Carbonell y por la dicha Isidora por que  
dico no saber a su ruego lo firmo por ella uno de los parti  
dos que lo fueron Vicente Jorda de Thomas y Timoteo Pa  
ra oficiales de pelayres e un dia parior de dicha vi  
llade Alcoy ver nos = Emendado = nos = nos = los y sobrey  
no = mos = vale =  
Christoval Maria Vicente Jorda  
Gasso Ante mi Diego Abas Es



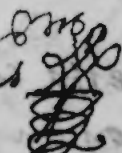
Separe pa  
villa de Al  
ado el sia su h  
a Diego en el dia  
niente añ  
dio Jorna  
su diego s  
la más ca  
precio de  
recobrar  
dia segun  
eldia me  
dicha tie  
ra por pa  
restituya  
refesida  
Justa la  
como con  
que esta  
neda, vea  
y peso q  
nirma  
bonell y  
deperno d  
con se bio  
didos en  
das en es  
cion y sa  
hechos p  
nes a vi  
para que  
como por







renuncio mi pugno dormi si ho y Oro que de mebo ganare y la  
Ley si convenire de Jurisdicione omnium iudicium y la  
ma praomaxia de las sumisiones y la General del derecho en  
forma Encuyotes y risonis otorgo la p<sup>te</sup> En la villa de Alcoy a  
los once dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquē  
ta y siete años siendo testigos Christiano alfalconero y Chri  
stiano alfalco mayor Labradores de dicha Villa de Alcoy y otros:

Presy ante mi Diego Abat 

Indiventa

Pagado es Separe por esta carta, como Jo Luis Blanquez labrador y  
labrador a Diego vecino de la presente villa, en atencion a que Christiano Ma  
cia, e Isidora Macia su hija o da de solas valores con Er<sup>ta</sup> auto  
rizada por el presente Er<sup>no</sup> en diez y ocho de Agosto del año  
mil setecientos cinquenta, y quatro me vendieron un pedazo de  
tierra, que contiene en si dos horas de arax por lo mas, o ma  
nos con su derecho de media hora de agua, que en el termino de  
la presente villa en la partida nombrada de la mascarella  
con los lindes expresados en la citada Er<sup>ta</sup>, por precio de cin  
quentas libras, reservandose la facultad de poderle recibir den  
tro de ocho años, que empezaron a correr desde el dia del  
otorgamiento, segun mas largamente consta por la citada  
Er<sup>ta</sup>. Despues los antedichos vendieron los derechos de recibir  
el dho pedazo de tierra, con su derecho de agua a Vicente Juan  
Carbonell, fabricante de paños, y vecino de la misma por Er<sup>ta</sup>  
ante el presente Er<sup>no</sup> en nueve de los corrientes, y como ahora  
por parte del mencionado Carbonell me se ha representado la  
restitucion dha tierra, pues se alla prompto a pagarme las  
referidas cinquenta libras, precio de la referida venta, e Jo  
siendo tan justa la demanda e venido bien a ella, por tanto  
confesando como confieso haver recibido del dho Vicente  
Juan Carbonell, que esta presente las referidas cinquenta  
libras de moneda valenciana real y efectiva mente en  
espeie de oro de buena calidad, y per<sup>o</sup>, de que me doy pa  
remitido (que desex a mi<sup>o</sup> el Er<sup>no</sup> Don J<sup>o</sup> Don J<sup>o</sup>) Restituido, y

retrovendo  
con todas aq  
hito precad  
Era de ven  
presente, a  
bien proest  
amiento d  
cumplimen  
ver, y doy  
alas dela  
a mi<sup>o</sup> boen  
de nuevo q  
un judica  
general re  
mion al co  
pasada en  
monio ot  
setiembre  
gante (a q  
dizo no fa  
lo fueron  
de paños  
Mio  
Passo  
Separe por  
villa de Al  
Isidora M  
en la jeta a sept  
ta de  
cienas y  
das de pre  
meriener  
rad y der  
oada y de  
libras en



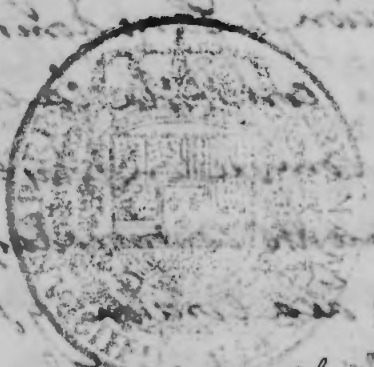
retrovendo las misma tierra al dho Carbonell, y á los tuyos con todas aquellas clausulas de translation de pleno dominio, constituto precasio, y demas conque se alla conubida la citada Gra de venta, las que quiesos sean comprendidas en la presente, como si se allaren expresamente continuadas, si bien protesto no que sea esta tenido á la evicion, y saneamiento de esta venta, sino tanto por echo propio, y á tu cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de tu Mage. y en especial á las de la presente Villa á cuya jurisdiccion me someto é á mis bienes, renuncio mi propio domicilio, y todo fuero que de nuevo ganare, y la ley vicovencat de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma, para que me aya en el cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida, En cuyo testimoio otorgo la presente en dha Villa de Alroy á los once de setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años, y el rogante (á quien yo el Sr. Don J. de Casco) no lo firmo, porq dize no saber á su xuegolo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Nicasio Sorregrosa, y Antonio Abad fabricante de paños de dha Villa de Alroy vecinos =

Nicolas Sorregrosa  
 Passo ante mi Diego Abat Es Jf

Se pare por esta carta como yo Luis Blaquez labrador vecino de la pda de Villa de Alroy que otorgo por ella que de de a Christoval Masia y a Isidora Maria su hija vesinos de la misma que estan presentes y es aseptantes y a quien por ellos lo ay an de haver la quantia de ochocientas y ochenta libras de moneda valenciana que son prole de las de prestamo gracioso que los dichos por a ser me merced me tienen echo de las quales me doy por satis fecho amivoluntad y denuncio las leyes de la entera de dha cosa no vista niente oada y demas de lo que y selas protesto pagar en esta forma veinte libras en el dia dore el mes de setiembre de el año primero de mi

ganar en la  
 un y la dha  
 el derecho en  
 villa de Alroy a  
 entos un que  
 comenor y dha  
 Alroy de dha  
 labrador y  
 Christoval Ma  
 con dha auto  
 ordo de el año  
 en pedato de  
 roid mas, ó me  
 nel termino de  
 la mas azella  
 seccid de cin  
 le recordas de  
 de el dia del  
 a por la citada  
 llos de recibir  
 diente por  
 rima por dha  
 y como ahora  
 representado le  
 a pagame la  
 a venta, é lo  
 ella, Doctante  
 dha diente  
 las cinquenta  
 ra mente en  
 e me doy pa  
 Restituido, y





SELO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDYS, ANO DE  
MIL SESENTA Y OCHO Y CINCO  
CIENTA Y SESENTA Y OCHO

ante de mil seiscientos cinquenta y ocho en rreos ordinarios  
veinte libras en dicho dia del año cinquenta y nueve, veinte  
libras en dicho dia del año sesenta y las restantes doscientas  
y veinte libras en dicho dia del año sesenta y uno llama  
mente y sin pleyo a lo mo con las costas de la cobranza y  
ya ejecución de jero en su juramento en que lo di jero y de  
ro de ora prueba y para su cumplimiento oblio mi persona  
y bienes a vido y por hacer y dar poder a las Justicias de su  
y en especial a las de la presente villa de Alcazar de Jero  
jurisdiccion mes o meso en sus bienes y renuncio mi jurisdiccion  
oro fuero que de nuevo o a nate y la ley si con veniri de su  
dicion e omnium iudicium y la estimacion matricada de  
suomiciones y la General renunciacion de jero en forma que  
ra que me a premien al cumplimiento de todo lo que de ha  
como por sentencia pasada en sus odo y por mi con senti  
do. En testimonio de lo qual otvoo lo pre. en la villa de Alcazar  
a los doce dias del mes de setiembre de mil seiscientos cinquenta  
y siete años y el otorgarse a quien yo el E. no lo jero.  
por lo mo no lo jero por que di o no a su luego lo jero  
por el ano de los testigos que lo fueron vicente lo jero  
francisco Blanes fabricante de paños y Francisco Satolte  
retador de paños de dicha villa de Alcazar de Jero

Francisco Blanes  
Christoval Masias

Ante mi Diego Abat Es

Paga el tal  
a Diego Abat  
ano

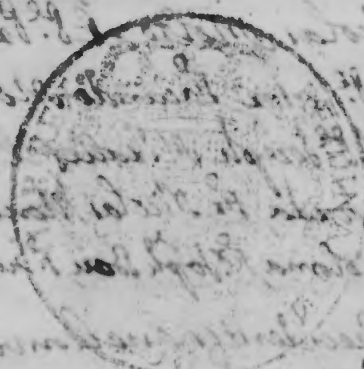
epare por esta Carta como Notario los Padres  
Frax Jayme Julian Predicador y Superior, el Padre  
Presentado Frax Nicolas Verdú, el Padre Frax Alexio Arz, el

Frax Joseph  
Antonio Canig  
Christoval M  
el Sr. Frax Alcedo  
Augustin el  
Frax Miguel  
de la Obedi  
del Sr. Frax  
gados en la  
za semejan  
te de los Sue  
vento, por  
bor, y cau  
ta de la y  
que hacen  
en atencion  
yocho de  
yocho Chait  
parte de  
hora de a  
raydo, cita  
casella lin  
por paco  
haver rec  
dentro de  
otorgame  
los susodho  
de poder  
Es mo en  
dho Cardo  
tencia, por  
libras pre  
sala den  
de, como



Fr. Joseph Sibert, el P. Predicador Augustin Tudela Procurador el P. Pred. ior.  
Antonio Caniqueral, el P. Thomas Picher, el P. Nicolas Molto, el P. P. e.  
Christoval Moya, el P. letor Fran.º Ferris, el P. fector Facundo Molto  
el P. Fr.º Alcedato Gineca, el P. Pedro Carbonell, el P. Joseph Miralles el P.  
Augustin Ollico, todos sacerdotes, Fr. Ambrosio Jorda, Fr. Nicolas Moullis,  
Fr.º Miguel Rivero, coarctos, Fr.º J.º Terol, Fr.º Vic.º Coloma, Fr.º J.ºº Bon, Fr.º Guillermo.  
de la Obediencia todos Religiosos profesores, y Presidentes en el convento  
del Sr. Augustin de la presente Villa de Alcoy juntos, y congre-  
gado en la celda capitulo de dho convento lugar destinado pa-  
ra semejantes actos de comunidad, Declarando se la mayor par-  
te de los Religiosos, que de presente ay conventuales en dho con-  
vento, por ellos y en nombre de los demas, por quienes prestar  
bor, y caucion de rauto en forma de que auran por firme ci-  
ta y todo lo en ella contenido, baxo la expresa obligacion,  
que hacen de los propios, y rentas de dho convento, dixeron: que  
en atencion a que por ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~ante~~ <sup>ante</sup> el presente Cr.º en el dia diez,  
y ocho de setiembre del año pasado de Mil setecientos quarenta,  
yocho Christoval Moya, y otros vendieron en favor de dho convento  
parte de una pieza de tierra huesta, con su Daccho de una  
hora de agua para su riego de el agua de la fuente de Beni-  
aydo, cita en el termino de la presente Villa pasada de la mar  
casella lindante por todas partes, con tierra de dhos vendedores  
por precio de cien libras de moneda valenciana, que conferavan  
haver recibido, xerervandore la facultad de poderla recibir  
dentro de ocho años, que empezaron a correr desde dho dia del  
otorgamiento segun por dha Cr.º de venta consta. Despues  
los susodhos vendieron a Vicente Juan Carbonell los derechos  
de poder ~~de dho~~ <sup>de dho</sup> tierra por Cr.º ante el presente  
Cr.º en ~~suave~~ <sup>suave</sup> de los coarctos, y como ahora por parte del  
dho Carbonell señor ha representado le restituimos dha  
tierra, pues se alla prompto a pagarnos las referidas cien  
libras precio de la referida venta, y nosotros siendo tan jus-  
ta la demanda hemos querido bien a ella, por tanto conferamos  
de, como conferamos haver recibido del dho Vicente Juan

...rio o odinor...  
...nuebe, veinte...  
...ntes Dusion...  
...no llama...  
...cobransa cu...  
...odi jero y r...  
...io ni jersona...  
...nicias de su...  
...cuyos fueron...  
...n donisition...  
...eriri d' d' su...  
...matica de...  
...en forma pa...  
...os que de ho...  
...nision senti...  
...villa de Alcoy...  
...cientos cinqu...  
...no doy facio...  
...uego lo jimo...  
...pis molinero...  
...cino satolle...  
...n F...  
...at mas...  
...os padres...  
...el padre...  
...lexio An, el



Deinte miragebis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARZOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QUENTA Y SEIS.**

Carbonell las referidas cien libras de la expresada moneda real  
y efectivamente en especie de oro de buena calidad, y peso, de  
que no damos por entregados a nuestra voluntad (que de fer  
am? Yo el Sr. D. Josef) restitubimos, y agora vendemos la misma  
hierro al dho Carbonell, y a los suyos con todas aquellas clau-  
sulas de translation, de pleno dominio, constituto precario, y  
demas conque se alla concebida la citada C. de venta, las  
que queremos sean comprehendidas en la presente, como si  
se allasen expresamente continuadas, si bien protestamos  
no querer estar tenidos a la evicion y saneamiento de ella  
retroventa, fino tan solamente por ellos propios; y damos  
poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestra fuerza, para que no  
oprimien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sen-  
tencia pasada en Jugada, y por nuestra consentida. Entendi-  
miento del qual otorgamos la presente en dho dho a los trece  
dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete  
años, y de los otorgantes (a quienes Yo el Sr. D. Josef con otros)  
lo firmaron tres para todo, siendo presentes por testigos Vi-  
cente Pares fabricante de vino y Blas Sibles labrador de dho  
Vila de Alcorchinos = sobre puesto = otros = etc.

*F. J. S. J. Superior*      *J. Nicolas Verdou*  
*J. Augustin Tudela*

*Rasso*      *Antoni*      *Diego*      *Abat*      *Es*

Venta en Separe pa esta publica C. como yo Luis Blanquer labrador  
Casta de verino de la presente Villa de Alcorchinos que otorgo por elle que  
ocacia vendiendo y doy en venta real por Juro de Eredad para siempre

Jamas (sa  
en el plaso  
sea su hijo  
presentes  
en pedaso  
les y se pas  
recho de ap  
ochos dias  
esta con lo  
es en la ca  
mi laoro y  
villo de en  
con tierra  
el qual ses  
bros y sex  
recho libre  
nal por qu  
resexo p  
libras de m  
realment  
nos parese  
recho epi  
set cuando  
cia que  
derecho de  
de el dia de  
otorgante  
viere alo  
causa a  
retroventa  
ca con la  
no la rea  
cia cum  
da tierra  
oj en ad  
propried  
recho qu  
y todo lo re  
dores y en  
la poca  
nos abra  
sis san p  
2









SELO QVARTO, VEIN-  
TIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y OCHO Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Los valencianos no existen nisi dicti Clexis. Jura seriem de  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent vel haberent y baxo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
de quediis o unde de mebe de jurio de mil seiscientos Trein-  
ta y mebe. Y los dos poder el que se requiere para que por su auto-  
ridad o judicialmente como los conviniere tomen y aprehen-  
dan la posesion y tenencia de dicha tierra y en el interin me  
constituyo por su in quibus tenedor y poseedor para que  
poner en ella cada que seme y da (quedando las susodicha  
carta de gracia con facultad de cobrar dicha tierra dentro de  
la expresado siete años como queda dicho) y me obligo  
ala evision seguridad y saneamiento de esta venta que  
de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella se  
les moviere saldre y tornios ala vo. y defensa de ellos y los  
seguir y acabar e armarlos a esta de dar les en quier poses-  
ion y tornios a voluntad de herederos) y no cumplir dolo por  
no poder o no quier les boluere y pagar e las dichas Treuen-  
tas libras que me anentreado con mas todas las mejoras  
que tuviere en fechos y el mas valor ad querido con el tiem-  
po costas y gastos de las intereses por todo lo qual seme  
pueda executar ya pugnar diferida la liquidacion  
de cantidad y puebo y la dicha inseridion de en el  
ramento y declaracion de quien fuere parte y era de que  
servalies de otra prueba a ser que de derecho se requiere  
Y estando presentes nosotros los susodichos chrisoual  
maria y Isidora maria con qualores alorocamiento de esta  
y viendo la oido y entendido la aceptamos en todo e por  
todo segun y como se referido y recibimos la dicha tierra  
con su derecho de agua y de ella nos damos por entecados  
a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la envea  
e prueba y nos obligamos a guardar y cumplir todo lo  
pulado en esta y de dar por la e. a reverto siempre que

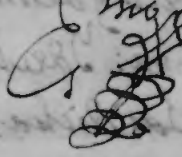
nos ent  
Spara l  
nos tou  
aver. M  
de la p  
estros b  
de mebe  
omnium  
ciones  
premi  
Senten  
da En c  
coy alo  
los cin  
el Es  
masia  
von no  
roual f  
no de

Passo  
Separe p  
Sotos An  
Villa de A  
muger e  
Los do J  
samente  
lica pre  
municia  
mos en  
Antonio  
Jimo de  
ta a sept  
quien qu  
sita y pu  
de Joseph  
Gregorio  
sa lidas  
le perten



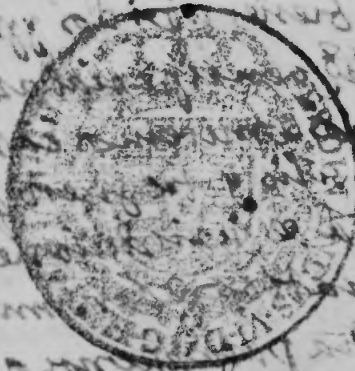
nos entreguen las dichas recientas libras como va expresado  
 y para lo assi cumplir ambas partes cada uno por lo que  
 nos toca obligamos nuestras personas y bienes a vi do y por  
 aver y damos poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas  
 de la presente villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a su  
 estos bienes renunciamos nuestro dominio y de lo fuero que  
 de mebo o aneremos y la ley si con venir de Jurisdiccion  
 omnium Judicium y la ultima magmatica de las sumi-  
 ciones y la general del derecho en forma para que nos a  
 premien a cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
 Sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consenti-  
 da en cuyo testimo nio otorgamos la prete en la villa de Al-  
 coy los dias y o chos dias del mes de setiembre de mill setecien-  
 tos cinquenta y siete años. y de los otorgantes aqui enes y o  
 el Esno doffe conosco lo firmaron el dicho Christoval  
 masia y enterrigo arueco por los demas por que digre-  
 non nos aver siendo Testigos Christoval falso mayor Chris-  
 toval falso menor y Geronimo silvestre fabricante de pa-  
 no de dicha villa de Alcoy vecinos =

Christoval falso

Passo Ante mi Diego Abat Esno  Christoval falso mayor

Separe por esta Esna deventa Real y per petua enagenacion como no-  
 solos Antonio Alcaras y Maria Joanes consortes vecinos de la prete  
 Villa de Alcoy presedi da primeramente la licencia que de marido a  
 muger en este caso se requiere dada y aseptada y de ella usando  
 los dos juntos de man comun y a solas renuncian do como expre-  
 samente denunciamos la ley de dos bus reis de bendi y el auten-  
 tica presente hoc ita de fide Juroribus y las demas de la manco-  
 munidad y fianza que otorgamos por ella que vendemos y da-  
 mos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas a  
 Antonio Alcaras hijo de Gregorio nuestro sabrino labrador y veci-  
 sino del lugar de Torre de les masanes que ena presente y es-  
 ta aseptante para el ante dicho sus hijos y sus esposas y para  
 quier quisiere y por su bien tubiere a saberes una casa de abitacion  
 sita y puesta en el poblado de dicho lugar con lindes de las casas  
 de Joseph Alcaras por un lado por otro con casa del nominado  
 Gregorio Alcaras la qual le vendemos con todas sus entradas y  
 salidas eros, cosumbres y sex vi dumbres y todo lo de mas que  
 le pertenece de fecho y derecho con el cargo y adoracion de cottes-





SELO QVARTO  
RE MARAVEDIS, ANO DE  
M LXXXIIII Y CINCO  
C J LII Y SIETE

ponder y en su caso redemir a los ombes y religiosos del Padre  
San Francisco de la Ciudad de Sisona Ducado de capital de  
dies y ocho libras reducido por real pragmática a tres por cien-  
to y siete de todo otro censo señorial ni obediencia es por un mpe-  
neral y por tal se la aseguramos por precio de setenta y ocho li-  
bras de moneda de esse Reyno que con feramos a ver visible del  
su sodicho en esta forma que de nuestra voluntad se tiene en  
su poder diez y ocho libras para cortes ponder y en su caso redim  
dicho censo y las restantes sesenta libras que no adado y entrupe-  
do real mente y de contado y en razón que su entricoo de presente  
no parece renunciamos las leyes de la pecunia no vitariem  
de corda y demas del caso y le otorgamos carta de pago y recibos  
en esta forma: Y declaramos que el justo valor y precio de dicho caso  
son las dichas setenta y ocho libras recibidas por ella y que no de-  
le mas y caso que mas valga o valer pueda de lo dema si ayn mas  
valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le hazemos gra-  
cia y donacion al comprador buena pura perfecta y acabada y  
el derecho llama inter viuos con insinuacion y renunciamos  
la ley de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vendee por  
nusa por mas o menos de la mitad del justo precio y los que  
tre años en dichas leyes declarados que teniamos para poder  
pedir correccion de esta y que se redujere este contrato a su  
lex si le padriere y demas que con ella concuerdan y de de el dia  
de ay para siempre jamas no desampararamos desestimamos y apar-  
tamos de la accion propiedad y señorio rito to vos y recusso y de  
qual quiera derecho que se extenese de todo ello lo redemos y trans-  
pasamos en el dicho comprador para que como a proprio suya lo  
pore go se cambie y enagene a su voluntad como a dueño obso-  
luto sin dependencia alguna exceptis Clericis locis sanctis mi-  
sitibus et personis religiosis et aliis quid foris valencie non esi-  
sunt nisi dicti Clerici iusta sociem et tenorem foris noni super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent ven a becent y bo

*de...*

so la pen  
orden de  
cientos  
que tome  
el inter  
y por lu  
nos ob  
entalm  
que sob  
tomare  
costa a  
dolo por  
chas se  
de la cap  
mas to  
querido  
dolo qu  
si qui do  
bre en e  
de que le  
quiera  
dicho A  
dicho la  
por esta  
las leyes  
y paor  
de An de  
de diez y  
termin  
sulas y d  
pre que  
comphi  
dar y cu  
y por ad  
especial  
mos ca n  
dno que  
cione o  
mision  
quenos  
como pa  
do: Eyo l



104

so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de su maj. (que dio quando se mudo de Julio de mil sete-  
cientos Treynta y nuebe. y damos poder el que se requiere para  
que tome y a prebenda la posescion y tenencia de dicha casa y en  
el interin nos con vitu limos por sus inguiritinos fene dorey  
y por eludores para lo poner en ella cada que se nos pida y  
nos obligamos ala coicion y saneamiento de esta cuenta  
en tal manera que de qual quiera pleyto debate o diferencia  
que sobre ella fuere movida siendo requerido por su parte  
tomaremos la voz y defensa de ellos y los seoviremos a nuestra  
costa asta ven sex lor y de sarle en queta posescion y no cumpli-  
dolo por no poder uno querex le bolveremos y pagaremos las die-  
chas sesenta libras que nos adado y pagado y las diez y ocho  
de la capital del dicho censo si le huviere redimido con  
mas tollas las mejoras que tuviere fechas y el mas valor ad-  
querido con el tiempo costas y oastros donos e intereses por to-  
dolo qual se nos pueda executar y a premiar diferida la  
liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insexidum  
bre en el juramento y declaracion de quien fuere parte y esta  
de que se le tenemos de otra prueba a en que de derecho se de-  
quiera. Y estando presente al dicho canviendo de esta Esra y o el  
dicho Antonio Alcaras comprador y a viendo dolo olvido y ten-  
por esta medio y por entregado della a nimo unta d y tenuncio  
Las leyes de la entrega e prueba y por esta me obligo a corresponder  
y pagar al dicho convento y re lioriosos del Padre San Francisco  
de Asis de la ciudad de Lixona del dicho censo de propiedad  
de diez y ocho libras y de pagar sus pen ciones en su devido  
termino y de guardar la escritura de su inprocion y sus clau-  
sulas y demas que le justifican y de haser lo mas en forma siem-  
pre que se me pida y para que tenoa todo lo susodicho su devido  
cumplimiento trambos partes cada uno por lo que le toca a aver-  
dar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes a vidos  
y por aver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad y en  
especial a las de la villa de Alcoy a nua Jurisdiccion nos ometi-  
mos en nuestros bienes renunciamos nuestro donosidoy  
dno que de nuevo ganaremos y la ley si on venis rid de Jurisdi-  
cione omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las su-  
misiones y la general renuncia cion de leyes en forma para  
que nos a quemien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en Jurogado y por nosotros consenti-  
do: Eyo la dicha Maria de Torres renuncio las leyes del Rey yano









de dex en dex a las dichas Francisca y Josepha cas bonell  
 hijas del segundo matrimonio a cada una por la legiti-  
 tima de su padre veinte bras con sueldo y seis dineros  
 cuyo pago les tiene echo, y en recado por parte de ma-  
 dre veinte y ocho libras la que en su ultimo testamento  
 ordena y manda que assi las ante dichas como Maria car  
 bonell mujer del hadal cas de xenon obligacion de bol-  
 ver la colacion y division como asi consta en su citado  
 testamento para que en la recion en parte y por cada una de las  
 dhas tambien es de su poder Juan y Antonio cas bonell de  
 fueron nombrados por el dicho su padre tutores y curado-  
 res de las personas y bienes de Nicolas Francisca y Josepha  
 cas bonell, lo qual les abren po de dar las cuentas de su  
 en cargo de taxon en a biexo la deuda que por Anto-  
 nio mas se pagaron a las requeridos de la y jurre villa  
 por aver salido fiador del dicho al otiendo de la panade-  
 ria y dicho mas se hizo fugo, y como este noteria bienes  
 algunos mas que una canja de la que se cobra en un  
 censo de capital de cien libras de Francisco vilayta sea  
 podido conseguir el nuevo bras de toda la deuda cinquenta li-  
 bras con la condicion que se ay an de dar por sa fi hecho dicho  
 Erederos las que se pondran por cuer po de bienes  
 que tambien es de su poder que todos los sus dichos herederos de  
 tambien matrimonios se les a de adjudicar en la parte que les  
 to cara de del remanente del quinto como de sus legitimas en  
 riera de la dicha heredad no les esta acuenta por no ser pa-  
 ra poderse verias antes de dar los intereses en abichas  
 fierecias de la canja de y ajustado en que dicha heredad  
 se les adjudica que a los sus dichos Antonio y Nicolas cas bonell  
 por tener estos la mayor parte con condicion que renzan obli-  
 gacion de dar y pagar los creditos a que en a tem de y de pa-  
 gar a todos los herederos a que en a tem de y de pa-  
 parte y porcion en a tem de y de pa-  
 foron a recion a un y otro poder pagar  
 que tambien es de su poder que la parte de a tem de y de pa-  
 que menor aunque es verdad que en a tem de y de pa-  
 go de la parte les toa a los mena a tem de y de pa-  
 medio de estar de vienda el dicho a dicha herencia inabi-  
 do can ridad como mas largamente consta en la citada esta

su madre

de dime  
 des tribu  
 don Ja  
 nes ma  
 alacas d  
 de los p  
 do mat  
 Primer  
 con su  
 con alga  
 con su f  
 par ti da  
 de Juan  
 medio co  
 nel man  
 precio y  
 moned  
 cio ron  
 en cuen  
 don se  
 crea si  
 que las d  
 suma y  
 sobre la  
 obligac  
 Primer  
 best cre  
 cien lib  
 dos por  
 don se  
 to sepul  
 sus cien  
 don se  
 pital de





SELLO CUARTO LIN.  
DE MARAVEDIS DE DO DE  
MIL SESENTIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

de dimision y particion de bienes del Mathieu Carbonell supadue y se  
distribuya entre los dos los demas herederos y  
Otros Tambien es de su poner que a vi que es vitaldad que los bie-  
nes muebles que tenia la dicha Ana Maria Araspil de Rogay y tras  
alacas de casa por sex de costa entidad no se sea en memoria  
de ellos por estar ya dichos bienes entre dichos herederos del segun-  
do matrimonio por concenno que aconioable mente hicieron =

Censo de Bienes

Primera mente se encuentra recalar en dicha herencia una heredad  
con su casa conral y tierra parte plantada de vides y parte tierra campa  
con algunos oliuos y otras arboles y sepa por las riberas de los riuos en  
con su fuente silla y balsa sita en el sermirso de la presente villa en la  
partida nombrada del paco con linder de las tierras de los herederos  
de Juan Bautista Asensi con tierra de Vicente Blanes, camino en  
medio con la de Antonio Carbonell que solia sex de Mathieu Carbo-  
nel menor, con el rio y fente del molinar, y con montaña real en  
precio y estimacion de mil quatrocientas y cinquenta libras de  
moneda valenciana comprendiendo en esta cantidad botas  
e tonelles y demas habitas que en la cosa de dicha heredad se  
encuentran necesarias para el uso y ser uicio de ella — 1450 l

Agora se encuentra recalar en dicha herencia cinco  
cruzadas libras de lo cobrado de la herencia de Antonio Marti-  
que las dos partidas en una acumuladas componen la  
suma y cantidad de mil y quinientas libras — 1500 l

Sobre la qual heredad se estan de viendo los censos y  
obligaciones siguientes =  
Primera mente se hace y responde a Dña Teresa Gi-  
bert cada de Sr. D. La del Almunia un censo de capital de  
cien libras redusido este y los demas que ligan e expre-  
dos por real pragmática la pensión anual a tres por ciento — 100 l

Otros se hace y responde al conuento y Religiosos del san-  
to sepulcro de la presente villa otro censo de capital de  
doscientas y ocho libras con su anual redito — 208 l

Otros se hace y responde otro censo a la casa de la  
pizarra de azeite y cinco libras con su anual redito — 25 l

Oroni se haze y responde otro censo a Joseph Giner de capi  
 tal de veinte y cinco libras con supencion annual 252 l  
 Oroni se haze y responde otro censo a Antonio Asensi de ca  
 pital de setenta y tres libras con su annual redito 732 l  
 Oroni se haze y responde otro censo al Reverendo clero  
 de la presente Villa de capital de cinquenta libras 502 l  
 Oroni se haze y responde otro censo a Geronimo Sisenet de  
 la villa de ombe de capital de cinquenta libras 502 l  
 Oroni se haze dicha herencia de la suadaicha Ana Maria  
 Aracil de D. Diego Borrero de la ciudad de Sisona se con  
 ta siete libras y diez sueldos 672 l  
 Oroni se haze dicha herencia por el teniente de la quinquenta  
 herederos de Matheo Carbonell mayor la quinquenta de censo  
 ochenta y cinco libras quatro sueldos y cinco dineros 1852 l  
 Oroni Estipendiada y obligada la dicha herencia a saber  
 Jaser a los dichos herederos la parte de ganancia que  
 que se le adjudicaron a la dicha Ana Maria Ara  
 cil en quantia de quinientas noventa y once libras  
 y dos sueldos ademas de la porcion del quinto ante  
 dicha para que juntas se dividan entre dichos he  
 rederos en la forma que ya prevenido en los si  
 dos testamentos 5912 l  
 Oroni se haze evidente que a la ante dicha Ana Ma  
 ria Aracil se le dieron en pago de su dote las se  
 tenta quatro libras tres sueldos y siete dineros de  
 bienes fallidos y en obligaciones ademas de la por  
 cion adjudicada en dicha herencia 742 l  
 con las quales partidas de censos obligaciones de  
 censos y teniente de quinto ganancia y obli  
 gaciones es visto son las dichas mil  
 quatrocientas y cinquenta libras precio de la di  
 cha herencia y ganancia de las cinquenta libras  
 de lo cobrado de Antonio Asensi es visto importas todo  
 las mil y quinientas libras 1500 l  
 De las quales se demer rebacax las seiscientas libras  
 y diez sueldos para lo es por dex y pagar los censos  
 y obligaciones ante dichas y las setenta quatro  
 tres sueldos y siete dineros de las fallidas todo 672 l  
 Por otra parte las cienso ochenta cinco libras  
 quatro sueldos y cinco dineros del quinto de Ma  
 theo Carbonell se camba primeramente en un  
 pago de la dicha Ana Maria Aracil por el bien de

Alma de  
 mas de  
 Los que  
 Antonio  
 Carbon  
 Los dem  
 to y hon  
 da un  
 quan  
 Tam b  
 Libras y  
 Ana M  
 cha he  
 de cola  
 mente  
 tan me  
 Jaser a  
 cha An  
 bras qu  
 Es visto  
 setenta  
 Es visto  
 setenta  
 quan  
 y cinco  
 Es visto  
 lo hex  
 antia d  
 diez di  
 Las que  
 lo heren  
 ya tanta  
 parte de  
 Andres  
 diez que  
 2





SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Alma de **MARTEL** y **YUNES** que por escrito quedan para dividir en  
 tres las hijas y herederos de Juan **MARTEL** morador en 169 1485  
 las que se demeraron distribuidas entre las dichas Juan,  
 Antonio, Decolas, Maria, Ynes, Joseph y Francisca  
 Carbonell hermanas y parientes de la parte de dicho quito  
 y herencia de su padre en que se hizo un contrato  
 da uno de los dichos seis herederos una parte de  
 cuarenta y veinte siete libras diez sueldos y nueve  
 También se a de sacar quinientos noventa y una  
 libras y dos sueldos se adjudicaron a la susodicha  
 Ana Maria Brasil en parte de omanuales en la di-  
 cha heredad para partirse entre los dichos Antonio  
 Decolas, Maria, Francisca y Joseph a donde primero  
 mente el tercio y remanente del quinto en que es-  
 tan mejorados los dichos Antonio y Decolas 591 122  
 Sacando de las ante dichas el quinto para los di-  
 chos Antonio y Decolas que son ciento diez y ocho li-  
 bras quatro sueldos y nueve dineros 118 149  
 Es visto que don para sacar el tercio quatrocientos  
 setenta dos libras diez y siete sueldos y tres dineros 472 17 23  
 Es visto inproba el tercio de las dichas quatrocientos  
 setenta dos libras diez y siete sueldos y tres dineros de  
 cuarenta y cinco y cinco y siete libras dos sueldos  
 y cinco dineros 157 1285  
 Es visto que dan liquidas para partirse entre los con-  
 ce hermanos hijos del segundo matrimonio la qu-  
 antia de trescientas quince libras quatro sueldos y  
 diez dineros 315 14 10  
 Las que se han de año dos para dividirse entre las in-  
 lo herederos a aquellas veinte y ocho libras que hevan  
 ya cada una de las ante dichas Maria Carbonell con  
 parte de de del veynte Francisca Carbonell con parte de  
 Andres Peros y Joseph Carbonell con parte de de  
 seis que las tres partidas componen la cuantia de ochenta  
 2

de capi 253 l  
 usi deca 732 l  
 clovo 501 l  
 vent de 501 l  
 Maria 67 240 l  
 seron 185 1485  
 asasi 591 122  
 nial 118 149  
 a Bra 472 17 23  
 a libras 157 1285  
 to ante 315 14 10  
 los la  
 sista  
 591 122  
 ma de  
 lesse  
 es de  
 de la por  
 1485  
 nes de  
 y de  
 mil  
 la di  
 a libras  
 todo 1500 l  
 libras  
 ensos  
 uatro  
 las todo 67 240 l  
 libras  
 de ma  
 inseq  
 inal

y quatro libras ensegadas por la dicha su madre — 842 2  
 las que a unmuladas a los pe cientos quinse libras qua  
 tro sueldos y dies dineros componen la quantia de tres  
 cientos et once de uenbe libras quatro sueldos y dies — 399 2 40  
 leguitima las que les deuecidas en cinco partes tova a cada uno  
 de dichos herederos la quantia de setenta nuebe li  
 bras y dies y siete sueldos de dicha moneda — 79 5 7 1

= Haver de Antonio =

Jade la dca Antonia Carbonell por la parte del quin  
 to de su padre o cinco siete libras dos sueldos y ome  
 ba dichos sueldos — 29 2 4 9  
 Por la mitad del quinto de Ana Maria Asa il se  
 madre cinquenta nuebe libras dos sueldos y quatro — 59 2 2 4  
 Por la mitad del tercio de su madre setenta y ocho  
 libras dies y seis sueldos y dos dineros — 78 2 6 2  
 Por la leguitima de su madre setenta y nuebe libras  
 dies y siete sueldos — 79 2 7 1  
 que las quatro partidas componen la quantia de  
 Duzcientas quatroenta cinco libras seis sueldos y tres  
 dineros de dicha moneda — 249 2 6 3  
 Sele anada a Antonio cinco libras quatro sueldos y nuebe de las  
 cinquenta — 5 5 1 1  
 = Haver de Antonio = 290 2 1 4

Jade la dca Liotas Carbonell por la parte del quin  
 to de los bienes de su padre por fin y nono de Ana  
 Maria Asa il su madre la quantia de cincete y siete  
 libras dies sueldos y nuebe dineros — 27 2 6 3  
 Por la mitad del quinto de su madre cinquenta  
 nueve libras dos sueldos y quatro dineros — 59 2 2 4  
 Por la mitad del tercio de su madre setenta y  
 ocho libras dies y seis sueldos y dos dineros — 78 2 6 2  
 Por la leguitima de su madre setenta nuebe li  
 bras dies y siete sueldos — 79 2 7 1  
 que las quatro partidas reducidas de una suma  
 componen la quantia de Duzcientas quatroenta cinco  
 libras seis sueldos y tres dineros — 249 2 6 3  
 Aenabijuela sele anada el tercio de aquellas cin  
 quenta libras que se an pecebido de Antonio Asa il  
 por estar el ante dicho mejorada en el tercio de el di  
 cho su padre y las cinco libras quatro sueldos y nue  
 ve dineros por su leguitima que son dies y ocho libras  
 onse sueldos y andineros — 18 2 11 3  
 En que es esto a de manera todo Duzcientos sesenta tres  
 libras dies y siete sueldos y quatro dineros — 267 2 7 4

Jade la dca  
 de su padre  
 cinco y ome  
 de bono y  
 quatro  
 Es visto  
 tener  
 ta dos  
 Jade la dca  
 Ana Ma  
 un sueldo  
 Jade la dca  
 manem  
 sueldos  
 Por tale  
 un sueld  
 Por la q  
 mio de  
 Todas  
 Jade la dca  
 de hene  
 Por la p  
 Maria  
 sueldos  
 Por lo q  
 Asa il  
 Redu  
 Jade la dca  
 del ven  
 un sueld





SEDE DE SAN ANTONIO, VEIN...

...ANO DE...

...S...

1997 Hade aver Juan por la parte que le toca de la mejora del quinto  
 de su padre veinte y siete libras de sueldo y nueve dineros 27 lio 9  
 Por la parte que le toca de las cinquenta libras  
 de lo que se le dio de Antonio su padre cinco libras  
 quatro sueldos y diez dineros 5 l 4 lio  
 Es visto a de tenax albedo de esta herencia por no  
 tener parte en los bienes de Ana Maria Arasib por  
 no dos libras quinze sueldos y siete dineros 3 2 5 l 5 lio  
 Haver de Maria  
 Hade haver Maria Carbonell por la leguissima de  
 Ana Maria Arasib suma de ochenta cinco libras  
 un sueldo y diez dineros 85 l 2 lio  
 Haver de Francisca  
 1998 Hade haver Francisca por la parte que le toca del  
 manerio del quinto de su padre veinte y siete libras de  
 sueldo y nueve dineros 27 l 5 0 9  
 Por la leguissima de su madre ochenta cinco libras  
 un sueldo y diez dineros 85 l 2 lio  
 Por la parte que le toca de las cinquenta libras de Anto  
 nio su padre cinco libras quatro sueldos y diez dineros 5 l 4 lio  
 Todas las tres partidas reducidas a una suma 117 l 7 5 l 5  
 Haver de Josepha  
 1999 Hade aver Josepha por su leguissima de madre  
 ochenta cinco libras un sueldo y diez dineros 85 l 2 lio  
 Por la parte de mejora del remanente del quinto de  
 Matheo Carbonell su padre veinte y siete libras de  
 sueldo y nueve dineros 27 l 5 0 9  
 Por lo que le cabe de las cinquenta libras de Antonio  
 su padre cinco libras quatro sueldos y diez dineros 5 l 4 lio  
 Reducidas las tres partidas a una suma 117 l 7 5 l 5  
 Haver de Ynes  
 2000 Hade aver Ynes Carbonell y de Flopiz por la parte  
 del remanente de Matheo Carbonell su padre  
 veinte y siete libras de sueldo y diez dineros 27 l 5 0 lio









SEBLO... VEIN... DE... Y CIN...

Y esta manera con la obligacion de hazer de pagar a sus  
Ermasanas assi de parte de madre y padre como de padre  
solo y a Juan Carbonell por lo que le queda del remanente  
del quinquenta trescientas diez y siete libras en el modo y for-  
ma que trata de clavado mas abado por estas assi convenido  
ante dichas partes =

Primera mente a Juan Carbonell Treinta dos libras quinze  
sueldos y siete dineros 32 5 27

Otra a Ines Carbonell y de Hojris Treinta dos li-  
bras quinze sueldos y siete dineros 32 5 27

Otra a Maria Carbonell y de vexdu ~~ad~~ ~~esta~~ a  
siete libras en sueldo y diez dineros 7 7 2 1 10

Otra a Francisca Carbonell y de Peres ochenta y  
quatro libras dore sueldos y siete dineros 84 5 2 27

Otra a Josepha Carbonell y de la sex ochenta y  
quatro libras dore sueldos y siete dineros 84 5 2 27

Con condition que ~~las~~ dichas Maria y Josepha  
las hagan de pechibix y o brax en esta forma vein-  
te libras cada una en el dia quinze de Agosto del  
año de mill seiscientos cinquenta y ocho vein-  
te libras cada una en el mes de Mayo del año cin-  
quenta y nueve veinte libras en el dia quinze de  
Agosto de cinquenta <sup>y nueve</sup> tambien cada una y las restan-  
tes por todo marzo de cinquenta y ~~veinte~~ Fran-  
cisco en la misma conformidad del año cinquenta  
y cinquenta y uno asta que este satisfecha de su aver  
que todas las referidas partidas de censos obligacio-  
nes y las de las merced y leguismas inportan la  
quantia de mill y quinientas libras que en forma  
ante dicha es visto van pagados de lo que se ordena

1500 5 2

be en un todo  
y para que todo lo dicho tenga en todo tiempo su debido efec-  
to no hemos convenido de reducirlo a esta publico y luego



fectuandolo en la mejor forma que mas aya lugar en derecho  
ysiendo siertos y sabedores de lo que en este caso nos compe de  
nuestra voluntad libre sin premio ni fuerza alguna otorga  
mos por esta que aprovamos y ratificamos todo lo contenido  
en esta Es<sup>ta</sup> de particion y las adjudicaciones que acada en o<sup>tra</sup>  
señaladas y nos damos por contentos y satisfechos en la for  
ma que acada uno vaseñalado y nos des a poderamos y a  
partamos de qualquiera bienes y derechos que ora ayan pertene  
cido los unos a los otros bienes que van adjudicados a los otros  
y nos los sedemos y renunciamos y trasparamos para que a  
da uno haya lo que se le adjudicado en esta particion con q  
nos contentamos de todo y si es necesario nos damos poder  
para apren dex la posesion de todos los bienes que acada uno  
se le han adjudicado de los bienes de ambas exencias con dan  
sula de constitutos en caso que en las adjudicaciones por qu  
alquiera causa aya engaño contra alguna parte aon que  
sea por no haber llegado a nuestra noticia y que inno<sup>ta</sup>  
mente no haya manifestado ni mencionado en esta par  
ticion en qual quier cantidad que sea nesea de referir y de to  
do lo demas nos asemos gracias donacion dicha insertivos  
con insercion con todas las clausulas necesarias para su  
firmesa y tambien renunciamos en la parte que basta la  
Ley del ordenamiento real y los quatro años para pedir comen  
cion y nos haremos siertos y siertos los bienes y cantidades ac  
da uno adjudicadas y si algunas se leen insertos le paga  
remos a el que de nos le ayano cada la parte que ingrosare la  
insex tidumbre de acando le insertos todo lo que le faltare y las  
costas y daño que se le ocasionen y por todo como si a que estuere  
na echa la liquidacion y esta Es<sup>ta</sup> fuera executiva de plazo uno  
nada al dia que hecare el caso referido se nos execute con esta  
y el juramento de y men de nos fuece parte en que los donas todos  
sevinos y ~~nos~~ relevamos de otra prueba aon que de derecho  
requiera todo lo qual guardaremos y cumpliremos en todo tiempo  
y no lo contradiremos por ninguna causa ni alegaremos excepcion  
de nuestro favor aon que la venamos legitimada y en todo que  
defectuoso hagamos y que el derecho no lo permita que se nos no  
sea dicho en juicio antes seamos des echados y con denados en  
las como a injustos demandantes y a na di mas fuerza a fuerza  
y contrato a contrato en o<sup>tra</sup> las sus codicilas Maria Ines Fran  
cisca y Josepha Carbonell en presencia y asistencia de los dichos  
nuestros maridos quienes hemos pedido la licencia para suar

1521 28  
1522 28  
1523 28  
1524 28  
1525 28  
1526 28  
1527 28  
1528 28  
1529 28  
1530 28

y dovos  
ella es  
con subro  
y las dem  
vri a los e  
proveche  
do y men  
Maria Fr  
Señal de  
divotas  
reclutari  
ta ni pe  
quien ni  
no es ar  
divido e  
nos prop  
Justicia  
Alas acu  
nes y em  
nave mo  
cum y s  
renuncia  
y limen  
cora Jus  
do gorm  
mes y an  
maron lo  
por que d  
fueron d  
re sedor d  
Enmendad  
cinco li  
valer y  
Jayme h  
Pass  
2



110  
y doblas la presente y por aquellos dada y por las dichas aceptada y de  
ella usando renunciando el ausilio y leyes del Reyano senado  
con sus otras nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y pasadas  
y las demas de nuestro favor por que como a sabido de ellas y a  
visadas en especial de su efecto queremos que nonos valan ni  
provechen en este caso lo el dicho de las tax bonell por ser casa  
do y menor de veinte y cinco años juntamente con las ante dichas Ines  
María, Francisca, y Josepha cas bonell Juramos por Dios Rey y una  
Señal de Cruz que usemos de no oponernos contra esta y el dicho  
de las tax bonell por su menor edad y las demas y por nuestros bienes he-  
reditarios ni multiplicados ni por otro algun derecho que nos compe-  
ta ni pediremos abrotacion ni relajacion de este Juramento a  
quien nos se pueda considerar y de proprio modo senos con sedicida  
no usaremos de ella pena de perjurio: y para que esto tenga su  
divido cumplimiento todas las dichas partes obligamos nues-  
tros propios y rentas heredados y por haber y damos poder a las  
Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de  
Alcajacejos fueros y jurisdiccion nos sometemos en nuestros bie-  
nes y renunciamos nuestro donisilio y de fuero que de nuevo ga-  
naremos y la ley si concuerda de jurisdiccion omnium judi-  
cum y la Ultima pragmática de las sumisiones y la General  
renunciacion de leyes en forma para que nos apremien al cum-  
plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio  
doyamos la presente en la villa de Alcajacejos a trece dias  
mes y año y de los doctores a quienes yo el E. no doña Juana de los Rios  
pararon los dichos Antonio Juan de los Rios, y Jayme y por los demas  
por que dixeron no saber lo firmo por ellos uno de los testigos que lo  
fueron de los dichos Tomigora fabricante de paños y Francisco satome  
resedor de paños de dicha villa de Alcajacejos y moradores =  
Enmendados = setenta = la dicha = Arredado = de la villa de Antonio  
cinco libras quatro sueldo y nueve dineros = Tobu puerro = nueve =  
valen = Antonio carbonell Juan carbonell

Jayme Lazera

Nicolasto regasa

Nicolas Carbonell

Paso Ante mi Diego Abat

2





SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Poder

Separe por esta carta como yo Joseph Dipoli mayor labrador vecino de la presente villa de Alcañices... Sabe lleno y bastante qual de derecho se requiere y el que mas queda y de na valer a Francisco Boga Joxnalero que esta presente y este a septe para que en mi nombre pida y demande resibo y cobre quales quier cantidades de dinero... Escrituras testimonios y otros papeles y los presente escritos testigo y provanzas y haga pedimentos requerimientos y probanzas... Passo Ante mi Diego Abat es notario

Passo Ante mi Diego Abat es notario

Separar que... mas la... debo a... le represente... y de las ofe... pername... costas de... quien pa... sidoreque... a... en part... Someto ca... de mudo... Judicium... Al de... es como... En largo... dias... y el... d... Juan... Villa de...

Passo

Separar por... con sort... y asolas... no y bas... mas que... esta pres... nos y ple... mandan... ficas o se... demand... nes y en... de ello p... piba ex... porcion... y si ph... inter loc... vis re...



Sepan quantos esta carta vieren como yo Thomas Peres Injod Tho-  
 mas labrador vecino de la pte. villa de Alcaj que doyo por ella que  
 debo a Juan Peres mi hermano que esta presente y asistente y quien  
 le represente la quantia de quinse libras de moneda corriente y otros  
 seducos por otras tantas que por mi a pagado a Juan saluonach y otros  
 y de las ofrecio pagar a todo tiempo que no me quiera a ser el gusto de es-  
 perrame y me las pidiere llama mente y sin pleyo alguno con las  
 costas de su cobranza por que seme exenye con esta y juramento de  
 quien parte fuere de que le tenia de otra prueba a en que de derecho  
 se lo quisiera y para su cumplimiento oblioo en persona y bienes  
 a vidos y por azer y dar poder a las justicias de su Magestad y  
 en particular a las de la pte. villa de Alcaj a cada jurisdiccion me  
 someto ea mis bienes renuncio mi propio domicilio y otro fero q  
 de nudo o carnate y la ley si con venitit de Jurisdicione omnium  
 Judicium y la ultima pragmatia de las sumisiones y la General  
 del derecho en forma para que me aya e mior a todo lo que dicho  
 es como por sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida  
 En cuyo testi monio doyo la pte. en la villa de Alcaj a los dos  
 dias del mes de Aubre de mil setecientos cinquenta y siete años  
 y el notario a quien yo el Esno doyo fe como noto firmo por que  
 diyo nombre a su ruego lo firmo como los testigos que lo fueron  
 Juan Bautista Giner Esno y Joseph frances cañ priuero de dicha  
 Villa de Alcaj vecinos =

Juan de Giner Esno

Passo Ante mi Dieos Abat

Separe por esta Carta como notario Joseph Abat y Bernada satorre  
 con otros vecinos de la presente villa de Alcaj los dos de un comun  
 y asolas otorgamos quedamos ro do nuestro poder cumplido libelle  
 no y bastante qual de derecho se requiere y es necesario y el q  
 mas meo y deua saber de Francisca Lopez la madre de su ficio que  
 esta presente y el cargo de este poder a septante para do nmes  
 nos y legros civiles y criminales movidos y por mover aside  
 mandando como defendida ante quales quier justicias Eclesias  
 tocas o seculares de qualquiera parte que sean y ante ellos haga  
 demandas peditones o que requirier los ppetuaciones citacio  
 nes y en las amercionas ni una y ob quate lo contrario y en prueba  
 de ello pte. Esras testigos y provanas racter los de los contrarios  
 piba excoaciones pñiciones transes y remates de bienes tome  
 porciones y amercion haco juramentos de calumnia de iorio  
 y si phorio recurre Inses ltrados y es Esno doyo a Autos y sentencias  
 ni por lo contrario y de finitar conciencia lo fatura bla y de lo contra  
 rio retura a pele o suplique y si a las apelaciones o impugnacione





veinte maravedis.

SEBLO QVARTO VEIN-  
TE MARAVEDIS DE CIN-

que con dicho prieda y de a pida cortas y haga las de mas di-  
sioncias que con veno y lo mismo que no se con dicho por  
camps harramos y a res pro ducamos presentes siendo que  
para todo ledamos poder con lo a nexo conexo y dependien-  
te con dibe y general admnistracion y facultad de poder  
lo susstituir y renovar los susstitutos y nombra a los y a to-  
dos y a el retenamos en forma para todo lo qual obligamos  
nuestros bienes a vidos y por hauer y damos y poder a los sus-  
titutos de su Magestad para que a ello nos apertien como por  
sentencia pasada de Juseq competente dada y por nosotros  
consentida En un testimonio otorgamos la presente en la  
villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril del año de mil e  
Cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes y o el Es-  
cribano con sus testigos que dixeron no saber a  
su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo otorgaron  
Nicolás Torregrona fabricante de paños Francisco Becrabany  
Christoval Abat labrador de dicha villa de Alroy vecinos

Nicolás Torregrona  
Passo Antem Diego Abat Escribano

Retrosé sepase por esta Escribano como yo D.ª Catalina de Soria  
ta - Vicente Meritaberrina de la presente villa de Alroy en asen-  
que Christoval sensorija labrador y vecino de la misma que esta  
pre. con Escribano que autorizo Sebastian Cario Escribano en el día de  
vinte y uno dias del mes de febrero del año pasado de mil e  
tor cinquenta y quatro y la otra en tres de Abril de quinientos y  
cinco me vendió dos pedras de tierra contiguas parte de una  
piedra que posee con su derecho de agua si foy y pueno en el  
muro de dicha villa en la parte de la huerta mayor con linderos  
de las tierras de miada propias con la de Thomas Siner y con las ter-  
tantes de dicho sensorija por precio los dos pedras de cien libras  
cada uno reservandore el derecho y facultad de poder los re-  
cuperar dentro de quatro años que en pesaron a comen-  
carse desde el día de su otorgamiento segun mas lar-  
gamente consta por las citadas Escribano como ahora por el Escribano de

su dicho  
los expres  
las duvier  
mevendo  
Por tanto  
Sensorija q  
da con ven  
bo y peso  
vino y r  
con  
todas aq  
vino y r  
las Escri  
como si  
no quere  
propios  
mis propi  
cias de su  
fueros y ju  
y no fue  
no ne om  
nes y la  
cumpli  
da en la  
la presen  
del Escri  
yo el Es  
fui mo po  
ser fabri  
Alroy ver

Passo  
Separe p  
no ve  
dian ve  
sete con  
tona sub  
el con sy  
Aren dan  
nombred  
Domen  
que en pe



su dicho Christo al sentonja mesa representado le restituya  
 los expresados pedasos de tierra pues sealla prompto a enrecomerme  
 las ducientas libras del precio de los dos pedasos de tierra que  
 me vendio; y yo siendo tan justa la demanda e venido bien a ella.  
 Por tanto confesando como confieso haver recibido del dho dicho  
 sentonja que esta presente las referidas ducientas libras de mon-  
 da corriente realmente en especie de oro y plata de buen res-  
 bo y peso que me doy por en trueca de de queros el Eno doffe Res-  
 tinguo y retiro veras la misma tierra que compré en las citadas  
 con su derecho de agua al dicho sentonja y a los suyos con  
 todas aquellas cláusulas de translatión de pleno dominio cons-  
 tituto y venio y demás con que se allan en las citadas las cita-  
 das Eno de venta las que quiero sean enprehendidas en la pre-  
 como si se allan en expresamente conñitadas en esta: y protesto  
 no querer estar temido de enqian sino por calos y negocios  
 propios a esta d'etredenta y para su am plimiento y bho  
 mis propios bienes a vido y por haver: y dar poder a las dho  
 cias de su dho dho y es peculiar de la pte villa de Altoy a cuyo  
 fueros y jurisdiccion me someto e en mis bienes venio mis dho  
 y oro fuero que de mabo conare y de las dho dho de jurisdic-  
 cio ne omnium iudicium y la ultima pte de las dho dho  
 nes y la General del derecho en forma para que me apienion al  
 cum plimiento de todo lo que dicho es como por senten cia para-  
 da en sacado y por mis con sentido: en cuyo testi monio otorgo  
 la presente en la villa de Altoy a los diez dias del mes de octubre de  
 mil setecientos cinquenta y siete años y le otorgo a quien  
 yo el Eno doffe confieso no lo firmo por notario con vreo lo  
 firmo por ella uno de los testigos: que lo fueron Juanuario bla-  
 sex fabricante de panos y Juan Roque mora de dicha villa de  
 Altoy verinos = la nuncio clase

Paso Ante mi Digo Abat Es  
 Separe por esta Es - como yo Joaque Mira les testador de pa-  
 nos vesino de la pte villa de Altoy en atencion a que en el  
 dia veinte y quatro del mes de Julio del año pasado de mil  
 setecientos quarenta y seis onofre sentonja y Antonio sen-  
 tonja su hijo vecinos de dicha villa fueron que por quanto  
 el consejo sus dho y requerimiento de esta dicha villa hizo  
 Arrendamiento de la tienda de especeris y perca salada,  
 nombrada de la calle de sanjo Thomas en favor de Antonio  
 Domenich vesino de la misma por tiempo de quatro años  
 que en peraron a correr y contarse desde el dia diez y seis del

VEIN-  
 DE  
 CIN-

ya las de mas di  
 de los dichos por  
 entes siendo que  
 eso y dependen  
 ultad de poder  
 suar dho y dho  
 ual obligo mo  
 poder a dho  
 mien como por  
 y por nosotros  
 la presente en la  
 de mil setecien  
 nes y o el Eno  
 on no saber a  
 que lo fueron dho  
 de conabon y  
 Altoy verinos

ya en aten cion  
 misma que dita  
 ma en el dia de  
 de mil setecien  
 e de un quenta y  
 parte de un  
 pueros en el  
 mayor con linder  
 iner y con las  
 so de cien libras  
 de poder los re  
 m a com en cada  
 sepan mas lat  
 ra por parte del







113

susodichos onofre sentonja y su hijo Antonio se obligaron por me-  
dio de la E<sup>ta</sup> autorizada por Joseph Matuix E<sup>no</sup> en el dia veinti-  
te y quatro de Julio del año pasado de Mil setecientos quarenta  
y seis a satisfazer y pagar todo lo que por ellos tuviere  
pagado y siendo assi que el dicho Antonio sentonja no tiene  
bienes algunos para poder recurrir para el recobro de dicha  
cantidad y que el susodicho onofre con sola mente a des-  
do en bienes un pedasito de tierra muerta en el termino de la  
presente villa al partido de las aguas del riego mudo y que  
por esta obligacion se le dio un censo de renta al de ochenta libras y  
ochenta denarios. Juan sentonja pelayre hijo y hermano de los  
susodichos onofre y Antonio pagado la dicha cantidad de Duzientas  
quince libras diez y siete sueldos y seis dineros con tal que le otorga  
una carta de pago seccion y las 10 contra la persona y bienes del  
susodicho Antonio sentonja y demas herederos del dicho onofre  
y de su hijo su padre por averse este allanado al pago de dicha  
cantidad por la presente otorgo haber recibido a toda su  
satisfaccion del citado Juan sentonja la quantia de las dichas Duz-  
cientas quinze libras diez y siete sueldos y seis dineros de la  
susodicha moneda y en raxon que su exco<sup>ta</sup> no se presente no pa-  
rese renuncio las leyes de la penuria no escrita ni entrecada y  
demas del caso y de ellas le otorgo carta de pago y escito en forma  
y raxon de renuncio y transpaso infanzon del expresado Juan sen-  
tonja todo mi derecho real personal o si les directos y  
excusivos que tengo y me paxerese en en fuerza de la citada  
E<sup>ta</sup> de indemnidad poniendole en mi lugar mismo y en su  
fecho y causa propia y con sediendo le todas mis voces y oyes  
para que judicial o extrajudicialmente pida resiba y oye  
para si de quien con derecho pueda y dena no sola las ante di-  
cias Duzientas quinze libras diez y siete sueldos y seis dine-  
ros y si tambien qualquiera otra quantia que justifique ha-  
ver pagado por su padre y hermano de cuenta los dichos  
de lo que assi paxiere de y otorgo las cautelas correspon-  
dientes con fe de la entrecada o renunciacion de las leyes de ella  
en cuyo testimonio otorgo y firmo la presente en dicha villa  
de Alcojalos diez y siete dias del mes de octubre de Mil setecientos  
quarenta y siete años siendo testigos Juan Maria Maser Fabri-  
cane de paño y Pedro Pastor oficial de pelayre de dicha villa  
de Alcojalos vecinos y moradores. Enmendado = Loto =

Jorge muelles Juan Maria Maser  
Passo Ante mi Dico Abat Es





SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En la villa de Alroy...  
Abat...

Oblicacion Sepase por esta publica carta como nosotros Juan Senton...  
fabricante de paños y Rosa Berenguer consores...  
presente Villa de Alroy...  
que de marido a amigos en este caso se quiere da...  
da y aseptada y de librando, los dos de mancoman y aso...  
las renunciando como es pueramente de unision en la...  
ley de la mancomunidad y fianza otorgamos por ella...  
que debernos a Jox que Miralles Tejedor de paños y ves...  
de la misma que esta presente y esta aseptante la quan...  
tia de cinquenta y cinco libras de moneda de este Reyno...  
son de renta de mayor quantia que le hemos pagado por...  
onofre Sentonja nuestro padre y suero respectiue y se...  
prometemos pagar en esta forma veinte libras ent...  
o dinero por todo el mes de Agosto del año que viene de...  
setecientos cinquenta y seis de veinte libras en el die...  
mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y las veint...  
ter quinise libras en dicho mes de año sesenta y uno ha...  
na mente y sin plego a lo mo con las costas de la cobran...  
da por que seros esente con esta y juramento de quien...  
parte fuere de que le veuamos de otra prueba a en quel...  
derecho se le quiera y para su cumplimiento obligamos...  
todos nuestros bienes a ridos y por traer y damos p...  
dex alas Justicias de su Ma y enes pecial alas de lo ple...  
villa de Alroy a cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos...  
en nuestros bienes renunciando nuestro domi y lo y de...  
quede mebo ganaremos y la ley si on venirid de Jurisdic...  
ne omnium Judicium y la Ultima pragmatila de las sumi...  
ciones y la General del derecho en forma para que nos a...  
premier ab cumplimiento de todo lo que dicho es como por...  
Sentencia pasada en sus oado y por nosotros consentida Eyo...  
dicha Rosa Berenguer renuncio las leyes del Reyano sena...  
tus con suslo mebas constituciones leyes de Toro de Madrid...  
y parida y demas de mifanor por que como a sabidora de...

y avirada  
proche  
mal de ca  
na esta p  
decho q  
cion de  
propio m  
En unyo t  
cojalos a  
cringum  
fec como  
por que  
testos q  
y Pedro  
Emendado  
fice

Passo

En la vi  
de mil se  
Es y les  
Joseph A  
Ceres B  
Ceres B  
de Alroy  
que como  
deals y es  
posche  
el agua  
re nono  
a una qu  
lona =  
una pre  
de los con  
nambas  
Juan de  
dichas  
de aono  
dio de la









Diez y maravedis.

**SELLO QUINTO, VEI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SEISCIENTOS Y**

... dia siete de mes de Julio del año pasado de mil seiscientos  
... ros quarenta y quatro la qual es esta e alla corroborada con  
... la clausula de que el dicho D. Juan dentro de ciertos terminos  
... no pudiese recuperar la dicha pieza de tierra. Y siendo asi  
... si que el anunciado D. Juan nose oyo del derecho que  
... para recobrar dicha pieza de tierra tenia y por lo que  
... las susodichas requirieron al dicho D. Juan les señalaron  
... agua correspondiente a la expresada tierra y dar a seguir  
... para pasar el agua a dicha pieza de tierra, a todo lo qual  
... mencionado D. Juan convino en ello y nombro para  
... ello peritos por ambas partes que fueron Joseph Vila  
... plana de Joseph y Christoval Abas de Thomas los quales  
... en presencia del dicho D. Juan y del dicho Joseph Antonio de  
... Shyer y del presente Sr. en nombre de las ante dichas convinie  
... ron en que pasarian por lo que los expertos arriba nombra  
... dos dixian sobre el agua que se necesitava para el riego  
... la susodicha tierra vendida por el dicho D. Juan a las empu  
... cionadas Clara y Ana Maria Peses y los dichos peritos de  
... queron y señalaron para el riego de dicha tierra de tierra  
... el derecho de agua siguiente =

Primero señalaron los dichos Joseph Vila plana y Chri  
... stoval Abas para regar dicha pieza de tierra de las antedichas  
... una orra de agua de el agua de la balsa nombrada de Bras  
... cada ocho dias y que esta la ayandevomar dentro de la tierra  
... de la ante dicha heredad. Regando la primera ora el por  
... hedor que sera de la tierra que oy posee la ante dicha D.  
... Mariana y la segunda ora el por hedor que fuere de la tierra  
... de las ante dichas Clara y Ana Maria siendo del cargo y ob  
... ligation de el medidor o poseedor de la tierra de la susodi  
... cha Dña Mariana de subir a sextar la balsa siempre que sea  
... necesario el regar tres veces cada mes y la quarta sende la  
... obliacion de subir a sextar dicha balsa el poseedor o arren  
... dador de la tierra de tierra de las ante dichas hermanas y  
... el por hedor que oy es y por el tiempo sera tena obliacion de dar  
... pasaque a dicha ora de agua por la tierra del dicho D. Juan que  
... oy posee la susodicha Dña Mariana por la parte que sea mayor  
... veinte a ambas partes para regar dicha tierra y no de otra forma



...  
... y por de  
... cada b  
... de el ag  
... non ju  
... dicha  
... de rech  
... dicho  
... de ser  
... y la d  
... que de  
... chas  
... ocho  
... agua  
... no ali  
... la die  
... la bal  
... Barce  
... susodi  
... chos y  
... do con  
... de sca  
... sa y de  
... lo to  
... que p  
... for m  
... la es  
... los p  
... Sr. Ju  
... la via  
... ascep  
... y se da  
... en la  
... agua  
... Señ  
... va lo





SEILLO QUARTO  
RE MARAVEDIS  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Por el qual me he fe de ver mirado por dichos peritos que  
y por dichas partes con venido que res peto a que la espre-  
sada heredad goza de el derecho de el agua de dicha Balsa y  
de el agua de la fuente nombrada de Barchell de ex mina-  
ron que el poseedor de la tierra de las susodichas por ser la  
dicha pieza de tierra parte la principal y tener hi qual  
derecho a las susodichas aguas por este se señalara ante  
dicho ora de agua que se le señala cada ocho dias que oya  
de ser la una semana de el agua de la fuente de Barchell  
y la otra semana de la Balsa de Barcelona para  
que de esta forma tenga la dicha tierra de las susodi-  
chas Clara y Ana Maria Peres una ora de agua cada  
ocho dias de manera que las semana que seriene del  
agua de la fuente de Barchell no tengan derecho a la  
no a la de la fuente y Balsa de Barcelona y la semana que  
la dicha tierra de las ante dichas se rieque de la Balsa de  
la Balsa no tengan derecho alguno a la de la fuente de  
Barchell pues assi asido con venido y con el clado por las  
susodichas partes y por de otra forma = todos los susodi-  
chos y en especialidad el dicho Joseph Antonio Bellier cumplie-  
do con lo estipulado en dicha Es<sup>ta</sup> otorgada pa el dicho D. Juan  
de Sals y como a poseedor que es de la restante tierra y de la ca-  
sa y demas bienes del ante dicho D. Juan ratifico y con firmo to-  
do lo arriba dicho y de dar y seña lar para que por la tierra  
que posee en dicho nombre a dichas aguas y de a ser lo arriba  
forma siempre que por parte de las susodichas se le pida y para  
la execucion y cumplimiento de todo lo que queda dicho obligo  
los propios bienes y rentas que en dicho nombre posee el dicho  
D. Juan y las ante dichas Clara y Ana Maria Peres y fund mente  
la vienolo hoido y entendido todo lo en esta Es<sup>ta</sup> estipulado lo  
aceptan en todo y por todo segun y en la forma que outrefecho  
y se dan por satisfechas con el derecho de dicha ora de agua  
en la forma susodicha y se dan por entrocadas de las dichas  
aguas para regar dicha pieza de tierra por el lugar sito que  
señalaren y de no pedir ni reclamar en manera alguna con  
tra lo estipulado y ordenado por dichos Christiano el Abat y









SELLO CUARTO, VEINI  
E MARAVEDIS PARO DE  
MIL CIENTOS Y CIN  
CUENTA Y SIETE.

Arrendo el año primero de miente de mil seiscientos cinquenta  
y ocho y acabara otro tal dia del año mil seiscientos sesenta  
y quatro por precio y quantia de veinte y quatro libras de mo.  
neda valenciana en cada un año que me a de pagar a la  
villa en frutos ordinero efectivo y me obliga a que le sera  
sierto y seguro dicho arrendamiento y que no sera en quista  
do ni perturbado asta que seayan cumplidos los dichos ses  
años y en su defecto le pagare los danos perdidas y menos  
cabo que de ello se lesiguieren y por toda como si aqui tuviere  
liquidacion seme exetuse con esta y su juramento en que le  
difiere la prueba cony arrendamiento le haoo en los puntos y  
condiciones siguientes = Primeramente que la dicha tierra la  
aya de gozar al buen uso y costumbre de buenos labradores y  
como se practica en las demas tierras libertas de esta pte. villa  
y si su se diese que durante dicho arrendamiento Dios nuestro  
Senor nos en biese lanorta piedra o algun otro castigo en  
tal caso pasaremos por lo que pasaran los demas arrenda  
dores e por aquello que diran personas pariras nombradas  
por nosotros e otras partes por estar assi tratado y convenido =  
Oron y igualmente asido conbenido y con cordado que res  
peto a estar la dicha casa a los dexar la que el dicho Juan  
tenoa obligacion de con portarla en quanto sea que se avio  
y de lo que importara la obra que se para no lo pueda co.  
brar asta el ultimo año de dicho arrendamiento =  
Oron y asimismo asido con venido entre nosotros que en  
atencion a ser con praxe en dicha tierra en pedas o planta  
do de cañas que estas seayan de parte a media =  
Oron asido tratado y estipulado y entre nosotros conbenido  
que res peto a que yo el dicho Thomas tengo allado de dicha tier  
ra otro pedaso de tierra tambien liberta que siempre y quando  
durante dicho arrendamiento por qual quier dia que sea el  
dicho Thomas no se la pudiese cultivar que no la pueda  
arrendar a persona alguna solo si al dicho su hermano  
añadiendole en todas partes asta que se cumpliere  
veinta y quatro libras en cada un año de los que culsiuere  
toda la tierra que posee el dicho Thomas y para otra forma  
Eyo el dicho Juan Porras que presente soy a septo esta es

por firme lo  
lo assi guardar  
los y por tener  
mos poder las  
e que sean y en  
fo fueros y suri  
ncia no mu  
ebs ganaremo  
Judicium y la  
eneras al dere.  
implimiento  
do en susoado  
essidero conse  
y lojono a todo  
en el dno  
yo el dno  
so de la tierra  
haber asirue  
publicacion de  
dizer Joseph  
la jurubacion  
ria de res el  
villa de jono =  
  
Thomas Sabra  
antiendo y dojan  
ente tambien  
ma liberta y se  
laqua del rio  
resome villa  
de mis el dicho  
de chin boua  
tierra de los he  
labras  
nos que ad  
el mes de Ho



epor todo ovesibo arrienda la dicha tierra y casa por los dichos  
seis años y por el meday por entregado en su posesion y re  
nunzio las les de la enticoa epurba y que la culone onovida  
ella ni de la dicha casa ni obliio de pagar a el dicho Thomas mi  
hermano y a quien su derecho representare las dichas veinte  
y quatro libras en cada un año en caso que el dicho mi her  
mano me entuone la demas que le queda en tal caso le paga  
re en cada un año de los que cultivare toda la tierra veinte  
y quatro libras en la forma referida y por lo que nomare  
cada uno seme edecite con esta y su juramento en que lo  
dijero y le retieno de otra prueba, sonardate todos los pau  
tos y con diuones en esta Es<sup>ta</sup> es preñados y cumplido el di  
cho tiempo de este arrendamiento le boluere la dicha tierra y  
casa a pagar los intereses que de la dilacion se lesionen en  
y can saren<sup>se</sup> ambas partes cada uno por lo que le toca a guar  
dar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes a vidos y  
por haue<sup>r</sup> y damos poder a las Justicias de su Magestad y en  
especial alas de la presente villa de Alca<sup>y</sup> a cuyos fueros y su  
sidiuor nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos  
nuestro donisilio y otro fuero que de nubo ganare<sup>mos</sup> y la  
ley si conuenir id de Juris diuione omnium Iudicium y la  
ultima pragmativa de las sumisiones y la general de renun  
ciacion de leyes en forma para que nos apriesnen al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por nosotros con sentido en  
testimonio al qual otorgamos la presente en la villa  
de Alca<sup>y</sup> al primero dia del mes de Nouiembre de mil  
seiscientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quie  
nes yo el Es<sup>mo</sup> do<sup>no</sup> cono<sup>co</sup> no lo firmaron por que di  
seron no saber a ser luego lo firmo por ellos uno de los  
testigos que lo fueron Thomas Guier de Mionel y An  
tonio Verdú labrador de dicha villa de Alca<sup>y</sup> y otros  
tomar giner

Passo Ante mi Diego Abat

Carta de la villa de Alca<sup>y</sup> a los seis dias del mes de Diciembre  
de mil seiscientos cinquenta y siete años ante mi el Es<sup>mo</sup>  
y testigos abato escoto parecio Margarita Miralla

Thomas  
conosco  
Libra de  
plix  
dever  
en de  
caña  
asta  
gia de  
de la ve  
Es<sup>mo</sup> de  
les tiot  
bo en  
cuent  
reoa  
resibo  
cion q  
lado  
y de to  
dar  
esta  
y por  
firmo  
da re  
dero  
Passo  
Carta de  
paoo=  
En la  
mil  
figer  
nacio  
do  
lijo  
d





SELO QUARTO VEINTI  
MARAVEDISANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SIEVE.

Thomas Peres vesino de dicha Villa a quien yo el <sup>no</sup> doy fe  
conosco y confeso aver resibido de Juan Peres su hijo cinquenta  
libras de moneda corriente y son prorecedidas de renta a cum-  
plimiento de un vale de mayor quantia que le confeso  
deser y de lo que tiene percibido y cobrado de el arrendami-  
en de la tierra y de otra deuda que le deben y consta por una  
caña y de todas otras cuentas que entre los dos antes de  
esta el dia de oy de las quales se da por entresada en presen-  
cia del prete Esno y confesa aver las resibido en dos doblones  
de la veynete pesos cada uno y en uno de diez para de que yo el  
Esno doy fe por que se le entregaron en mi presencia y de los  
testigos de esta carta por lo que le otorgo carta de pago y resi-  
bo en toda forma y en quanto menes dencia por las deudas  
cuentas renuncia las leyes de la pecunia no vista ni en-  
treada y demas de lo que por lo que le otorgo carta de pago y  
resibo en toda forma y le da por libre de qualquiera obligacion  
que tenga de darle cuentas de lo cobrado y de por tanto  
lado qual quiera vale que le aya hecho asta el dia de oy  
y de todos los contratos que por qualquiera razon se le fue-  
ran pedida en qualquiera forma asta el dia de la fecha de  
esta y para su firmesa obligo sus propios y rentas a vido  
y por aver y noto firmo por que yo no saber a su negocio lo  
firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Hanola  
de ratante de nacion frances y Nuno Boronat cardan  
dero de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Juan Sanglada Mayor

Passe Ante mi Diego Abat Esno

Carta de  
pago =

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre de  
mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Esno y tes-  
tigos de esta carta parecio Juan Salvañach ratante de  
nacion frances vesino de dicha Villa a quien yo el Esno  
doy fe conosco y confesso aver resibido de Thomas Peres  
hijo de Thomas la brador y veynos de la misma la quantia

por los dichos  
provisiones y re-  
sue no usado  
cho Thomas mi  
dichas veinte  
el dicho mi cor  
el caso le paco  
tierra tierra  
que nombrare  
no en que lo  
e todos los pa-  
mplido el di  
dicha tierra y  
sele sion en  
le roca a guar  
tierras a vido y  
magstad y en  
yos fueros y ju-  
uncia mos  
varias y la  
Judicium y la  
ere al reserum  
renuncia al  
por sentencia  
sentida en  
e en la villa  
bada mil  
ntes a que  
m por que di  
no de los  
cion y An-  
Alcoy vecinos =

En  
de Noviembre  
en mi el Esno  
ratante de



deonse libras quatro sueldos y cinco dineros por mano de  
Roque Basselo y de Juan Bexes de las quales se da por satisfi-  
cho a su voluntad y renuncia las leyes de la peunion no  
vista ni entrecada y demas de las dhas y son procedidas de  
generos que el dho Thomas tomo de su botiga como es  
de aver por la Es<sup>ta</sup> que de ello autorizo Francisco Blanes  
por lo que le otorgo carta de pago y recibio en forma y le  
dos por libras de la obligacion en que estava constitui-  
do de pagar la dicha quantia y por otro y can sellada  
la Es<sup>ta</sup> situada para que no se queda usar de ella y alafix  
mesa de esta oblioo ni persona y bienes a rido y por  
aver y lo firmo siendo testigos Francisco y loenso  
corbi hermanos herreros vecinos de dicha villa =

Juan Salvanac

Paso Ante mi Diego Abat

Juan Salvanac

**Venta** Sepan quantos la presente Es<sup>ta</sup> de venta real y perpetua  
libre copia a enagenacion vienien como yo Antonio Carbonell de su  
en Sello 2<sup>o</sup> jo de Luis Juan oficial de pelay revere no de la presen  
año 1774 de villa de Alcañ que por esta ley en venta real por cu-  
to de heredad para siempre a las a Francisco como  
hijo de Christoval pilasero vecino de la misma que es  
ta presente y a quien su derecho de representare en sitio  
es casa en pesada a fabricar que es el mismo que en el dia  
quatro del mes de setiembre de sexca pasado de este corrien-  
te año meique del Sr Francisco Antonio Guerau por  
Es<sup>ta</sup> ante el presente Es<sup>ta</sup> con linder de otro sitio para  
fabricar otra casa de Juan Carbonell por un lado por otro  
con otro sitio para fabricar otra casa de Joseph Blas ex por  
las espaldas con el linder del dicho Sr Guerau y por delan-  
te con tierra de Sr Christoval Blas ex camino que va a los  
molinos y seguia en medio el qual se ven do contodas  
sus entradas y salidas eros costumbres y sex vidumbres  
punto y condiciones estipulados en la sitada Es<sup>ta</sup> de ven  
ta y todo lo de mas que le pertenese de fecho y derecho con  
el cargo y adoracion de corresponder y en su caso redimir  
al ex presado Sr Francisco Guerau un censo de capital  
de ciento treinta tres libras seis sueldos y ocho dineros  
que por mi el dicho Antonio Carbonell fue impuesto y ori-  
ginalmente cargado en favor del ante dicho Sr Guerau

cinco  
dia qu  
do dro  
a seou  
y ocho  
do en  
dineros  
en su  
censo  
prado  
por dro  
sellada  
cia del  
amici  
de la p  
que le  
dorso  
ro que  
presar  
lex pr  
cantia  
va pe  
con in  
rearon  
de la m  
de clar  
duses  
ella a  
Jama  
y seño  
casa y  
dor p  
y ena  
mi li  
non e





Veinte maravedis.

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo Antonio Guerau por Es - ante el presente Es no en el dia quatro del mes de setiembre del presente año y libre de todo otro censo ni obligacion especial ni general y por tal sola a seguro por precio de ciento quarenta una libras seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente que con fiero aver resido en esta forma ciento treinta tres libras seis sueldos y ocho dineros que de mi voluntad se las retiene dicho comprador en su poder para con ellas poder y en su caso redimir dicho censo, cinco libras que asimismo se las retiene dicho comprador en su poder para darlas y pagarlas al pre. Es no por otras tantas le estoy deviendo de salario de Es no y papel sellado y las restantes que me entrega de presente en presencia del pre. Es no y testigos de todo lo qual me doy por entregado a mi voluntad y en quanto menester sea de renuncio las leyes de la pecunia novita ni entrecada y demas del caso por lo que le otorgo carta de pago y resido en forma. Y declaro que el dicho valor y precio de dicho sitio es casa son las dichas ciento quarenta una libras seis sueldos y ocho dineros de la moneda que no vale mas y caro que mas valga o valga de la demasia o mas valor en para o en moneda cantidad la que fuere de ha o usacia y donacion buena y buena perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá de Enarres que estatuyen de lo que se compra vende epermuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que se tiene para poder repetir el engano y que se tiene de usarse este contrato a su valor si se puede siere y demas que con ella con enredar, y desde el dia de afe a delante para siempre jamas me des apodero desisto y a parte de elacion propiedad y señorio que tengo al dicho sitio para poder fabricar dicha casa y todo lo se do renuncio y transpaso en el dicho comprador para que como a proprio suyo lo posea o use o bre con diez y en adelante como adueno ab soluto Exceptis Clericis locis sanctis nisi libris et personis Religiosis et aliis que de foro Valentia non existunt nisi dicti Clericis iusta seriem et tenorem fo-

por mano de  
por satisfe  
pecuria no  
cedidas de  
otiga como es  
de los de  
informa y le  
a consitu  
can selada  
eella y alaf  
avidos y por  
y lo censo  
de villa =  
Crisp  
Real y pro p  
x Bonell de Sa  
de la presen  
Real por cu  
nisco tanto  
isma que es  
are en sitio  
que en el dia  
de este corrien  
Guerau por  
sitio para  
lado por otro  
de las ser por  
au y por delan  
o que va a lo  
do con todas  
ex vidumbros  
a Es no de ven  
y derecho con  
caso redimir  
so de capital  
dicho dineros  
pues to y ori  
dicho O. Juan



xi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentem  
vel haberem y bajo la pena de comiso se ovan el tenor de los anted  
chos fueros y real orden de su Magestad (que Dios ova de) de  
vmebe de julio de mil setecientos Treinta y vmebe y le doy poder  
el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente tome y  
aprehenda la posesion y tenencia de el y en el interin me constituyo  
por su in qui lino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que  
se me pida y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta  
que de qual quiera pleyto de bate o diferencia que sobre el fuere mo  
vido tomare la vos y defensa de ellos y los a cabare asta de carleen  
quieta posesion y si no pudiere sanear le leboluere las dichas tres  
libras que me tiene en recobadas las cinco libras si las huviere  
pagado y la capital de dicho censo si le huviera y e dimido son  
mas todas las mejoras que huviere fechas y el mas valor ad  
querido con el tiempo costas y gastos que de ello se les ovieren  
por todo lo qual se me pueda executar y a premiar difeso de  
la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insexidum.  
Ee en el juramento y declaracion de quien fuere por se y  
ta de que le rebieno de esta prueba asy que de derecho se exige  
va y estando presente al otorgamiento de esta y o el dicho gran  
cino cano y haciendolo otobido y entendido la asepto en  
todo y por todo se ovan y como sea referido y resibo en esta el di  
cho sitio para la fabrica de una casa que ya esta en pesada y por  
esta me obligo a pagar las cinco libras al pre. E. y de corres  
ponder al annuncio de. Guerau o a quien le represente el re  
ferido censo de capital de ciento treinta tres libras sen sueldo  
y ocho dineros y guardarle la citada E. de impropion y sus  
clausulas y de a ser lo mas en forma siempre que se me pi  
da y ambas partes cada uno por lo que le toca aguardar y  
cumplir obligamos de nuestras personas y bienes a oidos y  
por la aver. y damos poder a las Justicias de su Magestad  
y en especial a las de lo pre. villa a cargo de su jurisdiccion nos  
sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro de  
misilio y oyo que de nuestro ganaremos y la legacion en sus  
de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praomacia  
de las sumisiones y la general del derecho en forma para que  
nos a quemien a todo lo que dicho es como por sentencia pasa  
da en sus oidos y por nosotros consentida En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en la villa de Alcala los tres dias del mes  
de noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años y lo  
otorgamos a quienes yo el E. doy la cono con lo firmo

pas que  
res si q  
y Josep  
emend  
Passo  
En la  
tos cinq  
cio Juan  
en villa a  
entre  
no de  
en dir  
do el  
de las q  
remun  
caso y  
es si  
ouna  
aver y  
en Al  
herv  
Alcay  
Passo  
Carta de  
cientos  
parec  
miemo  
man  
ma  
alum





DE INDE IMPRIMEDIS.



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS DE LA VENTA Y...

por que di seron notaber a sus uenos lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Jayme Sintonja fa Lucame de paños y Joseph Baya Joseph Sabador ve uinos de dicha villa de Alcoy Emendado = pre ten = wale

Jaymesenton ga Passo Ante mi Diego Abat Es



Carta de pago... en villa de Alcoy...

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Esno y testigos infrascriptos parecio Juan Salvañach de nacion frances tratante y vecino de la presente villa a quien yo el Esno doffecionorico y confeso haver recibido por diferentes manos y por cuenta de Joseph Jorda labrador y vecino de la villa de Thomas Jorda la quantia Treinta libras quatro sueldos y un dinero y son por semejante quantia que me estava deviendo el dicho Joseph Jorda Por Esna ante Francisco Blasquez no de las quales me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la non numerada pecunia y demas de las cosas y le doroo carta de pago en forma y doy por cancelada la esna sitada para que en su virtud no le pueda pedir cosa alguna y a su firmeza obligo mi persona y bienes a vido y por aver y lo firmo en testimonio de lo qual doroo y firmo la pda en Alcoy en dicho dia mes y año siendo testigos Salvador Abat herrero y Christianal Julia oficial de pelayre de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Emendado = vecino = Por = voley Juan Salvañach

Passo Ante mi Diego Abat Es



Carta de pago... en villa de Alcoy...

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Esno y testigos de esta carta parecio Joseph Sibert de Roqueta vecino de paños vecino de dicha villa a quien yo el Esno doffecionorico y confeso aver recibido por diferentes manos y de dinero propio de Thomas Jorda labrador y vecino de la villa la quantia de veinte y cinco libras de moneda corriente y son a cumplimiento de mayor quantia que le estava deviendo Joseph























Rafael y en quien represente sus derechos y para que como apro-  
 pia suya la posea posea y ena que ne a su voluntad como  
 a cosa suya propia: Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
 personis religiosis et aliis qui de foro valencie non exiunt  
 nisi dicti clerici iusta se iure et tenore forinovi super hoc  
 editi bano y para ad vitam suam ad quiverent del habere  
 y bato la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real orden de su magestad (que Dios guarde) de nueve de  
 Julio de mil setecientos Treinta y nueve = 3 le damos poder  
 el que se requiere para que pague de las susodichas treinta  
 y seis libras a dicha Pasqual y les y no antes tome me y apor  
 da judicial o extra judicial mente la posesion y tenencia  
 del dicho pedazo de tierra y en el interin nos los titulos  
 por sus inquilinos benedores y poseedores para lo poner  
 en ella cada que nos lo pidan y nos obligamos a la evigion  
 seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que  
 de qualquiera pleito de bato o diferencia que sobre ella fue  
 removido siendo requeridos por su parte en qualquier esta  
 do que estuvieren tomaremos sabor y defensa de ellos y los  
 seguiremos y acabaremos a nuestra costa asta venter los  
 y de carle en quieta posesion y sino yndieremos sanearle  
 le bolveremos y pasaremos las dichas ~~treinta~~ <sup>cuarenta</sup> libras  
 o los sueldos que nos a entregado como todas las demas  
 cantidades adeboradas y las doscientas veinte y los libras  
 y catorce sueldos que le estanamos deviendo de cuentas  
 a sus tados y las capitales de dicho censo si les han viera  
 y edimido y quitado con mas todas las mejoras que tuviere  
 hecho y el mas valor adquerido con el tiempo costas y oas-  
 tos doños y intereses por todo lo qual senos y nudo e secu-  
 tar y apremiar diferida la liquidacion de la cantidad y  
 prueba y la dicho inserti dumber en el juramento y de  
 claracion de quien fuere parte de que le retievamos de otra  
 prueba aun que de derecho se requiera: Y estando presen-  
 te al otorgamiento de esta ~~es~~ <sup>es</sup> el dicho Sr. Rafael de Sals  
 y aviendo lo oydo y entendido la asexo en todo e por todo  
 segun y como se a referido y resibe en esta venta la dicha  
 tierra dando se por entregado de ella en la forma que oare-  
 ferido y para ello renuncia las leyes de la entrega exue-  
 ba y por esta se obliga a con el ponder y en su caso a redimir  
 al dicho convento y religiosos del Padre San Augustin el  
 menio nada censo y a pagar las susodichas veinte cinco  
 libras catorce sueldos y un redineros de penion nes ventidas

en ciertas ven  
 tra voluntad  
 y presadas qui  
 las las y para las  
 ra sen libras y o  
 que confesamos  
 raron que su ven  
 de la pecunia  
 a mos castade  
 aparon conon  
 de la de per se  
 cada de vior en  
 lo con casa que  
 y calle de  
 sen de la  
 exo de Joseph  
 se con casa aba  
 ta senida y obiga  
 a libras poses  
 a redimui sin  
 raver se con ven  
 a al por tador  
 ramos que el  
 ramos de vior  
 no vale mas  
 de masia y  
 a que fue  
 para prefer  
 ramos con mis ni  
 queritad lo  
 de la merad  
 de clarados  
 de vior para sile  
 y desde el dia  
 poderamos de  
 on propiedad  
 y todo esto  
 en el dicho Sr













de fute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO  
DEL SEPTENCIENCO Y  
QUINTA Y SEIS

que non sido deusti precio las por personas peritas nombra-  
das de consentimiento de ambas partes y son las siguientes:  
 Primeramente en precio de siete libras de moneda valencia na un obrero  
 cama de callarros y lana de color amarillo y colorado  
 Aron - en precio de siete libras y quatro sueldos tres sabanas de  
 lienso casero de nueva varas cada una  
 Aron - en precio de una libra diez y seis sueldos una sabana  
 lienso casero de nueva varas cada una  
 Aron - en precio de dos libras y diez sueldos un sercon  
 Aron - en precio de cinco libras quatro sueldos un collaron  
 de hilos de lana con telas de lienso casero blanco  
 Aron - en precio de cinco libras una camisa de lienso de com-  
 pra con encaques finos  
 Aron - en precio de diez libras quatro camisas de lienso case-  
 ro con tres con encaques y la otra sin ellos  
 Aron - en precio de catorce sueldos un par de almoadas  
 Aron - en precio de doce sueldos otro par de almoadas  
 Aron - en precio de tres libras y diez sueldos una de laubera  
 de cama de lienso de leado riza y encaques de antiguo  
 Aron - en precio de siete sueldos dos sex villetas usadas  
 Aron - en precio de dos libras y diez sueldos una toallada de cam-  
 bray quat nesida con landa toda  
 Aron - en precio de diez y ocho sueldos tres varas de lienso casero  
 Aron - en precio de nueve sueldos una funda de almoadas  
 Aron - en precio de seis libras y diez sueldos un guardapies de  
 hiladillo en randa de seda blanca usado  
 Aron - en precio de tres libras y seis sueldos un guardapies  
 de bayeta de Alicante de color verde usado  
 Aron - en precio de dos libras y quatro sueldos una vasquina  
 de charnelote de segunda suerte para liz de missa  
 Aron - en precio de ocho libras diez y ocho sueldos tres var-  
 quinias de charnelote de primer suerte nuebar  
 Aron - en precio de cinco libras y ocho sueldos un manton de seda  
 Aron - en precio de doce libras un guardapies de aldiar y seda  
 Aron - en precio de quatro libras una caldera de cobre nueva  
 Aron - en precio de catorce sueldos y seis dineros unos nueve  
 nes de arren tenatas candidas y parvitas

Aron en pr  
 Aron en pr  
 Aron en pr  
 Aron med  
 Aron - en pr  
 Quere  
 Das l  
 dos  
 Las q  
 ello o  
 christo  
 ta M  
 palab  
 rida a  
 ala a  
 Saqu  
 ducha  
 y resi  
 libra  
 aello  
 avex  
 bre p  
 Mon  
 cho  
 Jura  
 de ag  
 dime  
 la me  
 mense  
 Las ar  
 lo se  
 negos  
 y festi  
 Eno lo  
 li pre  
 dos su  
 oblio  
 rita M  
 en lo  
 presen  
 te dich  
 quana  
 y la su  
 2



En precio de tres libras una axila de madera de pino — 124 =  
 En precio de tres libras y diez sueldos en jubon de doblas 35 6  
 En precio de cinco libras y ocho sueldos en jubon de 35 102  
 media ra peseria mebo

En precio de dos libras y diez sueldos en mantolado 5 282  
 Que todas las referidas y asidas en una acumulada 25 101  
 das hacen la quantia de ciento cinco libras dos suel-

dos y seis dineros de la referida moneda — 105 526

Las quales hacen el cumplimiento de dicho adote y para e-  
 llo obligo todos mis bienes a vider y pro tener Eyo el dicho  
 Christoval Carbonell presente y a septante Ladicha Margarita  
 Maria Donella por mi esposa de manera que tenga por esta  
 palabra legitimo matrimonio juntamente con la prome-  
 tida dote y prometido en arras y donacion propter nuptias  
 ala ante dicha Margarita Maria en lo por venir mi esposa  
 la quantia de diez libras de dicha moneda y por parte de la  
 dicha Josepha Pedro seme pide le otorgue carta de pago  
 y resibo en toda forma de la expresada adote y de las diez  
 libras de las prometidas arras y por sex justo y estar yo  
 a ello obligado otorgo yo el dicho Christoval Carbonell  
 aver resibido de la suya dicha Josepha Pedro assi en nombre  
 bre proprio como en lo que pueda pretender la suya dicha  
 Margarita Maria mi futura esposa de la herencia de mi  
 dicho Inouel Maria su padre por dote de la ante dicha mi  
 futura esposa como a bienes doales y proprio caudal  
 de aquella las dichas ciento cinco libras dos sueldos y seis  
 dineros de la referida adote en las expresadas ropas su-  
 ta mente con las diez libras de las prometidas arras real-  
 mente por la corpora ltradicion que transido Caluados  
 las ante dichas ropas y demas alajas de casa como de su-  
 lo se contiene de las quales me doy por satisfecho y en-  
 negado a mi voluntad en presencia del presente Es no  
 y testigos de esta Es<sup>a</sup> de que le pido de fe (Eyo el presente  
 Es no lo doy por que en mi presencia y de los testigos se sus-  
 li que viaron y entregaron) las quales ciento quinze libras  
 dos sueldos y seis dineros de la referida adote y arras me  
 obligo a tener por proprio caudal de la suya dicha Margari-  
 tita Maria mi futura esposa para que aquella lo tenga  
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes que al  
 presente tengo y en lo venidero padre tener en lo que la an-  
 te dicha lo quisiere enoquer y mestricio a que siere pre y  
 quando y en qual quier tiempo que el matrimonio entre mi  
 y la suya dicha Margarita Maria fuere disuelto por muerte

VEIT  
 IO

vitas nom bra  
 on las sionempe-  
 ciaria unobis  
 gado — 721  
 anas de  
 sa lana 724  
 on — 488  
 collection 250  
 nico + 524  
 de com 521  
 enso case- 521  
 102  
 so adas- 521  
 das — 521  
 antero  
 lo antiguo 350  
 de cam- 572  
 so ca lero 280  
 noadas- 280  
 pies de 650  
 lo 320  
 ras quinas  
 amissa- 250  
 cas vac- 850  
 ebar  
 mantos de seda 520  
 uar y seda 22  
 bre muba 42  
 nos none 520



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

dimos o por otro qualquiera caso que el derecho pex mite que se apartan separan y disuelven los matrimonios y se denendissolven bolnera y restituirre ala suso dicha Maria o a quien por ella lo ayga de haaver las dichas ciento quinze libras dos sueldos y seis dineros de la ante dicha adote y otras lincos que heque el caso de sus estinccion sin acordar a otro plazo ni por si ni no alouno a otro que seme conzeda de derecho el qual renuncio y la suso bien renuncio la ley que dispone q el marido por un año se queda tener el adote de su mujer para no poderme a provechar de ella en manera alguna y para lo assi cumplier obligo mi persona y bienes a vido y por haaver y ambas partes cada uno por lo que no to la damos poder alas Justicias de su Magestad y en es perial alas de la presente villa de Alcaz a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos la nuestros bienes renunciamos nuestro proprio don si lo y otro fuero que de nrebo ganaremos y la ley si on dera ridad de Jurisdiccion ne omnium iudicium y la ultima pragmática de las renunciaciones y la General renunciacion de leyes en forma para que nos a pre miera al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en su goado y por nosotros consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcaz a los dies y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años y los otorgante aqui enes y o el Es<sup>no</sup> do fca conatos no lo firmaron por que dixeron no saber a su tiempo lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Domingo Solbes y Francisco Torreorera sacre de su oficio de dicha villa de Alcaz vecinos =

Domingo Solbes  
Passo Ante mi Diego Abat Es

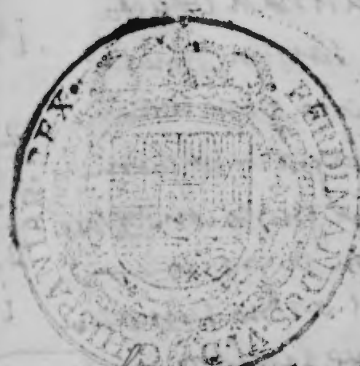
Cartes

Separ quanto esta esta de Dote y otras vienes como nosotros Jayme Hazer de Jayme fabricante de paños y Josepha Bonnad leguñisimos consortes vecinos de la presente villa de Alcaz en contemplacion del matrimonio que se ade celebrar en las



y berte  
Jex Don  
tella le  
vinsir  
tia de  
que ho  
Seme y  
lino la  
tas de  
elegido  
Primera mente  
compra  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
ca sera  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
so co de  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
de Risa  
Aron Enpre  
como f  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
de lino  
Aron Enpre  
de lino  
Aron Enpre  
de char  
Aron Enpre  
Aron Enpre  
Aron Enpre





SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y bendición de la santa madre y gloria entre otras de Vicenta la...
Dona Donsella nuestra hija con Luis Gonsalbes hijo de Antonio y de Rosa Ro...
tella legitimos consorces tambien vecinos de la misma clamos y con...
nistrimos ene pax dote de la suodicha Vicenta layer Donsella laqna...
na de setenta na libras y siete sueldos de moneda valenciana las...
que nos entregamos a vos el susodicho Luis Gonsalbes que estais pre...
sente y la dicha dote aseptante segun leyes de castilla en oyo de...
lino lana seda y otras alajas de casa estimadas por personas periti...
tas de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes...
elegidas para dicho efecto y son las immediate siguientes =

Table with 3 columns: Description of goods, Price, and Quantity. Items include various types of linens, cloths, and fabrics such as 'una libra y cinco sueldos una camisa arada', 'tres libras y seis sueldos tres camisas de lienso casera', etc.

VEIN...
ANO D...
DS Y CIN...
E.

o pex mite que...
y sedenendi sol...
o arito Masia...
tiento quince...
a adre y otras...
ouardar a otro...
seda de de echu...
y que dispone q...
desu magerpa...
era abonha y...
enes a vido y...
e no to la dano...
ial alas de la pre...
nos someteron...
rio donsi si lo y...
revera lid de su...
o matia de las su...
forma para que...
dicho es como...
os consentida...
la villa de Alcoy...
de mil setecien...
nemes y o el Es...
on nos abor a...
e lo fueron do...
ficio de dicha

como nosotros...
osephina Botonad...
Villa de Alcoy...
celebrar en las



1000 - En precio de tres libras en mano y var quinias usado — 32 l  
 1001 - En precio de una libra y diez sueldos una mantilla de bayeta — 1210 l  
 1002 - En precio de dos libras unos teneres, passilla, saxten, tenaras — 25 d  
 1003 - En precio de ocho sueldos una tabla y tablilla para el pan — 284  
 1004 - En precio de dos libras y diez sueldos una axca de pino con setenta — 2510 l  
 1005 - Últimamente en precio de una libra un jubon de paño — 12 l  
 quedadas las ante dichas partidas reducidas a unas sumas con  
 porer la quantia de setenta y una libras siete sueldos — 715 l  
 las quales asen el cumplimiento de dicho adote y para ello obligo  
 mis bienes a vidos y por aver. Ego el dicho Luis Gonzales que  
 presente soy y aseptante la dicha vicenta hazer doncella en lo por  
 venir es pora mia de palabras de prete. que hepan leguissimo matri-  
 monio juntamente con lo mencionado adote y prometo en arras  
 y donacion propter nubias ala ante dicha vicenta hazer en lo por  
 venir mi esposa la quantia de cinco libras que confesso caben en la  
 desima parte de todos mis bienes. Y por parte de los dichos Jayme ha-  
 zer y con sorte mis suecos seme pide les por que casta de pago y resi-  
 to de dicho adote y arras. Y por ser duto y estar yo a ello obligado como  
 yo el dicho Luis Gonzales aver recibido de los dichos mis suecos a-  
 si por parte de leguissima paterna como materna las cinco dichas  
 setenta y una libras y siete sueldos de dicha moneda en las espaldas  
 ropas de lino lana y de mas otras por dote de la amicia de vicenta  
 hazer mi futura esposa como a bienes de rades y propio can dala a  
 quella la ante dicha quantia y las cinco libras de las prometidas  
 arras realmente por la corporal tradicion que ha sido valuada  
 las ante dichas ropas y de mas a las de casa como de suso se consien-  
 de las quales me doy por entregado a mi voluntad en presencia  
 del prete. Es no y testigos de esto que a ser asi yo el no doze pora  
 se justiciaron y entretaron en mi presencia y a los testigos de  
 esta) las quales setenta y seis libras y siete sueldos de la espaldas  
 adote y prometidas arras me obligo a tener por propio can dala  
 la suso dicha vicenta hazer doncella en lo por venir mi esposa  
 para que a quella lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos  
 mis bienes a vidos y por ha ver en lo que la ante dicha lo quiere  
 escogier. Y me obligo a que siempre y quando y en qualquier tiempo  
 que el matrimonio entre mi y la suso dicha vicenta fuere de sus-  
 to por muerte de norcio o por otro qual quier caso que el dote cho por  
 mi te sea partan separan y disuelven los matrimonios y se de-  
 bendisolver bolnere y restituirle ala ante dicha o a quien por  
 ella lo ay a ha ver las contenidas setenta y seis libras y siete  
 sueldos de la entregada adote y prometidas arras luego que llegue  
 el caso de su restitucion sin acordar a otro plato ni termino de  
 uno a un que seme con sede de derecho y para su cumplimiento  
 obligo mi persona y bienes a vidos y por aver. Y lo poder alas

32 l  
 1210 l  
 25 d  
 284  
 2510 l  
 12 l  
 715 l  
 En la o  
 tor in  
 Enora  
 Francisco  
 y mied  
 de las qu  
 pretario  
 y desib  
 es la pa  
 mla y  
 firmeta  
 por no  
 vino co  
 Passa  
 En la o  
 los conq  
 de lo ven



























dos veino de la  
loj en bnto  
salvo el de  
en el p[re]s[er]to q[ue]  
nien le representen.  
una casita y  
se sea de arar  
no de la presente  
terras de los lloca  
va al alom con  
el Juan Mora  
el leuendo con  
mes, y sex vidum  
eruelo con el b[er]  
capital de cien  
o cinco que se  
nes de la solera  
u de pagar las  
e de todo otro lo  
a precio y quan  
tiente las quales  
comprador en  
se d[er]iene en su  
lo venerendo  
viene dicho com  
por Est[re] anse  
de cientos cinqu  
enta y siete por  
cinte y quatro  
re por otra parte  
que he tomado  
se libras que  
en peso y resibo  
dos fea que en  
aron las sumas  
quanto meno  
ista m[er]caderia  
en su y quien lo  
ho de resobrar  
comprador a es  
siempre y quan  
to del dicho pla  
o a su causa  
cientas libras de  
tierra con el m  
di m[er]caderia



mesate marauecio.

SELLO CUARTO, VEIN-  
TENA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

te esta publica con las clauulas del caso, y si el comprador o quien  
se represente no la recobra dentro el termino de la expresada  
carta de gracia cum plido este quede absoluta y sin condicion  
la referida tierra en poder del dicho Juan Perez comprador, y  
desde oy en adelante se des a podera, de siste y a p[ar]ta de la  
accion pro piedad, tenorio, titulo voz y estuero y qualquier  
derecho que en dicha tierra y casa le p[er]teneca y queda p[er]tenecer.  
pues todo lo se de renuncia y transpara en dicho su hermano  
y quien le sucediere para que como a propia suya la posea  
gose, cambie y ena gese a su voluntad como a dueño absolu-  
to sin de p[er]dencia alguno Exceptis clericis bonis sanis, mili-  
tibus et personis Religionis et aliis qui defora valentie non  
existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori noni  
super hoc editi bona ip[s]a ad vitam suam adquirent vel  
advent y bajo la pena de comisso y real orden de su Mage[st]ad de  
mebe de d[er]cho de mil setecientos treinta y siete. Y le doy  
poder el que se re quiere para que por su autoridad o judicial  
mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el  
interim me constituyo por su inquisitor y poseedor y poseedor para  
lo poner en ella cada que me lo pida y me oblige a iuro a iuro y sa-  
neamiento de esta venta ental manera que a qual quier p[ar]te  
to de bate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
querido por su parte en qual quier estado que estubieren to-  
nate las cosas y defensa de ellos y los acabare a mi costa asta  
ven ser los y de carle en quiera posesion, y de qual quier for-  
ma a de quedar la suya dicha carta de gracia con facultad  
de poder recobrar dicha tierra dentro de los expresados ocho  
años como va prevenido. Y sino p[er]chere sa near los le bol-  
vere y p[er]care las trescientas libras que me a pagado como queda  
dicho y las capital de dicho censo se le huviere redimido con  
mas todos los la boret y aumentos que huviere fecho, costas  
y costas donos y intereses por todo lo qual se me queda exco-  
tar y a p[er]mias diferida la liquidacion de cantidad y p[er]-  
ba y la dicha insexidumbre en el juramento y declaracion  
de quien fuere parte y una de que le se lievo de otro p[ar]te a  
en que de derecho se requiera. Y estando presente al dicho  
niento de esta era yo el dicho Juan Perez y a viendola heido  
y entendido la aseptado entodo y por todo se cony como seate  
ferido y resibo en esta la dicha tierra con su casa y derecho de  
aonia y por esta medos por contento y en recado de ella a mi co-



Libertad y renuncio las leyes de la entrea epueba y por esta me  
 doy por satisfecho y entregado de las dichas sesenta y una libras  
 que medere el dicho mi hermano que me vende y doy por cancela  
 das las Es. de obligacion sitadas para que en su virtud no le  
 pida cosa alguna por estas como estas satisfecho y pagado de  
 ellas y le doyo resido en forma. Asimismo me obligo a dar  
 y pagar al dicho Francisco Lopez las expresadas veinte y quatro  
 libras y de correos ponderar al dicho Reverendo Clero las expresa  
 das tres libras en cada un año y en su caso y suar de dimixion de  
 Reverendo Clero el censo de capital de cien libras como queda  
 dicho y en el entretanto de guardar las Es. que le fueren  
 con y sus cláusulas y de haberlo mas en forma siempre que se  
 seone pida y de restituir la es. pasada tierra siempre que se  
 me entreguen las trescientas libras acordando para ello lo ego  
 de retroventa en favor de quien derecho tenia. Y para el cum  
 plimiento de todo lo que dicho es ambas partes cada uno  
 por lo que le toca aguardar y cumplir obligamos nuestras  
 personas y bienes a vidos y por lianes. Y damos poder a las  
 vicias de su Ma. y en especial a las de la pte. villa de Alca  
 a cuya jurisdiccion nos somete mos ca nuestros bienes renuncia  
 mos nuestro donis silio y doyo fuero que de mebo ganaremos  
 y la ley si con venir de gustis ditione omnium iudicium y la  
 ultima pragmatica de las sumisiones y la General terminada con  
 leyes en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado y por nosotros  
 consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la  
 villa de Alca a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecien  
 tos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el Ex. de  
 fee conosco no lo firmaron por que dixeron no saber a ninguno lo  
 firmo por ellos como de los testos que lo fueron Francisco Muñoz  
 Zapatero, Nicolas Torregrasa pelayre y Pasqual Sarrina maestro  
 de gramatica de dicha villa de Alca vecino y morador de  
 do Jovenel

Passo Ante mi Diego Abas Es.

De lo qual se pase por esta carta como yo Joseph Jorda Labrador vesino  
 del lugar de Benillub allado al presente en esta villa de Alca que  
 otorgo por ella que deua a Antonio Sempere de Joseph Labrador  
 de su otorgo y vecino de dicha villa que esta presente la quantia de quatro  
 y quatro libras y dies sueldos de moneda corriente y son prored  
 das de parte de mayor quantia del precio y a los de una Ma.  
 la pelo carta no serrada que del dicho hemercado de la bondad  
 y sanedad de la qual medos por satisfecho y entregado como  
 voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la en  
 trea epueba y selas pro mebo pagar endos plazos co pagar  
 lidadales siendo la primera paod en el dia quince de todo de  
 atio mil setecientos cinquenta y ocho y sera de veinte dos

bras y  
 y me  
 sa cam  
 parte  
 quera  
 y pa  
 alas d  
 me to  
 de me  
 Judic  
 renun  
 mient  
 y par  
 lla de  
 cinqu  
 co no  
 uno de  
 paños  
 de die  
 Passo  
 Con cor. Sepan  
 dia Peres  
 cas di  
 de vent  
 enfano  
 dexa d  
 dicha E  
 que ser  
 de Thom  
 y otros  
 de todo  
 Thoma  
 el dia d  
 tos cinq  
 consta  
 mi gad  
 te de su  
 su por  
 comiso  
 ra sin  
 mano  
 La dich  
 oo los d  
 quatro  
 redibos  
 mor que  
 nuestro



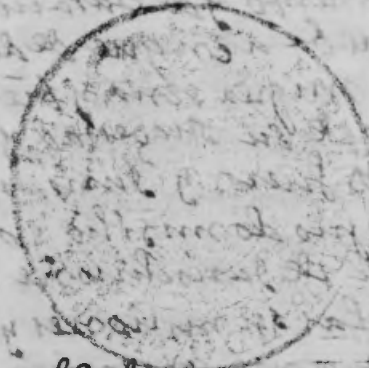
bras y cinco sueldos y las restantes en dicho día del año cinquenta  
 y nueve llana mente y sin plaxto alguno con las cartas de la cobranza  
 sa cuya execucion dijero en el juramento y de claracion de quin  
 parte fuere de que lo he hecho de otra prueba a ver que de derecho de  
 quiera y para su cumplimiento oblioo mi pex sora y bienes a vidos  
 y por hacer. Y doy poder alas Justicias de su Magestad y en especial  
 alas de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion me so  
 meto ca mis bienes renuncio mi propio do misilio y otro fuero y  
 demuebo oonare y la ley concenirrit de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la ultima pradmatica de las sumisiones y la general  
 renunciacior de leyes en forma para que me apremien al cumpli  
 miento de todo lo que dicho es como por sentenca pasada en Jugado  
 y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la vi  
 lla de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 cinquenta y siete años. Del otorgante aqui en yo el Er. do J. Ferrer  
 lo noto firmo por que dixo no saber a su nego lo firmo por el  
 uno de los testigos que lo fueron de Nicolas Torreblora fabricante de  
 paños vicente vaxdu sarre y Thimoteo Sastre oficial de pelayre  
 de dicha villa de Alcoy verino =

Nicolasto regrosa  
 Passo Ante mi Deyo Abat Es

Sepan quantos esta Er. de concordia en como yo Thomas  
 Peres hijo de Thomas Labrador y verino de la presente villa de Al  
 coy Dico que en el dia de ay fecha de la presente tengo otorgada esta  
 de venta de un pedaso de tierra con su casa y herca y derecho de acua  
 en favor de Juan Peres mi hermano ante el p. de Er. con el pacto y re  
 dexa de poder la redimirs dentro de dicho año como asi consta por  
 dicha Er. esto supuesto se a de su poner que la tierra vendida es la  
 que seme adjudico a cuenta de lo que me pertenecia de la herencia  
 de Thomas Peres mi Padre juntamente con una casa de abitacion  
 y otros bienes y todos en pago de mi legitima y mejora de tercio  
 de todo lo qual consta por el ultimo testamento del mencionado  
 Thomas Peres mi padre que le autorizo Joseph Mataix Er. no en  
 el dia diez del mes de setiembre del año pasado de mil setecien  
 tos cinquenta y dos = y de haverse me adjudicado ami todo lo de la  
 consta en la Er. de division y particion de los bienes y herencia del dicho  
 mi Padre autorizada por dicho Joseph Mataix Er. no en el dia diez y sis  
 te de Julio del año mil setecientos cinquenta y tres = Oxiss es de  
 su poner que la dicha mejora de tercio esta con el gravamen ofichli  
 comiso de que siempre y quando y en qualquier tiempo que yo mu  
 ra sin hijos varones ay a de pasar dicha mejora a Juan Peres mi her  
 mano en di mi nucion a alguna otra y tambien es de su honor que  
 la dicha tierra vendida el dicho mi padre juntamente con mi  
 00 dos dos de mar comun in pominos un cento de capital de  
 quatrocientas y quarenta libras con cores p. t. sueldos de  
 redibos anuales y sobre un pedaso de tierra que yo poseo que le  
 mor que de Sr. Miguel Saliano y es p. che Cavallo de l. Hito de  
 nuestra señora de Montesa y otros del p. rta de la qual se forma

a y por esta me  
 tra y a libras  
 y dos por casual  
 via real no le  
 cho y pagado de  
 me oblioo a dar  
 e entre y quatro  
 ero las expresa.  
 r redimix le a  
 sa como queda  
 que le justifi.  
 ma siempre que  
 e siempre que se  
 para a la Er.  
 y para el um.  
 xtes cada uno  
 a mor muestra  
 nos poder alas Ju.  
 de villa de Alcoy  
 ienes renuncia.  
 uebo ganaremo  
 un Judicium y la  
 teminua cond.  
 olimiento de todo  
 gado y por nosro  
 pre sente en la  
 e de mil setecien  
 ienes yo el Er. do J.  
 aber a su nego lo  
 nuncio mi no  
 l Saxia ma a  
 y morador es  
 &





SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE  
 MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO Y CINCO  
 QUINTA DE ABRIL

el dicho censo como todo es deber por las Es.<sup>ta</sup> de venta y cargo  
 autorizadas por Pedro Barber Es.<sup>no</sup> general del me de sonen de mis  
 setecientos treinta y siete = y qual mente es de suponer que la dicha  
 tierra ademas de todo lo dicho parte de ella es para vendida en par  
 ta de gracia a Bernardo Giner en precio de cien libras = Otro  
 es de suponer que por algunas obligaciones autorizadas por  
 los Es.<sup>nos</sup> de la presente villa los acreedores me estan an amena  
 sando con algunas cosas hechas para la cobranza = y tam  
 bien es de suponer que todos mis bienes estan obligados al in  
 dote de mi mujer que por estar años en enferma en la cama  
 para litica de propeja de manera de no abta y para acudir a los  
 alimentos de esta me es preciso en penas me por no batar la  
 renta ni mi trabajo para acudir a lo gasto de una enfermedad  
 tan larga = tambien es de suponer que no tengo mas bienes sino  
 diez y siete una casa de abitacion sita en el poblado de la parte  
 villa en la calle de santo Thomas de villa media con lindes de las  
 casas de el dicho Juan Beres mi hermano por un lado por otro  
 con la calle que llaman de la escuela y por las espaldas con la  
 de Domingo Beres que es la misma que me pertenece de la heren  
 cia de mi padre la qual esta en renta y obligada a un censo de  
 tres sueldos continuo y gadido y no qualquiera derecho de  
 en finensis que ay se haze al d.<sup>o</sup> Jayme Ma<sup>ta</sup> fax como abenifi  
 ciado que es en el beneficio fundado y justitu lido en la ygle  
 sia parroquial de la presente villa bajo la invocacion de san  
 Pedro y san pablo = a otro censo de cien libras de capital con  
 corras y otros sueldos que se ay y respondo a dicho reverendo  
 clero de la ylesia parroquial de la presente villa = Por cuyos  
 motivos el dicho Thomas Beres mi hermano no queria  
 comprar dicha tierra y para evitar las costas y que no se  
 se acomisarse la tierra por medio de personas de recta inten  
 cion de seando evitar las costas a sido tratado y con corda  
 do entre nosotros dichos Thomas y Juan Beres se otorga se la  
 pre.<sup>ta</sup> con las condiciones siguientes = Primeramente con con  
 dicion que siempre y quando que se ay a de vender la dicha  
 casa durante el tiempo de los ocho años que tengo para de  
 un para la tierra vendida pueda sacar la por el tanto que esto

Justi  
 mi her  
 Scaya  
 segun  
 el pre  
 silada  
 en su  
 pital  
 lara a  
 y para  
 de dich  
 ni en m  
 dicha  
 dicho  
 na y b  
 ento de  
 sex ve  
 con ve  
 assi ten  
 ial de la  
 somete  
 domi s  
 ni rid  
 matic  
 ra que  
 pas ad  
 qual do  
 mes de  
 otorgan  
 no sabe  
 Justo  
 sa pel  
 y

Passo

Sepan q  
 con como  
 que dos  
 Joseph  
 me sent  
 scobex es  
 Satay p  
 el port  
 Haxar y



L31

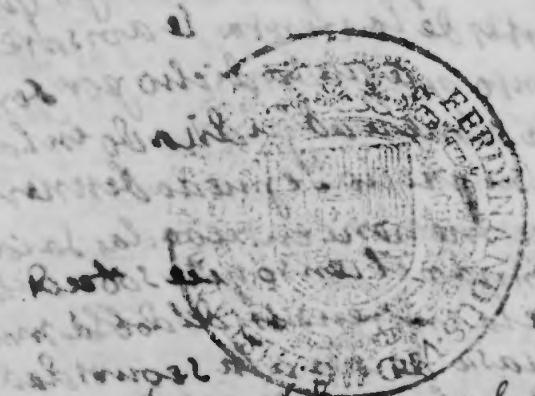
Justi precio que es en quinientas libras y diez sueldos el dicho Juan  
 mi hermano y que aya de ser alzado en qual quier tiempo que  
 se aya de vender y me obligo a que antes de la venta le avisare y  
 requirite para si la quisiere por el tanto que queda dicho por ser  
 el precio cortese por donde en que ami seme a adjudicado en la  
 citada Es<sup>ta</sup> de dition y posesion y de su precio se queda de tener  
 en su poder las trescientas libras que me tiene en recobada la ca-  
 pital de dicho censo sule tuviere redimido el censo que sobo dicho  
 casa ay inguesso y todos los derechos de la enfiteusis y del dobla marco  
 y para mayor firmesa pongo la dicha casa de casa a la seguridad  
 de dicha venta de manera que no la e de poder vender ni muror  
 ni en manera alguna otras asta tanto que este recuperada la  
 dicha tierra o para recuperarla y quiero que quanto queda  
 dicho tenga su devido cumplimiento y para ello obligo mi perso-  
 na y bienes acidos y por haver y estando presente al corra mi-  
 ento de esta yo el dicho Juan Beres lo a septo todo y quiero se ob-  
 sex ve y ocar de en todo lo que aya lugar por ser assi lo tratado  
 con vertido y concordado entre nosotros dicha parte y para lo  
 assi cumplir damos poder alas Justicias de su Magestad y nos pe-  
 cialdas de la prete villa de Alcaz alayos fueros y jurisdiccion nos  
 sometemos ca nuestros bienes renunciamos nuestro propio  
 dominio y otro fuero que de mebo ganaremos y labo y si conue-  
 niri de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima prag-  
 matica de las sumisiones y la General del derecho en forma y m-  
 ra que nos a premien a todo lo que dicho es como por sentencia  
 pasada en su odo y por nosotros consentida. En testimonio de lo  
 qual otorgamos la presente en la villa de Alcaz a los seis dias del  
 mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y siete años y el  
 otorgante aquiene yo el Es<sup>to</sup> doffe cenoso no lo firmaron por  
 no saber a su nuevo lo firmo por ellos con de los vertigos que lo  
 firmaron Parqual e Garcia maestro de Gramatica de la casa de Torregro-  
 sa pelayre y Francisco menor zapatero de dicha villa vecinos

Nicolau Torregrosa

Casso Ant<sup>o</sup> mi Diego Abat

Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de venta real y per petua enagenacion Vie-  
 ra como yo Joaquin Mora Albasill vecino de la presente villa de Alcaz  
 que doyo en venta real para siempre Jamas a Joseph Mora Injo de  
 Joseph oficial de Rexedor de paros vecino de la misma que esta  
 presente y aceptante y para quien quisiere y por bien tuviere a.  
 vedes es una casa de plomo fabricada con una travada en bierta  
 situada y puesta en el poblado de la prete villa de Alcaz a la salida por  
 el portal que llaman de Riquer con lindes de las casas de Joseph  
 Hoxar por un lado por otro con la de Antonio Girones por las





Uterque maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

La palda con el fin de comprar lasas del Sr. en sagrada theologia...  
Yo me Juan de Guesbitero y por delante por casimiro que va a los...  
...y tiene y le pertenece de fecho y...  
...de los y adonacion de los res pander y en su caso de...  
...en censo de capital de cien libras que...  
...son parte de mayor censo que por mi dicho censo de los fue impu...  
...esto y o i qui realmente la censo en forma de dicho censo por...  
...esta autorizada por el presente en el mes de marzo del cor...  
...riente año. Y libre de todo otro censo señorial ni obligacion que...  
...ciab ni censo y por tal se asegura por precio de quinientas...  
...libras que confieso aver recibido en esta forma cien libras que...  
...de mi voluntad se tiene dicho comprador para tomar por...  
...y en su caso redimir dicho censo ochenta libras que asimismo...  
...se tiene dicho comprador para pagar metar en ocho iguales...  
...pagas y en ocho años siendo la primera paga en el dia quince...  
...del mes de Agosto de cada año primeramente de mil seiscien...  
...tos cinquenta y ocho y asi en las demas años asta tanto que...  
...estien pagadas las dichas ochenta libras y las restantes vein...  
...te libras que confieso aver recibido realmente y de contado...  
...y en razon que su entrego de presente no pasese de un...  
...las leyes de la piedadia que se han en esta y de otras de...  
...to y le otorgo carta de pago y de esto en forma. Y de claro que el...  
...to valor y precio de la dicha casa medio fabricado son las dichas...  
...Ducientas libras recibidas por ella y que no vale mas y caso...  
...que mas vala o valer pueda de la demasia y mas valor en po...  
...ca cantidad o en mucha se haga gracia y donacion al compra...  
...dor buena pura perfecta y acabada que el derecho llama...  
...ter viuos con insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá de...  
...Senates que ratan de lo que se compra y vende y pecunia y por me...  
...omenos de la mitad del justo precio y los quatro años que se...  
...oo para repetir el engaño y demas que con ellas conuen...  
...y desde ay en adelante me des a go de ser de si to y a garra de...  
...recho de propiedad señorial y posesion titulo con y de...  
...y otro qual quiera derecho que me pertenece a dicha casa...  
...do ello los des renuncio y para para en el dicho comprador

Y en qu...  
se can...  
pende...  
ni re...  
ti cle...  
na ip...  
perla...  
de me...  
der el...  
messe...  
el inf...  
dor pa...  
evic...  
to de b...  
rido p...  
costa...  
vense...  
entico...  
se h...  
Jecho...  
da e...  
y p...  
n...  
da a...  
mier...  
y por...  
dicha...  
nuncio...  
y pa...  
pa...  
con...  
ramen...  
a...  
d...  
la...  
en...  
Uno...  
tras...  
just...  
...  
nuncio...  
y la...  
ma...  
para...  
por...  
monio...  
odio...



y en quien le represente para que como a propria suya la posea o  
 se cambie y en a gene asu voluntad como a dueño absoluto sin de  
 pendencia alguna Exceptis Clericis totis sanctis militibus et perso-  
 nis religiosis et aliis qui de foro valencie non sunt nisi cleri-  
 ci Clerici deusta seriem et tenorem fori no vi su per hoc editi bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquirere vel abeuerent y baxo la  
 pelta de comiso y real orden de su Magestad (que Dios guarde)  
 de mes de Julio de Mil Setecientos y Treinta y nueve. y todo y po-  
 merse tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en  
 el interin me constituyo por su in pui hinc tenedor y prohu-  
 eccion y saneamiento de esta venta que de qualquiera plex  
 to debate o diferencia que sobre ella fuere movido si no lo reque-  
 rido por el parte salga a la voz y defensa y los a cabare am-  
 costa asta ver ser lo y si no pudiese sanear los la parte las  
 vende libras que me a entregado y las demas que conie aver me  
 entrega de las espaldas paos y la capital del dho como si  
 se hubiere redimido con las mejores que fueren  
 hecho costas y gastos donas y intereses por todo lo qual se me que-  
 da executar y a premiar de ferida la liquidacion de cantidad  
 y pueba y la dicha in su fin con las en el dho memento y de da-  
 racion de quien parte fuere y esta de que se relievo de dha pue-  
 ba a un que de derecho se requiere. Y estando presente al otorga-  
 miento de esta yo el dicho Juan de Dios comprador la asepto entodo  
 y por todo segun y como se a referido y escribo en esta venta la  
 dicha casa y de ella me doy por enajenado a mi voluntad y re-  
 nuncio las leyes de la custodia pueba y por esta me obligo a der-  
 y pasar al dicho Joaquin sobre las ochenta libras ende las ocho  
 paos de diez libras cada una firmamente y simple y to alguno  
 con las costas de la cobranza por que se me execute con esta y fir-  
 ramento de quien fuere parte de que se relievo de dha pue-  
 ba a un que de derecho se requiere. Y de comer porder y en su caso de-  
 donia al dicho Bautista Jorda el expresado como y de guardar  
 la sirada e de imposicion y sus clausulas y de traer lo mas  
 en forma cada que se me pida y para ello han bes partes cada  
 uno por lo que nos toca acordar y cumplir obligamos nues-  
 tras per sonas y bienes a ridos y por hauer y damos poder a las  
 Justicias de su Magestad y en especial a las de la pta villa de Alca-  
 rreyos suoros y Jurisdiccion nos tomemos en nuestros bienes re-  
 nunciamos nuestro dominio yotto que de nuevo o dha remor-  
 y la ley si con venir de Jurisdiccion e omnium Judicium y la dha  
 ma pematica de las sumisiones y la o general del derecho en forma  
 para que nos a premien el cumplimiento de todo lo que dicho es cono  
 por sentencia pasada en Jugado y por nosotros consentido. E ubi-  
 morio de lo que el otorgamos la presente en la villa de Alcaja a los  
 ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos cinquenta

VEIN  
 ANO DE  
 Y C

grada theologi  
 no que va a los  
 entradas salidas  
 ene sende fecho y  
 ex y en su caso de  
 eccion libras que  
 en de los fue impu-  
 dho Jorda por  
 de Marco de los  
 obligacion es pa  
 io de Dn unidas  
 na tien libras que  
 ara comen por  
 que an mismo  
 u ocho higuales  
 el dia quise  
 de Mil Setecien-  
 asta tanto que  
 de gausen con  
 te y de unidos  
 rese de unido  
 la y demas de la  
 de claro que el  
 cada son las dha  
 valemas y caso  
 mas ex lo expo-  
 nacion al compra-  
 drecho llama m-  
 er de Alcaja de  
 recunta y por ma-  
 too años que son  
 llas conner dan  
 to y a gar p de  
 to los y de un-  
 adicha con azo  
 ho compra dor





SELLADO VARTO VEINTE DE  
 DE  
 AN

y siete años y de los deponer a quienes yo el E. no do fue conoio lo  
 firmo el vendedor y por el comprador por no haber lo firmo por  
 el uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alcazar y de Leo.  
 Las vendegora fabricas de de pan de dicha villa de Alcazar  
 sion y conoio de =

JUAN IN JNOVA

Cassa Ameris Diego Abat

Arenada de la morada atados como yo el D. en sacada de la quia Thoma  
 ento = fueran clérigo veji no de la ciudad de va Lencia y natural de la  
 seme villa de Alcazar en nombre de poder a viene de Thoma Maria de  
 ceda de los me fueran mi padre con la de mi padre por E. ta anti  
 rizada por Miguel de la orden en ocho del mes de Abril de 1570  
 año o rigo que es villa de Alcazar en renta a Joseph Ripoll el mayor  
 labrador y veji no de la presente villa de Alcazar una heredat moro  
 con su casa corral y era que contiene en si sesenta jornal de  
 lavas pero mas omento sita y puesta parte en el termino de  
 da presente villa de Alcazar y la restante en el termino de la ciu  
 dad de Sisona que toda junta alinda con tierra de la heredat  
 masia de D. Vicente Tompene con tierra del dicho Joseph Ripoll  
 con tierra de D. Rafael de S. cali camino real en parte en medio  
 con tierra de los herederos de Juan Barranta Asensio en parte lo  
 mi no en medio con tierra de D. Juan Melitabarranco en medio  
 nombrado del Regal con tierra de D. Chremoval hazer en  
 parte dicho Barranto en medio por tiempo de ocho años lo  
 ta dores des de el dia q. se del mes de Agosto por merced  
 ante del año mil ecientos cinquenta y ocho y a labrada de  
 tal dia del año sesenta y seis, por precio en cada un año de cada  
 se cahyes de trigo que denega pagar a la villa de cada un año  
 puestos en dicha heredat y me obido en dicho nombre que el dicho  
 arrendamiento le sera siervo y se curro y que no era en que parte  
 ni desporado de el asta que ay en cumplido si lo fuere le da  
 re de tal heredat y con las mismas conveniencias y entanda  
 en siis y por el mi tiempo y precio y en su defecto le pro  
 mipromispat los danos por dichas y memorados que

de e  
 cion s  
 Ligni  
 hepare  
 de que  
 La gran  
 pes de  
 demad  
 de vhe  
 cas co  
 a cab  
 y in su  
 en el an  
 hazer l  
 a simi  
 ta y in  
 del año  
 sitado  
 dicion q  
 los ala  
 el doze  
 ya de p  
 dion c  
 cultiva  
 brador  
 cor nat  
 tan y in  
 ade dec  
 mas de  
 el dicho  
 de plan  
 nd v ba  
 de de to  
 da mien  
 se pare  
 Lencia y  
 La core  
 de poll  
 esta este  
 La referi  
 medos p  
 ga e prin  
 a la dich  
 Los dicho  
 villa y p  
 su suca  
 Los dicho  
 eno q  
 eno q



de ello se lesionieren y por todo como si aqui tu viera liquida  
 cion se pueda ejecutar a mi principal como si aqui tu viera  
 Liquidacion y esta fuere executiva de plazo asignado al dia que  
 llegare el caso referido con esta y juramento de quien fue de parte  
 que se reheno de otra prueba a en que de derecho se requiera =  
 La qual es la otorgada en dicho nombre con las condiciones siguientes  
 primera mente se le entrega en la casa de dicha ciudad un d. tabla  
 de madera de carrasca grande, tres toneles para poner el vino de los  
 de ochenta cantaros cada uno y el otro de cinquenta cantaros conser-  
 casio faa de madera los que adere restituir en el año que  
 acabara el arrendamiento juntamente con el d. tabla de tres meses  
 y en sus ell por aver se non pido el otro = Otorga con condition que  
 en el año cinquenta y siete se le entregue todo el resto lo para  
 hacer barbecho para sembrar en el año de cinquenta y ocho y que  
 a simin no tenga obligacion de desor el otro lo en el año de sesen-  
 ta y cinco para que se pueda asex barbecho en el para la siembre  
 del año sesenta y seis en que acabara este arrendamiento en el  
 situado dia de quince de Agosto como va expresado = Otorga con con-  
 dicion que los catorce cahizes de trigo tenga obligacion de entregar  
 los ala trilla de cada un año en la misma heredad masia y que  
 el derecho de saca que son tres bochillas en cada un año que sea  
 ya de pasar por mitad una bochilla y media cada uno =  
 Otorga con condition que el dicho Joseph Ripoll tenga obligacion de  
 cultivar la dicha heredad al buen uso y costumbre de buenos la-  
 bradores sin que pueda requirer en cada un año sus bo-  
 cor nat para le ombres y to en otra forma y que el año de sesen-  
 ta y cinco no pueda requirer cosa alguna del resto lo q  
 ade decar para la siembre de sesenta y seis = Otorga que adere  
 mas de pasar lo dichos catorce cahizes de trigo en cada un año  
 el dicho Joseph Ripoll o quien le represente tenga obligacion  
 de plantar en dicha heredad masia nueve mil plantas de bue-  
 na uba acolorando plantando y cultivando las asustosa sin  
 de de todo ello pueda pedir ni d. ni otra cosa alguna del arren-  
 damiento el año que decara la tierra y la aya de plantar donde  
 se parezca sex mas con veniente al viñedo que en el año se-  
 sessa y seis que es el ultimo año de este arrendamiento  
 La cosecha del vino de dicho año aya de ser del dicho Joseph  
 Ripoll en todo = Eyo el dicho Joseph Ripoll que pre. soy a cargo  
 esta es en todo, e por todo, exesibo a cuenta la dicha heredad masia con  
 los referidos toneles prensa y demas para los dichos ocho años por ellos  
 medos por entregado y en su posesion y gozamiento las leyes de heren-  
 ga e prueba y que la abite e cul tiva uno ve de ella me oblijo de pagar  
 a la dicha Anna Maria Peres o a quien en su nombre causatuviera  
 los dichos catorce cahizes de trigo en cada un año en el tiempo de la  
 trilla y por lo que montare cada uno seme execute con esta d. y  
 su juramento en que lo dijere y reheno de otra prueba cumplido  
 los dichos ocho años le bolvete la dicha heredad y para de los inte-  
 reses que de la d. saca se le sigue en y hamba partes cada uno

WEIN-  
DE  
AN-

lo fue cono lo  
ber lo q como po  
Nicolas y de lo  
de Alcoy

me lo quia Thom  
natural de la  
Anna Maria Per  
ader por Es - aut  
de Nicol Depre  
de Ripoll el mayor  
na heredad masia  
enta Jo nales de  
en el termino de  
rmino de la lin  
ra de la heredad  
dicho Joseph Ripoll  
en parte en me  
sensi en parte lo  
arranos en me  
oral hacer en  
de ocho años lo  
ro primer vint  
ho y acabara mo  
da en año de cam  
de cada un año  
ombre que el dicho  
sera en que p  
si lo fuere lecha  
encias y enton  
de fecho le para  
bos que nu  
S





SELLO  
TE MARAV...  
MIL...

cada uno por lo que le toca acordar y cumplir obligamos estos  
dichos poderados los propios y rentas de dicha mi principal y yo el  
dicho Joseph Ripoll por sonar bienes a vidon y por tener y endicho  
nombre ben dano por a las justicias de su Magestad y en especial a las  
de esta presente villa de Allos a unos jueros y juradicion no sonamos  
canonias por bienes renunciamos nuestra donisilio y no fuero que  
domebo o a noteros y la ley con venido de justis ditione omnium  
judicium y la ultima prag matia de las sumisiones y la General  
alderuho en forma para que nos a gremien a cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por sentenica pasada en las gaudoy por nos  
nos en dichos nombres consentida. En cuyo testamento obo parnos  
la presente en la villa de Allos a los ocho dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos cinquenta y siete años y de boronaciones aqui  
nes yo el Es<sup>to</sup> doffe conoto lo firmo el dicho apoderado y por el dicho  
Joseph Ripoll por que dize no haber a su nego lo firmo por el uno de  
los testigos que lo fueron Joaquin Sibert y Francisco Protonot de Am  
brosio de la brea dores de dicha villa de Allos con y moradores =  
Thomas Fierro y Joaquin Sibert

Passo Ante mi Diego Abat

Carta de la villa de Allos a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
quenta y siete años ante mi el Es<sup>to</sup> y testigos parecio Francisco Rojas de ofi  
sante aqui yo el Es<sup>to</sup> doffe conoto y confeso aver recibido de Thomas Pro  
y por nos y di nera de Juan de la Cruz la cantidad de veinte y quatro li  
bras y ocho sueldos y 5 ordineros que le confeso deber por Es<sup>ta</sup> ante Francis  
Balanes Es<sup>to</sup> en veinte y uno dias del mes de Junio de este presente de las  
quales se da por satisfecho y entregado a su voluntad y enoncia las  
libras de la pecunia en brega e pueba y entrega carta de pago y resibo en  
forma y la por nota y con selada la Es<sup>ta</sup> situada para que se remedie  
de ella y a su fin mesa obliga a su persona y bienes a vidon y por haue  
y lo firmo siendo testigos Nicolas de Torrealba fabricante de paños y  
Juan de la brea dores de dicha villa de Allos con y moradores =

Nicolas Torrealba  
Passo Ante mi Diego Abat

Cartas Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de dote y arras vieren como noteros Joseph de  
Dionisio onsejo de Labrador y Antonia de la plama consofes verinos de la y leson  
de la villa de Allos en contemplacion del matrimonio que en fax y bren  
en 30 Agosto de Segundo Abat y pag 117

Don de  
Ripoll  
La bra  
mos er  
hino la  
ditas y  
into de  
sueldos  
Luis M  
tes = 3  
Siete 3  
cio de  
or no  
de cao  
ingla  
sueldos  
cio de  
so de co  
dos un  
precio d  
pra con  
sueldos  
precio  
Oron En  
de ma  
sueldos  
En en  
sueldos  
Oron En  
23 de  
y lana d  
colchon  
cio de r  
cio de d  
Oron En  
quemas  
libras y  
Oron En  
ba pre d  
deracho  
mas qu  
Luis de  
tes por  
Oron En  
Miguel  
patrient  
tilla de



134

Con la Santa madre Yoleia sea de celebrar entre partes de Maria  
 Ripoll Donzella nuestra hija con Luis Marti hijo de Joseph tambien  
 la beador todos vezinos de dicha villa de Allos damos e consiente  
 mos en e por dote de la dicha Maria Ripoll Donzella en ropas de  
 fino lana seda y otras calacas de casa es y mada per personas pe  
 ritas nombradas para ese efecto de voluntad y respeto consentimie  
 unto de ambas partes la quantia de noventa dos libras y quinze  
 sueldos de moneda valenciana las que entregamos a vos el dicho  
 Luis Marti que estays presente en las dichas topas y son las siguien  
 tes = 10 En precio y estimacion de tres libras seda y  
 siete sueldos una capa con sus botones y faja = 3 17 = Otros En pre  
 cio de una libra y quatro sueldos una mantilla para traer al pan al  
 orno otra mas pequena otra mas fina = 1 54 = Otros En precio  
 de catorse libras y seis sueldos unas casacaquinias de chamelote de  
 inglaterra tierra = 14 6 = Otros En precio de dos libras y quatro  
 sueldos un ducho de paño vieneno negro = 2 54 = Otros En pre  
 cio de diez libras cinco camitas de lienzo casacaquinias de lien  
 zo de compra = 10 1 = Otros En precio de dos libras diez y seis suel  
 dos una camisa de lienzo de compra con encaques = 2 56 = Otros En  
 precio de quatro libras y diez sueldos otra camisa de lienzo de com  
 pra con encaques finos = 4 54 = Otros En precio de una libra ocho  
 sueldos un par de almoradas de lienzo cambay = 1 52 = Otros En  
 precio de diez sueldos otro par de almoradas de lienzo casaca 1 12  
 Otros En precio de una libra quatro sueldos y seis de lienzo pa  
 ra cubrir la demeta y de ornato = 1 54 = Otros En precio de diez y ocho  
 sueldos una mantilla de lienzo casacaquinias = 1 54 = Otros En  
 precio de una libra en mandil de fino y lana = 1 1 = Otros En precio de diez y ocho  
 sueldos tres varas y tres palmos de lienzo para respallatas = 1 54  
 Otros En precio de dos libras y quatro sueldos de seda de buena casaca  
 y lana de azul y colorado = 2 54 = Otros En precio de cinco libras un  
 colchon de lino con setas de lienzo casacaquinias = 5 1 = Otros En pre  
 cio de tres libras un manto de lino de la ciudad de Valencia = 3 1 = Otros En pre  
 cio de diez libras un manto de lino de la ciudad de Valencia = 10 1  
 Otros En precio de once libras tres sueldos y seis en dineros unas bot  
 quinas de chatre de plata = 11 3 6 = Otros En precio de dos  
 libras y dos sueldos un par de zapatos de lienzo = 2 2 =  
 Otros En precio de catorse sueldos un par de zapatos de lienzo = 14 2 = Otros  
 En precio de diez sueldos otro par de zapatos de lienzo = 10 2 = Otros el  
 derecho de cobrar la dote o almorayna de cada por una sea tres as  
 mos que se paga en la ciudad de Valencia por los administradores  
 de ella y una de las parientes de la ante dicha D.ª sea  
 por ser la difunta Maria Ripoll una de ellas = 200 1  
 Otros El derecho de cobrar otra almorayna de cada por una sea  
 Miguel Yosa y se cobra en Valencia por ser tambien una de sus  
 parientes = Otros En precio y estimacion de dos libras una man  
 tilla de bayeta blanca = 2 1 = Otros En precio de ocho sueldos unas

obligamos estos  
 primisipaly yo el  
 x boaver y endicho  
 dy en especial al  
 rion no es como  
 tio y no fue que  
 dicio no omnium  
 nes y la general  
 cumplimiento de  
 us gadoy por mor  
 nonto de parcos  
 mei de diciembre  
 raciones aqui  
 devaldo y por el  
 no por el modo  
 Coronat de Am  
 y morador =  
 is bat  
 de mil secientos  
 anisco Nopis de ofi  
 ibido de Thomas P  
 veinte y quatro li  
 ox Es a ante fran  
 se pre auto de las  
 y de encaquinia la  
 de pago y resibo en  
 que se segueda  
 a vidos y por han  
 tante de paños y  
 hay vezinos =  
 con los p  
 no a otros Joseph de  
 ri no de la ple  
 que en fax y bon











reclusido por real prasmatica arces por ciento que soberna casa  
de abitacion sita en el pueblo de la presente villa en la calle  
villosamente nombrada de las que al pie a linca con casa de dicho  
con preador con la de Francisco Gonsalves que al tiempo de su impo-  
sicion era de San Juan Blanes por otra la cloy por las espaldas  
con la casa de Joseph Sag dio que por joy me cabaner y otros  
fue inyesto y originadamente de los de amifano por esta  
parte el prede. En el dia nueve de mayo de dicho año  
mil seiscientos quarenta y nueve de que me paxa recibidos  
el dicho caso de. Y qual mente le cendemos y frampara  
con los dichos que en dicha casa es peculiar de dichos con-  
tenian Antonio y vicente carbanes por aver estorremio  
do la parte les flex tenexia a nuestro favor por esta ante  
el prede. Es. La del dicho Antonio en el dia veinte y en  
la de mayo de dicho año cinquenta y quatro y la del  
dicho vicente en el dia primero de dicho año de dicho año  
cinquenta y quatro. La dicha casa es libre de todo otro censo  
obligacion es peculiar ni general y el dicho censo es libre de todo  
carga y le damos por aver en su causa propia con señor de sus  
derechos y acciones reales, personales, directos y esecutivos  
para que des de luego tome y a prehecho la provision y tenen-  
cia de dichas dos partes de casa y de dicho censo para que ante  
el dia de su redempcion ay a de prehecho y cobrar los redi-  
tos para si y aver que las cancelas que se le ofrescan y sean no-  
desarias asta la de su redempcion y no ha oiendo fe de pago  
y renuncia la excepcion de la penuria no vista ni en negado  
y de mas del caso y parera en subijio y haga pedimento de  
querimientos protestaciones y excepciones y quanto le conben-  
ga y necesario sea que para todo quanto se le ofresca como  
poder en causa propia como queda dicho con la causa de  
de Excepçion clerisim. lois santis. etc. y real orden de  
de nueve de julio de mil seiscientos treinta y nueve. Por  
pucio de ciento y quatro libras que confesamos aver reci-  
bido y cobrado y de contado y en razon que su entrego  
presente no parece renunciamos las leyes de la penuria  
no vista ni en negado y de mas del caso. Y de claramos que  
el justo valor y precio de las dichos dos partes de casa y de  
dicho censo son las dichas ciento y quatro libras de sesenta  
dos y que no valen mas y caso que mas valgan o valer  
puedan de la demasia y mas valor en pora o en mucha  
cantidad. La que fuere se la ha de dar y de nacional  
con preador buena, pura, por secta y a la parte que el de



reci  
La  
ven  
pre  
ten  
ser  
na  
oy  
ta  
ter  
lon  
dos  
mi  
dif  
La  
ra  
qua  
ado  
Gon  
So  
por  
La  
bre  
de  
ra y  
mij  
ya  
de  
alun  
nes  
bo  
nim  
nes  
no  
no  
no



Die pte martes.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

recho de una inter cion con insinuacion y renunciamos  
 La ley de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra  
 vende y permuta por mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los quatro años en dichas leyes declarados que  
 firmamos para poder pedir redencion de esta carta que  
 se redujera este contrato a su valor si padeciera enoa-  
 na y de otras que con ella se acuerdan: y de Saldia de  
 oy en adelante nos sea a poderamos de los timos y apar-  
 tos nos del derecho de posesion propiedad y señorio que  
 tenemos en dichas dos partes de casa y vecdcho censo y todo  
 lo que enunciamos y tras para nos en dicho compra-  
 dor. Nos obligamos a la curacion y saneamiento  
 miento de esta venta que de qualquiera ley o estatuto  
 diferencia que sobre todo lo dicho se leyere tomaremos  
 La vos y de ferra de ellos y los seguimos a muestra co-  
 ra asta conserlos y de tar le en quera posesion y sino  
 y achete nos saneable le bolveremos y quodemos lo que nos  
 adado y para de lo que fuere des porado con mas todos los  
 Gores que en dichas dos partes de casa tuviere fechos y el mas era.  
 Los ad que por el tiempo costas y gastos de las ir y resses  
 por todo lo qual se nos pueda con el valor y a premio de ferra  
 La si que de ayo de cantidad y piedad y la dicha ius excludum  
 bre en el presente y de aca de aca parte fuere y esta  
 de que le descomos de otra manera de ex que de derecha se requie-  
 ra y para ello obligamos a los es y el dicho Juan S entorja  
 mi persona y bienes y a la dicha casa de renouer mi paguis  
 y rentas a vidos y por haver. Damos por dar alas Justicias  
 de su Magestad y en es perial alas de la pte. with de Alas  
 algunos fueros y de aca de aca no someremos en nuestros bie-  
 nes renunciamos nuestro domi silio y de fueros que de me-  
 bo co narenos y de la ley con venir de su aca de aca de aca  
 nium Indicum y de aca de aca de aca de aca de aca de aca  
 nes y la General renunciamos de leyes en forma para que  
 no a premio al con paguemo de todo lo que dicho es co-  
 mo por sentencia pasada en las aca de aca y por nos o no  
 en sentido. Ego la dicha de aca de aca de aca de aca de aca de aca















se sueldos una toalla de lienso casero - 149 otros Engruio de  
una libra y quatro sueldos quatro varas lienso para mante-  
les - 1549 otros Engruio de diez y seis sueldos un par de al-  
mo adas - 168 otros Engruio de diez sueldos un par de al-  
mo adas de lienso colorado = 109 otros Engruio de diez y seis suel-  
dos dos pañuelos el uno de seda y el otro blanco = 168 otros  
Engruio de dos libras y carose sueldos una meca = 2549  
otros Engruio de diez sueldos un barrero para masas - 109  
otros Engruio de cinco sueldos un colador de hierro - 595  
otros Engruio de una libra una tabla para de orame  
diaria y otra mas pequeña para traer el pan = 159  
otros Engruio de una libra otro sueldo una sazen  
una trancera, canchil y debaro - 1281 = Quero das los re-  
feridas por todas de dadas a una dama con ponen los  
dichas ochenta y seis libras y once sueldos de dicho mo-  
neda = 8659 Las quantias en el cumplimiento de di-  
cho a dote y para ello oblio mis propios bienes a vido  
y por haber = En el dicho dote me va a los parente y ac-  
ceptante la dicha Maxarita Vila plana Dorsella por  
mi es para de palabras de presente que yo soy legitimo  
juntamente con la referida a dote y le pague en ar-  
tes y donacion propter nuptias a la ante dicha Marca-  
rita Vila plana en lo por venir mi esposa la quantia  
de diez libras de moneda valenciana. Por parte de la  
dicha Josepha otra mi esposa me pide de dote que como  
de pago y resibo en toda forma de la expresada dote y  
por ser justo y estas yo a ello obligado otorgo yo el di-  
cho vi como valor a ser resibido de la parte dicha  
mi suocra assi en su nombre proprio en la parte y por  
cion que pueda pretender de los bienes y herencia de  
Francisco Vila plana mi suocro la ante dicha Marca-  
rita Vila plana mi futura es para de la herencia del  
dicho su padre por dote de la dicha Maxarita Vila  
plana mi futura es para como abieny dote a les y pro-  
pio caudal de aquella las dichas noventa y seis libras  
y once sueldos de la referida dote y prometidas arrey  
en las expresadas ropas realmente por la corporal  
tradicion que han sido valuadas como de suso se conti-  
ne de las quales me doy por satisfecho y en todo a  
mi voluntad en presente del presente En y fecho  
de esta de que se hizo de fecho el año de 1590 la doy por  
que en mi necesidad y de los fechos se justificaron  
y entregaron los dichos bienes ante dicho vi como

VEIN-  
NO DE  
VCIN-

personas peritas  
el y expreso con  
medate con  
ion de seis li-  
ose las de se con  
libras y diez  
Engruio de  
maso del prelio-  
sueldos un par  
de H no de  
el dor un su bon  
cio de una libra  
a cuinas = 159  
de melancia  
apies de seda =  
sueldos un  
de seda = 859  
apies de valeta  
cho quindapies  
nito libras un  
y colorado = 959  
de libras de lana  
Engruio de dote  
for cloro eston  
sueldos una mi  
cio de onseli  
casero de a-  
Engruio de diez  
suellos casero de  
a lienso de  
cas con lo carmi  
apra = 105 otros  
trisa usada =  
los de mandil  
diez sueldos un  
otros Engruio  
de palmos de  
Engruio de caros





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Arce... me obligo a que cada y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio entre mi y la dicha mi esposa fuere disuelto por muerte de uno o por otro qualquier causa que el derecho permite se aparten separa y disuelvan los matrimonios... y restituya la mencionada dote y arras... y en especial a las de la pte de villa a unpo fueren nos sometemos a nuestros bienes... y a las leyes... y a la general del derecho en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por nos dos consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcazar de los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete años...

Vertical handwritten notes on the left margin, including 'Don Juan de los Rios y Arce' and 'Don Juan de los Rios y Arce'.

Visente Verdu

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Arce

Eyo Diego Abat... del Rey... de Valencia y Obispo de la villa de Alcazar... que el pte. viere de que las... que demis a ser mencion en este registro... y como cosas utiles con prenda de pte... tor ganon ante mi y los testigos que en cada contrato se oton y todo en este pte... año de la fecha y para q. conste lo siono y firmo en Alcazar a los... de mil setecientos cinquenta y siete años.

En testimonio de verdad... Diego Abat...



IN-  
DE  
IN:

de la x<sup>a</sup>  
au del se  
va Exposa  
en pasado  
ella lo ya  
la y quon.  
o entremi  
e divorcio  
a pastan  
titulibre  
caso de fe  
no, y para  
y por la  
alas dela  
Si ener ten.  
aremos y  
im y la cl.  
el derecho en  
lo lo que dicho  
nos consent  
illa de hoy  
e cientos en  
e no do fue  
nos que lo  
o dicho  
er de

ia y vesino  
as Exas publicas  
uiento quarenta  
brados las o  
do en este p  
ra no dia de



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right page.]*



